

**EL ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO EN EL DERECHO PENAL  
COLOMBIANO: UN ANÁLISIS DOCTRINAL, JURISPRUDENCIAL Y EMPÍRICO**

**(2010 – 2024)**

**(Diálogos con Chile y México desde los Derechos Humanos)**

**LUIS ALEJANDRO TOLOZA RAMÍREZ**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DOCTORADO EN DERECHO**

**BOGOTÁ, D.C.**

**2025**

**EL ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO EN EL DERECHO PENAL  
COLOMBIANO: UN ANÁLISIS DOCTRINAL, JURISPRUDENCIAL Y EMPÍRICO**

**(2010 – 2024)**

**(Diálogos con Chile y México desde los Derechos Humanos)**

**LUIS ALEJANDRO TOLOZA RAMÍREZ**

**DIRECTOR**

**DR. RAFAEL VELANDIA MONTES**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DOCTORADO EN DERECHO**

**BOGOTÁ, D.C.**

**2025**

*A quienes en un momento de su vida se han encontrado  
de frente con la violencia, por el hecho de ser mujer, o tener  
una identidad de género diversa.*

*A quienes han legislado y a través de sus voces han consolidado un  
marco normativo con un enfoque diferencial de género*

*A quienes en su ejercicio profesional han promovido sentencias  
marcando la diferencia, y visibilizando que la violencia  
basada en género, merece un tratamiento diferencial*

*A quienes de una u otra forma han abordado el tema.*

## Agradecimientos

Escribir no es fácil, y más aún cuando se trata de temas que se insertan en la academia, donde la rigurosidad en el lenguaje debe estar latente en cada una de las hojas escritas. Las precisiones conceptuales, teóricas, normativas y jurisprudenciales no solo deben aportar las bases para la estructura de la tesis, sino que también deben poseer elementos distintivos como la coherencia y la cohesión. Todo lo anterior se logra siempre y cuando exista un trabajo conjunto entre quien escribe y quien dirige la tesis.

Es así como puedo exaltar la labor del Dr. Rafael Velandia Montes, quien en sus intervenciones logró mostrarme no solo el camino a seguir, sino también la forma en que debía desarrollar mi investigación. Sin sus aportes, el proceso habría sido más complejo y, quizás, impreciso. De él aprendí que “lo bueno, si breve, dos veces bueno”, frase de Baltasar Gracián, la cual me recordaba cada vez que le presentaba el texto lleno de lo que, en mi sentir, consideraba párrafos contundentes y robustos en información. Agradecer la orientación del Dr. Velandia es lo mínimo frente a los valiosos aportes que hizo a mi trabajo.

Tampoco puedo dejar de lado a aquellas personas que, de una u otra forma, contribuyeron a mi investigación, en conversaciones informales que me permitieron generar ideas, conocer autores y leer jurisprudencias, con el fin de hacer de mi trabajo algo digno de leer.

## CONTENIDO

	pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	<b>27</b>
<b>GÉNERO COMO CATEGORÍA JURÍDICA: FUNDAMENTOS TEÓRICOS, NORMATIVOS Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO PENAL</b>	<b>27</b>
<b>I. EL SEXO COMO PUNTO DE PARTIDA EN LA CONSTRUCCIÓN DEL GÉNERO</b>	<b>28</b>
A. El género desde la antigüedad hasta la modernidad	28
1. La crudeza de la situación de la mujer desde la edad media hasta el advenimiento del siglo XX	54
2. Los movimientos feministas de cara a las ideas modernas de género	61
3. Entre la concepción del género y el distanciamiento del sexo	69
<b>II. GÉNERO Y DERECHO: UN PROCESO EN PLENO DESARROLLO</b>	<b>82</b>
A. La comunidad LGBTIAQ+ y su tratamiento diferencial desde la óptica del Derecho	90
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	<b>103</b>
<b>I. EL ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO: UNA APROXIMACIÓN DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIAL EN COLOMBIA, CHILE Y MÉXICO</b>	<b>104</b>

A. Antecedentes del enfoque diferencial	104
1. De las acciones positivas	111
2. Interseccionalidad	118
<b>II. EL ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO EN COLOMBIA, CHILE Y MÉXICO</b>	<b>129</b>
<b>III. DERECHOS HUMANOS DESDE EL ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO</b>	<b>146</b>
A. Derechos Humanos y el juzgamiento con perspectiva de género	153
B. La integración de los DD. HH. en los pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana.	172
1. La aproximación por parte de la Corte Constitucional colombiana al enfoque diferencial de género	180
2. La visión de la Corte Constitucional colombiana sobre violencia basada en género y sus diversas modalidades	187
<b>CAPÍTULO TERCERO</b>	<b>205</b>
<b>EL ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO</b>	<b>205</b>
<b>I. DERECHO PENAL Y GÉNERO</b>	<b>206</b>
<b>II. ENTRE TITULARES Y JUSTICIA: LA CRÓNICA DE LA VBG EN EL TIEMPO (2021 – 2023)</b>	<b>221</b>

A. Registro noticioso sobre VBG – Periódico El Tiempo digital	225
B. Registro noticioso sobre – VBG – Periódico El Tiempo digital	239
1. Análisis del acceso carnal violento y feminicidio a través de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal	252
2. La VIF: Continuum y quantum de violencia basada en género	279
<b>CAPÍTULO CUARTO</b>	<b>319</b>
<b>EXAMEN CRÍTICO HACIA LA COMPRENSIÓN DEL ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO</b>	<b>319</b>
<b>I. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO</b>	<b>319</b>
A. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal y el análisis del enfoque diferencial de género	323
B. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal y el papel de la Fiscalía en la calificación de los delitos con enfoque diferencial de género	334
<b>II. HACIA UNA COMPRENSIÓN DEL ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO EN EL ÁMBITO PENAL COLOMBIANO</b>	<b>347</b>
A. PROPUESTA NORMATIVA PARA NUEVOS TIPOS PENALES EN VBG	353
1. Modificación del art. 58, numeral 3 para incluir la identidad de género como categoría autónoma	358
2. Limitación del tipo penal de feminicidio frente al transfeminicidio	361

3. El planteamiento de tipos penales autónomos frente a violencias emergentes como el sexting no consentido, el Doxing o el stealthing	364
4. El tipo penal autónomo para los no binarios	374
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>378</b>
<b>REFERENCIAS</b>	<b>388</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>440</b>

## LISTA DE FIGURAS

	<b>pág.</b>
Figura 1. Significados de LGBTIAQ+	100
Figura 2. Registro noticioso sobre la VBG en el periódico El Tiempo digital 2023	233
Figura 3. Ruta de atención de las Entidades del Estado	235
Figura 4 Violentómetro	237
Figura 5. Algunos registros noticiosos del periódico de El Tiempo sobre feminicidios en el periodo 2021 – 2023	240
Figura 6. Los feminicidios de Diana, Valentina y María Camila evidencia de sevicia y crueldad	241
Figura 7. Los feminicidios de Érika, Katherine, y Lesly resultado de una sociedad enferma	244
Figura 8. Acceso carnal violento Art. 205 del Código Penal	259
Figura 9. Elementos que integran el tipo penal del feminicidio Art. 104 A del Código Penal	268
Figura 10. Art. 229 Violencia Intrafamiliar	281
Figura 11. Viabilidad de resultados de VIF en la comunidad LGBTIAQ+	287
Figura 12. Formas de VBG	290
Figura 13. Formas Vs. Intensidad en el continuum de VBG	294
Figura 14. Lesiones no fatales por violencia de pareja, casos y tasas por 100.000 habitantes Colombia, 2012 – 2021	296

Figura 15. Lesiones no fatales por violencia de pareja ataque y sexo de la víctima, 2021	300
Figura 16. Riesgo de violencia mortal contra mujeres por parte de su pareja o expareja. 2021	305
Figura 17. Violencia mortal contra mujeres por parte de su pareja o expareja, 2021	306
Figura 18. Violencia mortal contra mujeres por parte de su pareja o expareja, casos y porcentajes, 2021	306
Figura 19. Valoración del riesgo de violencia fatal contra mujeres por parte de su pareja o expareja, 2022	310
Figura 20. Comparativo histórico, según el nivel de riesgo de la víctima durante los años 2021 y 2022	311
Figura 21. Valoración del riesgo por violencia fatal contra mujeres por parte de su pareja o expareja, según estado civil de la víctima, 2022	311
Figura 22. Valoración del riesgo de violencia fatal contra mujeres por parte de su pareja o expareja, 2022	312
Figura 23. Crónica periodística del periódico El Tiempo digital sobre VIF	317
Figura 24. Delitos con enfoque diferencial de género tratados por la Jurisprudencia de la CSJ Sala de Casación Penal 2021 – 2024	321
Figura 25. Condenas en primera y segunda instancia por delitos con enfoque diferencial de género tratados por la Jurisprudencia de la CSJ Sala de Casación Penal 2021 – 2024	322
Figura 26. El delito de Femicidio con identidad de género diferente – Art. 104 A Código Penal	343

## LISTA DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
Tabla 1. Tipos de feminismos	62
Tabla 2. Variables de diferenciación, áreas de valoración e implicaciones diferenciales	108
Tabla 3. Pronunciamientos jurisprudenciales que referencian los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos de las mujeres	175
Tabla 4. Estereotipos de género que minimizan a la mujer en la administración de justicia	181
Tabla 5. Ciclos de violencia conyugal	195
Tabla 6. Registro noticioso siguiendo las secciones del periódico El Tiempo 2021 – 2023	224
Tabla 7. Visión del acceso carnal violento desde la óptica de la Corte Suprema de Justicia	261
Tabla 8. Circunstancias que consagraron el feminicidio de dos mujeres	267
Tabla 9. Homicidios por razones de género	269
Tabla 10. Las modalidades delictivas de feminicidio en Latinoamérica	273
Tabla 11. Modificaciones al artículo 229 del Código Penal Colombiano	282
Tabla 12. Lesiones no fatales por violencia de pareja según grupo de edad y sexo de la víctima	297
Tabla 13. Lesiones no fatales por violencia de pareja según el sexo de la víctima y los factores de vulnerabilidad, 2021	298

Tabla 14. Lesiones no fatales según sexo de la víctima y presunto agresor en lesiones no fatales, 2021	299
Tabla 15. Lesiones no fatales por violencia de pareja según el mecanismo causante de la lesión y sexo de la víctima, 2021	300
Tabla 16. Lesiones no fatales por violencia de pareja según diagnóstico del daño ocasionado en el cuerpo de la víctima. 2021	301
Tabla 17. Presunto delito sexual según factor de vulnerabilidad y sexo de la víctima, 2021	302
Tabla 18. Presunto delito sexual según posible agresor y sexo de la víctima, 2021	303
Tabla 19. Presunto delito sexual según circunstancia del hecho y sexo de la víctima, 2021	303
Tabla 20. Lesiones no fatales por violencia de pareja entre los 25 a 44 años y sexo de la víctima, comparativo 2021 – 2022	307
Tabla 21. Comparativo lesiones no fatales por violencia de pareja y presunto delito sexual 2021 – 2022	309
Tabla 22. Comparativo lesiones no fatales 2021 – 2023 según modalidad de violencia	314
Tabla 23. Comparativo lesiones no fatales 2021 – 2023 variación absoluta y porcentual	314
Tabla 24. Comparativo lesiones no fatales 2021 – 2023 según grupo poblacional en el que se ejerce la violencia	315

## Resumen

La violencia basada en género es un fenómeno tan antiguo como la humanidad misma, reflejo de estructuras sociales patriarcales que han subordinado a las mujeres y personas con identidades de género diversas. A lo largo de la historia, esta violencia ha adoptado múltiples formas, desde la violencia física y sexual hasta la psicológica y económica, siendo perpetuada tanto en la esfera pública como privada. Es la violencia basada en género el tema que nos ocupa en el desarrollo de la presente tesis doctoral, en el contexto del enfoque diferencial de género como elemento fundamental para comprender las dinámicas de discriminación y desigualdad que afectan a las mujeres y a la comunidad LGBTIAQ+. Este enfoque no solo permite visibilizar las distintas formas en que se manifiesta la violencia, sino que también plantea la necesidad de adecuar el marco legal, para el caso, en materia penal en pro de asegurar una protección efectiva y equitativa de los DD. HH. en el marco del Derecho Penal colombiano.

Es así, como el objetivo principal se centra en una revisión y análisis de la doctrina, norma y jurisprudencia que permita evidenciar los avances en el tema, y fijar la postura que actualmente tiene Colombia a la hora de administrar justicia en temas relacionados con la VBG. Para tal fin, se hace un apartado comparativo con Chile y México como países que han avanzado en la implementación de normativas con enfoque diferencial de género. Ambos países han desarrollado marcos jurídicos significativos para enfrentar la VBG, estableciendo políticas y leyes que buscan proteger a las mujeres y a la comunidad LGBTIAQ+ de manera efectiva. Este análisis comparativo permite identificar buenas prácticas y lecciones que pueden ser útiles para mejorar la aplicación del enfoque de género en el Derecho Penal colombiano.

La estrategia metodológica se centra en una investigación sociojurídica de carácter cualitativo y con una técnica documental de fuentes primarias y secundarias, así como un análisis doctrinario y jurisprudencial. Este enfoque permite extraer los aspectos más relevantes de las leyes y sentencias relacionadas con el Derecho Penal y el enfoque de género, para identificar tanto los avances como las áreas pendientes de mejora. En conclusión, la tesis señala que, si bien Colombia ha dado pasos significativos hacia la inclusión del enfoque de género en el derecho penal, todavía se requieren mayores esfuerzos para garantizar su correcta aplicación. La implementación de este enfoque en el sistema penal colombiano es una tarea pendiente que exige una constante revisión y ajuste para que el Derecho Penal sea verdaderamente equitativo e inclusivo.

**Palabras clave:** Violencia basada en género, enfoque diferencial de género, Derecho Penal, mujer, comunidad LGBTIAQ+

## Abstract

Gender-based violence is as old as humanity itself, it reflects the patriarchy's social structures that have subjugated women individuals with different gender identities. Throughout history, this type of violence has been represented through various methods, including physical aggression, sexual assault, and emotional, and economic abuse and has taken place in both public and private places. Gender-based violence is the topic that the following doctoral thesis will cover through the context of the differential gender approach as a key element to understand discrimination and inequality dynamics that affect women and the LGBTIAQ+ community. This viewpoint would not only unfold the different ways that violence is represented but also raise the need to adapt the trial's legal framework to ensure equal and effective protection of human rights within the framework of Colombian criminal law.

The key purpose is to examine and analyze the doctrine, norm, and jurisprudence that allows us to make evident the topic's advancement and to show Colombia's stance regarding rendering justice with issues related to gender-based violence. To accomplish this, a comparative analysis would be made with Chile and Mexico, nations where the implementation of these regulations, focusing on the differential gender approach, has evolved. Both countries significantly expanded their respective criminal laws to encounter GBVs, establishing rules and policies that seek to protect effectively women and the LGBTIAQ+ community. The comparative section would acknowledge the implementation and lessons that could be useful for executing the gender approach in Colombian criminal law.

The methodological strategy would focus on qualitative socio-legal research, a documentary technique of primary and secondary sources, and a doctrinal and jurisprudential analysis. This approach allows us to highlight the laws and rulings vital components related to criminal law and gender approach to identify both progress and areas for improvement. In conclusion, the thesis states that despite Colombia's improvement toward the inclusion of the gender approach in criminal law, additional efforts are needed to guarantee its correct execution. Applying this perspective in Colombia's criminal justice system is a pending task that demands constant review and adjustment so the criminal law can be truly equal and inclusive.

**Keywords:** Gender-based violence, differential gender approach, Criminal law, women, LGBTIAQ+ Community

## LISTA DE SIGLAS

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional	CEJIL
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	CEDAW
Derechos Humanos	DD.HH.
Derecho Internacional Público	DIP
Enfoque Basado en Derechos Humanos	EBDH
Fiscalía General de la Nación	FGN
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses	INMLCF
Lesbianas, gay, bisexual, travestis, transgénero, transexual, travesti, Intersexual y queer	LGBTIAQ+
Organización de Estados Americanos	OEA
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales	OSIEGCS

Sistema de Información de Clínica Forense

SICLICO

Violencia Basada en Género

VBG

Violencia Intrafamiliar

VIF

## INTRODUCCIÓN

El enfoque diferencial de género en el Derecho Penal colombiano es fundamental para visibilizar y abordar las desigualdades estructurales que afectan a las mujeres y a la comunidad LGBTIAQ+<sup>1</sup>. Estas desigualdades, producto de construcciones sociales basadas en patrones culturales y subjetividades, permiten que ciertos grupos, principalmente hombres, infrinjan los derechos de quienes consideran inferiores, perpetuando la violencia basada en género (en adelante VBG). Esta violencia, lejos de ser un fenómeno aislado, refleja las profundas asimetrías de poder presentes en las relaciones sociales y jurídicas, que se han mantenido a lo largo del tiempo.

El problema de investigación se centra en las tensiones que presenta la incorporación del enfoque diferencial de género en el sistema penal colombiano<sup>2</sup>; evidenciadas en el abordaje doctrinal y dogmático que revela las falencias persistentes de la Administración de Justicia frente a la VBG, que a su vez se respalda por la jurisprudencia Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, que en sus pronunciamientos han logrado decantar aquellos aspectos que sesgan la perspectiva de género, como lo es la interpretación de las normas, la calificación de las pruebas, y la forma como los juzgadores giran la interpretación normativa a favor de los perpetradores limitando el alcance en la exégesis de aquellas leyes que se han consagrado con enfoque diferencial de género.

Muestra de lo señalado, es la crónica periodística que no solo documenta los hechos barbáricos contra la mujer y la comunidad LGBTIAQ+, sino que evidencia en algunos de sus

---

<sup>1</sup> Las identidades de género diversas hacen referencia a lesbiana, gay, bisexual, trans, intersexual, queer, asexual, agénero, aromántico + otras diversas orientaciones e identidades de género, las cuales se han identificado con siglas como: LGBTQIA+, LGBTQ+, LGBTI; sin embargo, para la presente investigación escogimos LGBTIAQ+, toda vez que integran la mayoría de las identidades y con el signo más se comprende las demás que puedan emerger.

<sup>2</sup> Para esta tesis cuando se hace referencia al Sistema Penal Colombiano, nos referimos al Derecho Penal General, Derecho Penal Especial y el Sistema Penal Acusatorio.

registros como la justicia falla a la hora de juzgar la VBG. El análisis empírico de la noticia, por medio del periódico El Tiempo, pone de relieve una realidad social vivida por los colombianos en una sociedad enferma y que se debate en los estrados judiciales por sentar unas bases jurídicas que logren afianzar el accionar de la Administración de Justicia en pro de quienes a todas luces siguen en el desamparo. Muestra de lo señalado, son aquellas conductas delictivas que aún siguen a la espera de ser debidamente tipificadas, como es el caso del sexting, Doxing, stealthing e inclusive el transfeminicidio que perpetúan nuevas formas de discriminación.

Problemática que se ahonda más cuando se revisan los índices de impunidad<sup>3</sup> frente a la VBG siguen siendo alarmantes, a pesar de los avances normativos en materia penal y la introducción del enfoque diferencial de género en Colombia, que se debe amparar en la normativa penal, como cimiento de un sistema de justicia que debe aspirar a ser más equitativo. No obstante, las estructuras de poder siguen perpetuando la desigualdad, sin la implementación efectiva de un enfoque diferencial que considere las particularidades de género, y las múltiples formas de discriminación que afectan a las mujeres y a las personas con identidades sexuales diversas.

Muestra de lo referenciado, es la necesidad que existe para el Estado colombiano, en sentar un precedente frente a las inequidades a la hora de administrar justicia relacionada con la violencia hacia la mujer, por el hecho de ser mujer; es así, como el caso de *Rosa Elvira Cely* se convierte en estandarte para integrar en la normativa penal colombiana, el tipo penal del feminicidio en 2015, a través del pronunciamiento de la Corte Constitucional Sentencia C – 297 de 2016<sup>4</sup> por medio de

---

<sup>3</sup> En el desarrollo de la investigación se presentarán los datos estadísticos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los ofrecidos por la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, entre otros, a diciembre de 2023

<sup>4</sup> La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido fundamental en la protección de los derechos de las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+, especialmente en situaciones de conflicto armado y violencia basada en género. En el Auto 092 de 2008, la Corte reconoció el impacto desproporcionado del conflicto armado en las mujeres, señalando el riesgo diferencial de violencia, abuso y esclavitud sexual, y subrayando la mayor vulnerabilidad de mujeres indígenas y

la cual, se establece el deber que tiene el Estado en velar por la protección de la mujer declarando exequible el art. 2º - parcial – de la Ley 1761 de 2015.

Por su parte, el enfoque diferencial de género, al destacar la necesidad de medidas específicas para proteger a las poblaciones vulnerables, fija las bases para procesos penales más igualitarios. Este enfoque es determinante en la creación de mecanismos que garanticen una justicia sensible a las realidades de las víctimas de VBG, que sufren no solo por la violencia que enfrentan, sino también por la desprotección institucional. El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece la igualdad como un principio rector, y la Ley 1148 de 2011 refuerza la obligación del Estado en crear medidas que erradiquen la marginación y discriminación basadas en el género y la identidad sexual. Sin embargo, en la práctica, la violencia y rechazo persisten, al exponer una desconexión entre el desarrollo normativo y su implementación efectiva.

Con lo anotado cabe resaltar que la importancia de la investigación radica en demostrar que, si bien el enfoque diferencial de género no erradica por completo la VBG, su correcta aplicación en el proceso penal puede reducir significativamente la impunidad y permitir que las

---

afrodescendientes. Este auto fue pionero en ordenar medidas específicas para la protección de mujeres desplazadas y el establecimiento de programas destinados a prevenir dicho impacto. En la Sentencia T-496 de 2008, la Corte amplió el enfoque de género al sistema de protección de víctimas y testigos de la Ley de Justicia y Paz, subrayando los riesgos extraordinarios que enfrentan las mujeres en razón de su género. Este fallo obligó a las autoridades a revisar los programas de protección para incorporar un enfoque de género. Respecto a la atención integral de las sobrevivientes de violencia, en la Sentencia C-776 de 2010, la Corte garantizó el acceso a la salud y otras prestaciones necesarias para mujeres víctimas de violencia, asegurando que el sistema de seguridad social en salud incluyera medidas que respondieran a sus necesidades específicas. La Sentencia C-335 de 2013 destacó la legitimidad de medidas sociales para combatir la discriminación y violencia contra las mujeres, señalando que estas no vulneran la titularidad del Estado en la administración de justicia. Asimismo, la Sentencia C-368 de 2014 reafirmó la constitucionalidad del aumento de penas en casos de violencia intrafamiliar, especialmente cuando se trata de mujeres y menores, subrayando la necesidad de protección diferenciada. En la Sentencia T-878 de 2014, se reiteró el deber de la administración de justicia de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, incluyendo el deber de investigar con perspectiva de género para asegurar el acceso equitativo a la justicia. Finalmente, el Auto 009 de 2015 dio seguimiento al Auto 092 de 2008, reconociendo el riesgo desproporcionado que enfrentan las mujeres en el conflicto armado y estableciendo obligaciones claras para el Estado en la prevención, atención y protección de mujeres víctimas de violencia sexual. La Sentencia C-754 de 2015 consolidó los deberes del Estado en la atención a las víctimas de abuso sexual, destacando la provisión de servicios de salud y apoyo psicosocial con un enfoque diferencial de género.

decisiones judiciales reflejen un verdadero compromiso con la igualdad. Sin este enfoque, el sistema de justicia corre el riesgo de perpetuar las mismas dinámicas de poder que han sostenido la discriminación. El punto álgido para la administración de justicia es lograr que el Derecho Penal colombiano incorpore de manera efectiva este enfoque, asegurando que las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+ reciban la protección que merecen frente a la violencia de género, y que los procesos judiciales no solo sean más equitativos, sino también más sensibles a la realidad social que enfrentan estas poblaciones.

Lo problemática planteada, tiene sustento en las *diferencias* que han servido para infringir los derechos, por parte de quienes se creen superiores, generalmente los hombres<sup>5</sup> que atentan contra los valores, capacidades y necesidades de mujeres y comunidad LGBTIAQ+. Situación, que se desprende de la construcción social de patrones culturales relacionados con la subjetividad, afianzada en la idea de cómo tenemos que actuar por ser hombres o cómo ser mujer independientemente de la preferencia sexual. El enfoque diferencial de género, integra las limitaciones impuestas a mujeres y personas con una identidad sexual diversa referida a la comunidad LGBTIAQ+ que, a través, del tiempo se han configurado en desigualdades y divisiones entre unos y otros y las entidades de género. Entendiendo que:

El género ha sido identificado desde la óptica de los roles definidos en las sociedades, que integran actividades, comportamientos, y atributos, que se adecuan como apropiados para

---

<sup>5</sup> La supremacía del hombre se ha afianzado desde las estructuras patriarcales que son tan antiguas como la humanidad, anclada en la desigualdad legal que se afianza en la forma como los hombres se hicieron dueños del poder y de la estructura de las sociedades, dejando en claro que las diferencias sexuales con la mujer son las que han proporcionado los elementos de la desigualdad legal en detrimento de sus derechos. De ahí que la diferencia sexual en materia laboral se fundamentó en las interpretaciones biológicas, siendo considerada como algo normal, situación que con el tiempo da paso a la sociedades de clases que fija la dominación masculina de la mujer y de algunos hombres que mostraban debilidad o que no compartían la forma como la mujer era tratada. Entonces, la mujer en diferentes contextos sociales fue invisibilizada. Así la masculinidad amparada por el control, el poder, el dominio de sus razonamientos, el valor, la posesión del conocimiento, la independencia individual y el gobierno de lo público consolidaron la identidad masculina.

los dos sexos; el género y su identidad menciona la manera como cada individuo se define y vive en relación con su sexo y los elementos que adopta (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2019, p. 4).

Desde lo planteado el género se comprende como la expresión externa de las características culturales otorgadas por la sociedad a la masculinidad y feminidad. Estas obedecen a particularidades que emergen del contexto, idiosincrasia, costumbres, preferencias, que en la norma se equilibran, especialmente con lo establecido en nuestra Carta Magna<sup>6</sup>, particularmente en el artículo 13 que hace referencia a la igualdad. Frente a esta situación el enfoque diferencial ofrece las directrices en la creación de medidas orientadas a la situación de vulnerabilidad exacerbada hacia las minorías<sup>7</sup>, trátase de mujeres o de la comunidad LGBTIAQ+ que se

---

<sup>6</sup> Con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional se da la oportunidad de promover la igualdad entre las personas sin distinción alguna, aspecto que ha sido afianzado por los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional; sin embargo, la realidad es otra cuando las personas con un enfoque diferencial de género se encuentran contra la pared exigiendo que los cambios normativos promovidos para la protección de sus derechos sean tenidos en cuenta y más aún cuando la igualdad indica que en el Estado colombiano no existirá discriminación alguna hacia los individuos con ocasión de su identidad de género y la responsabilidad del Estado de incluir acciones en pro de favorecer a los más excluidos, con la idea de promover el principio de igualdad. En este orden de ideas, se pueden consultar las Sentencias T – 562 de 2013, T – 99 de 2015, T – 363 de 2016, T – 443 de 2020.

<sup>7</sup> Frente a la concepción de las minorías, cabe establecer que, aunque no existe un consenso se encuentra que la mujer ha sido vista como minoría y más aún cuando tiene una particularidad especial, como por ejemplo ser indígena, campesina, afrodescendiente, o pertenecer a la comunidad LGBTIAQ+. Así, la Organización de las Naciones Unidas (2010) en el documento sobre los Derechos de las minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicación ha establecido que la promoción y la protección de los derechos de las minorías busca el reconocimiento de éstas; que se garantice el derecho a la no discriminación y a la igualdad. Las minorías por lo general son víctimas de conflictos armados, de luchas sociales por convicciones ideológicas, religiosas, políticas o de identidad de género en el contexto mundial. La Declaración de las Naciones Unidas sobre las Minorías, aprobada en 1992, dispone que los Estados protejan su existencia. No consagra una conceptualización unificada que sea reconocida en el entorno mundial, pero sí contiene unos principios de no discriminación. La dificultad de lograr una conceptualización reconocida mundialmente se fundamenta en la multiplicidad de situaciones a las que se tienen que enfrentar las minorías por el hecho de pertenecer a una etnia, ser mujer, o pertenecer a las personas con identidad de género diferente, entre otras. El término «minoría», siguiendo los lineamientos de los DD. HH., hace referencia a toda aquella persona que no cumple los cánones preestablecidos por la sociedad, por ejemplo, quienes sufren una discapacidad se suman a las minorías. Todos los Estados cuentan con población minoritaria que dista de la identidad de la población mayoritaria. Según el concepto ofrecido en 1977 por Capotorti, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, una minoría es la población de un Estado, “que se encuentra en una posición no dominante que poseen características diferentes al resto de la población y manifiestan, aunque sólo sea implícitamente, un sentimiento de solidaridad para preservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma” (Organización de las Naciones Unidas, 2010, p. 3).

convierten en víctimas por el simple hecho de tener una condición diferente a los patrones de masculinidad o patriarcales, que afianzan las conductas de desprecio y desarraigo por parte de quienes los ven inferiores.

De ahí que el enfoque de género, al evidenciar y analizar las asimetrías en la interacción de poder entre los sujetos que sufren la VBG, permite, además exponer escenarios de segregación hacia la mujer y la comunidad LGBTIAQ+, así como los perjuicios posibles en las decisiones de funcionarios y administradores de justicia. Ello significa que dicho “enfoque se orienta a equilibrar en términos de igualdad, la no discriminación, comprendida como todo trato no justificado o desigual, a partir del caso concreto haciendo el análisis de la situación” (Hernández, 2020, párrafo 3°). Lo anterior, es relevante si se tiene en cuenta que las batallas por la igualdad entre ellos y ellas es tan antigua como la humanidad.

Las batallas por la igualdad, tiene su origen por medio de las corrientes feministas en los años 70, particularmente en el año 1975 promovida por la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU); sin embargo, fue en los años 90 cuando por vez primera se hace mención del término género desde la marginalización que ha vivido la mujer como afectación a los Derechos Humanos (en adelante, DD. HH.). Es en los últimos tiempos que el *enfoque de género* o *perspectiva de género* se ha incrementado o generalizado en pro de la defensa de los derechos de la mujer, particularmente a la hora de sancionar los delitos que se insertan en el enfoque de género;

---

En el mismo documento se hace referencia a la mujer como minoría, al establecer que la discriminación hacia ellas ha sido continúa, convirtiéndose en un problema universal y persistente; situación que se hace más gravosa cuando ellas por una condición o situación especial se insertan de forma frontal, a lo que se ha reconocido como minorías, toda vez, que sus derechos les son vulnerados, como por ejemplo la discriminación que sufren frente a toda la violencia intrafamiliar, la que se vive en el escenario profesional, político y económico; la que se padece cuando son víctimas del conflicto armado, las que se dan por el simple hecho de pertenecer a una comunidad indígena, afrodescendiente o con identidad de género diferente.

motivo por el cual, en el ámbito normativo se han sancionado leyes que buscan atacar las desigualdades que han vivido las mujeres y siguen viviendo.

Al respecto cabe analizar si con el avance normativo se está logrando la efectividad en materia de igualdad, o si por el contrario se da paso a radicalizaciones que ponen a hombres y mujeres en escenarios diferentes, entendiendo que “la norma trata y ve a la feminidad como los hombres acostumbran a hacerlo, bajo la autoridad e imposición de la organización social en pro de los hombres, legitimando las leyes y sus políticas básicas” (Colina, 2019, p. 222). Las normas del Estado reafirman la masculinidad en el nivel de propósito.

Lo anterior evidencia cómo el sesgo machista sigue presente en la aplicación de los delitos con enfoque de género, lo que, en ciertas ocasiones, termina por tensionar los fundamentos democráticos del Estado colombiano. Esto se debe, en parte, a que algunas de estas transformaciones se han producido por vía jurisprudencial, generando alteraciones en las instituciones jurídicas y en los principios que las rigen, bajo la idea de garantizar un trato equilibrado, pero que, con el tiempo, puede caer en desuso o perder eficacia. Surge el interrogante sobre si el enfoque de género constituye simplemente una nueva forma de interpretación del derecho, o si, por el contrario, se trata de un fenómeno que ha impuesto modificaciones profundas y permanentes en las estructuras judiciales, llevándonos a cuestionar: ¿qué significa realmente juzgar con enfoque de género?<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Una de las funciones del enfoque de género es que, al verse como categoría analítica, debe hacer uso de mecanismos y metodologías que se orienten al estudio de construcciones sociales y culturales comprendidas como inherentes para hombres y mujeres, es decir, haciendo énfasis en lo “femenino” y “masculino”. En este contexto, la responsabilidad de los operadores jurídicos de juzgar con enfoque de género puede darse sobre la base del reconocimiento de la situación de desventaja que históricamente han vivido las mujeres. Bajo este entendido, la obligación de juzgar con enfoque de género exige de los operadores jurídicos que actúen solventando las acciones discriminatorias que las prácticas institucionales y el ordenamiento jurídico pueden dirigirse a las mujeres.

Teniendo en cuenta que la Constitución Política abre la puerta a la inclusión del enfoque de género desde la garantía y protección de los derechos fundamentales, se puede establecer que el constituyente busca la protección de la dignidad humana y la igualdad, reconociendo la diversidad y la identidad de género como elementos fundamentales para garantizar los derechos de todas las personas, sin discriminación. En este sentido, la Corte Constitucional progresivamente incluye el "concepto de identidad de género en el ordenamiento jurídico colombiano, al identificar cuatro momentos: silencio, confusión en cuanto a la orientación de la sexualidad, utilización del término identidad sexual y conceptualización y análisis de la identidad de género" (Ibarra, et al., 2021, p. 6).

La Corte Constitucional, a través de Sentencias como la T-097 de 2014, la T-099 de 2015 y la C-297 de 2016, consolida lineamientos que buscan que la administración de justicia integre la óptica de género en sus procesos y asegure la equidad y justicia para las personas de la comunidad LGBTIAQ+, especialmente aquellas cuya identidad de género no corresponde con la norma heteronormativa. Aunque el avance es significativo, entre el tercer y cuarto momento no se muestra un salto claro, ya que algunas jurisprudencias posteriores siguen utilizando el lenguaje del tercer instante. Esto pone de relieve la necesidad de una mayor coherencia y la aplicación efectiva de estos lineamientos para lograr una justicia penal con perspectiva de género.

Con lo anotado se evidencia que el Derecho Penal se orienta en avanzar en el propósito constitucional en cuanto a la identificación de la tutela punitiva de los bienes jurídicos que requieren de esta; “que a su vez exige un estudio del interés jurídico desde la visión constitucional, en el sentido material; esto es, teniendo en cuenta la eficiencia de sus principios y valores” (Ibarra, et al, 2021, p. 6), la fundamentación del amparo a la dignidad, la adhesión de los tratados internacionales sobre DD. HH., “atendiendo el principio *pro homine*, la igualdad, diferencia y

diversidad, al ser ratificados por Colombia afianzan el bloque de constitucionalidad” (Cerdá, 2019, p. 208).

El contexto del marco normativo en manos del legislador penal se orienta, por ejemplo, a la libertad que tienen “ellas” de contar con una vida sin segregación y violencia. Debido a ello, se deben castigar todas aquellas conductas de conflictividad social o contrarias a derecho que lleven implícita la connotación del enfoque diferencial de género. Dentro de estas se debe incluir una definición amplia y suficiente de “mujer” que integre a personas transgéneros, lesbianas, cisgéneros y demás formas de identidad sexual. De igual manera, “se establece que las personas LGBTIAQ+ son víctimas de un sinnúmero de degradaciones a sus derechos, y por estas circunstancias se originan causales de agravación punitiva cuando se da una discriminación de trasfondo” (Ibarra, *et al*, 2021, p. 6).

Al respecto es importante destacar que, pese a que la intervención penal en el tema de marginalización y violencia hacia la mujer no exige la tipificación de nuevas infracciones penales, debido a que se limita a utilizar los tipos penales que se adecuan o se asocian a la “violencia con enfoque de género, con el tiempo se hace necesario que se le dé la trascendencia y particularidad a este tipo de violencia logrando un cambio con la Ley 1257 de 2008” (Piva, 2020, p. 41). Antes de que esta ley fuera aprobada, la discriminación y violencia, sin merecer la denominación de violencia de género desde la óptica del Derecho Penal, ya era, por lo tanto, “combatida mediante las infracciones penales violentas, existiendo una única figura que tomando como motivo la existencia de la violencia de género y su prevención como fin, se castigaba” (Piva, 2020, p. 42).

En este sentido, algunas sentencias en materia penal son significativas por el influjo de estereotipos de género y sesgos sexistas en el “*inicio, curso y culminación* de las investigaciones penales suscitadas en contextos en los que se supone y casi se da por hecho la responsabilidad de

las mujeres como infractoras de la ley penal o en las situaciones que son víctimas” (Agatón, 2013, p. 32). La justicia penal otorga a las víctimas de violencia, o a las presuntas responsables de hechos delictivos, un tratamiento diferente, inequitativo y no justificado en relación con el que se les da a los hombres. Casos como el de la condena de “Alba Lucía Rodríguez por un delito que no cometió constituye una mínima muestra de las desigualdades de la ley penal” (Agatón, 2013, p. 32) cuando se trata de delitos que tienen implícito menoscabar la feminidad.

La acusada quien fue penada en 1997 a 42 años y 5 meses de privación de la libertad por homicidio agravado de su hija quién falleció al momento del parto, debido a que no tuvo los medios para ser asistida teniendo a su hija en la letrina de su casa, embarazo que fue origen de una violación masiva en 1996. El proceso de Alba Lucía se fundamentó en meras suposiciones de los funcionarios que hicieron parte del proceso (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2014, p. 4).

Así, con lo acontecido se pueden evidenciar las siguientes circunstancias:

- Los funcionarios alteran la presunción de inocencia y desconocen las circunstancias que rodearon los hechos.
- Fue obligada a declararse culpable por el delito que no cometió.
- Al momento de dar la declaración al inspector de Policía, ella no cuenta con un defensor de oficio o particular por lo que carece de una defensa efectiva.

Con la intervención de la defensa se logra explicar que el proceso no cuenta con las pruebas que permiten evidenciar la culpabilidad de Alba Lucía en el fallecimiento de su hija; esto lleva a demostrar las falencias en la investigación y a que, en el año 2000, la Red Colombiana de Mujeres por los Derechos Sexuales y Reproductivos y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante CEJIL, por sus siglas en inglés) denunciaron al Estado colombiano ante la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), por las consecutivas violaciones en las que se incurre durante el trámite y el fallo del proceso penal. Así, se violan los artículos 5°, 8°, 11°, 24°, y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH). También se viola el art. 7° de la Convención de Belém do Para.

Las peticionarias aseguraron que la falta de acceso a las garantías judiciales y la posterior condena se basó en perjuicios y suposiciones arbitrarias originadas en una parcialidad motivada por la discriminación por razón de género y posición económica, puesto que se trataba de una mujer, campesina, de escasos recursos, embarazada y soltera. Afirman que durante los juicios se formularon preguntas ofensivas, discriminatorias y estereotipadas frente a una mujer de escasos recursos, que lejos de buscar establecer la verdad de los hechos ocurridos, se centraron en conocer acerca de su experiencia sexual y si era virgen al momento del inicio de los hechos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2014, p. 5).

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) determina que la discriminación hacia las mujeres contribuye a que, en las etapas iniciales, ciertas violaciones no sean reconocidas como un problema grave que amerita una respuesta rápida y efectiva de las autoridades. Además, el Tribunal enfatiza que la subordinación de las mujeres a “roles tradicionales y estereotipos de género arraigados en la sociedad se agrava cuando estos estereotipos influyen, de manera implícita o explícita, en las políticas y prácticas, especialmente en el razonamiento y el lenguaje utilizado por las autoridades judiciales y policiales” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2014, p. 6). La perpetuación de estos estereotipos es tanto causa como consecuencia de la VBG.

El proceso interpuesto ante la CIDH lleva a una solución amistosa, en donde el Estado colombiano se compromete a: otorgar medidas de reparación integral relacionadas con las violaciones al articulado de la CADH, en la formación de funcionarios administrativos y judiciales, al igual con el personal médico, psicológico y psiquiátrico en referencia al género y el alcance del secreto profesional. La capacitaciones deben tener un especial énfasis en temas como:

i) DD. HH. y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres instrumentos internacionales de DD. HH., específicamente los relativos a violencia por razones de género, tomando en cuenta que ciertas normas y prácticas en el derecho interno tienen efectos discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres. Asimismo, el Estado se compromete a solicitar al Ministerio de Educación Nacional información sobre las gestiones y los lineamientos que se adelantan y se adelantarán para que se dé cumplimiento al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2014, p. 7).

En el 2002, tras cumplir 6 años de condena, la Corte Suprema de Justicia anula la sentencia condenatoria y ordena la libertad de Alba Lucía. La Corte Suprema de Justicia (2002) sostiene, entre otras cosas, que tanto el erróneo razonamiento crítico sobre el peritaje médico – legal, “como el juicio de legalidad equivocó puso en duda los dos testimonios, que ofrecían las pruebas relevantes para fundamentar la pena en las instancias que amparaban la casación del fallo por la falsedad de los hechos y el derecho” (p. 12). Con el caso referenciado existen factores relevantes como los enunciados que afianzan la aplicación o ejecución de los estereotipos de género, tal como

se observa en la decisión del caso de Alba Lucía, lo que lleva a pensar en la necesidad de continuar avanzando en un modelo penal que vele por los intereses de las mujeres.

Puede comprenderse que los “estereotipos de género se originan de una historia sobre la subordinación de las mujeres y esa historia se reproduce en las decisiones judiciales, que además dependen del estatus, comunidad, cultura o grupo y estigmatizaciones sociales como razones e historias” (Agatón, 2013, p. 39). Los operadores judiciales en algunas decisiones, lamentablemente, cumplen un rol perpetuador en relegar el amparo de la mujer, cuando debería y podría ofrecer el papel contrario y, por tanto, cumplir una función defensora que contribuya a su eliminación. Esto lleva a evidenciar la falta del enfoque de género en las decisiones tomadas con sesgos y prejuicios cognitivos, investigaciones empíricas inconclusas, insuficiencia en el acervo probatorio y poca atención en el análisis de la situación que encarna la discriminación hacia ellas y la comunidad LGBTIAQ+. La falta de perspectiva de género incrementa las asimetrías procesales en materia penal y de poder en cada caso en particular.

La orientación de género debe servir para la edificación de una colectividad más justa e igualitaria en donde se eliminen los ejercicios discriminatorios, para lo cual se hace necesario “estipular la situación de los sexos, en cuanto a la exclusión y sus formas particulares de ejecutarse, así como evidenciar mecanismos para superar la marginación y desigualdades” (Ruíz, 2017, p. 27). Con relación a lo abordado, el enfoque de género posibilita reconocer la discriminación en todas las interacciones y roles de género y proveer acciones orientadas, particularmente en el ámbito penal, a la superación de las desigualdades existentes. Es cierto que en la actualidad se ha dado una explosión de conocimientos orientados a establecer los lineamientos a seguir en derecho con relación al enfoque de género, y la respuesta del Derecho Penal a partir de la premisa de tener

en cuenta a la víctima, pero aún continúa siendo un paliativo en pro de atenuar los excesos de la discriminación a la hora de administrar justicia.

## **ASPECTOS METODOLÓGICOS**

Esta investigación aborda el enfoque diferencial de género en el Derecho Penal colombiano desde una visión socio-jurídica. La investigación socio-jurídica tiene como “objeto el estudio de la realidad social en la medida que advierte una incidencia en los comportamientos sociales que busca modificar. Así las cosas, el derecho busca transformar los acontecimientos sociales, de ahí la incorporación al método científico” (Bernal, *et al*, 2018, p. 1). En Colombia, el enfoque sociojurídico está presente en el derecho particularmente en los finales de la década de los ochenta. Según Ariza (2014) dicho enfoque obedece a la “ola de cambios constitucionales y la creación de un tribunal, como la Corte Constitucional, que aboga por los derechos de los ciudadanos ejerciendo una labor de control constitucional, propiciando un nuevo y definitivo impulso de la sociología jurídica en Colombia” (p. 51).

En este escenario, la posición crítica que impulsa la necesidad de repensar el derecho frente a los retos contemporáneos contribuye a destacar la importancia de investigar cómo hacer más tangible y efectiva la democracia y la justicia. Desde diversas disciplinas y enfoques, se promueven reflexiones sobre la legitimidad, eficacia y validez del derecho, con un énfasis particular en la necesidad de vincular el derecho de manera más adecuada a las realidades y dinámicas actuales, para que se convierta en una herramienta no solo de mantenimiento del orden institucional, sino también de transformación social y política. Al respecto debe tenerse en cuenta que “el objetivo de la investigación jurídica es la aproximación a las normas desde su estudio, la indagación, los

hechos y valores que contemplan el cambio en las dinámicas sociopolíticas de la sociedad, aunado a los aspectos económicos y culturales” (Álvarez, 2002, p. 28).

Dicha postura abre las puertas a la consolidación de la investigación sociojurídica, la cual lleva entonces al derecho a adoptar una “perspectiva interdisciplinaria y contextual. Al derecho le interesa hoy entender mejor el conflicto social, la posibilidad de incluir servicios legales alternativos, garantizar el acceso a la justicia como un derecho fundamental y examinar las ventajas del pluralismo jurídico, entre otros” (Bernal, *et al*, 2018, p. 1). La dimensión sociológica del derecho, es decir, la “que percibe al derecho como hecho social, contribuye a resaltar las complementarias dimensiones fácticas de toda normatividad positiva, ello por cuanto la sociología jurídica es la otra disciplina fundamental al lado de la estrictamente normativa” (Tantaleán, 2016, p. 10).

La visión sociológica del derecho, aplicada al Derecho Penal, añade a las normas un componente que se orienta a la efectividad social. Esto implica que, además de analizar el contenido normativo, se debe examinar si las disposiciones legales se cumplen o no en la realidad, sin necesariamente cuestionar su validez o legitimidad. En el marco del enfoque diferencial de género, este análisis cobra relevancia al evaluar si las normas penales que promueven la igualdad y la protección de los derechos de las personas, particularmente mujeres y la comunidad LGBTIAQ+, son efectivamente aplicadas y respetadas en la práctica. Este tipo de investigación busca verificar la aplicación real del derecho evaluando cómo operan las normas penales con enfoque de género en la vida cotidiana.

Para ello es necesario observar los hechos y discutir críticamente la efectividad de dichas normas reformulando aquellas que no logran su objetivo de proteger a las poblaciones vulnerables. Además, se debe considerar si los medios de coacción y las sanciones penales son lo

suficientemente eficaces para garantizar su cumplimiento. La presente investigación está orientada a la aplicación del Derecho Penal con enfoque de género se centra en analizar cómo las normas se viven y aceptan en la sociedad. Esto permite identificar si el Derecho Penal vigente realmente cumple su fin de proteger a las personas discriminadas o si existe una desconexión entre la norma formalmente válida y las prácticas sociales.

En tal sentido, el contexto histórico resulta relevante, por cuanto, el derecho al ser estudiado a través de los ojos del tiempo logra fijar la dimensión temporal, al percibirse como un hecho histórico, como sucede con las batallas de la femineidad por la reclamación de sus derechos, o de quienes buscan que se les respete la identidad de género. La investigación histórico – jurídica “se orienta a viabilizar la normatividad positiva y las dimensiones fácticas en pro de lograr mejores resultados, al acercarse a las diferentes formas del conocimiento” (Tantaleán, 2016, p. 27). Con este modelo de investigación se busca hacer una reconstrucción histórica de los hechos objeto de investigación.

Con la investigación histórica se estudia lo que los hombres han creado o evolucionado con el derecho. La importancia del trabajo histórico–jurídico es la revisión de una situación jurídica de relevancia, “siendo que dicha reconstrucción se hace de modo crítico y siempre en dirección al presente, y, como se ha dicho alguna vez, para no cometer los mismos yerros más adelante” (Tantaleán, 2016, p. 28). Por regla general, la investigación histórica reviste de una dimensión teórica, pero no implica que no pueda ser a la vez empírica, cuantitativa o cualitativa. En la presente investigación la dimensión que se trabaja es la cualitativa, que permite enfocar la comprensión de los efectos que, en materia de género e identidad de género, deja la norma penal en el ordenamiento jurídico colombiano.

El enfoque es analítico, lo que implica aplicar la experiencia del investigador para validar o verificar un razonamiento al utilizar métodos demostrables como la crónica periodística y el análisis de estadísticas. Todas las disertaciones anotadas en línea argumentativa conllevan a formular el siguiente cuestionamiento: ¿Qué vacíos y tensiones presenta la incorporación del enfoque diferencial de género en el sistema penal colombiano entre 2010 y 2024, a partir de un análisis doctrinal, jurisprudencial y empírico sustentado en la normativa nacional e internacional de DD. HH?

Pregunta que se desarrolla a través del siguiente objetivo general: Analizar los vacíos y tensiones presentes en la incorporación del enfoque diferencial de género en el sistema penal colombiano entre 2010 y 2024, mediante un estudio doctrinal, jurisprudencial y empírico sustentado en la normativa nacional e internacional de DD. HH., el cual se desarrolla, por medio de los siguientes objetivos específicos:

- Determinar cómo los fundamentos teóricos y normativos del género inciden en la construcción dogmática del Derecho Penal colombiano, identificando los elementos estructurales que limitan la incorporación efectiva del enfoque diferencial.

- Identificar los avances alcanzados en Colombia, Chile y México respecto del tratamiento normativo del enfoque diferencial de género desde la perspectiva de los DD. HH., con especial atención a la protección frente a las violencias basadas en género.

- Establecer cómo la narrativa mediática colombiana entre 2010 y 2024 representa las violencias basadas en género y refleja las tensiones sociales en torno a la aplicación del enfoque diferencial de género en el ámbito penal.

- Examinar la manifestación del enfoque diferencial de género en algunos pronunciamientos escogidos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación

Penal entre 2010 a 2024, con el propósito de evidenciar vacíos interpretativos y tensiones entre la norma penal y la práctica judicial frente a las violencias basadas en género.

Tanto la pregunta de investigación como los objetivos propuestos permiten estructurar el desarrollo del trabajo en tres partes. El primer capítulo se dedica a revisar los fundamentos históricos de género en la humanidad, estableciendo una base doctrinaria para el análisis posterior. En la primera parte se aborda el sexo como punto de partida en la construcción del género apoyándose en los textos de Nicholson (2003), Lerner (1990), Guerrero (2020), Foucault (2007), Cucchiari (2000), Lamas (2000), Scott (2000), entre otros. Estos autores permiten desarrollar el tema del género desde la antigüedad hasta la modernidad. Dentro de esta parte se examina la situación de la mujer desde la Edad Media hasta el advenimiento del Siglo XX, para lo cual se consultan los textos de Duby y Perrot (2018), Ariza (2014), Darlington (1970), entre otros.

Seguido de este análisis se exploran los movimientos feministas y las ideas modernas de género, basándose en textos de Fries y Matus (1999), Friedman (2009), y Mackinnon (1989). Se llega al estudio de las olas del feminismo, comenzando con los aportes de Woolf (1929) y De Beauvoir (1949), quien, con su libro *El segundo sexo*, sienta las bases teóricas para una nueva etapa del feminismo. El análisis continúa con la Tercera Ola, en la segunda mitad del siglo XX, y la Cuarta Ola del feminismo, que ha llevado al reconocimiento de derechos fundamentales. El capítulo continúa con la discusión sobre la concepción del género y su distanciamiento del sexo apoyándose en textos de Rubín (1975), Tubert *et al.* (2003), Butler (1990), y Chodorow (1991), entre otros. La segunda parte del capítulo se enfoca en la construcción de género y derecho como un proceso en plena construcción haciendo uso de autores previamente citados y trayendo otros como Toledo (2001), Obando (1999), Fries y Matus (1999) y Olsen (2009).

Este primer apartado concluye con un análisis del tratamiento diferencial de la comunidad LGBTIAQ+ desde la óptica del derecho integrando las voces de autores como Umaña e Hinestrosa (2021), Páez (2022), McIntosh (1968), Frédéric (2013), Freud (1964), y Haggerty (2012), entre otros. El desarrollo del capítulo se hace por medio de una revisión documental utilizando textos clave que permiten abordar los fundamentos históricos del género. En este primer momento se desarrollan las bases teóricas a partir de los movimientos feministas que han sido fundamentales para la reivindicación de los derechos de las mujeres y las personas con diversas identidades de género. A través del análisis de estos movimientos y de los autores seleccionados, se ofrece una comprensión profunda sobre cómo las luchas feministas han desafiado las estructuras patriarcales y cómo estas han influido en la configuración del derecho moderno.

Además, se explora el distanciamiento entre sexo y género y cómo estas categorías resultan decisivas en la construcción de un enfoque más inclusivo y equitativo dentro del derecho. Al concluir el capítulo se establecen unos fundamentos teóricos sólidos desde los cuales se puede avanzar hacia un análisis más específico sobre el enfoque diferencial de género en el contexto del Derecho Penal y la protección de los derechos de la comunidad LGBTIAQ+.

El segundo capítulo aborda el enfoque diferencial de género, la identidad de género y los DD. HH. en Colombia, Chile y México. Se escogen Chile y México, países que han desarrollado un marco normativo con enfoque diferencial de género. Además, son naciones que han implementado normativas que protegen a los hombres y que vivencian una alta violencia de género, especialmente en el caso de México. Chile, por su parte, ha sido pionero en promover una constitución feminista, que, aunque no alcanzó todos los objetivos propuestos, refleja el interés del país en reducir las desigualdades entre hombres y mujeres. Es importante destacar que el apartado comparativo se limita al desarrollo del segundo capítulo, ya que el interés principal radica en

analizar de cerca los avances normativos con enfoque diferencial de género en estos países. La investigación documental comparativa se realiza utilizando diversas bases de datos científicas como Dialnet, Scielo, JSTOR y Google Scholar, además de textos accesibles en Colombia sobre Chile y México, como el de Umaña e Hinestroza (2021).

Puntualizado lo anterior, el capítulo dos comienza con los antecedentes sobre el enfoque diferencial de género, consultando autores como Robles (2021), Granés *et al.* (2019), y Restrepo (2014), quienes, junto a otros, sostienen que el enfoque de género integra elementos clave para la comprensión e interacción del ser humano. Este enfoque se afianza con el desarrollo de acciones positivas como mecanismos para equiparar las desigualdades sociales, tal como lo expresan Durango (2016) y Asprilla *et al.* (2019). Además, se hace referencia a la Ley 21438 de 2022 en Chile, que, aunque no menciona explícitamente medidas de acción afirmativa, aborda la segregación representando un avance significativo en este ámbito. En México se analiza la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, promulgada en junio de 2003, la cual se establece como una herramienta fundamental para combatir esta clase de sesgos en todas sus formas.

A continuación, el capítulo aborda el tema de la interseccionalidad, un concepto clave para comprender las múltiples influencias que moldean las disparidades sociales. En este apartado se citan pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana, como las sentencias T-410 de 2021 y T-236 de 2021, y a autores como Ezpeleta (2020) y Di Renzo (2023). En el contexto normativo colombiano, la interseccionalidad ha sido incorporada en leyes como la Ley 1257 de 2008, la Ley 1753 de 2015 y la Ley 1955 de 2019. En Chile un claro ejemplo de interseccionalidad se refleja en el fallo de la Corte IDH en el caso Karen Atala Riffo vs. Chile. En México esta se evidencia en los casos de la CIDH como Ana Beatriz y Celia González Pérez vs. México y Rosendo Cantú y

otras vs. México. El capítulo continúa con un análisis detallado del enfoque diferencial de género en Colombia, Chile y México analizando cómo cada país ha adoptado y desarrollado este enfoque en su marco normativo.

Autores como Quinche R. y Peña H. (2020), Carbonell M. y Ferrer E. (2014) y Forero (2019) analizan la evolución paulatina del enfoque diferencial de género destacando que este enfoque, busca tratar de manera diferencial a sujetos en situaciones desiguales, protegiendo a quienes se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta. En Chile se reconoce un avance con el Plan de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres 2011-2020 (2018), el cual establece criterios para reducir las brechas entre hombres y mujeres. Por su parte, México sanciona la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, promulgada en 2007, que representa un hito en la protección de los derechos de las mujeres.

El capítulo continúa con el análisis de los DD. HH. desde la visión del enfoque diferencial de género haciendo referencia a tratados y convenciones relacionados con el tema, a los cuales pertenecen las tres naciones en estudio, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994, y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995, entre otros. Estos instrumentos han sido fundamentales en la implementación de políticas y normativas con enfoque de género en Colombia, Chile y México.

La aproximación de la Corte Constitucional colombiana al enfoque diferencial de género se evidencia en sentencias como las T-878 de 2014, T-012 de 2016, T-590 de 2017 y T-356 de 2021, que desarrollan este enfoque para proteger los derechos de personas en situaciones de vulnerabilidad. Además, en cuanto a las sentencias referidas a la VBG, se destacan fallos como las

sentencias C-335 de 2013, T-967 de 2014, T-531 de 2017 y T-344 de 2020, que abordan diversas modalidades de violencia de género al establecer precedentes importantes en la materia.

El análisis comparativo que se realiza en este capítulo permite destacar los avances y retos que enfrenta cada país en la implementación del enfoque diferencial de género. Este ejercicio muestra cómo, aunque existen diferencias en el desarrollo normativo, los tres países comparten una preocupación por la equidad de género y la protección de los derechos de las personas en situaciones de vulnerabilidad. En particular, el enfoque diferencial de género es una herramienta clave para abordar las desigualdades estructurales y promover la igualdad, no solo en el ámbito jurídico, sino también en el social. La comparación entre estos contextos ayuda a identificar prácticas efectivas que pueden ser replicadas y vacíos que requieren ser atendidos. En conjunto, los aspectos desarrollados establecen la necesidad de continuar fortaleciendo las políticas y normativas con enfoque de género asegurando su correcta aplicación y ampliando su alcance para construir sistemas jurídicos más inclusivos y justos.

El tercer capítulo desarrolla el tema central de la investigación, el enfoque diferencial de género en el Derecho Penal colombiano. Parte de un análisis general del Derecho Penal y Género, en el cual se busca determinar cómo se aborda esta temática, través de las voces de autores como Rioseco (1999), Sampedro (2017), Segato (2016), Facio (1992), y Zaffaroni (1998, 2009). Se plantea que el enfoque de género en el Derecho Penal es lento y fragmentado reflejando en gran medida las estructuras patriarcales presentes en la sociedad. En la teoría, el Derecho Penal tradicional no reconoce adecuadamente las realidades diferenciadas de las personas que sufren VBG, lo que perpetúa un sistema punitivo que no es inclusivo ni equitativo. Establecen los autores que el enfoque de género debe integrarse de forma taxativa en el Derecho Penal para garantizar

que se aborden las desigualdades estructurales y se promueva una justicia verdaderamente igualitaria.

Estos autores coinciden en que, aunque se han dado pasos importantes, las normativas actuales aún son insuficientes para abordar de manera integral la VBG y proteger efectivamente a las mujeres y a la comunidad LGBTIAQ+. La segunda parte del capítulo, titulada entre titulares y justicia: la crónica de la VBG en El Tiempo 2021 - 2023, busca vivenciar la situación de violencia hacia la mujer y la comunidad LGBTIAQ+ en Colombia. Este análisis examina cómo la VBG es documentada en los medios de comunicación y cómo las respuestas judiciales frente a estos casos reflejan la opinión pública y el tratamiento de las víctimas. Para tal fin, se realiza una revisión documental que se estructura en torno a la crónica de la VBG, a través de los titulares y reportajes publicados en El Tiempo digital entre 2021 y 2023.

El análisis incluye la manera en que estos titulares retratan la violencia contra las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+, así como el impacto de dicha cobertura. Además, se evalúa la respuesta judicial ante los casos reportados examinando si las noticias reflejaban procesos penales y, en caso afirmativo, se analiza la efectividad de estas acciones judiciales. Con tal propósito, se revisan 77 noticias utilizando palabras clave relacionadas con VBG, tales como: feminicidio, violencia intrafamiliar (en adelante VIF), violencia sexual, física, y psicológica, entre otras.

El registro noticioso se complementa con el análisis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en delitos como el acceso carnal violento y el feminicidio haciendo alusión a diversos pronunciamientos jurisprudenciales que muestran cómo el alto tribunal fija posiciones que amparan el enfoque diferencial de género evidenciando la trayectoria temporal que supera en la mayoría de los casos más de diez años para llegar a fallos que reconocen la VBG.

Como complemento de lo señalado, se hace referencia al *continuum* y *quantum* de la VIF y otras modalidades de VBG.

De esta forma, se complementa la crónica periodística del periódico El Tiempo con las estadísticas del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante INMLCF) y la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), con el fin de establecer un parámetro general sobre la VBG en Colombia durante el periodo analizado. La parte tres del capítulo se centra en el enfoque diferencial y la VBG desde la posición de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Según la Corte<sup>9</sup>, el enfoque de género en casos penales no solo implica comprender el entorno en el que ocurre la violencia, sino integrar estos elementos para lograr procesos armonizados con el enfoque diferencial de género.

De lo contrario se corre el riesgo de minimizar la gravedad de los hechos y perpetuar las dinámicas de violencia y discriminación. Ignorar las circunstancias sociales y estructurales que rodean la VBG podría llevar a decisiones judiciales que vacíen de contenido las normas dirigidas a erradicar estas formas de agresión y a sancionar adecuadamente a los responsables debilitando

---

<sup>9</sup> Al respecto se pueden revisar: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (1 de octubre de 2019). Magistrada ponente: Patricia Salazar Cuéllar. *Radicación: 52394*. Bogotá, D.C. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (10 de julio de 2020). Magistrado ponente: José Francisco Acuña Vizcaya. *Radicación: 52897*. Bogotá, D.C. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (11 de noviembre de 2020). Magistrado ponente: José Francisco Acuña Vizcaya. *Radicación: 53395*. Bogotá, D.C. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (6 de mayo de 2020). Magistrado ponente: Jaime Humberto Moreno Acero. *Radicación: 50282*. Bogotá, D.C. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (19 de febrero de 2020). Magistrada ponente: Patricia Salazar Cuéllar. *Radicación: 53037*. Bogotá, D.C. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (10 de junio de 2020). Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera. *Radicación: 52571*. Bogotá, D.C. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (19 de diciembre de 2020). Magistrada ponente: Patricia Salazar Cuéllar. *Radicación: 54039*. Bogotá, D.C. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (20 de mayo de 2020). Magistrado ponente: Hugo Quintero Bernate. *Radicación: 55406*. Bogotá, D.C. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (30 de junio de 2021). Magistrado ponente: Gerson Chaverra Castro. *Radicación: 58575*. Bogotá, D.C. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (28 de abril de 2021). Magistrado ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa. *Radicación: 58107*. Bogotá, D.C. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (14 de abril de 2021). Magistrado ponente: Eugenio Fernández Carlier. *Radicación: 54691*. Bogotá, D.C. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (17 de febrero de 2021). Magistrado ponente: Eyder Patiño Cabrera. *Radicación: 51848*. Bogotá, D.C. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (14 de diciembre de 2022). Magistrado ponente: Diego Eugenio Corredor Beltrán. *Radicación: 58187*. Bogotá, D.C. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (6 de abril de 2022). Magistrada ponente: Myriam Ávila Roldán. *Radicación: 57957*. Bogotá, D.C.

así la protección de los DD. HH., y la legitimidad del sistema judicial. También se hace referencia al papel de la Fiscalía debido a que tiene la responsabilidad de investigar y formular cargos contando con amplias facultades investigativas y autonomía en la imputación, aunque bajo supervisión judicial.

Se realiza el análisis del enfoque diferencial de género en el proceso penal colombiano, atendiendo las voces de diversos autores como Gómez (2011), Agatón (2013), Redondo *et al.* (2021), Piva (2023) y Álvarez *et al.* (2021). Estos autores coinciden en que el enfoque diferencial de género se ha consolidado como una herramienta fundamental para garantizar un proceso penal equitativo y justo, pues este enfoque permite visibilizar las estructuras de poder y las dinámicas de discriminación que afectan a las mujeres y a la comunidad LGBTIAQ+, elementos que han sido históricamente desatendidos en los sistemas penales tradicionales.

Además, estos autores destacan que el enfoque diferencial no solo busca sancionar adecuadamente las conductas delictivas, sino también ofrecer un panorama integral que considere las vulnerabilidades de las víctimas, el contexto en el que ocurren los delitos y los factores sociales que perpetúan la VBG. En este sentido, los autores enfatizan que el enfoque de género debe ser transversal a todo el proceso judicial garantizando que las decisiones judiciales no reproduzcan estereotipos, ni minimicen la gravedad de la violencia, sino que contribuyan a su erradicación efectiva. Finalmente, se realiza una propuesta que busca integrar otras formas de VBG como la violencia digital bien como tipos autónomos, ora como circunstancia de agravación punitiva en el Código Penal colombiano, en donde se incluya la *identidad de género* con la finalidad de dar alcance al enfoque diferencial de género.

Para desarrollar los capítulos, se utiliza la técnica documental, la cual permite contar con ideas claras y precisas sobre el objeto de estudio. Esta técnica se apoya en fuentes primarias,

entendidas como los "textos que contribuyen al conocimiento inmediato del trabajo a realizar, incluyendo material escrito de carácter científico que sirve a la academia" (Olabuena, 2009, p. 66). Las fuentes secundarias de información incluyen publicaciones, índices, enciclopedias y manuales. Un aspecto importante de la técnica documental es que "la recolección de información y el análisis o interpretación de los datos son dos momentos diferentes que se retroalimentan a lo largo del tiempo" (Maldonado *et al.*, 2019, p. 79). Esta retroalimentación permite un análisis más profundo y contextualizado.

Para visibilizar los resultados, se realiza un análisis doctrinario y jurisprudencial que permite extraer los aspectos más relevantes para el desarrollo de la investigación. La hipótesis de investigación plantea que, si bien el enfoque de género impulsa un desarrollo normativo significativo, en el Derecho Penal colombiano aún persisten la discriminación y la violencia en la aplicación de dicho enfoque en casos de delitos relacionados. A pesar de que Colombia, como Estado Social de Derecho, busca proteger a las minorías mediante la adecuación de las normas penales, es fundamental que estos procesos no perpetúen prácticas discriminatorias al sancionar delitos con enfoque de género, particularmente en lo relacionado con las mujeres y las personas LGBTIAQ+.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **GÉNERO COMO CATEGORÍA JURÍDICA: FUNDAMENTOS TEÓRICOS, NORMATIVOS Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO PENAL**

Este capítulo presenta una aproximación histórica al concepto de género en Occidente, con especial atención a cómo las estructuras patriarcales han perpetuado la subordinación de la mujer en contextos de inferioridad y menosprecio. A lo largo de la historia, las mujeres han sido relegadas principalmente a la esfera privada, considerada su espacio natural, mientras que la esfera pública ha sido un dominio exclusivo de los hombres. Este menosprecio e invisibilidad han resultado en una exclusión sistemática de las mujeres de las decisiones políticas, sociales y económicas perpetuando su subordinación tanto en el ámbito público como en el privado.

También se examina la crudeza de la situación de las mujeres desde la Edad Media hasta el Siglo XX destacando cómo los movimientos feministas han desafiado estas estructuras patriarcales. Estos movimientos han impulsado una redefinición del género cuestionando la relación entre el sexo biológico y los roles sociales impuestos, con el fin de dismantelar estereotipos que limitan la autonomía y los derechos de las mujeres. Además, se aborda el distanciamiento entre el sexo y el género mostrando cómo esta separación ha sido clave en la evolución del concepto de género.

Finalmente, el capítulo integra el tratamiento diferencial de la comunidad LGBTIAQ+ desde la óptica del derecho, exponiendo los avances y retos en la lucha por la igualdad, y la protección de quienes han sido históricamente marginados tanto en la legislación como en la sociedad. Desde que la humanidad entendió las categorías de homosexualidad y lesbianismo, las personas que pertenecen a estas comunidades han sido objeto de marginalización, lo que ha llevado

a luchas constantes por sus derechos. Este apartado final del capítulo analiza cómo el derecho ha comenzado a reconocer y proteger a estas personas en un contexto de equidad y justicia.

## **I. EL SEXO COMO PUNTO DE PARTIDA EN LA CONSTRUCCIÓN DEL GÉNERO**

### **A. El género desde la antigüedad hasta la modernidad**

Entre los siglos XVII y XIX el ser humano era considerado como “una materia dinámica, un ser físico que, en últimas instancias, se diferencia de otro por la mención a las coordenadas temporales y espaciales que requiere” (Nicholson, 2003, p. 54). Esto significa una inclinación a considerar o ver a las personas como *cosas* que implican que están formados por *materia*.

Tal como lo expresa Guerrero (2020), no se trata de que el espacio/tiempo se convierta en el “medio fundamental de la identidad de la persona; situación en la cual, predomina la metafísica materialista que lleva a la comprensión de la *naturaleza* de las cosas, conforme las configuraciones particulares del elemento al que hace referencia” (p. 52). Tampoco significa que el lenguaje del espacio/tiempo se haya transformado en el medio esencial de la identidad del ser; “el predominio cada vez mayor de una metafísica materialista muestra también la idea de comprender la naturaleza de las cosas conforme las disposiciones específicas de la materia que ésta representan” (Nicholson, 2003, p. 54). Como consecuencia las concepciones de la identidad reflejan una inclinación hacia el entendimiento de la naturaleza de los individuos, por lo que los aspectos materiales o físicos del cuerpo han sido utilizados como testimonio de la naturaleza del ser que en ellos se encuentran.

Durante los siglos XVII y XVIII, la concepción de la persona vista como algo natural o material llevó a dos situaciones: una dirigida a la conciencia que se debe tener sobre la corporeidad como procedencia de conocimiento del ser y otra, a la absoluta seguridad de que el individuo se

forma en el exterior del mundo. Lo antes mencionado se ejemplifica con lo establecido por Filmer (1966) “defensor del patriarcado de principios del siglo XVII quien encontraba en el libro sagrado la fundamentación de la sumisión de las mujeres al poder de los hombres” (p. 87); de igual manera, Locke (1988) sustentaba las “diferencias que separan los cuerpos haciendo énfasis que la naturaleza no equivale a cuerpo; afirmaba además que el intelecto de las niñas y niños se moldeaban a partir de las influencias externas concretas del medio en el que se desenvuelven” (p. 77). En suma, el *materialismo* concertaba en el momento histórico lo que posteriormente se convertiría en dos tradiciones diferentes y opuestas<sup>10</sup>. En este ámbito se comprendía la interacción entre cultura, naturaleza y género.

Como sostiene Jordanova (citado por Nicholson, 2003), “la conexión entre cuerpo y cultura se da con el uso de ciertos conceptos propios de la época, tales como temperamento y sensibilidad” (p. 56). Al respecto, se debe tener en cuenta el pensamiento de los siglos XVII y XVIII sobre la sustancialidad del ser, la cual no se orientaba a un determinismo biológico<sup>11</sup>, lo cierto es que el cuerpo, en oposición con otros pensamientos ideológicos, empezaba a estimarse como una fuente

---

<sup>10</sup> Para John Locke las dos tradiciones diferentes y opuestas del materialismo se dividían entre el materialismo vulgar, y el materialismo filosófico. El materialismo vulgar se fundamentaba bajo la idea de que todo lo que existe es físico o material y que las propiedades y leyes de la materia son las únicas explicaciones necesarias para comprender los fenómenos naturales. Esto significa que no hay nada más allá del mundo material, lo que ofrece una visión reduccionista y simplista de la realidad. Entonces, desde esta óptica el materialismo vulgar establecía que el cuerpo es una entidad estrictamente física, compuesta de átomos y moléculas y que las leyes físicas y las propiedades son suficientes para entender lo concerniente al cuerpo y la naturaleza. Aunque no existe una relación del materialismo vulgar con la identidad de género, si deja en claro que todo es físico o material. El materialismo vulgar podría considerar al sexo biológico como la única explicación necesaria para entender la identidad de género. Cabe destacar que esta postura no tuvo en cuenta la interacción de los aspectos culturales, psicológicos, sociales y biológicos en la identidad de género, quizás por la época en que se dio. En cuanto al materialismo filosófico, Locke estimaba que la materia es lo fundamental de la especie, pero que la misma por sí sola no es viable, debido a que posee estructuras complejas, la conciencia, la mente y la capacidad de dar vida. Al respecto, esta postura aporta algunos elementos para comprender la identidad de género, pero no logra explicar la complejidad del tema.

<sup>11</sup> También denominado determinismo genético. Teoría que se orienta al comportamiento y particularidades de una persona que depende de las características biológicas y de los genes que hereda. Desde el punto de vista sociológico se ha comprendido como instrumento para afianzar la desigualdad entre los individuos, por sus particularidades como etnia, color, clase, entre otras; favoreciendo posturas racistas, estereotipos negativos, discriminación hacia determinados grupos sociales, como es el caso de las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+.

de conocimiento del ser. Esta percepción cambió la forma de comprender la identidad y el cuerpo se convirtió en una manera para identificar a las personas, por ejemplo, desde la concepción racista. “El determinismo biológico se convierte en una obligación, en una defensa política del *statu quo* en el lenguaje científico” (Lerner, 1990, p. 40). La escasez de pruebas y la falta de científicidad han demostrado que “la falacia de los sociobiólogos se encuentra en la inmutabilidad, por lo que hombres y mujeres de hoy no viven en un estado natural” (Lerner, 1990, p. 40).

De ahí que, a partir del siglo XVIII, la raza se convirtió en el primer método para dividir los cuerpos humanos en categorías extremas con base al determinismo biológico. Esto no implicaba, por ejemplo, que los europeos no hubieran descubierto las diferencias físicas entre ellos y los africanos antes del siglo mencionado. Sin duda es cierto que conocían dichas diferencias y las habían utilizado para justificar la esclavitud; sin embargo, como afirma Jordan (1968), lo físico solo establecía una insuficiencia y el hecho que los africanos tenían hábitos exóticos y eran infieles, no menos justificaba el trato de esclavos para la mentalidad europea. Además, reconocer una diferencia física e incluso atribuirle significados políticos o morales no es lo mismo que emplearla para explicar las divisiones básicas entre los seres humanos, como sucedió con el concepto de raza a finales desde el Siglo XVIII.

En consecuencia, “en el determinismo biológico la raza no implica la comprensión de las nuevas percepciones sociales *ex nihilo*, sino la agudeza y transformación de las que ya existían” (Guerrero, 2020, p. 55). Como resultado el nuevo concepto daba paso a la transformación de la idea de estas. Como lo señala Guerrero (2020), este es el evento de la diferencia entre los sexos en el pensamiento occidental contemporáneo y, por lo tanto, “es evidente que el establecimiento del determinismo biológico no generó la diferencia, pero llevó a un cambio relevante para el papel de las peculiaridades físicas, que se convirtieron en afianzar una distinción a explicarla” (p. 60).

Mientras tanto, se produjeron otros cambios sociales desde lo que se ha comprendido como público – privado, permitiendo la aproximación a la explicación biológica de la discrepancia entre los sexos, que ya se había convertido en un binomio. En su revisión de la literatura médica sobre el cuerpo desde los griegos hasta el siglo XVIII, Laqueur (1994) encuentra que en este último “se produce un cambio relevante, por el que se pasa de comprender en el cuerpo un *sexo* a descubrir dos *sexos*. Antes de aquella época, el cuerpo femenino se consideraba una versión inferior al masculino” (p. 32).

Así las discrepancias físicas de los sexos se estimaban de grado más no de tipo, representaban que las diferencias morfológicas servían para distar a los hombres de las mujeres, bajo la comprensión que los órganos femíneos – vagina, útero – eran una variante menos desarrollada del órgano reproductor masculino. De la misma manera, “la menstruación no se veía como una vivencia propia de la femineidad sino como una producción propia del cuerpo humano, a sangrar y la abertura por el que se producía la salida de la sangre no era demostrativo” (Laqueur, 1994, p. 33).

La referencia que el autor hace sobre el sangrado femenino respondía al proceso de eliminación que el cuerpo tenía para los alimentos, como se consideraba que por la frialdad característica de los hombres no se requería que desecharan dicho exceso; en resumen, “los fluidos y órganos de la corporeidad femenina y masculina se comprendían como un hecho cambiante dentro de una, economía genérica de los fluidos y los órganos del cuerpo” (Laqueur, 1994, p. 34). Es decir, la nueva concepción de los dos sexos surgió de esta economía genérica del cuerpo. De esta manera, los órganos lograron lingüísticamente separarse. La “corporeidad no de las y los seres humanos no se habían identificado por un nombre propio – pene, vagina – se identificaron como

uno. Así, las estructuras corporales, como el esqueleto, se diferenciaron según la asignación cultural que se le diera hombre/mujer” (Laqueur, 1994, p. 35).

Según Foucault (2007), la legitimación del concepto de hermafroditismo fue otra forma de ver a los dos sexos. En el siglo XVIII, el hermafroditismo se convirtió en un concepto reducido. De acuerdo con el autor, el hermafrodita de épocas pretéritas se convirtió en un *seudohermafrodita*, cuya auténtica identidad sexual exigía ser determinada mediante una experta evaluación. Con lo referido, podemos apreciar que las teorías biológicas sobre la sexualidad<sup>12</sup>, las interpretaciones normativas del “sujeto y las maneras como los Estados modernos se amparan en el control administrativo llevaron lentamente a la comprensión de los dos sexos en un solo cuerpo y, a restringir, en consecuencia, la libre elección de los sujetos dudosos” (Foucault, 2007, p. 12). En adelante, cada quien tuvo un único sexo. La identidad sexual primaria, profunda, determinada y determinante de los humanos era fundamental, y en caso de que incluyeran aspectos del otro sexo, estos podrían ser superficiales, accidentales e, incluso, ficticios.

La nueva manera de pensar la interacción entre los cuerpos del hombre y de la mujer obedeció a un variado cambio cultural. El distanciamiento entre lo público y privado, en relación

---

<sup>12</sup> Algunos autores hacen referencia a las teorías relacionadas con la biología y la sexualidad son: Anne Fausto – Sterling bióloga y feminista que cuestionó la división entre los sexos y ha propuesto una visión más flexible y compleja de la biología sexual. La obra más importante de la autora es “Cuerpos sexuados: la política de género y la construcción de la sexualidad” publicado en el año 2000. En esta obra la autora aborda como la ciencia ha influido en la formación de las categorías de sexo y género, y fija sus posiciones en una doctrina más flexible y compleja de la biología sexual. Cabe señalar, además que el texto ha sido de gran influencia en estudios de género y la teoría queer. Simon LeVay es un neurocientífico que ha investigado la estructura cerebral entre personas homosexuales y heterosexuales. Este neurocientífico estadounidense - británico se dio a conocer con la publicación que realizó en 1991 en la revista Science en la que analizó las discrepancias entre hombres homosexuales, heterosexuales y mujeres. La investigación realizada por LeVay ha sido de gran importancia e influencia en la neurociencia y la psicología, aunque también ha sido objeto de controversias y críticas. Melissa Hines es una psicóloga que ha estudiado las particularidades de la biología y su influencia en los contrastes de género en la infancia. Esta psicóloga británica ha sido reconocida por su obra titulada “Género cerebral”, mediante el cual examina la evidencia científica concernientes a los cambios cerebrales entre niñas y niños, y aduce que estas diferencias están influenciadas por circunstancias hormonales y biológicas. Estos autores y muchos más han realizado investigaciones y teorías orientadas con la sexualidad y biología, pero es importante tener en cuenta que la sexualidad humana es multifacética y compleja, y que no puede ser entendida solamente desde los factores biológicos.

con ellos y ellas, fue una de las respuestas más significativas del periodo industrial y el crecimiento de las urbes. Sin embargo, la nueva concepción del cuerpo puede estar relacionada con la tendencia anteriormente mencionada a ver en él una fuente de información sobre el ser y, por lo tanto, sobre la identidad masculina o femenina. Laqueur (1994) puntualiza que las diferencias físicas entre los hombres y las mujeres, aunque siempre se han percibido, se han considerado como la expresión lógica de un cierto orden cosmológico gobernado por la diferencia, la jerarquía y la interrelación, por lo tanto, las señales de distinción entre hombres y mujeres no eran ni causa ni fundamento, sino mero indicio de diferenciación.

En una sociedad que se fundamentó parcialmente en los principios ofrecidos por Aristóteles<sup>13</sup> y la Biblia como fuentes propias para comprender las interacciones entre ellos y ellas, cualquier discrepancia entre estos había de hallar su aprobación en esos documentos. Sin embargo, al perder su autoridad, la distinción entre naturaleza y cuerpo adquirió una importancia y necesidad percibida, lo que llevó al cuerpo a expresarla de forma clara y contundente en todos los aspectos de su existencia, dando como resultado la evolución de ambos sexos. De esta manera, categorizar a hombres y mujeres debe estar directamente relacionado el uno con el otro para incorporar una idea de relación en un vocabulario analítico, tal y como lo sugiere Davis (1976), quien propone comprender el “significado de los sexos y de los grupos de género en el pasado histórico para

---

<sup>13</sup> En las obras de Aristóteles (1988) existen claras referencias sobre las diferencias entre hombres y mujeres. En el libro “La Política”, el autor argumenta que tanto el uno como el otro tienen habilidades y funciones naturales, que la sociedad y la política deben de estar organizadas de tal forma que estas evidencien en el rol de cada uno. En el mismo texto, Aristóteles ampara la idea de que ellas por naturaleza son inferiores al hombre, motivo por el cual debe estar subordinada a él en todos los aspectos de la existencia. Así, en el Libro I, Capítulo 5, el autor argumenta que “la hembra es un hombre fallido, un ser incompleto. La base fundamental parte de que la mujer al no producir esperma no puede de forma alguna aportar a la supervivencia de la especie humana. Aristóteles (1994) en la obra “Reproducción de los animales” escribió sobre la anatomía y la biología de los hombres y mujeres. En general, la óptica de Aristóteles era patriarcal y jerárquica en donde los hombres eran vistos como superiores y las mujeres obedientes y sumisas a sus mandatos. Aristóteles (2005) en el libro “Ética a Nicómaco” habla sobre el valor moral de la virtud de la valentía inherente a los hombres, pues era asociada a la masculinidad y la capacidad de dar protección a la familia y el núcleo social; la valentía no era una virtud de las mujeres.

descubrir el alcance de los roles sexuales y del simbolismo sexual, en las diferentes sociedades y periodos para mantener el orden social” (p. 90) y a su vez, promover su cambio.

Todo lo señalado hasta ahora para permitirnos rastrear los signos de la genealogía del género y del predominio del hombre sobre la mujer en los principios de nuestro pasado prehistórico. “Mientras los presupuestos androcéntricos dominaron nuestras interpretaciones, encontramos en el pasado la ordenación según sexo/género prevaleciente en el presente” (Lerner, 1990, p. 33). Desde la visión del sexo, Cucchiari (2000) “indica que éste constituye el punto de partida desde la naturaleza misma del ser o estructurar de las categorías de las sociedades preestatales<sup>14</sup>” (p. 190). Anterior al uso de la categoría de género, las sociedades preestatales estaban organizadas en pequeños grupos con derechos de uso primarios sobre los recursos de un territorio definido. Según Stolke (2004) las categorías principales que estas sociedades desarrollaban no son más que conjuntos organizados que personifican ámbitos de organización social. Si bien en dichas sociedades no nacen mujeres recolectoras y hombres cazadores, en éstas predomina la teoría de que el rol que cada uno debía cumplir era establecido según sus diferencias fisiológicas; es decir, ellos se dedicaban a la caza y ellas, a la recolección de los frutos y a la atención de los hijos.

---

<sup>14</sup> Las sociedades preestatales son aquellas que existieron antes de la creación de los Estados modernos. Estas sociedades se identificaron por una organización social y política descentralizada, con una estructura menos jerárquica y más igualitaria que la de los Estados modernos. En lugar de un gobierno centralizado, estas sociedades a menudo se fundamentaban en estructuras comunitarias o tribales, con consejos y líderes que tomaban decisiones colectivamente. Estas sociedades existieron por muchas partes del mundo, desde las sociedades de cazadores – recolectores y las sociedades agrícolas tempranas hasta las sociedades imperiales de la antigüedad. Están conformadas por sociedades neolíticas y paleolíticas. Es factible que las sociedades preestatales hayan servido a la formación de pensamientos patriarcales, ya que se organizaron bajo la forma de estructuras familiares en las que el hombre tenía un rol dominante, y la mujer y los hijos siempre estaban bajo su dominio. También la división del trabajo en estas sociedades estaba fundamentada por la diferencia biológica, estableciendo que los hombres eran más importantes que las mujeres, aspectos que se pueden leer con más profundidad en las siguientes páginas.

La anterior teoría, en muchas de sus formas, aporta una explicación corolaria de la desviación sexual, la cual, a partir de los elementos biológicos inherentes a los hombres, tendrá un gran impacto con relación a las ideas coetáneas de la supremacía masculina en las sociedades modernas. Por consiguiente, hay que tener en cuenta que el enfoque del determinismo biológico, el cual se basa en la superioridad natural del hombre bajo el fundamento de la división sexual del trabajo, ha estado presente en la humanidad desde la edad de piedra hasta la actualidad. De ahí que la teoría del “hombre cazador” ha tenido una fuerte explicación basada en una selección de datos etnográficos que parece explicar el dominio masculino y, a su vez, sitúa las causas de subordinación femenina en factores biológicos.

La fuerza física que distinguía al hombre en su actividad como cazador en asocio con su agresividad, definía su destreza en términos de fortaleza y dureza, lo que a futuro lo perfiló como guerrero. Como consecuencia de dicha actividad, el hombre se convierte en el dador de alimentos para su tribu generando con ello un mayor reconocimiento y valor frente a la mujer, quién ya comenzaba a desempeñarse en la esfera privada; es decir, dentro del hogar. En palabras de Lerner (1990), el hombre cazador se destaca por su fuerza, “con aptitudes que junto a la experiencia en el uso de sus herramientas defiende de forma natural a la mujer por ser la más débil quien por sus particularidades biológicas está destinada al hogar y cuidado de los hijos” (p. 36). Sin embargo, como lo estima Lerner, la interpretación determinista biológica de la teoría del “hombre cazador” basada en la “superioridad” del hombre por sus diferencias fisiológicas con la mujer, ha sido rebatida gracias a los estudios de las antropólogas feministas y las evidencias halladas en las sociedades preestatales.

Antropólogas y sociólogas feministas<sup>15</sup>, como Boulding, hallaron que la asimetría sexual dentro de las sociedades preestatales no comporta una connotación de dominio y subordinación y para Lerner (1990) “las labores asumidas por ambos sexos resultan indefectibles para la conservación del grupo, y en muchas situaciones se estima que ambos tienen el mismo estatus” (p. 37). Otra forma de controvertir las teorías de la supremacía del hombre cazador ha sido demostrar las contribuciones culturalmente innovadoras y fundamentales que las mujeres han hecho. Lerner (1990) indicó en su obra que la teoría del “hombre cazador y su perpetuación son creaciones socioculturales al servicio de la supremacía y hegemonía masculina” (p. 37).

A pesar de la preponderancia estadística de hombres que se dedican a la caza y de mujeres que se dedican a la recolección y cuidado de los hijos, las características empíricas no son las definitorias de esta categoría en las sociedades preestatales. La lucha de las antropólogas feministas ha cuestionado numerosas generalizaciones que sostenían que “la dominación masculina era visualmente universal en todas las sociedades conocidas, por ser asunciones patriarcales de parte de los etnógrafos e investigadores de esas culturas” (Lerner, 1990, p. 37).

La sexualidad en las sociedades preestatales no es un elemento significativo, “las teorías darwinianas del siglo XIX reforzaron la creencia de que la supervivencia de la especie era más importante que el logro personal” (Lerner, 1990, p. 38). Según Montero (2010), “las conductas humanas que son adaptativas para la supervivencia del grupo quedan codificadas en los genes” (p. 84). El desarrollo selectivo y la selección genética requieren diferentes propensiones psicológicas

---

<sup>15</sup> También se pueden revisar las obras de Raewyn Connell socióloga australiana, autora de “Masculinidades” publicada en español en 2003 y “La organización social de la masculinidad” artículo publicado en 1997; Joan W Scott historiadora y teórica de género escribió “el género: una categoría útil para el análisis histórico” artículo publicado en 1986; Beverly Skeggs socióloga británica autora de “mujeres respetables. Clase y género en los sectores populares” libro publicado en 2019; Gloria Anzaldúa escritora y activista chicana, autora de “Borderlands / La Frontera: The New Mestiza” obra publicada en 2016; Marcela Lagarde antropóloga y feminista mexicana, escribió “los cautiverios de las mujeres” libro publicado en 2007 y “para mis socias de la vida” publicado en 2005.

y físicas para lograr una ventaja evolutiva. De esta forma, los tradicionalistas pretenden que “las mujeres continúen en los mismos papeles y ocupaciones que eran operativos y necesarios para la especie en el neolítico” (Lerner, 1990, p. 40). Por ello, aceptan los cambios culturales que han liberado a los hombres de las necesidades biológicas y, por lo tanto, “sólo las mujeres están, en su opinión, destinadas para siempre al servicio de la especie a causa de su biología” (Lerner, 1990, p. 40).

Se estima, entonces, que existe un abismo si se considera a la biología como la fuente de las diferencias entre sexos y la subordinación femenina y se intenta valorar el peso biológico en la interacción de múltiples aspectos. Por su parte, Sullerot (1979) “propuso estudiar el hecho femenino desde una perspectiva que incluyera la noción biológica, psicológica y social” (p. 25). Si bien Lamas (2000) reconoce, según sus investigaciones, que “es perfectamente plausible que existan diferencias sexuales en los comportamientos asociados con un programa genético de distinción sexual” (p. 18), también indica que el origen biológico de las discrepancias sexuales entre hombres y mujeres no es suficiente para provocar un comportamiento discriminatorio.

Lamas (2000) también “postula que las diferencias biológicas, en especial la maternidad, y la dominación de un sexo sobre otro para establecer una repartición de las funciones sociales, pueden haber sido la causa de una división sexual del trabajo hace miles de años” (p. 19). Sin embargo, las luchas feministas dieron lugar a que las funciones sociales determinadas por la biología no tenían fundamento. Así, el género fue el paso a seguir en el estudio de las diferencias sexuales. Dentro de diversos postulados sobre el sexo como construcción del género incluyen creencias ocultas en las ciencias como la androcéntrica que estudia a los seres humanos, especialmente desde la antropología, biología, y psicología. Estos postulados son cuestionados por feministas que se oponen a cualquier argumento basado en el determinismo biológico. Por su parte,

las interpretaciones culturales a través de los datos científicos han establecido la distorsión de las visiones que hay entre los sexos, y que “el valor dado a las diferencias sexuales es de por sí un producto cultural. Los atributos sexuales son una realidad biológica, pero el género es un producto del proceso histórico” (Lerner, 1990, p. 41).

Desde una posición ahistórica frente a los roles sexuales, en la década de los 70, la psicología observó que la tendencia “patriarcal inconsciente determinó que los distanciamientos del sexo eran naturales desde la asunción previa – y no verificada –, y construyó la imagen de una “hembra psicológica” que se encontraba biológicamente determinada de igual forma que las mujeres de las sociedades preestatales” (Wisstein, 1970, p. 208). Para Freud (1964), “el humano corriente *era varón y la mujer era, según su definición, un ser humano anormal que no tenía pene*” (p. 61). La problemática sexual freudiana hace referencia a las fuerzas contingentes, culturales e históricas que dan surgimiento a la cuestión acerca de los orígenes del sistema de género: “la primacía genital, como forma estructural altamente constituida y centralizada, puede ser contingente históricamente, un correlato del sistema de género” (Cucchiari, 2013, p. 215). Aunque muchos aspectos de la teoría freudiana “alentaron la explicación tradicional y ayudaron a la construcción de las teorías feministas, también dieron un nuevo vigor y fuerzas al argumento supremacista masculino” (Lerner, 1990, p. 39).

La organización del sexo y género está delineada por principios que propone Lévi-Strauss (citado por Stolke, 2004) “los sistemas de parentesco incluyen conjuntos de reglas que gobiernan la sexualidad, pues se basa en una diferencia radical entre los derechos de los hombres y de las mujeres” (p. 83). El complejo de Edipo otorga derechos masculinos al hombre y obliga a las mujeres a someterse a sus propios derechos: “En la teoría psicoanalítica lacaniana, los términos de

parentesco indican una estructura de relaciones que determina el papel de todo individuo dentro del drama edípico” (Gutiérrez, 2005, p. 146).

A medida que empezó a adquirir mayor fuerza, la sexualidad en los seres humanos, ésta se trasladó del contexto natural a un principio cultural. Esto juega un papel destacado en el género y su evolución, no como un fenómeno biológico, sino como un tema de discusión social e ideológico. El papel que desempeña el sexo a lo largo de la historia como construcción del género nos permite hablar sobre el sistema de parentesco como génesis de la subordinación de la mujer. Aunque no es una lista de parientes biológicos, el sistema de parentesco<sup>16</sup> establece un modelo de categorías “que tendrán cierta correlación respecto al desarrollo de la categoría del género y el enigma de la materialidad del sexo biológico con las múltiples y distintas construcciones socioculturales del sexo y el género” (Rubin, 2013, p. 40).

Las estructuras del sistema de parentesco tienen estrecha relación con el intercambio de mujeres como génesis de la subordinación femenina. En sociedades preestatales, el sistema de parentesco es el lenguaje de la interacción social que regula la actividad económica, política y sexual. Tal como lo establece Rubin (2013), el intercambio de bienes, la producción, los rituales y ceremonias tienen lugar dentro de la estructura organizativa de estas sociedades debido a que representan la base primogénita de la sociedad y provocan, como lo ha señalado Cucchiari (2013), “desde hace décadas a los antropólogos tratar de explicar todo el catálogo de elementos que se encuentran en la descripción de los sistemas de parentesco” (p. 189).

---

<sup>16</sup> En "El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo", Rubin analiza el sistema de parentesco. Su trabajo cuestiona la idea de que el parentesco es algo natural y universal, argumentando que dicho sistema cambia de una cultura a otra y se usa para controlar la sexualidad y la reproducción de una sociedad determinada. Se enfoca en el papel que desempeñan las mujeres como objeto de posesión e intercambio. Para ella, el sistema de parentesco también creó y mantuvo la jerarquía social y el poder de una sociedad. La autora estima que estos sistemas sirvieron como base para la organización del poder desde la visión masculina, cuestionando el sistema porque lleva al control de lo anterior.

En el siglo XIX, numerosos pensadores<sup>17</sup> se esforzaron por investigar la esencia y la evolución de los sistemas sexuales humanos. Uno de los antropólogos más destacados fue Morgan Lewis, quién motivo la teoría de Engels en cuanto a la explicación del parentesco y el matrimonio. A su vez, en la obra "*Las estructuras elementales del parentesco*" (1969), el antropólogo Lévi-Strauss explica cómo se origina la cultura y la subordinación de las mujeres. En esta obra se define el parentesco como “una imposición de la organización cultural sobre los hechos de la procreación biológica” (Rubin, 2013, p. 48), la cual está impregnada de la conciencia y la relevancia de la sexualidad en las sociedades humanas. A partir de la descripción de esta organización, que no ve un sujeto humano abstracto y sin género, se puede interpretar que el parentesco es una construcción cultural impuesta sobre la procreación y sus circunstancias biológicas.

Es por ello que las estructuras elementales del sistema de parentesco llevan a la teorización de los rasgos más destacables de las sociedades preestatales en torno a la sexualidad y la mujer, y al desarrollo evolutivo del género. El feminismo crítico contempla la viabilidad del análisis de los eventos, hechos o circunstancias que dan como resultado la minimización de la mujer, que constituyen los fundamentos de cualquier apreciación o teorías que niegan la existencia de la subordinación de la mujer en amplios contextos de la sociedad. Por su parte, Mauss y Durkheim (1969) establecen que en las sociedades preestatales circula el intercambio de toda clase de cosas – alimentos, rituales, palabras, herramientas, entre otras –, también afirman que “los regalos eran hilos del discurso social, los medios por los que esas sociedades se mantenían unidas en ausencia de instituciones gubernamentales especializadas” (Rubin, 2013, p. 51).

---

<sup>17</sup> Al respecto se puede revisar el artículo de Elizabeth Fee (1973) *The sexual politics of Victorian Social Anthropology* en la revista *Feminist Studies*, la autora realiza aportes valiosos sobre la comprensión distorsionada y limitada de la sexualidad, en la antropología victoriana y eduardiana sugiere la falta de interpretación, análisis y discusión adecuadas sobre la sexualidad en la antropología de la época.

La significación de hacer regalos representa una creación de un vínculo social entre los participantes en un intercambio. Aunque tanto para Mauss y Durkheim como para Lévi-Strauss el intercambio de regalos resulta relevante para la solidaridad, en Rubin (2013) se evidencian los “otros propósitos posibles de hacer regalos que refuerzan el punto de vista que es un medio omnipresente de comercio social” (p. 51). Esto genera un sistema en el que históricamente las mujeres no heredaban, ni transferían su apellido propio a futuras generaciones, ni pertenecían a ellas mismas cosificándolas como un objeto de transacción. “Las mujeres son intercambiadas por oro, entregadas en matrimonio, enviadas como tributo, compradas y vendidas” (Rubin, 1986, p. 47).

Conforme a lo expuesto por Osborne y Molina (2008), siguiendo lo abordado por Lévi – Strauss, “la teoría de la reciprocidad primitiva tenía la idea de que el matrimonio es una forma básica de intercambio de regalos” (p. 164). Una exégesis<sup>18</sup> de las teorías de Lévi-Strauss respecto a los sistemas estructurales del parentesco permite intuir ciertas generalidades básicas sobre los cimientos estructurales de la familia heteronormativa<sup>19</sup>. La noción de que el matrimonio es una forma fundamental de intercambio de regalos, en la que la mujer es considerada el regalo más valioso, sostiene que el tabú del incesto establecido por Lévi-Strauss reconoce un mecanismo universal arraigado en cualquier organización social. “El mejor modo de entender el tabú del incesto, es como un mecanismo para asegurar que tales intercambios tengan lugar entre familias y grupos” (Osborne y Molina, 2008, p. 164).

---

<sup>18</sup> Refiere a una explicación de las teorías que postula un autor.

<sup>19</sup> Cabe recordar, aunque se va a abordar más adelante, que la heteronormatividad es un modelo de normas sociales que indican que la heterosexualidad era vista como la única orientación sexual y el género binario – hombre / mujer – como la única forma válida de la expresión de género. Esta normatividad, en muchas circunstancias puede contribuir a la identidad de género de quienes se identifican con los roles e ideas de género impuestas por la sociedad y a su vez dificultar la identidad de género de quienes no se ajustan a tales imposiciones.

El universo de la elección sexual se divide en categorías debido al tabú del incesto, ya que “impone los objetivos sociales de la exogamia y la alianza a los hechos biológicos del sexo y la procreación” (Osborne y Molina, 2008, p. 164). Al prohibir las uniones sexuales entre miembros de un mismo grupo, se reconoce el intercambio marital entre grupos. El uso sexual de una hija está prohibido o una hermana “obliga a entregarla en matrimonio a otro hombre, y al mismo tiempo establece un derecho a la hija o a la hermana de ese otro hombre. La mujer que uno no toma por eso mismo, la ofrece” (Lévi-Strauss, 1969, p. 51).

El regalo de una mujer es una respuesta de transacciones. Esto implica distinguir entre quién regala y el regalo. “Si las mujeres son regalos, los asociados en el intercambio son los hombres” (Rubin, 2013, p. 53). Los participantes pasan a ser hombres quienes las dan y las toman en un intercambio recíproco, el cual, confiere una fuerza de vinculación social. Las relaciones en un sistema de intercambio no permiten que las mujeres se beneficien de su propia circulación, puesto que los beneficiarios del producto de tales intercambios, dentro de la organización social, son los hombres. La relación “total de internación que constituye el matrimonio no se establece entre un hombre y una mujer, sino entre dos grupos de hombres, y figura sólo como uno de los objetos del intercambio, no como uno de los participantes asociados” (Lévi-Strauss, 1969, p. 115).

Lévi-Strauss (1969) estima que el tabú del incesto y “los resultados de su aplicación constituyen el origen de la cultura, también sostiene que los procesos de intercambio cosifican a la mujer; las deshumaniza, se le trata más como a cosas y no como a seres humanos” (p. 77). Intercambiar a las mujeres constituye el primer tipo de comercio en el que éstas se identifican o se reconocen como objeto de transacciones. Esta forma de comercio ubica la opresión de las mujeres en asuntos sociales en lugar de biológicos. Es un principio fundamental en el sistema de parentesco y es el resultado de las relaciones que producen y organizan el sexo y el género.

Al respecto, el ámbito del matrimonio y el parentesco se consideran generalmente como uno de los contextos más importantes en los que se produce la categoría de género. En las transacciones matrimoniales, intercambiar a las mujeres fue uno de los hechos que sentó las bases para indicar que las mujeres carecen de derechos completos sobre ellas mismas, evidenciando la supremacía de los hombres sosteniendo ciertos derechos sobre sus parientes mujeres. “Las transacciones matrimoniales son también evidencia de la interacción de las instituciones económicas y religiosas que vinculan en el interior arreglos económicos y políticos” (Cucchiari, 2013, p. 192). “Estas prácticas reproducen ciertas relaciones jerárquicas entre un marido y sus parientes políticos, y estructura las relaciones de afinidad con las que moldea las ideas culturales acerca de los hombres, las mujeres y la sexualidad” (Levi-Strauss, 1984, p. 89). Así pues, la jerarquía de género queda circunscrita en el sistema de parentesco y el matrimonio. La expresión simbólica del predominio masculino refleja dicha jerarquía de género que se fomentan activamente dentro de lo antes señalado.

Así, es posible, por ejemplo, analizar cómo los acuerdos sobre la dote de la novia se relacionan con las estructuras de autoridad "masculina" y, a su vez, con las ideas sobre el género entre los Masái de África. Según Lamas (2000), “los hombres de Polinesia incrementan sus posibilidades de lograr avances en su estatus mediante la retención de sus hijas y hermanas después del matrimonio” (p. 19). De esta forma, “las organizaciones de mayor relevancia para la elaboración cultural de género en las sociedades de parentesco son las estructuras de prestigio” (Ortner y Whitehead, 1981, p. 13). Las elaboraciones culturales sobre el género entrelazan estas estructuras. Por su parte, Weber (2002) “desarrolla la posición de que los sistemas de prestigio son significativos y dinámicos. La tendencia a definir a las mujeres en términos de sus relaciones es vista como el reflejo de su exclusión del mundo del prestigio masculino” (p. 246), por lo que los

conceptos acerca del género también dependían de cómo las acciones masculinas centradas en el prestigio se articulaban con las estructuras de relaciones entre los sexos.

Las relaciones sociales entre los sexos, el matrimonio y la consanguinidad incidían en el prestigio masculino, pues se posicionaba el hombre a una llamada “‘jerarquía de prestigio de género’, como un juego de hombres” (Darlington, 1970, p. 55). Los diferentes sistemas culturales tendían a dominar la categoría de lo femenino dentro de las diversas modalidades de parentesco a las que pudiera pertenecer una mujer por la línea de consanguinidad o afinidad y excluían los demás roles que la mujer podía ejercer dentro de la relación. Según Lerner (1990), una de las consecuencias de que el matrimonio constituyera un elemento fundamental para la determinación de “prestigio” del hombre era el hecho de que la mujer siempre estaría relegada a tener un papel primordial dentro del hogar.

Es así como Lévi-Strauss (1969, 1984) reconoce la cosificación de la mujer dentro de las estructuras de parentesco al indicar que la mujer es considerada como un objeto de intercambio y, además, se le atribuye un valor económico y social con relación a la capacidad para tener hijos y asegurar la continuidad de la línea de descendencia masculina, como ya se ha venido señalando. Esta posición ha llevado a que los procesos de intercambio hayan sido abordados por el pensamiento femenino desde las estructuras elementales de los sistemas de parentesco para entender el origen de la subordinación de estas, desde una visión matrilineal a patrilineal que en el parentesco constituye un giro determinante de la interacción entre unos y otras que coincide con la sumisión de las mujeres.

La matrilocalidad organiza el parentesco de tal manera que un hombre deja a su familia original para vivir con su esposa o su familia, mientras que “la patrilocalidad lleva a que sea la mujer quien ha de abandonar a su familia de origen y residir con su esposo o la familia de él”

(Lerner, 1990, p. 81). Comprender el origen de la subordinación femenina conlleva a “creer que la exogamia es una innovación cultural” (Darlington, 1970, p. 56), aceptada porque plantea una supuesta ventaja evolutiva. El deseo instintivo entre los seres humanos de mantener a “la especie y su población en una densidad óptima es un razonamiento de la esencia evolucionista que sugiere que la supervivencia de la especie obliga a regular la sexualidad femenina” (Stolke, 2004, p. 89). Suponer que se intercambian hombres, en lugar de mujeres, dentro de las sociedades preestatales conlleva a configurar múltiples cuestiones entre las antropólogas feministas. “Una posible explicación respecto a por qué se intercambian mujeres y no hombres, sería cuestionar la lealtad a la tribu a la que los hombres eran entregados” (Lerner, 1990, 81).

Lo expuesto por Lerner (1990) “permite deducir que ésta fue una forma histórica del origen de la esclavitud y la sumisión de la mujer a las formas patriarcales afianzada en el intercambio de mujeres” (p. 82); también se puede deducir que, en el rol de guardianas del hogar, las mujeres eran las que, a su vez, también realizaban las negociaciones necesarias para concretar los matrimonios entre tribus. Así, el papel de la mujer dentro de la tribu también se puede establecer como el inicio del intercambio de mujeres, tal como lo señala Lerner (1990) al expresar que en la literatura antropológica se encuentran “varios ejemplos de reinas que, en su posición de jefes de Estado, adquieren varios ‘esposos’ a los cuales conciertan matrimonios que puedan servirles para incrementar sus riquezas e influencias” (p. 83). En la transición de la agricultura y la horticultura hacia la caza y recolección, los sistemas de parentesco tienden a cambiar de la matrilineal hacia la patrilineal dando origen a la propiedad privada y ocasionando la derrota histórica de las mujeres. Las relaciones de parentesco y matrimonio que se han desarrollado a lo largo de la historia tienen una variedad de efectos en las creencias culturales sobre el género, lo que a su vez conducen estructuras de naturaleza político–económica.

Como se puede observar, los seres humanos han utilizado referencias figurativas a lo largo de la historia al usar términos gramaticales para evocar rasgos de personalidad o sexualidad. El término *género* “ha sido empleado para introducir una noción relacional en el vocabulario analítico” (Scott, 2000, p. 266) y a su vez, ha sido clave en la teoría y la política feminista desde los años setenta en su lucha contra el pensamiento y comportamiento sexista y androcéntrico<sup>20</sup> que prevalece en la sociedad occidental. Su acepción aparece por primera vez “entre las feministas americanas que deseaban insistir en la cualidad social de las distinciones basadas en el sexo y se empleó la palabra como rechazo al determinismo biológico implícito en el uso de términos como “*sexo o diferencia sexual*”” (Scott, 2000, p. 266).

Los antecedentes parten de expresar sobre el *género* que las características humanas “consideradas como “femeninas” son adquiridas por las mujeres mediante un complejo proceso individual y social, y no como una derivación natural de su sexo” (Lamas, 1999, p. 147). De Beauvoir estima que “*no se nace mujer, se llega a serlo*” como parte de una construcción social, pues la mujer ha sido relegada a roles secundarios y se encuentra sometida a una existencia oprimida, en donde no se deja espacio para su transcendencia, sino para la inmanencia de ésta. De Beauvoir (citada por Lamas, 2000) estima que durante “el auge del nuevo feminismo de los años setenta, la categoría género fue acuñada por el feminismo académico anglosajón para sistematizar la intuición intelectual de dicha categoría” (p. 13). Sin embargo, diversas formulaciones teóricas muestran el grado en que la categoría de género varía con el tiempo, y con ella los territorios sociales y culturales en los que conviven mujeres y hombres.

---

<sup>20</sup> La RAE define el androcentrismo como una visión del mundo y las relaciones sociales centrada en el punto de vista del hombre. El hombre se ve como el centro o el protagonista de la historia y la civilización, en detrimento de las mujeres.

Desde finales del siglo XX, el testimonio del cuerpo se orienta con relación a la naturaleza esencia misma del ser, con una afirmación cada vez más marcada en el determinismo biológico. Mead (1935) “en sus investigaciones etnográficas de los años veinte y treinta ya había puesto en entredicho la visión sexista biologicista que prevalecía en EEUU” (p. 50), según la cual la división sexual del trabajo en la familia moderna se debe a las diferencias innatas entre el comportamiento instrumental de los hombres y expresivo de las mujeres. Mead introdujo en 1935 la idea revolucionaria de que los papeles y las conductas sexuales varían según los contextos socioculturales porque la especie humana es enormemente maleable. En una comparación de las creencias sobre lo que significa ser mujer y hombre en siete sociedades del Pacífico Sur con las creencias predominantes que prevalecían en la sociedad estadounidense contemporánea, Mead escribió, en 1935: Cada una de estas tribus “–en Nueva Guinea– tiene, como toda sociedad humana, el elemento de la diferencia sexual para usarlo como tema en el argumento de la vida social y cada uno de estos pueblos ha desarrollado esta diferencia según sus propias convicciones” (Mead, 1935, p. 74).

Mead analiza de esta manera qué aspectos son construcciones sociales, que en un principio eran irrelevantes para los hechos biológicos del sexo con relación al género. Con la difusión de la nueva acepción del género, el feminismo transformará no solo la visión política sobre el conflicto de las relaciones hombre-mujer, sino también el paradigma de la supremacía masculina frente a la femenina. Aunque “las sociedades preestatales contienen principios estructurales que dividen la actividad y el espacio, no fraccionan a las mujeres y hombres en grupos exclusivos” (Cucchiari, 2013, p. 205). Las diferencias anatómicas de los hombres y las mujeres no son reconocidas sistemáticamente dentro de estas sociedades: “El sexo en las sociedades preestatales no es un

elemento social estructural, puesto que la sexualidad no juega ningún papel social, ni establece una organización característica en el nivel individual” (Lamas, 2000, p. 18).

Como lo expresa Lamas (2000), “la antropología clásica se ha interesado desde siempre en cómo la cultura marca las diferencias entre varones y mujeres” (p. 15). Arcand (1977) estima que la forma “en que cada cultura se diferencia ha sido básicamente por el interés principal de las antropólogas feministas en la estructuración y la organización de la vida social que han incorporado grupos de filiación o sistemas de comunicación e intercambio” (p. 77) ayudando a entender la génesis de la subordinación femenina.

Algunos antropólogos se inspiraron en el análisis sociológico de las representaciones y clasificaciones sociales iniciado por Mauss y Durkheim (1969) y centraron su investigación en la deconstrucción de categorías sociales fundamentales como el individuo, la persona y el sexo. A partir de dichas reflexiones, se concibe a “la persona y el individuo sobre entendidos como categorías socioculturales, los papeles sexuales originados en una división del trabajo basada en la diferencia biológica han sido descritos etnográficamente” (Lamas, 2000, p. 126). Estos papeles, según Darlington (1970), marcan “la diferente participación entre hombres y mujeres en las instituciones económicas, sociales y religiosas, incluyen las actitudes, valores y expectativas que una sociedad dada conceptualiza como femeninos o masculinos” (p. 142). La corriente tradicionalista –neo-evolución– como la culturalista son las que representan dos polos de discusión respecto al comportamiento innato del ser humano y el adquirido. “Lo que ambas intentan desentrañar es la relación entre la evolución biológica y el desempeño sociocultural” (Stolke, 2004, p. 97).

“La historia del concepto de género integra concepciones que contienen una visión social, antropológica y psicológica, en la cual, las mujeres como víctimas de un patriarcado universal,

instauran un nuevo abordaje que ofrece el enfoque de género” (Montero, 2010, p. 49). Una tarea clave de la autoridad social es crear formas culturalmente apropiadas para que los hombres y las mujeres se comporten. Analizar la construcción y el impacto del *género* ha forzado a la academia a plantear una revaloración crítica de las perspectivas interpretativas de las ciencias sociales teniendo en cuenta que existe un esfuerzo en conjunto por reducir los sesgos de género que continúan vigentes en las sociedades al convalidar la posición de los hombres en lo público y la mujer en lo privado, doméstico, estético, afectivo. Estas diferencias entre lo masculino–femenino ponen en evidencia la perpetuidad de la cultura machista como clase dominante que lleva a la desigualdad, dominación, explotación de la mujer, al no pertenecer a la dominante cultura masculina.

Frente a lo señalado, la “historia de las mujeres es indispensable y básica para lograr la emancipación de la mujer” (Lerner, 1990, p. 307), pues, más allá de haber estado involucrada activamente en los cambios teórico-epistemológicos que han tenido lugar en la disciplina histórica, “la mujer ha contribuido de manera sustancial a abrir debates de los giros culturales y lingüísticos en la pasada centuria” (Blasco, 2020, p. 145), con la finalidad de reivindicar los derechos de las mujeres y en general de la comunidad LGBTIAQ+. La historicidad del sexo<sup>21</sup> como punto de

---

<sup>21</sup> Existe una variedad de enfoques para abordar la historia del sexo, lo que proporciona una oportunidad más amplia para su análisis. Por lo tanto, aquellos que se enfocan en el período comprendido entre el siglo XVIII y el Siglo XX lo han hecho desde tres posturas: taxonomías, etiologías y regímenes de subjetividad. El artículo de Muñoz (2021) “la construcción científica del sexo”, revista estudios de género, la ventana, (53) enero-junio, pp. 10-38, puede consultarse para obtener más información. El artículo de Sánchez (2020) “sexo y género: una mirada interdisciplinar desde la psicología y la clínica”, publicado en la revista Asociación Especializada neuropsiquiátrica, 40 (138), pp. 87–114 ofrece una visión prospectiva sobre el rumbo de quienes enfrentan desde las ciencias biopsicosociales la forma de situarse en el mundo a partir del cuerpo biológico sexuado hasta su configuración relacional privada o pública. Otro enfoque sostiene que el sexo y el género se basan en una construcción cultural. El trabajo de García (2017) de deshacer el sexo utiliza la intersexualidad desde el feminismo filosófico, que combina la teoría del continuum sexual con el abolicionismo de género, reconociendo que tanto el género como el sexo están contruidos. Después del binarismo masculino-femenino, Dilemata, 9 (25), páginas 253-263. León (2016), ciencia, sexo y género, revista Espiga, 15 (32), pp. 137-144, analiza el discurso científico que fomenta la discriminación y el control de la corporalidad a partir de una noción de dualidad "natural" de los sexos desde una óptica diferente. Hay quienes estiman que la sexualidad es un instinto básico y, particularmente, un producto cultural, así lo afirma Barriga (2013) la sexualidad como producto cultural. Perspectiva histórica y psicosocial, revista Andaluza de Ciencias Sociales, (12), pp. 91 – 111.

partida en la construcción del género plantea una visión histórica, antropológica, psicológica y social en la cual las mujeres, como “víctimas de un patriarcado universal, instauran una nueva visión que ofrece el enfoque de género. La producción de formas culturalmente apropiadas respecto al comportamiento de hombres y mujeres es una función central de la autoridad social” (Conway, Bourque, y Scott, 2000, p. 21).

De esta forma, quienes defienden la ideología socio-cultural estiman que no existen ni mujeres ni hombres *naturales*, sino que son un producto de las civilizaciones que asigna o atribuye cierta identidad al individuo o persona. En otras palabras, se cree que las personas nacen sexualmente neutras<sup>22</sup>, siendo más tarde identificadas como hombre o mujer en función de una visión histórica-cultural. De ahí que Llanes (2010) plantea que las diferencias en la forma de pensar, actuar y reconocerse así mismo, según sea hombre o mujer, son el producto de la cultura determinada, “siendo la cultura la que asigna a cada grupo de personas, en función de su sexo, una serie de características que se explican por las conveniencias de las estructuras básicas de cada sociedad” (p. 12). Esta postura resulta contradictoria toda vez que el mismo autor habla de sexo y éste se refiere al carácter biológico de hombres y mujeres. Así, quizá la mejor forma de comprender lo señalado por Llanes es a través de la interpretación realizada por Siles y Delgado (2014), quienes distinguen tres interpretaciones sobre el significado del sexo y el género:

---

<sup>22</sup> Desde mi punto de vista y creyendo fielmente en la posición biologicista considero que los seres humanos no nacimos neutros; muestra de ello son las diferencias corporales que hombres y mujeres tenemos, lo que indica la naturaleza de cada uno. Negar las variaciones sexuales sería como negar que existe el día y la noche, y más aún cuando a cada uno se nos ha asignado roles y funciones diferentes; así el mejor ejemplo es que los hombres engendramos hijos más no los podemos tener en el vientre durante 9 meses, función que me permite identificar que no somos iguales; ahora bien, los sesgos que se anclaron en la humanidad desde lo socio – cultural distanciaron el rol entre hombres y mujeres – público y privado – y fueron los que afectaron el carácter neutral del papel de los dos sexos en la sociedad, generando con ello que las posturas patriarcales se establecieran en la humanidad.

- Las funciones asignadas a hombres y mujeres “responden a las diferencias biológicas que son permanentes en cada uno – el engendrar hijos, los ciclos menstruales, amamantar –” (Siles y Delgado, 2014, p. 5);

- El conjunto de funciones conexas que cada sociedad ha otorgado a los hombres como propias – ir a cazar, ir a la guerra, ser proveedor – que difieren a las de las mujeres – criar a los hijos, cuidar la casa, tener trabajos domésticos –; es decir, la brecha que han marcado el rol de cada uno en la escena público – privada. “El género se convierte en una categoría estrictamente cultural sin tener en cuenta la naturaleza humana o el carácter biológico de los sexos; esta postura es la que se ha conocido como teoría del género” (Siles y Delgado, 2014, p. 5);

- El género es la expresión cultural tanto de lo masculino como de lo femenino, motivo por el cual puede “presentar modificaciones de tiempo, modo y lugar. Esta última tiene un sesgo parecido a la primera” (Siles y Delgado, 2014, p. 5).

Con lo expuesto, se puede señalar que la sexualidad se interpreta desde lo biológico y lo socio-cultural; sin embargo, queda la idea de que la diferencia entre los sexos, al referirla a algo convencional, es atribuida de forma variable por cada sociedad. Desde esta óptica, cada quien puede decidir su propia identidad y orientación sexual con independencia de encontrarse existiendo con un cuerpo femenino o masculino. Bajo el fundamento de esta concepción ideológica, “la heterosexualidad no es la tendencia natural o normal de las personas sino algo enseñado por la sociedad para perpetuar un poder jerarquizado, de hombres que someten a las mujeres para su disfrute y provecho económico” (Llanes, 2010, p. 12). Para comprender lo señalado hay que hacer referencia al concepto propio del sexo, que se orienta a diferenciar al hombre o mujer de forma casi automática, dadas las características físicas de cada individuo. Sin embargo, el sexo es algo mucho más amplio que la simple apariencia externa. El sexo es “un

sistema secuencial y multivariado, con numerosos parámetros que se diferencian a lo largo de la vida. El proceso secuencial de diferenciación sexual inicia con la unión de los gametos<sup>23</sup> femenino y masculino, que determinará el sexo del nuevo individuo” (Llanes, 2010, p. 30).

Así, Huxley (citado por Llanes 2010) indica que “prescindir de la realidad sexual es no tener estructuras, ni vivencia ni conductas humanas, pues el ser humano es sexuado desde el principio al fin, impregnado e invadido por ese valor” (p. 31). La sexualidad es estructurante del mismo carácter e inherente al hecho de ser persona, sea hombre o mujer. Bajo lo consignado se da claridad al hecho de que el sexo va más allá del componente biológico ya que se está haciendo referencia a un entorno o contexto que afecta al ser en su experiencia de vida, que nos hace ser como somos, dando paso a lo que se denomina identidad sexual<sup>24</sup>. Existe una marcada inclinación a considerar la identidad sexual como un concepto fundamental y universal en todas las culturas; claro está que, al examinar sus orígenes históricos y comprender que es producto de un modelo de creencias propia de las sociedades occidentales modernas, podemos percibir que existe una notable diversidad en las formas pasadas y futuras de concebir la distinción entre los sexos.

Según Lamas (2000), los debates epistemológicos que provocaron el “concepto de género y el estudio de los estereotipos de género fueron reforzados por las técnicas de los historiadores

---

<sup>23</sup> Los gametos hacen referencia a las células sexuales de cada sexo, en los hombres son los espermatozoides y en la mujer los óvulos.

<sup>24</sup> La identidad en sí misma constituye un concepto complejo sobre el cual se reconoce un ser diferenciado y único, quien se mantiene siendo quién escogió ser, sin importar los cambios que se susciten con la experiencia y con el tiempo. La identidad también tiene un componente social que derivado de la sociedad que apunta a un nivel de asimilación de las particularidades que los definen con grupos con los que se identifican. El tema de la identidad es vital para entender el género. Aunque no constituye en sí una razón para su análisis, no se exime de hacer una aproximación al tema, de ahí que en las Ciencias Sociales es un aspecto unificador. Para algunos autores como Giddens (2002), Castells (2003), Giménez (2004) y demás, la identidad del individuo corresponde a la modernidad que busca construir asertivamente una argumentación individual que le permita a la persona a sí mismo entenderse y lograr el autorregularse en diversas condiciones habituales al entorno que lo rodea. Lo anterior, se complementa con el tema de la cultura, debido a que la identidad sólo puede darse a partir de las diferentes culturas y subculturas de las que se hace parte. Al hacer referencia a los actores sociales, los autores mencionados la consideran como una construcción de sentido que básicamente ha recaído sobre los grupos minoritarios como es el caso de las mujeres y las personas LGBTIAQ+.

sociales y a su vez estimulados por las academias y antropólogas feministas” (p. 15). Demostrar que la biología no define el rol que interpreta la mujer dentro de la sociedad, sino que son las identidades socio–simbólicas las que asignan su papel dentro de esta, ha sido un debate en la organización de la vida social.

En términos generales, se puede decir que lo anotado ha permitido establecer que el concepto de género históricamente tiene diversos momentos, como se evidenció en líneas generales, los cuales se amplían en los siguientes apartados cuando hacemos referencia a la crudeza de las vivencias de la mujer desde la antigüedad hasta el advenimiento del Siglo XX, seguido de los movimientos feministas de cara a las ideas modernas de género y cerrando con la concepción del género y el distanciamiento del sexo. Al respecto, cabe indicar que la conceptualización de género ha evolucionado de forma significativa en el pensamiento feminista, desde su introducción en los años 70 hasta la actualidad.

Inicialmente, el término género se utilizaba como sinónimo de sexo como se expuso, pero a medida que el feminismo fue avanzado se comenzó a usar la expresión para referirse a las construcciones sociales, culturales y políticas relacionadas con la identidad y las relaciones entre los géneros. El término género se convirtió así en una herramienta para cuestionar y analizar las estructuras de poder y dominación que siempre se edificaron bajo la idea de la subordinación de la mujer frente al hombre, siendo vista como un ser imperfecto e incompleto. En la actualidad, el concepto de género se ha ampliado para incluir otras identidades de género más allá de la dicotomía hombre–mujer, como es el caso de la comunidad LGBTIAQ+ y se ha convertido en una herramienta determinante para la lucha por la igualdad y la justicia social.

## **1. La crudeza de la situación de la mujer desde la edad media hasta el advenimiento del siglo XX**

Las mujeres en la historia siempre han sido vistas desde el papel primordial que juegan detrás de un hombre, hecho o acontecimiento. Luego comenzaron a salir de esa sombra “gracias al desarrollo de las investigaciones de antropólogas feministas que centraron sus estudios en la atención que se prestó al tema de la familia y la lucha contra el determinismo biológico, el cual las mantenía ignoradas” (Duby y Perrot, 2018, p. 63). El sometimiento de la mujer se manifestó de diferentes formas, siendo una de las más utilizadas la injuria entre los siglos XIII y XIV. El primer modelo de injuria va con el aspecto físico de la mujer, la segunda es la orientada a los signos. Ellas son “como naipes que circulan entre los hombres. La forma de los gestos o la brutalidad de las palabras importan poco. Sólo cuenta el modo en que las mujeres dan sentido a ciertas formas de sociabilidad en un mundo entre hombres” (Duby y Perrot, 2018, p. 521).

La injuria encarna un sistema de valores que se muestra invertido, ya que se forma como metáfora. Así, la injuria la integran expresiones como: fealdad, olor, la mujer pública, la lujuria, el cuerpo marcado, la fealdad que dan vida a la metáfora discriminatoria o burlesca de una impensable pertenencia al mundo masculino; también se distancia de las formas de “corporeidad, particularmente de aquellas que aluden al vientre y al sexo, válidas para las injurias a los hombres ya que las que afectan a las mujeres siguen ensañándose con el cuerpo en tanto objeto o referente de la palabra injuriosa” (Duby y Perrot, 2018, p. 522). Cuando se trata de nuestros vedados, todos los fueros utilizan el término "puta". Cuando se trata de actividades laborales o no laborales, se refiere a una situación social en la que las mujeres prostitutas son consideradas seres marginales y se les puede insultar y acosar sin recibir represalias legales. Sin embargo, el término "puta" no se refiere a una profesión que se puede elegir libremente, sino a toda mujer que ha "conocido" a varios

hombres según ciertos fueros. “Las malas mujeres son mujeres “públicas”. Es en realidad desde la perspectiva de la moral sexual que la palabra “puta” se afirma como injuria” (Duby y Perrot, 2018, p. 523).

Esta moral sexual pesa fundamentalmente sobre las mujeres, los homosexuales y aquellos que se entregan a prácticas, para la época, de unión ilícita. Así, la injuria cruza el ámbito privado, pues la mujer que se debe amar mencionando las posturas fisiológicas que develan un comportamiento sensual, deben estar bajo el amparo de lo privado, que no la exime de ser juzgada, ya que se comprende que dicha sensualidad es poco manejable o controlable, llevando a la infidelidad y a convertirse en una trampa o incitación. En cuanto a la estética del cuerpo, la única referencia explícita del “cuerpo en el derecho es el término *bocafedienta* que se inserta en un tema más vasto, el de la simbología del olor, en que los olores suaves o pestilentes no sólo tienen una connotación estética sino también ética y religiosa” (Duby y Perrot, 2018, p. 525). Mientras que los buenos aromas ocupan las más significativas representaciones topográficas, los malos aromas ocupan lo bajo y se sitúan en los repliegues del cuerpo. Desde este punto de vista, la naturaleza femenina debe responder con aromas deliciosas comparables al más exquisito perfume, en la vagina, boca, nariz y axilas.

La fealdad, aunque ausente del derecho, es un tema relevante ya que responde a las divergentes posiciones sobre la conducta que el cuerpo se encarga de manifestar. Todas estas manifestaciones inherentes a la mujer constituyeron en la historia de la humanidad un hilo de degradación frente al enfoque machista, que siempre representó la supremacía de la masculinidad debilitando la visión de la mujer en la sociedad y dando paso a las luchas por remover dichas conductas, propias de sociedades esclavistas. Así, la situación de la mujer en la edad media, según Lerner (1990), se afianzó en la Biblia en “muchas de las principales metáforas y definiciones sobre

el género y la moralidad de la sociedad occidental que se encuentran incrustadas en el texto sagrado<sup>25</sup>” (p. 269).

En el Génesis se observa que por haber sido el hombre el primero en pisar la tierra y cuyo nombre fue Adán, se refleja como un “acto de poder y un símbolo de soberanía” (Lerner, 1990, p. 269). Según la antigua tradición oriental, en los tiempos bíblicos, el nombre tenía un poder mágico porque transmitía un significado que se extendería en las sociedades posteriores. Complementa lo expuesto lo inherente a la procedencia de la mujer que en la Biblia inicialmente en el Génesis (capítulo 1: 26-27) se escribe que el hombre y la mujer son a semejanza de Dios compartiendo el señorío entre el hombre y la mujer sobre la creación. Pero, más adelante en el mismo libro, el Génesis (capítulo 3: 21 – 24), se muestra otra creación en donde Eva nace de la costilla de Adán. Es a partir de esta parábola de “donde surgen las interpretaciones que pusieron en desventaja a las mujeres durante muchos siglos” (Ariza, 2014, p. 26).

Históricamente no puede obviarse que las normas morales y políticas de origen bíblico no fueron tenidas en cuenta en su totalidad como fenómeno propio de los pueblos carentes de disciplina. Esto llevó a quienes inclusive en la actualidad interpretan parcialmente el texto bíblico desde la visión de desventaja de la mujer no solo en lo “que actualmente es el territorio palestino y sus alrededores, frente a los hombres, en el espacio geográfico donde cumplió su labor ministerial Jesucristo, sino que se propagó como enfermedad endémica en lo que posteriormente se conoció como el mundo cristiano” (Ariza, 2014, p. 35).

---

<sup>25</sup> Según la autora, el libro del Génesis en la Biblia ofrece una simbología muy significativa respecto al género; si bien las pocas mujeres a las que hace mención este libro por su papel histórico, no supera el gran número de mujeres que se encuentran subordinadas dentro del mismo. El avance de la simbología respecto al género se encuentra hallado en el principio del Génesis. La metáfora del “soplo divino” que dio vida al universo y al mundo en el que habitamos, significa la trascendencia que se le ha dado al universo en la Biblia.

“Los términos religiosos para dicha época aceptaban el fenómeno de las posturas tradicionalistas de la asimetría sexual” (Lerner, 1990, p. 295). La atribución de tareas y papeles diferentes a mujeres y hombres era otorgada según su rol “natural y según la noción religiosa: a la mujer se le asignó, por designio divino, una función biológica diferente a la del hombre” (Darlington, 1970, p. 50). “La explicación de los tradicionalistas se centró en la capacidad reproductiva de las mujeres y la maternidad como principal objetivo en la vida de la mujer” (Lamas, 2000, p. 21). Con dicha conjetura, tradicionalistas afirman que “si Dios o la naturaleza crearon las diferencias de sexo, que a su vez determina la división sexual del trabajo, no hay que culpar a nadie por la desigualdad sexual y el dominio masculino” (Lerner, 1990, p. 295).

Lévi-Strauss “hace mención de ello en 1969 y lo describe como una dicotomía cultural en función a la división del trabajo<sup>26</sup> y a su vez, como un recurso para instituir un estado recíproco de dependencia entre los sexos” (p. 77). La iglesia jugó un papel importante mediante la construcción de dos figuras fuertes para identificar a las mujeres: “Eva, creada a partir de la costilla de Adán, provocó la expulsión de Adán y de ella misma del paraíso; y María, quien representa la virginidad, la castidad y la abnegación como esposa y madre” (Lerner, 1990, 295). En la Edad Media, solo la mujer noble podía gozar “de ciertos privilegios: se encargaba de la educación y el cuidado de los hijos, de la organización de los empleados de la casa. Algunas ocupaban un lugar importante durante la ausencia del esposo, común en épocas de guerras y cruzadas” (Davis, 1976, p. 89).

---

<sup>26</sup> La división sexual del trabajo tiene un origen en las complejas y profundas raíces históricas que pueden ser el resultado de una variedad de factores económicos, sociales y culturales. Algunas explicaciones de esta situación se deben en parte a los roles de género tradicionales, en donde, el hombre pertenece a la esfera pública y la mujer a la privada; a la discriminación por factores de género que se evidencian con más énfasis en el mercado laboral; al concepto biológico que ha marcado en la mujer una debilidad por ser mujer, postura que no ha sido comprobada científicamente, pero que ha hecho presencia desde que se comenzaron los estudios sobre género. La división sexual del trabajo es el resultado de una interacción compleja de factores sociales, culturales, económicos y biológicos.

Los siglos XIV y XV se diferencian de los anteriores por su interés en encuadrar mejores ciudadanos desde la visión masculina, en describir comunidades y espacios, al desarrollar nuevas formas de Estado y difundir la escritura en múltiples dominios de actividad. El centro de las representaciones es el nuevo paradigma humano que se remonta a la represión de la sexualidad, la clausura del amenazante cuerpo femenino, el enmarcamiento de lo que emite o profiere y el control de lo que encierra la engañosa belleza. Para esta época las normas sociales y religiosas europeas estaban fuertemente influenciadas por la Iglesia Católica, lo que llevó a la promoción de la castidad y la represión de la sexualidad. Las mujeres, en particular enfrentaron muchas restricciones en términos de su libertad sexual y su comportamiento público.

Según el historiador francés Ariès (1985) “la sexualidad se convirtió en una fuente de angustia y culpa en la Edad Media, y la Iglesia afianzó la idea de que el deseo sexual era una fuerza obscena que debía ser controlada y reprimida” (p. 39). Esta actitud se reflejó en la literatura de la época, que representaba a las mujeres como tentadoras y peligrosas, y a los hombres como víctimas de su encanto. El castigo por la conducta sexualmente inapropiada, como el adulterio también era común en la Europa medieval. Según el historiador italiano Cardini (2003) “la pena en algunos lugares de Europa podía incluir la muerte por lapidación o la quema en la hoguera por brujería<sup>27</sup>” (p. 134).

---

<sup>27</sup> Como una forma de afianzar lo señalado, se encuentra el texto de Leret (2003) quien indica que las mujeres eran consideradas brujas entre los siglos XII y XIII, por lo cual eran sometidas a la crueldad de los castigos como ser quemadas vivas entre 1500 a 1700, ninguna mujer podía considerarse a salvo de una acusación de brujería. Si tras un breve interrogatorio se la encerraba en la torre de las brujas, nadie podía ya liberarla. El suplicio comenzaba con este aviso: "Reduciremos tu cuerpo mediante la tortura hasta que se vea lucir el sol a través de él", y se sometía a la acusada a veinte grados de tortura extrema hasta que la "bruja", terriblemente desfigurada y semiinconsciente, confesaba todo lo que querían. Durante los meses de encarcelamiento, los jóvenes que ayudaban al verdugo a menudo violaban a las víctimas. Si una mujer estaba esperando un hijo, se creía que el diablo era el responsable y, a su vez, también lo era si otra mujer fallecía al dar a luz. Una sola conclusión: condena a muerte en la hoguera. Las mujeres que se "arrepentían" recibían la gracia de ser estranguladas o decapitadas antes de ser quemadas. La propiedad de la mujer condenada se dividía en tres partes: dos a su señor y la tercera parte restante al juez, al sacerdote, al verdugo y al denunciante que

Las mujeres también enfrentaron restricciones en términos de vestimenta y comportamiento público. Según Hanawalt (1986), “las mujeres que tenían una imagen provocativa o que mostraban demasiada piel eran castigadas y criticadas” (p. 183). Es importante tener en cuenta que estas restricciones y normas de comportamiento no se aplicaban de manera uniforme a todas las mujeres. Las mujeres de la nobleza y la realeza tenían más libertad y flexibilidad en su comportamiento que las mujeres de la clase trabajadora. Además, las actitudes hacia la sexualidad variaban en diferentes partes de Europa y momentos históricos.

Aunque el papel de las mujeres fue opacado por los hombres, las mujeres hicieron parte de hechos históricos importantes<sup>28</sup>. El movimiento de las mujeres las ha traído a la historia con algunos interrogantes sobre su pasado y su futuro. “Diversas mujeres han abordado la investigación sobre sus antepasados, a fin de comprender las raíces del dominio que padecieron y

---

descubrió a la bruja. Los procesos de brujería causaron muchas víctimas. En Braunschwig (Alemania) se construían postes de hogueras frente a las puertas de la ciudad, creando una imagen de un bosque. En un lapso de un año, ochenta brujas fueron quemadas en Osnabruck, mientras que setenta y nueve fueron quemadas en Offenburg entre 1628 y 1629. En el obispado de Fulda, los procesos de brujería causaron 205 víctimas en cinco años. 97 eventos en el arzobispado de Salzburgo en un año. Alrededor de 1.000 en diez años en el condado de Glatz. En el obispado de Wurzburg se cuentan, para un lapso de dos años, 29 autos de fe que causaron más de doscientas víctimas”. Todo lo expresado, por supuesto, sin contar las víctimas de la Inquisición en España, Italia, Francia y las colonias americanas. Es indudable que las mujeres fueron víctimas de la brujería. Jacobo I de Inglaterra calculó que la proporción de mujeres y hombres que eran brujos era de 20 a 1. Alexander Robert incrementó la diferencia de 100 a 1. "Todas las mujeres son brujas" es una afirmación absoluta para muchos autores. En el concilio de Ancyra del año 314 se mencionó que algunas mujeres delincuentes que se han convertido a Satán, atraídas por las ilusiones y fantasmas del demonio, afirman que se encuentran con Diana, la diosa de los paganos, durante la noche.

<sup>28</sup> Algunas mujeres que aportaron a la época fueron: Caterina Sforza (1463 – 1509) contribuyó a la toma del Castillo Sant' Angelo en pro de exigir el respeto a su legado frente al fallecimiento de su esposo Sixto IV; Sofonisba Anguissola (1527 – 1623) pintora italiana que llegó a ser la artista escogida por la corona española para que realizara los cuadros familiares; Artemisia Gentileschi (1593 – 1656) pintora italiana y también una de las más desconocidas. Vivió una juventud plena y feliz. Todo perfecto hasta que fue violada a los 19 años .... El relato de lo sucedido fue abordado por Calvo (2016) .... Sentí un fuerte dolor y ardor, pero mis gritos se ahogaron con su mano en mi boca, le rasgue el rostro, le arranqué el cabello y, al agarrar con fuerza su pene arrancándole parte de su piel evité que me volviera a penetrar, ...Sin importar lo sucedido, la joven fue violentada en el juicio al ser humillada con un trato cruel en el examen ginecológico para ver si decía la verdad o estaba mintiendo. El criminal fue condenado a un año de cárcel. Desde entonces su obra cambió significativamente. Su pintura con lo sucedido se volvió más violenta y oscura al centrarse en la fantasía de venganza contra su violador.... Pese a lo acaecido, la artista en la actualidad es considerada una adelantada del feminismo y una de las mejores expositoras del barroco italiano. Isabel de Este (1474 – 1539) fue una artista italiana que contribuyó a la financiación de la obra de Leonardo Da Vinci y Miguel Ángel. Mary Sidney (1561 – 1621) escritora y traductora inglesa, perteneciente a una familia noble, fue de las primeras mujeres que logró firmar sus obras con su propio nombre y no bajo un pseudónimo lo que generó para la época muchas críticas.

el significado de las relaciones entre los sexos a lo largo del tiempo” (Duby y Perrot, 2018, p. 526). Un ejemplo destacable de la historia es la heroína Juana de Arco, nacida en Francia en 1412. Fue una joven líder en una época de conflictos durante la "Guerra de los Cien Años" y era hija de campesinos acomodados. A los trece años, admitió haber presenciado a San Miguel, Santa Catalina y a Santa Margarita, cuyas oraciones la animaban a ser sirvienta y devota de Dios. A los 17 años, lideró el Ejército Real Francés en 1428 y persuadió al rey Carlos VII de expulsar a los ingleses de Francia. Luego, fue detenida, juzgada y sentenciada por brujería y hechicería por un tribunal eclesiástico que decidió que las voces que le hablaban eran del diablo y la condenaron a cadena perpetua.

Posteriormente, afirmó que las voces que escuchaba eran del cielo, por lo que fue asesinada en 1431. En 1909, Pio X la beatificó y Benedicto XV la canonizó. La perspectiva de la mujer del renacimiento era igual porque era común que el padre seleccionara al futuro esposo de sus hijas, un matrimonio en el que la opinión de la mujer era ignorada. La condición femenina junto a los avances del derecho, la economía y las costumbres entre los siglos XV y XVII, “mostraba el carácter reductor de las divisiones que los historiadores habían realizado cuando se veían obligados a enfrentar la presencia de las mujeres en la historia y lo que a partir de entonces se denomina relaciones entre los sexos” (Duby y Perrot, 2018, p. 13).

Durante los siglos XVIII y XIX la condición de la mujer mejoró<sup>29</sup> un poco frente a los siglos precedentes; sin embargo, las mujeres continuaban siendo objeto de discriminación en la

---

<sup>29</sup> Algunas mujeres importantes de la época son: Mary Shelley (1797 – 1851) escritora británica considerada autora de la primera historia moderna de ciencia ficción. Fue la creadora de “Frankenstein”, otra de sus obras fue el Último hombre, que relata la destrucción de la humanidad por una plaga. Jane Austen (1775 – 1817) novelista británica creadora de Orgullo y Prejuicio considerada la mejor obra de la escritora publicada en 1813; las hermanas Brontë, Charlotte (1816 – 1855), Emily Brontë (1818 – 1848) y Anne (1820 – 1849) fueron poetisas y novelistas británicas creadoras de “cumbres borrascosas” su mejor obra publicada bajo pseudónimos masculinos. Olympe de Gouges es el pseudónimo de Marie Gouze (1748 – 1793) nació en Francia, escritora y luchadora por la igualdad de los derechos de

esfera pública frente a los hombres, y se tenía la idea que su papel debería continuar en el ámbito privado como esposa y madre. En Europa y América del Norte, la Revolución Industrial y la ilustración aportaron a la humanidad cambios importantes en la condición de la mujer, ya que se logró un avance de ella en la esfera pública, y algunas alcanzaron a acceder a trabajos remunerados particularmente en el sector textil y a la educación, siempre y cuando pertenecieran a las mujeres de clase alta y clase media. Lo sucedido sirvió como base para la expansión de los movimientos feministas en el siglo XX hasta la fecha.

## **2. Los movimientos feministas de cara a las ideas modernas de género**

Las teorías feministas han logrado el desarrollo de los pensamientos de sus precursoras, teniendo en cuenta, como se expuso en el apartado precedente que el intercambio de mujeres hace referencia al trato que han recibido desde que la humanidad ha existido, como objeto o propiedad de un hombre, varios hombres o grupo social en las estructuras preestatales; las pensadoras se han apoyado, en las ideas que emergieron de la economía política del sexo, entendida como el conjunto de relaciones económicas, políticas y culturales que configuran la división sexual del trabajo, aspectos que han servido como base piramidal para que todos los movimientos feministas cuenten con los elementos en la construcción moderna de género en pro de la formación de sociedades más igualitarias y justas.

Así, las prácticas teóricas y políticas que pueden comprenderse como feministas se han caracterizado por la multiplicidad de pensamientos y corrientes tanto ideológicas como políticas y han llevado a su desarrollo al albergar diversas posturas teniendo en común la exigencia del

---

las mujeres. Autora de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadanía en 1791. Fue guillotina el 3 de noviembre de 1793.

amparo de las mujeres dentro de los parámetros de visibilidad en las diferentes sociedades y en la norma, afianzado en las variadas maneras de comprender la dominación de la mujer en las sociedades modernas, en lo concreto o en lo abstracto. Estas diferencias en la comprensión de la opresión de la mujer se han reflejado en las transformaciones que se han dado en las teorías feministas. En este sentido, la historia de la humanidad da cuenta de nutridos y variados feminismos que se han dividido como se puede ver en la tabla 1.

Tabla 1. Tipos de feminismos

TIPOS DE FEMINISMOS			
No.	MODALIDAD	SUBDIVISIONES	CONCEPTO
1	Feminismo de la igualdad	Feminismos liberales Clásicos y sociales	Promueve la equiparación entre hombres y mujeres en derechos y deberes, buscando eliminar barreras legales y sociales que perpetúan la desigualdad.
2	Feminismos radical	Feminismos socialistas	Sostiene que las relaciones de poder fundamentadas en el género son el origen de la opresión hacia las mujeres, y exige una transformación estructural.
3	Feminismo de la diferencia o cultural	Reivindica las particularidades de la experiencia femenina, destacando su valor cultural frente a los modelos masculinos hegemónicos.	
4	Feminismos esencialistas de género	Considera que la opresión hacia las mujeres se origina en su pertenencia al sexo femenino y en los roles que la sociedad les asigna.	
5	Feminismos antiesencialistas de género	Propone una mirada interseccional que incluye otros factores como clase, etnia u orientación sexual, visibilizando las luchas de las mujeres en diferentes contextos.	

Fuente: tabla construida por el autor con fundamento en el trabajo de Jaramillo (2009)

Los diferentes tipos de feminismos se insertan en las visiones ideológicas del *feminismo liberal clásico*, pensamiento que fue rebatido al estimarse que la “mera igualdad formal, la igualdad en la ley, no ofrecían las garantías suficientes en sociedades con profundas desigualdades sociales” (Jaramillo, 2009, p. 114). Posteriormente, aparece el *feminismo liberal social* que emerge como alternativa que intenta superar lo antes anotado. Le sigue el *feminismo socialista* que se ubica dentro de la teoría socialista que reconocen el género como estructura de opresión social. A pesar

de que tanto el feminismo liberal social como el socialista superan de forma “relevante los planteamientos del feminismo liberal clásico, su tendencia social los hace débiles políticamente – ante el desprestigio de la izquierda en general – y su compromiso con la igualdad sigue siendo criticado por no reconocer plenamente el valor de lo femenino” (Jaramillo, 2009, p. 117).

Para comprender mejor lo anotado nos permitimos inferir que el *feminismo liberal clásico* tiene su mayor desarrollo, a partir de la Revolución Francesa y en las obras de Mary Wollstonecraft y John Stuart Mill, figuras muy importantes para los movimientos feministas de los “siglos XIX y XX, cuyas ideas se fundamentan en la discriminación que vivían las mujeres por ser vistas como incapaces para razonar y la necesidad de protección inmediata” (Fries y Matus, 1999, p. 152). Existía, pues, la clara idea de acabar con las barreras legales que aminoraban la capacidad civil de las mujeres. Pero, como toda corriente ideológica, el *feminismo liberal clásico* no escapa a las críticas o deficiencias frente al objeto de su protección; así, por ejemplo, a pesar de que en EE. UU. tenían acceso a la educación y el trabajo, las mujeres seguían marginadas al entorno doméstico, “atrapadas en la mística feminista de la mujer linda que vive en una casa de lujo en los suburbios, con sus hijos, esposo y que dedica su vida a la felicidad del hogar” (Friedan, 2009, p. 59).

La situación evidenciada llevó a que la corriente liberal clásica perdiera fuerza al no contemplar las acciones necesarias para que la igualdad no fuera bajo el estándar de los parámetros sociales que estaban formados a través de la visión masculina y no contemplan las necesidades particulares de la mujer. A la par emerge el *feminismo liberal social* que recoge los planteamientos marxistas al afianzarse que la libertad no se puede dar en relación directa con la igualdad sino se cuentan con los recursos materiales necesarios; por su parte, el *feminismo socialista* se apropia de

forma particular de la crítica feminista en ascenso de las investigaciones de Engels<sup>30</sup>. De acuerdo con esta visión, “la subordinación de las mujeres a los hombres y su correlativa modificación es propia del modelo de producción capitalista, en tanto éstos requieren de la reproducción de la mano de obra para seguir vigentes” (Jaramillo, 2009, p. 117).

Finalmente, MacKinnon, la principal defensora del *feminismo radical* afirma que el género es la estructura básica de la sociedad y que este establece la distribución del poder, dado que los hombres tenían la “potestad de definir a la mujer, de acceder a ella sexualmente cuando lo deseaban, entonces las mujeres silenciadas y alejadas de la posibilidad de definirse, son mercadería” (MacKinnon, 1989, p. 69). La superación de esta condición de mercantilización para

---

<sup>30</sup> Engels (1972) se concentró en analizar "el segundo aspecto de la vida material" mediante el análisis teórico de los sistemas de parentesco. Como se mencionó anteriormente, los sistemas de parentesco están formados y reproducen formas particulares de sexualidad socialmente organizada; estas formas de sexualidad son expresiones empíricas y observables del sexo como construcción del género. En su teoría de la sociedad, Engels incorpora el sexo y la sexualidad. La idea de que las relaciones sexuales deben diferenciarse de las relaciones de producción se remonta a las sociedades preestatales, en las que el desarrollo de la domesticación animal y la cría de ganado había abierto manantiales de riqueza desconocida, creando relaciones sociales siempre nuevas. La riqueza era propiedad de los jefes de familia, especialmente los rebaños. La familia no crecía tan rápido como el ganado, lo que requería una mayor cantidad de trabajadores para cuidarlo. Por lo tanto, en la búsqueda de desarrollar estrategias para salvaguardar el ganado, se recurrió al conflicto entre el salvajismo y la crueldad y la gens basada en el matriarcado. Se decidió en ese momento que todos los descendientes, sin importar la línea de consanguinidad, serían miembros de la gens que formaba la línea masculina. Por lo tanto, la filiación femenina y el derecho hereditario materno son eliminados, y la filiación masculina y el derecho hereditario paterno son reemplazados. En todo el mundo, la mayor pérdida histórica del sexo femenino fue el derrocamiento del derecho materno. El hombre asumió el control de la casa, reduciendo aún más la participación de la mujer en el hogar, convirtiéndola en una simple sirvienta, objeto o medio de reproducción para el hombre. La primera consecuencia del poder exclusivo del hombre se evidencia en la familia patriarcal al organizar la libertad y no la libertad de algunos de sus miembros, prevaleciendo la libertad y la poligamia del jefe de familia, siendo la razón de ser de la familia cuidar el ganado en un área específica. La familia romana es un excelente ejemplo de este tipo de familia, ya que representa el cambio del matrimonio sindiásmico a la monogamia. Para garantizar la fidelidad de la mujer y, por lo tanto, la paternidad de sus hijos, la mujer es entregada completamente al poder del hombre y solo ejerce su derecho cuando él la mata. Según Engels, se estableció un factor clave para romper las relaciones de parentesco anteriores basadas en la propiedad comunal, lo que llevó al surgimiento de la familia nuclear como unidad económica. Engels creía en una división del trabajo primitiva entre los sexos. Aunque Engels tiene puntos de vista contradictorios, es importante reconocer los eventos históricos que llevaron a la eliminación del papel femenino en la propiedad privada, como la monogamia como la primera sociedad estatal basada en la sujeción de un sexo con otro y en la que el trabajo de la esposa se convirtió en un servicio privado.

la autora requiere el uso de un método de elevación de conciencia que conduce a la transformación de las estructuras sociales.

Los movimientos feministas sin duda alguna fueron y han sido el cimiento de instrumentos internacionales y del surgimiento de fundamentos doctrinarios con referencia a la protección de las mujeres; y que han logrado que la historia se transforme en pro de redefinir en todo contexto o situación la forma como la mujer ha sido vista, independientemente del grupo social al que pertenezca. Temas que son objeto de estudio en los siguientes capítulos del presente texto. La teoría feminista en el sentir de Fausto (citado por Ariza, 2014) ve el cuerpo no como propiedad, sino como una estructura “desnuda sobre la que recaen resoluciones y discursos que modelan un ser absolutamente cultural. Acota que las pensadoras feministas impusieron, con un estilo persuasivo y a menudo imaginativo, los procesos por los que la cultura crea y moldea el cuerpo” (p. 79).

Es la búsqueda de lo cultural en la interpretación de cómo se ve el cuerpo de la mujer, lo que da pasó a las olas del feminismo. Así, el llamado de Woolf (1929) a la independencia económica y social de las mujeres revolucionó de manera directa e indirecta la agenda política del movimiento feminista. Durante toda su historia, las mujeres han estado luchando para abrirse camino en los bastiones del poder masculino en un proceso desigual. Sin embargo, “la historia de las mujeres no tiene una larga, ni definible tradición historiográfica, dentro de la cual puedan debatirse posturas teóricas. Por el contrario, la historia de las mujeres ha sido estudiada de forma aislada” (Scott, 1999, p. 34). Estas ideas dieron origen a la Primera Ola<sup>31</sup> del feminismo, siglos

---

<sup>31</sup> Para esta Ola cabe resaltar la obra del pensador francés François Poulain de la Barre, quien aportó entre 1673 y 1675 tres textos de gran relevancia para el feminismo: La excelencia de los hombres contra la igualdad de los sexos, de la igualdad de los sexos y la educación de las damas para la conducta del espíritu en las ciencias y las costumbres. Con sus textos, De la Barre busca afianzar los derechos de las mujeres desde la óptica del argumento y autoridad por medio de las implicaciones de las críticas cartesianas junto al dualismo mente – cerebro. También el autor sienta los fundamentos para la creación de un programa educativo igualitario y universal para los dos sexos. De la Barre es considerado uno de los primeros precursores en la lucha de la igualdad entre hombres y mujeres, atendiendo los

XVIII y XIX, en el cual la polémica sobre la naturaleza de la mujer y la jerarquía de los sexos era fuente de una dura crítica para fundamentar las vindicaciones.

Los estudios muestran cómo las categorías de género cambian con el tiempo y cómo se transforman los territorios sociales y culturales asignados a hombres y mujeres. El movimiento feminista continuó con la lucha que iniciaron las mujeres del siglo XVIII, que no disfrutaban de ningún derecho, ya que no contaban con capacidad ciudadana y no hacían parte del sistema educativo formal; es decir, se ubican al margen de los bienes y derechos liberales, motivo por el cual alcanzarlos se convirtió en los objetivos de la época, particularmente en el tema político. Adicionalmente, en la “mayoría de los países industrializados continuaba la idea de la diferencia sexual entre el hombre y la mujer, basada en la distinción de sus respectivos cuerpos, situación que sirvió de fundamento para dar comienzo a la segunda ola del feminismo” (Nicholson, 2003, p. 59).

La Segunda Ola feminista – segunda mitad del Siglo XIX – 1er tercio del Siglo XX –, se forjó a partir de la “cruzada antiesclavista reflejada en el Congreso Mundial realizado en Londres en 1840, en el que un grupo de mujeres fueron marginadas, bajo la convicción que ofenderían la opinión pública con su presencia” (Aguilar, 2020, p. 131). Le sigue el *manifiesto de Seneca Falls o Declaración de Sentimientos* firmado en 1848 en Nueva York, primera convención sobre los derechos de las mujeres, promovida por Lucretia Mott y Elizabeth Cady Stanton, documento fundamentado en la *Declaración de Independencia de Estados Unidos*, “en el que denunciaban las

---

avances de la Revolución Francesa y la Ilustración que dieron visos para el feminismo. Aunque ya mencioné Olympe de Gouges como una digna representante del feminismo, su aporte resultó de gran relevancia para la Primera Ola, pues ella a través de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadanía, establecía que las mujeres tenían los mismos derechos que los hombres. En 1775 se prohíbe que la mujer pueda asistir a las Asambleas Políticas, un poco después el Código Civil francés incluye en su apartado normativo un matrimonio desigualitario – art. 321 –, en el que la mujer debía obediencia al hombre y tenía derecho al divorcio si el hombre llevaba su concubina al hogar. El aporte de la Revolución Francesa y de la Ilustración se reflejaron en los Cuadernos de Queja – 1789 – que sirvieron para la reivindicación de sus derechos, al convertirse en el testimonio colectivo de las esperanzas de cambio para las mujeres de la época.

restricciones sobre todo políticas, a las que estaban sometidas las mujeres: no poder votar, ni presentarse a elecciones, ni ocupar cargos públicos, ni afiliarse a organizaciones políticas o asistir a reuniones políticas” (Miyares, 1999, párrafo 1°).

En 1861, el filósofo inglés John Stuart Mill escribió la obra *la sujeción de la mujer*, publicada en 1869 y que constituyó uno de los textos esenciales para el feminismo, ya que aportó los elementos para que las mujeres lograran la igualdad en la lucha por los derechos políticos. En la opinión de Ana De Miguel y Celia Amorós, “la obra de Mill contribuyó a clarificar la auténtica maraña ideológica patriarcal de la sociedad del siglo XIX a mirar con ojos nuevos la condición real de las mujeres” (Aguilar, 2020, p. 131). Por su parte, la francesa Tristán (2003) que, al igual que sus predecesoras, une tanto su obra como su vida a la denuncia. En 1843, publica el libro *Unión Obrera*, donde expone que gran parte de los sufrimientos del mundo obedecen, a la violencia ejercida contra la mujer sobre los derechos naturales que debieron ser vistos como inalienables.

Tristán (citado por Aguilar, 2020), con tales planteamientos, se posiciona como líder en el reclamo de derechos “para la mujer porque es el único medio para obtener su reconocimiento frente a la Iglesia, la ley y la sociedad, en principio, de la igualdad de derechos al hombre como único medio de construir el equilibrio en la humanidad” (p. 133). La filósofa francesa De Beauvoir, con su libro *el segundo sexo*, dio los fundamentos teóricos para una nueva etapa del feminismo, la Tercera Ola – 2ª mitad del siglo XX comienzos del siglo XXI –, en donde, la feminista francesa forjó lo que se denominaría el feminismo existencialista, que marca un antes y después en la historia de las luchas feministas, no solo porque logra poner en pie el feminismo después “de la Segunda Guerra Mundial, sino porque constituye el ensayo más completo sobre la condición de la mujer.

Lo primero que se le hace evidente a la mujer es que “ella aparece como la otra”. No existe igualdad con el hombre” (Aguilar, 2020, p. 134). En esta etapa del feminismo se destaca también el trabajo de Friedan (2009) que gira en torno a la frase *el malestar que no tiene nombre*, como una forma de fijar los parámetros de indiferencia con los que se relacionaba a la mujer. Las obras de Kate Millett "la política sexual", escrita en 1969, y la "dialéctica del sexo" de Shulamith Firestone, presentada en 1970, contribuyeron a los movimientos feministas de la segunda mitad del siglo XX definiendo términos tan relevantes para el movimiento feminista como el patriarcado y el género.

El fundamento de la Cuarta Ola del Feminismo ha sido el reconocimiento de los derechos fundamentales que parecían inalcanzables para las mujeres, así como la construcción de bases teóricas sobre una variedad de formas de violencia hacia las mujeres. El cuerpo violado de las mujeres se ha convertido en un “problema crónico y global tanto en países periféricos como centrales. La violencia sexual es un poderoso mecanismo de control social que impide a las mujeres apropiarse del espacio público como hacer uso de su autonomía y libertad” (Aguilar, 2020, p. 136).

Lo destacable de esta ola del feminismo es que es reactiva: significa que avanza a pesar de los ataques frente a posturas patriarcales. La Cuarta Ola del Feminismo se enfoca en la igualdad de género y la diversidad, reconociendo que la opresión de género se interpreta de variadas maneras y afecta a diferentes grupos de personas como: afrodescendientes, comunidades indígenas, personas en estado de discapacidad, incluyendo al colectivo LGBTIAQ+, que se amparan en la interseccionalidad de las identidades múltiples de una persona, como su género, raza, clase y orientación sexual.

### 3. Entre la concepción del género y el distanciamiento del sexo

El género como categoría se utilizó para distinguir las visiones socio–culturales de la biología, impulsado por el feminismo académico anglosajón de los años setenta. Comprender las diferencias entre sexo y género requiere abarcar posturas que sirven para interpretar la forma como ha sido concebido el género a partir del sexo; es por ello que, el sistema sexo – género hace referencia a la manera en que se relacionan los dos sexos en el seno de la sociedad. Rubín (1975) define este sistema como “un conjunto de acuerdos por el cual la sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana y en las cuales estas necesidades sexuales transformadas, son satisfechas” (p. 44).

Si bien el debate parte del sexo como aspecto biológico, el género ha tenido una especial relevancia en las sociedades de occidente, puesto que permitió “subrayar, por un lado, la ocultación de la diferencia entre los sexos bajo la normalidad de la lengua y, por otro, poner de manifiesto el carácter de construcción socio - cultural de esa diferencia” (Tubert, *et al*, 2003, p. 7). En lugar de derivarse naturalmente de su sexo, las mujeres adquieren a través de un complejo proceso social e individual, las características humanas consideradas femeninas.

En virtud de lo discutido, Lamas (2000) plantea que “la crítica feminista amplió el repertorio de la interrogante antropológica” (p. 21) al establecer la asimetría entre hombres y mujeres, desde la lógica construccionista. El concepto de género permite debatir los fundamentos biológicos de la diferencia sexual, “en particular la dicotomía entre naturaleza/cultura y el esquema de dominación/subordinación que se le asocia” (Tubert, *et al*, 2003, p. 29). A partir de dicha comparación multicultural se da la diferencia entre los dos sexos y el género y, al mismo tiempo, el esclarecimiento del género como simbolismo, que persiste en la idea de dar razón “no sólo de las relaciones que se establecen entre los distintos elementos del sistema de género, como los

ideales culturales de hombre y mujer, sino también en las practicas entre el sistema de género, y otros sistemas sociales – sexualidad –” (Tubert, *et al*, 2003, p. 29). No obstante, el concepto de género se halla alojado en una dualidad conceptual cuando se caracteriza al sexo en función de lo biológico, y al género en función de lo social.

Tubert, *et al*. (2003) mencionan que existe una paradoja en cuanto a que “en esencia el género se conceptualiza por su oposición al sexo” (p. 7). En los textos científicos es frecuente observar cómo se reemplaza de manera simplista el primero por el segundo término, lo cual anula la potencialidad analítica de la categoría y la reduce a un simple eufemismo. Esto plantea interrogantes sobre la forma en que el género, entre otras cosas, oculta las dinámicas de poder existentes entre los sexos. El género no puede ser entendido sin el sexo, “porque la categorización social de la biología influye en la construcción social de éste” (Tubert, *et al*, 2003, p. 38); asimismo, el sexo no puede ser entendido sin el género, ya que “las categorías sociales de género influyen en la construcción de las categorías biológicas” (Tubert, *et al*, 2003, p. 38); el género y el sexo son imprescindibles, ya que “la construcción de aquellas categorías se encuentran sujetas a las variaciones de las relaciones de poder” (Jill, 2013, p. 27).

Se comprende que el sexo se materializa en el contexto biológico; mientras que el género lo hace por medio de la “construcción cultural, y que la dualidad que subyace entre estos términos no hace más que exaltar la contradicción entre “naturaleza – cultura” y la dualidad entre “cuerpo – mente”, que ha marcado el pensamiento occidental desde sus orígenes” (Tubert, *et al*, 2003, p. 38). Frente a lo anterior, la concepción freudiana del inconsciente cuestiona el dualismo cuerpo – mente, puesto que “éste revela que el funcionamiento del cuerpo no se encuentra totalmente relacionado con su condición de organismo, sino que requiere ser considerado asimismo como un espacio psíquico – simbólico –” (Freud, 1964, p. 480).

Por su parte, Butler (1990) considera en su trabajo teórico que tanto la influencia del psicoanálisis freudiano como la diferencia entre sexo y género sugerida por Foucault (1980) demuestran una discontinuidad significativa entre los cuerpos sexuados y los géneros culturalmente contruidos. Por ello, Tubert, *et al.* (citando a Butler, 1990) expresan que al “validar que el sexo no es simplemente un componente anatómico, sino que su dualidad permite una genealogía que integra oposiciones binarias” (p. 42), los discursos científicos aprovechan los intereses políticos y sociales para producir los hechos supuestamente naturales del sexo.

Por otra parte, a partir de una crítica completa de la utilización y abuso del concepto de género, Lamas (citando a Scott, 1996) propone una definición multidimensional que abarca la conexión entre dos preposiciones de la siguiente manera: “El género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y (...) es una forma primaria de relaciones significantes de poder” (p. 289). La autora comprende, en primer lugar, los símbolos culturales que esbozan representaciones múltiples, y a menudo contradictorias y, en segundo lugar, las relaciones significantes de poder. Para entender el género como sistema simbólico, es fundamental tener en cuenta tanto las interacciones entre sus elementos como los ideales culturales asociados a la masculinidad y feminidad. Además, es necesario examinar las conexiones entre el sistema de género y otros aspectos sociales, como el parentesco, la naturaleza y la sexualidad. Al considerar estos factores interrelacionados, se obtiene una visión más completa de cómo el género opera como parte de una estructura sociocultural más amplia.

De ahí que Lamas (citando a Scott, 1996) señala que “la utilización de la categoría género aparece no sólo para hablar sobre los sistemas de relaciones sociales y sexuales, sino también como forma de situarse en el debate teórico” (p. 290), complementa la idea al establecer que “categorías femenino y masculino reservan un margen de indeterminación e incertidumbre, en tanto estos se

refieren a una dimensión subjetiva. El lenguaje conceptual aporta la diferenciación entre hombres y mujeres para establecer significados entre los sexos” (Lamas, 2000, p. 39).

Por su parte, Lamas (1999) concuerda con Scott al establecer que “el género facilita un modo de decodificar el significado que las culturas otorgan a la diferencia de sexos y una manera de comprender las complejas conexiones entre varias formas de interacción humana” (p. 290). La confusión entre sexo y género se intensifica cuando el término “género” se utiliza únicamente con relación a las mujeres, apartando otras identidades que se materializan en la comunidad LGBTIAQ+. El sexo no siempre ha tenido un papel protagónico para constituir y caracterizar la forma de quienes se perciben diferentes, debido a que su papel ha sido entendido como una dimensión de las estructuras sociales, y en la actualidad es simplemente visto como identidad.

Algunas autoras como Chodorow (1991) cuestionan su propia visión sociológica del psicoanálisis que la llevaba a considerar que la primacía de las relaciones sociales es determinante en los procesos psicológicos, mientras que Flax (1990) se cuestiona la sobreimplicación y la generalización abstracta que supone la categoría del género que reproduce la lógica dualista de la cultura. La autocrítica realizada por Chodorow se encuentra asociada con los conceptos esencialistas y los dualismos que suelen complementar las teorías centradas en el género como noción explicativa. Por consiguiente, para la autora, estas teorías encubren cuestiones de importancia a nivel teórico – político. En este sentido se cita *inextenso* los comentarios de Braidotti (1994):

El concepto de género se encuentra en un punto de estancamiento desde la visión teórica y práctica feminista, sufriendo críticas intensas por su falta de adecuación teórica como por su naturaleza políticamente ambigua y desenfocada. Además, la noción de género es una

construcción particular de la lengua inglesa y tiene poca o ninguna relevancia para las tradiciones teóricas en las lenguas románicas (p. 52).

Braidotti (citado por Lauretis, 2000) estima que determinar que el género es un término clasificado como categoría gramatical que, según Lauretis, “permite clasificar los sustantivos y otras formas gramaticales, no sólo con base al sexo – género natural – sino también en torno a otros elementos, como los morfológicos, género gramático, presente en las lenguas románicas” (p. 37). En consecuencia, existe una dificultad gramatical a la hora de la traducción, por ejemplo, el castellano *género*, el italiano *genere* y el francés *genre* que no connotan el género de una persona, sino que se formula con el término *sexo*. Así pues, cabe resaltar que el género entonces no representa un atributo del individuo, sino una relación de pertenencia a un grupo, o categoría.

Conforme a Lauretis (2000), la relación “asigna a un sujeto un enfoque en el seno de una clase” (p. 37). De igual modo, Fraisse (1996) concluye “que el concepto de género no puede sustituir expresiones como diferencia de sexos y diferencia sexual empleados por la filosofía, puesto que estos reflejan una distinción nula en la lengua” (p. 60); las estructuras lingüistas y culturales que sustentan las diferencias entre género y sexo son el único objeto de interés del análisis de las representaciones de género.

En síntesis, se plantea que la sexualidad no es “natural”, sino que ha sido constituida como una simbolización cultural que confiere valor o denigra el acto sexual y el género. Por lo tanto, la expresión "sexo" se refiere no solo a los elementos biológicos y características anatómicas, sino además a la actividad sexual. “Las redes de significados del sexo y el género abordan las estructuras de poder que dan forma al modelo dominante de la sexualidad: la heterosexualidad” (Lamas, 1999, p. 23).

Las disertaciones sociales implican significados y conocimientos mentales que moldean las identidades diversas que están entrelazadas con las pautas culturales de dominación, control, resistencia y subordinación que moldean lo sexual. De ahí que desde el feminismo han surgido diversas reflexiones. Butler (1990) estima que los “límites del análisis discursivo del género aceptan las posibilidades de configuraciones imaginables y realizables del género dentro de la cultura y las hacen suyas” (p. 58). Elegir el género significa “interpretar las normas de género recibidas de tal forma que se les reproduzca y organice de nueva cuenta” (Lamas, 2000, p. 8). Podemos inferir que el género se presenta como un proyecto estratégico para redefinir la historia cultural. Sin embargo, surgen las preguntas de: ¿cómo la representación de los mitos culturales puede influir en la construcción de las concepciones de género e identidad?, ¿en qué medida los relatos y narrativas transmitidos por la cultura moldean nuestras perspectivas sobre el género? y ¿cómo nos identificamos?

La respuesta se puede dar desde diferentes matices, uno de estos es que la representación de los mitos culturales puede contribuir a la formación de variadas concepciones de género y la identidad desde la óptica de la performatividad. De ahí que la identidad de género no es algo que se dé naturalmente, sino que se construye por medio de la repetición de acciones y actos que refuerzan las normas y los enfoques de género en determinadas culturas. Por lo tanto, los mitos culturales pueden servir como fuente de esos actos al perpetuarlos en el tiempo y en el espacio. Los mitos culturales pueden ser comprendidos como narrativas que aportan valores, creencias y comportamientos sociales en determinada cultura. A menudo estos mitos revelan personajes que representan diferentes aspectos de la identidad de género como la masculinidad y la feminidad, y pueden verse desde diferentes enfoques.

Desde lo planteado la performatividad tiene gran incidencia para comprender el debate entre el sexo – género como un cuestionamiento socio – cultural de cara a la identidad de género; para ello, “el psicoanálisis es el más incisivo frente al tema, puesto que realiza una referencia notoria sobre el individuo y su relación con el género, tiene un desarrollo relacionado con tres niveles ontológicos: lo real, lo imaginario y lo simbólico” (Ferguson, 2003, p. 166).

En primer lugar, respecto al nivel real, es todo aquello que nos limita y que el lenguaje no puede aprehender el mundo material, la dicha o el goce, la psicosis y la muerte. En segundo lugar, referente al nivel imaginario, es el reino de la subjetividad parcial, que se comienza a desarrollar en la fase preedípica<sup>32</sup>. Frente a este nivel el individuo comienza a constituirse por medio de identificaciones imaginarias con significativos y referentes ilusorios. Así, en tercer lugar, el nivel simbólico refiere a que el niño o la niña solo adquieren una identidad de género, o subjetividad, cuando desarrollan un *yo* simbólico (Ferguson, 2003, p. 168).

De ahí que, desde la formación del “yo” simbólico, el niño constituye su experiencia vital; es decir, el género al que pertenece el infante lo hace identificarse con todas sus manifestaciones, actitudes o sentimientos respecto a su identidad, comportamientos, juegos, etc. Para oponerse a esta postura, las feministas francesas e italianas del siglo XX, junto con el colectivo de Mujeres de Milán (1994), crearon la escuela europea del pensamiento de la diferencia sexual. Estas pensadoras siguen algunos de los principios del psicoanálisis, pero se alejan del pensamiento freudiano al decir

---

<sup>32</sup> En el psicoanálisis, el término “preedípico” se refiere a un periodo temprano en la vida de un niño en el que aún no ha desarrollado completamente su identidad sexual y sus relaciones de objeto no se han establecido completamente. Este periodo se considera anterior al complejo de Edipo, que es el momento en la que el menor comienza a desarrollar una identidad sexual y establece una relación particular con uno de sus progenitores. Durante el periodo preedípico, los niños experimentan el mundo en términos de sensaciones y placeres físicos, y su relación con su madre es particularmente importante. En esta etapa, la madre constituye la fuente de seguridad y satisfacción del niño quién aún no cuenta con una idea clara y propia de su identidad sexual. El periodo preedípico es importante para el psicoanálisis ya que aporta los patrones de relación temprana que pueden influir en el menor, en la forma como desarrolla su identidad sexual y posteriores relaciones.

que “existe un imaginario femenino en el plano de la formación del sujeto, y éste se puede incorporar al lenguaje, a la consciencia y al orden simbólico” (Ferguson, 2003, p. 170).

Por tal razón, Rubín (1993) identifica en el psicoanálisis de Freud una reconfiguración fundamental de las estructuras del sistema de parentesco. Según Rubín, estas estructuras guardan similitudes con las identidades de género modernas, al considerar que la identidad de género es un "rastros" que emerge del sistema de parentesco, pero que ha logrado independizarse de él. En el pensamiento occidental, el modelo predominante para construir la identidad de género ha sido la lógica binaria. Como señaló De Beauvoir (1962), “la interpretación cultural de los atributos sexuales se encuentra distinguida de la objetividad de estos atributos; es decir, el género se halla desalojado del sexo” (Butler, 1990, p. 103).

El verbo *llegar a ser* domina una tergiversación consecucional. Para Butler, “*llegar a ser* mujer es un conjunto de actos intencionales y apropiativos, la adquisición gradual de ciertas destrezas, un proyecto en términos sartreanos para ocupar una trascendencia cultural” (Butler, 2002, p. 326) que si bien amplía la ambigua naturaleza de la identidad de género, aborda también todos los imperativos del sistema binario masculino – femenino. Así entonces, ¿Cómo es posible que el género sea tanto una cuestión de elección, como una construcción cultural? El pensamiento De Beauvoir busca dar sentido formativo a la doctrina fundamental de la elección de este. Al respecto, hace referencia a la simbiosis estructural entre lo que se percibe de la mujer desde la visión sexual, a la construcción de su sexualidad con una mirada cultural; es decir, “la categoría del *otro* es tan original como la consciencia misma” (De Beauvoir, 1949, p. 19).

De ahí que Nadal (2011) señala lo siguiente: “toda consciencia individual o colectiva no puede pensarse como una si no es sobre el fondo de una alteridad con respecto a la cual se diferencia” (p. 209). Aunque De Beauvoir no busca contar en sus escritos una teoría sobre el

género, se percibe en ella una organización para desarrollar el tema bajo la influencia de corrientes post - modernistas y post – estructuralistas. La primera hace referencia a la “crítica de la ciencia masculina racional, y el poder que está implícito en sus prácticas y construcción de conocimiento, los valores que los acompaña y las conclusiones que promueven” (Guillén, 2003, p. 47). La segunda encarna aquellas posturas que rompen con lo preceptuado en el post – modernismo, debido a que “considera que el, en el significado social, y en las relaciones de poder y de la conciencia individual” (Medina, 2007, p. 14).

Lo esbozado nos permite afirmar que algunas de las teorizaciones aportadas directamente por De Beauvoir contribuyen a evidenciar relaciones más complejas y contingentes entre cuerpos, género y sexo. Para dar un mayor alcance a lo señalado, se encuentra que las teorizaciones precedentes a De Beauvoir, como las que expone Austin (1962) referente a una parte central de la “teoría de la identidad de género que tiene sus matices a partir de la ampliación de las ideas sobre la teoría de los actos del habla” (p. 63); y las de Althusser (1970) sobre la concepción de ideología y aparatos ideológicos de Estado, llevan a que la autora puede interpretar que el cuerpo asume una realidad, dada la necesidad existente de incorporarlo como piedra angular para desarrollar una mirada entorno a la identidad de género. Al respecto no se pueden descartar el pensamiento de Foucault (1980) sobre la visión construccionista de la sexualidad y lo expuesto por Derrida (1990) sobre la teoría de la deconstrucción.

Con ocasión de los diversos enfoques que aportan a la construcción de la teoría de la identidad de género, se debe hacer alusión al debate sobre las causas que se fijan entorno a éste. Butler (1990) postula una teoría en torno a la “performatividad del género, en el marco del paradigma de la política de la deconstrucción antiesencialista” (Acosta, 2010, p. 87). Según la autora, “la jerarquía sexual crea y consolida el género” (Butler, 2007, p. 14), si bien el sexo es

anatómicamente distintivo, el significado cultural que adquiere el cuerpo es a través del género; es decir, en palabras de Pardina (2012) “una nace su sexo, pero llega a ser su género” (p. 101).

El modo de ver la identidad de género, desde la diferencia entre el hombre y la mujer, fundamentada en las diversas posturas señaladas en los párrafos precedentes, permite de alguna forma, interpretar estas maneras de abordar la identidad de género, desde el determinismo biológico llevando a la interacción con el escenario socio – cultural, lo que consiente representar una cuestión entre el paradigma epistemológico de la acción y del sujeto, puesto que la cuestión del género traspasa la producción del sexo como natural – biológico y anatómico – al justificar una identidad genérica dual masculino – femenino, mientras que el sexo constituye las relaciones de poder, que se hallan alojadas dentro de un dispositivo de la sexualidad. El “*llegar a ser mujer*” es interpretado por Butler en términos de un proyecto de aculturación de la siguiente manera: “en De Beauvoir, por ejemplo, hay un *yo* que hace su género (...), pero ese *yo* habitualmente relacionado con su género es un lugar donde se ubica la capacidad de acción que nunca consigue equipararse totalmente a su género” (Butler, 2007, p. 279).

La propuesta de la autora se encamina a una teoría *queer*<sup>33</sup> y al pensamiento feminista contemporáneo, resaltando una de sus ideas más relevantes: la proposición teórica de considerar al género y la identidad en torno a una terminología alusiva a la *performatividad de género*. La performatividad hace referencia al continuo uso de la norma y el alcance que se le da a ésta, con la finalidad de legitimar, para el caso, expresiones que condicionan la visión de la mujer dentro de

---

<sup>33</sup> De acuerdo con Hernández, F y Quintero, S (2009) El término *queer* hace referencia a una identidad que transgrede las normas de la heterosexualidad tradicional y el binarismo de género. No se puede entender el concepto de *queer* sin su contraparte, *straight*, que significa "recto" o "heterosexual". *Queer* engloba diversas formas de ser y actuar que rompen con las convenciones sociales sobre la femineidad, la masculinidad y la sexualidad. Se utiliza para describir a mujeres que rechazan la femineidad subordinada, hombres que desafían las normas de la masculinidad dominante, personas que visten con ropa del género opuesto, y más. En esencia, *queer* refleja una postura crítica frente a la institucionalización de la heterosexualidad y las normas que constriñen las expresiones de deseo y género.

un contexto normativo, que *per se* ha sido excluyente. Saxe (citando a Butler, 2007) afirma que éste es performativo al indicar que “el género no se expresa por medio de habla, gestos, o acciones, sino a través de la *performance* de género (...) De ahí que las acciones verbales sobre género llevan al resultado de una disposición o esencia genérica real, única o perdurable” (p. 6).

Planteamientos que ponen en tela de juicio las categorías de identidad, tanto a nivel teórico, como en la *praxis política*, ya que “la crítica a la interpretación psicoanalítica de la subjetividad y al feminismo de la diferencia sexual conduce a cuestionar seriamente las perspectivas culturalistas del género” (Sabsay, 2005, p. 4). Butler (2007) continúa bajo la argumentación de que el género es una construcción cultural. Sin embargo, no busca seguir el debate del existencialismo y el estructuralismo, ni asignar un modelo adverso al esencialista para la composición del género. En cambio, propone desarrollar una nueva noción del género como constructo performativo que crea una normatividad. Es por ello por lo que, la autora pone en discusión no sólo los modelos tradicionales en que la filosofía, y demás ciencias que han estudiado la identidad y el sujeto, sino también la idea de que, debido a que los acercamientos al sexo siempre están mediados por la cultura y el lenguaje, “lo único que hay son cuerpos construidos culturalmente y no existe la posibilidad de sexo *natural*” (Saxe, 2015, p. 4)

En esta misma línea de pensamiento, Wittig (1993) ve en la naturaleza anatómica no una materialidad, sino una idea creada con el objetivo del control social. Para la autora, las mujeres se centran en “un grupo racial natural de características particulares, entendido como intrínseco y distintivo en términos físicos y corporales” (p. 31). Se estima que la visión de Wittig se enfoca en que la opresión de las mujeres se orienta en la aceptación de la heterosexualidad como funcionamiento incuestionable de las sociedades contemporáneas. Wittig delinea una postura hacia una crítica materialista aplicada al sexo y la heterosexualidad, la cual se encuentra descrita en la

teoría que desarrolla la feminista a partir de la elasticidad de una materialidad del cuerpo abordado. Wittig propone una cultura “no – heterosexual” una sociedad “sin géneros” donde el género no es en función de la identidad.

Butler (citando a Wittig, 2000) considera “que más allá de las categorías del sexo, se puede hablar de una nueva perspectiva subjetiva para la humanidad que integra la necesidad de acabar con dichas categorías, y el uso que se le ha dado desde las diversas fundamentaciones” (p. 315). Butler concuerda con Wittig al pensar lo siguiente: “cuando se demarca el ‘sexo’, como tal, ya se destruyen y se normalizan ciertas formas de diferenciación” (Butler, 2004, p. 315). Aunque Wittig insiste en la trascendencia total del sexo, también su teoría llega a un cierre inversamente proporcional a la desintegración de las limitaciones binarias por medio de la destrucción del género. Además, la autora comprende el género como una proscripción, en términos normativos.

En palabras de Butler (citando a Wittig, 2000) “hemos sido obligados, en nuestros cuerpos y nuestras mentes a corresponder rasgo por rasgo, a la idea de naturaleza que se nos ha establecido” (p. 315). Para la autora, las categorías hombre y mujer responden a una visión política y no a hechos naturales. Por consiguiente, pierde sentido discernir entre género y sexo para caracterizar el primero frente al segundo, como construcción socio – cultural. Sin embargo, el falocentrismo<sup>34</sup> que evidencian Butler y Wittig están más cerca de los modelos estereotipados de la sexualidad, masculina que de las denuncias sexistas de las feministas francesas de la época.

Butler considera que el género y el sexo son modalidades del discurso autoritario y son actuaciones, actos performativos, tal y como lo plantea Rubín al referirse al sistema sexo – género.

---

<sup>34</sup> El falocentrismo es una manera de sexismo y de patriarcado, que se evidencia en múltiples situaciones del contexto social. Por ejemplo, se puede evidenciar en la manera como se edifican las diversas categorías de género, en la valoración de ciertas acciones y aspectos asociados a la masculinidad en la representación simbólica y visual del cuerpo.

Por *producto* se entiende “un conjunto de normas las cuales se relacionan con la materia ruda del sexo humano como resultado de un producto cultural y del género” (Rubín, 1975, p. 117). Por lo tanto, la identidad de género no es una esencia; es más un hacer, un acto, una acción, y no un atributo que las personas consideren "naturaleza". El término "performatividad del género" se refiere a la idea de que el género es una acción repetida y requerida en función de unas normas sociales, y la identidad personal no sería más que “una continua puesta en escena que resulta de aquello que los demás han dicho, y, por tanto, han hecho – de esa persona” (Castelar, 2008, p. 221).

De modo que, el sistema binario se descoloniza inexorablemente como resultado del uso estricto de la categoría género. Se propone la reciprocidad de los sexos y la normativa de la heterosexualidad al comprender los sistemas mentales y sociales por medio de los cuales las personas se definen en hombre y mujer dentro de un modelo civilizacional de género. De ahí que, la búsqueda de una explicación genética de la homosexualidad ha aparecido recientemente, y el verdadero interrogante recae en ¿cómo diferentes culturas valoran negativamente la homosexualidad debido a la lógica del género? Según Lamas (1999) “investigar la genealogía de los arreglos sexuales vigentes conduce a denunciar cómo un conjunto de supuestos sobre la “naturalidad” engendran ciertas prácticas opresivas y discriminatorias” (p. 174).

Las significaciones negativas sobre la manera en que infinidad de individuos llevan su vida sexual deben ser cuestionables, pues cualquiera que sea su origen genético o psíquico de la homosexualidad, no es fundamento para la marginalización, sino por el contrario entender que las identidades de género son creaciones culturales que ayudan a las personas a sentirse identificados y pertenecientes. Es por ello por lo que, al interrogarse sobre la desigualdad social entre hombres y mujeres, el feminismo ha insistido en mostrar que la subordinación femenina no es "natural", como tampoco lo es la heterosexualidad y otras prácticas, y que la representación de la diferencia

sexual e identidad de género son estructuras que dan alcance a la concepción hegemónica entre lo masculino y lo femenino.

## **II. GÉNERO Y DERECHO: UN PROCESO EN PLENO DESARROLLO**

Los científicos sociales de la década de los treinta y los cuarenta de la sociedad occidental postulaban una idea totalmente contradictoria a la que proponía De Beauvoir (1949) e ignoraban una tradición opuesta de análisis social de Mead (1935), quién, como se expresó en páginas anteriores, introdujo la idea revolucionaria de que los seres humanos viven en constante transformación, lo que permite que los papeles y las conductas sexuales varíen según los contextos socioculturales. Sin embargo, varios enfoques de investigación académica convergieron para crear una comprensión más compleja del género como fenómeno natural. Parsons (1955), teórico social del estructuralismo, abordó una visión de las sociedades modernas y, dentro de ella, los roles que cumplen los hombres y las mujeres haciendo mención sobre los papeles de género en sus escritos. El autor sostuvo que el género tiene un origen biológico y que la modernización ha logrado racionalizar la adopción, definiendo los roles de género en relación con las funciones económicas y sexuales (Lamas, 2000).

La perspectiva de género que postulaba Parsons (1955) aceptaba sin cuestionar las características del comportamiento sexual normal, basada en una serie de suposiciones sobre la dimensión normativa del vínculo de pareja en la sociedad contemporánea. En el capitalismo moderno, el paradigma sobre la unión matrimonial y la familia operaban a través de la red de lazos de apoyo mutuo, tanto “económicos como afectivos, en los que la capacidad del hombre para el trabajo instrumental (público, productivo o gerencial), se complementaba con la habilidad de la

mujer para manejar aspectos expresivos de la vida familiar y la crianza de los hijos” (Lamas, 2000, p. 22)

La interacción de instituciones económicas, sociales, políticas y religiosas ayudó a producir formas culturales apropiadas de comportamiento entre hombres y mujeres. Según Lamas (2000), “los límites sociales establecidos por los modelos basados en el género varían dentro de una dinámica social y cultural, y funcionan como componentes fundamentales de todo el sistema social” (p. 22). Existen múltiples interpretaciones del hecho de vivir en un mundo con ellos y con ellas, y estas interpretaciones, así como los modelos que se generan a partir de ellas, tienen un impacto tanto a nivel social como individual.

Tras las significativas protestas feministas de las décadas de los 60 y 70, los debates se expandieron hacia las aulas universitarias. Los estudios de la mujer y de género se establecieron en países como Inglaterra, Estados Unidos, España, Italia y Francia, generando una vasta cantidad de literatura sobre el tema en las últimas tres décadas. Esta afirmación se respalda por la presencia de dichos estudios en los catálogos de importantes editoriales, así como en las diversas formas que existen para publicitarlos, como también la “pluralidad de posiciones teóricas existentes. Tanto que ya se habla de una teoría feminista que, a su vez, fundamenta toda un área llamada estudios de género” (Toledo, 2001, párrafo, 3°). Estos estudios son significativos porque hacen más evidente la desigualdad de la mujer y, en algunos países, han logrado ampliar los espacios de la mujer en la sociedad y en la norma como una forma de comenzar a fortalecer sus derechos desde las estructuras legales. Para Toledo (2001), la desigualdad de las mujeres es un proceso que:

Primero comienza con la división sexual del trabajo y se consolida con la constitución de los géneros sociales: si se es mujer, tiene que hacer determinadas cosas, si se es hombre, otras como se ha señalado *inextenso*. Segundo es interpretar como actividades femeninas

aquellas realizadas por mujeres, y masculinas aquellas llevadas a cabo por hombres. En tercer lugar, existe la distinción en el trato recibido, el respeto, el reconocimiento, los recursos y el estilo de vida entre aquellos que realizan y ejecutan actividades destinadas para la mujer y las dirigidas hacia los hombres. Es en este punto cuando se habla de la dimensión de género. Esta diferencia marca la distinción entre la discriminación basada en el sexo y la desigualdad fundamentada en el género (párr. 7°).

La discriminación por motivo de sexo o género se manifiesta cuando las mujeres reciben una remuneración más baja a la de los hombres por realizar el mismo trabajo. Según Toledo, el género estructura la sociedad, ya que en esencia todos los aspectos de la vida comparten rasgos de uno u otro género. Si se rompiera con las posiciones de género, la sociedad se resquebrajaría o transformaría sus fundamentos. Para Toledo (2001), el aspecto fundamental de la estructura de género es la “interrelación entre la posición social del *ganador de pan* y de la *ama de casa*, pues la mayor parte de las actividades están organizadas dando por sentado que en toda casa hay una *ama de casa*” (párr. 8°).

Así, según Toledo, la segregación no se produce simplemente por ser mujer, sino por ocupar una posición de género femenino en la familia. Toledo (2001) define “el género como parte de un sistema: el sistema sexo/género como el conjunto de actitudes mediante las cuales la sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana y a través de la cual estas necesidades son satisfechas” (párr. 9°). Por lo tanto, no es solo una relación entre mujeres y hombres; es una parte integral de las relaciones sociales que se expresa en símbolos, normas, organización política y social, así como en subjetividades personales y sociales.

Toledo estima que no deben de existir sesgos limitantes para las mujeres con ocasión al género, ya que cada persona tiene diferentes posiciones subjetivas, lo que hace pensar que no

pueden ser independientes de las normas establecidas por los diversos ordenamientos jurídicos. Cada agente social está involucrado en múltiples relaciones sociales relacionadas con la producción, la raza, la nacionalidad, la etnicidad, el género, el sexo y otros factores. Estas relaciones específicas determinan diferentes subjetividades y no se pueden reducir ni unir a las otras. De este modo, se construye un mundo aparentemente complejo en el cual todo está interrelacionado y no existe una jerarquización entre las distintas dimensiones, como las relaciones de producción, raza, sexo, género, nacionalidad, entre otras. Cada una de estas dimensiones se considera como igualmente relevantes y ninguna tiene un poder absoluto sobre las demás, sin que una determine de manera definitiva a las otras.

Bajo las concepciones preestablecidas cabe dar paso a los planteamientos de la doctrina jurídica tradicional que se ha fundamentado bajo la idea de la neutralidad de las leyes y que cuya aplicación genera efectos iguales para hombres y mujeres, ya que “formalmente ambos, en su calidad de individuos gozan de igualdad ante la ley” (Obando, 1999, p. 139). Esta imagen abstracta del derecho ignora la situación de discriminación y subordinación en la que ha permanecido la mujer frente a los hombres, sin dejar de lado, que el derecho ha contribuido significativamente a la desigualdad, haciendo que las actividades de las mujeres siempre tengan un sesgo de inferioridad frente a las realizadas por los varones.

El derecho ha hecho uso del pensamiento dicotómico y ha contemplado una serie de espacios e instituciones de forma excluyente y opuesta entre sí. Una de las referencias más importantes en este campo es lo concerniente al espacio público/privado, que como se ha señalado a lo largo del desarrollo del capítulo, se centra en la visión patriarcal que relega a la mujer al espacio privado, mientras el hombre se consagra en el ámbito público. Así, el derecho establece el matrimonio y define los derechos y obligaciones de los miembros en el entorno privado, puesto

que “establece sistemas de regulación de los bienes durante la vigencia del matrimonio, asegurando la dependencia emocional, social, y económica de las mujeres. Autoriza el uso de la fuerza física, psicológica y sexual para disciplinar y controlar sus cuerpos” (Obando, 1999, p. 140), situaciones que legitiman la impunidad de los hombres y fortalece su poder en el contexto familiar. El derecho determina, así, qué factores o aspectos que conforman las relaciones entre los sexos deben ser protegidas y en qué medida se debe dar esa protección.

Con lo señalado se puede suponer que la estructura y organización del derecho contribuye a establecer los límites con los que las personas imaginan y perciben su existencia. Así, el derecho define “jerarquías, espacios, valores, actividades y asigna poderes desiguales para cada uno de los sexos” (Obando, 1999, p. 140). Las normas jurídicas y su contenido no solo influyen en la manera como los sujetos de derechos perciben y evalúan la realidad, sino también en los procesos de creación, interpretación y aplicación de las normas que regulan el comportamiento de ambos sexos; esto, a su vez, impacta en cómo las personas desarrollan su concepto de cuál es su posición y función adecuada en la sociedad y la normativa que la rige. El derecho actúa como un sistema que regula la vida de hombres y mujeres, definiendo las formas de interacción entre ellos y contribuyendo a la configuración de estructuras sociales específicas. Sin embargo, el derecho no puede considerarse un ente neutral. A lo largo de la historia, sus fundamentos han reflejado y perpetuado diversas desigualdades, fomentando brechas entre los géneros y consolidando divisiones en múltiples ámbitos de la vida.

Tal como lo exponen Fries y Matus (1999), “el derecho ha sido uno de los principales articuladores del paradigma de la modernidad, en tanto, desde él se instituye la política y organización del poder, se establecen mecanismos de control y vigilancia y un sistema de legitimidades” (p. 143), significa que el derecho, al ser un conjunto de reglas e instituciones que

gobiernan una sociedad, adecúa un modelo social y político delineando determinada estructura y organización de la comunidad. El derecho pauta el modelo de sociedad otorgando a cada uno de los sexos un papel que los impulsa, como fenómeno que regula la vida de unos y otros. Por lo tanto, es importante destacar que las mujeres enfrentan marginalización en todas las facetas de sus vidas en las sociedades occidentales, especialmente en Latinoamérica. La discriminación basada en el género no solo se manifiesta en el ordenamiento jurídico, sino que también se reproduce y mantiene a través de un sistema normativo en el que el derecho juega un papel importante. Este sistema está en constante cambio para reducir estas desigualdades, como se detallará en los capítulos posteriores.

Como expresan Fries y Matus (1999), “el derecho como propuesta estratégica e ideológica se configura, a partir de aspectos ajenos al ámbito jurídico que surgen de la filosofía y teoría política, como de hitos característicos de la ciencia jurídica y su progreso” (p. 143). Así, al indagar o revisar desde las “teorías feministas permite mostrar los procesos articuladores del sistema de género y avanzar en la reflexión y acción política para la integración plena de los derechos de las mujeres a las normas y la visibilización en la sociedad” (Olsen, 2009, p. 146). Tres categorías principales se destacan en las críticas feministas al derecho:

- La primera categoría incluye análisis que contradicen la idea de que el derecho es universal, abstracto, racional y objetivo, mientras que sostienen que lo racional, objetivo, etc., es superior a lo subjetivo e irracional. El derecho debe ser *racional, objetivo y universal*, según estas feministas. En esta categoría se hace referencia al reformismo legal, con el cual se aspira a la racionalidad, objetividad y universalidad. Si embargo, como señala Olsen (2009) “fracasa en esta aspiración cuando se estima que las mujeres – son irracionales, subjetivas y no universales. Esta ha sido la estrategia feminista legal más importante, y es el soporte teórico de todo el movimiento

por los derechos de la mujer” (p. 147). Resulta pertinente que el derecho reconozca la actual sumisión y marginalización de las mujeres frente al desarrollo normativo que ha sido dispuesto para los hombres; incluyendo una transformación que permita superar las desigualdades, que se centraron en argumentaciones poco objetivas, racionales y universales. Así, en esta categoría, las denuncias se centran en:

- a. Denuncia de los casos en los que se niegue la igualdad formal y sustancial
  - b. Denuncia sobre la existencia de modelos masculinos o patriarcales
  - c. Denuncia de la exclusión del ámbito doméstico del derecho
- La segunda categoría del feminismo reconoce que el derecho es objetivo, racional y universal, pero rechazan los dualismos. “Las feministas que defienden este punto de vista determinan el derecho como masculino y patriarcal y, desde este punto de vista opresivo hacia las mujeres” (Olsen, 2009, p. 150). Esta categoría ha sido denominada *el derecho como orden patriarcal*, algunas feministas sostienen una visión, una perspectiva crítica, en la que reconocen la descripción convencional de que el derecho es racional, objetivo, abstracto y universal, pero cuestionan la jerarquía que coloca a lo racional por encima de lo irracional, y a lo objetivo sobre lo subjetivo. “Estas feministas identifican al derecho como una parte de la estructura de dominación masculina, caracterizando los aspectos considerados “racionales” y “objetivos”, entre otros, como elementos “patriarcales”. En consecuencia, acusan al derecho de ser una herramienta ideológica opresiva para las mujeres” (Olsen, 2009, p. 150).

- La tercera corriente feminista pone en tela de juicio los postulados tradicionales del derecho que lo conciben como una disciplina racional, objetiva, abstracta y universal. Desde esta mirada crítica, se rechaza la jerarquía que posiciona lo racional por encima de lo irracional o lo objetivo por sobre lo subjetivo. Esta postura sostiene que categorías como racional e irracional,

activo y pasivo, no deben entenderse como binomios excluyentes ni como elementos que dividan la realidad en esferas contrapuestas. En esta categoría, el derecho niega que algo sea racional en comparación con lo irracional, objetivo en comparación con lo subjetivo, abstracto y universal. “Las feministas que se adhieren a esta tercera categoría – llamada – teoría jurídica crítica feminista están en parte de acuerdo y en parte en desacuerdo con las dos primeras críticas” (Olsen, 2009, p. 151).

El feminismo valora los avances logrados por medio de las reformas legales en pro de los derechos y libertades de las mujeres; sin embargo, el convencimiento no es pleno y menos aun cuando se evidencia que la teoría jurídica abstracta no es relevante para ello. Estiman que el razonamiento político y moral en términos de luchas no difiere mucho del razonamiento jurídico y sus batallas. Desde la óptica del feminismo, estos diversos enfoques son interconectados y complementarios en la búsqueda de la justicia y la igualdad de género.

Al margen de lo expuesto, se encuentra otra crítica feminista que se orienta al *derecho como discurso*, como una amplia gama de argumentos y debates sobre un tema que emerge dentro un contexto social. Según esta crítica, el derecho se considera micro o macro discurso y se entiende como el lenguaje autorizado del Estado y como un discurso lleno de poder del Estado. Desde esta perspectiva y al examinar el lenguaje del derecho, García (2004) señala que las feministas parten de la idea de que el derecho no debe ser un discurso androcéntrico y patriarcal por dos motivos:

- El primero porque el lenguaje muestra la cultura dominante en cada Estado, “en el pasado, en el presente y se espera que en el futuro esta condición se transforme y los Estados patriarcales queden en los anales de la historia” (García, 2004, p. 83);
- El segundo, “porque si el poder estatal es patriarcal, su discurso no puede menos serlo” (García, 2004, p. 83).

Con lo abordado, se puede contemplar que en el discurso de la crítica feminista el análisis del poder es central pues de éste se desprende la opresión, discriminación e invisibilización de la mujer. Como punto final, el feminismo estima que, dadas las dificultades presentadas para articular el derecho desde la igualdad, se hace necesario o pertinente forjar una justicia que ampare a las mujeres y a quienes se identifican con una identidad de género diversa, desde el *derecho de la mujer*. Este derecho debe desarrollarse como disciplina legal, autónoma y eficiente en procura de brindar verdaderos resultados que demuestren que toda la estructura patriarcal quedó en el pasado.

Para ello, es de vital importancia desarraigar los estereotipos de género en áreas del derecho como la que representa la justicia penal. Como es sabido, aún continúan existiendo decisiones judiciales que enmarcan la impunidad afianzando los sesgos de género y debilitando el enfoque diferencial que promueve la igualdad y no discriminación.

### **A. La comunidad LGBTIAQ+ y su tratamiento diferencial desde la óptica del Derecho**

Ser LGBTIAQ+ más que una psique, una conducta o una clase de sujetos se refiere a una manera de describirse y de ocupar un lugar en la estructura social. A diferencia de otras poblaciones, entre ellas “las mujeres, los indígenas y las comunidades racializadas, las identidades LGBTIAQ+, antes que rasgos fácilmente discernibles con la vista, aluden a maneras de autoidentificarse concebidas como posiciones políticas desde las cuales se reivindican derechos y libertades” (Umaña e Hinestroza, 2021, p. 63).

Desde el punto de vista histórico, tales categorías identitarias se dieron a conocer por medio de los diálogos criminológicos y médicos en Europa en el Siglo XIX que pretendieron identificar la perversión “que abarca tres dimensiones en total: El deseo ambivalente, o el hermafroditismo y

psicológico, la homosexualidad y los actos sexuales no procreativos” (Páez, 2022, p. 140) sumado a controlar su viralización entre la población. Mencionar la perversión reconocía la lógica de ubicar el trastorno en indiscutibles individualidades para luego tratarlas, cauterizarlas, amputarlas, o separarlas del cuerpo social, en una evidente analogía entre sociedad y cuerpos vivientes propios del Siglo XIX y con significativas discrepancias deontológicas.

En este contexto es importante destacar que la estigmatización social de la desviación como mecanismo de control opera de dos maneras. En primer lugar, establece un límite reconocible, público y claro, entre lo aceptable y lo prohibido, lo cual dificulta la desviación de la norma y facilita la imposición de sanciones. En segundo lugar, permite la segregación y el confinamiento de los afectados, eliminando del discurso oficial las interpretaciones y justificaciones de su comportamiento y ubicando la perversión en una minoría. Todo esto reduce la incertidumbre de la mayoría al manejar el estigma. En síntesis, la formación “del sujeto homosexual como una especie particular y repugnante cumple la función de mantener “pura” al resto de la población, de forma semejante a como el sistema penal y penitenciario alimenta la ilusión de una mayoría respetuosa de la ley” (McIntosh, 1968, p. 183).

Ya en la época industrial el desarrollo urbano europeo no solo validó el endurecimiento de las normas contra las desviaciones sexuales como medio de control social, sino que muchas ciudades crecieron bajo el dominio del modelo capitalista y se convirtieron en territorios fértiles para la creciente homosexualidad al materializar una “sexualidad mediada por un orden simbólico y por ende, su expansión llevó al placer alternativo y, por vez primera, un modelo de vivencias homosexuales” (Páez, 2022, p. 143).

Que las sexualidades y los géneros disidentes pudieran *desarrollarse* solo en algunas ciudades, al menos al principio de la modernidad, fue un aspecto medio en el tránsito del “enfermo

homosexual al portador de una identidad minoritaria titular de derechos” (Páez, 2022, p. 144). Puede que con la emancipación gay la geografía urbana haya variado en muchos terrenos y que los límites de la normalidad/heterosexualidad en la actualidad no sean tan fáciles de ubicar en el área urbana, “como si los gays estuvieran cómodos en todas partes” (Frédéric, 2013, p. 144). Sin embargo, hasta bien avanzado el Siglo XX fueron las grandes ciudades y sus zonas ocultas las que dieron la oportunidad a la emergente cultura LGBT. Así, las transformaciones provenientes de los avances de las sociedades capitalistas, particularmente con ocasión de los movimientos migratorios, la optimización en la calidad de vida, la degradación de valores tradicionales como los asociados a la familia y los cambios de secularización, y urbanización “sirvieron como punto de partida para la expansión de la homosexualidad, y la heterosexualidad masculina como modelo de diferenciación sexual” (Krouwel, y Willem, 2000, p. 119).

Según, Freud (1964), “en este proceso también colaboraron las interpretaciones habituales sobre el deseo inconsciente y la avanzada formación relacionada con la orientación sexual” (p. 158). Así, la sexualidad dejó de ser un criterio unificador de individuos y pasó a ser una forma de clasificar, diferenciar e identificar personas. Los hombres homosexuales se apropiaron de su papel y empezaron a diferenciarse como miembros de una colectividad aparte. “Este sería el origen de una compartida identidad. Sin embargo, hasta ese instante era una identidad deshonrosa, atravesada por la huella de la enfermedad mental o física del delito” (Haggerty, 2012, p. 10). Claramente, el Siglo XX fue el que vivenció la exacerbación de los movimientos LGBT y su lucha por el reconocimiento; por ello, a principio, mediados y finales de siglo, “hablar de sujeto homosexual arrastraba entonces una enorme carga peyorativa que muy difícilmente podía ser reconciliada con el intento de obtener mayor reconocimiento y aceptación social” (Estrada, *et al*, 2007, p. 61).

Lo concurrido en materia de movimientos gays se dio en todo el contexto mundial, siendo más relevante en Estados Unidos, cuyas corrientes fijaron las bases para liderar proyectos de resignificación activista emprendidos a mediados del Siglo XX. De esta forma, los discursos sobre las libertades identitarias de género se afianzaron en la *opresión*, la cual en su momento se entendió como:

Los homosexuales construyen su identidad en el interior de núcleos familiares heterosexuales en donde aprenden los patrones “socialmente predeterminados” de las relaciones humanas, entre ellos, la “naturaleza” de los roles de hombres y mujeres en tanto esposos y padres o esposas y madres. Estas nociones rígidas de los géneros ofrecen sentido, guía y valor únicamente a las vidas heterosexuales, y quienes profesan otras tendencias son suprimidos de la “ética heterosexual” y, al carecer de ejemplos a seguir, enfrentan una sensación de vacío que afecta su vida cotidiana y lesiona el sentido de valor propio. Por lo tanto, son condenados al autoengaño y la hipocresía y deben convivir con el sentimiento de ser indeseables. Así las cosas, los homosexuales son víctimas de una cultura que etiqueta su erotismo como aberración y condena su existencia. En consecuencia, la primera misión política era despertar la conciencia de clase entre los homosexuales y hacerles ver su pertenencia a una minoría oprimida. Para ello debían desmentir las creencias con las cuales fueron educados, ofrecer alternativas sobre su papel en sociedad y sentar las bases de una cultura orgullosa de la condición homosexual. Cuando se verificara la cohesión y se internalizara una imagen positiva entre los homosexuales, estarían dados los presupuestos para combatir la opresión (Páez, 2022, p. 152).

Así se comienzan a consolidar categorías opuestas a los heterosexuales, consideradas derivaciones de una misma inversión sexual y se comienza a reconocer el término gay que vino a

significar “validación de un estilo de vida emergente, una razón de existir, en contraste con formas injuriosas como sodomita, homosexual y *queer*” (Páez, 2022, p. 154). Kelsey (2009) indica que el “el término *gay* se popularizó durante el movimiento de liberación para referirse a los homosexuales de clase media que ocultaban su orientación sexual con el propósito de alcanzar un mayor estatus social” (p. 157). De esta forma, el calificativo *gay* no hacía referencia al género y se distanciaba del feminismo, lo que repercutió en la “negación histórica del lesbianismo” (Adams, 2016, p. 371) o la indiferencia en la versión habitual de la sodomía cuando se trataba del amor sexual o pasional entre mujeres, que desde siempre estuvo más oculto que el homosexualismo.

El lesbianismo no tuvo presencia pública, dado que se consideraba menos nocivo por la medicina, el derecho y la opinión pública, además porque se consideraba que las mujeres no tenían esas debilidades. Hasta el Siglo XX, la sexualidad se entendía dentro de un discurso fuertemente falocentrista, donde era impensable que las mujeres pudieran experimentar satisfacción sexual entre sí. “Aunque las mujeres eran frecuentemente acusadas de cometer faltas sexuales debido a su estereotipado carácter débil y su supuesta inclinación hacia la lujuria, siempre se asumía que el objeto de su deseo era masculino” (Páez, 2022, p. 156). De este modo, se negaba la existencia de la atracción entre mujeres, ya que la perspectiva heterosexual no podía concebir que una mujer no deseara a los hombres.

Con tales apreciaciones existía una negación rotunda sobre la sexualidad femenina, la cual era solamente vista, desde su función reproductiva, razón por la cual la valoración de las conductas se orientaba debido a la *semilla* masculina, origen de la existencia humana. “Al ostentar un papel pasivo, receptivo y prácticamente irrelevante en la concepción, el sexo entre mujeres devenía inane” (Páez, 2022, p. 157). Durante siglos no existió el marco conceptual necesario para interpretar el amor entre mujeres y a quienes lo practicaban como aspectos distintivos de la

personalidad o tipos de personas. Los lazos afectivos entre mujeres no eran identificados por muchas culturas como manifestaciones sexuales, e incluso, sus relaciones íntimas y románticas fueron vistas como normales sin que existiera la asociación con el amor lésbico.

Mientras que la sexualidad gay es fácilmente comprendida por la mayoría, independientemente de su censura, y la sexualidad lésbica ha ido revelándose gradualmente ante la mirada patriarcal, la bisexualidad sigue siendo en gran medida ininteligible para el público en general. Su existencia ha sido objeto de intensos debates sobre su autenticidad y persistencia, ya que “los bisexuales desafían el modelo binario y heterosexista predominante al cuestionar la rigidez del sexo, el género y la orientación sexual. En la literatura contemporánea, el significado de la bisexualidad no es uniforme” (Castañeda, 2022, p. 1). Aunque ninguna definición parece ser completamente satisfactoria, el común denominador es la capacidad de experimentar atracción sexoafectiva "más que incidental" hacia ambos sexos. Sin embargo, estas nociones refuerzan la matriz binaria al limitar el reconocimiento a solo dos sexos.

Por lo tanto, la bisexualidad ha sido conceptualizada como la capacidad de experimentar afinidades románticas y sexuales hacia más de un sexo o género, sin que sea necesario que estas ocurran simultáneamente ni con la misma intensidad. Más allá del encuentro genital, la “bisexualidad abarca una diversidad de comportamientos, sentimientos, vínculos emocionales, deseos y fantasías hacia individuos de diferentes géneros. Al igual que la homosexualidad, la bisexualidad es un fenómeno que ha existido a lo largo de la historia y en diversas culturas” (Castañeda, 2022, p. 1). No obstante, la conceptualización tanto del comportamiento como de la identidad bisexual es una construcción cultural reciente en el occidente. Hasta hoy, se debate la pertinencia de esta categoría en otras geografías y contextos históricos, en contraste con el reconocimiento de la homosexualidad entre *gays* y lesbianas.

A diferencia del comportamiento *gay* o lésbico, el origen y el modo por medio del cual la persona se vuelve bisexual han sido aspectos poco examinados por la ciencia; por ende, en la mayoría de las circunstancias el comportamiento bisexual se suma a la conducta heterosexual del individuo, cuya identidad sigue siendo oscura. “Las personas bisexuales se encuentran borradas de la historia. Esta falta de respeto a la verdad de sus vidas en aras de una concepción binaria de la orientación sexual, hace que sea más difícil para los bisexuales salir del armario” (Sebastiá, 2011, p. 9) como miembros de la comunidad LGBTIAQ+.

La bisexualidad, en cambio, plantea que diferenciar por sexo carece de relevancia, incluso en los aspectos más íntimos de la vida individual. Esta perspectiva genera tensiones y ansiedades en una sociedad monosexual que se estructura en torno a la separación entre lo público y lo privado. Los bisexuales son los únicos que pueden evitar discriminar por sexo en cualquier ámbito de sus vidas, lo cual, por sí mismo, desafía la solidez de la política heterosexual. En suma, la bisexualidad se debe comprender como categoría identitaria. En cuanto a las personas trans es un calificativo utilizado en la actualidad para hacer referencia a aquellas personas cuyo común denominador es la variación de género o la estrecha relación con un género diferente al asignado al nacer.

Los trans dentro de la comunidad LGBTIAQ+ se caracterizan como una voz comprensiva de todas las experiencias de género *no normativas*. Otras veces, señala únicamente al segmento de individuos que adoptan una identidad propia del supuesto *sexo opuesto*. Dentro de esta última línea, las subjetividades más conocidas son la travesti, transexual y alguna transgénero. Adicionalmente, la consolidación de tales categorías se debe, en gran parte, a la producción médica y su contribución a la secularización de los prejuicios contra los *anormales* (Páez, 2022, p. 183).

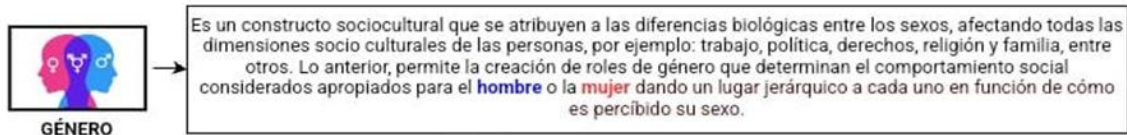
El reconocimiento de los transexuales se dio en tres eventos que contribuyeron significativamente en el paso del transexualismo patológico y el travestismo a identidad social. Así, Páez (2022) señala que en primera instancia se da el reconocimiento de las diferencias entre los conceptos de “sexo, género, identidades de género, orientaciones sexuales y roles de género; en el segundo puesto, la narrativa de la condición específica de los trans, diferente del homosexualismo y otras formas de comportamientos indeseables” (p. 194); y por último, el auge de los movimientos sociales trans en el contexto mundial que contribuyeron a que la opinión de las minorías como los trans, tuvieran eco en las exigencias de sus derechos fundamentales. Al igual que sucedió con los bisexuales, la identidad trans evoluciona en una nueva minoría, que busca diferenciarse de otras *desviaciones* sexuales; es así, como el término *transgénero* aparece en la década de los 80 como otra forma de comprender el género, con lo cual se buscó “superar el enfoque médico ampliamente sexualizado de conceptos como: *transveti*, o *travesti* y *transexual*” (Páez, 2022, p. 199).

Transgénero se erigió sobre teorías críticas del binarismo implementado por el sistema de pensamiento heterosexual. El concepto describe cualquier modificación del género exteriorizado, más allá de la dicotomía masculino – femenina, restrictiva para algunas personas. La transexualidad llega a la ciencia, el derecho y al ámbito social a exigir la diferencia entre orientación sexual, género y sexo, y en consecuencia consolidar la comprensión de la sexualidad humana. Comprensión, que llevó a lo que en la actualidad conocemos como LGBTIAQ+, cuyas luchas han permitido que pasaran de representar lugares “sociales de ignominia a posiciones legítimas con acceso al ordenamiento jurídico y, progresivamente, al estatus de ciudadanía” (Páez, 2022, p. 226).

Este proceso de comprensión y visibilización de las diferentes identidades de género ha dado lugar a un espectro más amplio y diverso, que incluye múltiples formas de identidad más allá de las categorías tradicionales. Para ilustrar mejor este abanico de identidades, a continuación, se presenta en la figura 1 el resumen de las distintas formas de identidad de género, reflejando la complejidad y la riqueza de las experiencias humanas. La inclusión de estas identidades en el ámbito social y jurídico es fundamental para garantizar el respeto y la protección de los DD.HH. de todas las personas.

Sin embargo, esta diversidad también plantea retos importantes, ya que muchas sociedades y sistemas legales aún están anclados en concepciones binarias del género. Esto no solo limita el reconocimiento pleno de las personas con identidades no normativas, sino que también perpetúa la discriminación y la violencia contra aquellos que no encajan en los modelos tradicionales de hombre o mujer. La visibilización de las diferentes identidades de género no solo enriquece nuestra comprensión de la diversidad humana, sino que también es un paso necesario hacia la construcción de sociedades más equitativas e inclusivas. Es determinante que este reconocimiento vaya acompañado de políticas efectivas y cambios estructurales que aseguren la igualdad de derechos para todas las personas, independientemente de su identidad de género.

## Lista de Convenciones

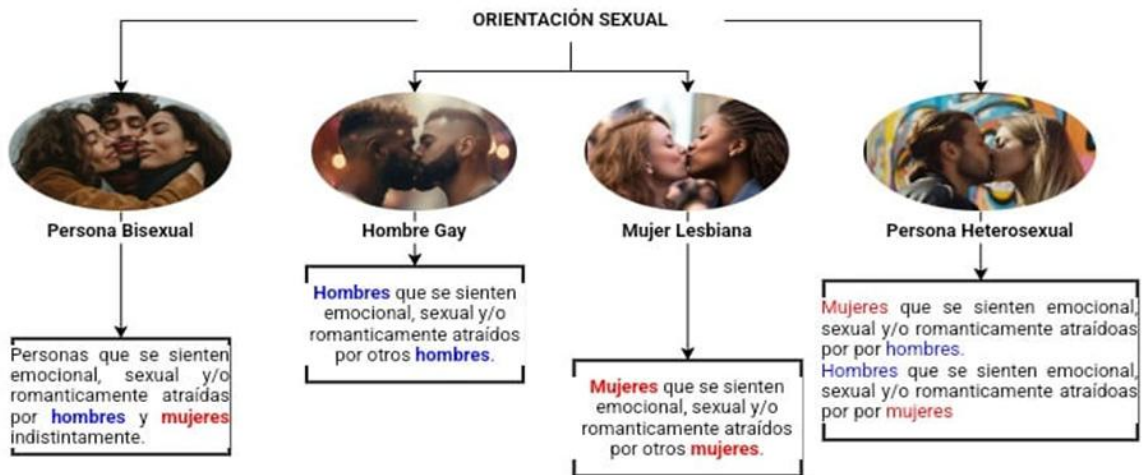
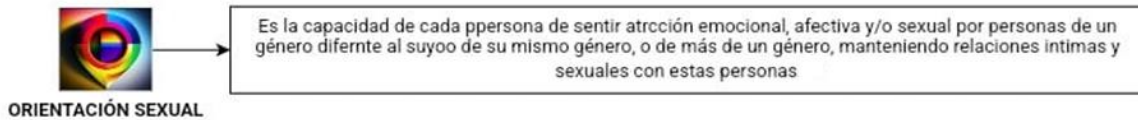


### Sexo VS Género



- Establece diferencias entre **mujer**, **hombre** e **intersexual**
- Es una categoría que se asigna al nacer
- Refiere a las características físicas y biológicas
- Diferencia un cuerpo de otro, con base en la composición cromosómica, el componente biológico (Hormonal) y los genitales externos e internos.

- Establece diferencias entre lo femenino y lo masculino
- Es una construcción sociocultural que señala cómo debe ser lo **femenino** y lo **masculino**
- Es una identidad aprendida, adquirida y relacional
- Determina qué se espera y qué se permite en una **mujer**, o en un **hombre** (cómo vestimos, cómo hablar, cómo expresarnos).





Consiste en la vivencia interna e individual del género, tal como la persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento; este término incluye la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que esta sea libremente escogida). Otras expresiones de género, incluidas la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La categoría de identidad de género abarca los términos cisgénero y transgénero.

### Definiciones y características de la identidad de género: cisgénero y transgénero

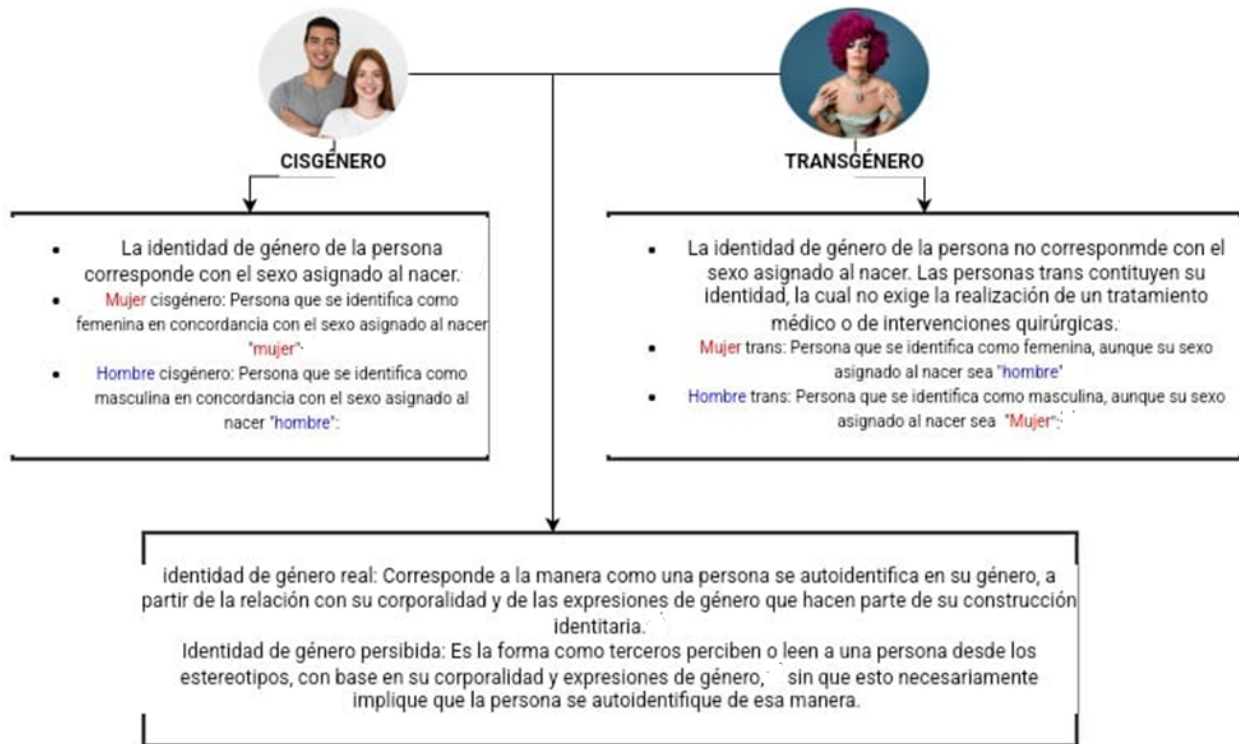


Figura 1. Significados de LGBTIAQ+

Fuente: figura construida por el autor con base en el trabajo de Velásquez, L y Sandoval, D (2020)

En conclusión, el recorrido histórico y el análisis de las diversas identidades de género dentro de la comunidad LGBTIAQ+ revelan la urgente necesidad de un tratamiento diferencial en el ámbito jurídico. El derecho, históricamente, ha sido una herramienta de exclusión y marginalización para estas comunidades, como lo señalan Umaña e Hinestroza (2021) al destacar las desigualdades en el trato hacia las personas privadas de libertad. Sin embargo, el

reconocimiento y la reivindicación de los derechos de las personas LGBTIAQ+ es un proceso en constante evolución, que debe ser abordado desde un enfoque de DD.HH.

La comprensión de las identidades de género como construcciones sociales, tal como lo plantea McIntosh (1968) en su concepto del "rol homosexual", exige que el derecho se adapte para proteger la dignidad y los derechos de estas personas, más allá de los marcos normativos tradicionales. Además, Páez (2022) subraya la necesidad de garantizar la protección jurídica adecuada para las víctimas de violencia basada en su identidad de género, lo que requiere una revisión profunda de las normativas vigentes para asegurar que sean inclusivas y equitativas.

Autores como Frédéric (2013) y Haggerty (2012) destacan la importancia de la visibilidad y el reconocimiento en el ámbito público, lo que plantea un desafío directo al derecho para garantizar que las políticas públicas no solo reconozcan, sino que también promuevan la igualdad de trato y la no discriminación. Asimismo, el análisis de Krouwel y Willem (2000) sobre la interacción entre lo privado y lo público en los derechos de las personas LGBTIAQ+ refuerza la idea de que el derecho debe evolucionar para reflejar la realidad de estas identidades en ambos ámbitos.

El derecho tiene el deber de avanzar hacia un enfoque que no solo tolere, sino que celebre la diversidad, permitiendo que todas las personas, independientemente de su identidad de género u orientación sexual, vivan con dignidad y respeto. Esto implica un reto para los legisladores y los operadores jurídicos, quienes deben adoptar una perspectiva crítica y feminista, como sugiere Adams (2016), para deconstruir los prejuicios arraigados y reconstruir un marco normativo verdaderamente inclusivo y justo.

Lo desarrollado en este capítulo nos permite comprender cómo las luchas feministas han sido fundamentales para afianzar los derechos de las mujeres y visibilizar la marginalización a la que han estado sometidas históricamente. En este sentido, las estructuras patriarcales constituyeron la base piramidal contra la que las mujeres promovieron el pensamiento feminista, buscando la igualdad en una sociedad que las relegaba. Estas luchas, que han tenido que sobreponerse a múltiples enfrentamientos, llevaron al surgimiento de las cuatro olas del feminismo, que sirvieron de anclaje para garantizar a las mujeres espacios de igualdad en el mundo actual.

También se logró abordar la ruptura entre los conceptos de género y sexo, lo que permitió una comprensión más inclusiva de las identidades de género diversas. Esta separación fue clave para deconstruir los estereotipos tradicionales que asociaban rígidamente el sexo biológico con roles sociales determinados. A partir de esta nueva comprensión, se abrió el camino para reconocer legalmente las identidades de género diversas, promoviendo una transformación en el marco jurídico que busca incluir y proteger a todas las personas, más allá de las categorías normativas convencionales.

Con lo desarrollado se da paso al segundo capítulo que tiene como fin desarrollar el enfoque diferencial de género, tomando como referencia los marcos doctrinarios y jurisprudenciales de Colombia, Chile y México. Se analizan los DD.HH. desde la perspectiva de género, observando cómo los tres países han abordado este tema en sus sistemas legales, y cómo la Corte Constitucional colombiana ha integrado esta visión en su interpretación de los derechos fundamentales y el tratamiento de la VBG.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **INCORPORACIÓN DEL ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO EN EL MARCO JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL: ANÁLISIS COMPARADO (COLOMBIA, CHILE Y MÉXICO)**

La apertura que se dio en el capítulo primero sobre la consolidación del género, a través de las luchas feministas, ofrece las bases para desarrollar en el presente capítulo el enfoque diferencial de género, y su relación con los DD.HH., utilizando como referencia los marcos doctrinarios y jurisprudenciales de Colombia, Chile y México. El enfoque diferencial de género ha emergido como una herramienta fundamental para comprender las múltiples formas en que la marginalización afecta a las mujeres y a las personas con identidades de género diversas, permitiendo una aproximación más justa y equitativa en los sistemas legales.

El análisis parte de los antecedentes doctrinarios del enfoque diferencial, en el cual se abordan las acciones positivas ideadas para reducir las desigualdades sociales, y la interseccionalidad vista como piedra angular para entender las múltiples formas de discriminación que moldean las disparidades sociales. En este contexto se estudia el marco normativo de Colombia, Chile y México desde la óptica del enfoque de género y la protección de los DD. HH.

Finalmente, el capítulo aborda la integración de los DD. HH. en el Derecho Penal, destacando el papel que ha desempeñado el enfoque de género en los pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana. Se examina de qué manera el juzgamiento con perspectiva de género ha sido adoptado, influyendo en el tratamiento de la VBG y modificando las decisiones judiciales para garantizar una protección más efectiva de las víctimas. Además, se analiza el impacto de esta visión en la evolución de las distintas modalidades de violencia reconocidas por el sistema judicial,

lo que ha permitido una mayor sensibilización y una aplicación más equitativa de las normas penales en casos relacionados con VBG.

## **I. EL ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO: Una aproximación doctrinaria y jurisprudencial en Colombia, Chile y México**

### **A. Antecedentes del enfoque diferencial**

La Real Academia Española (2023) define enfoque como la “acción y efecto de dirigir la atención o el interés hacia un asunto o problema desde unos supuestos previos, para tratar de resolverlo acertadamente” (párr. 1). Dicha orientación se define como el proceso de enfocar la atención e interés hacia un tema específico con el fin de obtener una comprensión más profunda de las realidades, situaciones y necesidades sociales. Este enfoque busca facilitar respuestas pertinentes por parte del operador jurídico. El enfoque identifica a quienes son o no titulares de derechos y deberes, a la vez que sirve para afianzar las capacidades para llevar a cabo las reclamaciones y cumplir con sus obligaciones.

“El enfoque diferencial aporta al desarrollo humano integral, sin que los/las ciudadanos/as tengan que acudir ante diversas instancias o entidades, generalmente judiciales, para la defensa, protección o exigibilidad de sus derechos” (Robles, 2021, p. 17). La máxima expresión del enfoque diferencial en los Estados generalmente está plasmada en la constitución como es el caso de Colombia, Chile y México. La norma superior como mandato obliga a la comprensión y alcance del enfoque diferencial y edificar las normas para su protección y el establecimiento de políticas públicas para proteger la promoción, amparo, fijación y protección de los DD. HH.

La edificación social del término enfoque diferencial representa una construcción cultural e histórica que integra la imperante necesidad de reconocer y considerar la identidad, la diversidad y las diferencias individuales y colectivas como portadoras de derechos. Esto tiene como objetivo adoptar medidas y políticas que promuevan la equidad y la inclusión en todos los ámbitos sociales medidas que “hagan real y efectiva la igualdad. Gradualmente se ha incorporado en el marco jurídico de los países en análisis, a partir de constantes adecuaciones provenientes de estudios, informes y pronunciamientos judiciales en torno de la protección de los DD. HH.” (Robles, 2021, p. 18).

La abundante producción documental de la década de 1990 y los primeros años del siglo XXI proporciona valiosa información, tanto en términos conceptuales como metodológicos. Esta se basa en fundamentos teóricos y conceptuales que analizan las causas del reclamo social, los factores que influyen en el ejercicio de los derechos y los objetivos de establecer condiciones de equidad para toda la sociedad. Esto se revela como una fuente invaluable para comprender y abordar las complejidades de los desafíos sociales contemporáneos.

El enfoque diferencial “involucra las condiciones y posiciones de los distintos actores sociales como sujetos de derecho, desde una mirada de grupo socioeconómico, género, etnia e identidad cultural, y de las variables implícitas en el ciclo vital –niñez, juventud, adultez y vejez”– (Granés, *et al*, 2019, p. 5). El “enfoque diferencial lleva implícito el derecho a ejercer una ciudadanía en escenarios de una democracia participativa, de inclusión igualitaria de ciudadanos en la escena política, y en la toma de decisiones” (Baquero, 2009, p. 1).

Cortés (2020) explica que se debe entender por enfoque diferencial la forma de análisis y de actuación “social y política que identifica y reconoce las diferencias de género, identidad sexual, etnia, edad y situación de salud, entre otras categorías; y sus implicaciones en términos de poder,

de condiciones de vida y de formas de ver el mundo” (p. 5). El enfoque diferencial engloba una doble connotación: sirve tanto como método de análisis, permitiendo una comprensión más profunda y matizada de las situaciones, y también como una pauta orientativa para la toma de decisiones y la implementación de acciones concretas, en cuanto a “las formas de discriminación contra aquellos grupos o poblaciones considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico. En el segundo caso, toma en cuenta dicho análisis para brindar adecuada atención y protección de los derechos de la población” (Restrepo, 2014, p. 1).

Así es, el enfoque diferencial implica una perspectiva de los derechos que considera las particularidades de las personas en función de su edad, género, orientación sexual y condición de discapacidad física o mental. Esto involucra las expectativas, creencias, habilidades, rutinas diarias y formas de percibir el mundo y relacionarse con él al momento de atender sus necesidades específicas. “Como constructo de orden individual y colectivo, el enfoque diferencial es un continuo de procedimientos racionales que dan respuesta a una problemática social en la que evidentemente se vulneran los DD. HH.” (Robles, 2021, p. 20), estableciendo parámetros para la actuación social e institucional como condición para el ejercicio de la corresponsabilidad a nivel público, privado y comunitario, así como la garantía de derechos individuales y colectivos para todos los individuos como sujetos de derechos.

Las definiciones y caminos del enfoque diferencial pueden variar. Algunas resaltan la vulnerabilidad y la discriminación como generadoras de exclusión, mientras que otras se centran en la aproximación o método de análisis. Sin embargo, todas comparten la idea central de reconocer y considerar las características individuales de las personas “particulares que ilustran la adopción de medidas diferenciales en torno del acceso a bienes y servicios en condiciones de igualdad y equidad en el marco de la protección de los DD. HH. de las poblaciones en desventaja

social y económica” (Robles, 2021, p. 21). Se observa que estas nociones se originan en las dinámicas sociales y en la construcción cultural, histórica, así como en características económicas, biológicas y sociales. En términos generales, convergen en la necesidad de reconocer y considerar “en cuenta la identidad, la diversidad y las diferencias tanto de individuos como de colectivos en su calidad de titulares de derechos, con un propósito claro: ilustrar y fundamentar el desarrollo de medidas que hagan real y efectiva la igualdad” (Robles, 2021, p. 21).

Bajo las anteriores apreciaciones, es fundamental resaltar de las definiciones ofrecidas, las variaciones y el alcance de las dos palabras que integran el enfoque diferencial. En primer lugar, es un *enfoque* por cuanto “centra su atención en una realidad concreta desde una mirada específica para reconocer y proyectar con mayor claridad las condiciones de vida, así como las necesidades de personas, familias y poblaciones y desde allí, plantear las mejores alternativas para satisfacerlas” (Robles, 2021, p. 22). En segundo lugar, es *diferencial* porque considera las diferencias y particularidades de personas y “grupos poblacionales que en sí mismas conllevan o expresan un trato desigual y/o discriminatorio lo cual motiva la generación de estrategias de protección como sujetos de derecho y actores de deberes, desde la dignidad, la igualdad y la equidad” (Robles, 2021, p. 22).

El enfoque diferencial se entiende como “un imperativo ético en la construcción de ciudadanía desde las políticas públicas contemporáneas. También es un reto para los Estados y las sociedades en el Siglo XXI, por cuanto este enfoque se centra en políticas de reconocimiento y justicia social” (Baquero, 2009, p. 79) entendido como un mecanismo para prevenir la discriminación, imperativo contar con información detallada y desagregada que posibilite la identificación de las particularidades y circunstancias de las personas y grupos vulnerables, así como el impacto diferenciado de las medidas adoptadas, ya sean normativas o políticas, “lo cual

requiere de una “perfecta” sinergia con las tecnologías de la información y las comunicaciones como herramientas esenciales que contribuyen de manera práctica a tipificar las diferencias para plantear medidas que hagan realidad el disfrute de los derechos” (Baquero, 2009, p. 79).

Sobre la base de estos conceptos y como apoyo a los procesos de caracterización inherentes al enfoque, se deben tener en cuenta las variables de diferenciación y las implicaciones que de ellas se derivan para orientar la adopción de dichas medidas, partiendo de identificar en qué situación o condición se encuentran las personas, si es hombre o mujer, cómo se asume o auto – acepta, cuáles son sus atributos de identidad, por edad, condición social y económica, historia, ubicación geográfica y capacidades, señalando la valoración física, psíquica, funcional, personal y social como las áreas de mayor relevancia tal como se muestra en la tabla 2.

Tabla 2. Variables de diferenciación, áreas de valoración e implicaciones diferenciales

Condición / situación	Atributo	Autoaceptación / se asume como	Implicaciones por
<b>Hombres y mujeres</b>	Identidad Modo de vida Lengua Costumbres Creencias Saberes Interculturalidad	Persona heterosexual LGBTIAQ+ OSIEGCS QUEER	Identidad de género Orientación sexual
		Persona afrodescendiente Raizal Palenquera Indígena	Diversidad cultural Pertinencia étnica
	Víctima de violencia	Persona víctima	Violencia de género Desplazamiento forzado Violencia por el conflicto armado
	Niñez Adolescencia Juventud Adulthood Vejez	Niña Niño Adolescente Joven Persona adulta Persona adulta mayor	Edad, curso de vida
<b>Socio – económica</b>	Estrato socio – económico	Persona pobre	Pobreza Discriminación Cabeza de familia
<b>Historia</b>	Marcos culturales que le han rodeado	Persona pobre Persona marginada	Historia de vida

<b>Geográfica</b>	Urbano rural	Persona ciudadina Persona campesina Personas en prisión Persona en Institutos de Protección Habitante de la calle Personas migrantes	Zona, área, lugar o sitio donde habita Procedencia
<b>Física</b>	Capacidad Física, visual Auditiva	Persona con discapacidad	Discapacidad
<b>Mental</b>	Capacidad cognitiva		

Fuente: tabla construida por el autor con base en el trabajo de Robles (2021)

De acuerdo con las áreas de enfoque, hay una estrecha relación entre el enfoque diferencial y otras formas de abordar contextos reales, especialmente en lo que respecta a la protección y ejercicio de los derechos, considerando las situaciones específicas. Revisado lo inherente al *enfoque diferencial* se da paso al *enfoque de género*, que parte de entender que el género “es una construcción social de patrones culturales que expresa la idea que tenemos de cómo ser hombre o cómo ser mujer. Como método de análisis, hace visible la calidad de la relación entre hombres, mujeres, otras identidades de género” (Robles, 2021, p. 24), la orientación sexual de personas LGBTIAQ+, las personas con orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales (en adelante OSIEGCS). y QUEER y como estas contribuyen en el abordaje de particulares acciones que se relacionan con sus derechos, necesidades y capacidades. El enfoque de género exige la equidad e igualdad en consonancia con las identidades de género que los individuos manifiestan.

El enfoque de género “ha sido interpretado como un componente intrínseco al desarrollo, de manera que se entiende como una redefinición del desarrollo en sí mismo, y no como una simple integración a un modelo de desarrollo preexistente que discrimina y jerarquiza” (Arteaga, *et al*, 2012, p. 24). Este enfoque está asociado a la búsqueda de igualdad de oportunidades para todas las

personas, no solo en el acceso a los recursos, sino también en el desarrollo pleno de sus capacidades, la toma de decisiones y el ejercicio de sus derechos.

En este sentido, “el enfoque de género en el contexto del desarrollo abarca la promoción de relaciones más equitativas y la erradicación de toda forma de discriminación, ya sea basada en género, sexo, etnia o clase” (Arteaga, *et al*, 2012, p. 24). Su objetivo es superar las desigualdades de género y redefinir los modelos y roles, así como abordar los factores excluyentes que impactan en el desarrollo de todas las personas, independientemente de su género. Esto beneficia tanto a las mujeres como a los hombres. En cuanto a los propósitos de aplicar el enfoque diferencial, el foco se dirige hacia la superación de la negatividad asociada a la diferenciación. Esto implica abordar contextos en los que las distinciones entre individuos han dado lugar a sistemas de organización social que, en última instancia, se perciben como mecanismos de exclusión y distanciamiento de unos sobre otros.

Nuevamente, el enfoque diferencial se ubica en la manifestación de la justicia, equidad e identidad, como ya se ha mencionado. De hecho, “dentro del abordaje del género, se han condensado las expresiones justicia de género, equidad de género e identidad de género para hacer referencia a procesos de inclusión social de los seres humanos bajo su condición primordial de ser humano” (Arteaga, *et al*, 2012, p. 24). El enfoque de género busca integrar elementos clave para la comprensión del ser humano en el papel que protagoniza en el mundo político, económico, social y cultural a partir de procesos que distinguen a las personas en función de su orientación sexual y su género. El enfoque diferencial retoma estos elementos del enfoque de género, “al punto que es acertado inscribir el término enfoque diferencial de género para referirse a los lineamientos de política y las acciones afirmativas que buscan la atención diferenciada de las personas de acuerdo con el género que las identifica” (Arteaga, *et al*, 2012, p. 26). En suma, el enfoque de

género se orienta a reconocer la importancia de los DD. HH. en el trato que se le debe dar a las personas, tanto en la esfera pública como privada, reconociendo las diferencias de género bajo parámetros de equidad.

### **1. De las acciones positivas**

Las acciones afirmativas, también conocidas como acciones positivas, acciones de discriminación positiva o estrategias de diferenciación positiva, forman parte de las iniciativas destinadas a promover la inclusión y buscar la equidad. Inicialmente, se asociaban con estos objetivos y con el tiempo, han ganado mayor relevancia como manifestación concreta del enfoque diferencial. “Se consideran un mecanismo equiparador de las desigualdades sociales y expresión de la participación real en los espacios democráticos para grupos desaventajados” (Durango, 2016, p. 23). De ahí que, las acciones afirmativas aseguren la igualdad al tratar a personas en situaciones similares de forma igual, y a aquellas en situaciones diferentes, de forma proporcional a sus diferencias. Esto se refleja en un lenguaje inclusivo y no sexista.

Las acciones afirmativas surgieron históricamente con una doble finalidad: (i) para compensar a ciertos grupos discriminados a lo largo de la historia y (ii) para nivelar las condiciones de quienes, por haber sido discriminados, se vieron impedidos de disfrutar sus derechos en las mismas condiciones que los demás. Con el paso del tiempo se concibieron también (iii) para incrementar niveles de participación, especialmente en escenarios políticos (Corte Constitucional, 2008, p. 9).

Las acciones afirmativas en países como Colombia, Chile y México “han gozado de extensa pluralidad cultural, éstas se comprenden como las políticas orientadas a reducir o eliminar desigualdades económicas, sociales o culturales, que vivencian cierto grupo de personas que

siempre se han identificado como minorías” (Asprilla *et al* 2019, p. 309). Las acciones afirmativas históricamente han sido acogidas por el marco jurídico de los Estados Unidos de América, a mediados del siglo pasado. La finalidad de esta figura jurídica era promover medidas que llevaran a superar prejuicios y estigmas que permanecían sobre la población negra aún después de cien años de haberse abolido la esclavitud, las medidas podían ser de carácter legislativo, ejecutivo y judicial. El propósito fundamental de esta figura legal era impulsar medidas destinadas a erradicar los prejuicios y estigmas arraigados en la sociedad hacia la “población negra, incluso después de más de un siglo desde la abolición de la esclavitud. Estas medidas abarcaban ámbitos tanto legislativos como ejecutivos y judiciales, con el fin de promover la equidad y la inclusión para esta comunidad históricamente marginada” (Asprilla, *et al*, 2019, p. 309).

La finalidad de las acciones afirmativas se convirtió gradualmente en un propósito internacional, desde la promulgación en 1965 por la ONU de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial entrada en vigor en 1969. Esta convención invita a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes para la eliminación pronta de sesgos raciales y afianzar el componente multirracial estableciendo que la segregación entre seres humanos por motivos de “raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones, puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado ” (Organización de las Naciones Unidas, 1969, p. 1).

Esta convención fue ratificada por Colombia con la Ley 22 de 1981, en Chile, con el Decreto Ministerial 747 de 1971, en México, en 1975. Los tres países parten del principio de igualdad, pero se diferencian en lo concerniente a la forma como denominan la figura. En Colombia, como se ha venido expresando, son acciones afirmativas o discriminación positiva, en

Chile se conocen como prohibición de discriminación o diferencias arbitrarias, y en México, acciones afirmativas o discriminación inversa. “Existen dos perspectivas sobre las medidas para reducir desigualdades: una defiende su necesidad para lograr una igualdad efectiva, corrigiendo situaciones de desventaja. La otra argumenta que, lejos de solucionar el problema, pueden generar una sensación de inferioridad en los destinatarios” (Asprilla, *et al*, 2019, p. 309).

Como quiera que las dos ópticas buscan combatir la discriminación que es el mecanismo estructural por excelencia de exclusión. Este carácter exige la intervención del Estado en la sociedad, por medio del marco normativo e institucional en pro de garantizar el amparo real y efectivo de toda persona a no ser minimizada o discriminada. No basta sólo con promover una cultura de respeto de los DD. HH., sino que, además, es “necesario avanzar hacia un adecuado y eficaz sistema de justicia, que permita defender y proteger legal e institucionalmente la no discriminación, a partir de las disposiciones del derecho internacional y nacional en la materia” (Arrieta, *et al*, 2007, p. 5). La erradicación de la marginalización depende de la capacidad del Estado para implementar una estrategia organizada basada en un modelo que proteja los derechos fundamentales y combata la exclusión en todas las esferas de la vida pública y privada. Las acciones afirmativas deben abordar de “inmediato los rezagos históricos de grupos en situación de vulnerabilidad. Estas medidas se basan en una evaluación precisa de las diferencias para lograr una igualdad que actualmente parece desafiante. No solo buscan eliminar la segregación, sino también revertir sus efectos” (Arrieta, *et al*, 2007, p. 5).

La existencia y persistencia de la exclusión es lamentable, más aún si históricamente ha sido sufrida por grupos de la población más vulnerables como las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+. Una forma de enfrentar la discriminación es por medio de las acciones afirmativas, es decir, aquellas medidas que buscan otorgar a las mujeres y grupos poblacionales con identidades

de género diversas un trato preferencial y en términos de igualdad en el acceso a la justicia. Las acciones afirmativas son impulsadas con el objeto de mejorar la calidad de vida de las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+, y compensar el aislamiento del que han sido víctimas. De ahí que las situaciones de injusticia que siempre han estado presentes en la humanidad afectan las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+, frente a lo cual el Estado por tradición ha desempeñado tres papeles diferentes:

El primero como *protagonista*, pues de éste emerge la discriminación por medio de marcos normativos que llevan a la exclusión y marginalización de los grupos poblacionales en desventaja; el segundo *como medio* debido a que el Estado avala las situaciones de discriminación social, el derecho afianza las desventajas sociales de determinados grupos poblacionales; y tercero *indiferencia*, el Estado puede a la vez no representar ningún papel ante un evento de injusticia social, el derecho no aporta para revertir o terminar situaciones injustas vividas por los grupos afectados (Arrieta, *et al*, 2007, p. 8).

Lo cierto es que el Estado debe representar un papel activo, a partir del principio de igualdad sin distinción de ninguna clase. Tanto Colombia, como Chile y México promueven acciones que se "limitan a prohibir ciertas conductas consideradas discriminatorias que en sí mismas resultan valiosas, pues están orientadas a eliminar la visión de inferioridad que sufren ciertos grupos dentro de la sociedad" (Arrieta, *et al*, 2007, p. 9). En Colombia las acciones afirmativas se desarrollan desde la Constitución Política de 1991, a través de la cual se evidencian dos formas en las que el principio de igualdad se puede materializar. La primera la integran los derechos sociales fundamentales, que examinan los mecanismos de protección a favor de quienes se encuentran necesitados, en una situación de discriminación sistemática o en situación de vulnerabilidad. La segunda es la acción afirmativa, acción que busca que la organización política

garantice el cumplimiento de sus metas sociales de protección a las personas más vulnerables y el ascenso a la justicia social. Las acciones afirmativas encuentran su “fundamento basado en el principio del Estado Social de Derecho, esta cláusula constitucional requiere que las autoridades estatales aseguren la igualdad material de las personas, trascendiendo la mera igualdad ante la ley para promover una igualdad real y efectiva” (Bolaños, 2016, p. 327).

En la legislación colombiana el quehacer de las acciones afirmativas es erradicar las desigualdades de hecho, terminadas las desigualdades no existe razón para mantener dichas acciones; razón por la cual, “este tipo de medidas no han de mantenerse en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron” (Bolaños, 2016, p. 328), sino mientras las desigualdades persisten. En Chile no se hace referencia directa a las medidas de acción afirmativa, pero es viable avizorar algunos argumentos a favor de estas con base en la Carta Magna. En el 2012, con la Ley 20609,<sup>35</sup> se establecen las medidas contra la discriminación reflejando un avance significativo, cuya última modificación fue con la Ley 21438 de 2022.

Esta prerrogativa se erige como uno de los principales instrumentos de defensa contra actos discriminatorios, destinados a preservar la identidad de género. Esto se debe a la distinción entre una vulneración de derechos sin base en el género, que puede remediarse mediante acciones legales

---

<sup>35</sup> Art. 2° Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre DD. HH., ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad de expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, y la enfermedad o discapacidad. Las categorías a que se requiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público. Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante, fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15° 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República o en otra causa constitucionalmente legítima.

comunes, como una acción de protección o una demanda en el foro correspondiente, y, por otro lado, un recurso “judicial focalizado y específico para rectificar desequilibrios jurídicos ocasionados por actos discriminatorios. Esta rectificación no suele implicar una compensación económica. Su naturaleza como acción especial, propia del procedimiento sumario, permite que la protección de derechos se resuelva en plazos definidos” (Canales, y Mallea, 2018, p. 136).

Esta ley no solamente significa un cambio simbólico de estructuras jurídicas, sino también una transformación al acceso a la justicia por parte de identidades sexuales diversas como individuos que padecen discriminaciones estructurales en sociedades como la chilena; además también aporta un cambio en la técnica de decisión judicial. “Cabe señalar que la ley antidiscriminación no define el concepto de identidad de género, sino que la clasifica como una categoría sospechosa de discriminación, con el objetivo de brindar protección” (Canales, y Mallea, 2018, p. 136). La Ley 20609 de 2012 en Chile marca un hito significativo en la promoción de la igualdad de género a través de acciones afirmativas. Esta legislación refleja el compromiso del país por corregir desigualdades arraigadas y promover la inclusión de las personas de todos los géneros en diversos ámbitos de la sociedad.

Al establecer medidas específicas para garantizar la participación y protección de las mujeres, así como de otros grupos históricamente marginados, la ley busca no solo rectificar desequilibrios pasados, sino también sentar las bases para una sociedad más equitativa y justa en el futuro. En última instancia, la Ley 20609 se erige como un importante avance hacia la construcción de una sociedad chilena más inclusiva y respetuosa de la diversidad de género. En México se parte de indicar que no se debe estar sujeto a lo dispuesto por la Carta Magna en el reciente principio de no discriminación, sino continuar avanzando en la misma línea y afianzando una normatividad que potencie mecanismos que fomenten procesos en contra de cualquier acción

de marginalización. Al respecto, México expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, promovida en junio de 2003, una ley que se crea como instrumento de lucha contra la segregación en todas sus modalidades.

La Ley de Discriminación surge como resultado de la evolución del tercer párrafo del artículo 1<sup>36</sup> de la Constitución. No se trata de una ley ordinaria, sino de una legislación vanguardista que sobresale no solo en términos técnicos, sino también en su enfoque político. Esta normativa busca tener un impacto significativo en la sociedad, promoviendo acciones concretas orientadas a erradicar las diversas formas de exclusión y, por ende, garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de todas las personas (González, 2017, p. 332).

La discriminación está consagrada en el art. 4<sup>o37</sup> de la mencionada ley, que se acoge a lo establecido en el párrafo 3<sup>o</sup> del art. 1<sup>o</sup> de la Constitución. Marco normativo que deja por fuera la conceptualización de sus diversas manifestaciones, tales como la directa e indirecta. “No deberíamos limitarnos únicamente a definir la discriminación en estos dos términos, sino también

---

<sup>36</sup> Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los DD. HH., se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los DD. HH. de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los DD. HH., en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>37</sup> Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

abordar conceptos como la discriminación inversa y explicar qué constituye una acción positiva o un programa de acción positiva” (González, 2017, p. 334). La ley integra 85 artículos que buscan contar con los elementos normativos para atacar la discriminación en todo su contexto.

## **2. Interseccionalidad**

La interseccionalidad emerge como una piedra angular para comprender las diversas influencias que moldean las disparidades sociales. Esta idea ha evolucionado hacia una perspectiva indispensable en los campos de las ciencias sociales, el derecho y los estudios de género en la actualidad.

Este concepto fue creado por el feminismo afroamericano con el fin de evidenciar las múltiples dimensiones de opresión a la que se habían sido sometidas las trabajadoras negras<sup>38</sup>. Posteriormente, ha guiado el análisis de la situación de las mujeres, incluso al interior de la teoría feminista, pues gracias a este se reconoce que, si bien todas las mujeres están sujetas en algún u otro grado a la exclusión de género, otros factores como los antes mencionados inciden directamente en la forma en que experimentan esa discriminación<sup>39</sup>. Así pues, en “las mujeres negras convergen una serie de opresiones que las discrimina y subordina frente a un poder racista, clasista y patriarcal” (Corte Constitucional, 2021a, p. 52).

---

<sup>38</sup> En 1989, la académica afroamericana Kimberlé Crenshaw introdujo el término durante las deliberaciones del caso judicial De Graffenreid contra General Motors. Este término apuntaba a resaltar la invisibilidad legal de las múltiples facetas de opresión experimentadas por las trabajadoras negras en General Motors en los Estados Unidos. A pesar de que Crenshaw no tenía la intención de crear una teoría abarcadora sobre la opresión, sino más bien un concepto práctico para examinar desigualdades específicas, esta idea se ha convertido en una herramienta analítica y conceptual ampliamente empleada en los estudios feministas y sobre mujeres.

<sup>39</sup> Según plantea Kimberlé Crenshaw, estos aspectos distintivos pueden generar desafíos y vulnerabilidades que son únicos para grupos específicos de mujeres o que afectan de manera desproporcionada a ciertas mujeres en comparación con otras.

La interseccionalidad consiste en el cruce de dos o más causas o motivos prohibidos que generan una situación particular de aislamiento. Sin embargo, eso no supone que deba entenderse como una suma de segregaciones o el padecimiento de varios tipos de relegación. Por el contrario, como la confluencia de diferentes factores que generan una exclusión particular o especial. La interseccionalidad “hace alusión al cruce de factores de discriminación, que hace que dichos factores se potencien o creen impactos específicos y diferenciados que suponen complejidades y medidas antidiscriminación distintas a las que se podrían pensar para el análisis de un factor específico” (Corte Constitucional, 2021b, p. 42).

Debe completarse la idea anterior, teniendo en cuenta que la interseccionalidad dentro de la óptica de género expone, además que la complejidad de la relación de diversos tópicos como desigualdad/opresión, violencia entre mujeres/marginalización, llevan a plantear la manera cómo se establecen las relaciones de poder entre grupos privilegiados, entre “las mismas mujeres, por motivo de raza, clase social, posición económica u orientación sexual, que evidencian una relación jerárquica entre ellas demostrada en el ámbito laboral, académico, político, cultural, económico y demás” (Ezpeleta, 2020, p. 70). De esta forma, la interseccionalidad evidencia las desigualdades en todos los contextos, lo que le ha permitido su incorporación en el sistema universal como en el interamericano de DD. HH., en el desarrollo de nociones más complejas de marginalización total y múltiple, de cara a la reestructuración del principio de igualdad como el de desigualdad sistemática.

Además, el concepto de interseccionalidad permite, “por un lado, comprender la complejidad de la situación y, por el otro, adoptar medidas, adecuadas y necesarias para lograr el respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres, pues son expuestas a sufrir tratos desiguales más nocivos y excluyentes” (Corte Constitucional, 2021b, p. 43). Lo anterior, teniendo

como fundamento que en los patrones de discriminación convergen distintas categorías que deben ser parte del concepto en estudio, en pro de analizar “omisiones jurídicas y desigualdades concretas” (Robles, 2021, p. 28). Desde una perspectiva jurídica, la visión interseccional destaca al desafiar la concepción convencional de motivaciones unilaterales que ha predominado en la jurisprudencia antidiscriminación y de DD.HH. En su lugar, promueve una apreciación más matizada de las distintas formas de segregación que se entrelazan entre sí.

El enfoque interseccional nos permite una aproximación para comprender las “relaciones de poder y las desigualdades entrecruzadas de forma contextual y situada. Así como para la sociedad americana posiblemente la principal intersección de desigualdad esté dada por la raza y el género, en América Latina la situación no es diferente”<sup>40</sup> (Ezpeleta, 2020, p. 71). Se puede establecer, entonces que países como Colombia, Chile y México pertenecientes al continente americano viven las desigualdades que emergen, en parte, de la diversidad étnico – racial que siempre ha tenido impresa una distribución desigual de la riqueza, demostrada en el limitado acceso a la educación, a empleos mal remunerados y precarios, siendo las mujeres las que enfrentan mayor grado de discriminación, en términos de marginalización y exclusión social. De ahí que, “en el ámbito jurídico, la interseccionalidad desafía la noción de motivaciones únicas que

---

<sup>40</sup> Un claro ejemplo, es el debate electoral colombiano en 2022 cobró relevancia con la inclusión de Francia Márquez como candidata a la vicepresidencia por el Pacto Histórico, encabezado por Gustavo Petro. Su historia de vida contrasta notablemente con la de la mayoría de los políticos, debido a su origen social, identidad étnico-racial y género. Este caso ejemplifica de manera elocuente el funcionamiento de la interseccionalidad en la sociedad colombiana. Francia Márquez, destacada defensora del medio ambiente y representante de las víctimas del conflicto armado en el proceso de paz en Colombia, recibió el prestigioso Premio Medioambiental Goldman en 2018 y fue reconocida por la BBC de Londres como una de las cien mujeres más inspiradoras e influyentes del mundo en 2019. En América Latina, incluyendo Colombia, la raza se convierte en un marcador de clase, generando desigualdades de género que colocan a las mujeres racializadas en una posición de mayor vulnerabilidad social. Esto da lugar a diversas formas de opresión, no solo física y económica, sino también cultural y ambiental. Además, el clasismo, racismo y sexismo sustentan los privilegios de las élites políticas en Colombia.

ha predominado en el derecho antidiscriminatorio y de DD. HH. Aboga por una comprensión más matizada de las discriminaciones que se entrelazan entre sí” (Ezpeleta, 2020, p. 72).

Dentro del ámbito de la teoría feminista, las ciencias humanas y sociales, la interseccionalidad se consolida como una de las aportaciones más significativas del feminismo. Al abarcar categorías sociales que interactúan entre sí, se erige como un sólido y perspicaz marco “teórico para examinar las múltiples disparidades que enfrentan tanto individuos como colectivos humanos. La interseccionalidad, en calidad de instrumento analítico, examina las maneras en las cuales las estructuras de poder se entrecruzan para engendrar desigualdades sociales en el contexto mundial” (Di Renzo, 2023, p. 444). Al originarse en las vivencias profundas y contextos de opresión y discriminación experimentadas por las mujeres, se convierte en una categoría flexible para una ética jurídica que debe responder con toda la base normativa a cualquier forma de exclusión humana.

Al respecto, Colombia al igual que otros países de la región, es un referente destacado en el desarrollo de la interseccionalidad con enfoque de género. En el contexto de una sociedad diversa y multifacética, este enfoque ha ganado terreno al reconocer y abordar las complejas interacciones entre diferentes dimensiones: el género, la raza, clase social y orientación sexual. La interseccionalidad se ha integrado en diversos ámbitos, desde la esfera jurídica hasta la academia y la acción política, impulsando un análisis más completo y sensible de las desigualdades que atraviesan la sociedad colombiana. Este enfoque ha permitido visibilizar y atender de manera más efectiva las experiencias de exclusión y marginación que enfrentan diversos grupos, promoviendo así un camino hacia la equidad y la justicia social.

En este orden de ideas, la interseccionalidad debe responder a dos aspectos esenciales en el enfoque de género: el primero, la multiplicidad de experiencias de sexismo vividas por las

mujeres, sin distingo de raza, educación, posición económica o edad y segundo, la existencia de posiciones sociales que no padecen exclusión, ni discriminación, porque encarnan la norma misma, como la masculinidad, la heterosexualidad o lo racial. Así, la interseccionalidad en el marco normativo colombiano ha hecho presencia en algunas leyes como la Ley 1257 de 2008, la Ley 1753 de 2015 y la Ley 1955 de 2019, que buscan de una u otra forma equiparar las relaciones de poder, en términos de igualdad, desde la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia hacia la mujer o las personas con identidad de género diversa, el acceso efectivo y oportuno con calidad a los servicios de salud, hasta la posibilidad de gozar del derecho a la protesta pacífica teniendo en cuenta los enfoques diferenciales.

La Corte Constitucional, desde la jurisprudencia, ha logrado fijar la construcción teórica y normativa del enfoque interseccional al indicar que este concepto es una “herramienta para la justicia social y de género que busca encontrar las situaciones de marginalización que llevan a una superposición o intersección de identidades y, con esto, variadas maneras de experimentar vivencias por medio de actuaciones de discriminación” (Corte Constitucional, 2015a, p. 41); tal es el caso de la violencia sexual que es una con más grado de vulnerabilidad y afectación, y que requiere “la implementación del concepto interseccional, debido a que ofrece comprender la complejidad de la situación y, adoptar las medidas pertinentes y necesarias para alcanzar la protección, el respeto y la garantía de derechos de las mujeres violentadas sexualmente” (Corte Constitucional, 2018a, p. 39).

Continúa la Corte Constitucional (2018a) exponiendo que la interseccionalidad fue objeto de discusión, por “parte de la ONU en el estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer en el 2006, al indicar que el concepto en análisis opera en distintos niveles con relación a la violencia ejercida contra la mujer” (p. 39). De la misma manera, referencia que en la

“Recomendación General No. 28 emitida en 2010 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer se habla de la interseccionalidad que exige a los Estados adoptar medidas diferentes para los distintos grupos poblacionales de mujeres discriminadas” (Corte Constitucional, 2018a, p. 40). En la siguiente sentencia se hace referencia a diferentes tópicos sobre la interseccionalidad como la obligación que tiene el Estado de aplicarla a través de las autoridades judiciales, en circunstancias “que evidencien violencia contra la mujer o identidades de género diversa, al identificar los factores de fragilidad en los que se puede presentar una intersección y acceder a las maneras de garantizar el amparo de los derechos de la mujer” (Corte Constitucional, 2020a, p. 33).

Con la jurisprudencia enunciada se evidencia, *grosso modo*, que la Corte Constitucional constata que el concepto de interseccionalidad en Colombia se ha venido desarrollando con una visión multidimensional y enfoque diferencial que contribuye a generar los criterios o fundamentos de interpretación jurídica para las personas más vulnerables que se encuentran “en un mundo de cruces de factores de riesgo discriminatorio e igualmente permite establecer el impacto para la adecuación de medidas que protejan y garanticen a las mujeres sus derechos fundamentales” (Carrillo y Tobón, 2023, p. 14). En este orden de ideas, y continuando con la línea de exposición en cuanto a las consideraciones sobre la interseccionalidad en Chile y México, podemos afirmar que en la actualidad se ha posicionado como un modelo de aplicación en materia de DD. HH., haciendo de esta algo obligatorio dado el carácter constitucional que tiene.

En Chile una clara evidencia de interseccionalidad se refleja en la Corte IDH por medio del caso Karen Atala Riffo vs Chile, en donde la discriminación múltiple y sistemática fue notoria y reconocida en su complejidad por la CIDH y la Corte IDH. Además, es el primer pronunciamiento del sistema interamericano en donde se instaure la prohibición a la

marginalización por la orientación sexual e identidad de género y se consagran como categorías de protección por la CADH. Se aborda aquí la cuestión de dos clasificaciones que no están explícitamente detalladas como motivos de diferencia en la Convención Americana. Sin embargo, en esta instancia, la Corte IDH ha determinado que están comprendidas dentro de la prohibición basada en otra condición social, según el artículo 1.1 de dicha Convención. “Esto implica que se trata de un sistema flexible al considerar las formas de discriminación o categorías discriminatorias, el cual no está restringido o limitado, sino más bien, descriptivo en su enunciación” (Ezpeleta, 2020, p. 82).

Lo sucedido en el caso anunciado se equipará con lo expresado por Viveros (2016) al inferir que la “interseccionalidad se ha posicionado como un concepto utilizado para afianzar el enfoque metodológico y teórico que busca evidenciar la visión imbricada o cruzadas de las relaciones de poder” (p. 7) como las que han sufrido las mujeres y las personas con identidad de género diversa. Es por ello por lo que, en términos de reconocimiento, es imperativo ampliar la gama, el contenido y la naturaleza de las garantías y prerrogativas constitucionales. En esta línea, resulta apropiado revisar tanto la existencia como la mejora y adecuación de estos desde una perspectiva de género. Asimismo, es posible que ciertos derechos ya no resulten indispensables y requieran ser reformulados. “En el ámbito de los derechos específicos de las mujeres, es esencial que se aborden con identidades diferenciadas. Significa que estos derechos deben también reflejar las necesidades de las diversidades sexuales y de las mujeres pertenecientes a pueblos indígenas” (Sepúlveda y Vivaldi, 2021, p. 24).

A pesar de existir en la legislación chilena presupuestos interseccionales con enfoque de género, estos se encuentran en proceso de consolidación, pese a existir avances en la Constitución

Política, cuya última reforma fue en 2005<sup>41</sup>, estando a la espera de una nueva votada en plebiscito en 2020, pero que aún no se ha escrito, toda vez que el texto redactado fue rechazado en 2022, la cual tenía un “acento en la paridad de género, la ecología y el reconocimiento de los pueblos indígenas” (Rivas y Montes, 2022, p. 5). Entonces, se tiene que, con referencia a integrar en la Carta Magna la orientación de género, que ha pasado por 15 proyectos entre 1990 y el 2018, solo se evidencia un avance en lo propuesto en la década de los 90 mediante la cual se logró la igualdad jurídica entre hombres y mujeres<sup>42</sup>. Sin embargo, no es a propósito de esta reforma que se han realizado los más relevantes avances hacia la interseccionalidad en materia normativa<sup>43</sup>. De hecho, la mayoría de los progresos legislativos están directamente relacionados con fenómenos de mayor participación de las mujeres en la política.

Al abordar superficialmente la interseccionalidad, se deduce su enfoque en la intersección del género con otros factores de discriminación. Este enfoque pone énfasis en las segregaciones múltiples. Las diversas posiciones sociales de las mujeres influyen profundamente en la manera en que experimentan la exclusión por cuestiones de género. Estas diferencias se entienden en “función de una “matriz de dominación”, en la que se encuentran interconectadas numerosas formas de exclusión relacionadas no solo con el sexismo, sino también con el racismo, el

---

<sup>41</sup> Cabe señalar que la Constitución vigente sigue siendo la de 1980 creada en la dictadura de Augusto Pinochet, que comenzó a funcionar con el primer gobierno democrático, el 11 de marzo de 1990.

<sup>42</sup> Se realizó una modificación en el artículo 1° de la Constitución, sustituyendo la palabra "hombres" en la frase "las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos", de manera que ahora establece que "las personas nacen iguales en dignidad y derechos". En el artículo 19, numeral 2°, se introdujo la enunciación "hombres y mujeres son iguales ante la ley"

<sup>43</sup> Algunos referentes normativos son la Ley 20840 de 2017 que sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del Congreso Nacional; Ley 21013 de 2017 que modifica la Ley 20066 sobre violencia intrafamiliar, tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial de vulnerabilidad. La Ley 21153 que modifica el Código Penal para tipificar el acoso el delito de acoso sexual en espacios públicos; Ley 21030 que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales; Ley 21155 que establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio; Ley 21212 que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley 18216 en materia de tipificación del feminicidio – “ley Gabriela” –.

colonialismo, el nacionalismo, la xenofobia, la homofobia, la aporofobia<sup>44</sup> y la discafobia<sup>45</sup>” (Rodríguez, 2023, p. 1). Entonces, a propósito de la consagración de la interseccionalidad ante la ley, tenemos que identificar los postulados liberales de las constituciones que establecen la intersección, como igualdades declaradas, donde “hombres y mujeres son iguales ante la ley”, pero que en la legislación chilena aún dista de la realidad de los presupuestos consagrados por el concepto en análisis. El desafío es trascender la interseccionalidad a la vida constitucional del país austral.

En México la interseccionalidad con enfoque de género emerge como un marco analítico esencial para comprender la complejidad de las experiencias y desigualdades que enfrentan las mujeres. Este enfoque va más allá de la consideración exclusiva de género, reconociendo la interacción de múltiples dimensiones como la etnia, la clase social, la orientación sexual y la capacidad funcional. Al examinar las intersecciones de estas identidades se revela una comprensión más completa de las inequidades y desafíos que enfrentan las mujeres en diferentes contextos socioculturales y económicos en México. Esta perspectiva crítica no solo amplía la visibilidad de las voces marginadas, sino que también arroja luz sobre las políticas y prácticas necesarias para promover una inclusión genuina y equitativa en la sociedad mexicana.

---

<sup>44</sup> El término "aporofobia", acuñado por la filósofa Adela Cortina en 1995, denota la aversión, el miedo y el desprecio hacia aquellos que son menos afortunados, los desamparados que, en apariencia, no pueden ofrecer ningún beneficio a cambio. Término que consagra una doble connotación que resulta familiar en la vida diaria. En primer lugar, hay una inclinación a favorecer a aquellos que están en posiciones privilegiadas y de quienes se puede conseguir algún provecho. En segundo lugar, existe una tendencia a ignorar a los más desfavorecidos, quienes no cuentan en apariencia con nada a favor y, por ende, no pueden brindar favor alguno. La aporofobia encarna el clasismo latente en las sociedades actuales, que en ocasiones lleva al rechazo de una persona sin clase, humilde y, por otro lado, no se trata únicamente de diferencias económicas, sino de un rechazo hacia quienes se encuentran en latente estado de vulnerabilidad.

<sup>45</sup> La discafobia se refiere a la percepción social de la discapacidad como una deficiencia, una dificultad o un fallo en la persona que necesita ser corregido o sanado. Este concepto es el producto de una larga y dolorosa historia ligada a la marginación y discriminación de individuos con discapacidad. La discafobia implica una mentalidad estigmatizadora y segregadora que etiqueta de manera negativa a aquellos que tienen alguna forma de condición especial.

La interseccionalidad permite identificar las actividades en los variados espacios de la vida social, tales como los hogares, los espacios laborales, en las instituciones educativas o en las calles, entre otros. Dentro del contexto mexicano cabe señalar el fenómeno de aquellos individuos que se encuentran en una incansable búsqueda de sus familiares desaparecidos. “En particular, destaca la labor de madres dedicadas a rastrear cualquier indicio de sus seres queridos. Estas circunstancias permiten identificar los elementos que obstaculizan la acción de las instituciones gubernamentales y las autoridades frente a los casos de desaparición” (Meza, 2022, p. 1).

Al respecto resulta oportuno mencionar los casos de la CIDH Ana Beatriz y Celia González Pérez vs México y Corte IDH Rosendo Cantú y otras vs México. En el primer caso se denunció ante la CIDH que las mujeres referenciadas en el proceso de origen indígena tzeltales del Estado de Chiapas fueron privadas de la libertad de forma ilegal siendo torturadas, y violadas por varios soldados. Estos delitos quedaron impunes al ser revisados por la jurisdicción militar que no era imparcial. Con lo sucedido, la CIDH evidenció un sinnúmero de violaciones a la CADH y a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y a la obligación de garantía. Estas violaciones se aunaron a la indiferencia del Estado en presentar una respuesta judicial acorde a los hechos sucedidos haciendo caso omiso de la condición indígena, en la que se deben tener en cuenta la cosmovisión, lenguaje y demás particularidades de su idiosincrasia.

En el caso Rosendo Cantú, la Corte IDH hace una amplia exposición en los derechos de los pueblos nativos a tener acceso a una justicia en equidad sin ningún sesgo de discriminación. La Corte también aborda en profundidad las muchas maneras de violencia y segregación que pueda padecer una mujer indígena por su etnia, raza, sexo y situación económica e igualmente la Corte estableció las violaciones a las convenciones citadas en el párrafo precedente. Además, indica que el Estado mexicano está en la obligación de ofrecer las garantías procesales atendiendo las

particularidades de la población, en cuanto a usos, valores y costumbres y la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

Para comprender lo expuesto, se tiene que la interseccionalidad ha sido entendida en el Estado mexicano como una herramienta, un mecanismo y un principio que emerge del “estudio de las desigualdades y que para comprenderlas es pertinente revisar los factores sociales que las determinan, las relaciones de poder que implican, y la forma en que estas se superponen alterando dichas relaciones de poder” (Villalobos, 2022, p. 3). En este orden de ideas, incluir el principio de interseccionalidad en la Carta de Derechos de una Constitución progresista como la mexicana resulta trascendental, dado que imprime nuevas visiones y herramientas para la garantía total de los DD. HH. y el perentorio viraje institucional que el país necesita para alcanzar dichos presupuestos. La Carta de Derechos se vuelve más relevante cuando se trata de amparar los derechos de las personas LGBTIAQ+ debido a que los factores e identidades de exclusión se superponen en la sociedad.

Para dar alcance a lo señalado, es necesario recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica, en su art. 1º, la prohibición de toda forma de discriminación amparada en el origen étnico, género, discapacidad, edad, condición social. A partir del art. 1º el Estado mexicano está reconociendo el principio de transversalidad y demás principios para la aplicación de los DD. HH. En Colombia, Chile y México, la interseccionalidad se presenta como una herramienta para abordar las complejidades de las desigualdades sociales. Reconociendo la interacción entre múltiples facetas de la identidad, este enfoque revela la riqueza y diversidad de las experiencias de las personas en estas naciones. Sin embargo, también subraya la urgente necesidad de políticas y prácticas inclusivas y equitativas. En un contexto global donde las disparidades persisten, la interseccionalidad emerge como un faro de esperanza iluminando el

camino hacia una sociedad más justa y verdaderamente igualitaria para todos y todas en estos tres países latinoamericanos.

## **II. EL ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO EN COLOMBIA, CHILE Y MÉXICO**

En Colombia, Chile y México la aproximación al enfoque diferencial de género ha ido evolucionando de forma paulatina en pro de la defensa de las garantías y derechos de las que son titulares los individuos en el contexto de un grupo social. De esta forma, se ha comprendido que su papel se restringe a dos aspectos esenciales: “al reconocimiento de algunos derechos por medio de la Constitución o de la ley, y a la determinación de límites de la acción estatal sobre tales derechos y garantías” (Quinche y Peña, 2020, p. 22). De esta forma, le corresponde a los Estados respetar los derechos y posiciones jurídicas de los individuos; por ello, debe “evitar acciones que contengan algún sesgo que afecte la integridad de las personas dentro o fuera de su grupo social y ponga en vilo sus derechos y libertades” (Carbonell y Ferrer, 2014, p. 35).

Lo anterior conlleva a que el Estado respete y facilite el uso de los recursos disponibles para que los sujetos logren la satisfacción de sus derechos, a través de los mecanismos más idóneos. De esta manera, los Estados no pueden limitar las preferencias o gustos sexuales, la imagen o intimidad de los individuos debe ser respetada sin limitaciones; sin embargo, es un deber del Estado, en las circunstancias que lo exijan, regular y limitar el ejercicio de algunos derechos cuando estos afectan a la sociedad teniendo en cuenta que no es suficiente con que acaten los deberes de respeto y las obligaciones “de contenido negativo, sino que es necesario, además, que faciliten, propicien y hagan cuanto esté a su alcance para que las personas puedan gozar y practicar sus derechos” (Quinche y Peña, 2020, p. 25).

Al respecto, es necesario que los Estados desplieguen acciones orientadas a que los individuos tengan el derecho a ejercer sus derechos sin que le sean vulnerados, particularmente aquellos que tienen que ver con la dignidad humana, igualdad, intimidad, libertad, entre otros, lo que lleva a que éstos adopten medidas activas, incluso acciones positivas en favor de grupos vulnerables. En tal sentido, la igualdad jurídica resulta determinante, pues la misma significa que la titularidad y garantía de los derechos fundamentales es igual para todas las personas; es decir, los “Estados deben interesarse por la diferencia más no por lo que pueda igualarla desde la concepción esencialista, esa que define en abstracto a los seres humanos sin tener en cuenta sus contextos históricos concretos” (Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2019, p. 51).

En atención a lo referenciado, en Colombia, Chile y México se ha dado una fuerte dinámica en pro de respetar los derechos de las colectividades que han sido afectadas por posiciones machistas, que restringen el pleno disfrute de los derechos de las mujeres y de quienes promulgan una identidad de género diferente. De ahí que para el caso de Colombia el enfoque diferencial de género es un tema que se ha posicionado en la normativa y jurisprudencia a partir de la Constitución Política, a través de la cual se han fijado el amparo de los derechos inalienables, siendo uno de éstos, el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 superior, artículo que afianza el desarrollo progresivo de la no discriminación amparado en el respeto, reconocimiento, protección y garantía de derechos, comprendido desde la igualdad como principio orientador para los particulares y las autoridades.

“Este precepto integra dos dimensiones la formal y material, e impone el deber de implementar *medidas afirmativas*, orientadas a que la igualdad sea *real y efectiva* aspecto en el que radica la especial protección del Estado a grupos históricamente discriminados” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, 2022, p. 13). Tal como se ha expresado, el art. 13

de la Constitución Política consagra la igualdad como derecho fundamental, categoría orientadora para todas las autoridades y particulares. La Constitución Política integró el enfoque diferencial con la finalidad de disminuir la brecha entre unos y otros, como respuesta a las prácticas originarias de la costumbre, ideologías y desarrollo de sociedades enmarcadas en la supremacía del hombre. De esta forma, la Constitución Política con relación al enfoque diferencial:

Visibiliza las vulnerabilidades particularmente de personas a título individual o grupal, dando prioridad a medidas de protección en pro de restaurar los derechos transgredidos. Involucra la identificación de lagunas en la protección de cada individuo o grupo de individuos, y promueve mecanismos para ofrecer soluciones, afianzar la participación en equidad, así como planificar y ejecutar medidas afirmativas basadas en caracterizaciones sistemáticas para la garantía del goce efectivo de los derechos de los diferentes grupos poblacionales (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2011, p. 27).

Expresado de otra manera, “la perspectiva de género se constituye en una importante herramienta para la erradicación de sesgos y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas y que hoy resultan inadmisibles” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 2021a, p. 13), dada la importancia de los derechos fundamentales de la persona, estimando así que la solución de las diferencias atiende solamente a estrictos parámetros de justicia.

El enfoque diferencial<sup>46</sup> se entiende como el conjunto de acciones que, al dar un trato diferenciado a algunos grupos poblacionales, contribuye a reducir la brecha existente entre los diferentes segmentos de la población y garantiza la superación de la exclusión social, la marginalidad política, la desigualdad económica, la condición especial de vulnerabilidad y el riesgo de estas poblaciones en contextos que promuevan la segregación, lo que genera igualdad en el acceso a oportunidades sociales (Ministerio del Interior, 2014, p. 7).

Para ello, la jurisprudencia ha hecho aportes valiosos, al expresar que:

El enfoque diferencial como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión (Corte Constitucional, 2015b, p. 22).

El enfoque diferencial se afianza en la definición ofrecida por Forero (2019) al expresar que doctrinariamente se ha comprendido como el elenco de acciones y “políticas públicas orientado a sujetos de especial protección constitucional, eliminando barreras entre los distintos colectivos de la población, creándoles igualdad en el acceso a las oportunidades en la vida política, económica, social, comunitaria, y cultural” (p. 51). Por su parte, en Chile, el enfoque de género supone una forma de “observar la realidad que permite identificar los diferentes roles, acciones y actividades que realizan las personas y que derivan en asimetrías, desigualdades y relaciones de poder producto de los significados para lo femenino y lo masculino en contextos culturales

---

<sup>46</sup> Los sujetos que integran el enfoque diferencial están agrupados de la siguiente manera: ciclo vital – niños, niñas y adolescentes, adultos mayores –; discapacidad – personas con discapacidad; pertenencia étnica – indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales, gitanos / rom – y comunidad LGBTIAQ+.

específicos” (Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica de Chile, 2017, p. 15). El enfoque de género en Chile también ha sido visto desde la igualdad bajo la denominación de equidad de género que tuvo como antecedente la reforma constitucional de 1999 que modificó el art. 19, inciso 2°, estableciendo que *hombres y mujeres son iguales ante la ley*, lo que en cierta forma vino a reafirmar la idea de que todas las personas, gozamos de los mismos derechos y deberes frente al Estado y a la sociedad en conjunto.

En Chile se identifica un avance en materia de enfoque diferencial e identidad de género con el Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres 2000-2010, implementado bajo la dirección y responsabilidad del Servicio Nacional de la Mujer, hoy en día Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. En el 2000, se crea el Consejo de Ministros para la Igualdad de Oportunidades, con el objetivo de forjar políticas con enfoque de género ministerial; a partir de 2002, se fija en todos los ministerios las agendas de igualdad de oportunidades para hombres y mujeres. En 2010, se crea un nuevo Plan de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres 2011-2020, que transforma algunos ejes del plan antecesor y elimina los derechos sexuales y reproductivos. El Plan de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres 2011-2020 (2018) fija criterios para reducir las brechas que existen entre hombre y mujeres.

Complementa lo señalado el 4° Plan Nacional de Igualdad entre hombres y mujeres 2018 – 2030 le anteceden tres planes de igualdad cuyas metas y objetivos han orientado las políticas de género en los diferentes gobiernos. El primer plan se forjó en el periodo 1994 – 1999, el segundo en los años 2000 a 2010 y el tercero en los años 2010 – 2020, lo que ha permitido dar continuidad y profundidad a las políticas de igualdad de género en el Estado por medio de instrumentos complejos que le dan viabilidad a la estrategia de transversalización de la perspectiva de género.

Este cuarto plan de igualdad entre mujeres y hombres se presenta como una herramienta estratégica de planificación y gestión, diseñada para garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en materia de género. “Refuerza los marcos jurídicos y normativos que protegen los derechos de las mujeres, además de facilitar el monitoreo de los avances hacia la igualdad sustantiva y la autonomía femenina” (Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, 2019, p. 7). Asimismo, asegura la alineación de las metas y objetivos de género establecidos en las políticas, planes y estrategias de los diferentes ministerios, en concordancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030, cuya implementación representa un compromiso y un reto de alcance global para el Estado.

El plan amplía las metas relacionadas con la violencia contra las mujeres, incorporando elementos del Plan Nacional por el derecho a Vidas Libres de Violencias de Género 2022-2030 y estableciendo instrumentos de transversalización que refuercen el compromiso público y privado para erradicar esta problemática. Además, se priorizan los derechos culturales, asegurando la participación en espacios artísticos, el resguardo patrimonial y la memoria de las mujeres.

En cuanto a la convivencia multicultural, se incluyen metas específicas para promover la igualdad de género en mujeres de pueblos originarios, afrodescendientes y migrantes, atendiendo necesidades en acceso, pertinencia y traducción cultural. “Este enfoque busca garantizar los DD. HH. de todas las mujeres, con atención especial a niñas, adolescentes, adultas mayores, rurales, migrantes y diversidades como lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales” (Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, 2019, p. 27).

También en temas de igualdad para la mujer, Chile fija, a través del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, una efectiva transversalización del enfoque de género, que enfrenta las más variadas formas de marginalización que deben vivir las mujeres con alguna condición especial

como: las adultas mayores, quienes se identifican con una identidad de género diversa, afrodescendientes, indígenas, entre otras, que afianzan la segregación y vulneración de sus derechos. Parte de todo este movimiento ha tenido como fundamento el caso de Atala Riffo y niñas vs. Chile, en donde la CIDH ha explicado que, el hecho que la “orientación sexual y la identidad de género sean consideradas categorías protegidas por el artículo 1.1. de la CADH. significa que toda diferencia de trato debe ser considerada “sospechosa”, y en consecuencia incompatible con la Convención Americana” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. 26).

La orientación sexual bajo ningún criterio debe sufrir discriminación según lo dispuesto por el art. 1.1 de la Convención. En cuanto a la relación con la expresión género se comprende no únicamente con lo inherente a la “identidad real o auto – percibida, sino también como se debe entender con relación a la entidad asumida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda o no a la realidad” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. 26). En Chile, la igualdad de género “supone que los diferentes comportamientos, aspiraciones y necesidades de las mujeres y los hombres, así como a toda identidad sexual, se consideren, valoren y promuevan de igual manera” (Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica de Chile, 2017, p. 16).

Esto no significa que ellos y ellas deban ser iguales, sino que sus responsabilidades, derechos y oportunidades no dependan de su condición sexual. El modo para lograr la igualdad es la *equidad de género*, que ha sido entendida como la “justicia en el tratamiento a mujeres y hombres y a las identidades sexuales, conforme a sus respectivas necesidades” (Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica de Chile, 2017, p. 16). La equidad de género viabiliza los “tratamientos diferenciales para corregir desigualdades de origen fundamentado en el sexo y en las asimetrías dadas a lo femenino y lo masculino; medidas no necesariamente iguales, pero

conducentes a la igualdad en términos de derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades” (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2004, p. 16). En términos sencillos, la equidad de género enfrenta las barreras y brechas aplicables a la diferencia cultural y socialmente establecidas, lo que permite avanzar en la igualdad de género.

En el caso de México, el enfoque diferencial de género está constituido, al igual que en Colombia y Chile, por diversos instrumentos normativos que van desde la Constitución Política de los Estados Mexicanos hasta leyes que regulan la equidad de género. Así, el art. 4º constitucional indica que: *el varón y la mujer son iguales ante la ley*. Se evidencia del artículo que este es solamente enunciativo y que queda en el terreno de lo declarativo, sin que se reconozca y defina mecanismos y acciones que contribuyan a garantizar y asegurar que en la legislación constitucional y secundaria federal y local se cumpla el postulado constitucional. Esta situación llevó a que México sancionara la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, promulgada en el 2007 y que en su art. 4º *establece los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observadas en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales*, y que en su principio XV hace referencia al enfoque diferencial, en los siguientes términos:

Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, adolescentes, y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus DD. HH. en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas (Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2020, p. 4).

En línea a lo expresado, México prioriza “dentro de su ordenamiento normativo la aplicación de los DD. HH. en la acción pública de gobierno como recurso para materializar lo dispuesto por vía constitucional, y en 2003 se cristalizó el Enfoque Basado en Derechos Humanos (en adelante EBDH)” (Mussot, 2020, p. 61). Con el EBDH se le da vida a la Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México, vigente desde 2019 y que en su art. 5° establece que *el enfoque de DD. HH. es el marco conceptual que permite la operacionalización de los DD. HH. en la ciudad. Así mismo, la transversalización del enfoque de DD. HH. tiene el propósito esencial de redefinir las relaciones entre el gobierno y la ciudadanía.*

El EBDH representa un enfoque transformador que tiene un impacto fundamental en el diseño de acciones al reorientarlas hacia una perspectiva centrada en el ser humano. “Al adoptar este enfoque, se reconoce a cada individuo como sujeto de derechos y titular de estos, otorgándole poder jurídico y social para exigir que el Estado cumpla con la protección y garantía de dichos derechos” (Mussot, 2020, p. 63). Además, el EBDH hace hincapié en la responsabilidad del Estado y las instituciones para asegurar que los derechos de todas las personas sean protegidos y respetados. La nación mexicana adquiere la responsabilidad de garantizar el acceso a la justicia y de tomar medidas efectivas para eliminar cualquier forma de discriminación y desigualdad.

La desigualdad también se manifiesta en la comunidad LGBTIAQ+, cuyos derechos han sido vulnerados por individuos que, asumiendo una posición de superioridad, atentan contra sus valores, capacidades y necesidades. Esta situación se origina en patrones culturales profundamente arraigados, que refuerzan construcciones sociales sobre cómo las personas "deberían" actuar, perpetuando estereotipos y prejuicios. “Es responsabilidad de la sociedad en su conjunto contribuir al logro de un Estado igualitario que reconozca, valore y proteja las diferencias como grandes activos sociales” (Ministerio del Interior, 2014, p. 7). Desde este punto de vista el enfoque

diferencial no puede dejar de lado, a la comunidad LGBTIAQ+ quienes tienen una identidad sexual diversa y que a través del tiempo se han configurado en jerarquizaciones, segregaciones entre los sexos y limitaciones a las entidades de género.

Al respecto México ha formulado la Ley para el reconocimiento y la atención de las personas LGBTTTI de la ciudad de México en 2021, en cuyo Art. 1º establece las disposiciones de orden público, interés social y aplicación general en la ciudad de México, en los siguientes términos:

I. Establecer las bases para la coordinación efectiva entre el poder Legislativo, el poder Judicial, el poder Ejecutivo de la Ciudad de México, las Alcaldías y los Organismos Constitucionales Autónomos que en la medida de sus atribuciones deberán promover, proteger y garantizar de forma progresiva el pleno ejercicio de los DD. HH. y libertades fundamentales de las personas LGBTTTI; y

II. Regular las acciones que, con base en sus competencias, las dependencias de la administración pública de la Ciudad de México deberán seguir para el desarrollo progresivo de los Derechos de las Personas LGBTTTI (Congreso de la Ciudad de México, 2021, p. 2).

En este contexto, y reconociendo la necesidad de abordar de manera integral las múltiples formas de marginalización, México ha desarrollado estrategias que trascienden el marco legal específico. Es por ello que en el marco del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, conocido como PROIGUALDAD, México, establece como objetivo central la incorporación de políticas de igualdad de género en los tres niveles de gobierno y en los tres poderes del Estado, así como el fortalecimiento de su arraigo en la cultura organizacional. Para lograr este propósito, se enfatiza la necesidad de contar con

instancias especializadas encargadas de coordinar la inclusión e institucionalización de la perspectiva de género en las políticas públicas a nivel municipal y estatal, en colaboración con el Instituto Nacional de las Mujeres – INMUJERES – a nivel federal.

En Colombia Chile y México, la óptica de género es también inherente a las personas de la comunidad LGBTIAQ+ resultando particularmente importante con relación a los derechos de las personas de dicha comunidad, quienes constituyen un grupo poblacional históricamente discriminado y que como lo reconoce la CIDH se deben fijar los cambios en “favor de la protección, el reconocimiento y la garantía de los derechos de las personas de dicha comunidad en todos los países de la región” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018, p. 9). Cambios que se deben dar por medio de procesos normativos, decisiones judiciales y demás instrumentos que procuren su protección, con la finalidad de avanzar en la agenda de “igualdad, inclusión, y no discriminación, asegurando que estas personas vivan sus vidas libres de toda forma de violencia, terror y miseria” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018, p. 9).

La Corte IDH ha establecido que:

La igualdad surge de la esencial unidad de la naturaleza humana y está intrínsecamente ligada a la dignidad inherente de cada individuo. El principio de igualdad y la prohibición de discriminación ostentan un carácter primordial en la preservación de los DD. HH. Por consiguiente, la no discriminación, así como la igualdad ante la ley y la protección equitativa de la ley en favor de todas las personas, constituyen componentes fundamentales de un principio elemental y general en relación a la defensa de los DD. HH., y actualmente forman parte del ámbito del *ius cogens*. Este principio sustenta la estructura legal tanto a nivel nacional como internacional y permea todo el cuerpo jurídico (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022, p. 27).

La noción de igualdad se origina de la propia naturaleza del género humano y es inherente de la dignidad de la persona, “frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, p. 6) del disfrute de derechos de quienes gozan del privilegio de supremacía sobre los demás. No es dable forjar entre los individuos relaciones que discrepen de su naturaleza.

La igualdad como principio contiene un parámetro definitivo en pro de salvaguardar los DD. HH., dentro y fuera de cualquier territorio o Estado. Es obligación de los Estados de no integrar en su marco jurídico normas segregacionistas, eliminarlas y combatirlas. “El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los DD. HH.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, p. 7).

El enfoque diferencial se cimenta en el principio de equidad, ya que se orienta a lograr la “igualdad real y efectiva, que reconozca la diversidad y la posible desventaja que un grupo o subgrupos dentro de un contexto, sufre en la garantía de sus derechos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022, p. 158), como es el caso de la comunidad LGBTIAQ+. También hace referencia a visibilizar vulnerabilidades y violaciones puntuales en grupos o individuos específicos, y prioriza acciones de protección y restablecimiento de los derechos afectados. Involucra pues, identificar los riesgos y vacíos “de protección de cada grupo y desarrollar herramientas para dar soluciones, promover la participación equitativa, planear y ejecutar medidas afirmativas basadas en caracterizaciones sistemáticas para la garantía del goce efectivo de los derechos de los diferentes grupos poblacionales” (Botero y Collazos, 2011, p. 27).

Para el enfoque en análisis se debe tener en cuenta de manera puntual “las características de la población sujeto o grupos involucrados en la atención, en términos de género, edad y etnia, así como sus patrones socioculturales” (Robles, 2021, p. 52) o cualquier factor que agrave la situación de desamparo. El enfoque diferencial de género también integra una mirada política, técnica y metodológica que analiza las dinámicas de poder entre los dos sexos identificando irregularidades que ponen en “desventaja a las mujeres y comunidad LGBTIAQ+ en todas las dimensiones del desarrollo. El género, al ser una categoría relacional, analiza el significado de las masculinidades hegemónicas y las implicaciones negativas que estas tienen en su desarrollo, libertades y derechos” (Núñez, 2016, p. 11).

De ahí que uno de los aspectos clave en este tema es que el mejoramiento de las condiciones de vida de las minorías tiene un impacto directo en el progreso de la vida de la sociedad en general. Al respecto debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de los DD. HH. derivados de la orientación sexual e identidad de género se ha caracterizado como un proceso “disímil en los diferentes Estados integrantes del Sistema Interamericano; por ello, es posible vislumbrar un amplio espectro de casos, desde países que ha reconocido de forma plena derechos a las personas con identidad de género diferente” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 4), hasta aquellos países que hacen parte del Sistema Interamericano siguen siendo conservadores de leyes prohibicionistas contra cualquier forma diferente a la heteronormatividad.

En el Sistema Interamericano dentro de las resoluciones aprobadas con enfoque diferencial e identidad de género se encuentra la Resolución 17/19 de 2011 de la ONU en materia de DD. HH. orientación sexual e identidad de género. El énfasis de la resolución se centró en exhortar a los Estados a “escribir “un nuevo capítulo” en la historia de las Naciones Unidas dedicada a poner fin

a la violencia y la discriminación contra todas las personas, cualquiera que sea su orientación sexual e identidad de género” (Organización de las Naciones Unidas, 2011, p. 6).

La Resolución 17/19 de la ONU (2011) estima que la protección de las personas bajo el fundamento de la orientación sexual e identidad de género no requiere de la “creación de nuevos derechos, ni que se concedan derechos especiales a las personas LGBTIAQ+ y mujeres, lo que se requiere es que se cumpla la garantía universalmente aplicable de no discriminación al goce de todos los derechos” (Organización de las Naciones Unidas, 2011, p. 10). La identidad de género no se suscribe solamente en el ámbito de las legislaciones internacionales de DD. HH., sino que esta hace parte de la normativa interna de los Estados partiendo de las bases constitucionales. De esta forma, la resolución en comento se circunscribe en cinco verbos rectores: proteger, prevenir, derogar, prohibir, y salvaguardar.

En la misma línea, la Organización de Estados Americanos (2017), en lo concerniente a la promoción y protección de DD. HH., consagra la erradicación de la violencia homofóbica y transfóbica a prevenir los actos de violencia, condenar la discriminación y asegurar la protección judicial en condiciones de igualdad. Las anteriores resoluciones y muchas otras más integran el entramado del enfoque diferencial e identidad de género; así, la CIDH siempre se ha esforzado en que los Estados de la región tengan en cuenta las herramientas normativas que se han creado para erradicar la discriminación constante, estructural y marcada contra la mujeres y las personas LGBTIAQ+.

Muestra de lo enunciado es lo establecido en Colombia a través de la interpretación constitucional, a partir de la igualdad ante la ley de forma garantista “incluyendo a las personas LGBTIAQ+ y reconociendo su derecho a no ser discriminadas, con ocasión de la orientación sexual, identidad o expresión de género, y diversidad corporal, pese a que dichas categorías no

están literalmente incluidas en el texto constitucional” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018, p. 53). Al respecto, el Estado resaltó que la Corte Constitucional sobre el enfoque diferencial y la identidad de género la titularidad de la que deben gozar las personas LGBTIAQ+ de todos los derechos fundamentales; por ello, los “homosexuales no pueden ser objeto de discriminación debido a su condición” (Corte Constitucional, 1994, p. 23).

Se complementa lo expuesto con la postura de la Corte Constitucional, que, al referirse al principio de igualdad se opone de forma radical a:

La ley, por razones de orden sexual, se subyugue a una minoría que no comparta los gustos, hábitos y prácticas sexuales de la mayoría. Los prejuicios fóbicos o no y las falsas creencias que han servido históricamente para anatematizar a los homosexuales, no otorgan validez a las leyes que los convierte en objeto de escarnio público (Corte Constitucional, 1996, p. 26).

Estos y otros pronunciamientos jurisprudenciales han establecido una línea normativa y discursiva a favor de la protección de las personas con identidades de género diversas. Un ejemplo concreto es la Ley 1482 de 2011, cuyo propósito es salvaguardar los derechos de individuos, grupos, comunidades o pueblos afectados por actos de racismo o discriminación. Esta ley incluye modificaciones al Código Penal, particularmente en el artículo 134 A, donde se especifica que los actos discriminatorios no deben limitar el pleno ejercicio de derechos por razones de sexo u orientación sexual. Además, el artículo 134 B aborda el hostigamiento motivado por factores como raza, religión, ideología política o procedencia nacional, étnica o cultural, consolidando así un marco legal más inclusivo y protector.

En Chile, la Ley 20.609 de 2012 establece las medidas contra la discriminación arbitraria por motivos de orientación sexual e identidad de género, la cual exige en temas de demandas que el accionante acredite. “En la vigencia de esta ley el demandante debe acreditar fehacientemente que ha existido una discriminación arbitraria, y le permite al demandado justificar tal acción argumentando que se encontraba en el ejercicio de un derecho fundamental” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. 53). En el 2018, Chile sanciona la Ley 21.120 la cual reconoce la identidad de género que establece que las personas trans y de género diverso, a partir de sus 14 años pueden cambiar su autopercepción en todos los documentos públicos y privados del país, ley que se ha convertido en un importante avance para el reconocimiento del derecho a la identidad de género.

En el caso de México se fija el Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales en el 2022, en el que se hace un análisis en el enfoque de interseccionalidad partiendo de que la “interacción que tiene la diversidad corporal, sexual y de género hace más compleja la manera en que se experimenta la propia identidad y da lugar a supuestos de discriminación específicos” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, p. 68). La interseccionalidad reconoce que la combinación de dos o más condiciones intrínsecas en una misma persona produce un tipo de aislamiento y opresión única. “Significa que la ausencia de dichas características modificaría la forma en que esa persona en concreto experimenta la discriminación” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, p. 69). También hace referencia a las personas OSIEGCS.

Las personas OSIEGCS tienen una estrecha relación con la orientación de género si se tiene en cuenta que esta ha ampliado sus fronteras para aplicarse a situaciones que involucren ideas preconcebidas y jerarquías de poder sobre identidades, personas y las interacciones sociales. Es

decir, OSIEGCS podría comprenderse como una especie de la obligación “general de juzgar con perspectiva de género, la cual incluye no solo a las mujeres cishetero sexuales, sino a las personas con OSIEGCS no normativas que requieren un enfoque diferenciado al momento del estudio de sus casos” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, p. 144). Unas y otras se encuentran en situación de vulnerabilidad por la forma en que funciona el género en sociedad.

Aunado a lo expuesto, la CIDH comprende que “el enfoque de género es un método de análisis de la realidad que permite visibilizar la valoración social diferenciada de las personas en virtud del género asignado o asumido, y evidencia las relaciones desiguales de poder originadas en estas diferencias” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021, p. 1). Sin embargo, la CIDH observa con preocupación la proliferación de iniciativas legales y administrativas en la región que resultan en la limitación de DD. HH. de personas en situaciones estructurales de vulnerabilidad por razones de género, como las mujeres, incluyendo mujeres sobrevivientes de violencia, mujeres indígenas, mujeres trans y personas LGBTIAQ+. Dichas iniciativas están, a menudo, motivadas por una concepción errónea del concepto de perspectiva de género, la cual es calificada despectivamente como una ‘ideología de género’. En esta línea, se nota que el uso distorsionado del concepto de género es utilizado para justificar medidas regresivas que buscan limitar los derechos de las mujeres y las personas LGBTIAQ+ de todas las edades, incluidas medidas ejecutivas legislativas y judiciales.

### **III. DERECHOS HUMANOS DESDE EL ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO**

Los DD. HH. constituyen la base fundamental de una sociedad justa e igualitaria, diseñados para salvaguardar la dignidad y la libertad de todas las personas. Históricamente, han sido clasificados en tres generaciones que abarcan diferentes dimensiones de la vida humana. Sin embargo, esta clasificación, aunque ampliamente aceptada, ha sido cuestionada por implicar una jerarquización en el desarrollo de los derechos. Desde el enfoque diferencial de género, se ha señalado que el sistema de la ONU refleja una perspectiva centrada en experiencias de vida predominantemente masculinas, lo que limita su capacidad para abordar los riesgos más urgentes que enfrentan las mujeres (Cook, 2000, p. 57). Aunque se han desarrollado debates significativos sobre la relación entre estas generaciones y la implementación de los DD. HH., persiste una resistencia generalizada a replantear los fundamentos del sistema.

Al respecto, la primera generación DD. HH. surgió en el contexto de las revoluciones liberales y se centra en los derechos civiles y políticos, como la libertad de expresión y el derecho al voto. Sin embargo, la historia nos enseña que la igualdad plena aún estaba lejos de ser una realidad, especialmente para las mujeres, quienes durante mucho tiempo estuvieron marginadas y excluidas de estos derechos fundamentales. La segunda generación de DD. HH., marcada por el surgimiento del movimiento obrero y los ideales de justicia social, aborda los derechos económicos, sociales y culturales. Esta etapa representó un avance, pero, nuevamente, las mujeres enfrentaron desafíos adicionales al acceder a igualdad de oportunidades y recursos. Es en la tercera generación de DD. HH. en donde emerge con fuerza el enfoque diferencial de género. Esta generación se centra en los derechos de solidaridad incluyendo el acceso a un medio ambiente sano y a la paz. Se reconoce que hombres y mujeres, debido a sus distintas experiencias y roles en

la sociedad, tienen necesidades y desafíos particulares que deben ser abordados de manera diferenciada para alcanzar la igualdad real y efectiva.

En cuanto a los derechos de la primera generación, la calificación de *civiles y políticos* en el Derecho Internacional de los DD.HH., se caracteriza por su capacidad intrínseca para definir la separación entre lo público y lo privado. Estos derechos, de naturaleza fundamental, establecen una dicotomía clara entre las esferas públicas y privadas de la vida de un individuo, que se pueden hacer valer ante el Estado. “El mundo público del Estado debe proporcionarle protección y libertad en áreas específicas al individuo privado” (Cook, 2000, p. 67). La delimitación entre lo público y lo privado se manifiesta de manera evidente en la esfera de los derechos civiles y políticos, “especialmente en aquellos que resguardan a los individuos de la violencia. Sin embargo, es importante señalar que la creación de estas normativas a menudo oculta las formas más perniciosas de daño que afectan a las mujeres” (Cook, 2000, p. 67).

Según la “crítica de las feministas liberales, la primacía que tradicionalmente le ha otorgado el derecho internacional a los derechos civiles y políticos ésta dirigido a la protección de los hombres en la vida pública” (Facio y Fries, 1999, p. 7). Por consiguiente, la dicotomía entre lo público y lo privado a nivel del género es más clara en la definición de los derechos civiles y políticos, particularmente con aquellos que tienen que ver con la protección de los individuos frente a la violencia. Un ejemplo es el derecho a la vida establecido por la ONU por medio del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos creado en 1976, en su art. 6.

“El derecho tiene que ver con la privación arbitraria de la vida mediante la acción pública” (Ramcharan, 1985, p. 2); no obstante, la protección frente a la privación arbitraria de la vida o la libertad, a través de actos públicos, “no abarca los casos donde el hecho de ser mujer constituye en sí mismo una amenaza contra la vida y las formas especiales de protección legal que requieren

las mujeres para poder gozar este derecho” (Cook, 2000, p. 69). Se entiende entonces que, desde la concepción hasta la edad avanzada, la condición de ser mujer está sujeta a múltiples escenarios de violencia; el aborto o las presiones económicas y sociales en favor de tener hijos varones en algunas culturas son esbozos de los riesgos y escenarios de violencia que las mujeres viven. Aunque la evidencia empírica de la violencia contra la mujer es abrumadora, no se ha reflejado asertivamente en el derecho internacional. Según Cook (2000), el alto nivel de la violencia contra la mujer documentada alrededor del mundo “no tiene respuesta en la concepción jurídica del derecho a la vida, porque el sistema jurídico hacia las acciones públicas del Estado no las ha evidenciado” (p. 83).

Frente a lo planteado, Bunch (1990) señala que la violencia es causada por las dinámicas de poder, jerarquía y ventaja entre géneros son fundamentales para comprender la interacción entre hombres y mujeres: “La violencia dirigida hacia las mujeres desempeña un papel central en la perpetuación de estas relaciones de poder tanto en el ámbito doméstico como en el profesional, influyendo de manera significativa en todos los aspectos de la vida pública” (p. 491). El mantenimiento de un sistema jurídico y social en el cual la violencia contra las mujeres es habitual y en donde estas acciones son trivializadas deberá involucrar la responsabilidad del Estado. En este sentido, las concepciones tradicionales de la responsabilidad estatal constituyen un proyecto vital en los DD.HH. de la mujer.

Así las cosas, en 1992, la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer adoptó por primera vez una Declaración Preliminar sobre la Violencia contra la Mujer, siendo este un escenario donde se despliega un desarrollo valioso en el derecho de los DD. HH. de la mujer, porque hace de la violencia contra la mujer un asunto internacional. Sin embargo, la Declaración Preliminar ilustra un problema constante en este campo. Según Cook (2000), fuera de una

afirmación preliminar, “la declaración no presenta claramente la violencia contra la mujer como un asunto de DD. HH. en general” (p. 69); esta aparece como un tema discreto y especial en lugar como de un abuso de, por ejemplo, el derecho a la vida o la igualdad.

Por consiguiente, si la importancia de los DD. HH. en general fuese más explícita podría ejercer una influencia más contundente sobre los principales organismos de DD. HH. y estimularlos a considerar la violencia contra la mujer como parte de su disposición y no solo como función de las entidades especializadas en las mismas. Lo escrito recae en el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona del artículo 9 del Pacto Civil y Político (1976), el cual opera únicamente en el contexto de la acción directa del Estado al no involucrar el temor a la violencia sexual, que es un rasgo distintivo en la vida de las mujeres. En lo referente a los derechos de la segunda generación, estos corresponden a los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales por su naturaleza se insertan en la discusión entre lo público y lo privado en la situación de la mujer.

En virtud de lo indicado, el hecho de que dichos derechos no encajen de manera óptima en el paradigma del “individuo versus el Estado” ha contribuido a que generen, por un lado, mayor controversia, y, por otro lado, que los métodos de implementación en el Derecho Internacional sean más débiles. Según la definición de estos derechos, de acuerdo con el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales – DESC – (1976), la distinción entre lo público y lo privado supone una esfera pública donde el poder efectivo radica en el Estado. Esto conlleva que “para las mujeres, la mayor parte del tiempo, la sujeción indirecta del Estado estará mediada siempre por la sujeción directa a hombres específicos” (Charlesworth *et al*, 1991, p. 625).

El Pacto no trata el contexto económico, social y cultural que viven la mayoría de las mujeres. Un claro ejemplo de esto es la definición del derecho a condiciones de trabajo justas y

favorables del art. 7, de “*condiciones de trabajo no inferiores a las que disfrutaban los hombres, con una remuneración igual por igual trabajo*”. Frente lo anterior, Waring (1994) resalta de manera elocuente la invisibilidad sistemática de la mujer en el ámbito económico. Este fenómeno conduce a la subvaloración y escasa remuneración crónica de su labor relegándola mayormente a la esfera doméstica. La falta de reconocimiento de las contribuciones económicas que las mujeres hacen a la sociedad perpetúa desigualdades arraigadas en el tejido social y económico, subestimando así el verdadero valor de su trabajo y su papel esencial en la economía global.

El artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al limitar a las mujeres principalmente en el ámbito público, refleja una visión internacional reducida sobre la magnitud y el valor económico de su contribución. Además, la protección de derechos culturales y religiosos a menudo refuerza la separación entre los ámbitos público y privado, perpetuando la segregación de las mujeres en el ámbito público, un tema que sigue siendo objeto de intenso debate en la actualidad. Por otra parte, la concepción de derechos religiosos y culturales a menudo refuerza la diferencia entre lo público y privado que funciona en desventaja de las mujeres de este modo, “la cultura y la religión pueden verse como esferas protegidas de la regulación jurídica, con todo y que permiten la opresión de la mujer por parte de los hombres” (Charlesworth *et al*, 1991, p. 71). En la práctica política se observa que, aunque es posible conciliar el derecho a la igualdad de género con los derechos religiosos y culturales al restringir estos últimos, la libertad cultural y religiosa suele recibir una prioridad considerablemente mayor a nivel nacional e internacional.

A medida que ha transcurrido el tiempo, hemos presenciado una notable evolución en la integración de los DD. HH. de segunda generación y la perspectiva de género. Si bien es cierto que persisten retos y barreras en la realización plena de los derechos de las mujeres, se han logrado

avances significativos. La lucha incansable del movimiento feminista y la creciente conciencia global sobre la importancia de la igualdad de género han impulsado cambios substanciales en políticas y legislaciones. Hoy en día, vemos un mayor reconocimiento de la interseccionalidad y la diversidad de las experiencias de género, lo que ha llevado a enfoques más inclusivos y sensibles al género en la formulación y aplicación de protocolos y convenciones en materia de DD. HH. de segunda generación. Sin embargo, es imperativo reconocer que aún queda trabajo por hacer. La promoción de los DD. HH. de segunda generación, desde una perspectiva de género, sigue siendo una tarea vital para construir sociedades más justas y equitativas para todas las personas, independientemente de su género u orientación sexual.

Por último, los derechos de tercera generación hacen referencia a los derechos colectivos. Estos han “sido defendidos por la ONU particularmente por los países en desarrollo, y admitidos con cautela por parte de la comunidad de DD.HH. afianzada internacionalmente debido a que discuten el modelo occidental liberal de los derechos individuales exigibles ante el soberano” (Cook, 2000, p. 71). La base filosófica de los derechos colectivos se cimenta en un compromiso fundamental con el bienestar de la comunidad, por encima de los intereses individuales. Estos derechos parecen llevar consigo una implicación especial para las mujeres, cuyas vidas a menudo se caracterizan por una estrecha conexión con los demás, enfocándose en la familia y la comunidad en lugar del individuo. Sin embargo, en el desarrollo teórico y práctico de los derechos de la tercera generación, les han dado muy poco a las mujeres.

El derecho al desarrollo, por ejemplo, ha sido definido e implementado internacionalmente para apoyar la dominación económica masculina. De la misma forma, el derecho a la autodeterminación tiene implícito la opresión de la mujer. La posición compleja y con frecuencia contradictoria de las mujeres en los movimientos nacionalistas y en el proceso de descolonización

ha sido bien documentada “los movimientos nacionalistas subordinan a las mujeres en una definición particular de su papel y lugar en la sociedad, y las obligan a ajustarse a valores con frecuencia definidos por los hombres” (Jayawardena, 2016, p. 423).

La opresión de la mujer en entornos que proclaman el derecho a la autodeterminación rara vez ha sido tomada en cuenta en términos de su relevancia o la configuración que debería adoptar dicho principio. En este sentido, este derecho parece aplicarse principalmente en el ámbito más público: la esfera de la vida dominada por los hombres. “El principio de autodeterminación se atribuye a los pueblos, que son entidades definidas en términos étnicos o culturales, incluso si una porción significativa de las personas que componen ese pueblo tiene escaso o nulo poder en dicha comunidad” (Charlesworth *et al*, 1991, p. 72). Al no considerar el fenómeno de la dominación masculina sobre las mujeres, ya sea en el ámbito público o privado, el derecho a la autodeterminación y el propio concepto del estado de facto pueden contribuir a la perpetuación de la opresión de la mujer al estar en sintonía con las estructuras sistémicas de opresión y violencia masculina.

A lo largo del tiempo, el movimiento feminista y la lucha por la equidad de género han sido motores de cambio, catalizando la integración de los derechos de las mujeres en todas las generaciones de DD.HH. Esto ha sido fundamental para dismantelar barreras y promover la inclusión plena de las mujeres en todas las esferas de la vida social, económica y política. En este contexto, es esencial reconocer que los DD. HH. no son estáticos, sino que evolucionan con la sociedad, adaptándose a las nuevas realidades y desafíos que enfrentamos. Por tanto, la promoción de un enfoque diferencial de género en los DD. HH. es la base piramidal para construir una sociedad más justa, inclusiva y equitativa para todas las personas, independientemente de su género u orientación sexual.

## A. Derechos Humanos y el juzgamiento con perspectiva de género

Juzgar desde una óptica de género, según lo establece la Corte Constitucional, implica reconocer que, frente a una situación marcada por una evidente desigualdad y vulnerabilidad, la legislación y precedentes judiciales deben proteger el principio de igualdad y no discriminación a través de un juicio que asegure la restitución de los derechos de la víctima, sin comprometer el estándar probatorio. Así lo ha establecido la Corte Constitucional al estimar que:

Las mujeres víctimas de violencia no pueden reemplazar la actividad de los jueces; sin dejar de lado, que la libertad de expresión se encuentra amparada más allá del contexto penal, pues su función es difundir información y opinión libremente en una sociedad democrática, particularmente, al fungir como mecanismo de protección y de apoyo a mujeres víctimas de violencia ante la *inacción* de las autoridades competentes para la protección efectiva de su derecho a una vida libre de violencia (Corte Constitucional, 2021c, p. 22).

En esta oportunidad la Corte Constitucional ha querido recalcar que por tratarse de personas que hacen parte de las minorías, como es el caso de las mujeres, que han sido históricamente discriminadas, marginadas y vulneradas, cualquier restricción o acción que se imponga o contradiga sus opiniones debe demostrar que no se fundamenta en un acto discriminatorio. Lo anterior se comprende si se hace referencia “a sociedades como la nuestra con relaciones históricamente asimétricas por razones de género, en las cuales existe una cultura de discriminación hacia la femineidad, y contra otras personas por razón de género” (Córdoba, 2023, p. 41), en cuyo evento el Estado debe brindar medidas destinadas a afianzar una igualdad más integral y material que permita el pleno ejercicio de los derechos sin ningún sesgo de discriminación.

Discriminar es un término que se encuentra arraigado en diversos usos habituales del lenguaje. Según el Diccionario de la lengua española (2023) significa: “1. Seleccionar excluyendo; 2. Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, entre otras” (párr. 1). La primera interpretación se denomina *lexical* ya que hace referencia al significado regular del término, en donde el verbo *discriminar* no lleva a ninguna interpretación negativa, como, por ejemplo, se deben discriminar las acciones buenas de las negativas. La segunda interpretación nos lleva a una orientación *sociopolítica y jurídica*, dado que integra una visión de inferioridad según su condición, está es quizás la forma más habitual con la que reconocemos la discriminación, ya que integra una visión negativa, por ejemplo, el tema que nos ocupa, la mujer es discriminada por la condición de ser mujer.

Entonces, con lo abordado se puede estimar que, en la definición *lexical* de la relegación, hace falta una parte y es precisamente las *consecuencias* concretas que derivan en la “limitación de derechos y oportunidades; es decir, comprender la discriminación en razón al daño que produce en el plano social, y que no puede limitarse a la opinión negativa o al desprecio sentido contra una persona o grupo de personas” (Rodríguez, 2007, p. 62). De ahí que para comprender mejor lo que significa la discriminación más allá de la definición ofrecida por el Diccionario de la lengua española (2023) se debe encontrar una definición que integre aspectos políticos, sociales, culturales y que, a su vez, sean vistos desde el derecho, y que conlleve “a un planteamiento técnico que consolide la construcción de actitudes y valores que no recurran a un lenguaje sobre otros grupos caracterizados por el prejuicio y el estigma” (Rodríguez, 2007, p. 63); por el contrario, debe contener todas las variables de *los fenómenos discriminatorios* y que pueda ser parte de la base piramidal de la acción social y política para reducir su incidencia.

Si se hace referencia solo al aspecto *lexical*, lo que pasaría es que solo se minimizaría la gravedad de los sesgos discriminatorios y, al hacerlo, nos quedamos cortos al momento de administrar justicia. Con esta breve referencia a la discriminación se quiso hacer énfasis en la importancia del término o más bien la acción que exige que los Estados asuman el enfoque diferencial de género y de interseccionalidad, “para cumplir de buena fe sus obligaciones internacionales de respeto y garantía a derechos, en sus decisiones judiciales en medidas normativas, en cuanto a los criterios prohibidos de discriminación descritos en las constituciones” (Córdoba, 2023, p. 42). Es por lo anterior que las fuentes del derecho toman gran importancia, debido a que éstas se deben aplicar en todos los temas, particularmente en aquellos que hacen referencia a la no desigualdad y exclusión en las sentencias judiciales; al respecto se debe tener en cuenta que las fuentes del derecho en el ordenamiento colombiano se clasifican en fuentes materiales y fuentes formales.

Las primeras hacen relación a los hechos y circunstancias que hacen producir el derecho, como el acaecer social, económico, político, esto es, la realidad misma. Las segundas fuentes formales la ley – material –, la jurisprudencia, la costumbre, la equidad, los principios generales del derecho y la doctrina. Es fuente formal principal del derecho la ley en sentido material, esto es, la Constitución, la ley, los decretos y demás actos jurídicos. Las otras fuentes sólo son criterios auxiliares (Corte Constitucional, 1993, p. 5).

En materia de fuentes, se aplica el derecho interno vigente, que incluye no solo la Constitución, las leyes, la jurisprudencia y los principios generales del derecho, sino también el Bloque de Constitucionalidad. Este bloque, en *stricto sensu*, está conformado por principios y normas de rango constitucional que trascienden el texto constitucional propiamente dicho. Entre ellas, se encuentran los tratados internacionales de DD. HH. cuya limitación está prohibida incluso

durante los estados de excepción, conforme al artículo 93 de la Constitución. El Bloque de Constitucionalidad, integra las "reglas y principios del orden constitucional a las cuales deben sujetarse las normas de rango inferior que conforman el orden jurídico nacional. Además, incorpora mandatos de rango supraestatal orientados a garantizar la efectividad de los DD. HH." (Mendieta y Tobón, 2018, p. 55).

También se debe tener en cuenta que, en *sentido amplio*, al *Bloque de Constitucionalidad* lo integran todos aquellos cánones de "diversa jerarquía que sirven como medida para el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta excepción, el bloque de constitucionalidad estaría compuesto no sólo por el articulado de la Constitución, sino, entre otros, por los tratados internacionales" (Corte Constitucional, 2003, p. 13) referidos en el art. 93 constitucional y demás marco normativo.

Es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que conforman el denominado "Bloque de Constitucionalidad" y que comparten con los artículos de texto de la Carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales (Corte Constitucional, 2003, p. 7).

A partir de lo expuesto, se deduce que las disposiciones incluidas en el bloque de constitucionalidad poseen un estatus constitucional al encontrarse al mismo nivel que las normas

contenidas en el texto de la norma de normas. De esta manera, forman un conjunto legal de igual jerarquía junto con este último.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados (Corte Constitucional, 2003, p. 16).

El bloque de constitucionalidad permite trabajar las normas que se encuentran dentro de nuestra normativa constitucional y además los tratados internacionales. En este sentido, debemos recordar que, aparte de las fuentes del derecho en materia de DD. HH., también se encuentran las fuentes del Derecho Internacional Público (en adelante DIP)<sup>47</sup>. Estas fuentes las encontramos en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la Haya art. 38<sup>4849</sup>, que consagra como fuentes materia del DIP, no solamente los tratados internacionales, sino que además la costumbre internacional, los principios generales del derecho internacional, la jurisprudencia y la doctrina internacional. Entonces es de recordar en cuanto a las fuentes del DIP, lo siguiente:

---

<sup>47</sup> Debemos tener en cuenta que cuando nosotros aplicamos la visión de género en el enfoque diferencial estamos dando un cumplimiento a principios especiales y no solamente a principios del orden nacional, sino también del orden internacional.

<sup>48</sup> De forma general el art. 38 establece: 1. La Corte aplicará las convenciones y costumbres internacionales, como los principios generales de derecho y las decisiones judiciales para resolver controversias. 2. La Corte puede decidir un caso según la equidad si las partes están de acuerdo.

<sup>49</sup> El estatuto consagra las fuentes de derecho en materia de Derecho Internacional Público, los tratados internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del derecho internacional, la jurisprudencia y la doctrina internacional.

- *Hard law*: integrada por los tratados y las costumbres internacionales, reconocido por los constitucionalistas como derecho duro y estricto.

- *Soft law*: compuesto por los principios, la jurisprudencia, la doctrina internacional y otros instrumentos o manifestaciones orientados a garantizar los DD. HH.

Abordadas las fuentes en materia de DIP, es pertinente analizar las fuentes del derecho interno colombiano. En este contexto, se observa una problemática recurrente: aunque el Bloque de Constitucionalidad es considerado, con frecuencia se omite su adecuada aplicación. Asimismo, en muchas ocasiones se desconocen las fuentes provenientes del DIP, lo que genera vacíos en el cumplimiento de las normas y principios internacionales. En materia interna se encuentra la Constitución Política, que es el eje fundamental de todo el ordenamiento y que irradia tanto a las normas superiores como a las normas de inferior jerarquía. En este sentido, entonces, tenemos que recordar que el art. 230 superior nos expresa que los *jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley*, que es la principal fuente de derecho para las decisiones judiciales. Se debe recordar además que, según las fuentes que establece la Constitución, son criterios auxiliares que ayudan a desarrollar la decisión judicial, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (2023a) ha reconocido el carácter vinculante de la jurisprudencia, en línea con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001. Aunque la tradición jurídica colombiana se caracteriza por un enfoque legalista, esta posición resulta insuficiente para desconocer que las decisiones de las altas cortes, al interpretar el ordenamiento jurídico, crean reglas que poseen fuerza normativa. Esto implica un deber de acatamiento por parte de los jueces, quienes, aun conservando su autonomía e independencia, deben respetar el precedente judicial, salvo

que exista una justificación argumentativa robusta para apartarse de él. Así, la jurisprudencia trasciende su concepción tradicional como criterio auxiliar para consolidarse como una fuente formal de derecho, esencial en la interpretación y aplicación de las normas en el sistema jurídico colombiano (p. 19).

Aclarado lo anterior, es fundamental hacer referencia al artículo 93 de la Constitución, mediante el cual se establece que los tratados y convenios internacionales aprobados por el Congreso de la República –integrantes del Bloque de Constitucionalidad– reconocen los DD. HH. y prohíben su limitación, incluso en situaciones de emergencia o estados de excepción. Esta disposición constitucional implica que dichos tratados no solo complementan el marco jurídico interno, sino que prevalecen en caso de conflicto con normas de rango legal, reforzando la protección de los derechos fundamentales.

En este sentido, los tratados y convenios internacionales no solo imponen límites a las actuaciones del Estado, sino que también sirven como herramientas interpretativas obligatorias para los jueces y demás operadores jurídicos, quienes deben armonizar las normas internas con las disposiciones internacionales. Cuando estos instrumentos son ignorados o aplicados de forma deficiente, se genera un grave riesgo de violación de derechos fundamentales y de incumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado colombiano.

Por ello, la incorporación de estos tratados al Bloque de Constitucionalidad garantiza que los estándares internacionales de DD. HH. no solo sean reconocidos formalmente, sino que sean efectivamente aplicados en la práctica judicial y administrativa. Esto significa que todo tratado internacional, como los que abordan la perspectiva de género, forma parte del bloque de constitucionalidad y debe ser aplicado como norma superior. Se puede señalar que existen varios

artículos que determinan la importancia de los derechos que tienen que ver con el enfoque diferencial, entre esos los arts. 42 y 43 de la Constitución.

El primero hace referencia a la familia su especial connotación constitucional y acá se debe hacer claridad en cuanto a que la Corte Constitucional, en sus sentencias C – 075 de 2007<sup>50</sup>, C – 577 de 2011<sup>51</sup> y la SU – 214<sup>52</sup> de 2016, reconocen que las parejas del mismo sexo también conforman una familia; es decir, existen muchas formas de familia con ocasión de su identidad, en

---

<sup>50</sup> La Corte Constitucional analiza la importancia de extender los derechos patrimoniales en las uniones maritales de hecho, a las parejas homosexuales, debido a que la ausencia de protección patrimonial resulta dañina para la dignidad humana, ya que ampara diversas formas de discriminación que por vía constitucional han sido rechazadas o descartadas.

<sup>51</sup> Reitera la Corte Constitucional que el concepto de familia se fundamenta en la interpretación del inciso primero del art. 42 superior y, en lo referente al matrimonio, se ha establecido que el contratante acepta plenamente las implicaciones que surgen tras la formalización del contrato, siendo una de estas, que en Colombia solo es válido el matrimonio entre un hombre y una mujer, pues la familia avalada por el Constituyente no es otra que la monogámica. La Corte ha establecido que la unión espontánea de un hombre y una mujer, aunque no tengan entre sí vínculos de sangre debe ser protegida, ya que le da vida a la institución familiar. La Constitución establece dos maneras de conformar una familia: por vínculos naturales o por vínculos jurídicos. La interpretación del art. 42 de la Carta indica que la familia fundamentada en vínculos jurídicos se ampara en la voluntad de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, en tanto que la familia natural se construye por el solo deseo de conformarla, de donde se afianza la idea que según el art. 42 superior la familia que el constituyente quiso proteger es la monogámica y heterosexual. La ineludible consecuencia se consolida en que la Constitución establece que la familia es de naturaleza heterosexual y monogámica. No es admisible interpretar disposiciones legales que hacen referencia explícita al matrimonio y a la unión permanente, y que están enmarcadas en el ámbito de la protección constitucional a la familia, en un sentido que incluya a parejas homosexuales. En este contexto, es pertinente mencionar la protección otorgada a las personas homosexuales en la jurisprudencia de la Corte, con el fin de determinar su evolución, los efectos que ha tenido dicho desarrollo y si, en el ámbito del derecho de familia, ha conllevado consecuencias diferentes a las recién mencionadas. El reconocimiento constitucional del matrimonio para parejas heterosexuales y su correspondiente protección explícitamente contemplada en la Carta Magna no conllevan necesariamente la prohibición de establecer una institución que promueva la formación de una familia compuesta por una pareja homosexual, conforme a un vínculo legalmente regulado. En efecto, la clara referencia al matrimonio entre personas de distinto sexo y la omisión de cualquier mención al vínculo legal que formalice la unión entre individuos del mismo sexo no implica una instrucción que excluya de manera imperativa la posibilidad de instituir un medio a través del cual una familia formada por homosexuales pueda emerger de un lazo jurídico. El contenido del artículo 42 de la Constitución no contradice los derechos de las parejas homosexuales y, por ende, no impide la previsión de una figura o institución legalmente vinculante que celebre la relación surgida de la manifestación libre de la voluntad de conformar una familia con compromisos más sólidos que los originados en una simple unión de hecho.

<sup>52</sup> En esta oportunidad la Corte Constitucional hace una exposición amplia y suficiente sobre el derecho que tienen las personas del mismo sexo a conformar una familia, y a gozar de los derechos y obligaciones que de ésta se desprenden, en el ámbito patrimonial, pensional, y demás. La Corte se afianza en el sentencia C – 577 de 2011 en la que se indica que las familias conformadas por personas del mismo sexo no cuentan con la protección en términos de igualdad frente a las familias heterosexuales, situación que exige ser subsanada; para ello, es relevante crear una institución contractual por parte del Congreso de la República que permita ampliar el catálogo de derechos de parejas homosexuales. También hace referencia a lo establecido en el art. 113 del Código Civil que fue declarado exequible, pero adujo además que el Congreso de la República debe legislar sobre la materia.

este caso mujeres solas, con pareja o de la comunidad LGBTIAQ+ y demás, que estarían bajo el amparo del art. 42 superior.

Por su parte, el art. 43 constitucional garantiza la igualdad entre los sexos e indica que *la mujer no puede ser sometida a ningún tipo de discriminación*. En este contexto, los principios fundamentales que el juez debe observar para alcanzar la equidad de género son el de igualdad y el acceso a la justicia, procurando establecer un equilibrio entre las partes y garantizando un tratamiento justo y equitativo en cada caso. Resulta relevante destacar la importancia de la CADH, aprobada por la Ley 16 de 1972, especialmente en sus artículos 8<sup>53</sup> y 25<sup>54</sup>. El artículo 8 consagra las garantías judiciales, estableciendo que toda persona tiene derecho a un juicio justo y a que su caso sea resuelto en un plazo razonable. Por su parte, el artículo 25 señala el derecho a la protección judicial, garantizando a todas las personas el acceso a recursos sencillos, rápidos y efectivos para la defensa de sus derechos.

Estas disposiciones adquieren especial relevancia para las personas que requieren una protección diferenciada, como las mujeres, la población LGBTIAQ+ y cualquier otra persona que, debido a su género, sea objeto de exclusión. En estos casos, el sistema judicial tiene el deber de asegurar que los derechos fundamentales sean protegidos de manera pronta, eficaz y adecuada, cumpliendo con los principios de equidad y justicia. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW – emanada de la

---

<sup>53</sup> De forma general el art. 8 sobre garantías judiciales, establece el derecho a un juicio justo y expedito ante un tribunal imparcial y competente.

<sup>54</sup> El art. 25 inherente a la protección judicial establece que toda persona tiene derecho un recurso efectivo ante tribunales contra violaciones a los derechos inalienables, incluso por funcionarios en ejercicio.

ONU, y de la OEA – ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981 – art. 1<sup>o55</sup>, 2<sup>o56</sup>, 3<sup>o57</sup>, 4<sup>o58</sup>, 5<sup>o59</sup>, 6<sup>o60</sup>, 7<sup>o61</sup>, 8<sup>o62</sup>, 9<sup>o63</sup>, 10<sup>o64</sup> 11<sup>65</sup> y 16<sup>66</sup>, resulta ser una de las principales convenciones en materia de protección hacia la mujer.

---

<sup>55</sup> Artículo 1, hace referencia a la frase “discriminación contra la mujer” que indica toda forma de restricción o exclusión fundamentada en el sexo que tenga como fin menoscabar el goce de los derechos de las mujeres, sin importar su estado civil, en términos de igualdad entre hombres y mujeres, de los DD. HH. y las libertades fundamentales en materia civil, cultural, social, económica, política y demás.

<sup>56</sup> Artículo 2, hace referencia al compromiso de los Estados Parte en condenar la discriminación contra la mujer en todas sus modalidades; para ello, se debe promover una política orientada a acabar la discriminación contra la mujer, por medio de: a) Consagrar, el derecho fundamental de la igualdad entre hombres y mujeres en las Constituciones nacionales y demás normas que legislen sobre la materia; b) Adoptar las acciones y mecanismos normativos y de otra índole que integren las debidas sanciones que impidan cualquier acción discriminatoria hacia la mujer; c) Establecer la protección jurídica en términos de igualdad de los derechos de la mujer, en las entidades del orden nacional que se orienten a brindar una protección efectiva de la mujer contra cualquier acto discriminatorio; d) Abstenerse de ejercer actos de discriminación contra la mujer y promover que las entidades públicas actúen conforme a derecho; e) Tomar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer ejercida por cualquier persona, organización o empresa; f) Adoptar las medidas adecuadas para cambiar o suprimir leyes, y demás que viabilicen la discriminación contra la mujer; g) Derogar las disposiciones penales nacionales que fomenten la segregación contra la mujer.

<sup>57</sup> Artículo 3. Los Estados Parte tomarán en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los DD. HH. y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

<sup>58</sup> Artículo 4. 1. Adopción por los Estados Parte de medidas especiales temporales orientadas a acelerar la igualdad entre hombres y mujeres, como consecuencia de normas desiguales; estas medidas terminarán cuando se hayan logrado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. 2. Adopción por los Estados Parte de medidas especiales, orientadas a proteger la maternidad.

<sup>59</sup> Artículo 5. Los Estados Parte adoptarán las medidas orientadas a: a) Modificar los patrones socioculturales que se fundamenten en la inferioridad o superioridad de hombres o mujeres; b) Garantizar que la visión familiar incluya una visión adecuada de la maternidad desde la función social y el reconocimiento de la responsabilidad de hombres y mujeres en cuanto a la educación y formación de sus hijos.

<sup>60</sup> Artículo 6. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer

<sup>61</sup> Artículo 7. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en materia política y pública del Estado y, en particular, garantizar a las mujeres, en términos de igualdad con los hombres, el derecho a: a) Votar en las elecciones y referéndums, y ser elegibles para todos los organismos; b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales inherentes a la vida pública y política de los Estados.

<sup>62</sup> Artículo 8. Los Estados Parte ejercerán las acciones para garantizar a la mujer, sin discriminación alguna y en igualdad de condiciones con el hombre, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional a través de las organizaciones internacionales.

<sup>63</sup> Artículo 9. 1. Los Estados Parte ofrecerán a las mujeres los mismos derechos que a los hombres para conservar, cambiar o adquirir su nacionalidad. Garantizarán, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio modifique la nacionalidad de la esposa, se convierta en apátrida o se obligue a acoger la nacionalidad del cónyuge. 2. Los Estados Parte brindarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

<sup>64</sup> Artículo 10. Los Estados Parte establecerán las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer, en términos educativos, además: a) Las mismas condiciones en cuanto a carreras y capacitación profesional, titulación en las diferentes áreas del conocimiento; b) igualdad para acceder a los programas de estudio y las actividades que se desprendan de éste; c) eliminación de toda postura estereotipada en los roles masculino y femenino en todos los niveles

La Convención en su articulado hace una denominación de la discriminación, seguido de la obligación de responder al principio de igualdad que tienen todos los servidores judiciales, que se efectiviza a través de la perspectiva de género, que no es una potestad, sino que es una obligación del convenio suscrito por Colombia y que en los demás artículos enunciados muestra cómo los Estados Parte se comprometen a tener una justicia rápida y oportuna, que haga cumplir el principio de igualdad y se tomen todas las medidas de protección hacia la mujer.

Así mismo, que los fallos particularmente sobre DD. HH., tengan una interpretación y la efectividad requerida; por ejemplo, tenemos la opción por los Estados Parte de medidas especiales

---

de formación, por medio de la adaptación de los métodos de enseñanza; d) idénticas oportunidades para acceder a becas y subvenciones para apoyar la educación; e) igualdad de oportunidades de acceso a los programas de formación permanente y de los programas de alfabetización funcional y de adultos, con el fin de disminuir toda diferencia entre hombres y mujeres de acceso al conocimiento; f) Reducción de la tasa de abandono de la mujer en los estudios; g) Igualdad de oportunidades para participar en la educación física y las diferentes modalidades deportivas; h) Acceso al material documental que apoye el bienestar familiar, la salud y la planificación familiar.

<sup>65</sup> Artículo 11. 1. Los Estados Parte consagrarán las medidas para erradicar la discriminación contra la mujer en el campo laboral en pro de la igualdad con los hombres, además de: a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo individuo; b) El derecho a la igualdad en las mismas oportunidades de empleo; c) El derecho a elegir libremente profesión, empleo, ascenso, estabilidad, prestaciones y demás condiciones de servicio; el derecho a la formación profesional incluido el aprendizaje periódico; d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones; igualdad en el trato a la hora de evaluar el desempeño; e) Derecho a gozar de todos los parafiscales; f) Derecho a proteger la salud, a contar con la seguridad en las condiciones de trabajo, y la maternidad. 2. Los Estados Parte tomarán las medidas pertinentes para impedir la discriminación contra la mujer, en cuanto al matrimonio o maternidad y asegurar su derecho a trabajar, así: a) Prohibir el despido por motivos de embarazo, licencia de maternidad o estado civil, generando con ello las debidas sanciones para el empleador; b) Asegurar la licencia de maternidad pagada sin pérdida del empleo, o afectación a los parafiscales; c) Promover la responsabilidad de los padres y la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los infantes; d) Brindar especial protección a la mujer en el embarazo independientemente del trabajo que tenga.

<sup>66</sup> Artículo 16. 1. Los Estados Parte integrarán las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en los asuntos matrimoniales, familiares y, en particular, asegurarán las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, en cuanto a tener el mismo derecho para contraer matrimonio, elegir cónyuge y contraer matrimonio; los mismos derechos y obligaciones durante el matrimonio y la cesación de éste; los mismos derechos y responsabilidades como padres; los mismos derechos a decidir responsable y libremente el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos, acceso a la información, educación y medios que les permitan ejercer estos derechos; los mismos derechos y obligaciones con relación a adopción de los hijos, custodia, curatela, tutela y demás, siempre y cuando éstos conceptos existan en los Estados Parte; los mismos derechos personales entre el hombre y la mujer, en cuanto a elegir ocupación y profesión; los mismos derechos para cada uno de los cónyuges en cuanto al derecho de propiedad en el uso y usufructo de los bienes, tanto a título oneroso como gratuito. 2. No tendrá ningún efecto jurídico el matrimonio entre menores y se adoptarán todas las medidas normativas, para establecer una edad mínima para el matrimonio y su inscripción en un registro oficial.

de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer<sup>67</sup>. Se complementa lo anotado con lo estipulado por la Convención en cuanto a que los Estados Parte pueden tomar una serie de medidas adoptadas a erradicar la discriminación contra la mujer a fin de asegurarle la igualdad de los derechos en la esfera de la educación, trabajo y demás<sup>68</sup>.

La Convención determina es cómo los Estados Parte, deben procurar las instancias para que se dé la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles femenino, masculino y demás. Luego, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” – ratificada por Colombia mediante la Ley 248

---

<sup>67</sup> Tal apreciación también se establece en la Recomendación General No. 25, relacionada con el párrafo 1° del artículo 4° de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; referente a medidas especiales de carácter temporal.

<sup>68</sup> Al respecto la Opinión Consultiva OC – 24 de 2017 con relación a la identidad de género indica que ésta como factor constitutivo de la identidad de las personas, exige el reconocimiento por parte de los Estados de la garantía de los DD. HH., en cuanto a la salud, educación, empleo, vivienda y demás.

de 1995 –. Art. 1<sup>o69</sup>, 2<sup>o70</sup>, 3<sup>o71</sup>, 4<sup>o72</sup>, 5<sup>o73</sup>, 6<sup>o74</sup>, 7<sup>o75</sup>, es la segunda convención más importante en este ámbito.

Esta normativa define la violencia contra la mujer en todas sus formas, tanto en el contexto público como en el privado, y reafirma la libertad de las mujeres para ejercer plenamente sus derechos en todos los contextos. Lo relevante es que dicha Convención debe aplicarse bajo el marco del artículo 93 Constitucional, que incorpora estas disposiciones al Bloque de Constitucionalidad.

Sin embargo, es necesario reflexionar sobre si en Colombia realmente se está cumpliendo con esta obligación, en particular frente a los tribunales competentes que deberían garantizar el

---

<sup>69</sup> Artículo 1. La Convención entiende por violencia contra la mujer cualquier conducta o acción, fundamentada en su género, que tenga como consecuencia sufrimiento físico, psicológico, sexual, daño o muerte a la mujer, tanto en el contexto privado como público.

<sup>70</sup> Artículo 2. La violencia contra la mujer integra la violencia física, sexual y psicológica: a. que se ejerza dentro del hogar o que contenga cualquier relación interpersonal, que el agresor viva o haya vivido en el mismo domicilio que la mujer, y que integre maltrato, abuso sexual o violación; b. que ejerza dentro de la comunidad y que conlleve las agresiones antes mencionadas, más trata de personas, tortura, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el trabajo, instituciones educativas, o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde sea que ocurra.

<sup>71</sup> Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el entorno privado como público.

<sup>72</sup> Artículo 4. Toda mujer posee el derecho inherente a la protección de sus DD. HH. y a las libertades consagradas en los tratados internacionales y regionales sobre DD. HH. Estos derechos abarcan, entre otros aspectos: el derecho a la preservación de su vida; la garantía de su integridad física, psicológica y moral; la preservación de su libertad y seguridad personal; la prohibición de ser sometida a torturas; el respeto por su dignidad en relación a su persona y la salvaguardia de su núcleo familiar; la igualdad de protección ante la ley y acceso a la justicia; la facultad de buscar reparación eficaz ante los tribunales competentes en caso de violación de sus derechos; la libertad de asociación; el derecho a profesar su religión y creencias conforme a la ley; y el acceso equitativo a cargos públicos y la participación activa en asuntos de relevancia pública, incluyendo la toma de decisiones.

<sup>73</sup> Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre DD. HH. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

<sup>74</sup> Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros no ser sometida a la discriminación, por el contrario, debe ser valorada y formada libre de esquemas estereotipados de actuación y prácticas sociales y culturales fundamentadas en conceptos de subordinación o inferioridad.

<sup>75</sup> Artículo 7. Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer, para ello proponen erradicar cualquier práctica de violencia contra la mujer y velar porque las entidades del Estado cumplan con su papel de administrar justicia; actuar con la debida diligencia, incluir en la legislación interna normas penales y demás necesarias para acabar con la violencia hacia la mujer, e integrar medidas administrativas según las necesidades; integrar las medidas necesarias de orden normativo que ayuden a acabar leyes que afiancen la violencia contra la mujer; establecer mecanismos legales, judiciales y administrativos en equidad que promuevan la protección de la mujer, en términos de igualdad, eficacia y justicia; y adoptar las medidas necesarias para que la Convención sea efectiva.

acceso de las mujeres a un recurso sencillo, rápido y efectivo para ampararlas contra actos que violen sus derechos. Si bien existen avances normativos y jurisprudenciales, en la práctica persisten obstáculos significativos. Por ejemplo, en algunos fallos judiciales, los jueces incluyen análisis o utilizan frases que perpetúan prejuicios o estereotipos de género, en contravención a lo establecido por la Convención.

Un caso ilustrativo es aquella situación en donde:

El sujeto activo reproduce la pauta cultural cuya abolición se pretende. Ello puede suceder, a manera de ejemplo, si la agresión a la mujer, aunque aislada, ocurrió porque se viste de una determinada manera, porque el hombre decidió ejercer sobre ella una supuesta función de corrección, o porque el agresor la considera un objeto de su propiedad, entre otras circunstancias (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2022a, p. 8).

Este tipo de situaciones no solo desconocen los principios establecidos en la Convención de Belém do Pará, sino que también reproducen estereotipos que revictimizan a las mujeres, minimizan la gravedad de la violencia y perpetúan la desigualdad de género. Por tanto, resulta fundamental que los jueces incorporen de manera efectiva el enfoque diferencial en sus decisiones, garantizando que las interpretaciones judiciales estén libres de prejuicios y alineadas con los estándares internacionales en DD. HH.

Colombia debe condenar todas las formas de violencia contra la mujer, por eso debe prevenir, sancionar, erradicar dicha violencia y prestar especial atención al trato que se le da a la mujer dentro de las audiencias y fallos judiciales a las mujeres y el colectivo LGBTIAQ+. En el derecho interno se tiene la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización,

prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, art. 1<sup>o</sup><sup>76</sup>, 2<sup>o</sup><sup>77</sup>, 3<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup><sup>78</sup> este último fue modificado por la Ley 2136 de 2021 art. 81.

La Ley 1257 de 2008 establece un modelo integral de protección para las mujeres víctimas de violencia, que exige al Estado implementar medidas inmediatas y efectivas, tanto de protección como de investigación de los hechos. Su reglamentación faculta a autoridades como Comisarías, Juzgados Municipales y Jueces de Control de Garantías para adoptar acciones en diferentes ámbitos, como la justicia, salud, educación y trabajo. Estas medidas incluyen la prohibición de contacto por parte del agresor, acceso a atención médica y psicológica, alojamiento temporal, subsidios económicos y transporte. Además, se contempla el acceso a oportunidades educativas y laborales que promuevan la independencia económica de las mujeres afectadas (Mesa por el Derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, 2015, p. 18).

El artículo 7<sup>o</sup>, modificado por la Ley 2136 de 2021 – Art. 81 –, da un paso adelante al reforzar los derechos de las mujeres víctimas de violencia, estableciendo garantías efectivas en el acceso a la justicia, como el derecho a ser oídas, recibir protección inmediata y acceder a medidas de atención psicosocial. Esta modificación amplía la obligación del Estado para garantizar no solo

---

<sup>76</sup> El art. 1<sup>o</sup> de la ley en mención tiene como finalidad adoptar las normas que garanticen a las mujeres una vida sin violencia en el contexto privado y público, además se les debe reconocer el ejercicio de sus derechos tanto en el ámbito nacional como internacional; contar con la posibilidad de acceder a la justicia y la articulación de políticas públicas que aseguren el disfrute de sus derechos.

<sup>77</sup> Define la ley en su art. 2<sup>o</sup> la violencia contra la mujer como aquella acción u omisión que le genere daño físico, sexual, psicológico, patrimonial, económico, privación de la libertad o la muerte, tanto en el entorno privado como público. Se entiende por violencia económica cualquier omisión o acción que lleve el abuso económico, financiero, coacción monetaria de las mujeres por su condición política, económica o social. La violencia se puede dar en el contexto familiar, laboral, o económico.

<sup>78</sup> En el art. 7<sup>o</sup> reconoce que las mujeres tienen derecho a la intimidad, integridad psicológica, sexual y física, a una vida digna, a no ser sometidas a tratos crueles, degradantes y tortura; a gozar de la igualdad efectiva y real, a no vivir ningún tipo de discriminación, a gozar de autonomía y libertad, a la seguridad personal, reproductiva y sexual. Lo anterior conforme a los convenios y protocolos internacionales, haciendo énfasis que dichos reconocimientos deben ser dentro y fuera del territorio nacional.

la sanción de los agresores, sino también la recuperación integral de las mujeres afectadas por estos hechos.

Un caso práctico de aplicación de esta normativa es cuando, en procesos judiciales, los jueces deben considerar los derechos establecidos en estas disposiciones para evitar la revictimización de las mujeres durante el proceso. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-179 (2024a) hace énfasis en la obligación del Estado de actuar con debida diligencia al imponer medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia. En este fallo, se subraya la importancia de implementar acciones inmediatas y efectivas que garanticen la seguridad y bienestar de las víctimas, evitando cualquier forma de revictimización durante el proceso judicial.

Desde el punto de vista jurisprudencial se encuentran los pronunciamientos de la Corte Constitucional con enfoque diferencial de género, que, además, han hecho uso de los protocolos, convenios y acuerdos internacionales atendiendo el bloque de constitucionalidad, jurisprudencias que aportan no solamente aspectos conceptuales, de fondo, normativos, sino que hacen un análisis acucioso de la situación en pro de trazar una línea jurisprudencial que ofrezca una posición clara, expresa y exigible sobre diferentes modalidades de violencia hacia la mujer.

En tal sentido, la Corte Constitucional Sentencia T – 166 (2024b) ha expresado que:

El enfoque de género es un deber de todas las autoridades del Estado. Es por esa razón que el Congreso ha incluido dentro de la regulación nacional los mandatos constitucionales – Arts. 2,4,13,43, 93 –. De esa manera, la Ley 1257 de 2008 en su Art. 6 señala, por ejemplo, que las entidades estatales están obligadas a aplicar un enfoque diferencial que permita asegurar el goce efectivo de los derechos de las mujeres víctimas de violencia. Este deber aplica no solo a las entidades encargadas de atender la violencia basada en género, sino que la Ley 1257 de 2008 exige que todas las autoridades apliquen este enfoque diferencial de

manera coordinada entre ellas.

En este sentido, el enfoque de género aplica a todos los temas constitucionales y legales en los que la interpretación social y cultural del sexo genera diferencias positivas o negativas entre las personas. Este enfoque tiene un carácter descriptivo y uno normativo. Cada uno tiene una relación inseparable. En cuanto a lo descriptivo, este enfoque o perspectiva parte de reconocer que el sexo de las personas es interpretado social y culturalmente, lo que se conoce como género. Así, según el sexo de las personas, que suele determinarse acudiendo a elementos biológicos como los genitales, los cromosomas o los caracteres sexuales secundarios, se asignan ciertos roles, posiciones, expectativas y destinos en la sociedad, culminando en la descripción de lo que es para la sociedad el género.

Dentro de esos roles y destinos específicos que se asignan a las personas hay dos que resaltan por su carácter discriminatorio. El primero es la idea de que lo femenino es inferior, de ahí que las mujeres se encuentran en una posición de desventaja en el acceso a la vida social. El segundo es que el género es inmutable, que no depende de la experiencia individual y que a cada género le corresponde una orientación sexual heterosexual. Es por esa razón que las personas LGBTIAQ+ también se ubican en una situación de desventaja social. A pesar de que son las mujeres y personas LGBTIAQ+ quienes sufren desproporcionadamente los efectos de la desigualdad por género, este fenómeno también puede llegar a afectar a los hombres cisheterosexuales cuando sobre ellos también se impongan expectativas desproporcionadas.

Luego de evidenciar el carácter descriptivo del género, que implica que las autoridades estatales reconocen la existencia de estas desigualdades estructurales y sociales que hay entre las personas, las autoridades pasan a aplicar la fase normativa de la visión de género.

En esta faceta los jueces y las autoridades administrativas tienen deberes frente a sí mismos y frente a las personas que concurren ante ellos y ellas. Desde este carácter normativo del género, los funcionarios del Estado se comprometen a no replicar en sus decisiones los estereotipos e interpretaciones discriminatorias que socialmente se asignan a las personas según su género. Especialmente, estas no darán un trato excluyente a las mujeres y personas LGBTIAQ+. A la vez, las decisiones de los jueces y las autoridades administrativas no solo deben reconocer que existe una desigualdad estructural, sino que también tienen que tomar acciones procesales y sustantivas para que sus fallos y decisiones contribuyan a la superación de esa discriminación tanto para las partes del conflicto a resolver, como para la sociedad en general (p. 32).

La Sentencia T-166 de 2024 es fundamental porque refuerza la obligación de las autoridades judiciales y administrativas de aplicar el enfoque de género en todas sus decisiones, asegurando que sus fallos no reproduzcan discriminaciones ni estereotipos de género. Además, establece que la perspectiva de género debe utilizarse tanto en la *fase descriptiva*, reconociendo la existencia de desigualdades estructurales, como en la *fase normativa*, exigiendo que las decisiones contribuyan activamente a la eliminación de estas desigualdades. Esta sentencia no solo protege los derechos de las mujeres y personas LGBTIAQ+, sino que también promueve una justicia más equitativa, en la que las decisiones del Estado contribuyan a erradicar la discriminación y fomentar la igualdad de género en la sociedad.

Es a través de la jurisprudencia que se encuentra un espacio de interacción entre los avances que los juristas y doctrinantes han aportado sobre el enfoque diferencial de género, integrando además todo lo concerniente a los DD. HH. y forjando una línea argumentativa que permite decantar los aspectos más relevantes en la materia. No tiene sentido realizar una extensa

enumeración de acuerdos, protocolos y convenciones sobre el enfoque diferencial de género si estos no se integran de manera efectiva en la jurisprudencia colombiana.

La articulación de estos instrumentos en las decisiones judiciales es fundamental para consolidar el bloque de constitucionalidad y establecer criterios claros que orienten la actuación del Estado en el enfoque diferencial de género. A lo largo de los años, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos que han delineado el tratamiento y aplicación del enfoque de género en el ordenamiento jurídico. Por esta razón, en esta fase de la investigación se han seleccionado las sentencias más relevantes, reconociendo que, aunque no se incluyan todas, cada una aporta elementos clave para el avance en la protección de los derechos de las mujeres y poblaciones diversas.

En consonancia con las acciones de tutela, que es el mecanismo de protección que le permite a toda persona obtener el amparo rápido y efectivo de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o violentados por acción y omisión de cualquier autoridad pública o privada; es la acción de tutela la que refleja el accionar y el compromiso que tienen los magistrados en los pronunciamientos de sus providencias en sentar las bases para trascender en temas tan álgidos como el enfoque diferencial de género en el marco de los DD. HH. haciendo realidad el efecto *erga omnes, inter partes e inter pares*.

La revisión jurisprudencial de primera mano nos lleva a estimar que la VIF es la que más encarna la VBG y que exige el accionar del enfoque diferencial. En cuanto a los DD. HH., las convenciones más utilizadas por la jurisprudencia nacional son: Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW) 18 de diciembre de 1979, Declaración Universal de Derechos Humanos 10 de diciembre de 1948, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 16 de diciembre de 1966, CADH – Pacto de San José – 7 de

noviembre de 1969, Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer 20 de diciembre de 1993, Convención de Belém do Pará 9 de junio de 1994 y finalmente el enfoque diferencial se afianza en la necesidad que éste sea tenido en cuenta por parte de los jueces, que se le dé el alcance como valor probatorio y que contribuya a la interpretación normativa.

### **B. La integración de los DD. HH. en los pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana.**

Se inicia con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 878 de 2014, que establece que el enfoque de género no se tuvo en cuenta en los primeros instrumentos de DD. HH.; sin embargo, se percibe que, desde sus inicios, dichos instrumentos prohibieron la discriminación<sup>79</sup> en cualquiera de sus formas, entre ellas la dirigida hacia la mujer por defecto, pero no resultaron ser suficientes para atender las necesidades propias de todas las formas de exclusión a las que ha sido sometida la mujer a lo largo de la historia de la humanidad.

Cabe destacar dentro de este recorrido que la Corte Constitucional ha edificado el concepto de violencia hacia la mujer con apoyo en los diferentes instrumentos internacionales, según lo dispuesto por el art. 93 superior, inciso 2°. Así, la base de fundamentación se ampara en:

- El artículo 2 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define a la violencia de género como cualquier acto que cause daño físico, sexual o psicológico a una mujer debido a su sexo. Esto incluye amenazas, coerción y privación de libertad, tanto en ámbitos públicos como privados.

---

<sup>79</sup> Se pueden revisar la Declaración Universal de los DD. HH., el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre DD. HH. que consagran un articulado que prohíbe cualquier forma de discriminación.

- La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer definió la violencia contra la mujer como violencia basado en el género que puede ocasionar daño real, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada;
- Las Recomendaciones generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW) afirman que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación que obstaculiza seriamente el pleno ejercicio de derechos y libertades en igualdad con los hombres y;
- El artículo 1 de la Convención Belém do Pará, que define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (Corte Constitucional, 2019, p. 37).

Se puede apreciar de lo señalado que la Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha sido recurrente en utilizar las mismas convenciones, protocolos, recomendaciones y demás para construir un concepto de violencia hacia la mujer como un tipo particular de VBG, como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia T – 878 de 2014.

Así, la corte anuncia algunos de los protocolos que han hecho eco en la protección de los derechos de las mujeres y, en particular, la obligación que tienen los Estados de reivindicarlos. Para tal fin, se parte de lo dispuesto por la ONU, organización que creó la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, con la idea de aumentar la “sensibilización mundial sobre cuestiones de la mujer. Dicho órgano se encargó de formular una Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW –” (Corte Constitucional, 2014a, p. 28).

Para comprender lo expuesto por la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos sobre la importancia de los instrumentos internacionales que se han fijado para combatir la marginalización hacia la mujer y establecer la protección de sus derechos, se encuentra que existen diversas posturas frente a las declaraciones, convenciones o protocolos que se han convertido en objeto de análisis por parte de las altas cortes fijando una línea argumentativa que permite visualizar los aspectos más relevantes de dichos instrumentos que sirven para comprender la importancia de su aplicabilidad en la jurisprudencia colombiana atendiendo el bloque de constitucionalidad. Estos pronunciamientos jurisprudenciales<sup>80</sup> no solo subrayan la trascendencia de los instrumentos internacionales en la lucha contra la discriminación de género, sino que también evidencian la necesidad imperante de su integración en el sistema normativo colombiano. Así, se establece un marco jurídico robusto y coherente que garantiza la protección y promoción de los derechos de la mujer, consolidando un avance significativo hacia la igualdad de género en nuestra sociedad, tal como se puede apreciar en la tabla 3.

---

<sup>80</sup> La Corte Constitucional utilizó los mismos instrumentos internacionales en las Sentencias T – 967 de 2014, T – 012 de 2016, T – 590 – 2017, T – 145 de 2017, T – 531 de 2017, T – 462 de 2018, T – 093 de 2019, T – 344 de 2020, SU – 080 de 2020, T – 410 de 2021, T – 236 de 2021, T – 357 de 2022, SU – 349 de 2022, T – 064 de 2023 y T – 232 de 2023.

Tabla 3. Pronunciamientos jurisprudenciales que referencian los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos de las mujeres

DECLARACIÓN / CONVENCIÓN Y/O PROTOCOLO		PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES QUE REFERENCIAS LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES			
		T – 878 de 2014	T – 012 de 2016	T – 344 de 2020	
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS	Declaración sobre la eliminación de la Discriminación contra la mujer (1967)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La discriminación es injusta y atenta contra la dignidad humana al restringir la igualdad de derechos con los hombres.</li> <li>• Impulsó medidas de igualdad en el fuero de maternidad, el ámbito laboral y la lucha contra la trata y explotación de mujeres.</li> </ul>	Esta declaración orienta la interpretación y visibiliza la discriminación contra la mujer como una vulneración de sus DD. HH.		
	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (1981)	Forma parte del bloque de constitucionalidad y garantiza la igualdad de la mujer frente al hombre, sin importar su estado civil, exigiendo el respeto a sus libertades fundamentales en todos los ámbitos.	Es un instrumento clave que establece las obligaciones de los Estados miembros de la ONU para prevenir la discriminación contra la mujer. A partir de él, organismos y tribunales internacionales han fijado	Representa un hito en la lucha por la igualdad jurídica de las mujeres y es considerada la carta internacional de sus derechos. Su universalidad garantiza la protección en	

			estándares de protección en los ámbitos público y privado.	todos los ámbitos donde pueda haber discriminación.	
	<b>Declaración sobre la eliminación de la violencia en contra de la mujer (1993)</b>	La violencia contra la mujer es una violación de los DD. HH. y el mayor obstáculo para el pleno ejercicio de sus garantías.			
<b>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS</b>	<b>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) (1995)</b>	Garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y estereotipos que refuercen su subordinación o inferioridad.	Esta convención establece obligaciones estatales clave: la relación entre discriminación y violencia, el deber de actuar con diligencia ante agresores estatales o no estatales, y garantizar acceso a justicia efectiva e imparcial frente a la VBG y estereotipos.	Es el primer tratado dedicado a erradicar toda forma de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado. Su preámbulo destaca que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y resultado de relaciones de poder históricamente desiguales.	

Fuente: tabla construida por el autor con fundamento en la Corte Constitucional Sentencias T- 878 (2014), T – 012 (2016) y T – 344 (2020)

Además de los instrumentos señalados en la tabla 3, la Corte Constitucional, en la sentencia T – 878 de 2014, menciona la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer celebrada en Beijing en 1995, mediante la cual se reconoce las responsabilidades de los Estados en la eliminación de la violencia contra la mujer. La Plataforma de Acción estableció que esta violencia, basada en el género, puede resultar en daño físico, sexual o psicológico, incluyendo amenazas, coerción y privación de libertad. Se subrayó que estas “agresiones son una manifestación de las históricas desigualdades de poder entre mujeres y hombres, que han llevado a la dominación y discriminación de la mujer, así como a la obstrucción de su desarrollo pleno” (Corte Constitucional, 2014a, p. 30).

Estima la Corte Constitucional que esta recomendación “subraya que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula la plena realización de sus DD. HH. y libertades fundamentales, tal como está reconocido en el derecho internacional y en diversos acuerdos de DD. HH.” (Corte Constitucional, 2016b, p. 28), constituye una forma de aislamiento que impacta los derechos a la vida, a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a la protección en igualdad de condiciones conforme a normas humanitarias en tiempos de conflicto armado internacional o “interno, a la libertad y seguridad personales, a la igualdad ante la ley, a la igualdad en la familia, al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y a condiciones de empleo justas y favorables” (Corte Constitucional, 2016b, p. 28).

La conferencia en mención también integró en su análisis lo dispuesto por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas -Comité CEDAW-, el cual ha emitido 28 recomendaciones trascendentales para la protección de los derechos de la mujer, entre estas:

- **La Recomendación General núm. 19** subraya que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación que limita seriamente el ejercicio de derechos y

libertades en igualdad con el hombre. En este contexto, se insta a los Estados Parte a asegurar que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, así como en casos de violación, ataques sexuales y otras formas de violencia, protejan a todas las mujeres y salvaguarden su integridad y dignidad. Además, se enfatiza la necesidad de brindar a las víctimas la protección y apoyo adecuados, así como de capacitar a los funcionarios judiciales, agentes del orden y otros servidores públicos en la aplicación de la Convención.

- **La Recomendación General núm. 28** aclara que la discriminación basada en el género puede tener una dimensión interseccional, coexistiendo con factores como raza, etnia, religión o creencia, salud, estatus, edad, clase, casta y orientación sexual. Este enfoque implica la necesidad de que los Estados adopten medidas específicas para diferentes grupos de mujeres que enfrentan discriminación (Corte Constitucional, 2014a, p. 31).

La Corte Constitucional en diversas jurisprudencias<sup>81</sup> hace un análisis referente a la Resolución 58 / 501 de 2004 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la cual se reconoció que:

...la violencia en el hogar, que ocurre en un entorno privado, usualmente entre personas con vínculos de sangre o intimidad, es una de las formas más comunes y menos visibles de violencia contra la mujer. Sus consecuencias afectan diversos aspectos de la vida de las víctimas, pudiendo adoptar variadas formas, incluyendo la física, psicológica y sexual. Este problema es motivo de preocupación pública y demanda que los Estados tomen medidas serias para proteger a las víctimas y prevenir su ocurrencia. Adicionalmente, la violencia en el hogar puede implicar privaciones económicas y aislamiento, comportamientos que

---

<sup>81</sup> Se pueden revisar de la Corte Constitucional la Sentencia T – 012 de 2016

representan un peligro inminente para la seguridad, salud y bienestar de la mujer (Corte Constitucional, 2014a, p. 33).

Así, en materia de DD. HH., la perspectiva de género como base para analizar las particulares condiciones de la mujer permite “visualizar inequidades construidas de manera artificial, socioculturalmente y detectar mejor la especificidad en la protección que precisan quienes sufren desigualdad o discriminación y ofrece, pues, grandes ventajas y posibilidades para la efectiva tutela de las personas” (Corte Constitucional, 2022a, p. 26).

El progreso jurisprudencial en Colombia en materia de protección de los DD. HH. con enfoque diferencial de género es una narrativa elocuente de avance y compromiso. Las decisiones judiciales de relevancia se apoyan en pilares internacionales como la Declaración sobre la eliminación de la Discriminación contra la mujer, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), y la Conferencia Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –Belém do Pará–.

Estos tratados y convenciones han cimentado no solo una base sólida para la expansión del marco normativo, sino que también han servido como brújula para el análisis y administración de justicia en todos los contextos de violencia hacia la mujer. En particular, se ha identificado la VIF como la raíz de donde emanan todas las formas de VBG, una observación que ha llevado a la comprensión y prevención de fenómenos críticos como el feminicidio y los delitos emergentes vinculados al uso de la tecnología. Este enfoque integral no solo refleja un compromiso profundo con la justicia y la igualdad, sino que también demuestra un progreso significativo en la protección y promoción de los derechos de las mujeres en Colombia. Es un testimonio del esfuerzo colectivo por establecer un sistema legal que defienda los derechos fundamentales de cada individuo, independientemente de su género, y sienta las bases para una sociedad más justa e igualitaria.

## **1. La aproximación por parte de la Corte Constitucional colombiana al enfoque diferencial de género**

Siguiendo la línea argumentativa ofrecida por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 878 (2014a), con referencia a los estereotipos de género, se encuentra que los “estereotipos son representaciones sociales simplificadas y preconcebidas sobre atributos personales o roles que se asignan o se espera que cumplan los individuos pertenecientes a un grupo específico en la sociedad” (Corte Constitucional, 2014a, p. 53). Estas expresiones se usan para analizar un grupo en pro de determinar sus diferencias y describir su comportamiento, el cual adquiere importancia cuando sirven para marginar o excluir a determinadas personas y llevarlas a la invisibilización.

Muestra de lo antes anotado es lo que ocurre en la administración de justicia cuando se hacen uso de estereotipos al valorar el proceder de las partes en un proceso, lo que constituye un acto discriminatorio. Esto sucede cuando la negación de la protección de un derecho fundamental se basa, en parte, en un juicio de reproche por divergencia frente al comportamiento esperado. Esto puede ocurrir en dos situaciones: en primer lugar, cuando se considera que la persona se ha apartado “del estereotipo asociado a su género y, en segundo lugar, cuando se asocia a una persona, ya sea de forma implícita o explícita, con un estereotipo negativo, es decir, un comportamiento que, aunque no sea ilegal, se percibe como censurable”<sup>82</sup> (Corte Constitucional, 2014a, p. 53).

En la visión de género se tiende a asignar a las mujeres roles reproductivos y se espera de ellas castidad y obediencia. Además, se les atribuyen características como nerviosismo o desequilibrio al compararlas con el género masculino. “Estos estereotipos de género resultan perjudiciales cuando promueven jerarquías y asignan etiquetas desvalorizadas a las mujeres, perpetuando así prácticas discriminatorias. La existencia de tales prejuicios influye en la respuesta

---

<sup>82</sup> También se puede consultar de la Corte Constitucional las Sentencias T – 691 de 2012 y T – 634 de 2013

institucional frente a la violencia contra las mujeres” (Corte Constitucional, 2014a, p. 53). La CIDH<sup>83</sup> ha subrayado que la formación y difusión de estereotipos no solo alimenta la violencia contra las mujeres, sino que también deriva de ella. Por ello, hace un llamado a los Estados para que adopten medidas culturales como parte de su responsabilidad preventiva, destinadas a remover barreras que dificultan la adecuada investigación y sanción de la violencia contra las mujeres.

En este sentido, se expone una categorización que la doctrina ha fijado sobre los comportamientos asumidos por parte de funcionarios del sistema de justicia penal con relación a las denuncias de violencia doméstica y de género. La categoría de mujer correcta se orienta a particularidades que se presumen debe poseer una mujer para ser “merecedora de la tutela judicial. Por tanto, bajo esta premisa los funcionarios cuestionan sobre la vida pasada de la mujer inmersa en un proceso penal trayendo a la causa situaciones que no son relevantes a la hora del juicio” (Corte Constitucional, 2014a, p. 53). Lo establecido, lleva a hacer referencia a aquellos estereotipos que encasillan a las mujeres, tales como los que se pueden ver en la tabla 4.

Tabla 4. Estereotipos de género que minimizan a la mujer en la administración de justicia

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO QUE MINIMIZAN A LA MUJER EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
<b>Mujer Mendaz</b>	<p>Este estereotipo sostiene que “las mujeres no saben lo que quieren” o que “cuando dicen ‘no’, en realidad quieren decir ‘sí’”, generando sospecha sobre sus denuncias de abuso sexual. Los Tribunales buscan pruebas externas para validar su testimonio, restándole valor en ausencia de consentimiento, exigiendo signos físicos o testigos para creer su relato.</p>

<sup>83</sup> Al respecto se puede revisar en la CIDH González y otras (Caso Algodonero) vs. México.

<b>Mujer instrumental</b>	Este estereotipo supone que las mujeres presentan falsas denuncias de violencia para obtener beneficios, como excluir al marido del hogar o influir en un divorcio. Esto las coloca en desventaja frente a los hombres, quienes tienen el derecho penal como última instancia a su favor, obligando a la mujer a probar su versión de manera absoluta.
<b>Mujer co – responsable</b>	Basado en la doctrina de la intimidad, este estereotipo minimiza la violencia de pareja, viéndola como un problema relacional y no como discriminación estructural. Así, la justicia penal evita intervenir y atribuye a la mujer parte de la culpa por las agresiones sufridas.
<b>Mujer fabuladora</b>	Este estereotipo asocia a la mujer con la fantasía y la exageración, sugiriendo que deforma la realidad en sus denuncias. Se basa en la idea de que las mujeres son irracionales o exageradas, en contraste con la supuesta racionalidad atribuida a los hombres.

Nota: lo referenciado en la tabla ha sido abordado por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 878 de 2014 y Asensio, *et al* (2010).

La categorización de las mujeres aportada en la tabla 4 se hace real en las decisiones judiciales, en donde, lamentablemente, por regla se da un proceso de revictimización de la mujer, pues la respuesta del Estado no se da como se esperaba y en muchas ocasiones se nutre de imaginarios sociales que apoyan la segregación. Esta situación se da por regla en dos formas: la primera, la más reconocida, es la naturalización de la violencia hacia el género femenino haciendo caso omiso del enfoque de género en las actuaciones procesales y la segunda, la reproducción de estereotipos que son avalados por los jueces cuando “confirman patrones de desigualdad y discriminación” (Corte Constitucional, 2016b, p. 37). Para evitarlo la jurisprudencia constitucional ha desarrollado unos criterios en materia penal fundamentales para la actividad probatoria frente a casos de violencia sexual, psicológica, económica y demás.

En este orden de ideas, la corte ha reconocido diferentes derechos y ha incorporado nuevos parámetros de análisis “en favor de las mujeres, bien sea como una manifestación del derecho a la

igualdad o a través del establecimiento de acciones afirmativas<sup>84</sup> y medidas de protección especial” (Corte Constitucional, 2016c, p. 37). Como se debe resaltar, la corte ha introducido subreglas<sup>85</sup> sobre cómo comprender y analizar situaciones que conlleven la presunta discriminación en contra de la mujer o medidas que limiten la igualdad con relación a los hombres. A partir de lo anotado existe una obligación constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten con casos de esta naturaleza, en los que deben no tomar decisiones con fundamentos en estereotipos de género.

Se debe tener en cuenta que los enfoques de género dentro de los diferentes procesos por VIF o sexual llevan a que se corrija las consecuencias jurídicas que emergen de un sesgo discriminatorio de los derechos de las mujeres. De ahí que “se convierta en un deber constitucional no dejar sin contenido el art. 13 Superior y, en consecuencia, interpreta los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género” (Corte Constitucional, 2017a, p. 27). Al respecto, la Corte IDH<sup>86</sup> ha establecido que en los casos de violencia contra la mujer las acciones procesales que conlleven a resultados asertivos deben ejecutarse con rigurosidad, no como una mera formalidad que generalmente resulta infructuosa, reflejar el deber jurídico del

---

<sup>84</sup> Postura que ha sido retomado por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, dentro de los cuales se puede consultar la Sentencia T – 531 de 2017 que indica que con la finalidad de materializar el principio de igualdad, la corte ha reconocido las acciones afirmativas, entre estas, el enfoque diferencial, como un aspecto fundamental para su consecución, debido a que ofrece un trato diferente a aquellos sujetos desiguales, protegiendo a quienes se encuentren en situación de debilidad manifiesta o vulnerabilidad con base en los principios de inclusión, participación y equidad.

<sup>85</sup> La Corte Constitucional ha hecho una larga y profunda línea jurisprudencial en el tema del enfoque diferencial de género y los avances que el país ha tenido en materia normativa y doctrinaria. Así, por ejemplo declara constitucional la participación de la mujer en la vida pública y política del Estado por medio del sistema de cuotas en las sentencias C-371 de 2000, C – 117 de 2018; prohíbe la categoría de género como factor excluyente o predominante para el ingreso al trabajo al proteger el libre desarrollo de la personalidad cuando una mujer desea ejercer actividades habitualmente realizadas por los hombres, sentencias T – 624 de 1995 mediante la cual se ampara el derecho de una mujer que deseaba ser Oficial de Infantería de Marina; T – 322 de 2002 busca la igualdad de género en las contrataciones laborales; T - 247 de 2010 rechaza la categoría de género como factor de exclusión para el contrato laboral, de igual manera se puede revisar la sentencia C – 038 de 2021, T – 019 de 2021. Analiza la desigualdad del hombre frente a la mujer, a la luz de lo dispuesto en el Código Civil cuando declara nulo el matrimonio entre la mujer adúltera y su cómplice, pero no se establece la misma consecuencia civil cuando el hombre es el adúltero, afianzando la discriminación hacia la mujer y perpetuando el modelo patriarcal en el que el hombre afianza mayores prerrogativas y reconocimiento sentencia C – 082 de 1999, T – 574 de 2016.

<sup>86</sup> Frente a lo señalado se puede revisar en la Corte IDH el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.

Estado y “no quedarse en una simple gestión de los particulares intereses que emergen de la víctima y demás afectados o la contribución privada de pruebas, sin que la autoridad pública busque de manera efectiva la verdad y promueva la igualdad procesal<sup>87</sup>” (Corte Constitucional, 2017a, p. 27).

El propósito de ello es asegurar que la igualdad procesal se cumpla de manera efectiva. En este contexto, es evidente que fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial deben seguir parámetros y estándares claros al abordar la resolución de un caso que implica violencia física y sexual contra la mujer. “Esto es especialmente relevante en la obtención, conservación y evaluación de pruebas, ya que estos procedimientos deben regirse por principios como la igualdad y el respeto, entre otros” (Corte Constitucional, 2017b, p. 38). La perspectiva de género “implica reconocer, en situaciones pertinentes, las posibles desigualdades entre hombres y mujeres, originadas por una disparidad de poder. Esto conlleva la responsabilidad del Estado de concebir e instaurar políticas públicas que contengan medidas afirmativas para combatir la discriminación” (Corte Constitucional, 2017b, p. 40). Reafirma la Corte Constitucional lo establecido en las sentencias antes mencionadas al indicar, en la providencia T – 462 de 2018, que “en los casos de violencia de género es deber de los operadores jurídicos interpretar los hechos, pruebas y textos normativos con enfoque diferencial de género” (Corte Constitucional, 2018b, p. 3).

“La consideración del enfoque de género en los diversos procesos relacionados con la VIF o sexual permite rectificar las implicaciones jurídicas que resultan en un menoscabo de los derechos de las mujeres” (Corte Constitucional, 2018b, p. 48); por lo tanto, se convierte en un

---

<sup>87</sup> En este sentido, la Corte IDH ha hecho énfasis en la importancia de la oportunidad procesal para evitar las dilaciones que afecten el reconocimiento de la verdad y así proponer o fijar medidas de protección reales y eficaces, sumado a la práctica de pruebas necesarias, las cuales deben ser valoradas integralmente y analizando el contexto de los hechos para establecer si se trata de un patrón generalizado de conducta, aspectos abordados en el Casos Ríos y otros vs. Venezuela, Bueno Alves vs. Argentina, Perozo y otros vs. Venezuela y Juan Humberto Sánchez vs. Honduras.

imperativo constitucional no vaciar de contenido el artículo 13 de la Constitución y, en consecuencia, abordar la interpretación de hechos, pruebas y normativas jurídicas desde enfoques diferenciales de género. Por este motivo, en los casos de violencia de género, es responsabilidad de los profesionales del derecho abordar la interpretación de los hechos, pruebas y textos normativos desde un enfoque diferencial de género. “Esto busca evitar la naturalización y perpetuación de estereotipos que obstaculizan el acceso de las mujeres a condiciones de igualdad en los procesos administrativos y judiciales destinados a su protección” (Corte Constitucional, 2018b, p. 54). En los casos de violencia de género se debe evitar el enfoque familista<sup>88</sup> y optar por el enfoque diferencial de género en procura de adecuar los lineamientos apropiados para el juzgamiento de los delitos VIF.

Para asegurar un adecuado manejo de pruebas en casos que requieren un enfoque diferencial, es pertinente evaluar la presencia de estereotipos de género o prejuicios que puedan influir en la determinación final, manteniendo en mente “que *prejuicio o estereotipo* es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar” (Corte Constitucional, 2019, p. 44). Incorporar el género en la administración de justicia implica materializar el derecho a la igualdad de las mujeres, en concordancia con la obligación constitucional, convencional y legal de erradicar la discriminación mediante la labor jurisdiccional. “Esto asegura su acceso al sistema de justicia y aborda de manera específica situaciones desequilibradas de poder, lo cual requiere, a su vez, un ejercicio de desmontaje de la manera en que se interpreta y aplica el derecho” (Corte Constitucional, 2020a, p. 61).

---

<sup>88</sup> Conforme lo establece la Defensoría del Pueblo (2019) el enfoque familista se comprende como aquel que se orienta a poner los intereses y la continuidad de la familia por encima de sus integrantes, asumiendo que, al proteger la unidad familiar, se garantiza los derechos de los miembros que integran la familia.

La Corte Constitucional también ha reconocido el enfoque diferencial de género como una “herramienta teórico-metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto económico, político, social o cultural” (Corte Constitucional, 2021a, p. 17). Dicho enfoque hace posible “captar cómo se producen y reproducen las relaciones de género dentro de una problemática específica y con ello detectar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para lograr la equidad entre los géneros” (Corte Constitucional, 2021a, p. 17). El análisis con perspectiva de género, de una parte, “no implica una actuación parcializada del juez” y, de otra, exige que su juicio “no perpetúe estereotipos de género” (...) discriminatorios” (Corte Constitucional, 2021a, p. 17).

El enfoque de género es una herramienta trascendental para analizar las pruebas aportadas al proceso y que parte de reconocer que históricamente las mujeres han padecido una situación de desventaja que impacta todos los aspectos de su vida, entre ellos, la familia, la educación y el trabajo. La visión de género se convierte así en una herramienta o instrumento crítico al que resulta preciso acudir –a la manera de quien se vale de una lupa o lente de aumento– con el fin de agudizar la mirada para reconocer que en la realidad la “violencia contra las mujeres no puede considerarse un hecho aislado, sino que tiene una dimensión sistémica, que reproduce en todas las esferas de la existencia de las mujeres asimetrías de poder derivadas de un modelo de sociedad machista y patriarcal” (Corte Constitucional, 2021a, p. 32), “que impregna la cultura y se acepta sin cuestionarse, porque se encuentra profundamente arraigado en la cosmovisión hegemónica” (Corte Constitucional, 2023a, p. 16).

El enfoque de género – *la lupa de género* – es una herramienta destinada a estudiar las construcciones culturales asociadas a estereotipos de género y que marcan la pauta de desigualdad entre hombres y mujeres. Su objetivo es eliminar todos los factores de riesgo de la violencia o

[garantizar el] ejercicio de todos los derechos en igualdad de condiciones, desde una visión integral e implica, entre otras cosas, señalar que la indiferencia o “la supuesta neutralidad de la autoridad estatal frente a la violencia es en realidad una toma de posición velada, que afecta gravemente a la mujer víctima. El Estado tiene la obligación de combatir activamente, tomando una postura de protección” (Corte Constitucional, 2023b, p. 34). Para asegurar una verdadera igualdad procesal, es fundamental que fiscales, jueces y demás operadores judiciales sigan estándares claros al abordar casos de violencia física o sexual contra mujeres, especialmente en lo relativo a la obtención, custodia y valoración de las pruebas, siempre bajo principios de igualdad y respeto.

## **2. La visión de la Corte Constitucional colombiana sobre violencia basada en género y sus diversas modalidades**

Se inicia la revisión con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T – 878 (2014a), en la que se revisa la VIF, no sin antes hacer una mención a la VBG.

La violencia de género surge de las dinámicas de poder arraigadas en las relaciones patriarcales, dando lugar a un desequilibrio notorio e histórico en la sociedad, situación que ha logrado que prevalezca la supremacía masculina, lo cual se traduce en actos dirigidos hacia mujeres y personas de la comunidad LGBTIAQ+, con el propósito de mantener la subordinación. Más allá de las agresiones físicas y psicológicas, conocidas como violencia manifiesta, existe una forma invisible que se refiere a la violencia estructural, manifestada en la desigualdad en ámbitos políticos, sociales y económicos, así como en la violencia cultural que se nutre de discursos que justifican el trato discriminatorio. Estos tres elementos interactúan entre sí, perpetuando la discriminación, la inequidad y la violencia.

Por consiguiente, cada acto de violencia hacia una mujer refuerza un patrón social de exclusión que perdura en el tiempo (Corte Constitucional, 2014a, p. 2).

La violencia ejercida contra las mujeres se ha convertido en un problema social de grandes alcances que exige cambios en los contextos jurídicos, educativos, laborales y sociales, por medio de la introducción de nuevas escalas de valores que se amparen sobre los fundamentos que ofrecen los derechos fundamentales. Ya se ha establecido que el apartado normativo resulta insuficiente, lo que requiere repensar la relación entre lo masculino y femenino, porque una sociedad que normaliza las agresiones hacia las mujeres es una sociedad que discrimina y que requiere que esa marginalización desaparezca debido a que es una responsabilidad de todos.

La violencia contra la mujer ha sido concebida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un fenómeno que:

...suele estar relacionado con diversas causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo (Corte Constitucional, 2014b, p. 2).

Argumenta la Corte Constitucional, en la Sentencia T – 878 (2014a), que la violencia se fundamenta en variadas concepciones conforme a las diferentes áreas de conocimiento, haciendo alusión a la visión de la violencia desde una modalidad *restringida* y *amplia*. La modalidad *restringida* equivale a la violencia directa o visible – cualquier agresión física –, la cual deja de lado otras formas de violencia que pueden resultar igual o más graves que la violencia física.

Chenais (citado por Blair, 2009) indica que la violencia en la modalidad *restringida* es la “única medible e irrefutable por ser física. Es la agresión directa a la corporalidad, que integra un triple carácter: dolorosa, brutal, y externa, gracias a la rudeza y uso material de la fuerza voluntariamente ejercida en detrimento de alguien” (p. 13). El común denominador de este tipo de violencia es la *muerte violenta*, que puede darse por medio de tres escenarios: el accidente, el suicidio y el crimen, que son universales. Debe establecerse, además, que las características esenciales de esta modalidad de violencia es la vulneración a derechos fundamentales como la dignidad humana, la libertad individual, la integridad corporal, la salud, la vida y demás.

La modalidad *amplia* de la violencia emerge de las relaciones sociales que evidencian algunos rasgos generales en cuanto a la exacerbación de las modalidades de violencia en la producción de daños que “vulneran la integridad física, sexual, psicológica y hasta patrimonial del o los afectados. También integra la repetición o recurrencia de comportamientos nocivos aunados a los mecanismos que contribuyen a su reproducción que emergen de las relaciones familiares, políticas o económicas” (Martínez, 2016, p. 15). Lo señalado se afianza con lo expuesto por Galtung (1998), quien establece los tipos de violencia en *directa*, *cultural* y *estructural*, representadas en un triángulo en el que se explica cada una de las violencias ubicadas en los vértices, siendo el vértice más alto el de la violencia *directa – visible* por considerarse la más ostensible, debido a que incluye una afectación física y verbal que es la que se origina en los conflictos armados.

Por su parte, la violencia *estructural – invisible*, viabilizada en la marginalización, explotación y represión. Por ejemplo, a nivel mundial la xenofobia como violencia estructural. La *cultural – invisible*, que emerge del patriarcalismo, racismo, sexismo, entre otras. Esta violencia se puede comprender desde dos puntos de vista: a) el ataque contra una identidad diferente como

sucede con el colectivo LGBTIAQ+, afrodescendientes, y demás; b) son comportamientos que fomentan y permiten disímiles maneras de violencia *estructural*. Ideologías, que legitiman o promueven la violencia en su forma *estructural o directa*. Lo planteado permite inferir que los elementos propuestos por los diferentes autores sobre la violencia se “retroalimentan entre ellos, afianzando la desigualdad y discriminación. Por tanto, con cada acción violenta hacia una mujer se viabiliza un patrón social de exclusión y su reproducción” (Corte Constitucional, 2014a, p. 45).

Cabe destacar que la relegación es la punta del iceberg de la VBG ya que esta posee un componente afectivo muy fuerte que genera “sentimientos agresivos de aislamiento que causa violencia y ésta a su vez es una forma de discriminación, generando como consecuencia actos que afectan los DD. HH. y la dignidad humana de la mujer dentro y fuera de la sociedad” (Corte Constitucional, 2013a, p. 21). Ambas situaciones se cimentan en estereotipos de género que han promovido la idea de autoridad, rudeza y dominación de los hombres hacia la mujer siendo ellas vistas desde la sumisión compasión y emotividad<sup>89</sup>. Lo abordado lleva a establecer que en el centro del debate de la VBG se encuentra el poder patriarcal que infunde miedo y terror para mantener la autoridad que se extiende a la violencia doméstica que es generalizada, sistémica y específica hacia el género femenino, que refleja y refuerza la visión patriarcal de una forma brutal.

En el contexto doméstico, la violencia se da de una manera más compleja, cruel, pues es aquella que se “propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por

---

<sup>89</sup> Esta visión ha llevado a que las mujeres promuevan la reivindicación de sus derechos enfrentando el machismo, lo que en cierta forma exacerba la violencia hacia la mujer aumentando el sufrimiento a corto, mediano y largo plazo, esta situación ha sido reconocida como *efecto backlash* entendido como contragolpe, reacción, contra ataque. Este término ha sido estudiado por el feminismo a través de Susan Faludi en los años 70 y David Finkelhor quien trabajo la violencia infantil. El *efecto backlash* se ha edificado o evidenciado a través de la incapacidad de los hombres en brindar el respaldo en seno del hogar llevando al abandono familiar, el alcoholismo, la inestabilidad de las relaciones, generando con ello los patrones de violencia que se agudizan más cuando la mujer exige la reivindicación de sus derechos.

acción u omisión de cualquier miembro de la familia” (Corte Constitucional, 2014b, p. 2). De ahí que la violencia doméstica es alarmante, “debido a que en ésta se da una combinación de intensidad emocional, e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan amor y odio” (Corte Constitucional, 2014a, p. 47); por ello, las disputas o rencillas que ocurren al interior del hogar propician antagonismos que no serían tan fuertes en otros espacios de la sociedad.

Cabe destacar que desde antaño “se ha reconocido que este fenómeno ha sido invisibilizado en la sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de *lo privado y lo público*, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia, cuando se alegaban conflictos dentro del ámbito íntimo de la familia” (Fierro, 2020, p. 299). En la medida que la familia cambia, también se transforman los conflictos que emergen internamente “de forma que llevan a reconocer características y ambientes familiares que se establecen dentro de sus costumbres, valores y grupo. La formación de una cultura arraigada en modelos de agresión fortalece, perpetúa y normaliza comportamientos violentos dentro del núcleo familiar” (Morales, 2023, p. 132). Dicho desequilibrio en las relaciones dentro de la familia ha sido acotado legalmente en Colombia, mediante los artículos 22 a 24 de la Ley 294 de 1996. “Los actos agresivos realizados en la familia y descritos como actos de violencia intrafamiliar, pueden clasificarse *lato sensu*, de la siguiente manera: Violencia visible y violencia invisible, intergenérica e intragenérica, intergeneracional e intrageneracional y violencia por acción y violencia por omisión” (Herrera, 2021, p. 43).

De ahí que, la VIF<sup>90</sup> comprende toda “acción que integró una agresión entre los miembros del grupo familiar, independientemente de su gravedad; señala además la corte que ésta conlleva la violencia física, psicológica, sexual, social y económica” (Corte Constitucional, 2014a, p. 40). Debe tenerse en cuenta que la VIF genera en la víctima variadas consecuencias que se manifiestan en trastornos de la personalidad<sup>91</sup>, estrés postraumático<sup>92</sup>, depresión<sup>93</sup>, ansiedad<sup>94</sup>, episodios disociativos<sup>95</sup> y comportamientos riesgosos<sup>96</sup>. En este orden de ideas la corte en sus diferentes pronunciamientos ha hecho un abordaje del significado de cada una de estas modalidades de violencia:

- **Violencia física:** Es todo acto que atenta contra la integridad de las personas a partir de actos “como empujones, gritos, cachetadas, arrojar objetos al otro, etc., hasta la violencia que puede eliminar al otro y acabar con el derecho a la vida” (Corte Constitucional, 2014b, p. 167). También ha sido reconocida como toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas (Corte Constitucional, 2014a, p. 33).

- **Violencia psicológica:** Esta forma de maltrato se manifiesta a través de acciones deliberadas o negligencias con el propósito de provocar en una persona sentimientos de desprecio y devaluación de su propia valía, lo que resulta en una disminución de su autoestima. Este tipo de

---

<sup>90</sup> La Corte Constitucional en la sentencia C-059 de 2005, estableció que, en el seno de la vida familiar, donde la convivencia entre agresor y víctima es cercana y cotidiana, pueden surgir conflictos que van más allá de la violencia. Para abordarlos de manera efectiva, no basta con aplicar medidas punitivas al agresor, sino que es necesario implementar otros mecanismos que, desde una perspectiva preventiva y correctiva, brinden protección a la víctima y contribuyan a restaurar la armonía y la unidad familiar.

<sup>91</sup> Es aquel trastorno de origen mental, en donde los patrones de pensamiento, comportamiento y desempeño son deficientes, debido a que la persona que lo padece no se puede relacionar con facilidad, se le dificulta enfrentar situaciones adversas.

<sup>92</sup> Es aquella enfermedad que se desata por un evento adverso a la cotidianidad que generalmente resulta aterrador y se evidencia en pesadillas, angustia, temores.

<sup>93</sup> Trastorno mental caracterizado por un bajo estado de ánimo, asociado a comportamientos alterados de tristeza.

<sup>94</sup> Es un sentimiento de inquietud, desasosiego, miedo, que se refleja en sudor, inquietud, y un estado tenso.

<sup>95</sup> Trastorno que implica una sensación continua de desconexión o fuera de sí, despersonalización.

<sup>96</sup> Conductas riesgosas que inducen a ideas de muerte, infringirse dolor, suicidio.

abuso no se dirige a la integridad física del individuo, sino que apunta “a su integridad moral y psicológica, así como a su capacidad de crecimiento personal y autonomía. Se materializa a través de una serie constante y sistemática de conductas como intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y amenazas de diversa índole” (Corte Constitucional, 2014b, p. 25). También se refiere a “conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar” (Corte Constitucional, 2014a, p. 47). Se considera que la violencia emocional o psicológica menciona formas de agresión reiterada que no inciden directamente en el cuerpo de las mujeres, pero si en “su psique (comparaciones ofensivas, humillaciones, encierros, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, insultos, reclamos sobre los quehaceres del hogar, falta de respeto en las cosas ajenas, amenazas). Este tipo de violencia indicó, es más difícil de percibir por la ausencia de evidencias físicas” (Corte Constitucional, 2016b, p. 16).

- **Violencia sexual:** Es “cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable” (Corte Constitucional, 2014a, p. 47).

- **Violencia económica:** “Se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social” (Corte Constitucional, 2014b, p. 47). Son aquellas formas de agresión que pretenden controlar tanto el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar como la forma en que dicho ingreso se gasta, la propiedad y uso de los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio de la pareja. “La feminización de la pobreza se refiere al creciente empobrecimiento material de las mujeres, el

empeoramiento de sus condiciones de vida y la vulneración de sus DD. HH., y la concentración de la pobreza en la población femenina” (Corte Constitucional, 2016c, p. 15).

Aunado a las modalidades de VIF, la corte también hace referencia a la violencia de pareja, que ha sido comprendida como una forma de “daño intrafamiliar, sistemático y deliberado ejercido por un miembro de la pareja sobre otro, caracterizada por cuatro aspectos, que han sido denominados un *dilema de amor y violencia*” (Corte Constitucional, 2014b, p. 18), los cuales son:

- La lucha por influir en la propia vida y en la de los demás puede desencadenar problemas de autoritarismo, coerción y explotación manifestándose como intentos de ejercer control sobre otros individuos.

- El anhelo de ser querido puede conducir a una dinámica interpersonal donde la atención se convierte en el eje central, lo que a su vez puede dar lugar a una interacción exigente, dependiente y manipuladora.

- La insistencia de cuidar a otro puede desencadenar intrusiones, actitudes posesivas o intentos de dominación.

- En la dinámica centrada en el arrepentimiento y el perdón se manifiestan sentimientos de pesar, resentimiento, ocultamiento de la verdad, mantenimiento de secretos y actos de engaño.

La violencia en pareja integra un “patrón de control coercitivo, deliberado, repetitivo y prolongado que, a pesar de estar presente con marcada frecuencia en las relaciones interpersonales, es de difícil identificación” (Corte Constitucional, 2014b, p. 21). Lo anterior debido a que esta modalidad de violencia emerge en el día a día y en la privacidad de la interacción familiar, lo que la hace de escaso reporte en instancias judiciales. De ahí que los ciclos de la violencia conyugal pueden generarse en un lapso de días, meses o años, tal como se puede observar en la tabla 5.

Tabla 5. Ciclos de violencia conyugal

CICLOS DE VIOLENCIA CONYUGAL (Corte Constitucional T – 878 de 2014b)		
Fase de acumulación de tensión	Fase de explosión y agresión	Fase de arrepentimiento o de luna de miel
Se manifiesta con maltrato psicológico, cambios de humor y agresiones leves. La víctima adopta una actitud sumisa, justifica la violencia y atribuye la culpa a factores externos. Esto refuerza el control del agresor, quien valida el uso de la violencia.	Ocurre una descarga violenta de la tensión acumulada, con un incidente grave de agresión. La víctima puede experimentar colapso emocional, aislamiento y demora en pedir ayuda. Tras el episodio, sigue una fase de calma, negación e incredulidad.	El agresor muestra arrepentimiento, promete cambiar y manipula emocionalmente a la víctima para que permanezca en la relación. Ambos creen que fue un hecho aislado y que la situación mejorará, mientras el agresor asume que su pareja ha "aprendido la lección".

Fuente: tabla construida por el autor con fundamento en la Corte Constitucional sentencia T – 878 (2014b)

A lo largo de la relación se repetirán estos incidentes con mayor frecuencia y de forma **impredecible, lo que provocará respuestas sumisas por parte de la mujer fortaleciendo así el** comportamiento agresivo del hombre y creando un ciclo de violencia. Esto subraya la importancia de romper “el muro de silencio que rodea los maltratos en la pareja. La sociedad debe dejar de tolerar los abusos en el ámbito privado para que el hogar se convierta en un espacio de amor y protección para todos sus miembros” (Corte Constitucional, 2014a, p. 49). La comprensión del vínculo entre la violencia de género y la discriminación arraigada en la sociedad ha llevado a reconocer que el maltrato a la mujer no es un fenómeno invisible, privado y normalizado. Por el contrario, es un problema que atenta seriamente contra los derechos fundamentales, por lo que se requiere un compromiso tanto de las autoridades públicas como de la sociedad civil para establecer condiciones reales de igualdad.

En tal sentido, la Corte Constitucional, en reiteradas jurisprudencias, ha señalado la obligación de las autoridades judiciales de “(i) actuar de manera célere, (ii) reconocer las asimetrías

históricas y dificultades probatorias de las víctimas de violencia de género, y (iii) desplegar todas las actividades de investigación necesarias, realizando una valoración razonable y exhaustiva de las pruebas recaudadas” (Corte Constitucional, 2024c, p. 2).

Como respuesta a lo señalado en el párrafo precedente, en el caso de la violencia sexual, las víctimas cuentan con tres mecanismos para ejercer su protección:

- Acudir a la justicia penal<sup>97</sup> haciendo uso de sus derechos que protegen la formación sexual, la integridad y libertad;
- “Para las expresiones de violencia que no se coartan con una sanción mayor, se debe imponer la sanción del delito de VIF” (Corte Constitucional, 2014a, p. 40) y
- Para los casos que no se inserten en los puntos anteriores, la norma ha previsto medidas de prevención, asistencia y asesoramiento<sup>98</sup>.

---

<sup>97</sup> Cabe recordar que el Comité de Seguimiento de la Ley 1257 de 2008 indicó la necesidad de modificar el art. 108 de la Ley 1453 de 2011 que establece que para el delito de VIF se exige la querrela para iniciar la acción penal. Ello significa para la protección de los derechos de las mujeres una barrera en el entendido que la violencia que se ejerce contra la mujer en el seno de su hogar en un asunto privado alejado de la intervención estatal y su poder punitivo y, por tanto, admitida en la sociedad. Sin embargo, tal presunción se desestimó con la Ley 1542 de 2012, que reforma el art. 74 del Código de Procedimiento Penal y que en el art. 1º establece eliminar el carácter querellable y desistible de los delitos de VIF e inasistencia alimentaria, tipificados en el Código Penal arts. 229 y 233 y declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 022 de 2015. Es importante destacar que las Leyes 1826 de 2017 y 2197 de 2022 mantuvieron el carácter oficioso en la persecución de estos delitos, reafirmando el compromiso del Estado en la protección de las víctimas y la no tolerancia de la violencia intrafamiliar. La Ley 1826 de 2017 estableció un procedimiento penal especial abreviado y reguló la figura del acusador privado, mientras que la Ley 2197 de 2022 implementó normas para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana. Ambas leyes contribuyen a la consolidación de un marco jurídico que facilita la intervención estatal en casos de violencia intrafamiliar, sin requerir la interposición de una querrela por parte de la víctima. Estas reformas legislativas refuerzan la protección de los derechos de las mujeres, al eliminar obstáculos procesales que anteriormente dificultaban la intervención judicial en situaciones de violencia doméstica. Al suprimir el requisito de la querrela, se reconoce la gravedad de estos delitos y se promueve una respuesta más efectiva por parte del sistema de justicia penal.

<sup>98</sup> La Ley 1257 de 2008 establece medidas de prevención, asistencia y asesoramiento para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. Estas medidas incluyen campañas de sensibilización, programas educativos que promueven la igualdad de género, protocolos de atención en salud para víctimas y mecanismos de denuncia accesibles. Además, la ley promueve la capacitación de funcionarios públicos y la creación de políticas públicas que aborden la violencia contra la mujer de manera integral. Por otro lado, la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, se enfoca en la prevención, protección y atención de la violencia intrafamiliar, estableciendo medidas como órdenes de protección, atención psicológica y asesoría legal para las víctimas. Estas leyes complementan el marco normativo para abordar la violencia de género en Colombia. Aunque la Ley 2126 de 2021 y la Ley 2197 de 2022 modificaron la Ley 294 de 1996, estas no introdujeron medidas específicas de prevención, asistencia o asesoramiento en casos de violencia intrafamiliar. La Ley 2126 de 2021 se centra en la regulación de la creación, conformación y funcionamiento de las

En otros tipos de violencia, las mujeres también encuentran las limitaciones para denunciar, particularmente la violencia psicológica, que se ampara en la tolerancia social, que lleva a su vez a la ineficacia de los procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos eventos. “Estas razones explican también los altos niveles de impunidad y el mantenimiento de conductas discriminatorias contra las mujeres, incluso provenientes de esos mismos operadores de justicia” (Corte Constitucional, 2014b, p. 49). La justicia, tanto en su enfoque normativo como en su organización y funcionamiento, necesita una transformación profunda para abordar las necesidades de las mujeres frente a las diversas formas de discriminación, violencia y coerción que experimentan en sus vidas cotidianas.

A pesar de las limitaciones expuestas, esa transformación de pilares en la administración de justicia ha logrado avances normativos relevantes en materia penal, que paso a paso a desnaturalizado la violencia sexual y física ancladas hacia las mujeres y les ha permitido el acceso a escenarios judiciales acordes para alcanzar reivindicaciones, reparaciones y sanciones a los culpables. Así, “al recordar la habitual función del Derecho Penal como *última ratio*, es preciso preguntarse sobre el papel que desempeña el Estado, por medio de jueces y magistrados, en propiciar y prevenir a las mujeres de una vida libre de violencias” (Corte Constitucional, 2014b, p. 50). “¿Qué pasa con el Derecho Civil y el Derecho de Familia?, ¿acaso no son estos espacios al interior de la estructura jurídica, que sirven para prevenir o evitar que las controversias entre los conciudadanos lleguen a instancias penales?” (Corte Constitucional, 2014b, p. 50).

---

Comisarías de Familia, estableciendo su objeto misional y principios rectores, pero no detalla acciones concretas de prevención o asistencia. Por su parte, la Ley 2197 de 2022 se orienta al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, sin abordar directamente medidas relacionadas con la violencia intrafamiliar. Por lo tanto, aunque estas leyes aportan al marco normativo, no contemplan disposiciones específicas en materia de prevención, asistencia o asesoramiento para víctimas de violencia intrafamiliar.

La evidencia muestra que, para la época en que se hizo el pronunciamiento jurisprudencial, sólo las situaciones de mayor gravedad han alcanzado respuestas estatales que implican una visión de género en la administración de justicia. Así, este cuestionamiento permite inferir una premisa que ha sido constante: “Por regla general, el género en la administración de justicia, sólo se aplica en los procesos judiciales, con sus limitaciones propias, cuando está en riesgo grave la integridad física y/o la vida de las mujeres; es decir en materia penal” (Corte Constitucional, 2014b, p. 50). La Corte Constitucional, a lo largo de los años, ha continuado el desarrollo de la orientación de género, estableciendo que su alcance obedece a tres directrices fundamentales:

(i) el empleo de la perspectiva de género no implica una actuación parcializada del juez en favor de la mujer, sino que exige su independencia e imparcialidad; (ii) requiere que la autoridad judicial se abstenga de perpetuar estereotipos de género discriminatorios; y (iii) impone al juez, en los casos de violencia contra la mujer, la obligación de realizar un *abordaje multinivel*, considerando fuentes normativas de distinto orden y jerarquía (Corte Constitucional, 2024d, p. 2).

No obstante, esta estrategia no abarca por completo la problemática, dado que es evidente que hay distintas formas de violencia que requieren respuestas diversas y coordinadas por parte del Estado. Por tanto, además de mantener e incluso fortalecer la protección a las mujeres en el ámbito penal desde el sistema de justicia, no se puede soslayar la importancia de brindar amparo desde las esferas civil y familiar.

Sí esto ocurre, el Estado “estaría sacando de la dicotomía público – privado, fórmula propia de este tipo de discriminación, sólo a las violencias física y sexual, abandonando su posibilidad de intervenir cuando se presenta maltrato doméstico y psicológico, lo cual evidentemente no le está permitido” (Corte Constitucional, 2014b, p. 51). Cuando la ponderación judicial tiende a favorecer

al agresor por falta de pruebas, que beneficia al primero, es esencial evaluar si el operador judicial está actuando desde prejuicios arraigados sobre la familia y las mujeres, lo que puede contribuir a normalizar y ocultar la violencia.

Muestra de lo señalado son las decisiones recientes de la Corte Constitucional: en la Sentencia SU-167 (2024d), identificó un defecto fáctico en su dimensión negativa, por haber omitido el enfoque de género en la actividad probatoria; en la T-230 (2024e), la Corte constató que la ausencia del enfoque de género constituyó un defecto por violación directa de la Constitución, al desconocer el precedente constitucional; en la T-010 (2024f), advirtió una valoración errónea de la prueba recaudada. Finalmente, en la T-130 (2024g), la Sala encontró configurado un defecto sustantivo, al haberse aplicado indebidamente normas de violencia intrafamiliar sin incorporar la perspectiva de género.

Lo mismo sucede con la violencia económica, la cual es muy difícil de identificar, pues se ancla en escenarios sociales en donde habitualmente los hombres han ejercido un mayor control sobre la mujer. En términos generales, la violencia patrimonial implica que el hombre emplea su posición económica para ejercer control sobre las decisiones y metas de su compañera de vida. Se trata de una forma de violencia en la cual el agresor tiene dominio absoluto sobre todo lo que forma parte del patrimonio compartido, sin importar quién lo haya adquirido. “Maneja el dinero, toma las decisiones y, por lo general, posee la titularidad de todos los bienes. Aunque esta forma de violencia también se manifiesta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde sus efectos se hacen más evidentes” (Corte Constitucional, 2016b, p. 36).

Habitualmente la violencia patrimonial no es identificada por la mujer, debido a que se presenta como un trabajo en equipo, liderado por el hombre, que por excelencia ha sido el proveedor de la familia y que, en últimas, es la herramienta que tiene para ejercer presión y

subyugar a la mujer en todo su proceso de vida; es decir limitando las opciones de estudio, trabajo, y demás relaciones interpersonales. Evidencia la Corte Constitucional otras modalidades de violencia hacia la mujer, que otrora no era reconocida o por lo menos no era recurrente, y es la modalidad de ataque con ácido, lo que llevó a que se promulgara la Ley 1639 de 2013 que fortalece las medida de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000, también se debe tener en cuenta el artículo 116 A del Código Penal modificado por la Ley 1773 de 2016 que establece las lesiones con agentes químicos, ácidos y sustancias similares.

Para comprender la VBG, la Corte Constitucional (2020a) hace un recuento del origen de ésta, recordando que desde siempre se ha afianzado en estereotipos de género que ha sido el pilar para el distanciamiento entre hombres y mujeres. Indica que el género no es sinónimo de sexo, que éste surge a “partir de los movimientos feministas que aluden que lo masculino y femenino no son hechos biológicos o naturales, sino construcciones culturales” (Corte Constitucional, 2020a, p. 49) aspectos abordados en el primer capítulo de la presente tesis. En suma, las feministas buscaron demostrar que “la mujer es considerada como tal no por el sexo que tiene al nacer, sino por el rol asociado a este” (Corte Constitucional, 2020a, p. 49).

De ahí que los estereotipos hacen referencia a una percepción generalizada o preconcebida sobre los atributos, características o roles de los miembros de un grupo social. Esta visión simplificada puede hacer que se descarten las necesidades, habilidades y preferencias individuales de cada persona, lo cual es innecesario y poco justo. “Cuando estas concepciones preestablecidas se centran en la construcción o percepción de mujeres y hombres en función de las diferencias entre sus roles físicos, biológicos, sexuales y sociales, se les conoce como estereotipos de género” (Corte Constitucional, 2020a, p. 49). Desde esa óptica, los estereotipos de género en sí mismos no

son inherentemente problemáticos. “El problema surge cuando se utilizan para pasar por alto las particularidades, capacidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales. Esta situación puede resultar en la negación de derechos y libertades fundamentales a las personas, y la instauración de jerarquías de género” (Corte Constitucional, 2020a, p. 50). Para el caso de la mujer, gracias a las “representaciones estereotípicas que tradicionalmente se le han asignado, aquella ha sido devaluada a roles serviles con características y atributos inferiores” (Corte Constitucional, 2020b, p. 23).

La jerarquización de género, donde lo masculino se sitúa como dominante y lo femenino como subordinado, constituye el pilar central de lo que conocemos como patriarcado. Esto se entiende como el dominio sistemático de los hombres sobre las mujeres. En consecuencia, representa un sistema de opresión ideológica que obstaculiza y dificulta la consecución de la igualdad entre los sexos. Frente a la VBG la Corte Constitucional logra hacer un avance o fijar unas posturas diferentes a las sentencias que le preceden a la T – 344 (2020a), SU – 080 (2020b), y T – 410 (2021a) en la que el alto tribunal estima que la VBG cuenta con tres particularidades propias que la diferencian de otras formas de violencia, que hacen referencia a:

- El sexo de quien ejerce la violencia y de quien la sufre – hombres vs. mujeres –
- La causa más preponderante de la VBG se ancla en la desigualdad universal e histórica del hombre sobre la mujer;
- Los contextos en los que la VBG se edifica que son todos, sin ningún tipo de distinción, siendo el ejemplo más directo la familia, economía, trabajo y demás.

Uno de los delitos que más encarna lo enunciado es la trata de personas por ser una categoría que vulnera los DD. HH. de la víctima. No puede desconocerse que las víctimas del delito de trata de personas sufren la afectación “de innumerables derechos, lo que las impacta

física, psicológica y socialmente” (Corte Constitucional, 2021c, p. 41). Tanto esta modalidad de delito como las anunciadas en los párrafos precedentes, exigen comprender el carácter estructural de la VBG en contra de la mujer, que no es otra que dicha violencia surge para preservar una escala “de valores y darle un carácter de normalidad al orden social establecido históricamente según el cual existe cierta superioridad del hombre hacia la mujer y donde cualquier agravio del género masculino al femenino está justificado en la conducta de este último” (Corte Constitucional, 2022a, p. 23). No se puede terminar este apartado sin hacer referencia a la violencia de género digital, que es aquella constituida por todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su “totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer por ser mujer” (Corte Constitucional, 2023a, p. 19).

Con todo, esta forma de violencia es multidimensional y se manifiesta en daños psicológicos y sufrimiento emocional, afectaciones físicas, aislamiento social, perjuicios económicos, reducción de la movilidad, tanto en línea como en los espacios no digitales y autocensura (Corte Constitucional, 2023a, p. 19). De lo referido se entiende la importancia que para una investigación penal tienen los elementos digitales con los que se puede estar cometiendo un presunto delito. Con lo cual es indispensable que el ente investigador pueda aplicar medidas cautelares a dicho material con la finalidad de evitar que el desconocimiento o vulneración de derechos sea continuo, aun cuando la conducta sea objeto de investigación penal. Ello para proteger de manera adecuada los derechos de las víctimas, garantizar la protección de la intimidad, las medidas de reparación y las garantías de no repetición (Corte Constitucional, 2023a, p. 19).

La posición de la Corte Constitucional con relación a la VBG y sus diversas modalidades es un reflejo elocuente de su compromiso con la igualdad y la justicia. A través de sus pronunciamientos, la Corte ha demostrado una sensibilidad aguda hacia las complejidades de la violencia de género partiendo de la VIF. Al reconocer la interconexión entre estas modalidades, la Corte ha establecido un precedente importante para una respuesta integral y efectiva a este desafío persistente.

La jurisprudencia de la Corte no solo ha sentado bases legales sólidas para la protección de las víctimas, sino que también ha instado a instituciones y legisladores a implementar políticas y medidas concretas para prevenir, sancionar y erradicar la VBG. Esta visión progresista no solo ha transformado el panorama legal en Colombia, sino que también ha contribuido a la promoción de una cultura de igualdad y respeto en la sociedad. En última instancia, la visión de la Corte Constitucional sobre la VBG y sus distintas formas es un testimonio del poder del sistema judicial para catalizar un cambio significativo en la protección de los derechos fundamentales de las mujeres e identidades de género diversa, en pro de la construcción de una sociedad más justa y equitativa para todos.

El enfoque diferencial de género se ha consolidado como una herramienta fundamental para la protección y promoción de los DD. HH. en Colombia, Chile y México. Aunque cada país ha avanzado de manera distinta en la integración de este enfoque en su ordenamiento jurídico, todos enfrentan problemáticas comunes relacionadas con la implementación efectiva de las normativas y el reconocimiento pleno de la identidad de género y los derechos de la comunidad LGBTIAQ+. De esta forma, los países escogidos han comenzado a adoptar una visión más inclusiva en materia de género desde la norma y la jurisprudencia, especialmente en el caso de Colombia, donde la Corte Constitucional ha desempeñado un papel protagónico en la

consolidación de este enfoque en sus decisiones. El análisis comparativo evidencia la importancia de consolidar una visión interseccional en la protección de derechos, que no solo reconozca las diferencias de género, sino que también aborde de manera integral las múltiples formas de discriminación que persisten en la región.

Como se pudo observar en el desarrollo del capítulo, los avances jurisprudenciales en materia de género en Colombia han reforzado la necesidad de equiparar los derechos de las mujeres y de la comunidad LGBTIAQ+, destacando aquellos derechos que deben ser protegidos para reducir las brechas discriminatorias en cualquier contexto. Esto ha permitido consolidar un marco jurisprudencial de gran importancia, que ha servido de base para que el Derecho Penal se alinee con lo expresado por la Corte y avance en la sanción y condena de delitos relacionados con la VBG. El Derecho Penal ha sido, históricamente, un reflejo de las dinámicas de poder y control social presentes en la sociedad, como se ha analizado en extenso en el desarrollo de la presente investigación. Lo expuesto da paso al capítulo tres, que se enfoca en el análisis del enfoque diferencial de género en el contexto del Derecho Penal colombiano.

## CAPÍTULO TERCERO

### EL ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO EN EL DERECHO PENAL

#### COLOMBIANO

En este capítulo se examina cómo el enfoque diferencial de género ha influido en la interpretación y aplicación de las normas penales en Colombia. Se revisan las posturas de autores como Rioseco (1999), Sampedro (2017), Segato (2016), Facio (1992) y Zaffaroni (1998, 2009), entre otros, que analizan la relación entre el Derecho Penal y las cuestiones de género, así como las barreras que enfrenta el sistema judicial para integrar esta posición en sus decisiones. Posteriormente, se aborda la cobertura mediática de la VBG en Colombia, mediante la cual se logra capturar los hechos con la actualidad pertinente, utilizando como caso de estudio los reportajes y titulares publicados en el periódico *El Tiempo* entre 2021 y 2023, periodo que se escoge por elección del investigador y por la vigencia en materia penal, lo que nos permite evidenciar las problemáticas estructurales de una sociedad enferma, donde la Administración de Justicia resulta insuficiente.

Asimismo, se analizan los aportes y limitaciones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el juzgamiento con enfoque diferencial de género en delitos como la violencia sexual, feminicidio, VIF y demás tipos penales que integran la VBG, sumado al papel de la Fiscalía en la calificación de esta modalidad de delitos. Este capítulo presenta una postura crítica y contextualizada sobre los avances y retos del Derecho Penal colombiano en la protección de los derechos de las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+, resaltando la necesidad de fortalecer la perspectiva de género en todas las etapas del proceso penal para garantizar una justicia más equitativa y efectiva.

## I. DERECHO PENAL Y GÉNERO

El derecho en general y el Derecho Penal en particular, evidencian el modelo de sociedad y el tipo de relaciones que se plantea y asigna para los sexos. Por medio del “discurso jurídico penal es factible identificar cuál es el modelo de mujer que impera en nuestras sociedades y el rol que en ellas cumplen” (Rioseco, 1999, p. 615). Por su parte, el feminismo y las teorías de género desde mediados del Siglo XX permiten develar que el modelo de convivencia entre los sexos “se fundamenta en la subordinación de las mujeres al poder de los hombres y que el derecho contribuye decisivamente a la mantención y reproducción de este sistema de dominación masculina” (Rioseco, 1999, p. 615).

El Derecho Penal comparte con otras áreas del derecho su rol de papel disciplinante en tanto poder simbólico y legitimado, pero, además, refuerza el tramado normativo, como se ve más adelante, siendo el legítimo mecanismo del poder de aplicación de la fuerza. El Derecho es la última frontera que diferencia entre las conductas aceptadas y aquellas que no lo son. Históricamente estas diferencias han sido tenidas en cuenta según el sexo que se tenga; lo que es aplicable para el hombre, por lo general no lo es para la mujer y la comunidad LGBTIAQ+, y en este orden de ideas la normativa penal ha constituido un obstáculo en Colombia para velar por los derechos de las mujeres y demás minorías, en cuanto a la protección de sus derechos, como aquellos que emergen de la violencia.

De esta manera, la norma penal colombiana desde sus inicios se fundamenta sobre bases normativas que marginalizaban a las mujeres, como se ve más adelante, afianzada en ideas del Siglo XIX. Así, su tratamiento ha estado ligado a una concepción generalizada sobre el rol específico que cumple en la sociedad colombiana. “La mujer condesaría, según una lectura casi uniforme de la mayoría de las normas penales vigentes en la región, una serie de condiciones

fisiológicas, sociales y psicológicas que hacen de ella una “víctima” a la cual se debe proteger” (Sampedro, 2017, p. 212).

De ahí que el Derecho Penal, con el transcurrir del tiempo aunado a los movimientos feministas, se enfrenta a los criterios de género para incluir en sus reformas, sumado a los diseños metodológicos para adecuar la normativa penal a los estándares internacionales de DD. HH., que han logrado fijar los aportes más representativos en materia de visibilidad de la mujer frente a la discriminación permanente desde el inicio de los tiempos. Sin embargo, la transformación de la norma penal no ha logrado superar los modelos patriarcales que desde mediados del siglo XX han estado en discusión en pro de salvaguardar la dignidad de la mujer y su importancia en la sociedad como sujeto de derechos.

De esta manera, el reconocimiento del estatus legal de la mujer en los países de la región, “como producto de los procesos democratizadores y de modernización, pasan por etapas que demuestran avances en la sensibilización del Estado y la sociedad frente a la discriminación que afecta a las mujeres en el sistema jurídico” (Acosta, 1999, p. 624). Lo expresado es comprensible si se hace referencia a la historia que enmarca la redacción de los códigos penales al tener en cuenta que estos se escriben bajo los “fundamentos de la cultura predominante en la definición de los tipos penales y en la escogencia de las penas a tipificar; así, la influencia de la doctrina y legislación europea marca la línea de la norma penal latinoamericana” (Acosta, 1999, p. 625).

La gran conquista del Derecho Penal liberal europeo, que inspira nuestros ordenamientos, “se fundamenta en que los comportamientos reprimibles son sólo aquéllos que ponen en peligro o dañan bienes jurídicos protegidos, pero la dificultad radica en seleccionarlos” (Mir, 2003, p. 169). La discusión se centra en la definición de criterios para la toma de decisiones sobre los bienes jurídicos merecedores de tutela penal, en la que se enmarcan los privilegios de quienes detentan el

poder exigiendo en la evolución de la norma penal la inclusión de los contextos democráticos que evidencien la confrontación<sup>99</sup> de intereses procedentes de la vida social.

Como es sabido, los Códigos Penales<sup>100</sup> en el contexto mundial están cargados de posturas retrógradas con relación a la mujer y el tratamiento que debe tener, en particular como víctima, los

---

<sup>99</sup> La confrontación ha tenido a través de la historia diferentes representaciones que en el tema de la violencia hacia la mujer se enfatiza en el derecho masculino de castigo fundamentado en el control, y sometimiento, particularmente las esposas, hijas, hermanas, por medio de la dominación que llevaba intrínseco el sufrimiento.

<sup>100</sup> El Código Penal de la Nueva Granada de 1837, primer código penal en Colombia no mencionaba explícitamente el derecho masculino de castigo, pero en su Artículo 468 establecía que una mujer que violara el orden doméstico rehusara vivir con su marido y no corrigiera su conducta tras amonestaciones podía ser llamada por un juez. Este decidiría si debía ser arrestada o recluida por un período determinado, no excediendo un año. Esto evidencia que, tras la independencia, se mantuvo la potestad del marido para castigar. En relación al homicidio, el Código Penal consideraba la muerte causada sin autorización de autoridad legítima (Artículo 602). El Artículo 637 penalizaba a padres o abuelos que, al excederse en corregir a sus hijos o nietos, los mataran en un arrebato de ira, con tres a seis años de trabajos forzados y cuatro años de destierro. El Artículo 638 también contemplaba el homicidio de criados u otras personas a cargo, castigándolos según la legitimidad de su competencia. Con la transición hacia un régimen federal en 1858 y 1863, Colombia adoptó el Código Penal de los Estados Unidos de Colombia en 1873. Este código abolió la pena de muerte, definió el delito como la violación voluntaria y maliciosa de la ley, e introdujo penas corporales y no corporales. El homicidio se tipificó como simple o calificado, accidental o justificable. Se estableció una atenuante en casos de homicidio relacionados con sorprender a la hija menor o a la esposa legítima en acto sexual, con penas de reclusión o presidio de seis meses a dos años. Asimismo, se mantuvo la atenuante para homicidios causados por castigos excesivos de padres o abuelos, con penas de reclusión o presidio de dos a cuatro años. Este enfoque reflejó la persistencia de la percepción del castigo físico como medio legítimo de corrección. Con la Constitución de 1886, Colombia regresó a un régimen centralista e introdujo el fuero penal militar, así como restableció la pena de muerte para ciertos delitos. En 1890, la Ley 19 promulgó el Código Penal de la República de Colombia, que consta de 916 artículos. En este código, el homicidio se define como la muerte que un hombre da a otro sin mandato de autoridad legítima. Se considera premeditado cuando es voluntario y se denomina asesinato. El homicidio se considera simplemente voluntario en casos como el exceso de castigo por parte de padres u otras personas con facultad legítima, debido a un arrebato de enojo. Destaca la inculpabilidad absoluta, aplicable cuando el homicidio se comete contra la hija o la mujer legítima sorprendida en acto carnal con un hombre que no es su esposo, o contra el hombre en circunstancias similares. Sin embargo, si el homicidio se comete contra la hermana, nuera, sobrina o pupila en situaciones similares, la pena es de uno a cuatro años de reclusión. Esta inculpabilidad solo aplica al padre y al esposo, quienes poseen la potestad paterfamilias sobre la mujer. En el Artículo 608, se establece una pena de uno a cuatro años de reclusión en casos de exceso o ligereza cuando el mal no es grave o se puede evitar de otra manera. En el artículo 609, se plantea que, si la circunstancia alegada es solo un pretexto para cometer el delito, se aplica la pena correspondiente, considerando la circunstancia como atenuante. El Código Penal de 1936 marcó un cambio significativo en la legislación colombiana. Tras cincuenta años de gobiernos conservadores, los liberales regresaron al poder en 1930. La reforma constitucional de 1936 introdujo el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y el divorcio. Este período también vio el surgimiento del movimiento sufragista en Colombia. La Ley 95 de 1936 creó un nuevo Código Penal, vigente desde julio de 1938. Este código, influenciado por la escuela positivista del delito, definió el homicidio como la acción de causar la muerte a otro con intención de matar, con una pena de ocho a catorce años de presidio. Se incorporó una atenuación por adulterio cuando el acto era cometido por cónyuges, padres, hermanos o hermanas, aplicándose la disminución de la mitad a las tres cuartas partes de las sanciones en estado de ira o intenso dolor. Tres cambios notables en comparación con el Código Penal de 1890 fueron: primero, el asesinato ya no se justificaba por la autoridad formal del matrimonio o la paternidad, sino por vínculos reales y afectivos; segundo, se reconoció una dimensión pasional en los hombres a través de la figura de ira o intenso dolor; tercero, la atenuación por homicidio no solo aplicaba al cónyuge y al padre, sino también a la cónyuge, madre, hermano o hermana. Sin

cuales como ya se ha expresado, se forman sobre modelos patriarcales que no encontraron en su momento una razón para eliminar las ideas de *marginalización hacia la mujer*. La presencia de las mujeres en la normativa penal ha sido objeto de críticas por los movimientos feministas, en pro de afianzar el ejercicio de los derechos de las mujeres, por medio del *análisis de género que ha sido tan profuso en las ciencias sociales*, pero que exige extenderse a otros campos de aplicación como la norma penal, que en sus inicios frente a la mujer se centra en dos ópticas, como lo expresa Segato (2016) al referirse al tratamiento penal de las mujeres en España: la primera observar cómo el sistema penal castiga a la mujer cuando delinque, siendo uno de los delitos más comunes “el porte de drogas que suele ser realizado por mujeres dentro de las estructuras de poder masculinas y bajo modelos de lealtades estrictamente patriarcales” (Segato, 2016, p. 75). La segunda se orienta a observar las tipificaciones de los delitos que afectan la vida de las mujeres. Desde la teoría del

---

embargo, esta atenuante no se aplicaba en casos de cónyuges separados o divorciados ni cuando el padre, marido o hermano abandonaba el hogar. La introducción de la figura de ira e intenso dolor destacó la ambivalencia entre culpar y exculpar, justificando el crimen por adulterio a través de las emociones, especialmente cuando las mujeres eran percibidas como transgresoras. Este enfoque buscaba salvaguardar y restaurar el honor familiar, evidenciando el control continuo sobre la sexualidad de las mujeres. El Código Penal de 1980, promulgado mediante el Decreto 100 de 1980, fue el resultado de un proceso que inició con un anteproyecto presentado por el Ministerio de Justicia en 1974. La comisión redactora del nuevo Código se consolidó a partir del proyecto presentado por el Gobierno al Senado el 3 de agosto de 1978. La versión final del Código Penal se materializó mediante el proyecto de ley del 5 de diciembre de 1979 y comenzó a regir el 29 de enero de 1981, constando de 379 artículos. En su origen, el Código Penal de 1980 establecía una pena máxima de treinta años de prisión, la cual posteriormente se reformó con el Estatuto Antisecuestro, elevándola a sesenta años. Respecto al delito de homicidio, el Código inicialmente tipificaba una pena de prisión de diez a quince años para quien causara la muerte a otro. Sin embargo, el Código Penal de 1980 introdujo una significativa modificación con la inclusión del homicidio agravado en el Art. 324. Esta disposición contemplaba una pena más severa, oscilando entre dieciséis y treinta años de prisión, en los casos de homicidios perpetrados contra la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad. Cabe destacar que, a pesar de la introducción de esta nueva figura delictiva, el Código Penal mantenía como atenuante de la pena el estado de ira o intenso dolor causado por comportamiento ajeno grave e injusto. En tales circunstancias, la pena imponible no podía exceder la mitad del máximo ni ser menor de la tercera parte del mínimo establecido por la ley. El Código Penal de 1980, surgido del anteproyecto de 1974, entró en vigor el 29 de enero de 1981 con 379 artículos. Inicialmente, estableció una pena máxima de treinta años, luego modificada a sesenta con el Estatuto Antisecuestro. En cuanto al homicidio, contemplaba una pena de diez a quince años. Una innovación fue la introducción del homicidio agravado en el Artículo 324, imponiendo penas de dieciséis a treinta años en casos específicos. A pesar de ello, se mantenía como atenuante el estado de ira o intenso dolor por comportamiento ajeno, con la pena no superando la mitad del máximo ni siendo menor a la tercera parte del mínimo.

control social<sup>101</sup>, Segato (citando a Miralles, 1983) explica la poca incidencia de la presencia “femenina dentro de las instituciones de control social, como la cárcel, porque las mujeres son sometidas a otros controles <<informales>> que realizan el trabajo de <<normalizar>> las conductas según los cánones patriarcales, haciendo innecesaria la actuación de las instancias

---

<sup>101</sup> Miralles, indica que en el Siglo XIX se racionaliza y centraliza la administración de justicia, se adoptan métodos matemáticos para medir los fenómenos sociales y se explican el delito y su autor por la estadística, que mide y representa gráficamente el fenómeno delictivo. Se constata una evidencia en las estadísticas: el menor volumen de la delincuencia femenina cuando se compara su volumen con el de la masculina, siendo además un tipo distinto de delincuencia. Este hecho real es explicado en términos de la singularidad y rareza del comportamiento delincuente dentro de las características que se atribuyen a la mujer como sexo femenino. Es decir que tradicionalmente la explicación de los rasgos de la criminalidad femenina ha sido referida a los rasgos característicos de la mujer por su esencia femenina. El problema se individualiza, dentro de un enfoque patológico, en las especificidades biológicas y psicológicas del sexo femenino y sus atributos, de modo que una acción que se deriva de un aspecto formal de la actuación del Estado y de las instancias informales es convertida en individual en el ámbito más personal: el biológico y el psicológico. Se elaboran las concepciones clásicas de la biología y la psicología cuya explicación científica tiene como base las creencias y mitos del conocimiento vulgar o común sobre la esencia femenina; de modo que el discurso ideológico que impregna estas concepciones corresponde a la ideología dominante, lo que supone no sólo su continuación sino su consagración científica. Ello podría explicar la rápida adopción de la postura acrítica en este tema y su permanencia durante tantos años no sólo como teorías científicas, sino también como temas de control formal en la medicalización y en la clínica. Para Smart (1976, p. 27), la relevancia que todavía tienen las explicaciones dadas por los estudios tradicionales se debe a la compatibilidad de su argumento ideológico con los intereses de los profesionales patologistas y los agentes del control social. Las teorías sociológicas que durante muchos años han dominado el pensamiento de la disciplina criminológica han olvidado por completo el tema de la delincuencia femenina. Para nosotros esta postura abstencionista se debe a dos hechos: primero, que los teóricos de la criminología han estado satisfechos con las explicaciones biológicas y psicológicas (ya que tan perfectamente recubren la ideología dominante sobre la mujer); y segundo, que el mundo académico ha reflejado en su producción científica-la misma actitud social de desinterés hacia la mujer, ausente de la vida social y profesional en general y del protagonismo social de las fracciones sociales que han entrado en el ámbito de la problemática delictiva.

En efecto, a partir de los años 20 del siglo XX, Estados Unidos experimenta el impacto de varias inmigraciones con los problemas sociales que ello conlleva: adaptación cultural, movilidad social, problemas salariales, habitacionales, de generación, etc. Su reflejo en la criminalidad es evidente, por ser la fracción social no absorbida por el Estado y, por lo tanto, criminalizada. Es una criminalidad masculina derivada de las acciones del adulto y del adolescente. La postura subordinada del papel de la mujer parece ser más fuerte en la cultura de los pueblos inmigrantes. Es así como el control del Estado y los estudios de criminología se focalizan en la delincuencia de pandillas y en la alta esfera de negocios, la actividad de «cuello blanco». Ambas son actividades que corresponden totalmente al mundo masculino. La marginalidad social de la mujer ilustra la especificidad de su delincuencia, cuando la hay. En efecto, al estar excluida tradicionalmente de las actividades económicas que se incluyen dentro del concepto de «cuello blanco», la mujer se ha visto restringida, según Smart (1976, p. 24) al área de acciones más arriesgadas (no protegidas legalmente como el <<cuello blanco>>) y de las pequeñas ofensas. La menor importancia de la delincuencia de la mujer, entendida en su calidad de ilícito-penal y de ofensa a la sociedad, ha sido vista también como una de las causas del poco interés que la criminología ha tenido por el tema. Pero si la importancia de una acción delincuente se mide por la gravedad de las penas, se puede constatar que la mujer es autora de delitos que obtienen penas muy elevadas; que cuando tiene una misma actividad delictiva que el hombre es condenada a penas de reclusión con mayor frecuencia que el hombre; y que cuando ambos son condenados, la mujer recibe una pena de reclusión más larga. Podemos, pues, decir que la criminalidad de la mujer, en cuanto a su volumen, puede ser poco importante, si bien es considerable el castigo que recibe. Por lo tanto, se ha de descartar la tesis de que la delincuencia femenina no supone un ataque significativo al orden social. Pero aquí se ha de especificar lo que se entiende por orden social, haciendo una distinción entre sus componentes políticos, económicos y socio morales. La disidencia femenina supone, ante todo, tradicionalmente un ataque al orden moral de la sociedad.

formales represivas” (p. 77). Facio (1992) expresa, desde la teoría feminista, la discrepancia sobre algunos aspectos de la teoría del control social referenciados por Segato (2016), a través de Miralles (1983) significando que no solo ha habido invisibilización, sino una baja intervención en la actividad criminal femenina.

Complementando lo enunciado, se tiene que el tratamiento que se les ha dado a las mujeres en la norma penal ha llevado a severas críticas inspiradas en la teoría feminista y en una nueva comprensión de los preceptos de los DD.HH. De una parte, no se ha tenido en cuenta la visión de las víctimas desde el derecho a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, más aún cuando se hace referencia al tratamiento de la violencia contra la mujer y particularmente en lo referido a los delitos sexuales, muchos de los cuáles aún se encuentran legislados bajo la categoría de *delitos contra las buenas costumbres y el honor sexual*.

Podría estimarse, sin temor a exagerar, que entre las feministas existe una marcada desconfianza con relación a los contenidos y formas jurídicas puesto que las probabilidades de perder los derechos formalmente ganados en el nivel de la legalidad, en la propia vida social, son demasiado altas, situación que se desprende de las posiciones críticas respecto del carácter androcéntrico del derecho, como se señala en el primer capítulo. Es decir, la elaboración jurídica se fundamenta en una visión extremadamente masculina y desde ese punto de vista se hace extensiva para todas las personas: “esta visión no permite responder ni conocer la realidad y disfraza constantemente la explotación y opresión del género femenino al fundamentar todo desde la óptica de la masculinidad” (Zaffaroni, 2009, p. 323).

Se requiere tener una posición crítica desde una amplia perspectiva de género para lograr avanzar hacia propuestas integradoras, que tomen distancias de la defensa de intereses patriarcales y que reconozcan el derecho de las mujeres y hombres, en toda su diversidad, a formular maneras

distintivas de analizar la realidad y de proponer soluciones legislativas. Así, tal y como lo sostienen Costa y Lerussi (2020) “conceptos de norma y los procesos de normalización son importantes para la teoría y el activismo feminista, que buscan dismantelar las condiciones del heteropatriarcado y para ello proporcionan un análisis de esas condiciones y de las lógicas que las sustentan” (p. 252).

En realidad, lo que se pretende son nuevas formas de construir la justicia, cercana a la cotidianidad de la vida de las personas y con diversas nociones del conflicto y su reparación. El proceso de eliminación de la subordinación femenina implica instaurar la justicia en las reglas y procedimientos del sistema jurídico y todos los otros sistemas institucionalizados que interactúan en la vida social. Al respecto debe tenerse en cuenta que la mujer ha sido objeto de toda clase de violencia y lo continúa siendo en el presente siglo. Colombia no ha sido ajena a la problemática evidenciada “con la violencia hacia la mujer, las estadísticas son elocuentes al mostrar el alto índice de mujeres víctimas de violencia sexual, sin desconocer que muchas prefieren callar los abusos a que son sometidas, a fin de no sentirse doblemente victimizadas” (Ariza, 2014, p. 211), tal como se muestra en la parte dos del presente capítulo.

“La perspectiva de género, al analizar las violaciones a los derechos de las mujeres se enfrenta al peligro de considerar a la mujer como categoría generalizante, sin tener el suficiente cuidado para reconocer las diferentes vivencias de las mujeres” (Segato, 2016, p. 80), cuya identidad no sólo está determinada por las variables sexo/género, sino por otras características sociales, como la clase, la raza, la etnia o la generación, las mismas que dan lugar a diversas formas de subordinación dentro de un mismo espacio nacional y que tienen mayor relevancia cuando se pretende comparar sociedades diferentes. Lo que sí debe tenerse presente es que la dinámica discriminatoria de género funciona, aunque haya mayor determinación de cualquiera de los factores sociales antes mencionados.

Desde el discurso feminista y del poder punitivo se comprende el carácter neutralizante y retardatario que enlodian las diferentes posturas antidiscriminatorias. Cada grupo que se enfrenta a la discriminación crítica el discurso del poder punitivo que tiende a aplicarse de forma desigual, afectando a las minorías que responde a estereotipos. “Los estereotipos se construyen en relación con imágenes negativas cargadas con todos los prejuicios que contribuyen al sostenimiento cultural de las discriminaciones. Por carácter transitivo, puede afirmarse que la selección criminalizante es el producto último de todas las discriminaciones” (Zaffaroni, 2009, p. 332). Esa es la razón por la cual se observan similitudes en las condiciones de los prisionizados<sup>102</sup>.

En este sentido, el discurso que legitima el poder punitivo se sostiene en la supuesta neutralidad del derecho y en la idea de que el castigo es un mecanismo necesario para garantizar el orden y la seguridad jurídica. Sin embargo, desde la criminología crítica y feminista se ha señalado que el Derecho Penal, lejos de ser un instrumento imparcial de justicia, actúa como un dispositivo de control social que reproduce desigualdades de género y refuerza las relaciones de poder existentes. Así ha sostenido Costa (2016) que las discusiones feministas en América Latina, Estados Unidos y Europa, sobre criminalidad y Derecho Penal, se han estructurado a lo largo de la historia, sobre la base de una tensión entre el denominado “feminismo punitivo”, que aboga por una mayor y más específica penalidad para ciertos delitos; y el discurso del Derecho Penal mínimo,

---

<sup>102</sup> Según Díaz (2021) La prisionización se define como la asimilación e internalización de la subcultura carcelaria por parte del sujeto, que no solo supone la aceptación de normas y códigos institucionales (de la cárcel como institución), sino, sobre todo, de las propias reglas y jerarquías entre los internos. Desde entonces, se generó el consenso en la ciencia criminológica –como en la psicología forense y la sociología delictual– de que el consabido paso por la prisión acarrea alteraciones en el comportamiento del individuo, que abarcan desde sus interacciones hasta la estructura de su yo. Así, dentro de la criminología existen dos grandes paradigmas en torno a la adaptación del sujeto a la vida carcelaria. Por un lado, aparece la postura de quienes estiman que la prisionización se sustenta y responde a un proceso de acumulación lineal, en el que la adaptación (o contaminación) del interno a la subcultura carcelaria está en directa relación con la mayor cantidad de tiempo que permanezca inmerso en ella. Así, condenas de mayor tiempo darán como resultado un índice más alto de prisionización, lo cual afecta la posterior reinserción social. Por el otro lado, la prisionización del sujeto –y, por ende, su adaptación a la subcultura carcelaria– no sigue la secuencia lineal propuesta por diversos autores, sino que más bien alcanza su punto de mayor adaptación (o adherencia subcultural) hacia la mitad del encarcelamiento.

–cercano a la corriente del “abolicionismo penal” –, que establece que el Derecho Penal no solo es ineficaz y perpetúa las condiciones de criminalidad; sino que además sustenta una innecesaria intervención ante problemas sociales que no pueden resolverse desde el enfoque punitivo.

Concretamente el derecho es “un discurso particular por su carácter prescriptivo y paradójico. A través de su fuerza performativa, el derecho ejerce la capacidad de reconocer e invisibilizar, de incluir y excluir, de nombrar y delimitar los términos de lo legal y lo ilegal” (Costa, 2016, p. 11). Reflejo de lo anotado son las discusiones feministas que han emergido en América Latina, Estados Unidos y Europa, sobre Derecho Penal y criminalidad, que han permitido estructurar a lo largo de la historia los fundamentos con relación a la tensión “entre el denominado “feminismo punitivo” que aboga por una mayor y más específica penalidad para ciertos delitos, y el discurso del Derecho Penal mínimo, cercano a la corriente del “abolicionismo penal”” (Guerrero, 2019, p. 216), que indica que el Derecho Penal no solo es ineficaz y perpetúa las condiciones de criminalidad; sino que además sustenta una innecesaria intervención ante problemas sociales que no pueden resolverse desde el Derecho Penal siendo la *ultima ratio*.

Sobre el enfoque punitivo debe tenerse en cuenta que suele distinguirse entre quienes abogan un Derecho Penal mínimo y los que defienden que “la gravedad de un problema viene reconocido por el nivel de castigo”, y la “criminalización del mismo es el indicador de su gravedad social” con claros guiños y alusiones a un, muy criticado, feminismo de corte punitivista, caracterizado por exigir y defender la constante elevación de penas, lo que se ha reconocido como expresión de la ausencia de otros subsistemas por medio de los cuales se pueda expresar la reprobación social (Guerrero, 2019, p. 216).

Esta tensión entre populismo y minimalismo penal sigue marcando el debate sobre el papel del Derecho Penal en la lucha contra la violencia de género, evidenciando la necesidad de enfoques más allá del castigo para garantizar la protección efectiva de los derechos de las mujeres.

Lo señalado se complementa con lo abordado por Lombroso y Ferrero (1896) quienes se equivocaron en sus apreciaciones al confundir el origen de la penalización con las del delito.

Con relación a la mujer era cierto que las pocas mujeres condenadas tenían particularidades virilizadas, pero no significaba que fueran anormales; de lo analizado por Lombroso solo se aprecia que el poder punitivo de su tiempo seleccionaba a las mujeres bajo el estereotipo de la mujer virilizada como alejada de su papel de hembra doméstica y sumisa. Tampoco era cierto que la prostitución fuera un delito, en realidad equivalía a un proceso de subordinación de la mujer, esclavizada como mercancía de un hombre que la alquila (Zaffaroni, 2009, p. 332).

La evolución histórica del Derecho Penal en general ha sido ampliamente estudiada desde la postura socio-jurídica, analizando cómo las normas penales se originan y transforman en respuesta a las dinámicas sociales. Autores como Zamora (2015) señalan que “la justicia penal moderna tiene su origen en el advenimiento del propio Estado, en la segunda mitad del siglo XVIII” (p. 529). En este contexto, el Derecho Penal se concibe como un conjunto de normas destinadas a mantener el orden social, surgiendo de un consenso normativo que refleja las expectativas colectivas de comportamiento. Desde la perspectiva del funcionalismo estructural, este orden normativo cumple un rol *integrador*, garantizando la estabilidad del sistema social.

Lo enunciado ha sido respaldado por teóricos como Durkheim, Parsons, y Merton, quienes sostienen que la legitimación de las normas sociales requiere una correspondencia con las

expectativas de comportamiento predominantes en una sociedad. Como sostiene Durkheim (citado por Pérez, 2013) indica que el Derecho Penal es un reflejo de la solidaridad social y que su función primordial es la preservación del orden colectivo mediante la sanción de conductas que transgreden la conciencia colectiva. En su teoría, distingue entre dos tipos de solidaridad: *la mecánica*, propia de sociedades menos diferenciadas, donde las normas penales responden a la necesidad de castigar cualquier desviación para mantener la cohesión social, y *la orgánica*, característica de sociedades más complejas y con mayor especialización del trabajo, en las que el Derecho Penal actúa de manera más selectiva y reguladora.

La norma penal no es solo un conjunto de reglas arbitrarias impuestas por el Estado, sino la expresión de una estructura social que busca garantizar la estabilidad del sistema. Como señala Durkheim (citado por Pérez, 2013) "la solidaridad social es un fenómeno completamente moral que, por sí mismo, no se presta a observación exacta ni, sobre todo, al cálculo" (p. 4). Esto implica que el castigo no solo es una reacción ante una conducta antisocial, sino un mecanismo para reforzar los valores compartidos y la cohesión de la comunidad.

El castigo, según Durkheim (citado por Pérez, 2013), tiene una función más allá de la simple sanción individual. No se trata únicamente de una reacción frente al delito, sino de una manifestación del lazo social que une a los individuos con la colectividad. Como él mismo señala:

Las sanciones hay de dos clases. Las sanciones represivas consisten esencialmente en un dolor, o, cuando menos, en una disminución que se ocasiona al agente; tienen por objeto perjudicarlo en su fortuna, en su honor, en su vida o en su libertad, privarle de alguna cosa de que disfruta. Se dice que son represivas; tal es el caso del Derecho Penal.

Por otro lado, las sanciones restitutivas no buscan infligir sufrimiento, sino restablecer el equilibrio social y devolver las relaciones perturbadas a su estado original. Estas sanciones predominan en el Derecho Civil, donde la función principal es reparar daños y garantizar la estabilidad de los acuerdos sociales (p. 4).

El modelo de sanciones propuesto por Durkheim se articula con la noción de solidaridad mecánica y orgánica. En sociedades tradicionales con alta solidaridad mecánica, las normas penales se aplican con mayor rigor y severidad, pues la cohesión social se basa en la similitud de los individuos y cualquier desviación representa una amenaza al orden establecido. En cambio, en sociedades más complejas, caracterizadas por una solidaridad orgánica, el Derecho Penal adquiere un papel más flexible y adaptativo, orientado a la reparación y reintegración en lugar de la mera sanción.

Este planteamiento, sin embargo, ha sido criticado por su tendencia a asumir que las normas penales emergen de un consenso social homogéneo y no de relaciones de poder desiguales. En este sentido, la visión crítica ha señalado que el funcionalismo estructural minimiza el papel de los conflictos sociales en la configuración del derecho, considerando las normas como elementos estáticos y no como construcciones sujetas a disputa y cambio. Esto resulta especialmente relevante en el estudio del Derecho Penal desde el género, donde se evidencia que la norma penal no solo refleja consensos sociales, sino también exclusiones estructurales que afectan de manera diferencial a determinados grupos.

Por su parte, Parsons (citado por Camou, 2023) profundiza sobre la función del derecho dentro del sistema social, estableciendo que la estructura normativa es un elemento esencial para la integración y estabilidad de las sociedades modernas. En su modelo AGIL, Parsons identifica cuatro funciones clave en todo sistema social: adaptación, logro de objetivos, integración y

mantenimiento de patrones culturales. En este sentido, el Derecho Penal cumple una doble función dentro del sistema: por un lado, garantiza la integración asegurando que las normas sean acatadas; por otro, preserva los valores culturales, reforzando la legitimidad del orden social establecido.

Además, Parsons argumenta que la internalización de normas y valores es un proceso fundamental para la estabilidad social, pues permite la coordinación de acciones individuales y reduce el conflicto. En este marco, el Derecho Penal no solo sanciona desviaciones, sino que también desempeña una función educativa y socializadora, promoviendo la conformidad con las normas establecidas.

Siguiendo esta lógica, Parsons (citado por Camou, 2023) también establece una relación entre el derecho y la socialización, influenciado por Freud. “Postula que el sistema jurídico actúa como un regulador entre las motivaciones individuales y las expectativas colectivas, desempeñando un papel similar al del Superyó freudiano, que representa la internalización de valores y normas” (p. 343). Así, el Derecho Penal funciona como un mecanismo de control social que equilibra las aspiraciones personales con los límites normativos impuestos por la sociedad.

No obstante, la visión de Parsons ha sido objeto de críticas, particularmente por su énfasis en la estabilidad social y su falta de atención a las dinámicas de conflicto. Si bien reconoce la existencia de cambios en el sistema, su teoría ha sido señalada por minimizar la importancia de los conflictos estructurales en la transformación del Derecho Penal. En respuesta a estas críticas, Parsons integró elementos de la teoría de la acción, enfatizando que el comportamiento humano no es meramente reactivo, sino que responde a un sistema de motivaciones individuales mediado por estructuras normativa. Bajo esta visión, el Derecho Penal no solo castiga conductas, sino que también desempeña una función simbólica, reafirmando el consenso social sobre lo que es moralmente aceptable. Al respecto, cuando se menciona la norma penal, se hace referencia a un

sistema normativo dentro del Estado de derecho que no opera de manera aislada, sino que forma parte de un entramado institucional orientado a garantizar el equilibrio funcional de la sociedad.

Si bien Durkheim y Parsons coincidieron en concebir el Derecho Penal como un mecanismo de cohesión social, su enfoque difiere en la forma en que opera la normatividad dentro del sistema. Mientras que Durkheim enfatizaba el papel represivo y simbólico del castigo, vinculándolo con la solidaridad mecánica y orgánica, Parsons amplió esta visión al integrar el Derecho Penal en un sistema más amplio, donde la estabilidad se mantiene no solo por la sanción, sino por la internalización de normas y valores. Esta perspectiva, sin embargo, ha sido ampliamente debatida en el contexto del Derecho Penal y el género, pues ignora las desigualdades estructurales que subyacen en la construcción de las normas punitivas, al asumir que las leyes reflejan un consenso social, se invisibiliza cómo las estructuras patriarcales han influenciado históricamente la criminalización de ciertas conductas y la desprotección de otras, especialmente en lo que respecta a la violencia de género y el control sobre los cuerpos de las mujeres.

En este punto, Merton (1980) introduce el concepto de anomia para describir el desajuste entre las metas culturalmente establecidas y los medios institucionalizados disponibles para alcanzarlas, señalando que tales tensiones pueden llevar a una reevaluación de las normas. Sin embargo, el funcionalismo estructural ha sido objeto de críticas significativas. Una de las críticas más persistentes es su tendencia a ser ahistórico, es decir, a no considerar adecuadamente los eventos históricos en su análisis, lo que limita su capacidad para explicar el cambio social y el conflicto. Además, se le acusa de tener un sesgo conservador, ya que enfatiza la estabilidad y el consenso social, minimizando la importancia del conflicto y el cambio.

Por ejemplo, Ritzer (2002) señala que el funcionalismo estructural tiende a justificar el *statu quo* y carece de herramientas analíticas para abordar las dinámicas de poder y desigualdad

en la sociedad. Esta óptica limita su aplicabilidad en contextos contemporáneos caracterizados por rápidos cambios sociales y conflictos emergentes. En respuesta a estas limitaciones, han surgido enfoques alternativos que buscan abordar las dinámicas de poder, conflicto y cambio social de manera más efectiva. Por ejemplo, la teoría del conflicto y las perspectivas críticas ofrecen marcos analíticos que enfatizan las tensiones y contradicciones inherentes en las estructuras sociales, proporcionando una comprensión más matizada de las fuerzas que impulsan el cambio social.

La teoría del conflicto se desarrolla como una respuesta al funcionalismo estructural, enfatiza las dinámicas de poder y las desigualdades inherentes en las estructuras sociales. Marx (1990) fue pionero en este enfoque, argumentando que el conflicto de clases es el motor de la historia y que las tensiones entre las clases dominantes y subordinadas impulsan el cambio social. Simmel (1983) también contribuye significativamente al estudio del conflicto, señalando que este es una forma de interacción social que puede fortalecer la cohesión interna de los grupos y promover la adaptación social. Dahrendorf (1959) argumenta que el conflicto es una característica esencial y constante de la sociedad, derivada de la distribución desigual de la autoridad. Según Dahrendorf, las tensiones entre grupos con y sin poder son inevitables y actúan como motores del cambio social.

El Derecho Penal, analizado desde distintos aportes teóricos, muestra su carácter dinámico y su papel en la estructuración del orden social. Mientras el funcionalismo estructural, a través de autores como Durkheim, Parsons y Merton, lo concibe como un mecanismo de cohesión y estabilidad, la teoría del conflicto cuestiona esta visión al destacar cómo las normas penales reflejan relaciones de poder desiguales. Desde Marx hasta Dahrendorf, se ha argumentado que el Derecho Penal no solo sanciona conductas, sino que también reproduce las jerarquías sociales, privilegiando ciertos intereses y relegando otros. Esta tensión se hace aún más evidente en el

análisis de género, donde el Derecho Penal ha operado históricamente como un instrumento de control sobre cuerpos y conductas, normalizando desigualdades bajo la apariencia de un consenso normativo. La crítica feminista y la criminología crítica han visibilizado cómo las estructuras jurídicas han legitimado ciertas violencias mientras sancionan otras con severidad selectiva.

En este sentido, se puede hacer una lectura más profunda del Derecho Penal no solo como un reflejo de la sociedad, sino como un campo en disputa, donde las normas no son estáticas, sino el producto de tensiones, contradicciones y procesos de transformación. Así, el reto radica en comprender cómo y para quién funciona el Derecho Penal, y en qué medida es capaz de evolucionar para garantizar justicia en sociedades atravesadas por desigualdades estructurales.

## **II. ENTRE TITULARES Y JUSTICIA: LA CRÓNICA DE LA VBG EN EL TIEMPO (2021 – 2023)**

La VBG persiste como un fenómeno social que impacta en todo el mundo. En este contexto, la prensa desempeña un papel determinante al servir como testigo y cronista de los eventos que rodean estos casos. Entre los años 2021 y 2023, el periódico El Tiempo digital se erigió como un testimonio ocular de numerosos incidentes relacionados con la VBG, registrando historias de dolor, resistencia y, en algunos casos, esperanza. Los medios de comunicación contribuyen de forma representativa a la formación de la opinión sobre diferentes hechos de la cotidianidad.

La información ofrecida a través de los medios escritos, además de ser un canal de comunicación fundamental, puede influir en la percepción social sobre los comportamientos y relaciones entre hombres, mujeres y la comunidad LGBTIAQ+. En algunos casos, esta influencia contribuye a reforzar estereotipos, pero también tiene el potencial de visibilizar y promover narrativas más inclusivas y equitativas. En “el discurso público al que contribuyen y las diversas

formas en que tratan los temas, pueden aportar a un mejor conocimiento sobre las percepciones que la sociedad tiene respecto de las mujeres y el colectivo LGBTIAQ+ y sus derechos” (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, 2011, p. 4).

La introducción de la orientación de género en general en los medios de comunicación, y en “particular en la prensa, significa que el periodismo debe ofrecer una imagen equilibrada y no estereotipada sobre los roles que desempeñan las mujeres y varones en la sociedad utilizando un lenguaje neutro y no sexista en las piezas publicadas” (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, 2011, p. 4). Desde este punto de vista, el enfoque de género es una herramienta que contribuye a visibilizar los DD. HH. de las mujeres en los medios de comunicación; de ahí que analizar en clave feminista la cobertura y tratamiento que las notas periodísticas ofrecen a la violencia machista, permite confrontar las diversas situaciones de discriminación a las que se enfrentan las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+ en la sociedad.

Este apartado se propone explorar la crónica de la VBG a través de los titulares y reportajes publicados en El Tiempo digital durante el periodo enunciado. Más allá de la narrativa periodística, se lleva a cabo un análisis detallado de estas noticias mostrando cómo fueron publicadas por otros medios de comunicación (véase anexo A). Además, se indaga en el accionar de la justicia, buscando determinar si los casos abordados en las noticias resultaron en procesos penales y, en caso afirmativo, se analiza el alcance de dichas acciones judiciales. Así, antes de dar inicio cabe recalcar que los “medios de comunicación son parte esencial de la cultura; son expresión de ella, a la vez que tienen enormes posibilidades de trastocarla, transformarla y movilizar sus sentidos y significaciones” (Calvo, *et al*, 2011, p. 11). Los estereotipos y roles de género habituales están en la mira de la VBG que se ejerce contra las mujeres y el colectivo LGBTIAQ+ en Colombia; es por ello, que es “deber de los medios de comunicación transformar la reproducción de dichos

estereotipos, en su función social de contribución al desarrollo, la paz y la democracia en el país” (Calvo, *et al*, 2011, p. 13).

En primer lugar, el análisis del registro noticioso con enfoque de género que permite evidenciar cómo los medios abordan la realidad vivida por las víctimas de VBG y el accionar de la justicia. En muchos casos, las noticias no solo narran los hechos, sino que también incluyen referencias a la jurisprudencia, las leyes aplicables e incluso los avances en el tratamiento de los procesos en materia penal. Además, se menciona los mecanismos de atención y acompañamiento disponibles a través de entidades y organizaciones público-privadas, lo que contribuye a visibilizar tanto los retos como los avances en la lucha contra la VBG.

En segundo lugar, la difusión en otros medios de comunicación de la noticia en análisis con la finalidad de identificar su alcance e impacto; el tercer momento, las diversas expresiones de violencia que experimentan las mujeres o la comunidad LGBTIAQ+ – continuum<sup>103</sup> – con la finalidad de determinar si el medio de comunicación escogido, en su narrativa identifica o no la modalidad de violencia y la manera cómo lo hace; como cuarto punto, la respuesta judicial en cuanto a la denuncia penal, los pronunciamientos jurisprudenciales por parte de la Corte Suprema de Justicia que reflejan la forma como la corte aborda los casos escogidos y el énfasis que ha hecho en el tema del enfoque diferencial y la Corte Constitucional que de forma acuciosa ha estudiado el enfoque diferencial de género afianzando los cimientos para el juzgamiento de los casos de VBG, y de ser el caso de instancias internacionales; y en última o quinta instancia revisar el quantum en las violencias en contra de las mujeres o la comunidad LGBTIAQ+ con los hallazgos del periódico

---

<sup>103</sup> Cynthia Cockburn describe el continuum de la violencia como un proceso ininterrumpido donde la agresión, especialmente hacia las mujeres, es persistente y trasciende tanto el tiempo como el espacio. Por lo tanto, la violencia de género no se limita al ámbito privado, sino que también se manifiesta en el espacio público. El cuerpo femenino parece estar sometido al poder que el patriarcado ha establecido en todas las esferas, ya sean sociales, culturales, económicas o políticas, mediante diversas formas de opresión y múltiples tipos de violencia.

El Tiempo digital, las ofrecidas por el INMLCF y la Fiscalía General con la finalidad de establecer un parámetro de medición general de la VBG en Colombia en el periodo escogido.

Para determinar la representatividad de la muestra, ésta se catalogó por cuotas, utilizando palabras clave, y las diferentes secciones del periódico El Tiempo digital, que contiene la información sobre la VBG en el periodo 2021 – 2023 (véase tabla 6). Para ello, se hizo una revisión de 77 noticias. Los criterios de inclusión fueron: Noticias que hablan de las diversas modalidades de la VBG, utilizando las palabras clave como: VBG, feminicidio, VIF, violencia sexual, violencia digital, violencia psicológica, violencia económica, acoso laboral y acoso sexual.

Se incluye en la búsqueda a la comunidad LGBTIAQ+. En cuanto a los criterios de exclusión no se tuvieron en cuenta a los menores de edad, la VBG dentro del conflicto armado; las mujeres indígenas, los meses en donde la violencia se exagera hacia las mujeres – día de la madre, amor y amistad y fin de año – y finalmente, para determinar la divulgación de la noticia, solo se tienen en cuenta modalidades de registro noticioso escrito y digital similares a El Tiempo, dejando de lado redes sociales.

Tabla 6. Registro noticioso siguiendo las secciones del periódico El Tiempo 2021 – 2023

PALABRAS CLAVE	PERIÓDICO EL TIEMPO					
	2021 – 2023					
	SECCIONES					
	REDACC. JUSTICIA	JUSTICIA	TEMAS DEL DÍA	REDACC. EL TIEMPO	UNID. INVEST.	OTROS
VBG	11	6	6	2		7
FEMINICIDIO	2	2	9	1	6	1
VIF	3		3	3		
VIOL. SEXUAL	6	2	2	2	2	
VIOL. DIGITAL						

ACOSO LABORAL	1					
TOTAL	23	10	20	8	8	8

### A. Registro noticioso sobre VBG – Periódico El Tiempo digital

A continuación, se examinan las noticias teniendo en cuenta la palabra clave, con la finalidad de obtener el alcance de estas utilizando diferentes criterios para su análisis. Así, se comienza con las noticias que hacen referencia a la VBG – total 32 – las cuales tocan diferentes tópicos relacionados con el objeto tema de estudio, tales como: Cifras presentadas por diferentes entidades u organizaciones y las diferentes modalidades de delitos (véase anexo B).

Antes de entrar en materia, cabe destacar que en Colombia la VBG hasta hace muy poco ha sido tenida en cuenta como una instancia noticiosa. No se tiene precisión sobre el primer registro en prensa en Colombia sobre la VBG, se encuentra que en el periódico El Tiempo objeto de análisis en diciembre 16 de 1990 sale un titular *asesinan mujer: Palmira*, la cual solamente hace una breve reseña: “Bertha Luz Ortega Cerón, 31 años. empleada en la zona franca de Palmira, fue asesinada ayer a bala en el centro de la ciudad por su expareja” (El Tiempo, 1990, p. 4), este registro noticioso introduce en la agenda mediática la VBG y, así el problema comienza a ser visible. En la actualidad se ha logrado avanzar en la ceguera sobre esta modalidad de violencia, fijando o visibilizando la atención por parte del periodismo colombiano. El problema de la violencia masculina se ha ido ubicando en la opinión pública y también de forma conjunta ha despertado el interés desde los

espacios académicos, privados y públicos, tal como lo reflejan las noticias encontradas en este segmento<sup>104</sup>.

La violencia recorre los productos mediáticos a través de todas sus producciones: informativas, de entretenimiento o formativas; aparece en los medios cuando es real y/o literal puesto que la información de actualidad es, casi exclusiva, un constructo de noticias sobre conflictos bélicos y acciones de violencia de diverso tipo” (Menéndez, 2014, p. 58). Los medios de comunicación de masas constituyen una:

Institución mediadora entre lo hechos y lo que se dice sobre ellos y, actualmente, son la fuente más importante en la formación de la imagen que tenemos sobre el mundo. Nos ofrecen elementos a través de los cuales constituimos nuestra propia percepción del mundo; además de brindarnos modelos, normalizan pautas de comportamiento y otorgan estatus a personas e instituciones y legitiman el orden social (Instituto Nacional de las Mujeres, 2005, p. 2).

Durante décadas, los medios de comunicación “han perpetuado estereotipos al arraigar la imagen de la mujer únicamente en roles domésticos, como modelos o meras figuras publicitarias, relegándolas a un segundo plano en el ámbito de los derechos y como sujetos de referencia en la esfera pública” (Bach, *et al*, 2000, p. 39). Esta representación limitada ha contribuido a la

---

<sup>104</sup> El registro noticioso del anexo B, permite visualizar el conjunto de instituciones tanto públicas o privadas, que han sido tenidas en cuenta para dar una noticia sobre VBG, tales como: Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Instituto Colombiano de Bienestar familiar, Defensoría del Pueblo, Red Nacional de Mujeres, Ruta Pacífico, Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad – LIMPAL –, ONU Mujeres, SISMA Mujer, Red Psicóloga Feminista de Colombia, Red Jurídica Feminista, Corte Constitucional, Secretaría de Gobierno, Policía Nacional de Colombia Hospital Santa Clara, Procuraduría General de la Nación, Congreso de la República, Defensoría Delegada para los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género, Embajada de Suecia, Observatorio de Mujeres y Equidad de Géneros, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo Nacional de Violencia de Género, Centro de Especialistas Forenses Aníbal Navarro, Secretarías de la Mujer de los Municipios y Departamentos, Red Psicólogxs Feministas de Colombia, Casa de la Mujer, Organización de Femicidios de Colombia, Share – Net Colombia, Organización Artemisa, y Corporación Caribe Afirmativo.

marginalización de las mujeres, perpetuado desigualdades de género y obstaculizado aquellas situaciones que merecen un papel protagónico en los medios de comunicación, en donde la crónica o noticia se convierta no solamente en un hecho histórico sino en una denuncia.

En un giro alentador, los medios de comunicación no solo son percibidos como generadores de estereotipos, sino también como impulsores de la diversidad, el multiculturalismo y, especialmente, del cambio hacia la equidad de género. Este aspecto resulta más amable, al reflejar el papel de los medios de comunicación, donde se evidencia que, gracias a los espacios conquistados por las mujeres, se han comenzado a transformar los contenidos y los mensajes difundidos en periódicos, revistas, radio y, sobre todo, en los medios de su propia creación, aspecto que se refleja de igual manera, en la crónica que evidencia los tipos de violencia perpetuados hacia la mujer y comunidad LGBTIAQ+.

Es así como uno de los objetivos planteados por la Organización de las Naciones Unidas (1995), en la Plataforma de Acción de Beijing, fue fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de comunicación.

Para ello, se recomendó fomentar la investigación y la aplicación de una estrategia de información, educación y comunicación para estimular dicha imagen equilibrada, que además diera cuenta de las múltiples funciones que las mujeres desempeñan cotidianamente. El monitoreo de medios de comunicación iniciado en la década de los noventa ha permitido evidenciar la manera en que se muestra a las mujeres y a los hombres en los medios de comunicación y si ésta ha cambiado a través de los años, respondiendo a la creciente participación de las mujeres en la vida pública, así como a la necesidad de las mujeres por verse reflejadas en los medios (Instituto Nacional de las Mujeres, 2005, p. 4).

Aunque la finalidad de la plataforma fue afianzar la posición de la mujer en los medios de comunicación, no se puede desconocer que la misma no sirva como referente para divulgar aquellas noticias que atentan contra su vida, dignidad, bienestar, salud sexual, entre otras. En la esfera pública de la que hacen parte los medios de comunicación, el maltrato ha sido por regla oculto y su “presencia en la prensa era por excepción. Al contrario de lo que ocurre con el terrorismo, una agresión privada no aparecía como amenaza para el poder por lo que las élites políticas, al no sentirse amenazadas, hicieron inexistente el problema" (Menéndez, 2014, p. 59). El estereotipo empleado alimentaba la reproducción ideológica del "crimen pasional", ocultando la violencia sufrida por las mujeres debido a su género. Esta retórica velaba la realidad de la VBG.

El ocultamiento de la crónica periodística sobre la violencia perpetrada hacia la mujer es la visión de lo que pasa en la sociedad colombiana. “Las violencias que las mujeres, por razón de su sexo, han sufrido históricamente, han sido ocultadas y toleradas por una sociedad que, hasta fechas recientes, no consideraba que fueran actos punibles” (Menéndez, 2014, p. 59). La transformación que ocasionó que la VBG pasase del ámbito privado a otro social y político, no solo significa un mayor reconocimiento de la problemática o cambios en la legislación vigente, sino también un nuevo modo de interpretar sus causas y de sugerir actuaciones para evitarlo.

Frente a lo referenciado la crónica periodística escrita sobre la VBG, particularmente el periódico El Tiempo, ha afianzado la noticia sobre aquellas situaciones que enlodan a la sociedad colombiana al protagonizar hechos de crueldad, y crudeza que se suman a la estela de sangre que han dejado otras modalidades de violencia como la que emerge del conflicto armado, el tráfico ilícito de drogas, entre otras. De ahí que el trabajo periodístico realizado por El Tiempo en el periodo escogido 2021 - 2023 ha reflejado diversas estadísticas con relación a la VBG.

Con la finalidad de hacer un análisis más detallado de las 32 noticias seleccionadas, se escogen inicialmente 3 que engloban toda la problemática frente a la VBG. La primera integra el porcentaje de crímenes contra las mujeres<sup>105</sup>, estimando que en la mayoría de las situaciones el agresor es la pareja. Para complementar lo señalado por el periódico El Tiempo, la noticia se complementa con otros registros noticiosos. La segunda noticia se escogió porque hace referencia a los recursos y herramientas con las que cuenta el Estado colombiano para enfrentar la VBG, en esta noticia se habla de la ruta de atención de las entidades del Estado como se puede observar en la figura 3. La tercera y última noticia de este apartado se orienta a las cifras del feminicidio desde la óptica de la Procuraduría General de la Nación<sup>106</sup>.

**La primera noticia escogida se publica** en enero 28 de 2023, El Tiempo presenta el siguiente titular: *“en el 13,2% de crímenes contra mujeres aparece vinculada su pareja”* (El Tiempo, 2023a, p. 1).

Se expone que, en el 2022 según cifras de Medicina Legal, fueron asesinadas en el país 1.021 mujeres, en 134 de esos casos el presunto responsable fue su pareja o expareja. En el 2021 las víctimas mortales fueron 993 y en 31 de esos homicidios aparecen vinculadas las parejas de las mujeres.... El panorama no es mejor si se observan las cifras del INMLCF frente al tema de las lesiones personales registradas en el país. En el 2021 se reportaron 41.184 casos en los cuales 35.657 víctimas eran mujeres y 5.527 hombres.... De los casos en los que aparecen como víctimas de lesiones las mujeres, los peritos dan una primera hipótesis de las supuestas motivaciones (las razones definitivas las deben dar los fiscales

---

<sup>105</sup> Vale la pena aclarar que el porcentaje presentado por El Tiempo obedece a las fuentes escogidas por ellos para el momento de presentar la noticia, como lo son las cifras del INMLCF.

<sup>106</sup> Igual que en la primera noticia el registro informativo de feminicidios obedece a los criterios de las personas encargadas por parte de la Procuraduría para el desarrollo del informe, en el periodo escogido por ello, al igual que las ciudades, circunstancias del hecho y demás.

en el marco de sus investigaciones). Así por ejemplo aparecen reportados 14.041 casos asociados a celos, 12.445 a la intolerancia y el machismo, 5.069 estaría relacionado con temas de consumo de alcohol y droga y 2.612 aparecen con el registro de abandono.... (El Tiempo, 2023a, p. 1).

Conforme a lo establecido por la noticia del periódico El Tiempo se encuentra que en esta se da una información con la ponderación que el periodista tuvo en consideración con base en la información obtenida del INMLCF. Para comprender el análisis del discurso, se debe tener en cuenta que los medios de comunicación se encuentran en una posición de poder que les brinda la posibilidad de hacer un manejo casi absoluto de la información, que busca de una u otra forma influir en la audiencia. En materia periodística, el “poder puede ser ejercido por los grupos económicos que financian los medios o, incluso, por los mismos periodistas que, en su calidad de comunicadores, toman decisiones con respecto a la información que divulgan y la que omiten” (Salazar, 2021, p. 17). Desde esta óptica, ya existe una limitante en el acceso que tienen los lectores a las noticias y sus contenidos.

Para una mejor comprensión se debe hacer alusión a lo expuesto por Dijk (2013) en cuanto al análisis crítico del discurso que integra tres elementos esenciales. El primero de ellos, *el discurso*, se refiere a cualquier uso del lenguaje que se plasma en la comunicación escrita, o las interacciones en la comunicación hablada en un sentido semiótico amplio. “Esto incluye estructuras visuales como el diseño, tipo de letra y fotografías para textos escritos o impresos, y los gestos corporales y faciales, y otros signos semióticos en el caso de la interacción hablada” (Dijk, 2013, p. 131). Desde este punto de vista el discurso puede incluir diversos matices según el medio de comunicación, en el cual se deben atender con precisión el análisis semiótico o semántico del evento comunicativo. Para el caso de la noticia en análisis del periódico El Tiempo, la semiótica

se centra en el énfasis que se hace en expresiones como: *asesinadas, víctimas mortales, pareja, intolerancia, machismo*, que realza el discurso del evento comunicativo.

El segundo, *la cognición* se “estructura a su vez, en dos partes – personal y social –, que incluyen los procesos mentales, en cuanto valoraciones, emociones, y creencias, que intervienen en la construcción del discurso, emisión y recepción” (Dijk, 2013, p. 141). De esta forma, en la noticia presentada por el periódico El Tiempo, hace referencia a la manera como los lectores comprenden y retienen la información presentada en la noticia, que se puede consolidar en los siguientes puntos: procesamiento de la información, memoria y retención, interpretación y análisis, y construcción del significado. Para precisar más el alcance de la noticia, se debe tener en cuenta, que en la misma se enuncia:

Uno de los casos más escabrosos fue el de Gina Paola Bocanegra, de 22 años, a quien asesinaron con un puñal en un callejón oscuro del barrio Moravia, en el nororiente de Medellín, en la madrugada del 2 de enero de 2023. Su pareja, Luis Alfonso Rivera, fue señalado como el primer sospechoso del crimen... Yared Carolina Pomares, una joven de 24 años y madre de una niña de cinco años, fue asesinada con arma blanca en la madrugada del 17 de enero de 2023 por su compañero sentimental frente a la iglesia cristiana Misión Boston, en el barrio Torices, a pocos metros de su casa. Este ha sido hasta ahora el único femicidio registrado en lo que va del 2023 en la ciudad de Cartagena, y *originó una marcha frente a la sede de la Fiscalía en la ciudad, liderada por alumnas y directivas de la Fundación JUANFE*, que acompaña y educa a madres adolescentes, y donde había estudiado la víctima (El Tiempo, 2023a, p. 1).

El proceso cognitivo en este segmento de la noticia se evidencia en la interpretación y procesamiento de la información que hicieron en Cartagena las compañeras de Yared Carolina

Pomares, por medio de la marcha. Al respecto se puede aducir que el discurso pone en evidencia el contexto, para el caso la VBG, en un sentido cognitivo, que se describe como algo que emerge de la noticia, al considerar que las características del entorno forman parte del significado o interpretación de ésta.

La tercera y última, *la sociedad* es la integrada por individuos, organizaciones políticas y culturales, movimientos civiles y sociales, instituciones públicas o privadas, entorno a las relaciones que se consolidan entre los diversos grupos, que se complementa con la cognición. Para ampliar, la influencia de la sociedad en el análisis del discurso, se hace alusión al *género*. “La mayoría de los estudios de la influencia de los parámetros sociales en el discurso se ha concentrado en el papel del género, más que en el papel de la clase, el grupo étnico o la edad” (Dijk, 2013, p. 170). Hasta los años noventa, gran parte de la comunicación escrita, puntualmente el periodismo, establecían que las mujeres y los hombres ocupan un papel diferente, la mujer solo era vista como medio publicitario, el hombre desde la esfera política. En la actualidad se debe destacar que el énfasis ha cambiado y la mujer hace parte del relato periodístico en igualdad de condiciones, aunque el punto en discusión es la crónica sobre la VBG.

En el discurso público y la cobertura periodística sobre la VBG, se reconoce la intersección entre la cognición, la sociedad y las noticias. La forma en que se presenta este tema en los medios no solo refleja, sino que también moldea nuestras percepciones y actitudes hacia la violencia de género. Por lo tanto, es fundamental que los medios de comunicación asuman la responsabilidad de informar de manera precisa y compasiva sobre la VBG, evitando la sensacionalización y el sesgo, y promoviendo la empatía y la conciencia social. Al hacerlo, contribuyen a la construcción de una sociedad más justa e igualitaria, donde todas las personas puedan vivir libres de violencia y discriminación.

Se complementa el análisis del discurso, con la finalidad que deben tener los medios de comunicación de cara a la información, en cuanto a “interpretar, comprender y comunicar la realidad a miles de millones de personas” (Capilla, 2014, p. 123). De ahí que, en la toma de decisiones es esencial cumplir con los principios fundamentales del periodismo, que incluyen informar desde la veracidad, llevar a cabo procesos rigurosos de verificación y mantener la independencia editorial. Además, “en el periodismo, es esencial respetar los derechos individuales y tener responsabilidad social y legal. Por lo tanto, al tratar la violencia contra la mujer, los periodistas deben hacerlo con sensibilidad especial” (Salazar, 2021, p. 20). La manera en que los medios construyen la imagen social de las mujeres, en cualquier ámbito, incide directamente en la percepción y credibilidad que la sociedad les otorga, especialmente en lo que respecta a la violencia de género (véase figura 2).

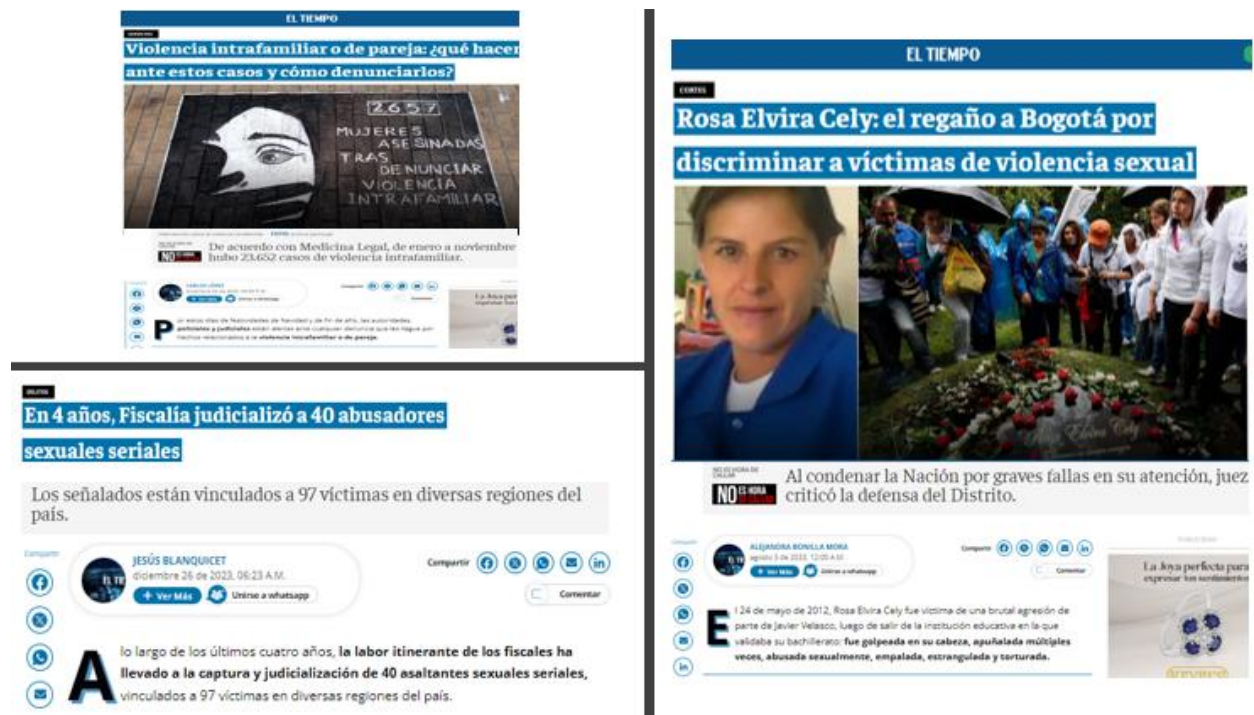


Figura 2. Registro noticioso sobre la VBG en el periódico El Tiempo digital 2023

Fuente El Tiempo (2023b), (2023c), (2023d)

La divulgación de las noticias por parte del periódico El Tiempo digital combinan diferentes matices que buscan que la audiencia conozca la realidad sobre la situación que viven las mujeres, frente a las diversas formas de violencia, tal como se evidencia en la figura 2 que refleja la realidad frente a la VBG. Estas noticias han sido seleccionadas por su capacidad de ilustrar cómo los medios de comunicación contribuyen a la construcción de narrativas en torno a la VBG. A través de estos registros periodísticos, se puede analizar no solo la manera en que se presentan los hechos, sino también el impacto que estas coberturas tienen en la percepción pública y en la agenda política. La elección de estas noticias responde al interés de evidenciar cómo se informa sobre la violencia contra las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+, destacando los enfoques utilizados, las terminologías empleadas, la profundidad con la que se abordan los casos, e incluso en ocasiones los juicios paralelos que hacen los periodistas. De esta manera, se busca comprender el papel del periodismo en la visibilización de la VBG y su influencia en la generación de conciencia social y posibles respuestas institucionales.

**La segunda noticia escogida** por su relevancia fue la presentada por el periódico El Tiempo el 6 de diciembre de 2023 con el siguiente titular: *Recursos y herramientas para identificar y prevenir la violencia de género*, en este artículo se presenta toda la ruta existente para atender la VBG (véase figura 3).

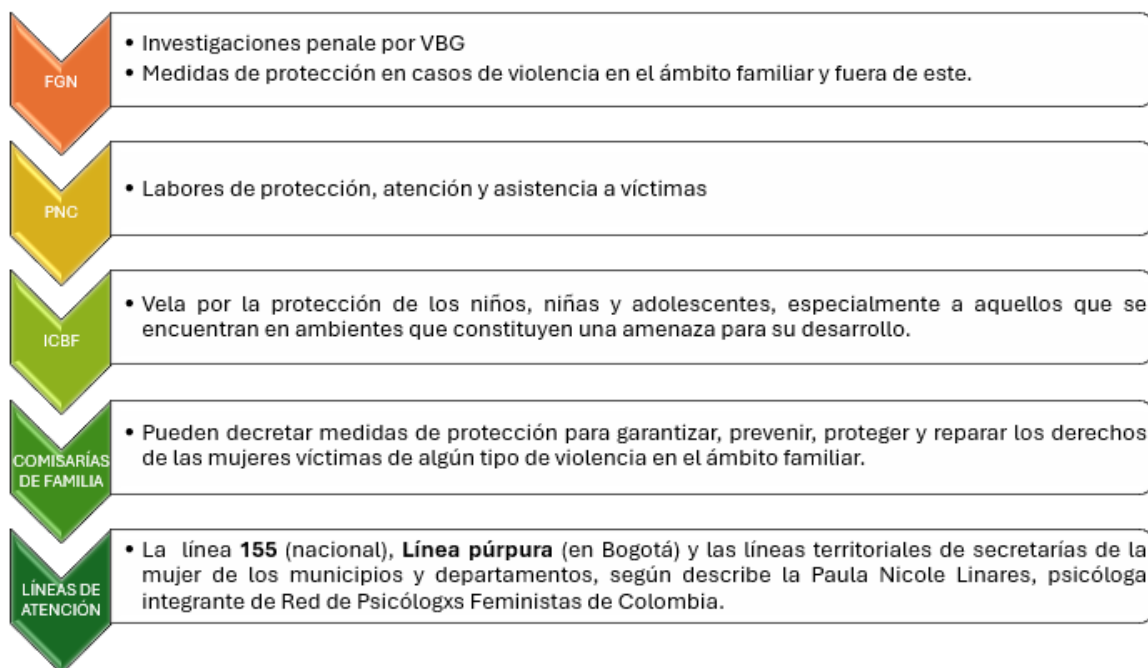


Figura 3. Ruta de atención de las Entidades del Estado

Fuente: figura construida por el autor con base en el trabajo El Tiempo (2023e)

Antonio Barrero Berardinelli, director del Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte, al hacer referencia sobre la ruta de atención por parte de las entidades del Estado, indica:

La violencia de género es un problema global que parece no detenerse. La magnitud de lo que viven millones de mujeres y niñas, y su complejidad, exigen una respuesta desde todos los sectores de la sociedad, que abarque desde la formación y la sensibilización hasta la provisión de recursos y herramientas efectivas para identificarla y prevenirla. Durante décadas, la falta de conciencia y la educación sobre cada uno de los tópicos entorno a esta situación han dificultado mayores avances para combatirla, pero ¿qué recursos se tienen y cuáles hacen falta? (El Tiempo, 2023e, p. 1).

Agrega lo concerniente a manuales de investigación, tales como:

- Secretaría de la mujer de los municipios y departamentos

- Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer
- Comisarías de Familia
- Defensoría del Pueblo, y demás

También hace referencia a los protocolos e informes promovidos por las organizaciones feministas:

- Red Nacional de Mujeres
- Ruta Pacífica
- Limpal
- ONU Mujeres
- Casa de la Mujer
- Fondo Lunaria
- She is
- Red de Psicólogas feministas de Colombia
- Red Jurídica Feminista
- Sharenet
- Organización Artemisas
- Oxfam

Estas organizaciones llevan a cabo una cuidadosa sistematización de sus intervenciones en ámbitos psicológicos, jurídicos y sociales, fundamentadas en un enfoque que prioriza el género, el feminismo y los DD. HH. de las mujeres. “Esta labor se materializa en la creación de protocolos e informes detallados, que se presentan de manera accesible para que las personas puedan conocer sus derechos” (El Tiempo, 2023e, p. 1). Los recursos no solo benefician a quienes enfrentan situaciones violentas, sino también a sus redes de apoyo. A través de ellos, se destacan las

experiencias de las mujeres y se ofrecen herramientas prácticas para enfrentar la violencia, así como orientaciones y recursos de acompañamiento, tales como el ‘violentómetro’, que permite visibilizar la modalidad de violencia vivida por la mujer en diferentes grados (véase figura 4).

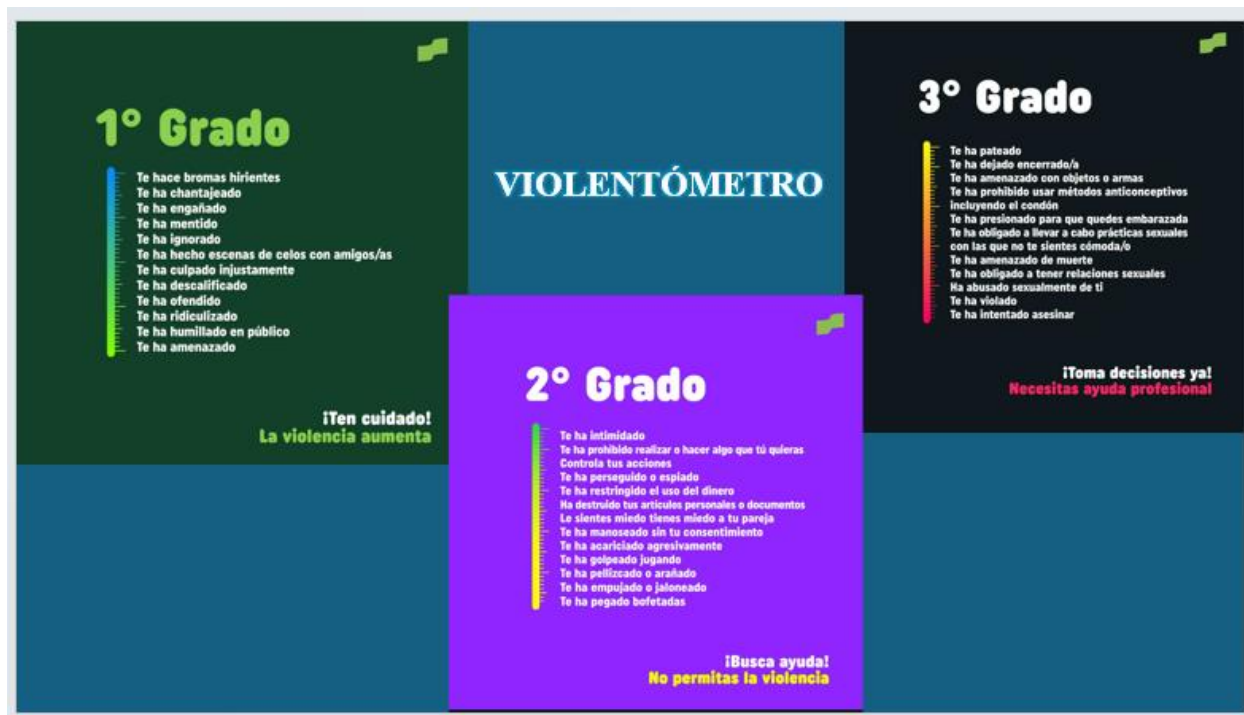


Figura 4 Violentómetro

Fuente: Profamilia (s.f)

De acuerdo, a lo aportado por la noticia en comentario, se encontró que El Violentómetro es una estrategia pedagógica orientada a identificar diferentes manifestaciones implícitas y explícitas de violencia hacia las mujeres naturalizadas en la vida cotidiana de la sociedad. Su objetivo es detectar, alertar y atender este tipo de situaciones que afectan la libertad y tranquilidad de las mujeres. “Se trata de una idea original del Instituto Politécnico Nacional de México, que ha sido adaptado en el marco del proyecto FEGES por la Universidad Central en la creación de diversas herramientas de sensibilización” (Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones de Colombia, 2015, p. 1).

Como se puede apreciar de las noticias relacionadas, a través de la crónica periodística se ha logrado un conocimiento dentro de una objetividad que busca evidenciar una de las situaciones más crudas que vive la sociedad en general. **El tercer y último registro noticioso de este segmento**, es presentado por El Tiempo (2023f) “*cifras de feminicidios y de violencia de género en 2023 preocupan a la Procuraduría*”, indica que:

Entre enero y el 5 de mayo de 2023 se reportaron 213 feminicidios, siendo Antioquia, Bogotá y Valle del Cauca las regiones con más casos registrados, de acuerdo a las cifras de la organización Feminicidios Colombia. Asimismo, cifras de Medicina Legal dan cuenta de que entre enero y el 31 de mayo de 2023 se registraron 19.606 eventos de violencia intrafamiliar contra mujeres y se practicaron 8.511 exámenes medicolegales por presunto delito sexual. Por este alarmante panorama, el órgano de control informó que ha constituido 238 agencias especiales. Además, la entidad ha enviado 4.142 alertas derivadas de los reportes de Medicina Legal para que el procurador o agente competente intervenga en el caso de forma prioritaria (El Tiempo, 2023f).

Corroborando lo expuesto por el periódico El Tiempo, analiza la Procuraduría General de la Nación (2023) que la “violencia que se continúa perpetrando contra la mujer en el país, es una realidad aterradora que exige un sistema unificado de información de violencias que permita dimensionar el preocupante panorama y la toma de acciones prontas y efectivas de prevención” (p. 1). Para la entidad se hace urgente la articulación institucional de todas las autoridades, no solo para “reporte de cifras y datos que permitan conocer los entornos en que ocurren los feminicidios; también los factores de riesgo que lleven a generar alertas e información para la planeación, construcción y ejecución de medidas efectivas de prevención” (Procuraduría General de la Nación, 2023, p. 1).

## **B. Registro noticioso sobre – VBG – Periódico El Tiempo digital**

Este segmento recopila y analiza las crónicas periodísticas publicadas en el periódico *El Tiempo* digital sobre los feminicidios ocurridos en Colombia durante el periodo de análisis. Se presentan 12 crónicas que reflejan la crudeza y magnitud de esta problemática a nivel nacional, evidenciando no solo la violencia extrema que enfrentan las mujeres, sino también las deficiencias en la respuesta institucional y judicial para prevenir y sancionar estos delitos. Las noticias recopiladas no solo documentan los hechos de feminicidio, sino que también permiten visibilizar las características comunes de estos casos, como la falta de medidas de protección efectivas para las víctimas, la prevalencia de patrones de violencia de género en contextos familiares y de pareja, así como la impunidad que persiste en muchos de estos crímenes.

Además, la inclusión de un caso de homicidio de un miembro de la comunidad LGBTIAQ+ en este análisis resalta la necesidad urgente de reconocer y abordar las violencias basadas en prejuicios de género y orientación sexual, evidenciando cómo estos grupos enfrentan riesgos adicionales en una sociedad que aún no ha superado sus prejuicios estructurales. Esta revisión busca no solo ofrecer un panorama de la violencia extrema contra las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+, sino también destacar la importancia de un enfoque más integral y contundente en la prevención y judicialización de estos delitos.

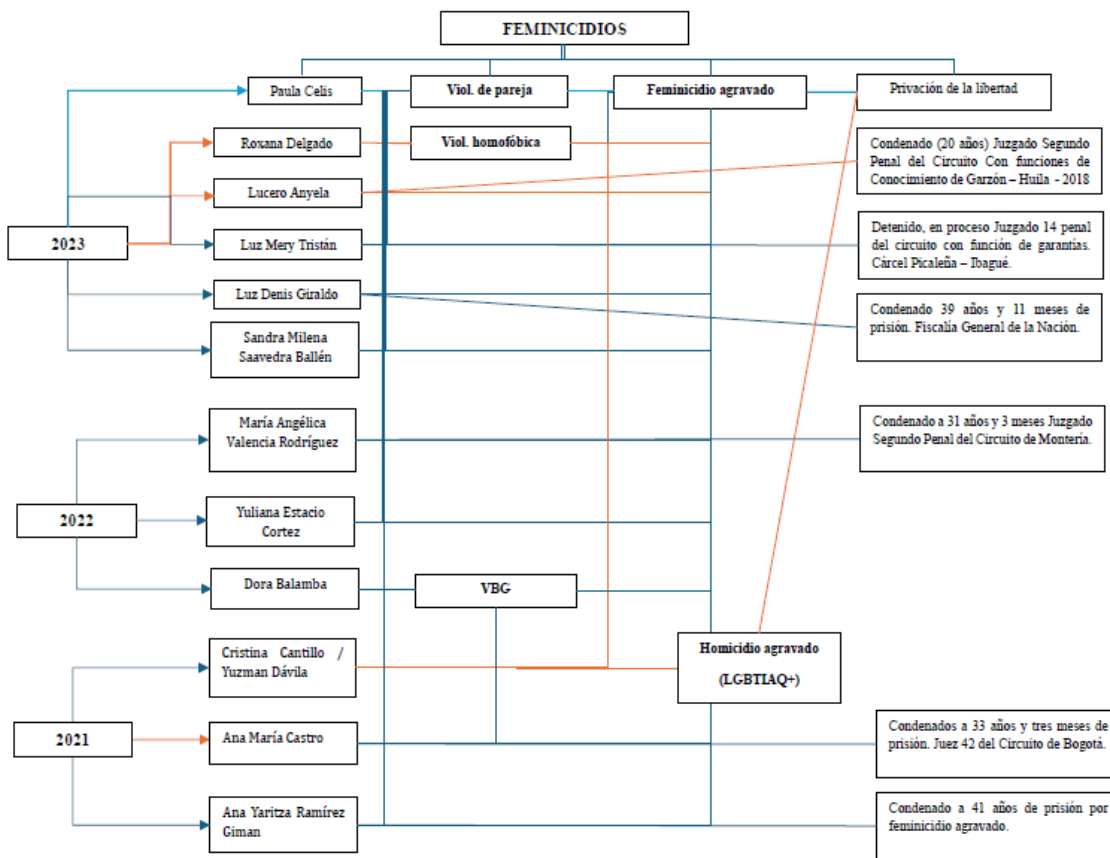


Figura 5. Algunos registros noticiosos del periódico de El Tiempo sobre feminicidios en el periodo 2021 – 2023

Fuente: elaboración propia con base en las noticias encontradas en el periodo de análisis del periódico El Tiempo (2021, 2022, 2023)

Dentro de las noticias encontradas por el periódico El Tiempo<sup>107</sup>, se puede establecer que estas noticias no solo registran el hecho en sí, sino que también abordan aspectos legales y procesales que, al contrastar la información, resultan veraces. En este sentido, es importante destacar que, si bien la violencia feminicida ya era considerada dentro del marco legal colombiano como una causal de agravación del homicidio, fue únicamente hasta el año 2015 cuando adquirió

<sup>107</sup> Es importante resaltar que se tuvo en cuenta la fecha de la noticia, atendiendo el periodo escogido para el análisis 2021 – 2023, pero algunas de las muertes sucedieron tiempo atrás, las cuales siguen vigentes porque el proceso no ha terminado, o ya terminó, o esta apenas comenzando.

el carácter de *delito autónomo* con la promulgación de la Ley 1761, conocida como la Ley Rosa Elvira Cely. Esta normatividad representó un avance significativo, ya que permitió diferenciar el feminicidio del homicidio común, reconociéndolo como una forma extrema de violencia de género y estableciendo un marco sancionatorio propio. La ley en comento incluye en esencia dos artículos al Código Penal – 104 A y 104 B –, adicional su objeto es claro al establecer la tipificación del feminicidio como delito autónomo y exigir la garantía en la investigación y sanción de la VBG.

Conforme a lo establecido por la ley sobre feminicidio se encuentra que, del objeto, el Estado colombiano logró un gran avance en la tipificación de este delito, tal como se puede observar en la figura 6 que evidencia la calificación de feminicidio agravado frente a las muertes de las mujeres referenciadas, sin dejar de lado, que éste es un pequeño registro con relación a las cifras reales que vivió el país en el periodo en análisis.



Figura 6. Los feminicidios de Diana, Valentina y María Camila evidencia de sevicia y crueldad

Fuente: El Tiempo (2023g).

Los feminicidios perpetrados en los cuerpos de Diana, Valentina y María Camila al igual que los que se registran en las figuras 7 y 8 se equiparan a las circunstancias que se estipulan en la Ley Rosa Elvira Cely Art. 2° la cual adicionó el artículo 104A del Código Penal Colombiano. Esta normativa establece que el feminicidio no solo se configura por la muerte de una mujer debido a su género, sino también por factores como la existencia de relaciones previas de cercanía con el agresor, antecedentes de violencia, la instrumentalización del cuerpo y la vida de la víctima, así como la privación de su libertad de locomoción antes del crimen. Estas condiciones evidencian cómo los asesinatos de estas mujeres no fueron hechos aislados, sino actos precedidos por dinámicas de opresión, control y sometimiento, elementos clave para la configuración del feminicidio en el marco jurídico colombiano.

Las circunstancias que rodearon los feminicidios de Diana, Valentina y María Camila se ajustan a las establecidas en el Art. 2° de la Ley Rosa Elvira Cely. Diana Lucía Llantén muere a manos de su pareja quien le propino varias puñaladas en su cuerpo motivado por celos en la Plaza de Mercado, en el municipio de El Tambo – Cauca, la víctima tenía dos hijos y el victimario se encuentra detenido. Valentina Trespalacios fue estrangulada, con múltiples traumas en los antebrazos y la parte baja de la columna, dejada en una bolsa en un parque al sur de Bogotá por su pareja sentimental, que además es extranjero. Este feminicidio ha sido de gran relevancia para la actividad judicial, debido a que Valentina era una figura reconocida en las redes sociales, motivo por el cual su caso ha sido tratado de forma diferente, con relación a los feminicidios de mujeres que solamente cumplen un rol en la esfera privada. El proceso contra John Nelson Poulos quien permanece privado de la libertad en la cárcel La Picota de Bogotá, se encuentra en el Juzgado 10 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento.

El proceso contra el ciudadano estadounidense tuvo un giro con la acción de tutela interpuesta por la defensa ante el Tribunal Superior de Bogotá que busca declarar la nulidad de todo lo actuado; alega el apoderado que al procesado se le han vulnerado, por parte del Juzgado 10 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. En abril 18 de 2024, se amparan los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa del ciudadano norteamericano John Nelson Poulos teniendo en cuenta un cargo específico que la defensa había alegado en la acción constitucional por un defecto procedimental.

Con el fallo, se ordena al juez 10 Penal del Circuito que permita, en un rango de 48 horas, la realización de una audiencia y que indique a los abogados del estadounidense qué recursos de ley proceden ante la providencia con la que se rechazó la prueba de referencia. Sin embargo, “durante la audiencia pública el juez penal de conocimiento rechazó una solicitud de nulidad interpuesta por la defensa y fijó el inicio de las audiencias preparatorias de juicio” (Fiscalía General de la Nación, 2023a, p. 1). Finalmente, Poulos es condenado a:

...512 meses de prisión como autor responsable de los delitos de feminicidio agravado en concurso heterogéneo con ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, verbo rector ocultar, contenido en los artículos 104 A literales A y B; 104 B literal F y G, artículo 104 numeral 7 y 454 B del Código Penal (Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C., 2024, p. 51).

El feminicidio de María Camila Romero fue por asfixia en manos de su pareja con un cable de cargador de celular. El responsable fue privado de la libertad por solicitud de la FGN, a través de un juez de control de garantías. “La investigación permitió conocer que el hoy procesado ejercía

acoso y control sobre su pareja, limitaba sus actuaciones como mujer y le restringía las amistades y el uso de redes sociales” (Fiscalía General de la Nación, 2023b, p. 1).

De los casos referenciados se puede observar, que, si bien ha existido un avance en el tema de brindar las garantías procesales en cuanto a investigación y sanción, aún no se cuentan con condenas que respondan a la magnitud de las situaciones antes anunciadas. A continuación, se exponen los feminicidios de Érika, Maité y Lesly al igual que los casos anteriores todas las víctimas oscilan entre los 20 a 26 años



Figura 7. Los feminicidios de Érika, Katherine, y Lesly resultado de una sociedad enferma

Fuente: El Tiempo (2023g).

La figura 7 al igual que la 5 y las que siguen son muestra clara de la VBG que vive el país. Situación que lleva a plantear, no solamente el aspecto penal sino a revisar los aspectos tangenciales de la sociedad, de la que emergen toda serie de comportamientos que contrarían la sana convivencia. Entonces, tal como lo planteó Fromm (1964) en su momento *¿puede estar enferma la sociedad?*, permite abordar el discurso que parte del relativismo sociológico, que establece que las sociedades son normales, por el hecho de su funcionamiento.

Grosso modo el relativismo es la “doctrina que establece que no existe una verdad absoluta, necesaria y universal, sino que ésta emerge de los aspectos condicionantes que forman un conjunto de elementos que resaltan lo particular y mutable con relación a la verdad” (Fromm, 1964, p. 18). La patología debe abordarse desde la incompatibilidad del individuo con la vida en sociedad; por consiguiente, una sociedad sana conlleva un axioma distinto al relativismo sociológico; siempre y cuando se integren criterios universales de salud mental inherentes al ser humano, que permitan juzgar el estado de salud de cualquier sociedad. Esta situación de *humanismo normativo* se fundamenta en algunas ideas particulares. Así, para comprender mejor lo anotado, el humanismo, a partir de los DD. HH. “interactúa con las normas jurídicas impuestas por el hombre para un bien común social más humano y estable, es decir, a la disolución del derecho natural y para ofrecer un derecho justo, y legal en la historia jurídico social” (Olivos, 2023, p. 306).

El humanismo más que una impresión humana es un derecho en comunidad, apoyado por diferentes organismos sociales, y culturales mediadas por el Estado; el humanismo es la base fundamental de las percepciones y emociones ante una sociedad igualitaria, que busca amparar los derechos fundamentales de todos los individuos en determinada sociedad. “Desde su origen, los DD. HH., el humanismo, el humanitarismo, y el derecho han tenido una estrecha relación que se consolida por el respeto a la dignidad humana y a la vida” (Rey, 2001, p. 211).

Al respecto Foucault (1968), con relación al análisis del humanismo normativo, aborda diferentes posturas, casi todas orientadas a las estructuras de poder y su influencia en la formación de los individuos dentro del contexto social. El autor cuestiona cómo el humanismo, en sus variadas formas históricas, ha sido “utilizado para establecer normas, y regulaciones que configuran y controlan las vidas de los individuos. Discute sobre las formas de conocimiento y las prácticas discursivas como aspectos que contribuyen a la producción de sujetos y objetos en

diferentes épocas históricas” (Foucault, 1968, p. 233). Lo planteado por Foucault lleva a discutir sobre el “hombre” como especie que debe definirse no solo desde su base anatómica y fisiológica, sino que debe tenerse en cuenta, las “calidades psíquicas básicas, unas leyes que gobiernan su funcionamiento mental y emocional, y las aspiraciones o designios de encontrar una solución satisfactoria al problema de la existencia humana” (Fromm, 1964, p. 18).

Es innegable que nuestro entendimiento del ser humano sigue siendo parcial, lo que nos impide ofrecer una definición psicológicamente satisfactoria del hombre. La *ciencia del hombre* tiene el desafío de llegar a una comprensión precisa de lo que realmente implica ser humano. A menudo, lo que se etiqueta como *naturaleza humana* “es simplemente una de las muchas facetas del ser humano, y en ocasiones, una expresión distorsionada. Esta definición errónea ha sido utilizada para justificar y perpetuar un modelo particular de sociedad, presentándolo como una consecuencia inevitable de la naturaleza humana” (Fromm, 1964, p. 19).

El punto de discusión central en torno a la naturaleza humana radica en la búsqueda del núcleo común que subyace a todas las expresiones de esta naturaleza, ya sean normales o patológicas, observadas a lo largo de la historia de la humanidad, tanto a nivel individual como en diversas culturas alrededor del mundo. “El reconocimiento de las leyes inherentes a la naturaleza humana y el establecimiento de metas adecuadas para su desarrollo y expresión dentro del contexto funcional de cualquier sociedad y sus normativas son aspectos de vital importancia” (Fromm, 1964, p. 19). En este punto de la discusión Arendt (2009) indica que:

La fragilidad de las instituciones y leyes humanas y, en general, de todas las materias que atañen a los hombres que viven juntos, surge de la condición humana de la natalidad y es independiente de la fragilidad de la naturaleza humana. Las vallas que aíslan la propiedad privada y aseguran los límites de cada familia, las fronteras territoriales que protegen y

hacen posible la identidad física de un pueblo, y las leyes que amparan y hacen posible su existencia política, son de tan gran importancia para la estabilidad de los asuntos humanos precisamente porque ninguno de tales principios limitadores y protectores surge de las actividades que se dan en la propia esfera de los asuntos humanos (Arendt, 2009, p. 214).

Los párrafos precedentes ofrecen una aproximación a un tema que ha sido fundamental a lo largo de la historia y que sigue vigente en la actualidad. Desde esta perspectiva, autores como Fromm, Foucault y Arendt han explorado el humanismo normativo, el discurso y las estructuras de poder, en relación con la naturaleza humana. En este marco, las fragilidades que emergen en forma de disfunciones y desórdenes dentro de la sociedad afectan su equilibrio y bienestar. Esto da lugar a la noción de una sociedad enferma, en la que las grietas en las estructuras sociales y legales se hacen evidentes, haciendo imperativa la búsqueda de soluciones para restaurar la cohesión social.

“Que la naturaleza humana y la sociedad pueden tener exigencias contradictorias y, por lo tanto, que puede estar enferma una sociedad en conjunto, es un supuesto que formuló muy explícitamente Freud” (Fromm, 1964, p. 24). El autor en mención estima que la naturaleza humana es inherente a toda la humanidad reflejada en las diferentes culturas y épocas. Freud (2014) se afianza en la *neurosis social* que surge de la represión de los deseos y conflictos individuales por parte de las normas y expectativas sociales. Estos conflictos reprimidos se manifiestan en forma de síntomas y patologías a nivel colectivo, como la agresión, la alienación, la desconfianza y la insatisfacción generalizada. En su teoría, Freud (2014) destaca cómo la sociedad, al igual que el individuo, puede sufrir de conflictos internos no resueltos que afectan su funcionamiento y bienestar.

La neurosis social, entonces, representa una forma de entender las tensiones y disfunciones dentro de la sociedad, que requieren comprensión y abordaje para promover la salud mental y el equilibrio social. Ejemplo de lo expuesto, son los feminicidios de Érika, Katherine, y Lesly solo por citar tres casos de los hallados en la crónica periodística. Érika Aponte fue asesinada por su pareja en un Centro Comercial de Bogotá. Antes de lo sucedido existió una violencia continúa por parte de Christian Camilo Rincón quién era celopata y además violento con su pareja. Frases como: *“si usted no es para mí no es para nadie más”*, evidenciaban el peligro que corría Érika, y mostraban los problemas psicosociales de Christian que al no ser detectados llevan a situaciones como la anunciada, teniendo como último acto el suicidio del agresor el mismo día que le quitó la vida a Érika.

Al respecto Fromm (1964) indica:

En realidad, la persona perturbada es la que ha fracasado por completo en el establecimiento de alguna clase de unión y se siente prisionera, aunque no está detrás de ventanas enrejadas. La necesidad de vincularse con otros seres vivos, de relacionarse con ellos, es imperiosa y de su satisfacción depende la salud mental del hombre. Esta necesidad está detrás de todos los fenómenos que constituyen la gama de las relaciones humanas íntimas, de todas las pasiones que se llaman amor en el sentido más amplio de la palabra (p. 33).

Tal como lo establece el autor, en el feminicidio se observa la incapacidad de los perpetradores para establecer relaciones saludables y significativas con los demás, lo que puede llevar a dinámicas de aislamiento y desconexión. Esta falta de integración en el tejido social puede relacionarse con problemáticas de orden emocional y con patrones de conducta basados en estructuras de poder y dominación. En este sentido, Fromm (1964) señala que:

El elemento común a la sumisión y el dominio es la naturaleza simbiótica de la relación. Las dos personas afectadas han perdido su integridad y su libertad; viven la una de la otra y la una para la otra, satisfaciendo su anhelo de intimidad, pero sufriendo por la falta de fuerza y de confianza interiores, que requieren libertad e independencia, y además están constantemente amenazadas por la hostilidad consciente o inconsciente que nace de la relación simbiótica (p. 33).

Los feminicidios de Katherine y Lesly reflejan estos patrones de desórdenes en las relaciones humanas, en los que los agresores reproducen mecanismos de control y poder, lo que permite entender estos crímenes dentro de una lógica de dominación antes que de una mera patología individual. Con esta segunda cita de Fromm, podemos argumentar que tanto la sumisión como el dominio en una relación tienen raíces en una dinámica simbiótica disfuncional. En este tipo de relación, tanto el perpetrador como la víctima pueden experimentar una pérdida de integridad y autonomía, ya que están profundamente interconectados y dependen el uno del otro para satisfacer sus necesidades emocionales.

Sin embargo, esta dependencia está marcada por una falta de fuerza y confianza internas, lo que perpetúa un ciclo de vulnerabilidad y sufrimiento. Además, la relación simbiótica puede generar hostilidad tanto consciente como inconsciente, lo que puede dar lugar a situaciones de conflicto y violencia. Los perpetradores pueden estar inmersos en relaciones disfuncionales caracterizadas por dinámicas de poder desequilibradas y una falta de autonomía emocional, lo que podría contribuir a su comportamiento violento hacia las víctimas.

Se afianza lo expuesto, con una tercera cita de Fromm (1964) en este fragmento, al expresar que:

La pasión de sometimiento (masoquista) o de dominio (sádica) nunca puede satisfacerse. Poseen ambas un dinamismo autopropulsor, y como ningún grado de sumisión o de dominio (o posesión, o fama) basta para producir la sensación de identidad y unión, se busca una sumisión o un dominio cada vez mayores. El resultado definitivo de esas pasiones es la derrota. No puede ser de otra manera: mientras tales pasiones tienden a crear la sensación de unión, destruyen la sensación de integridad. La persona dominada por cualquiera de esas pasiones en realidad se hace dependiente de los demás; en vez de desarrollar su propio ser individual, depende de aquellos a quienes se somete o a quienes domina (p. 33).

En el contexto del feminicidio, esta dinámica se manifiesta cuando los perpetradores buscan ejercer un control cada vez mayor sobre sus víctimas, ya sea sometiéndolas a abusos físicos, emocionales o psicológicos. Sin embargo, este intento de obtener poder y dominio sobre la vida de otra persona solo conduce a un aumento en la escalada de la violencia y el deterioro de la integridad tanto del perpetrador como de la víctima. En lugar de encontrar una satisfacción duradera, el resultado final de estas pasiones es la derrota, ya que la dependencia del control y la sumisión a la voluntad del agresor impiden el desarrollo del propio ser individual de ambos, perpetuando así un ciclo de abuso y sufrimiento. El agresor se caracteriza por presentar distorsiones cognitivas relativas a creencias o pensamientos machistas, tienden a parecerse al modelo de hombre “fuerte, autosuficiente y que tiene absoluto control sobre su entorno. Los maltratadores, particularmente los domésticos, buscan reafirmarse como los “amos” del hogar y su conducta suele estar dirigida a lograr que todo se haga como él pretende que se haga” (Correa, 2017, p. 46).

La violencia puede ser frecuente y ritualizada o “ser utilizada de manera controlada y poco frecuente, de modo tal, que “sólo haga el daño “necesario” para generar miedo en el sujeto violentado; o bien, a través de las amenazas de violencia, mantener el terror como un estado constante” (Correa, 2017, p. 51). El agresor va a evitar que el sujeto violentado tenga una vía de salida de la relación; así, para darle credibilidad a las amenazas la violencia va en aumento para demostrar de lo que es capaz y en el caso de que la persona violentada se alejara, trataría de convencerla de que nadie, ni siquiera la ley, tiene la posibilidad de socorrerla.

Según Holtzworth – Muroe y Stuart (1994) existen tres tipologías de hombres maltratadores:

- Quienes son violentos solamente en el contexto familiar,
- Los hombres que sufren algún tipo de trastorno de la personalidad que lo lleva al límite, y
- Quienes son violentos por tener un comportamiento psicopático, y antisocial; por tener un historial criminal y abusan de las bebidas alcohólicas y/o sustancias adictivas; por regla son hostiles con las mujeres y poco empáticos (p. 481).

La VBG es inaceptable en cualquier circunstancia, y debe ser abordada con firmeza a través de medidas legales, educativas y sociales que promuevan el respeto, la igualdad y la protección de los derechos de todas las personas, independientemente de su género. En este sentido, la legislación ha buscado fortalecer los mecanismos de sanción y prevención, como lo establece el Art. 3° de la Ley Rosa Elvira Cely, que contempla circunstancias de agravación punitiva en casos de feminicidio, reconociendo factores como la vulnerabilidad de la víctima, la violencia previa y la utilización de prácticas degradantes.

“El sexismo y la misoginia constituyen aspectos determinantes en lo referente a la VBG y a los comportamientos que emergen de una sociedad afectada por problemas mentales erráticos, que agudizan las fuerzas fundamentalistas y autoritarias en el entorno global” (Organización de las Naciones Unidas, 2021, p. 1). De manera sistemática se emplea la violencia sexual, física, psicológica, económica, y demás hacia la mujer, llevando a establecer la necesidad de afianzar las circunstancias de agravación punitiva, tal como lo expone la Ley Rosa Elvira Cely en su Art. 3°. Lo señalado emerge de lo que se ha denominado “*subjetividad femenina o masculina*, de forma tal que los comportamientos de la mujer o el hombre como sujeto se entienden como atributos *naturales* que emergen de su corporeidad” (Ramos, 2014, p. 276).

Al hablar de género desde la óptica del feminicidio es indicativo de la desigualdad perdurable que existe de la mujer dentro de las sociedades; es por ello, que no sorprende que, a pesar de que cada vez hay un mayor “reconocimiento del género como factor sociocultural relevante en el comportamiento saludable relacionado con la salud mental de los individuos, éste sigue a la espera de afianzar los procesos de consolidación y no de desconstrucción en la esfera del Derecho Penal” (Ramos, 2014, p. 276). Evidencia de lo expuesto, son los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, cuando los feminicidios han sido sancionados como homicidio simple.

### **1. Análisis del acceso carnal violento y feminicidio a través de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal**

Para nadie es desconocido que, en el marco de los delitos abordados en este apartado – acceso carnal violento y feminicidio –, la violencia sexual constituye la base estructural de la VBG y el

eje transversal de toda la investigación. De hecho, en múltiples escenarios, la violencia sexual opera como fase inicial y concomitante que antecede o da lugar a conductas más gravosas, lo que evidencia que estas no son manifestaciones aisladas, sino expresiones escalonadas de un mismo fenómeno discriminatorio. En virtud de ello, y atendiendo la importancia del tema, a continuación, se incorporan decisiones relevantes relacionadas con la violencia sexual, para luego abordar específicamente los delitos de acceso carnal violento y feminicidio analizados en este apartado.

Analiza la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (2024a) que en materia de violencia sexual el núcleo del tipo penal no se agota en la *acción sexual* en sí misma, sino en la afectación de la libertad sexual mediante la supresión o anulación de la capacidad de la víctima para autodeterminarse. Para la corte lo relevante no es el acto libidinoso en abstracto, sino que dicho comportamiento se realice aprovechando la imposibilidad de la víctima para comprender, consentir o resistir el contacto sexual.

La incapacidad para resistir existe cuando la víctima se encuentra en un estado que impide ejercer su autonomía sexual, y destaca que el consentimiento exige comprender, decidir, y manifestar libremente la voluntad de participar. Por ello, cuando la conducta se ejecuta valiéndose de la ausencia de conciencia o de la disminución de las facultades cognitivas, por sueño, ebriedad, intoxicación, estado alterado de percepción, el *consentimiento se considera jurídicamente inexistente*. La corte “define el estado de inconciencia como la alteración transitoria de los procesos psíquicos que afecta el juicio y la capacidad de decisión, sin que se requiera pérdida absoluta de conciencia” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2024a, p. 5). Basta con que exista una afectación relevante de la capacidad cognitiva y volitiva que impida comprender el contexto y tomar decisiones autónomas respecto de la sexualidad.

Con lo analizado, la sala reitera dos elementos esenciales:

- *La libertad sexual es un bien jurídico autónomo*, cuya protección implica garantizar que la persona pueda elegir con libertad el momento, la forma y la persona con quien tener interacción sexual,
- *Sin consentimiento válido no hay autodeterminación sexual*, y cualquier conducta realizada aprovechando el estado de vulnerabilidad constituye violencia sexual.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (2024b) ha precisado que una conducta constituye acto sexual cuando desde sus dimensiones objetiva y subjetiva, está orientada a excitar o satisfacer la libido, lo cual puede materializarse mediante sensaciones “táctiles, visuales, olfativa o auditivas. De esta manera, el acto sexual no se reduce al coito; comprende cualquier interacción corporal o sensorial con potencial aptitud – según los criterios sociales y culturales sobre sexualidad – para producir estimulación sexual” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2024b, p. 32).

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (2024c) ha precisado que el elemento de la *violencia* comprende no solo la fuerza física, sino cualquier forma de constreñimiento o presión psíquica, intimidación o amenaza, orientada a suprimir o reducir la capacidad de oposición de la víctima. De igual manera, enfatiza que debe existir un *vínculo causal* entre dicha violencia y la conducta sexual, pues esta última debe ser consecuencia directa de la coacción ejercida por el agresor.

Frente a lo anotado, el consentimiento es jurídicamente inexistente cuando la aceptación es apenas aparente o producto de la coacción, de cualquier índole, y con mayor razón cuando la “víctima expresa de manera discernible su voluntad de no acceder a la interacción sexual. Para la corte, sostener lo contrario implicaría desconocer la dignidad humana y la autodeterminación

sexual, pilares del bien jurídico protegido en los delitos de violencia sexual” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2024c, p. 85).

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la violencia sexual “debe entenderse en un sentido normativo y no exclusivamente físico u ontológico. En consecuencia, se configura cuando existe una afectación relevante de la autodeterminación de la víctima, independientemente de si la coacción se materializa mediante fuerza física o presión psíquica” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2023a, p. 20).

En esa línea, si la violencia sexual se define desde una afectación a la autodeterminación y no únicamente desde la fuerza física, la labor judicial no puede limitarse a verificar lesiones o resistencia material. La correcta identificación de la violencia sexual exige analizar el contexto, las relaciones de poder y la existencia de asimetrías que pudieron anular la voluntad de la víctima. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (2024a) ha precisado que la perspectiva de género también incide en la *valoración probatoria*, especialmente en delitos de violencia sexual.

Para ello, recuerda que la violación indirecta de la ley sustancial, cuando el error radica en la apreciación de la prueba, puede adoptar tres modalidades, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (2024a):

- *Falso juicio de existencia*, cuando el juez ignora pruebas obrantes en el expediente o asume pruebas inexistentes;
- *Falso juicio de identidad*, cuando altera su contenido mediante cercenamiento, adición o tergiversación; y

- *Falso raciocinio*, cuando la interpretación de la prueba desconoce las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia. En esta última hipótesis, el juez construye inferencias arbitrarias o estereotipadas que terminan justificando o minimizando la violencia.

La corte exige que, para alegar falso raciocinio, se demuestre, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (2024a):

- Cuál fue la regla lógica, científica o de experiencia desconocida,
- Cuál habría sido la valoración correcta de la prueba, y
- De qué manera dicho error afectó el sentido de la decisión.

Con ello, la corte reafirma que la ausencia de enfoque de género puede materializarse como *defecto probatorio*, al distorsionar los hechos mediante prejuicios acerca de la conducta, credibilidad o resistencia de la víctima. Estima la corte que la perspectiva de género no es discrecional: es un deber constitucional y convencional en la valoración “probatoria de delitos contra la libertad e integridad sexual. Su finalidad es evitar que el análisis judicial se funde en estereotipos o prejuicios, como asumir consentimiento por el silencio, por la ausencia de lesiones o por falta de resistencia física” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2024a, p. 11).

La omisión de este enfoque constituye un error en la valoración de la prueba, pues conduce a inferencias irracionales y vulnera los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia. La sala ha reiterado que aplicar el género *no implica bajar el estándar probatorio* ni aceptar automáticamente la declaración de la víctima; simplemente exige evaluar el material probatorio con criterios objetivos, libres de estereotipos, y garantizar que la decisión judicial sea producto de una valoración razonada. Así, en armonía con lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley 1719 de 2014, que establecen recomendaciones para la investigación y valoración probatoria en casos

de violencia sexual, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (2024b) ha reiterado que el consentimiento *no puede inferirse del silencio, de la falta de resistencia física, ni de la ausencia de lesiones o rastros biológicos*. La ley dispone expresamente que la inexistencia de prueba física no desvirtúa la ocurrencia del hecho y que la aquiescencia solo puede entenderse como válida cuando es libre y voluntaria. La sala precisó que la perspectiva de género “es vinculante para evitar razonamientos probatorios basados en estereotipos, enfatizando que la violencia sexual puede configurarse aun cuando no haya gritos, forcejeo o resistencia visible, pues la coacción también puede materializarse mediante presión psíquica o control del contexto” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2024b, p. 37).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (2024a, 2024b, 2024c) ha reiterado que la VBG constituye una manifestación de *violencia estructural*, cuya investigación, sanción y reparación corresponde a los operadores judiciales. En esa medida, ha señalado que el género *no es una opción interpretativa*, sino una obligación derivada del mandato constitucional de prohibición de discriminación. La sala ha explicado que la perspectiva de género debe permear tanto la investigación como el juzgamiento, especialmente en la valoración probatoria, no para privilegiar a una parte, sino para asegurar un *razonamiento libre de sesgos cognitivos y prejuicios* que puedan invisibilizar o minimizar la violencia sexual.

- ***Acceso carnal violento***

La providencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (2022b) analiza de fondo, las circunstancias de agravación punitiva, frente al feminicidio doble – 3 de septiembre de 2015 – en el Departamento de Antioquía en donde el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones

de Conocimiento de Bello – Antioquia – 19 de mayo de 2017 – condena al procesado por el *delito de homicidio*, decisión revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – 17 de enero de 2018 –, quien condena al procesado por los *delitos acceso carnal violento y feminicidio*, ambas conductas en concurso heterogéneo. Con la finalidad de esclarecer las circunstancias del caso, la Corte comienza por analizar cada uno de los delitos, partiendo del *acceso carnal violento*.

El delito de acceso carnal violento – Art. 205 del Código Penal – se evidenció con los “hallazgos que encontraron en sus zonas genitales y piernas y de la resistencia de las víctimas... Se constata el atropellamiento sexual de que fueron objeto las dos mujeres que compartían esa noche con quienes consideraban sus amigos” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2022b, p. 8). De este modo, la Corte Suprema de Justicia en pro de afianzar las consideraciones expuestas por el Tribunal, parte de realizar un análisis sobre el delito de acceso carnal violento, y posteriormente del feminicidio.

El delito de *acceso carnal violento* se encuentra regulado por el Art. 205 del Código Penal que a la letra dice: *El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión...* De otra parte, el Art. 212 del Código Penal define el acceso carnal como: *la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto*. En la figura 7 se observan los elementos del tipo penal del acceso carnal violento.

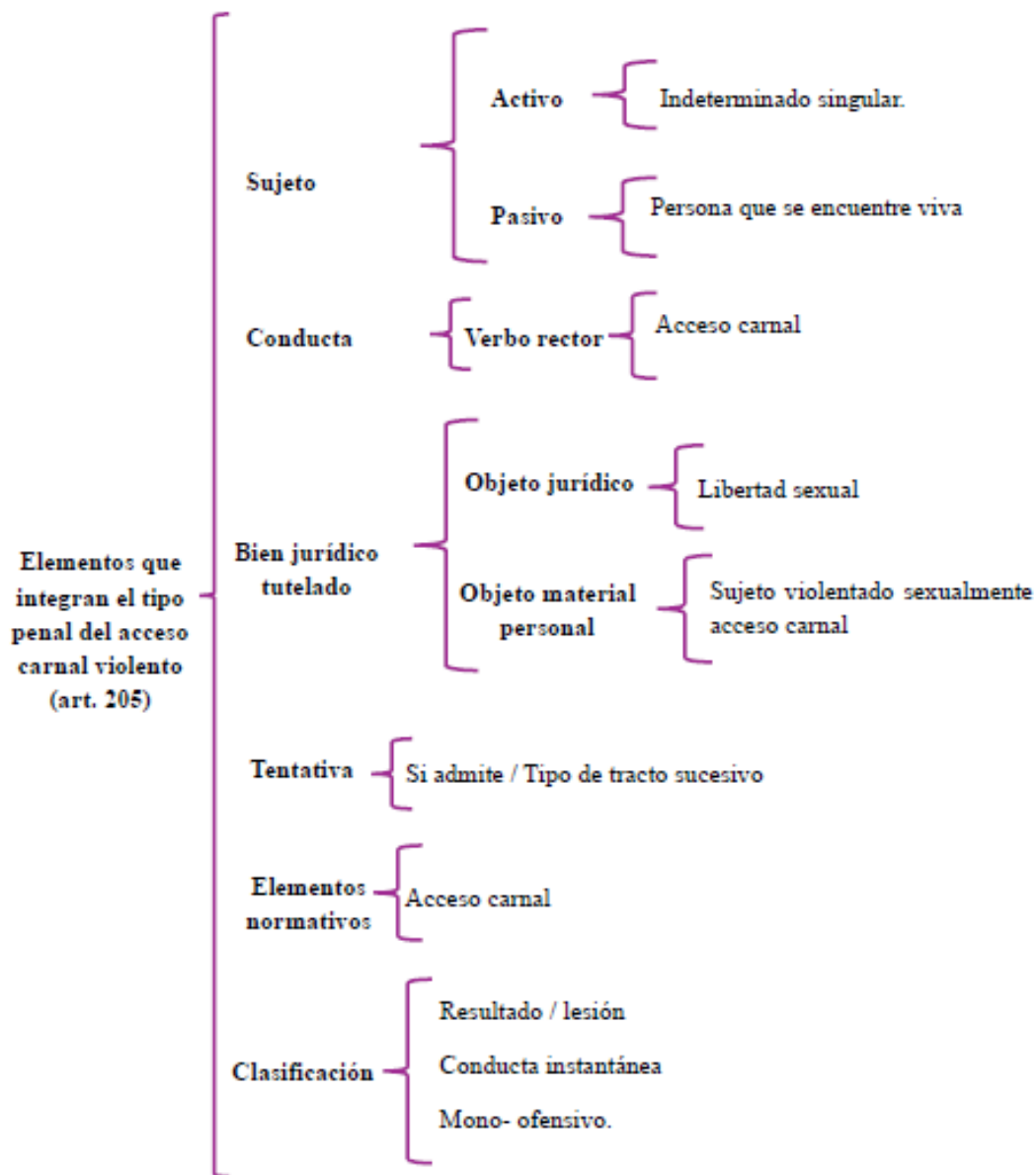


Figura 8. Acceso carnal violento Art. 205 del Código Penal

Fuente: Código Penal (2000)

Estima el alto tribunal hacer un recuento sobre esta modalidad de delito, a partir del análisis de las diversas jurisprudencias que hacen referencia al acceso carnal violento, y que sirven de fundamento para el caso en estudio. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación

Penal (2021a) sobre el concepto del acceso carnal violento expresa que “la violencia sexual es el acto de coacción hacia una persona con el fin de ejecutar una determinada conducta sexual, que se consolida como la mayor ofensa que sufre la persona en su integridad sexual” (p. 12). Al respecto, en la tabla 7 se pueden observar algunos pronunciamientos jurisprudenciales referentes al acceso carnal violento.

Tabla 7. Visión del acceso carnal violento desde la óptica de la Corte Suprema de Justicia

Acceso carnal violento Art. 205 Código Penal	
Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal	Noción
<b>Radicado 17068 (2003)</b>	En estos casos, la interacción entre el agresor y la víctima no se mide únicamente en términos de la cantidad de violencia ejercida, sino en su capacidad para vencer la resistencia de la víctima. La violencia, en este contexto, se califica en función de su efectividad para someter la voluntad de la persona afectada.
<b>Radicado 25743 (2006)</b>	La Sala considera que ciertos criterios pueden aplicarse al análisis del acceso carnal violento. En primer lugar, la violencia no se limita a la fuerza física, sino que también abarca el constreñimiento, la presión psicológica o la intimidación, utilizadas por el agresor para reducir la capacidad de resistencia de la víctima. Además, debe existir una relación de causalidad directa entre la violencia ejercida y el acto sexual, ya que este último se materializa como consecuencia de la coacción previa o simultánea. Como lo establece el artículo 206 del Código Penal, el acceso carnal violento debe ocurrir " <i>mediante violencia</i> ", lo que implica la existencia de un medio de presión que interfiere en la voluntad de la víctima.
<b>Radicado 20413 (2008)</b>	La valoración del factor de violencia en el delito de acceso carnal violento debe realizarse desde una perspectiva <i>ex ante</i> , es decir, considerando si el comportamiento del agresor tenía la capacidad de producir el resultado delictivo. Para ello, se deben analizar elementos como la severidad del ataque, el desequilibrio de fuerzas y la vulnerabilidad de la víctima. No se trata de identificar de manera uniforme el tipo de violencia ejercida, sino de verificar, desde una óptica objetiva y previa, si la acción desplegada fue suficiente para doblegar la voluntad de la víctima.

Fuente: tabla construida por el autor con fundamento en la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal (2003, 2006, 2008)

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, expone las diferentes formas como el acceso carnal violento ha sido comprendido, sumado a otras posturas como la que estima “que

el sujeto agente quebrante la voluntad del sujeto pasivo por medio de fuerza física o moral, para obligarla a permitir la penetración anal, vaginal u oral del miembro viril, o de cualquier otro objeto o parte del cuerpo humano” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2009, p. 37). Posteriormente, si la persona persiste insistentemente en “su voluntad de *no acceder* a un intercambio sexual, en el entendido que lo contrario significaría la acción – violatoria de la dignidad humana –, de que el consentimiento es irrelevante y carece de significado en la autodeterminación sexual del individuo” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2020a, p. 41).

De la decisión en comento se destaca la interpretación de los Arts. 205 y 212A del Código Penal, en los cuales se configura la conducta típica cuando la interacción sexual ocurre sin consentimiento, siendo impuesta a la víctima mediante coacción en cualquiera de sus formas. Si bien la Ley 1719 de 2014 enfatizó la ausencia de consentimiento como eje del delito, no representó una transformación sustancial en la tipificación de la violencia sexual, ya que tanto la violencia física como la moral han sido reconocidas previamente en normativas anteriores, incluyendo el artículo 205 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 298 del Decreto 100 de 1980.

En cuanto a la exigibilidad a la víctima de actos de defensa frente a la violencia sexual, se tiene que aún persiste la imposibilidad de decantar unas bases empíricas para comprender o delinear un patrón estándar sobre el comportamiento que deba asumir las víctimas en el caso de los delitos sexuales; es por ello, que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en algunas de sus providencias ha tratado de consolidar alguna de estas manifestaciones, con la finalidad de fijar unos patrones de defensa de las víctimas frente a sus agresores. En tal sentido, parte de indicar que “las personas que se enfrentan a acciones violentas de diferentes formas pueden llevar a reacciones que están afianzadas por un gran número de variables, como su historia

de vida, personalidad y carácter, situaciones que emergen del acto violento, y demás” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2020b, p. 29).

También el alto tribunal ha estimado que “eventualmente la víctima de delitos sexuales responde con absoluta y total pasividad” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2015, p. 13). “En ciertos eventos la víctima intenta soportar la agresión con un mínimo de resistencia física, sin llegar a una confrontación con el agresor y sin solicitar auxilio” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2020a, p. 34). En síntesis, no se pueden fijar reglas que brinden u ofrezcan un patrón estándar para determinar el comportamiento “que siempre o casi siempre asumen las víctimas de delitos sexuales” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2021b, p. 17). “En la mayoría de los casos, la demostración del delito resulta compleja, ya que, por regla general, el agresor actúa en la clandestinidad, llevando a cabo sus acciones de manera que nadie pueda percibir las. Por esta razón, estos delitos suelen ser denominados “*delitos a puerta cerrada*”” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2016, p. 22).

Al ser el acceso carnal violento reconocido como “delitos a puerta cerrada”, debido a que el accionar tiene como eje los entornos privados lejos de testigos, aparte de la víctima y el perpetrador, es complicado obtener testimonios directos que den cuenta de lo sucedido; sin dejar de lado que en muchos de los casos de agresión sexual no se dejan marcas visibles o el tiempo las desvanece, especialmente cuando la denuncia se realiza con demora. Frente al acto sexual violento “que no deja huella, se encuentra la felación, la eyaculación en partes diferentes del cuerpo a los genitales, o en las circunstancias que el himen es complaciente o elástico, entre otros” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2016, p. 23).

Por lo mencionado es que, en los delitos sexuales, la Corte Suprema de Justicia ha estimado que el testimonio de la víctima es fundamental resultando suficiente para dar por cierto más allá

de toda duda razonable la existencia del delito y “la responsabilidad del procesado, pues lo relevante es que, atendiendo los parámetros del Art. 373 del Código de Procedimiento Penal, brinde credibilidad y certeza en virtud, ineludiblemente, del rigor e imperioso escrutinio de las reglas de la sana crítica” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2022b, p. 23). Lo mencionado no implica ni sugiere que la única manera de demostrar el delito de acceso carnal violento sea mediante el testimonio de la víctima, ya que la legislación no ha especificado ningún método obligatorio para ello. “Siguiendo el principio de libertad probatoria, la determinación del caso principal o aspectos relacionados puede lograrse mediante cualquier medio legal permitido, ya que no hay una normativa que requiera un método específico para demostrar un evento o circunstancia” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2022b, p. 24).

Si bien la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que, en los delitos sexuales, el testimonio de la víctima puede ser suficiente para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, esto no implica que siempre opere como prueba concluyente. Existen casos en los que dicho testimonio ha sido insuficiente debido al análisis probatorio realizado. Un ejemplo de ello es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (2024d) en la que determina que el relato de la víctima no tenía el suficiente poder persuasivo para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, resaltando la importancia de contar con elementos objetivos de corroboración periférica. En esta decisión, la Corte señaló que la escasa información entregada por la afectada, así como las inconsistencias entre su testimonio y la prueba de referencia, evidencian un escenario probatorio precario e insuficiente para sostener la condena. En estos casos, la valoración del testimonio no puede desligarse del contexto probatorio, pues la simple declaración de la víctima, sin apoyos periféricos, no permite desvirtuar el principio *in dubio pro-reo*.

Frente al análisis realizado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (2022b), sobre el acceso carnal violento que sufrieron las dos mujeres – caso referenciado al inicio del presente apartado –, estima que no se “puede concluir únicamente con la versión de la víctima en el contexto penal y, por ende, reprochar un delito sexual, lo cual en el presente caso resulta imposible, dado que realizado el acto violento fueron asesinadas” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2022b, p. 61). Existe por parte de la administración de justicia la obligación de “aplicar la *perspectiva de género*, su contenido y carácter vinculante, como criterio hermenéutico que debe irradiar el ejercicio jurisdiccional, en los casos en los que exista sospecha de relaciones asimétricas o patrones estereotipados de género” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2022b, p. 61).

Así mismo, la corte ha desarrollado el elemento de la *violencia* en el acceso carnal violento, establecido que su valoración exige una posición *ex ante*: el análisis debe retrotraerse al momento de “los hechos, considerando si un observador razonable habría percibido el comportamiento del agresor como idóneo para vencer la voluntad de la víctima, teniendo en cuenta factores como la desproporción de fuerzas, el estado de vulnerabilidad y la seriedad del ataque” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2024b, p. 32). Desde este punto de vista, la corte refuerza que tanto la supresión de la voluntad mediante fuerza física como la coacción psicológica constituyen violencia sexual cuando afectan la autonomía de la persona para ejercer libremente su sexualidad.

No obstante, aun cuando el tipo penal establece con claridad que la violencia sexual se configura con la autonomía, consentimiento y violencia física o moral, la aplicación judicial de estos elementos no siempre se realiza desde parámetros objetivos. En numerosos casos, la valoración probatoria y la interpretación de la conducta se ven permeadas por estereotipos de género que distorsionan el análisis penal y trasladan el foco desde la conducta del agresor hacia el

comportamiento, la credibilidad o las características personales de la víctima. Es en ese punto donde el Derecho Penal se cruza con la construcción social de la desigualdad

Agatón (citando a Cook y Cusack, 2010) expone que:

...los estereotipos son dominantes e insistentes debido a las condiciones para la estratificación o dominación social que se exacerbaban cuando los estereotipos se reflejan o se encuentran inmersos en el derecho, como en las premisas implícitas de la legislación y las implicaciones del razonamiento y el lenguaje usado por jueces y juezas; de ahí la importancia del uso del derecho en la eliminación del estereotipo (p. 51).

En línea con lo expuesto por la doctrina, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que la permanencia de estereotipos puede conducir a interpretaciones erradas en los delitos sexuales. Un ejemplo significativo es la introducción del *Síndrome de Adaptación Paradójica*, “utilizado para explicar que la aparente cercanía, afecto o continuidad de la relación entre víctima y agresor no puede interpretarse como consentimiento ni como ausencia de violencia” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2023b, p. 20). La valoración probatoria exige comprender las dinámicas de dominación y subordinación que pueden llevar a la víctima a adoptar comportamientos adaptativos frente al abuso, lo que descarta inferencias basadas en prejuicios machistas, como asumir que una relación sentimental o convivencia legitima el acceso sexual, y reafirma que el consentimiento debe ser libre, informado y autónomo.

Razón por la cual, en el ámbito judicial, la Corte ha enfatizado que los jueces deben aplicar una perspectiva de género en su análisis probatorio. Esto implica que no pueden basarse en estereotipos y prejuicios al tomar decisiones, ya que hacerlo podría llevarlos a cometer un error de hecho debido a un razonamiento incorrecto. Incorporar falsos principios de la experiencia basados

en preconceptos machistas y androcéntricos sobre el comportamiento que, desde una visión patriarcal, se espera de las mujeres, constituye un uso inapropiado de tales prejuicios en la valoración de la evidencia.

- ***Feminicidio***

Con referencia a la jurisprudencia en análisis de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (2022b), frente al feminicidio, los argumentos expuestos por el Tribunal concluyeron que las circunstancias enumeradas en el “artículo 104 A del Código Penal son meramente enunciativas de modo que cuando el *A – quo* desechó la configuración de ese delito, lo hizo porque la *Fiscalía no enunció ninguna de tales circunstancias, desatendiendo la estructura del tipo penal*” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2022b, p. 7). Para comprender mejor lo enunciado, se puede observar la figura 9.

Adicionalmente, el Tribunal puede considerar probado que las muertes de las dos mujeres se configuraron como un feminicidio doble, teniendo en cuenta lo que aparece en la tabla 8.

Tabla 8. Circunstancias que consagraron el feminicidio de dos mujeres

Causa de muerte	Trauma craneoencefálico y asfixia
Género	Femenino
Número de víctimas	2 mujeres
Sitio donde hallaron los cuerpos	En el domicilio y en sus camas
Agresiones previas	Sexuales – acceso carnal violento
Antecedentes antes del deceso	Compartiendo con hombres desconocidos, en la residencia donde vivían solas.

Fuente: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (2022b)

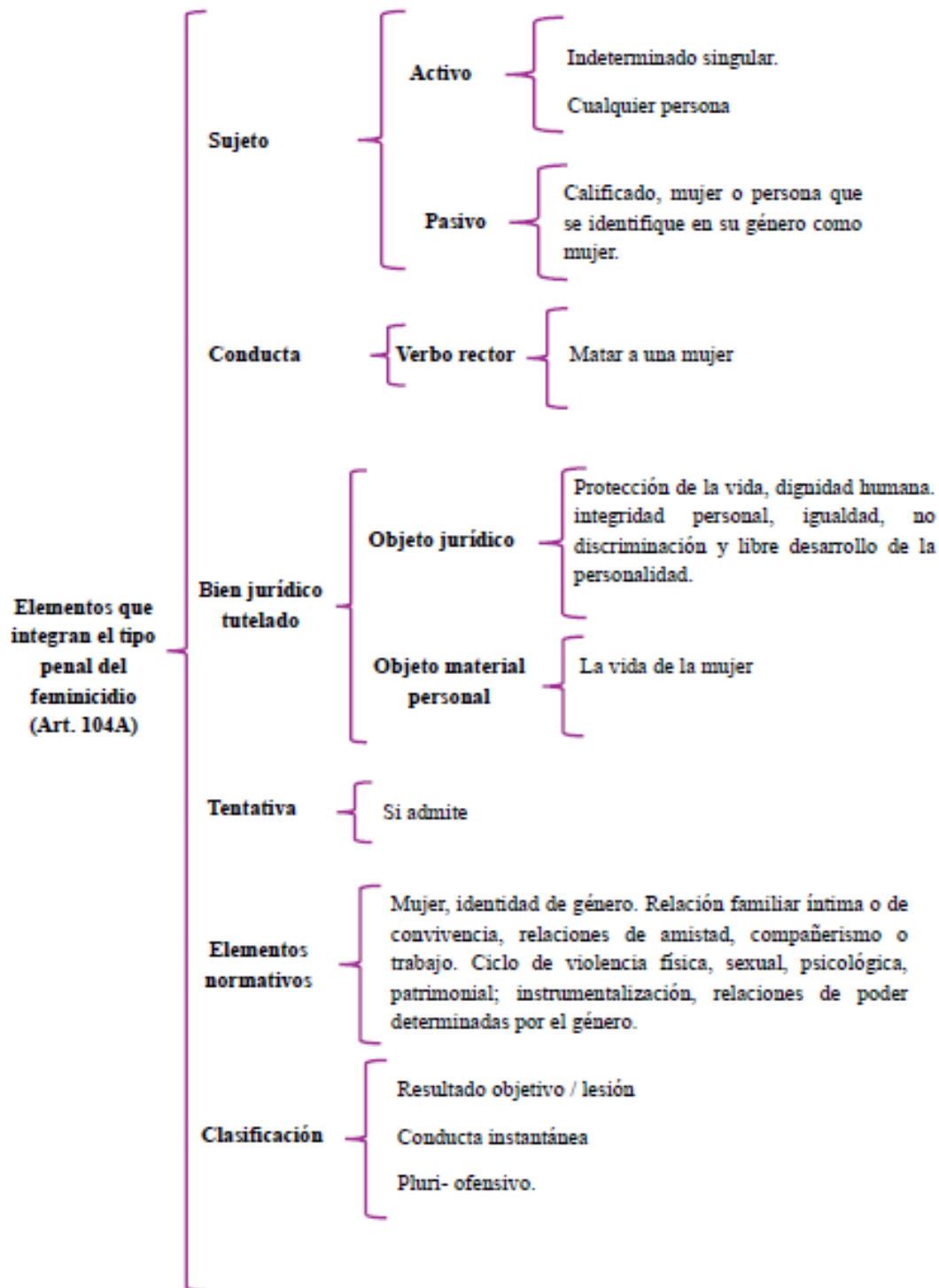


Figura 9. Elementos que integran el tipo penal del feminicidio Art. 104 A del Código Penal

Fuente: Código Penal (2000)

Así, para comprender lo expuesto por La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (2022b), al igual que con el acceso carnal violento, entra a analizar el delito del *feminicidio* con relación al caso en estudio. La Corte parte de establecer que no existe duda alguna acerca de que no todos los *homicidios* de mujeres pueden ser propensos a ser calificados como *feminicidios*. Al margen de lo logrado por el Estado colombiano, la Corte, al hacer el examen del tipo penal del feminicidio, retoma lo expuesto por la Organización de las Naciones Unidas (2012), la cual distingue los homicidios por motivos de género en dos categorías: *activos o directos* y *pasivos o indirectos*.

Tabla 9. Homicidios por razones de género

<b>Homicidios por razones de género</b>	
<b>Activos o directos</b>	<b>Pasivos e indirectos</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Violencia de pareja</li> <li>• El asesinato misógino de las mujeres</li> <li>• Homicidios relacionados con la hechicería / brujería</li> <li>• El honor</li> <li>• La dote</li> <li>• La identidad de género</li> <li>• La orientación sexual</li> <li>• Identidad étnica o indígena</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Homicidios por abortos clandestinos o mal practicados</li> <li>• Mutilación genital femenina</li> <li>• La trata de seres humanos</li> <li>• El tráfico de drogas</li> <li>• La delincuencia organizada o</li> <li>• Actividades relacionadas con pandillas entre otras motivaciones</li> </ul>

Fuente: tabla construida por el autor con fundamento en la Organización de las Naciones Unidas (2012)

En términos generales, la clasificación propuesta por la Organización de las Naciones Unidas (2012) sobre los homicidios por razones de género es válida, pues busca visibilizar cómo

el género influye en distintas formas de violencia letal. Sin embargo, algunos de los ejemplos incluidos pueden generar controversia o requerir una justificación más clara. Uno de los casos que podría cuestionarse es el de los homicidios relacionados con la hechicería o brujería. En algunas culturas, a las mujeres se les acusa de practicar brujería y son asesinadas como castigo.

Muestra de lo señalado, es el informe presentado por la Organización de las Naciones Unidas (2022a) que enuncia que “en varios países, las creencias en la brujería han llevado a graves violaciones de DD. HH., como tortura, mutilaciones y asesinatos, afectando especialmente a mujeres, niños y personas con albinismo. La falta de respuesta estatal y judicial perpetúa la impunidad” (párrafo, 1). Lo anterior, se complementa con la situación que se vive en En Papúa Nueva Guinea, defender a mujeres acusadas de brujería es una labor de alto riesgo. La ONU y la Unión Europea, a través de la *Iniciativa Spotlight*, impulsan una legislación para proteger a defensores de DD. HH. amenazados.

En muchas comunidades, cuando alguien muere inesperadamente, al ser identificada (o) como bruja (o) por un *Glasman* o una *Glasmeri*, ha llevado a la tortura y asesinato de numerosas mujeres acusadas por dicha práctica. Aunque las acusaciones pueden recaer sobre hombres y mujeres, la mayoría de las víctimas de esta VBG afecta de forma desproporcionada a las mujeres (Organización de las Naciones Unidas, 2022b, párrafo 7 y 8).

Por otro lado, la inclusión del tráfico de drogas y la delincuencia organizada en la clasificación propuesta por la Organización de las Naciones Unidas (2012) requiere mayor precisión, ya que la violencia en estos contextos, en ocasiones, suele tener un factor de género. El crimen organizado también refleja los arreglos de género, determinando cómo hombres y mujeres se involucran y actúan en estos entornos. Al igual que en las esferas legales, las mujeres suelen

estar subordinadas en espacios dominados por hombres. Así, “se destaca que, en el narcotráfico, las relaciones de género se construyen a partir de actitudes discriminatorias, lo que limita los roles y funciones asignados a las mujeres dentro de estas redes, bajo el entendido que son “cosas de varones”” (Tickner, *et al*, 2020, p. 8) minimizando y limitando la participación y función de las mujeres al interior de la organización criminal.

En este sentido, Tickner (2020) señala que los homicidios vinculados a actividades relacionadas con pandillas pueden no tener una relación directa con el género, pero sí existen patrones específicos de violencia contra las mujeres dentro de estos grupos. En algunas pandillas, las mujeres pueden ser obligadas a mantener relaciones con miembros masculinos y asesinadas si intentan salir. Asimismo, en ciertos contextos, la violencia sexual forma parte de la dinámica de control dentro de estas organizaciones. Otro ejemplo, es la trata de personas que resulta ser una de las economías criminales más lucrativa del mundo, que generalmente funciona, por medio de la captación, traslado y recepción de personas entre o dentro las “fronteras nacionales con la finalidad de explotarlas sexual o laboralmente, así como también a través de prácticas de mendicidad, servidumbre y esclavitud, entre otros oficios. Por lo general, la mayoría de las víctimas de trata de personas son mujeres” (Tickner, *et al*, 2020, p. 19).

Dado lo anterior, si bien la clasificación de la ONU es útil para identificar las múltiples dimensiones de la violencia contra las mujeres, algunas de sus categorías requieren una justificación más precisa. En lugar de generalizar términos como “tráfico de drogas” o “delincuencia organizada”, es más adecuado especificar los casos en los que las mujeres son víctimas de violencia de género dentro de estos entornos. Del mismo modo, la inclusión de la "hechicería" como motivo de homicidio por razones de género requiere un análisis más detallado, ya que su vinculación con la violencia de género varía a nivel global. Aunque en el siglo XXI estas

prácticas pueden parecer anacrónicas, persisten en diversas regiones, llevando a graves violaciones de los DD. HH. En respuesta a esta problemática, en 2021, la ONU adoptó una resolución histórica que condena las acusaciones de brujería instando a los Estados a tomar medidas para eliminarlas y proteger a las víctimas.

Continuando con los documentos que citó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (2022b), también cita el documento de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – OACNUDH – (2014) mediante el cual se establecen las modalidades delictivas de femicidio en: *intimo, no íntimo, y otras.*

Tabla 10. Las modalidades delictivas de feminicidio en Latinoamérica

<b>Modalidades delictivas de feminicidio</b>	
<b>Íntimo</b>	Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer –amiga o conocida– que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con este.
<b>No íntimo</b>	Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algún tipo de relación o vínculo.
<b>Infantil</b>	Es la muerte de una niña menor de 14 años cometida por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.

<b>Familiar</b>	Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.	
<b>Por conexión</b>	Hace referencia al caso de la muerte de una mujer “en la línea de fuego” por parte de un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija, o de una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.	
<b>Sexual sistémico</b>	Es la muerte de mujeres que son previamente secuestradas, torturadas y/o violadas. Puede tener dos modalidades:	
	<b>Sexual sistémico desorganizado</b>	<b>Sexual sistémico organizado</b>
	La muerte de las mujeres está acompañada por el secuestro, la tortura y/o la violación. Se presume que los sujetos activos matan a la víctima en un período determinado de tiempo.	Se presume que en estos casos los sujetos activos pueden actuar como una red organizada de feminicidios sexuales, con un método consciente y planificado en un largo e indeterminado período de tiempo.
<b>Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas</b>	Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución y/o otra ocupación (como strippers, camareras, masajistas o bailarinas en locales nocturnos) cometida por uno o varios hombres. Incluye los casos en los que el victimario (o los victimarios) asesina a la mujer motivado por el odio y la misoginia que despierta en estos la condición de prostituta de la víctima. Esta modalidad evidencia la carga de estigmatización social y justificación del accionar delictivo por parte de los sujetos: “se lo merecía”, “ella se lo buscó por lo que hacía”, “era una mala mujer”, “su vida no valía nada”.	
<b>Por trata</b>	Es la muerte de mujeres producida en una situación de trata de personas. Por “trata” se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean rapto, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos	

	o beneficios para obtener el consentimiento de la o las personas con fines de explotación. Esta explotación incluye, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.
<b>Por tráfico</b>	Es la muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes. Por “tráfico” se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.
<b>Transfóbico</b>	Es la muerte de una mujer transgénero o transexual en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su condición o identidad de género transexual, por odio o rechazo a la misma.
<b>Lesbofóbico</b>	Es la muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo a la misma.
<b>Racista</b>	Es la muerte de una mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial o sus rasgos fenotípicos.
<b>Por mutilación genital o femenina</b>	Es la muerte de una niña o mujer a consecuencia de la práctica de una mutilación genital.

Fuente: tabla construida por el autor con fundamento en la información de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2014)

El reconocimiento de estas modalidades delictivas de feminicidio evidencia la complejidad de este fenómeno y la necesidad de abordarlo desde una perspectiva integral. La clasificación propuesta por la OACNUDH (2014) y citada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (2022b) permite visibilizar los distintos contextos en los que ocurre la violencia feminicida, así como sus múltiples motivaciones. Identificar estas categorías resulta fundamental para el

diseño e implementación de políticas públicas efectivas, orientadas a la prevención, sanción y erradicación del feminicidio en todas sus manifestaciones.

En el entorno nacional, la Corte Constitucional, en la Sentencia C – 539 (2016), al hacer referencia a: *por su condición de mujer* y por motivos de su *identidad de género*, señaló que la muerte de una mujer se “se realiza debido a su condición de mujer, en un contexto de sometimiento y dominación de la víctima, que refleja una realidad fundamentada en patrones históricos de discriminación, resultantes del uso de estereotipos negativos de género” (Corte Constitucional Sentencia, 2016c, p. 37). Dentro de esta situación se exacerbaban comportamientos que conllevan a la violencia física o sexual – acoso sexual, violación o esclavitud –, o prácticas forzadas sobre la humanidad de la mujer o comunidad LGBTIAQ+, situaciones que de una u otra forma pueden dar como acto final dentro del *continuum de violencias* el fallecimiento de la mujer o quienes pertenecen a identidades de género diversas.

Muestra de lo apuntado es el caso del feminicidio de un miembro de la comunidad LGBTIAQ+ reconocido como *mujer transgénero*, quien fue asesinada por su orientación sexual. Estima el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón - Huila (2018), que la conducta del imputado está relacionada a la condición de la orientación sexual de la víctima, reitera que fue dicha condición la que llevó al victimario a “cegar la vida de la *mujer transgénero*, pues tenía la voluntad de desarrollar este comportamiento, estructurándose así la tipicidad subjetiva dolosa, exigiendo que el sujeto activo motive su actuar precisamente por la condición en este caso de su orientación sexual” (Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón - Huila, 2018, p. 5).

Entra a analizar el juzgado lo referente al Art. 104B expresando que el artículo en mención contempla como sujeto activo de la conducta cualquier individuo que atente contra la vida de una

mujer bien por su condición de ser mujer o por su identidad de género. Centra la atención el despacho en el libre desarrollo de la personalidad como uno de los elementos o fundamentos de la identidad de género, entendida como:

La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo – que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida – y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales, con base en la definiciones adoptadas por Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e incluso los principios de Yogyakarta (Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón - Huila, 2018, p. 11).

La sentencia subraya la importancia del libre desarrollo de la personalidad como pilar para el reconocimiento y protección de la identidad de género. Este principio, consagrado en la Constitución Política y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, garantiza que toda persona pueda autodeterminarse y vivir conforme a su identidad de género, sin sufrir discriminación ni violencia. El reconocimiento judicial de las personas transgénero no solo es un avance significativo en la protección de los DD. HH., sino también una reafirmación de la dignidad inherente a cada individuo. Este caso ejemplifica cómo el sistema judicial puede y debe ser un aliado en la lucha contra la violencia de género, asegurando que las víctimas trans reciban la misma protección y justicia que cualquier otra persona. La sentencia en cuestión, al abordar un feminicidio de un integrante de la comunidad LGBTIAQ+, representa un paso importante hacia la consolidación de un Derecho Penal con un enfoque diferencial de género.

Lo antes mencionado responde a la violencia sistemática hacia la mujer o personas con identidad de género diversa, que se han perpetuado bajo el velo de costumbres culturales como aquellas que se desprenden de su grupo étnico – indígenas, campesinas, afrodescendientes –; también son comunes dentro de la cultura de violencia que emerge de la sociedad enferma los ataques fundamentados por ideas misóginas que van desde el desprecio por su apariencia, condición económica, educativa salud, o identidad de género. Se suman, la “coacción para mantener contacto sexualizado – físico o verbal –, humillaciones, ridiculización, menosprecio, o celos generan en ella sentimientos de desvalorización, y subyugación económica, factores que permiten, discernir que la muerte de una mujer fue causada por su propia condición” (Corte Constitucional, 2016d, p. 75).

Como se puede observar el delito de *feminicidio* es multimodal y multicausal, pese a ello, lamentablemente, en la percepción social, como en ciertos contextos judiciales, el feminicidio se asocia con “la violencia física en relaciones íntimas entre la víctima y el agresor. Además, solo se considera cuando se demuestra una violencia previa y continua. Esta visión ha ocasionado numerosos problemas en cuanto a su adecuada identificación, investigación, procesamiento y sanción” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2022b, p. 35). Se tiene entonces que, desde el concepto propiamente dicho, el *feminicidio* se diferencia del *homicidio*, porque debe cumplir con un requisito *sine qua non* y es causar la muerte a una mujer *por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género*, “el verdadero desafío consiste en determinar, desde lo probatorio cuándo se está frente a alguno de estos elementos” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2022b, p. 35).

Los avances tanto normativos como jurisprudenciales se han centrado en la importancia de valorar y analizar los diferentes factores contextuales que circundan la VBG, bajo una mirada que

reconozca la discriminación continua de la que históricamente ha sido víctima la mujer, como respuesta a los estereotipos de género, que se insertan en las diferentes forma de violencia – física, psicológica, moral, económica, patrimonial, sexual – que integran o hacen parte en la mayoría de circunstancias de la VIF de la que se hablará más adelante, conformando la violencia estructural en contra de la mujer y la comunidad LGBTIAQ+ que debe ser controlada y debidamente sancionada.

## **2. La VIF: Continuum y quantum de violencia basada en género**

La VIF encarna el síndrome de la mujer maltratada que fue descrito en la década de los 70 por Walker (1979), quien en los resultados del estudio realizado logró que este síndrome fuera incluido como un subtipo del trastorno por estrés postraumático (en adelante TEPT), en la tercera edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales –DSM III– en 1980. Posteriormente, Walker presentó, en 1984, las conclusiones de estudio explicando que el síndrome de la mujer maltratada consiste en un patrón de signos y “síntomas que tienen las mujeres luego de haber sido víctimas de malos tratos por parte de sus parejas sentimentales. Estos malos tratos, a través del dominio y la coerción, buscan que la mujer obedezca y este bajo su dominio” (Walker, 2017, p. 87).

Lo referido por Walker llevó a establecer seis criterios para diagnosticar el síndrome de la mujer maltratada, los cuales son:

1. Los constantes recuerdos de los sucesos traumáticos;
2. Altos niveles de ansiedad e hiperexcitación;
3. Embotamiento emocional que se traduce en negación, represión, minimización, disociación, y depresión que llevan a conductas evasivas;
4. Afectación de las relaciones personales como medida de dominio y control;
5. Sensación distorsionada

de su propia imagen; y 6. Problemas inherentes a las relaciones íntimas por temor (Walker, 2017, p. 89).

Las parejas de estas mujeres son posesivas y celosas en exceso, ejercen contra ellas violencia verbal extrema por medio de comentarios degradantes que contienen juicios de valor negativos. Así mismo, suelen limitar las actividades de sus parejas, por medio de la violencia física, psicológica, económica, sexual, entre otras. Las mujeres víctimas de malos tratos evidencian una condición llamada *indefensión aprendida*, que es la respuesta a los ciclos de violencia que viven en el entorno familiar y lleva a la VIF.

La VIF como se ha expresado se refiere a cualquier tipo de abuso físico, psicológico, sexual o económico que ocurre dentro del ámbito familiar. Este tipo de violencia no solo causa daño directo a las víctimas, sino que también tiene repercusiones a largo plazo en la cohesión y bienestar de la comunidad. En Colombia, el delito de VIF está regulado por el Art. 229 del Código Penal. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la violencia cometida por parejas o exparejas puede ser considerada VIF sin ser violencia contra las mujeres, o puede ser violencia contra las mujeres sin ser VIF” (Barraza y Chaparro, 2020, p. 34). En muchas circunstancias se conjugan las dos modalidades delictuales.

El delito de VIF no es querellable, lo que significa que no es conciliable. En la VIF el bien jurídico protegido es la *unidad familiar*. El sujeto activo y pasivo es calificado, dado que tanto uno como el otro deben pertenecer a un mismo núcleo familiar, comprendiendo este concepto en su sentido amplio, “tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien, no teniendo ese carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia” (Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, 2020c, p. 40). El verbo rector es maltratar física o psicológicamente, con actos de degradación, intimidación o agresiones verbales, que atentan contra

la dignidad humana. Cabe resaltar que la VIF referida en el Art. 229 del CP también comprende a las parejas del mismo sexo.

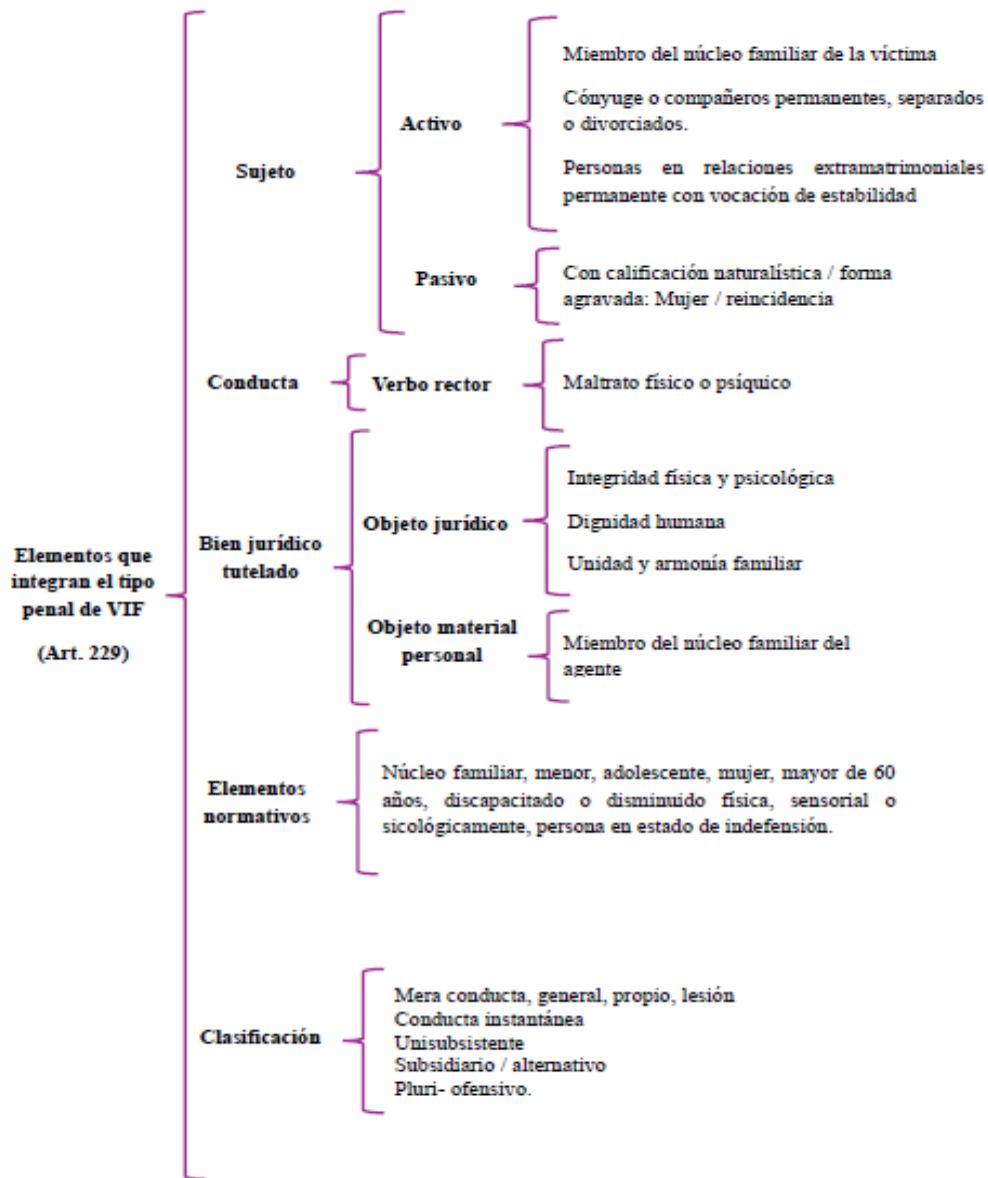


Figura 10. Art. 229 Violencia Intrafamiliar

Fuente: Código Penal (2000)

A lo largo de los años, el artículo 229 del Código Penal colombiano, que tipifica el delito de VIF, ha sido objeto de diversas reformas legislativas. Estas modificaciones buscan fortalecer la protección de las víctimas y endurecer las sanciones contra los agresores, adaptando la normativa a las necesidades y realidades sociales cambiantes. A continuación, se presenta una tabla que resume las principales leyes que han introducido cambios significativos en este artículo, detallando el año de promulgación y las modificaciones específicas implementadas.

Tabla 11. Modificaciones al artículo 229 del Código Penal Colombiano

Modificaciones al artículo 229 del Código Penal Colombiano		
Ley	Año	Modificación introducida
Ley 882	2004	Estableció que quien maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. Incrementó la pena de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona con discapacidad o en estado de indefensión.
Ley 1142	2007	Aumentó la pena para el delito de violencia intrafamiliar a un rango de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión. Eliminó la posibilidad de conceder subrogados penales o beneficios como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la prisión domiciliaria para los condenados por este delito.
Ley 1542	2012	Eliminó el carácter de querellable y desistible del delito de violencia intrafamiliar, estableciendo que la acción penal es de carácter público y debe ser investigada de oficio por las autoridades.
Ley 1850	2017	Estableció medidas de protección para el adulto mayor, penalizando el maltrato intrafamiliar por abandono en contra de personas mayores de 60 años. Modificó

		el artículo 229 del Código Penal, imponiendo una pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años para quienes incurran en esta conducta, con un aumento de la mitad a las tres cuartas partes cuando la víctima sea un adulto mayor.
Ley 1959	2019	Amplió los sujetos que pueden ser considerados víctimas de violencia intrafamiliar, incluyendo a cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado; al padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor; a quienes, no siendo miembros del núcleo familiar, sean encargados del cuidado de uno o varios miembros de una familia; y a personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente con vocación de estabilidad.

Fuente: elaboración propia

Las reformas al artículo 229 del Código Penal han consolidado un marco jurídico más robusto para enfrentar la VIF, avanzando en diferentes frentes. La Ley 882 de 2004 marcó un endurecimiento de las penas y estableció factores de agravación en casos de mayor vulnerabilidad. Posteriormente, la Ley 1142 de 2007 representó un cierre de beneficios penales, restringiendo la concesión de subrogados jurídicos a los agresores. Con la Ley 1542 de 2012, se dio un cambio de enfoque procesal, eliminando la querrela y estableciendo la investigación de oficio. La Ley 1850 de 2017 trajo consigo una protección especializada para los adultos mayores víctimas de VIF. Finalmente, la Ley 1959 de 2019 supuso una expansión de cobertura, al incluir nuevas categorías de víctimas dentro de la legislación, reconociendo la violencia ejercida más allá del núcleo familiar tradicional.

La actualización del Código Penal mediante la Ley 1959 de 2019 refleja el compromiso del Estado colombiano de combatir la VIF de manera integral. Esta ley no solo amplía las

definiciones y circunstancias agravantes del delito, sino que también promueve medidas preventivas y de protección, asegurando que las víctimas reciban el apoyo necesario para superar las consecuencias de la violencia sufrida. No obstante, es importante destacar que la interpretación de este delito ha sido abordada en diferentes jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (2024d) y (2024f). En la primera la corte reiteró que la ausencia de convivencia no excluye la posibilidad de que se configure el delito de VIF. Se destacó que, si bien la cohabitación es un elemento relevante, lo esencial es la existencia de un vínculo familiar o una relación que, aunque finalizada, continúe generando obligaciones y derechos entre las partes.

En la segunda la Corte reafirma que la separación física no excluye necesariamente la configuración del delito de VIF, siempre que persista un patrón de dominación, acoso y agresión que afecte la armonía familiar. Esta postura sigue la línea de decisiones previas en las que se ha reconocido que la violencia puede mantenerse incluso después del fin de la convivencia, lo que obliga a una interpretación más amplia y contextualizada del artículo 229 del Código Penal.

Al margen de la VIF hacia las mujeres, no se puede desconocer la VIF en la comunidad LGBTIAQ+, se debe resaltar el Art. 229 del CP modificado por la Ley 1959 de 2019 han hecho caso omiso de las familias del mismo sexo las cuales han sido reconocidas por vía jurisprudencial<sup>108</sup>. En la última década, gracias “al activismo de personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales el matrimonio de parejas del mismo sexo ha hecho tránsito en la

---

<sup>108</sup> Al respecto se pueden revisar los pronunciamientos de la Corte Constitucional en las Sentencias C – 075 de 2007 que reconoce en las uniones de hecho de parejas homosexuales la protección del régimen patrimonial; la sentencia C – 811 de 2007 establece la importancia del régimen de seguridad social en salud de pareja homosexual; Sentencia C - 336 de 2008 reconoce la importancia de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en la diversidad sexual, Sentencia C – 798 de 2008 derecho a la asistencia alimentaria -acción penal entre miembros de pareja homosexual; Sentencia C – 029 de 2009 derecho a la igualdad en parejas homosexuales.

legislación colombiana, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en el 2016 a través de la Sentencia SU – 214” (Agatón, 2017, p. 109).

La protección integral en el ámbito familiar de las parejas del mismo sexo en términos de igualdad se dio a través del pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sentencia C – 029 de 2009, que estableció que “en situaciones de violencia contra la pareja, la mayor punibilidad que recae sobre el agresor debe también operar en casos de violencia al interior de las parejas del mismo sexo” (Guzmán, E y Noguera, M, 2012, p. 16). Aspectos que se afianzó por medio de la Ley 1361 de 2009 modificada por el artículo 1° de la Ley 1857 de 2017 en la cual se establece la protección de la familia sin ninguna *marginalización*, lo que significa que en casos de VIF en parejas del mismo sexo, tienen los mismos derechos de ejercer las acciones penales.

El alcance de *no discriminación* en la *diversidad sexual* se define como la heterogeneidad social – sexualidad y género – que integra el sexo, la identidad de género y la orientación sexual. La *diversidad sexual* es la apertura a un amplio campo de estudio, que “pone de manifiesto y defiende las infinitas y legítimas formas de pensar, sentir y desear de las personas, rompe los tabúes y subvierte los esquemas culturalmente determinados, que han impuesto históricamente caminos únicos para ser y vivir en el mundo” (Velásquez, L y Sandoval, D, 2020, p. 4). Los diferentes significados de LGBTIAQ+ no eximen de la obligación que tiene el Estado en su protección frente a la VIF y otras formas de VBG, dado que estas personas siguen siendo vulnerables a la violencia y discriminación en diversos ámbitos sociales y legales.

Tanto la mujer como la persona con orientación sexual e identidad de género diversa se encuentran expuestas con mayor probabilidad a ser víctimas de VIF. Por ello, es primordial que la justicia elimine los factores “que contienen un sesgo de violencia institucional, generada por estereotipos y prejuicios, que se reflejan en comportamientos y actuaciones de quienes integran la

administración de justicia y llevan a la revictimización” (Romero, *et al*, 2019, p. 4). Adicional, la administración de justicia en sus diferentes facetas y componentes debe promover el respeto por la identidad de género y la orientación sexual, al velar porque la persona que se identifique como “tal” debe ser nombrada según ella “lo desee y no conforme al sexo o nombre que aparece en el documento de identificación, además debe reconocer el nombre identitario de las personas en las actas y documentos generados en el acceso a la justicia” (Romero, *et al*, 2019, p. 18).

El Estado colombiano se ha comprometido por medio de su Constitución Política Art. 13 e instrumentos internacionales a la no discriminación de personas LGBTIAQ+. De este compromiso se derivan dos tipos de deberes. Por una parte, que los agentes públicos, entre ellos los servidores públicos de la FGN, se abstengan de cometer actos de discriminación; y, por el otro, que se prevengan, investiguen, judicialicen y sancionen los actos de discriminación que particulares y agentes públicos cometan en contra de personas con orientación sexual e identidad de género diversas (Bello, 2020, p. 10).

Lo anterior busca garantizar que, en casos de VIF, la justicia penal reconozca la identidad de la persona y se aplique un trato diferencial, basado en el respeto, evitando estereotipos que refuercen desigualdades de género, véase figura 11.

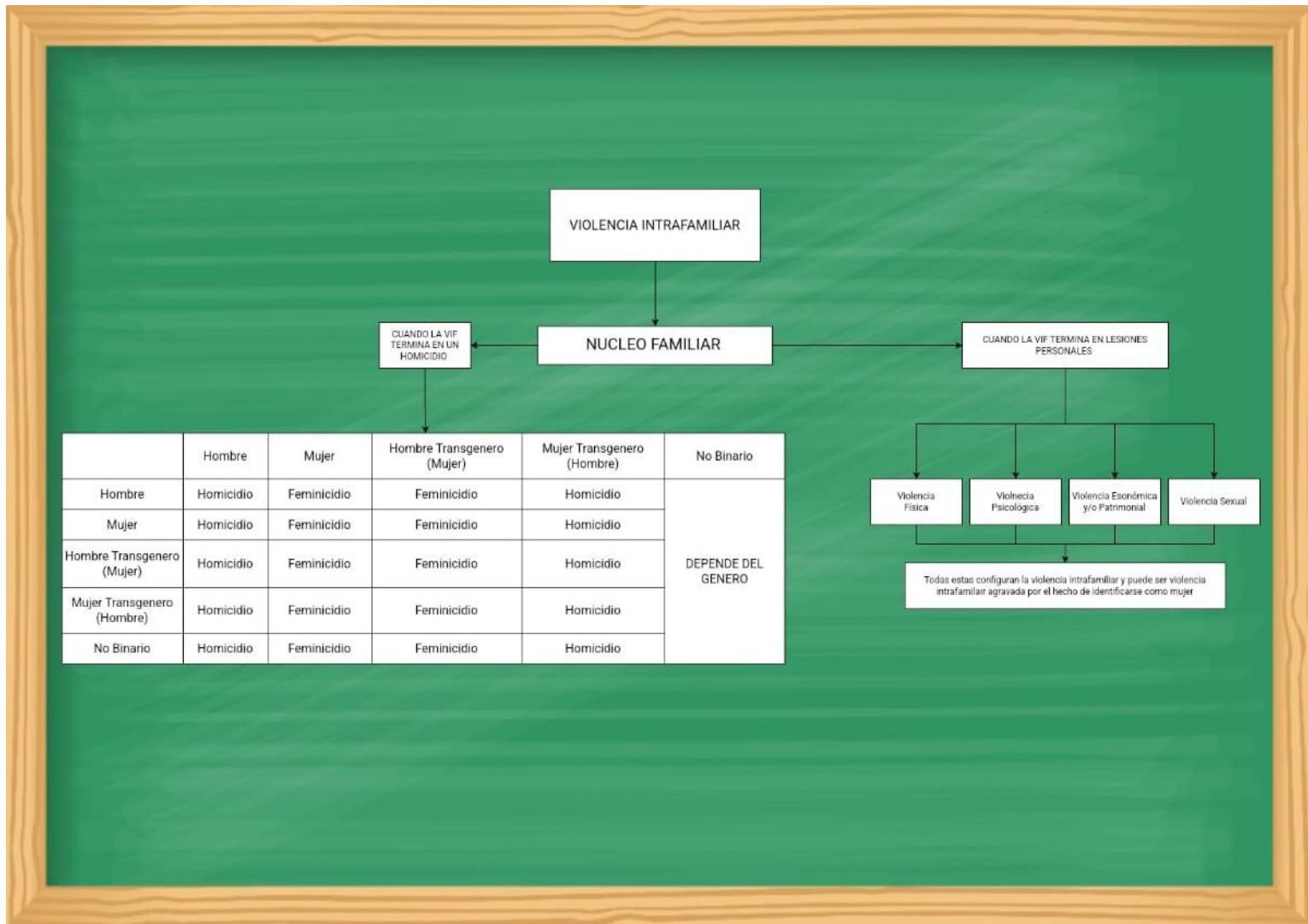


Figura 11. Viabilidad de resultados de VIF en la comunidad LGBTIAQ+

Fuente: Elaboración propia.

El Art. 13 constitucional establece la obligación a todo el funcionario del Estado, incluyendo la FGN de no discriminar ni por acción ni por omisión en razón de su OSIEGCS<sup>109</sup> – real o percibida –.

Por acción se dirige a todos los comportamientos y actitudes que lleven a una *arbitraria diferencia* afianzada en la identidad de género u orientación sexual. Por omisión se comprende como la falta de acción o la negación de medidas por quien tiene la obligación jurídica de actuar; por ejemplo, no recibir la denuncia de violencia sexual por tratarse de una mujer transgénero o por ser una mujer trabajadora sexual (Bello, 2020, p. 12).

Con relación al deber general del Estado colombiano en investigar las violaciones a DD. HH., bajo el esquema de la debida diligencia, y de manera particular cuando la violencia está motivada con la identidad de género u orientación sexual de las víctimas, la FGN como titular de la acción penal debe garantizar que las acusaciones sean investigadas con prontitud y de forma meticulosa. Además, cuando se encuentren pruebas suficientes, Colombia debe formalizar los cargos para iniciar la etapa de juzgamiento y asegurar la imposición de una pena o sanción efectiva a las personas responsables; sin duda lo referido le exige al Estado colombiano abrir líneas de investigación que tengan en cuenta si los delitos son cometidos en razón a la OSIEGCS de las víctimas.

En este orden de ideas, las “mujeres víctimas de VBG pueden ejercer su derecho al acceso a la justicia mediante dos tipos de marcos normativos aplicables: los propios de las diferentes

---

<sup>109</sup> Retomando la OSIEGCS hace referencia o integra la orientación sexual, identidad de género y características sexuales. La orientación sexual se refiere a la atracción emocional, romántica o sexual hacia otras personas. Ejemplos incluyen heterosexualidad, homosexualidad, bisexualidad, etc.; la identidad de género se orienta al sentido interno y personal de ser hombre, mujer, una combinación de ambos, ni uno ni otro, o cualquier otra identidad de género. Esto puede coincidir o no con el sexo asignado al nacer; y las características sexuales incluyen los atributos biológicos que definen el sexo físico de una persona, como genitales, cromosomas y hormonas. Por su parte, la comunidad LGBTIAQ+ es un acrónimo que representa una amplia gama de identidades de género y orientaciones sexuales.

modalidades de violencia, por ej. VIF y los específicos de la violencia contra las mujeres” (Barraza y Chaparro, 2020, p. 31). En definitiva, en la VIF con un enfoque en la VBG, la administración de justicia debe garantizar no solo aspectos estructurales sino también procedimentales que aseguren un acceso equitativo a la justicia. Esto implica atender las particularidades de las poblaciones discriminadas —mujeres, comunidad LGBTIQ+— y evitar la perpetuación de estereotipos de género que conducen a la impunidad y a una justicia laxa que, lejos de responder con contundencia, expone en la palestra pública la fragilidad del sistema frente a estas violencias.

La violencia contra las mujeres, incluida la cometida por parejas y exparejas, nunca es un fin en sí mismo, sino un medio para perpetuar las relaciones desiguales de poder. Entonces, necesariamente, de ahí se deriva el deber jurídico de interpretar el contexto en el que ocurre la violencia y apartarse de los análisis aislados de los hechos (Barraza y Chaparro, 2020, p. 35).

Este panorama permite comprender cómo estas dinámicas de exclusión y revictimización no ocurren de manera aislada, sino que se inscriben dentro de un *continuum de violencia*, en el que diferentes formas de agresión se entrelazan y se reproducen en distintos ámbitos de la vida de las víctimas. Tema que se aborda en el siguiente apartado y que permite una mayor comprensión de las diversas formas que integran la VBG.

- ***El continuum de violencia***

Antes de entrar en materia nos permitimos hacer una breve disertación con lo hasta ahora abordado, en cuanto a tener claridad *si el feminicidio es a la VIF o la VIF es al feminicidio*. La relación entre el feminicidio y VIF es un tema complejo que merece una atención cuidadosa. Por un lado, el feminicidio puede ser visto como una manifestación extrema y letal de la VBG, frecuentemente emergiendo de un contexto de VIF. Por otro lado, la VIF incluye una amplia gama

de abusos físicos, psicológicos, sexuales, económicos y patrimoniales, que no necesariamente culminan en feminicidio, pero que comparten con este una raíz común en la desigualdad de género (véase figura 12).

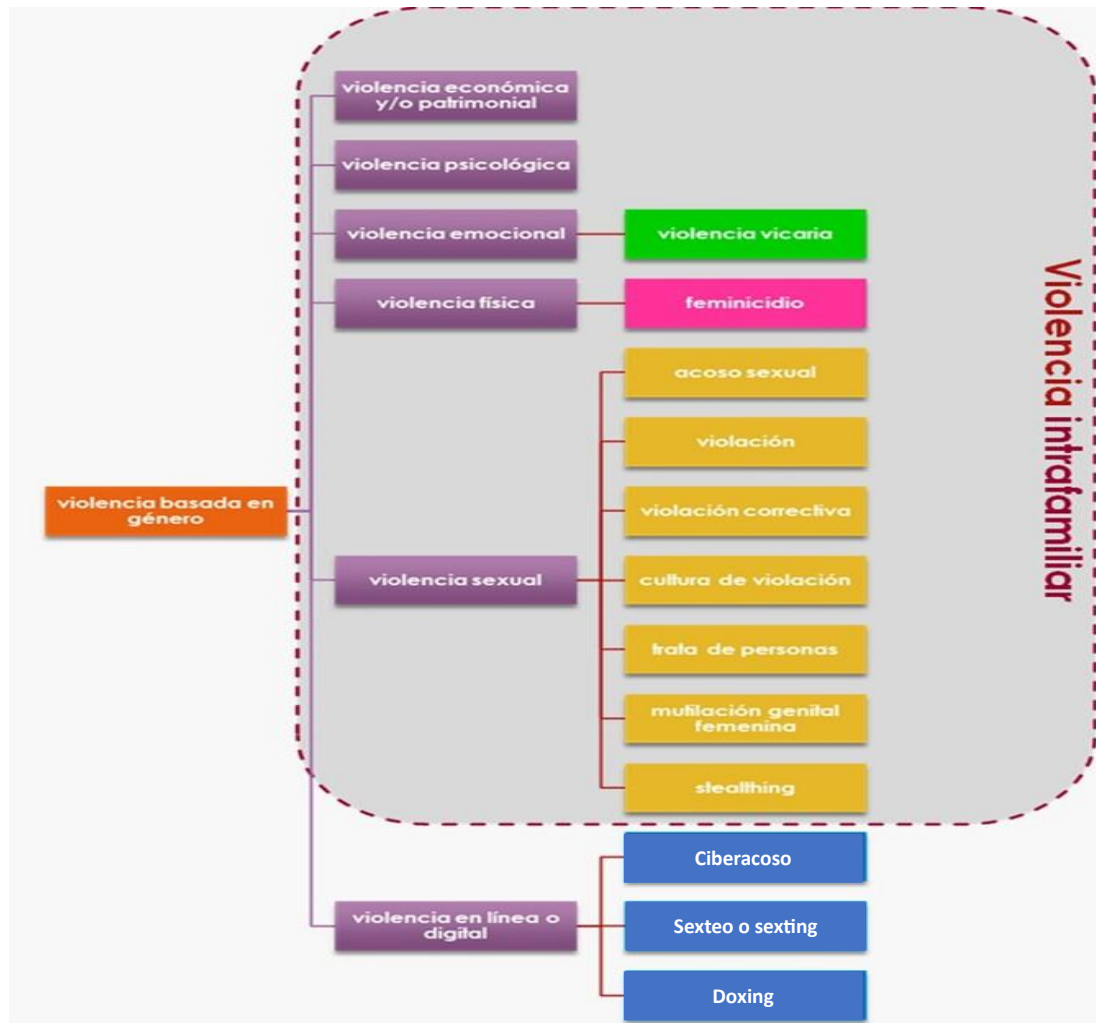


Figura 12. Formas de VBG<sup>110</sup>

Fuente: Elaboración propia

<sup>110</sup> Aunque en Colombia el sexteo, Doxing o también llamado troleo en España no está tipificado como tipo penal autónomo o derivado, no significa que no sean reconocidos como VBG en otras legislaciones.

Intentar definir de manera tajante si el feminicidio es una extensión de la VIF o si la VIF se encuentra subsumida dentro del fenómeno del feminicidio resulta, en última instancia, una tarea infructuosa. Ambas problemáticas están intrínsecamente vinculadas y forman parte de un *continuum de violencia de género* que se manifiesta de múltiples maneras y en diversos contextos. Lo que sí es indiscutible es que tanto el feminicidio como la VIF encarnan todas las formas de VBG, de tal modo que, trazar una línea discursiva definitiva entre el feminicidio y la VIF puede ser imposible; por ello, es fundamental reconocer que ambos fenómenos son expresiones de un mismo sistema de opresión y que cualquier intento de abordarlos debe considerar su interrelación y las múltiples formas de violencia que hacen parte del *continuum de violencia*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la violencia hacia la mujer, además de ser visibilizada como una violación a los DD.HH., con negativas repercusiones para las mujeres y la sociedad en general, constituye un derrotero en el reconocimiento y goce de todos sus derechos fundamentales. La reproducción de violencia perpetrada hacia la mujer hace posible la existencia del *continuum de violencia*, elemento común que “está presente la VBG como producto de las relaciones de poder, y en donde la violencia contra ellas no se puede ver una a una, sino como un todo de situaciones que se entrelazan a lo largo de su existencia” (Instituto Nacional de las Mujeres, 2014, p. 15). El *continuum de violencia* lo integran los aspectos sociales y culturales establecidos para ellos y ellas, a partir de las diferencias sexuales que, desde principios de la humanidad, le dieron a la mujer un sentido y valor de inferioridad.

Etimológicamente, el término *continuum* proviene del latín *continuum* y del verbo *contineo* – que significa contener o encerrar – en su forma neutra y singular. Inicialmente, la palabra hacía referencia a un “evento dinámico en el tiempo, pero que, a su vez, está delimitado de alguna manera”. En este sentido, el término se comprende como una secuencia en la que los elementos

adyacentes no presentan diferencias perceptibles entre sí; sin embargo, los extremos resultan claramente distintos.

En el caso del *continuum* de la VIF, los extremos de este modelo podrían situarse entre la relación sentimental – representada en el hogar y la familia – y la expresión más grave de violencia – como el feminicidio. Aunque estos puntos son fácilmente diferenciables, la transición entre ellos es compleja de percibir, ya que no existe un umbral o una frontera clara que marque el paso de un estadio a otro. Un ejemplo de esto es la manifestación de los celos dentro de la relación de pareja: al principio, pueden interpretarse como una muestra de amor e interés; sin embargo, cuando evolucionan de manera progresiva y sin una ruptura evidente, pueden transformarse en una forma de control y violencia.

Así, el *continuum* de violencia en la VIF refleja la dificultad de identificar con claridad los momentos en que la agresión se intensifica, especialmente porque muchos de estos comportamientos han sido socialmente aceptados bajo ideas normalizadoras como: "*son asuntos del hogar*", "*así son los hombres*" o "*tú tienes la culpa por llevarle la contraria a tu esposo*". Este carácter gradual y difuso de la VBG contribuye a su invisibilización y perpetuación dentro de la sociedad.

Entonces, se tiene, como se observa en la figura 13, que la exacerbación de la VIF es el feminicidio, al que se llega cuando en la relación de pareja el amor pasa a la obsesión producto en la mayoría de las circunstancias de una sociedad enferma, tal como lo expresó Fromm (1964), "el amor es la única pasión que satisface la necesidad del hombre de unirse con el mundo, manteniendo al mismo tiempo su integridad e individualidad" (p. 33). Fromm habla de diferentes clases de amor, pero aquí nos referimos específicamente al amor de pareja. Este amor, cuando se distorsiona debido a factores del entorno, puede llevar a graves consecuencias como, por ejemplo, cuando un

niño observa a su padre maltratar y humillar a su madre, puede convertirse en un agresor nato; sin dejar de lado, los comportamientos cuando las mujeres son ridiculizadas en el trabajo, relegadas en la sociedad o vistas únicamente como objetos sexuales. Todos estos comportamientos, impregnados de misoginia, alimentan el ciclo de violencia.

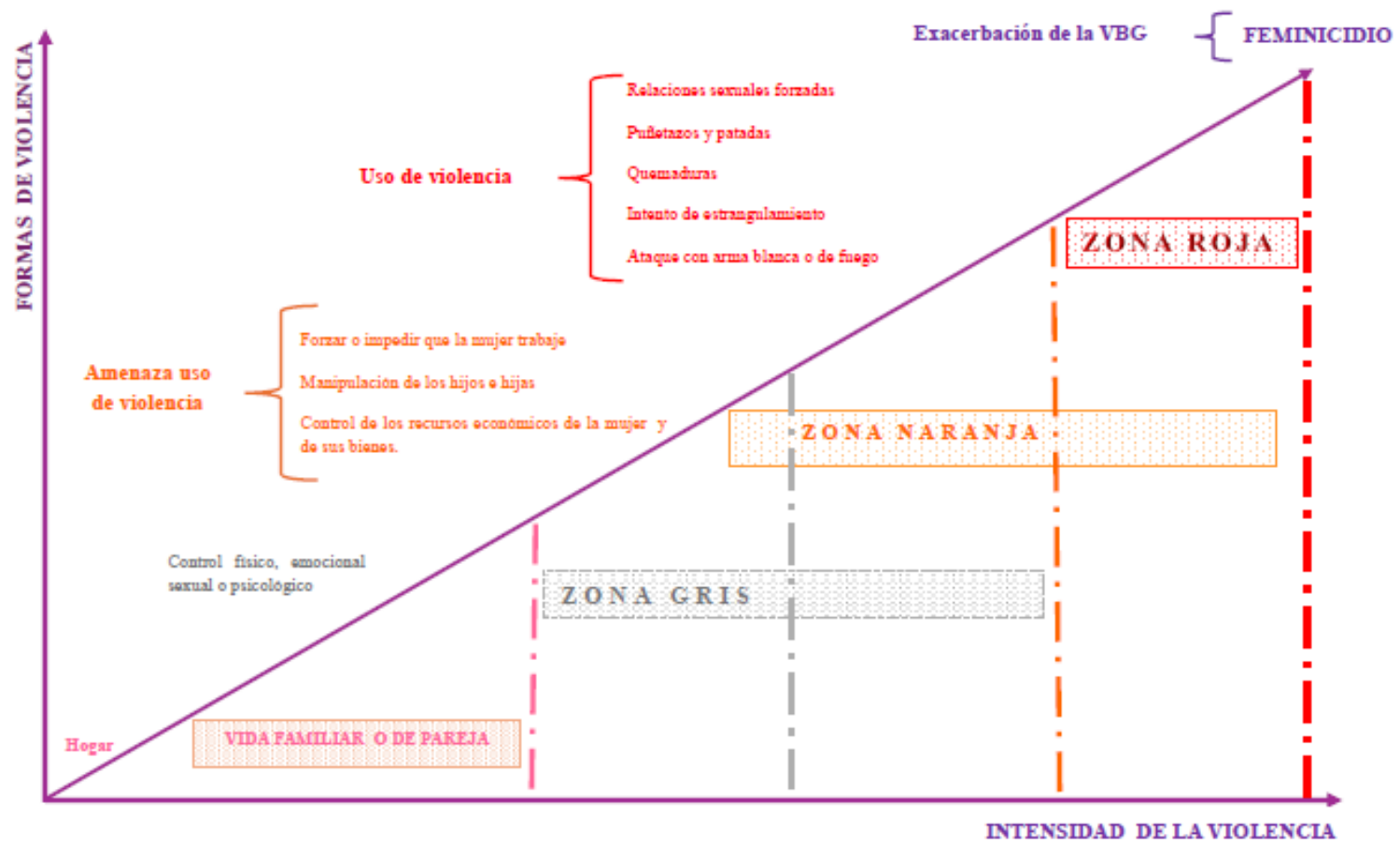


Figura 13. Formas Vs. Intensidad en el continuum de VBG

Fuente: Elaboración propia

*Continuum de violencia* se evidencia con el *quantum de violencia*. La palabra *quantum*, del latín *quantus*, significa cuánto. En el contexto de la violencia es una expresión que generalmente se utiliza en contextos legales y criminológicos para referirse a la cantidad o grado de violencia presente en un acto específico. “El *quantum de violencia* se utiliza para evaluar y medir la severidad de un acto violento en términos de su impacto, daño causado y las circunstancias que lo rodean” (Valdez, *et al*, 2006, p. 223). En el Derecho Penal se utiliza en los “procesos judiciales para determinar la gravedad de un delito y, en consecuencia, la pena que debe imponerse. Se evalúa cómo y cuánto la violencia empleada afecta la clasificación del delito – ejem., lesiones personales vs. lesiones agravadas –” (Gil, *et al*, 2017, p. 27). En el caso de la presente investigación el *quantum de violencia* se utiliza para evidenciar un reporte estadístico referente a la VIF, principalmente la aportada por el INMLCF en el periodo 2021 – 2023.

Con referencia a la información aportada por el INMLCF, para el 2021, con relación a la violencia de pareja aporta elementos para “diferenciar las VBG y visibilizar los factores que perpetúan su ocurrencia” (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2021, p. 251). De acuerdo con el INMLCF, la violencia física, en el 2021, continúa siendo la de más relevancia en contra de las mujeres que de los hombres en una relación 7 a 1.

Las edades en donde la violencia se propicia más son entre los 25 y 50 años, logra su pico más alto entre los 25 a 30 años. En cuanto al nivel educativo la mayoría han logrado cursar el bachillerato y el estado civil es la unión libre. El agresor más frecuente es el compañero permanente, seguido de la expareja. “La violencia de pareja se da dentro del matrimonio, así como en otras relaciones de pareja heterosexuales o de la comunidad LGBTIAQ+. La violencia de pareja es el factor de riesgo más importante para el feminicidio” (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2021, p. 252).

Se observa, en la figura 14, el número de casos y las tasas por 100 mil habitantes de las estimaciones por lesiones no fatales en violencia de pareja, durante los últimos años. Así, se “registraron 34.965 informes periciales de lesiones no fatales en el contexto de violencia de pareja” (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2021, p. 255).

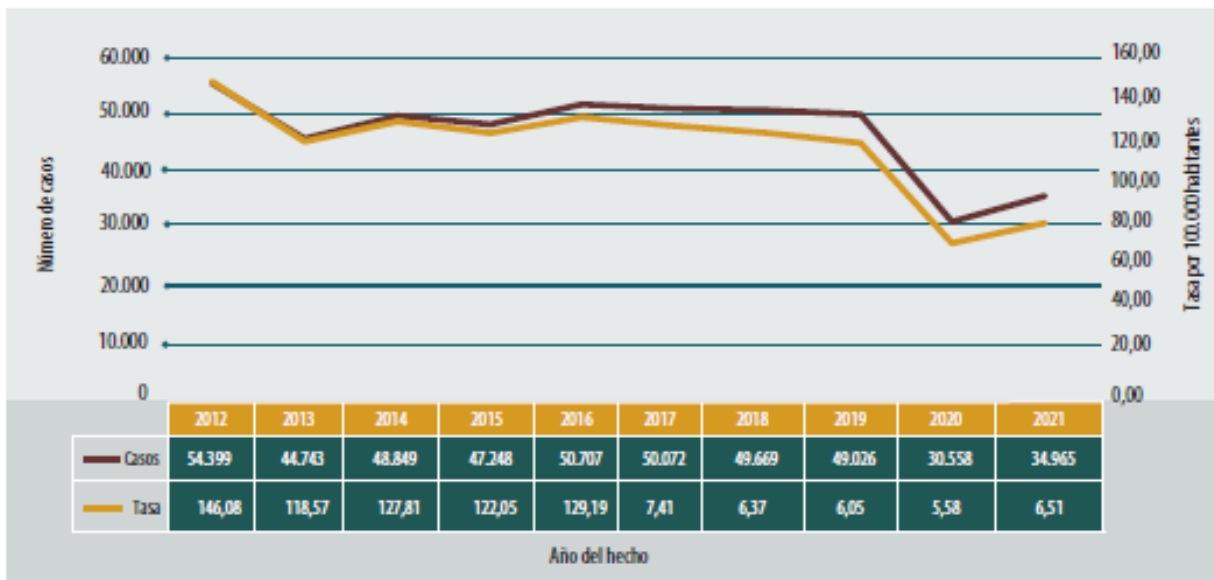


Figura 14. Lesiones no fatales por violencia de pareja, casos y tasas por 100.000 habitantes Colombia, 2012 – 2021

Fuente: INMLCF (2021)

En la tabla 12 se observa que las edades más propensas a las lesiones no fatales por violencia, en una población de 1000.000 de habitantes, se contó con un número total de “población femenina de 30.436 y de hombres 4.529, la relación fue un hombre por cada siete mujeres” (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2021, p. 255). La población más afectada se encuentra entre los 25 a 29 años con un número total de casos de 7.521, seguido de las edades entre 30 a 34 años, que reportan 6.538 casos, de los 35 a 39 años se originaron 4.924 hechos violentos y de 40 a 44 años, 3.336 situaciones, condensando los grupos más afectados por la violencia dan un total de 22.319 hechos violentos en lo corrido del 2021.

Tabla 12. Lesiones no fatales por violencia de pareja según grupo de edad y sexo de la víctima

Grupo edad	Hombre			Mujer			Total		
	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.
(10 a 14)	-	0,00	0,00	41	0,13	2,11	41	0,12	1,03
(15 a 17)	16	0,35	1,29	610	2,00	51,01	626	1,79	25,69
(18 a 19)	59	1,30	6,98	1.176	3,86	143,32	1.235	3,53	74,13
(20 a 24)	502	11,08	23,10	5.801	19,06	271,12	6.303	18,03	146,14
(25 a 29)	864	19,08	40,46	6.657	21,87	309,22	7.521	21,51	175,39
(30 a 34)	908	20,05	46,65	5.630	18,50	280,38	6.538	18,70	165,34
(35 a 39)	693	15,30	38,88	4.231	13,90	225,12	4.924	14,08	134,47
(40 a 44)	555	12,25	34,80	2.781	9,14	161,16	3.336	9,54	100,46
(45 a 49)	347	7,66	24,94	1.595	5,24	102,89	1.942	5,55	66,02
(50 a 54)	245	5,41	18,42	1.000	3,29	65,87	1.245	3,56	43,71
(55 a 59)	159	3,51	12,94	482	1,58	33,73	641	1,83	24,12
(60 a 64)	86	1,90	8,42	241	0,79	19,95	327	0,94	14,67
(65 a 69)	47	1,04	6,00	107	0,35	11,37	154	0,44	8,93
(70 a 74)	25	0,55	4,43	50	0,16	7,22	75	0,21	5,97
(75 a 79)	10	0,22	2,67	26	0,09	5,49	36	0,10	4,25
(80 y más)	13	0,29	2,91	8	0,03	1,33	21	0,06	2,00
<b>Total</b>	<b>4.529</b>	<b>100</b>	<b>21,68</b>	<b>30.436</b>	<b>100</b>	<b>136,59</b>	<b>34.965</b>	<b>100</b>	<b>80,99</b>

Fuente: INMLCF (2021)

La violencia física no fatal se puede apreciar en la tabla 13. “Las más afectadas son las mujeres cabeza de hogar o familia con 1.051 casos, seguida de las mujeres pertenecientes a la comunidad LGBTIAQ+ con 178 casos y de hombres con 94 casos” (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2021, p. 255).

Estos números reflejan la vulnerabilidad específica de ciertos grupos poblacionales frente a la violencia, evidenciando la necesidad de políticas públicas efectivas y diferenciadas que aborden estas situaciones de manera integral, considerando el contexto social y las particularidades de cada grupo.

Tabla 13. Lesiones no fatales por violencia de pareja según el sexo de la víctima y los factores de vulnerabilidad, 2021

Factor de vulnerabilidad	Hombre		Mujer		Total	
	Casos	%	Casos	%	Casos	%
Persona adicta a una droga natural o sintética	243	48,41	1.710	38,38	1.953	39,40
Grupos étnicos	115	22,91	1.115	25,03	1.230	24,81
Mujer cabeza de hogar o de familia	-	0,00	1.051	23,59	1.051	21,20
Comunidad LGBT	94	18,73	178	4,00	272	5,49
Campeños(as) y/o trabajadores(as) del campo	25	4,98	216	4,85	241	4,86
Persona en condición de desplazamiento	14	2,79	150	3,37	164	3,31
Persona en situación de prostitución	-	0,00	16	0,36	16	0,32
Conductores de vehículos de servicio público	3	0,60	9	0,20	12	0,24
Personas bajo custodia	6	1,20	6	0,13	12	0,24
Persona en situación de calle	-	0,00	2	0,04	2	0,04
Personas desmovilizadas o reinsertadas	-	0,00	2	0,04	2	0,04
Persona reclusa en establecimiento de rehabilitación y pabellones psiquiátricos	1	0,20	-	0,00	1	0,02
Tribus urbanas	1	0,20	-	0,00	1	0,02
<b>Total</b>	<b>502</b>	<b>100</b>	<b>4.455</b>	<b>100</b>	<b>4.957</b>	<b>100</b>

Fuente: INMLCF (2021)

El análisis de la VIF revela que los principales agresores en los casos de lesiones no fatales por violencia de pareja son los compañeros y los excompañeros permanentes. Esto resulta particularmente alarmante, ya que el número de agresiones cometidas por cualquiera de estos dos grupos, de manera independiente, supera ampliamente el de otras categorías como esposos, exesposos, novios o exnovios. Según los datos de la Tabla 13, los compañeros permanentes registran 12.919 casos, seguidos por las exparejas con 11.108 hechos.

En comparación, los esposos suman 2.936 casos, los exnovios 1.351 hechos y los novios 1.155 casos. Estos datos evidencian que la violencia no solo ocurre dentro de la convivencia formal del matrimonio, sino que se mantiene e incluso se intensifica después de la separación. La cercanía y el vínculo afectivo prolongado entre víctima y agresor parecen ser factores determinantes en la continuidad de la violencia. Esto se debe a las concepciones rígidas que “algunos hombres tienen sobre la autoridad, posesividad y control sobre las mujeres, lo que genera un miedo profundo al

abandono que puede desencadenar en violencia durante la separación o el divorcio, al percibir una pérdida de control sobre su pareja” (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2021, p. 287). Por otro lado, el análisis de los factores de vulnerabilidad refuerza la necesidad de abordar la VIF desde una perspectiva interseccional. En la tabla presentada, se identifican dos grupos especialmente afectados:

- **Mujeres cabeza de hogar:** Con 1.051 **casos**, este grupo representa una de las poblaciones más vulnerables. La carga económica y social que enfrentan estas mujeres puede limitar su acceso a redes de apoyo y mecanismos de protección, lo que aumenta su exposición a situaciones de violencia.

- **Comunidad LGBT:** Aunque el número total de casos (272) es menor en comparación con otros factores, la violencia ejercida contra esta población sigue siendo preocupante. Se registran 94 casos en hombres y 178 en mujeres, lo que indica que las personas LGBT continúan siendo objeto de agresiones dentro del ámbito familiar y de pareja.

Tabla 14. Lesiones no fatales según sexo de la víctima y presunto agresor, 2021

Presunto agresor	Hombre		Mujer		Total	
	Casos	%	Casos	%	Casos	%
Compañero(a) permanente	1.983	43,81	12.919	42,48	14.902	42,66
Excompañero(a) permanente	1.533	33,87	11.108	36,53	12.641	36,18
Espos(a)	462	10,21	2.936	9,66	3.398	9,73
Exnovio(a)	207	4,57	1.351	4,44	1.558	4,46
Novio(a)	167	3,69	1.155	3,80	1.322	3,78
Exespos(a)	141	3,12	837	2,75	978	2,80
Amante	19	0,42	49	0,16	68	0,19
Examante	14	0,31	54	0,18	68	0,19
<b>Total</b>	<b>4.526</b>	<b>100</b>	<b>30.409</b>	<b>100</b>	<b>34.935</b>	<b>100</b>

Fuente: INMLCF (2021)

Las lesiones no fatales por violencia de pareja relacionada con los hechos se encuentran en primer lugar la intolerancia y el machismo, seguido de los celos, desconfianza e infidelidad, tal

como se puede observar en la figura 16. En cuanto a la descripción de lesiones no fatales por violencia física, en la tabla 15 se pueden identificar el instrumento utilizado para ejecutar el hecho. El arma contundente – arma blanca – es la más utilizada, ésta hace referencia a mazos, martillos, palos, clavos, entre otros, seguida de mecanismo múltiple.

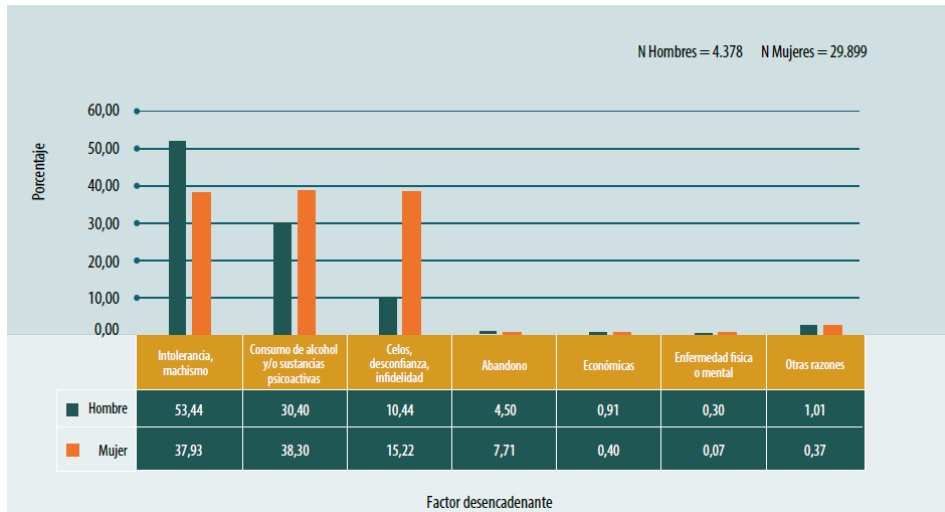


Figura 15. Lesiones no fatales por violencia de pareja ataque y sexo de la víctima, 2021

Fuente: INMLCF (2021)

Tabla 15. Lesiones no fatales por violencia de pareja mecanismo causante de la lesión y sexo de la víctima, 2021

Mecanismo causal	Hombre		Mujer		Total	
	Casos	%	Casos	%	Casos	%
Contundente	901	23,29	15.353	64,50	16.254	58,74
Mecanismo múltiple	1.470	37,99	6.304	26,48	7.774	28,09
Cortocontundente	683	17,65	792	3,33	1.475	5,33
Abrasivo	442	11,42	509	2,14	951	3,44
Cortopunzante	163	4,21	325	1,37	488	1,76
Cortante	177	4,57	298	1,25	475	1,72
Biodinámico	13	0,34	83	0,35	96	0,35
Térmico	7	0,18	28	0,12	35	0,13
Proyectil de arma de fuego	-	0,00	31	0,13	31	0,11
Generadores de asfixia	-	0,00	27	0,11	27	0,10
Agentes y mecanismos biológicos	5	0,13	20	0,08	25	0,09
Punzante	4	0,10	21	0,09	25	0,09
Agente químico	2	0,05	8	0,03	10	0,04
Cáustico	2	0,05	1	0,00	3	0,01
Agentes y mecanismo explosivo	-	0,00	2	0,01	2	0,01
Tóxico	-	0,00	2	0,01	2	0,01
<b>Total</b>	<b>3.869</b>	<b>100</b>	<b>23.804</b>	<b>100</b>	<b>27.673</b>	<b>100</b>

Fuente: INMLCF (2021)

En cuanto a la ubicación topográfica de las lesiones identificadas en el cuerpo, se evidencia un predominio de politraumatismos en “18,930 casos, de los cuales el 13.13% corresponde a hombres y el 86.87% a mujeres. Las lesiones en el rostro y en los miembros presentan una proporción porcentual similar para ambos sexos. El 12.55% de los casos presenta lesiones faciales” (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2021, p. 262). La violencia de mayor gravedad, aquella que requiere más de 90 días para la recuperación, afectó exclusivamente a las mujeres. Esta situación evidencia cómo el ejercicio de control y dominación asociado a la masculinidad se manifiesta en agresiones que no solo buscan causar daño, sino también perpetuar relaciones de poder desiguales. “El predominio fue en dos o más regiones del cuerpo, conocidas como politraumatismos particularmente en el rostro, lo que conlleva implicaciones penales significativas” (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2021, p. 288).

Tabla 16. Lesiones no fatales por violencia de pareja según diagnóstico del daño ocasionado en el cuerpo de la víctima. 2021

Diagnóstico topográfico de la lesión	Hombre		Mujer		Total	
	Casos	%	Casos	%	Casos	%
Politraumatismo	2.486	63,69	16.444	68,64	18.930	67,95
Trauma facial	518	13,27	2.979	12,44	3.497	12,55
Trauma de miembros	508	13,02	2.809	11,73	3.317	11,91
Piel y faneras	129	3,31	708	2,96	837	3,00
Trauma de tórax	100	2,56	344	1,44	444	1,59
Trauma de cuello	79	2,02	298	1,24	377	1,35
Trauma craneano	57	1,46	279	1,16	336	1,21
Trauma de abdomen	19	0,49	54	0,23	73	0,26
Trauma área pélvica	7	0,18	41	0,17	48	0,17
<b>Total</b>	<b>3.903</b>	<b>100</b>	<b>23.956</b>	<b>100</b>	<b>27.859</b>	<b>100</b>

Fuente: INMLCF (2021)

En cuanto a la presunta violencia sexual dentro de las relaciones de pareja, en el Sistema de Información de Clínica Forense (en adelante SICLICO), el INMLCF, en el 2021, presenta un análisis a profundidad, siendo de interés para la investigación el factor de vulnerabilidad, el

presunto agresor y la modalidad de violencia. En este segmento se tiene en cuenta la violencia hacia la comunidad LGBTIAQ+ tanto en hombres como en mujeres, que en total suman 425 casos y la mujer cabeza de hogar o familia, con 104 hechos violentos, sin dejar de lado los demás grupos de los que hacen parte las mujeres que se suman a la violencia sexual.

Tabla 17. Presunto delito sexual según factor de vulnerabilidad y sexo de la víctima, 2021

Factor de vulnerabilidad	Hombre		Mujer		Total	
	Casos	%	Casos	%	Casos	%
Grupos étnicos	90	20,32	944	34,13	1.034	32,22
Persona adicta a una droga natural o sintética	45	10,16	526	19,02	571	17,79
Comunidad LGBT	126	28,44	299	10,81	425	13,24
Campesinos(as) y/o trabajadores(as) del campo	45	10,16	369	13,34	414	12,90
Niños, niñas, adolescentes en condición de abandono	34	7,67	205	7,41	239	7,45
Niños, niñas, adolescentes bajo la protección del ICBF	45	10,16	132	4,77	177	5,52
Persona en condición de desplazamiento	10	2,26	118	4,27	128	3,99
Mujer cabeza de hogar o de familia	-	0,00	104	3,76	104	3,24
Personas bajo custodia	33	7,45	7	0,25	40	1,25
Persona en situación de prostitución	-	0,00	29	1,05	29	0,90
Persona reclusa en establecimiento de rehabilitación y pabellones psiquiátricos	7	1,58	11	0,40	18	0,56
Maestro/Educador	2	0,45	7	0,25	9	0,28
Conductores de vehículos de servicio público	2	0,45	4	0,14	6	0,19
Persona en situación de calle	-	0,00	4	0,14	4	0,12
Defensores de los Derechos Humanos	-	0,00	3	0,11	3	0,09
Religiosos	1	0,23	2	0,07	3	0,09
Funcionarios judiciales	2	0,45	-	0,00	2	0,06
Personas desmovilizadas o reinsertadas	-	0,00	1	0,04	1	0,03
Personas mayores en hogares de cuidado	1	0,23	-	0,00	1	0,03
Tribus urbanas	-	0	1	0,04	1	0,03
<b>Total</b>	<b>443</b>	<b>100</b>	<b>2.766</b>	<b>100</b>	<b>3.209</b>	<b>100</b>

Fuente: INMLCF (2021)

En cuanto al presunto atacante se encuentra que sigue liderando el grupo las personas cercanas a la víctima, tal como se puede observar en la tabla 18. “El 82,87% de los posibles provocadores tiene algún grado de cercanía con la víctima al ser familiar 49,93%, conocido 22,77%, pareja o expareja 11,43% o amigo 9,74%. El agresor desconocido es 4,60%” (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2021, p. 304).

Tabla 18. Presunto delito sexual según posible agresor y sexo de la víctima, 2021

Presunto agresor	Hombre		Mujer		Total	
	Casos	%	Casos	%	Casos	%
Familiar	1.237	50,78	8.819	49,81	10.056	49,93
Conocido	762	31,28	3.825	21,60	4.587	22,77
Pareja o expareja	15	0,62	2.287	12,92	2.302	11,43
Amigo(a)	263	10,80	1.698	9,59	1.961	9,74
Agresor desconocido	101	4,15	826	4,67	927	4,60
Delincuencia común	9	0,37	86	0,49	95	0,47
Encargado del cuidado	22	0,90	58	0,33	80	0,40
Miembros de las fuerzas armadas y de policía	12	0,49	32	0,18	44	0,22
Personal de custodia	9	0,37	21	0,12	30	0,15
Miembro de un grupo de la delincuencia organizada	1	0,04	28	0,16	29	0,14
Miembros de seguridad privada	4	0,16	12	0,07	16	0,08
Miembro de grupos alzados al margen de la ley	1	0,04	11	0,06	12	0,06
Desmovilizados/ Reinsertados	-	0,00	2	0,01	2	0,01
<b>Total</b>	<b>2.436</b>	<b>100</b>	<b>17.705</b>	<b>100</b>	<b>20.141</b>	<b>100</b>

Fuente: INMLCF (2021)

En cuanto al presunto delito sexual según circunstancia del hecho, la “violencia sexual en primer lugar con 20.532 casos, el abuso sexual registró 18.140 situaciones, el asalto sexual con 1.279 hechos, seguido del acceso carnal violento con 801 abusos, la VIF con 1.218 actos y la violencia de pareja con 613” (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2021, p. 305).

Tabla 19. Presunto delito sexual según circunstancia del hecho y sexo de la víctima, 2021

Circunstancia del hecho	Hombre		Mujer		Total	
	Casos	%	Casos	%	Casos	%
Violencia sexual	2.547	94,19	17.985	92,97	20.532	93,12
Abuso sexual	2.281	84,36	15.859	81,98	18.140	82,27
Asalto sexual	136	5,03	1.143	5,91	1.279	5,80
Acceso carnal violento /acto sexual violento con persona protegida	98	3,62	801	4,14	899	4,08
Pornografía	15	0,55	105	0,54	120	0,54
Presunta explotación sexual de niños, niñas o adolescentes	7	0,26	39	0,20	46	0,21
Abuso dentro de establecimiento prestador de servicios de salud	9	0,33	26	0,13	35	0,16
Presunta esclavitud sexual o prostitución forzada	1	0,04	7	0,04	8	0,04
Presunta trata de personas con fines de explotación sexual	-	0,00	5	0,03	5	0,02
Violencia Intrafamiliar	136	5,03	1.218	6,30	1.354	6,14
Violencia a niños, niñas y adolescentes	129	4,77	577	2,98	706	3,20
Violencia de pareja	4	0,15	613	3,17	617	2,80
Violencia entre otros familiares	3	0,11	25	0,13	28	0,13
Violencia al adulto mayor	-	0,00	3	0,02	3	0,01

Violencia interpersonal	15	0,55	108	0,56	123	0,56
Contacto engañoso vía internet	7	0,26	43	0,22	50	0,23
Embriaguez (alcohólica y no alcohólica)	2	0,07	34	0,18	36	0,16
Riña	1	0,04	19	0,10	20	0,09
Retención legal	3	0,11	9	0,05	12	0,05
Ajuste de cuentas	1	0,04	2	0,01	3	0,01
Ejercicio de actividades ilícitas	1	0,04	1	0,01	2	0,01
Violencia económica	2	0,07	22	0,11	24	0,11
Atraco callejero o intento de	1	0,04	8	0,04	9	0,04
Hurto	1	0,04	14	0,07	15	0,07
Violencia sociopolítica	4	0,15	12	0,06	16	0,07
Retención ilegal	3	0,11	5	0,03	8	0,04
Acción grupos alzados al margen de la ley	-	0,00	5	0,03	5	0,02
Acción bandas criminales	-	0,00	1	0,01	1	0,00
Violencia sociopolítica	1	0,04	1	0,01	2	0,01
<b>Total</b>	<b>2.704</b>	<b>100</b>	<b>19.345</b>	<b>100</b>	<b>22.049</b>	<b>100</b>

Fuente: INMLCF (2021)

La revisión del año 2021 realizada por el INMLCF destaca la importancia de mantener un enfoque de género en la atención a víctimas de violencia sexual, que permita comprender por qué las mujeres continúan siendo la población más afectada. Para ello, resulta pertinente analizar cómo la sociedad percibe la corporalidad femenina como un mecanismo de dominación. Esta situación requiere una evaluación constante por parte de las diversas autoridades, con el objetivo de mejorar y adaptar continuamente los programas de prevención. Además, es fundamental que estas evaluaciones incluyan la perspectiva de las víctimas para entender mejor las dinámicas subyacentes y desarrollar estrategias más efectivas para erradicar la violencia de género.

En cuanto al riesgo por violencia fatal contra mujeres por parte de su pareja o expareja, se evidencia, en la figura 17, que el riesgo extremo es el más latente con un “39,39% correspondiente a 3.460 hechos de la población total escogida 8.783; seguido de las violencia moderada con un 24,43% igual a 2.146 situaciones violentas y en tercer lugar el grave con un 21,51% que equivale a 1.889 actos” (Echeverri, 2021, p. 522).

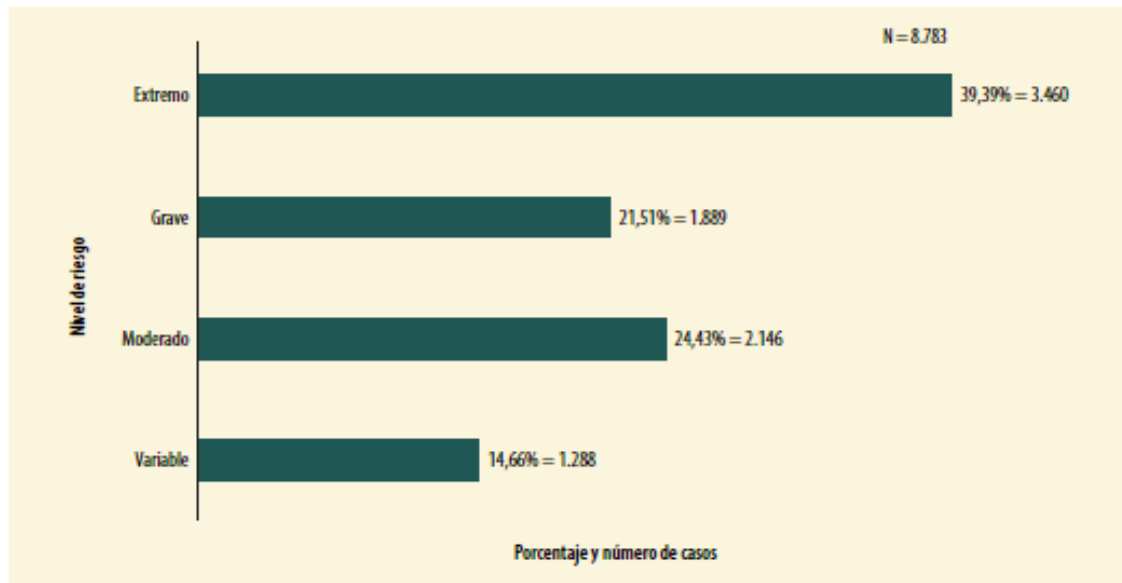


Figura 16. Riesgo de violencia mortal contra mujeres por parte de su pareja o expareja. 2021

Fuente: Echeverri (2021)

En cuanto, al “estado civil de las víctimas las solteras son quienes corren el mayor riesgo de sufrir un acto violento mortal con un número de 3.504 casos que corresponde al 39.97%, seguido de la unión libre con 3.129 hechos que equivalen al 35.69%” ((Echeverri, 2021, p. 524), tal como se observa en la figura 17.

Este proceso implica una resignificación y deconstrucción de la dinámica de poder asimétrico que ha invisibilizado y anulado a las mujeres. Se trata de una revalorización de las relaciones y de cómo, durante siglos, se ha normalizado el comportamiento de posesión y dominio sobre las mujeres en las relaciones afectivas de pareja, pese a que las mujeres están ganando espacios importantes, incluyendo su participación en la elaboración de leyes y acciones destinadas a erradicar las violencias y a buscar la protección contra parejas o exparejas agresoras.

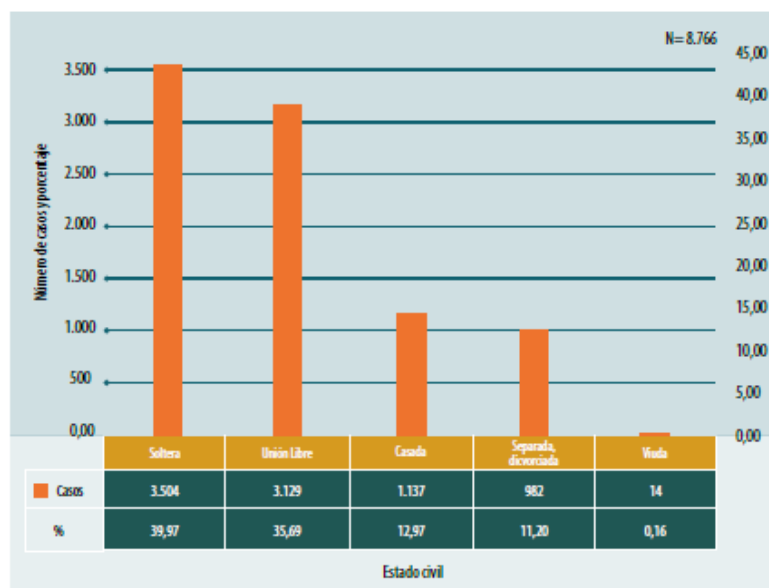


Figura 17. Violencia mortal contra mujeres por parte de su pareja o expareja, 2021

Fuente: Echeverri (2021)

En la figura 17 se observa lo concerniente al agresor se tiene que el más frecuente es “el excompañero permanente con 3.571 situaciones violentas que equivalen al 43.09%, seguido del compañero permanente con 3.072 hechos con un 35.29% y, en tercer lugar, el esposo con 964 acciones para un 11,07%” (Echeverri, 2021, p. 526).

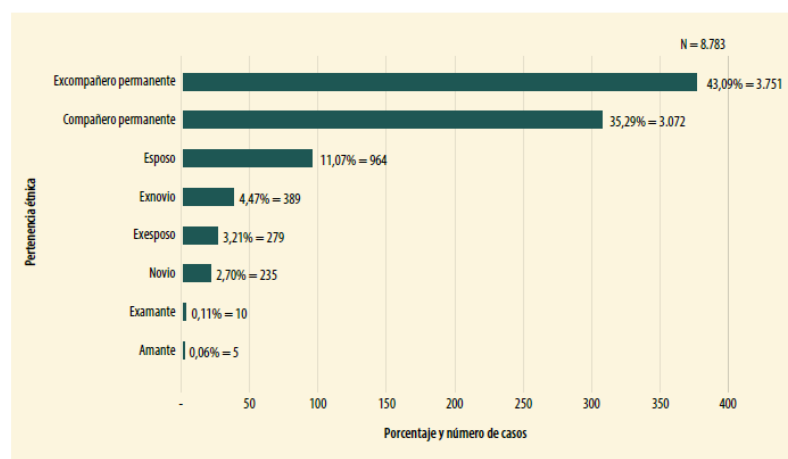


Figura 18. Violencia mortal contra mujeres por parte de su pareja o expareja, casos y porcentajes, 2021

Fuente: Echeverri (2021)

Para el 2022, en lo relacionado a las lesiones no fatales por violencia de pareja según el grupo de edad, en una población de 100.000 de habitantes se “valoraron 36.337 víctimas mujeres frente a 5.598 hombres, por cada hombre se llevaron a cabo 6 valoraciones de mujeres” (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2022a, p. 126). Haciendo el comparativo con el año 2021 en el total de las edades, se tiene un aumento de violencia contra las mujeres en 5.901 casos. En las edades donde la violencia fluctúa más el aumento fue de 3.967 casos, significando que en estos segmentos se concentran el 67% de la violencia, cuyo aumento para el 2022 fue muy preocupante, tal como se observa en la tabla 20.

Tabla 20. Lesiones no fatales por violencia de pareja entre los 25 a 44 años y sexo de la víctima, comparativo 2021 – 2022

Edades	2021		2022	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
	30.436	4.529	36.337	5.598
	(casos)	(casos)	(casos)	(casos)
25 a 29 años	6.657	864	8.081	1.058
30 a 34 años	5.630	908	6.742	1.112
35 a 39 años	4.231	694	4.945	910
40 a 44 años	2.781	555	3.498	693
<b>TOTAL</b>	<b>19.299</b>	<b>3.021</b>	<b>23.266</b>	<b>3.773</b>

Fuente: INMLCF (2021) (2022a)

En la tabla 21 se puede observar la dinámica de la VBG en los años 2021 – 2022 conforme a los estudios realizados por el INMLCF. Las lesiones no fatales por violencia de pareja aumentaron en los ítems escogidos, siendo incipiente las agresiones por parte del excompañero permanente con 3.198 casos frente a 2021, seguido del compañero permanente con 1.507 actos violentos. En el mecanismo causal de la lesión aumentó en 1981 situaciones en el arma

contundente y en el mecanismo múltiple de 1.220 eventos. En el daño ocasionado en el cuerpo de la víctima, el politraumatismo aumento en 2.760 actos violentos. La violencia sexual en el factor de vulnerabilidad disminuyó en 1 caso cuando se trata de la mujer cabeza de hogar; en cuanto al agresor ocupa el primer puesto y en aumento el “familiar” con 1.479 casos, seguido del “conocido” con 1.015 situaciones. Con relación a las circunstancias del hecho y sexo de la víctima, la violencia sexual aumentó en 3.143 eventos, y el abuso sexual en 3.028 casos; cabe resaltar que existió una disminución en el acceso carnal violento equivalente a 51 hechos, e igual con relación a la VIF que presentó 621 hechos menos.

Tabla 21. Comparativo lesiones no fatales por violencia de pareja y presunto delito sexual 2021 – 2022

LESIONES NO FATALES POR VIOLENCIA DE PAREJA	FACTOR DE MEDICIÓN	2021		2022		Diferencia VBG
		Mujer (Casos)	Hombre (Casos)	Mujer (Casos)	Hombre (Casos)	
Según pertenencia grupal y sexo de la víctima	Mujer cabeza de hogar o de familia	1.051		1.392		341
	Sector social LGBT	178	94	248	176	70
Según presunto agresor y sexo de la víctima	Compañero(a) permanente	12.919	1.983	14.426	2.233	1.507
	Excompañero(a) permanente	11.108	1.533	14.306	2.087	3.198
	Esposo(a)	2.936	462	3.261	547	325
	Exnovio(a)	1.351	207	1.923	290	572
	Novio(a)	1.155	167	1.296	231	141
	Exesposo(a)	837	141	999	165	162
	Amante	49	19	53	19	4
	Examante	54	14	56	23	2
Según mecanismo causal de la lesión y sexo de la víctima	Contundente	15.353	901	17.334	1.128	1.981
	Mecanismo múltiple	6.304	1.470	7.524	1.801	1.220
Según diagnóstico del daño ocasionado en el cuerpo de la víctima.	Politraumatismo	16.444	2.486	19.204	3.026	2.760
	Trauma facial	2.979	518	3.144	605	165
PRESUNTO DELITO SEXUAL	FACTOR DE MEDICIÓN	2021		2022		Diferencia VBG
		Mujer (Casos)	Hombre (Casos)	Mujer (Casos)	Hombre (Casos)	
Según factor de vulnerabilidad y sexo de la víctima	Sector social LGBT	299	126	475	147	176
	Mujer cabeza de hogar o de familia	104		103		-1
Según posible agresor y sexo de la víctima	Familiar	8.819	1.237	10.298	1.247	1.479
	Conocido	3.825	762	4.840	914	1.015
	Pareja o expareja	2.287	15	2.475	26	188
	Amigo(a)	1.698	263	1.707	231	9
	Agresor desconocido	826	101	990	133	164
Según circunstancias del hecho y sexo de la víctima	Violencia sexual	17.985	2.547	21.128	2.815	3.143
	Abuso sexual	15.859	2.281	18.887	2.541	3.028
	Asalto sexual	1.143	136	1.251	156	108
	Acceso carnal violento	801	98	750	66	-51
	Violencia intrafamiliar	1.218	136	597	107	-621
	Violencia de pareja	613	4	677	6	64

Fuente: INMLCF (2021) (2022a)

En el segmento de la violencia mortal o fatal en el año 2022 sumaron “4.765 casos, cifra que no es menor si se estima la posibilidad de un aumento del riesgo en el tiempo, teniendo en cuenta la dinámica de la violencia y su posible escalada” (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2022a, p. 263), tal como se puede ver en la figura 20.

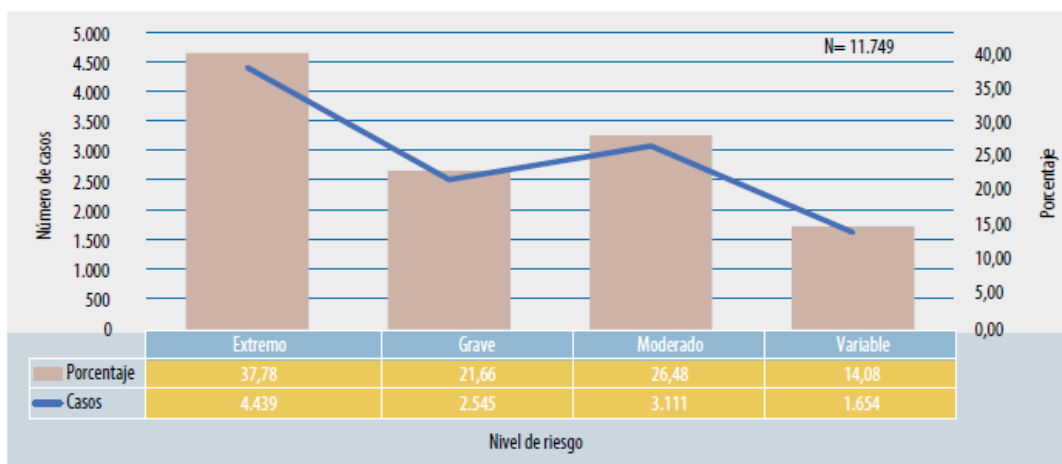


Figura 19. Valoración del riesgo de violencia fatal contra mujeres por parte de su pareja o expareja, 2022

Fuente: INMLCF (2022a)

En la figura 20 se puede evidenciar el comparativo histórico, atendiendo el nivel de riesgo de la víctima en los años 2021 y 2022, que en cierta forma refleja lo expuesto en la tabla 21 frente al crecimiento exacerbado de la violencia hacia la mujer, en los diferentes contextos relacionados que visibilizan una preocupante situación en el tema de la VBG. En la figura 21 se muestra la violencia conforme al estado civil de la víctima, que a 2022 las mujeres solteras continúan ocupando el primer lugar con “4.854 casos, seguidas de las mujeres en unión libre, con 4.190 de los casos; las mujeres casadas, con 1.379 casos y, en su orden, las mujeres separadas con 1.279 casos” (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2022a, p. 265).

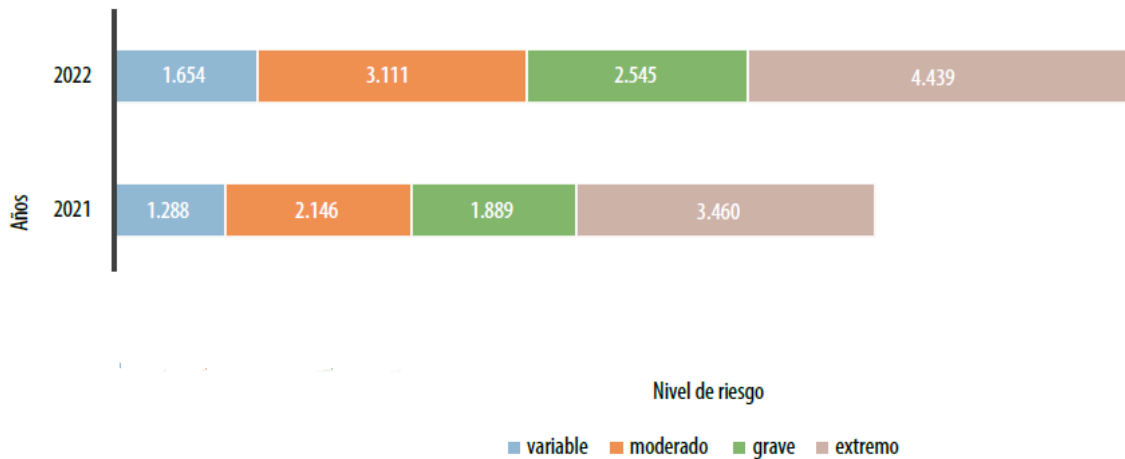


Figura 20. Comparativo histórico, según el nivel de riesgo de la víctima durante los años 2021 y 2022

Fuente: INMLCF (2022a)

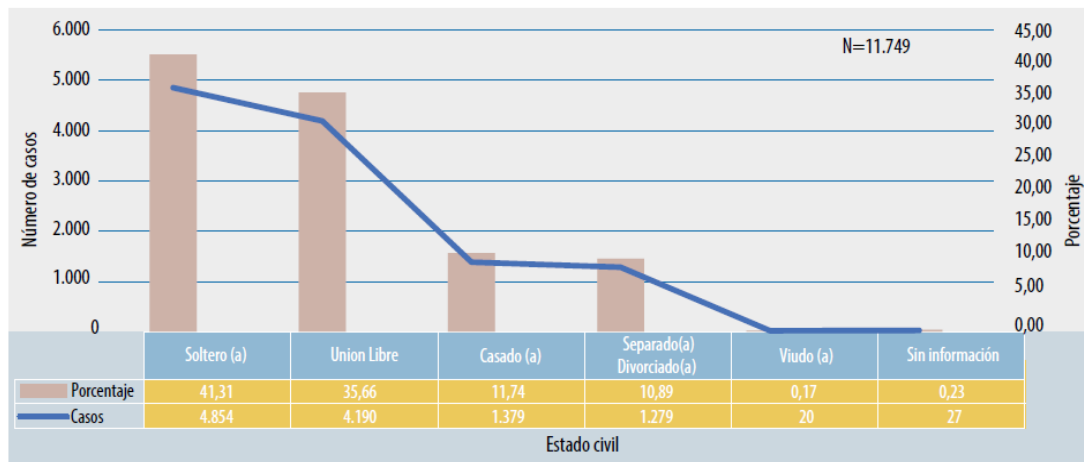


Figura 21. Valoración del riesgo por violencia fatal contra mujeres por parte de su pareja o expareja, según estado civil de la víctima, 2022

Fuente: INMLCF (2022a)

En la figura 22 se puede observar lo referente al presunto agresor, el mayor número de casos corresponde al “excompañero sentimental con 5.407 casos, seguido del compañero

permanente, con 3.922 casos, el esposo con 1.061 y el exnovio con 534 hechos violentos” (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2022a, p. 267).

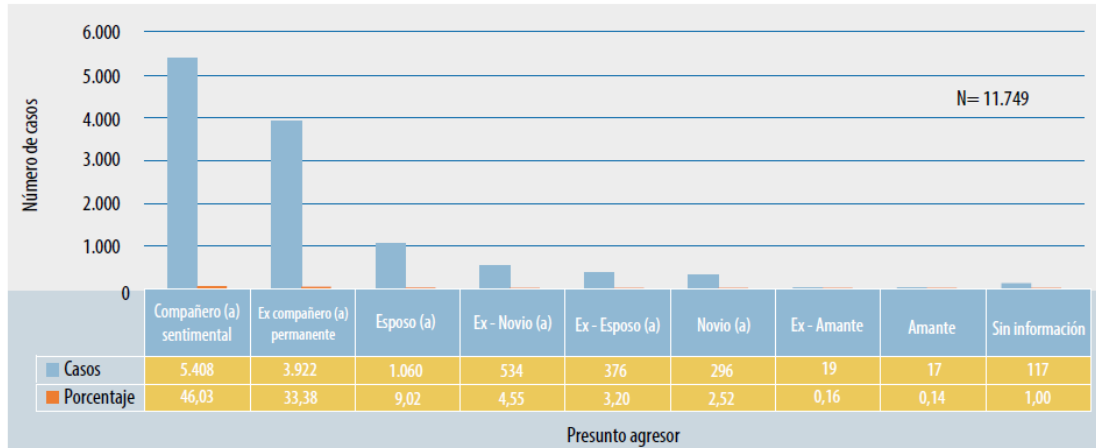


Figura 22. Valoración del riesgo de violencia fatal contra mujeres por parte de su pareja o expareja, 2022

Fuente: INMLCF (2022a)

El análisis de la violencia fatal contra las mujeres y las personas con identidad de género diversa en 2022, utilizando variables como la valoración del riesgo – extremo, grave, moderado – y el estado civil – soltera, en unión libre, casada, separada, viuda –, junto con el perfil del agresor –compañero sentimental, excompañero permanente, esposo, exnovio, exesposo, novio, amante, entre otros –, revela una preocupante tendencia: *La VBG sigue en ascenso*. Este incremento, comparado con los datos de 2021, resalta la urgente necesidad de reforzar los mecanismos de protección para las mujeres y comunidad LGBTIAQ+, desde las iniciativas comunitarias hasta la aplicación rigurosa del Derecho Penal, teniendo en cuenta el enfoque diferencial de género.

Los datos obtenidos INMLCF subrayan que la sociedad todavía enfrenta serios desafíos en cuanto a la erradicación de la violencia contra las mujeres y otras identidades de género. La

misoginia y la discriminación sistémica siguen presentes, perpetuando una "sociedad enferma" que normaliza la violencia de género. Es imperativo que tanto las autoridades como la comunidad en general trabajen de manera conjunta para implementar medidas efectivas de prevención y protección, asegurando que todas las mujeres y demás puedan vivir sin miedo y con plena garantía de sus derechos.

En el 2023, la situación no fue diferente haciendo un comparativo global en las violencias no fatales de los tres años de cara a la VIF: se encuentra que la violencia hacia la mujer y comunidades diversas va en ascenso, que solamente la violencia sexual tuvo un declive, pero igual no es significativo pues esta violencia continúa perpetuándose. En la tabla 22 se puede observar el comparativo de la VIF en los años 2021 – 2023, estimando que la violencia hacia las mujeres para el 2021 fue de 40.058 casos y en el 2022 sumando la comunidad diversa de 47.781 dando una diferencia de 7.723 actos violentos; relacionando la información de 2021 con 2023 se tiene que la diferencia fue de 9.189 eventos y con el 2022 de 1476 observándose una disminución para el 2023.

La disminución en delitos sexuales también se dio en 2023 frente al año inmediatamente anterior, 2022 en 1602 actos violentos resultando un poco alentador en materia de violencia sexual, sin dejar de lado, que entre 2021 a 2022 sumando la comunidad diversa se dio un aumento de 3.654 casos. Dicha estadística se puede constatar con la tabla 23 que condensa la variación absoluta y porcentual en los años analizados haciendo claridad que integran la población masculina sin impedir que se observe las variaciones antes señaladas en el aumento de la VBG en los tres años. Por su parte, la tabla 24 integra la variación de la violencia de pareja.

Con las estadísticas presentadas por el INMLCF 2021 – 2023 se logró evidenciar la problemática existente frente a la VBG atendiendo diferentes variables que permiten estimar que

este tipo de violencia continúa siendo de alto impacto para la sociedad colombiana y la administración de justicia.

Tabla 22. Comparativo lesiones no fatales 2021 – 2023 según modalidad de violencia

Contexto de violencia	Año 2021*			Año 2022*			
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Intersex.	Total
Violencia interpersonal	44.472	20.978	65.450	58.177	28.516	19	86.712
Violencia intrafamiliar	11.552	40.058	51.610	13.891	47.771	10	61.672
Lesiones en eventos de transporte	13.339	7.507	20.846	17.916	11.182	2	29.100
Exámenes médico legales por presunto delito sexual	2.708	18.726	21.434	2.975	22.376	4	25.355
Lesiones accidentales	937	613	1.550	1.255	948	-	2.203
<b>Total</b>	<b>73.008</b>	<b>87.882</b>	<b>160.890</b>	<b>94.214</b>	<b>110.793</b>	<b>35</b>	<b>205.042</b>

Contexto de violencia	Año 2022*				Año 2023*		
	Hombre	Mujer	Intersex.	Total	Hombre	Mujer	Total
Violencia interpersonal	58.177	28.516	19	86.712	59.770	29.898	89.668
Violencia intrafamiliar	13.891	47.771	10	61.672	14.735	49.247	63.982
Lesiones en eventos de transporte	17.916	11.182	2	29.100	18.253	11.242	29.495
Exámenes médico legales por presunto delito sexual	2.975	22.376	4	25.355	2.838	20.774	23.612
Lesiones accidentales	1.255	948	-	2.203	1.256	980	2.236
<b>Total</b>	<b>94.214</b>	<b>110.793</b>	<b>35</b>	<b>205.042</b>	<b>96.852</b>	<b>112.141</b>	<b>208.993</b>

Fuente: INMLCF (2022b) (2023)

Tabla 23. Comparativo lesiones no fatales 2021 – 2023 variación absoluta y porcentual

Contexto de violencia	Año 2021*	Año 2022*	Variación absoluta	Variación porcentual
Violencia interpersonal	65.450	86.712	↑ 21.262	32,49
Violencia intrafamiliar	51.610	61.672	↑ 10.062	19,50
Lesiones en eventos de transporte	20.846	29.100	↑ 8.254	39,60
Exámenes médico legales por presunto delito sexual	21.434	25.355	↑ 3.921	18,29
Lesiones accidentales	1.550	2.203	↑ 653	42,13
<b>Total</b>	<b>160.890</b>	<b>205.042</b>	<b>↑ 44.152</b>	<b>27,44</b>

Contexto de violencia	Año 2022*	Año 2023*	Variación absoluta	Variación porcentual
Violencia interpersonal	86.712	89.668	↑ 2.956	3,41
Violencia intrafamiliar	61.672	63.982	↑ 2.310	3,75
Lesiones en eventos de transporte	29.100	29.495	↑ 395	1,36
Exámenes médico legales por presunto delito sexual	25.355	23.612	↓ -1.743	-6,87
Lesiones accidentales	2.203	2.236	↑ 33	1,50
<b>Total</b>	<b>205.042</b>	<b>208.993</b>	<b>↑ 3.951</b>	<b>1,93</b>

Fuente: INMLCF (2022b) (2023)

Tabla 24. Comparativo lesiones no fatales 2021 – 2023 según grupo poblacional en el que se ejerce la violencia

Contexto de violencia	Año 2021*			Año 2022*			
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Intersex.	Total
Violencia contra niños, niñas y adolescentes	2.373	2.636	5.009	3.063	3.298	-	6.361
Violencia contra el adulto mayor	883	988	1.871	1.080	1.313	1	2.394
Violencia de pareja	4.433	29.609	34.042	5.519	35.657	8	41.184
Violencia entre otros familiares	3.863	6.825	10.688	4.229	7.503	1	11.733
<b>Total</b>	<b>11.552</b>	<b>40.058</b>	<b>51.610</b>	<b>13.891</b>	<b>47.771</b>	<b>10</b>	<b>61.672</b>

Contexto de violencia	Año 2022*				Año 2023*		
	Hombre	Mujer	Intersex.	Total	Hombre	Mujer	Total
Violencia contra niños, niñas y adolescentes	3.063	3.298	-	6.361	3.107	3.262	6.369
Violencia contra el adulto mayor	1.080	1.313	1	2.394	1.291	1.508	2.799
Violencia de pareja	5.519	35.657	8	41.184	5.921	36.768	42.689
Violencia entre otros familiares	4.229	7.503	1	11.733	4.416	7.709	12.125
<b>Total</b>	<b>13.891</b>	<b>47.771</b>	<b>10</b>	<b>61.672</b>	<b>14.735</b>	<b>49.247</b>	<b>63.982</b>

Fuente: INMLCF (2022b) (2023)

En lo referido a los informes de gestión presentados por la FGN en el periodo 2021 – 2023 la VIF fue el delito con el máximo de procesos en curso alcanzando los “291.262 eventos. Las investigaciones de la FGN afianzada en las jornadas de apoyo masivo y priorización con riesgo fatal, alcanzaron un avance del 58.95%, para el 2021, con un aumento del 13.72% al 2022 y del 36.66% en el 2023” (Fiscalía General de la Nación, 2024, p. 17). En cuanto a noticias criminales, en el periodo 2022 – 2023 entraron a la FGN “91.507 noticias por hechos de VIF, 6% menos de las que se dieron en el 2021” (Fiscalía General de la Nación, 2023c, p. 37).

En cuanto, “a las afectaciones VIF en la población LGBTIAQ+ en el periodo 2021 – 2023 ingresaron a la FGN 5.123 denuncias, logrando un avance del 62.79%, que equivalen a 3.210 casos” (Fiscalía General de la Nación, 2024, p. 19). En lo relacionado a la carga recibida la “FGN

la VIF entre el 2021 – 2023 tuvo una entrada total de 483.866 con un crecimiento del 33.0%” (Fiscalía General de la Nación, 2024, p. 37). La priorización de la VIF entre los objetivos estratégicos diseñados por la FGN se orientó a evitar el feminicidio, para ello la FGN expidió diversos lineamientos, como la Directiva No. 0001 de 2021, mediante la cual se establecen criterios para el acceso a la justicia en lo concerniente a la VIF, en consonancia con la Ley 1959 de 2019, que modifica el Art. 229 de la Ley 599 de 2000 concerniente a la VIF.

En cuanto al feminicidio en el periodo 2022 – 2023 se “registraron 997 mujeres víctimas de homicidios, 187 víctimas de feminicidio. El 41.86% de los casos se dieron en zona rural” (Fiscalía General de la Nación, 2023c, p. 33). El alcance que logró la FGN en el esclarecimiento de los feminicidios “ejecutados entre 2022 a 2023 fue de 97.85%, muy por encima del resto de los delitos priorizados” (Fiscalía General de la Nación, 2023c, p. 34). En cuanto, a los “delitos sexuales en el mismo periodo la Fiscalía recibió 23.035 hechos de violencia sexual 17% menos que el 2021” (Fiscalía General de la Nación, 2023c, p. 35). Con relación a los homicidios perpetrados contra la población LGBTIAQ+ en el 2023 de las “112 víctimas contra personas con orientación sexual diversa se alcanzó un avance de 55.98% lo que equivale a 61 víctimas” (Fiscalía General de la Nación, 2023d, p. 8).

Los logros obtenidos por la FGN en lo relacionado a los feminicidios se implementa el observatorio y el tablero de seguimiento a los feminicidios, que representaron un avance en el acceso y análisis sobre esta modalidad de VBG. Como complementó se expide la Directiva No. 0004 de 2023 mediante la cual se establece un marco general para la investigación y judicialización del feminicidio. Lo descrito se puede constatar con la crónica periodística que da cuenta de la VIF

que ha vivido la sociedad colombiana en el periodo 2021 – 2023, tal como se puede ver en la figura 23.



Figura 23. Crónica periodística del periódico El Tiempo digital sobre VIF

Fuente: El Tiempo (2021a) (2021b) (2002) (2023h) (2023i) (2023j)

Las imágenes seleccionadas no solo dan cuenta de la gravedad y persistencia del problema, sino que también cumplen un papel fundamental en la visibilización de estas violencias, la sensibilización de la sociedad y la presión sobre el sistema judicial para actuar con mayor contundencia frente a estos hechos. En este sentido, la crónica periodista abordada en el presente apartado dio cuenta de la VBG que viven las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+, la cual resulta contundente en la forma como presentan esta clase de noticias, porque las mismas buscan ser fundamentadas con los hechos, el accionar de la justicia y el avance que se logró en lo que respecta a la administración de justicia.

La divulgación de estos casos en medios de comunicación tiene un impacto clave en la opinión pública, no desde el amarillismo, sino desde la necesidad de generar conciencia sobre una realidad que afecta a miles de víctimas. Su difusión puede servir como un llamado a la acción para quienes están en situaciones de riesgo se animen a denunciar y para que las instituciones refuercen su compromiso en la lucha contra la impunidad. También, estas publicaciones forman parte del engranaje que incide en la actuación penal, ya que contribuyen a visibilizar la VBG y a exigir respuestas por parte del sistema judicial.

En este sentido, a continuación, se aborda la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, en la que se evidencian distintos pronunciamientos sobre la VBG. Estos fallos buscan no solo impartir justicia en casos concretos, sino también ofrecer una respuesta institucional a las familias de las víctimas y, a través de la administración de justicia, intentar equilibrar, al menos en parte, la pérdida sufrida.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **EXAMEN CRÍTICO HACIA LA COMPRENSIÓN DEL ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO**

El presente capítulo constituye una síntesis reflexiva y crítica sobre los hallazgos doctrinales, normativos, jurisprudenciales y empíricos abordados a lo largo de la investigación. A partir del análisis de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal–, se busca establecer cómo el enfoque diferencial de género ha sido comprendido, interpretado y aplicado dentro del sistema penal colombiano, y hasta qué punto su incorporación ha contribuido a la transformación de las estructuras jurídicas tradicionales. Este examen crítico permite una aproximación a las tensiones existentes entre el discurso jurídico garantista y la realidad procesal, así como los retos que persisten en la consolidación de una justicia verdaderamente incluyente y equitativa.

#### **I. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO**

La materialización del enfoque diferencial de género corresponde a una triada que parte de la *norma* mediante la cual se incorporan las leyes explícitamente sobre el tema en análisis, estableciendo marcos legales claros y específicos que reconozcan y protejan los derechos de todas las víctimas de VBG, teniendo en cuenta las diversas necesidades y circunstancias. La segunda la *administración de justicia*, a quien le corresponde a través de sus diferentes organismos y operadores de justicia – fiscalías, policía, jueces – aplicar y hacer cumplir las normas de forma

efectiva. Esto implica la capacitación adecuada en materia de género, la sensibilización sobre las diferentes formas de violencia y discriminación, y la adopción de procedimientos que garanticen una atención y protección adecuada para todas las víctimas.

La tercera, la *jurisprudencia* que analiza a través de los diferentes recursos las decisiones judiciales que deben reflejar y reforzar el enfoque de género. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, debe interpretar y aplicar las leyes de forma que reconozcan y respondan a las diversas realidades y necesidades de las víctimas de VBG, estableciendo precedentes que guíen futuras decisiones y promueva una justicia más equitativa y accesible. Corresponde a este capítulo la interpretación del enfoque diferencial de género, a través del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, por medio del análisis de 24 jurisprudencias escogidas entre 2018<sup>111</sup> – enero 1 – a 2024 – mayo 31 – de las 51 seleccionadas por ser las que más aportan al tema objeto de análisis.

Para el rastreo de la información se utilizaron 3 criterios de búsqueda: Enfoque diferencial de género – 6 –, enfoque diferencial – 9 – y enfoque de género – 91 –. Los criterios de exclusión fueron: VBG dentro del conflicto armado, Ley de Justicia y Paz e infancia y adolescencia, que sumaron un total de 55 jurisprudencias. Con la finalidad de tener algunos criterios que permitan evidenciar el enfoque diferencial de género y estimar los comportamientos de los juzgadores se tuvo en cuenta la modalidad de delito, el fallo de primera y segunda instancia (véase anexo D). También se precisó que la mayoría de los procesos no superan los dos años y que, por excepción de las 24 jurisprudencias revisadas, solamente un proceso es de junio 24 de 2008, dos son de 2013

---

<sup>111</sup> Es el año en el que se comienza a evidenciar un desarrollo más incipiente y estructurado de los procesos penales en esta materia, con una mayor consolidación del enfoque diferencial en la administración de justicia.

y los demás del 2015 a febrero de 2018. Los delitos con enfoque diferencial de género de las jurisprudencias en análisis se pueden observar en la figura 24.

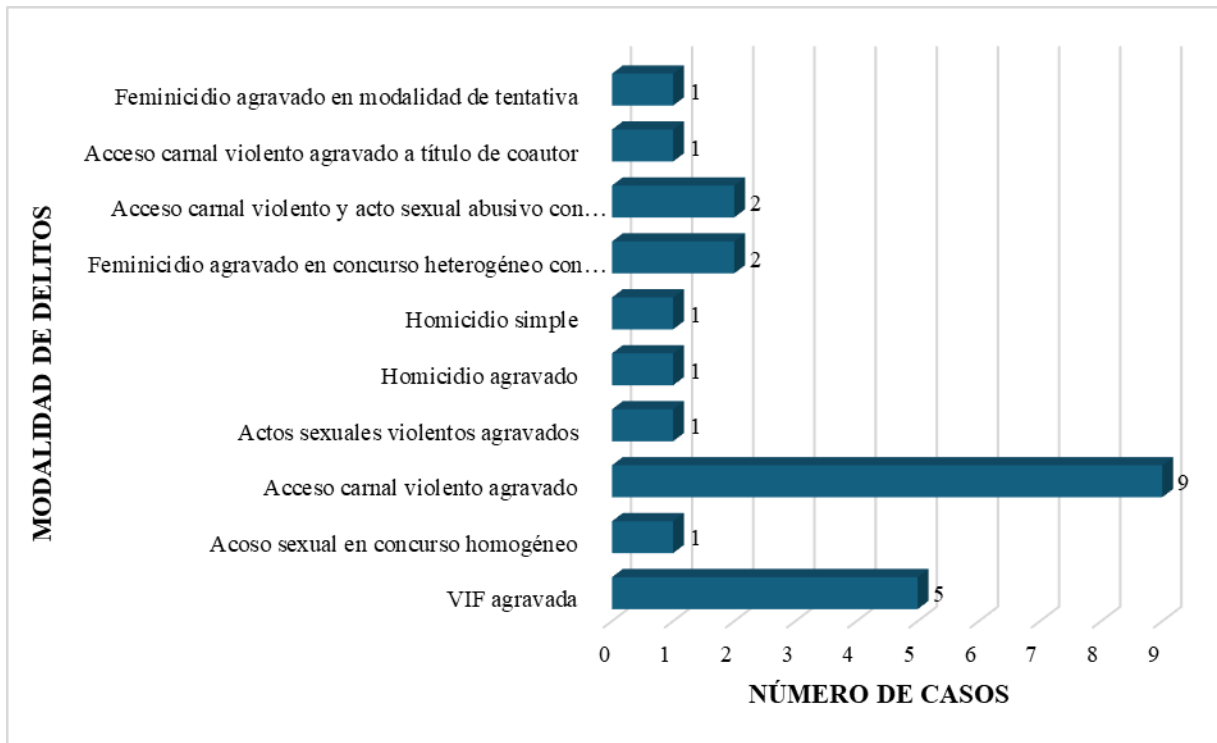


Figura 24. Delitos con enfoque diferencial de género tratados por la Jurisprudencia de la CSJ

Sala de Casación Penal 2021 – 2024

Fuente: Elaboración propia

Tal como se puede observar en la figura 24 el delito sexual es el más recurrente en sus diferentes modalidades seguido de la VIF, cuyos fallos en primera y segunda instancia se pueden observar en la figura 25.

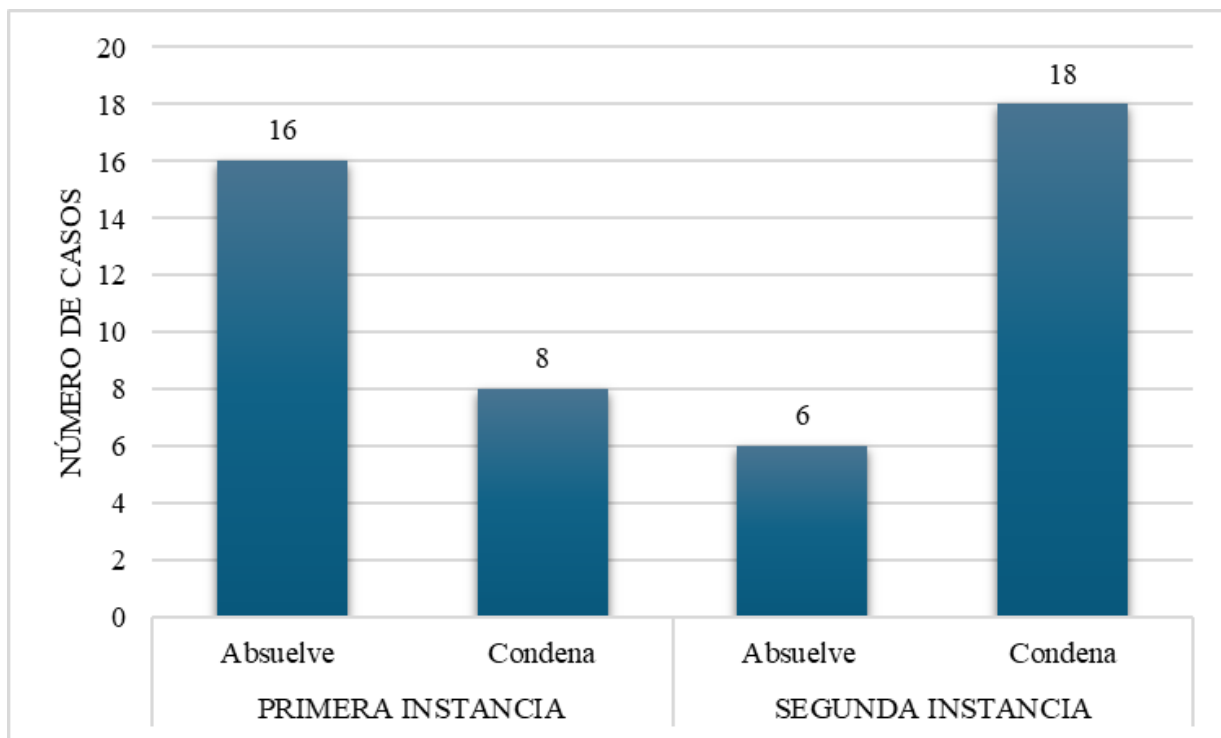


Figura 25. Condenas en primera y segunda instancia por delitos con enfoque diferencial de género tratados por la Jurisprudencia de la CSJ Sala de Casación Penal 2021 – 2024

Fuente: Elaboración propia

Se comprende que de los 16 casos que en primera instancia fueron absueltos en segunda condenaron al autor o autores de los delitos con enfoque diferencial de género, en concordancia con 2 más de los condenados en primera instancia para un total de 18 condenas. Se estima que los 6 procesos restantes que fueron condenados en la primera instancia fueron desestimados en la segunda instancia.

Como complementó para el análisis del presente capítulo se realizó la misma búsqueda para la comunidad LGBTIAQ+, utilizando los siguientes términos: Transexual, homosexual, lesbiana, travestí, sexo binario, y no se encontró jurisprudencia alguna. No se realizó la búsqueda por delito como, por ejemplo: homicidio simple, violencia sexual, VIF porque lo que se requiere

es el tratamiento con el enfoque diferencial de género que ha hecho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

A continuación, se expone lo que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal ha expresado con referencia al enfoque diferencial de género, enfoque diferencial o enfoque de género. El tratamiento de la jurisprudencia se hace de la más antigua a la más reciente.

#### **A. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal y el análisis del enfoque diferencial de género**

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (2019) referente al ámbito penal, ha estimado que el abordaje de los casos con un enfoque de género requiere no solamente saber o determinar el contexto en el que se da el episodio de violencia “en particular, sino que además debe para el caso de la VIF estimar si la violencia física ha estado precedida de otras formas de violencia – psicológica, económica, sexual –, que ayude a determinar el nivel de afectación de la víctima” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2019, p. 15). En tal sentido, se logrará *contar con mayores elementos de juicio para interpretar y determinar la credibilidad de las declaraciones que determinan el valor probatorio de la actuación.*

La claridad y certeza en el contexto que rodea el episodio de violencia resulta determinante para saber si otras personas han resultado afectadas con la acción violenta como es el caso de los hijos o familiares más cercanos. También los *parámetros de medición de la VIF sirven para determinar el alcance de ésta en otras poblaciones* como es el caso de la comunidad LGBTIAQ+.

Estima la Corte la necesidad que existe de tener en cuenta la *perspectiva de género en la solución de conflictos relacionados con la VBG.* Así, lo ha demostrado la Corte Constitucional<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> Al respecto se pueden revisar de la Corte Constitucional las Sentencia T – 012 de 2016, C – 297 de 2016, T – 027 de 2017 y T – 462 de 2018.

en diferentes pronunciamientos que han sido acogidos por el ámbito penal con la finalidad de *armonizar los derechos y garantías del procesado en los que se debe destacar la presunción de inocencia y las diferentes facetas del debido proceso*, con la finalidad de dar claridad en:

... los casos penales con perspectiva de género no implican el desmonte de las garantías debidas al procesado y la imposición automática de condenas, pues ello daría lugar a la contradicción inaceptable de “proteger” los DD. HH. a través de la violación de estos, lo que socavaría las bases de la democracia y despojaría la legitimidad de la actuación estatal (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2019, p. 18).

Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el Art. 29 de la Constitución, que establece el derecho al debido proceso, el cual debe ser garantizado de manera equitativa para todas las partes involucradas, sin favorecer a ninguna de ellas, en donde la víctima tiene el derecho a que el Estado realice con diligencia un verdadero proceso dirigido a esclarecer los hechos y, a partir de ello, tomar las decisiones que en derecho correspondan. Los desvíos en los procesos con enfoque de género evidencian el *desconocimiento de la investigación* como elemento determinante para lograr un proceso justo. Por tal motivo, en los procesos que se aborda el enfoque diferencial de género en materia penal no debe dejarse de lado un aspecto determinante que es: *el actuar con una determinada intención*, que en muchas ocasiones afianza los rasgos de discriminación.

Con lo referido existe una obligación expresa por parte de las autoridades a la hora de tipificar la “violencia contra las mujeres, violencia doméstica, VBG y víctima, dado que no puede dársele una calificación indeterminada al punible de VIF al mezclarse con otras categorías que no son propias de este tipo penal” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2020d, p. 47). Es por ello que deben existir de forma taxativa y sin lugar a duda los elementos que sirvan para calificar la VIF, “partiendo de hacer claridad en los roles específicos a cada género, en la que

predomina una posición dominante entre el género masculino, por medio de criterios de apropiación y dominio de la mujer” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2020d, p. 47).

Esta violencia, tanto física como psicológica, contra la mujer persiste en contextos marcados por estereotipos, sin una respuesta social o institucional contundente. Incluso en la justicia penal, algunas decisiones han reforzado la desigualdad. Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ha comenzado a adoptar criterios que buscan revertir esta tendencia, “ha hecho uso de la Jurisprudencia Constitucional que ha establecido subreglas para analizar casos de discriminación, insistiendo en que las autoridades judiciales adopten un enfoque diferencial de género” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2020d, p. 48).

De forma tal, lo asumido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal se evidencia en los siguientes puntos, en los que se integran los aspectos más relevantes a tener en cuenta a la hora de calificar un delito por VIF sin dejar espacios a dudas:

- Garantizar derechos y dignidad, a través del despliegue de la actividad investigativa;
- Análisis integral del caso, mediante los hechos, pruebas y normas que deben reconocer la discriminación histórica contra las mujeres justificando un trato diferencial;
- Decisiones sin estereotipos de género;
- Evitar la revictimización de la mujer en el ejercicio de sus funciones, reconocer diferencias entre hombres y mujeres;
- Flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o exclusión, *privilegiar los indicios* sobre pruebas directas;
- Impacto de decisiones judicial y su rol transformador;
- Análisis riguroso sobre las actuaciones del presunto autor de la violencia;

- Evaluar acceso a la justicia y los recursos reales para ejercer los trámites judiciales;
- Relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.

El “estereotipo de la mujer débil que no se defiende es otra forma de discriminación. La defensa de una mujer ante una agresión no puede ser excusa para que el Estado no tome medidas para garantizarle una vida libre de violencia” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2020d, p. 49). Las víctimas de VBG no pierden su condición de víctimas por reaccionar, ni su estatus de protección constitucional. En general, hombres y mujeres no están en igualdad de condiciones cuando se agreden mutuamente. “La violencia contra la mujer se basa en estereotipos de género que les imponen roles específicos. El Estado tiene la obligación de tomar medidas para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva la violencia de género” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2020d, p. 49).

Como complementó de lo señalado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, indica, con relación a la VIF, la necesidad de tener en cuenta el Art. 13 constitucional bajo el entendido que existe la prohibición absoluta de cualquier forma de apartamiento por razón de género, como es el caso de las mujeres. Al respecto es importante resaltar cómo la Constitución ha avanzado en superar la antigua visión de la mujer como subordinada al hombre en diversas esferas, reflejada en las leyes y la falta de reconocimiento de sus derechos civiles y políticos hasta hace unas décadas. “Los artículos 43 y 53 constitucionales garantizan la igualdad de género, prohíben la discriminación en cualquiera de sus formas y mandan una protección especial a las mujeres” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2020d, p. 50). Existe claridad en los aportes que ha hecho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en que la VIF debe tener un tratamiento diferencial, dado que las dinámicas de poder y control dentro del ámbito familiar suelen afectar de manera desproporcionada a las mujeres, en concordancia con los

principios constitucionales de igualdad y no discriminación. La Corte ha destacado la importancia de considerar el contexto de género al abordar estos casos, reconociendo las particularidades y vulnerabilidades que enfrentan las mujeres en situaciones de violencia doméstica.

De otra parte, se presentan los aportes de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal con enfoque de género en otras modalidades de violencia, como el homicidio y el feminicidio, mediante los cuales buscamos analizar y resaltar las interpretaciones y directrices judiciales que refuerzan la protección de los derechos de las mujeres y promueven la justicia con perspectiva de género. En tal sentido, frente a la muerte de una mujer por arma de fuego perpetrada por su compañero permanente como consecuencia de un acto violento por parte de su compañera, estima la Corte Suprema de Justicia que no es razón para integrar como atenuante la ira o intenso dolor – Art. 57 CP –. Al respecto, debe tenerse en cuenta que por “tratarse de un asunto de violencia contra la mujer la óptica de género obliga aplicar un enfoque diferencial en la comprensión del asunto” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2020e, p. 21).

Por lo tanto, la gravedad y la injusticia de la provocación deben ser evaluadas en cada situación específica, considerando las condiciones particulares de los involucrados y las circunstancias en las que ocurrió el hecho. Esto incluye factores como su estado psicoafectivo, idiosincrasia, tolerancia, circunstancias (tiempo, modo, lugar, oportunidad, tono, expresión corporal y verbal, etc.), sentimientos (honor, dignidad, autoestima), formación (moral, cultural), grado de educación y nivel socioeconómico. De lo descrito se deduce que no toda provocación es grave e injusta, y que solo los estados de ánimo originados por comportamientos con estas características quedan amparados por la atenuante de ira e intenso dolor, siempre que la provocación provenga de quien sufre las consecuencias (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2020e, p. 22).

Bajo lo preceptuado la Corte no puede pasar por alto que el aceptar la ira o intenso dolor implica justificar algo injustificable, en particular cuando se trata de la “reacción violenta de un hombre con fundamento en estereotipos machistas. Razón por la cual el enfoque de género en casos de violencia contra la mujer le exige al fallador evaluar las situaciones fácticas para eliminar estereotipos que universalizan la VBG” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2020e, p. 22).

Frente a lo establecido por la Corte no se puede avalar la “respuesta homicida del compañero permanente de la víctima, bajo la idea de que su honor se vio lesionado porque la compañera permanente de aquél lo golpeó públicamente frente a sus conocidos y amigos” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2020e, p. 22). Se analiza, entonces, que no existe razón alguna para aducir el amparo del Art. 57 CP y más aún cuando este es claro en su contenido, debido a que no se dirige a “justificar comportamientos agresivos o expresiones de intolerancia, sino a entender que el ser humano, bajo circunstancias extremas, puede ver menguada su capacidad de autocontrol” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2020e, p. 23).

El feminicidio lleva al agente a terminar con la vida de la mujer comporta no sólo una vulneración al bien jurídico de la vida, sino también la lesión a la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Con este delito el legislador reprime y pretende desestimular la muerte de las mujeres con carácter discriminatorio, entendido como un acto de sujeción y dominación (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2022c, p. 16).

El tipo penal de feminicidio contiene un elemento alternativo consistente *en o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las circunstancias* descritas en el Art. 104 A del CP literales a al f. En consecuencia, el delito de feminicidio se comete cuando se causa la muerte de

una mujer en razón a su condición dentro de esas u otras circunstancias, de las cuales el elemento subjetivo del tipo también pueda ser inferido. “La discriminación de la que son víctimas las mujeres como consecuencia de los estereotipos de género también conduce a presunciones sobre pertenecer a lo que lleva a desencadenar prohibiciones de conducta y violencia física y psicológica” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2022c, p. 18).

Cuando la mujer desconoce estos estereotipos o asume comportamientos incompatibles con los esperados en su estado de dominación, puede enfrentar rechazo y violencia. Esta violencia lleva a una doble connotación: de una lado, “las acciones discriminatorias, y, por el otro, la práctica instrumental orientada a perpetuar el estado de dominación que se ejerce sobre la mujer y mantener las circunstancias de discriminación a las que ella está sometida” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2022c, p. 18), aspecto abordado *inextenso* en la presente investigación.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia también ha hecho énfasis, a la hora de tratar los delitos basados en VBG, en “los múltiples instrumentos internacionales de DD. HH., que consagran mandatos de protección reforzada de la mujer, a través de la aplicación de mecanismos sancionatorios, justificados en la *perspectiva de género*” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2022d, p. 44). El homicidio de una mujer, como manifestación de la VBG, se considera un delito pluriofensivo, ya que vulnera múltiples bienes jurídicos, entre ellos la vida, la dignidad y la igualdad de género. Esta pluriofensividad se fundamenta en la obligación jurídica del Estado de brindar una protección reforzada a las mujeres, reconocidas como sujetos en especial condición de vulnerabilidad. Por lo tanto, el incumplimiento de esta obligación estatal y la consecuente afectación de diversos bienes jurídicos convierten al feminicidio en un delito que trasciende la simple privación de la vida.

Una agresión mortal en esas circunstancias implica la afirmación de la desigualdad de la mujer y la vulneración de su dignidad, en tanto perteneciente al género femenino, cuya sanción sólo puede materializarse bajo una censura expresa, que consecuentemente ha de verse representada en una mayor pena, en caso de verificarse la responsabilidad (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2022d, p. 47).

Lo enunciado consagra la relevancia en la sanción de la VBG que constituye una grave afectación de los derechos de las mujeres. El deber de especial punición se concreta “tanto en la necesidad de un imprescindible reconocimiento y censura oficial de hechos constitutivos de VBG, a través de la declaratoria de responsabilidad penal, así como en la correspondiente elevación del juicio de reproche, expresado *stricto sensu* en la condena” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2022d, p. 47). La adecuada sanción de la VBG es esencial para la protección de los derechos de las mujeres, incluyendo su dignidad e igualdad. Este reconocimiento y censura oficial no solo abordan la violencia física, sino también los estereotipos de género que perpetúan la discriminación y el estado de dominación.

El enfoque de género lleva a identificar que en ciertas “circunstancias jurídicas pueden ir en detrimento de los derechos de las mujeres, lo que exige la viabilización del Art. 13 superior, y como respuesta interpretar los hechos, pruebas y normas jurídica con base en enfoques diferenciales de género” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2020a, p. 20).

Lo expresado por la Corte se afianza en los casos de violencia sexual y de género que obliga al fallador a valorar toda la actuación procesal, eliminando los estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples prejuicios machistas, que hasta hace poco se habían consolidado en las decisiones de los jueces, exigen la consolidación de “la perspectiva de género en el razonamiento judicial, que no asegura una decisión a favor de las mujeres, pero obliga

a los jueces a tener en cuenta las manifestaciones de la desigualdad entre hombres y mujeres” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2020a, p. 25), o en el caso de la violencia sexual las particularidades de las circunstancias que lo suscitaron.

La perspectiva de género en el razonamiento judicial trae como consecuencia la exigencia de deliberación práctica en los casos de delitos sexuales –aunque las normas que tipifican delitos sean reglas–, la misma que no tendría por objeto derrotar las reglas sino garantizar que las resoluciones de dichos casos sean valorativamente coherentes con los principios constitucionales. El enfoque de género, como exigencia metodológica, contribuye, como se ha afirmado, a que las decisiones que toma el operador judicial estén mejor fundamentadas y sean más justas; es decir, respetuosas de los derechos que la Constitución reconoce a las mujeres (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2020a, p. 25).

Los estereotipos, “incluidos los asociados al género, son elementos cognitivos irracionales que funcionan como generalizaciones acerca de los rasgos de un grupo de personas, por ejemplo, la convicción de que las mujeres se visten sensualmente para provocar comportamientos sexuales en los hombres” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2020a, p. 26), o bien, pretenden imponer ciertos roles de aceptación en las mujeres, bajo la idea de que deben dejarse violentar sexualmente de su pareja – esposo, compañero permanente, novio –, cuando no desean una interacción sexual. Estos estereotipos influyen negativamente en la percepción y tratamiento de los casos de violencia sexual dentro del proceso penal. Por lo que resulta determinante que:

El enfoque de género, también llamado perspectiva de género, constituye un mandato constitucional y supraconstitucional que vincula a todos los órganos e instituciones del poder público, y que les obliga a que, en el ejercicio de sus funciones y competencias, obren en modos que les permitan identificar, cuestionar y superar la discriminación social,

económica, familiar e institucional a la que históricamente han estado sometidas las mujeres (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2020b, p. 17).

En cuyo evento, en el análisis de los delitos de violencia sexual, es determinante evitar cualquier razonamiento que replique o afirme estos estereotipos, ya que perpetúan ideas discriminatorias y prejuiciosas. En su lugar, es fundamental adoptar un enfoque que respete las experiencias y realidades de las víctimas, asegurando que los procesos intelectivos dentro del desarrollo del proceso penal se fundamenten en principios de equidad y justicia. Este enfoque es esencial para garantizar que la evaluación de los casos de acceso carnal violento, acoso y actos sexuales violentos se realicen de manera justa y sin sesgos de género. A partir de los “derechos a la igualdad y la dignidad humana, el reconocimiento de las prerrogativas de la mujer en la actualidad no tiene discusión” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2021d, p. 17).

“La Corte ha sido insistente en la necesidad de abordar los casos con un enfoque de género que permita, entre otras cosas, contextualizar y definir los episodios acaecidos como consecuencia de las diferentes manifestaciones de violencia infligidas a la mujer” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2019, p. 15), tanto en la esfera pública como privada. En tal sentido, no se puede dejar de lado en el ámbito penal el abordaje de los casos con un enfoque de género, *del contexto*, en el que ocurre un episodio de VBG; toda vez que la determinación del contexto que rodea el episodio de violencia hacia la mujer o comunidad LGBTIAQ+ resulta necesario para:

- (i) establecer si otras personas han resultado afectadas con la acción violenta, como suele suceder con los niños que son expuestos a las agresiones perpetradas por sus padres; (ii) determinar el nivel de afectación del bien jurídico y, en general, la relevancia penal de la conducta; y (iii) finalmente, porque solo a partir de decisiones que correspondan a la realidad, en toda su dimensión, es posible generar los cambios sociales necesarios para la

erradicación del flagelo de violencia contra las mujeres, en general, y la violencia intrafamiliar, en particular.

Dentro de los elementos contextuales que pueden resultar útiles para determinar si se está en presencia o no de un delito de feminicidio, se encuentran, entre muchos otros, la determinación de la causa de la muerte y las lesiones que se encuentren en el cuerpo de la víctima, pues, en ocasiones, tales hallazgos pueden estar caracterizados por los elementos generales de la violencia de género (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2019, p. 15).

De este modo, el análisis del contexto no solo permite establecer las circunstancias en las que se produjo el hecho violento, sino que también posibilita la adopción de decisiones judiciales ajustadas a la realidad concreta de las víctimas, garantizando así la protección efectiva de sus derechos y contribuyendo a la transformación de patrones socioculturales que perpetúan la violencia basada en género. En este escenario, el tema que se desarrolla a continuación resulta relevante pues aborda el papel que desempeñan los operadores judiciales, particularmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, y la Fiscalía General de la Nación, en la valoración y calificación de las conductas punibles con enfoque diferencial de género. La construcción jurisprudencial adelantada por la Corte y la actuación investigativa liderada por la Fiscalía constituyen ejes fundamentales para asegurar que el abordaje de los casos de VBG responda a los estándares de protección y garantía de derechos exigidos por el ordenamiento jurídico.

## **B. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal y el papel de la Fiscalía en la calificación de los delitos con enfoque diferencial de género**

Sobre el papel que juega la Fiscalía en el sistema de enjuiciamiento criminal estipulado en la Ley 906 de 2004 la Sala ha precisado que:

- La Constitución Política le otorgó el rol de investigar las situaciones que consagren las particularidades de un delito e imputar cargos cuando exista motivo para ello, a los presuntos implicados;

- El ordenamiento jurídico le brinda a la Fiscalía amplias “facultades investigativas dirigidas a utilizar el programa metodológico, sin importar de que las mismas deban ser objeto de control previo y/o posterior por parte de los jueces” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2019, p. 43);

- Bajo el concepto de 'discrecionalidad reglada', el ente investigador puede decidir autónomamente sobre la imputación y la acusación, sin que los jueces controlen materialmente estas decisiones, aunque sí dirijan la audiencia para asegurar que los cargos se formulen según la ley;

- La Fiscalía tiene el deber de presentar la hipótesis correspondiente de los hechos de relevancia jurídica y verificar que éstos encuentren respaldo amplio y suficiente en las pruebas reunidas, según los parámetros fijados por el legislador;

- La hipótesis debe ser presentada de forma concisa y clara en las audiencias “estipuladas en los Arts. 286 y ss. y 338 y ss. de la Ley 906 de 2004, sin que le sea dable entremezclarla con los contenidos de las evidencias ni con otra información impertinente para esas fases de la actuación” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2019, p. 43); y

- Esta autonomía y la falta de controles materiales aumentan la responsabilidad de los fiscales, ya que la eficacia de la justicia depende de su labor. El contenido de la imputación y la acusación determina el tema de prueba y, según el principio de congruencia, limita la decisión del juez.

De esta forma, en los casos de VIF como una de las expresiones de violencia de género, el contexto de los actos de agresión es determinante, ya que facilita el entendimiento del caso y la valoración de las pruebas. Además, escenarios sistemáticos de violencia pueden ser parte de los hechos jurídicamente relevantes. En tal sentido, el entorno de discriminación y dominación deben ser visibilizados, como fundamento de su erradicación, que es, particularmente, una de las metas principales para la imposición de condenas sobre VBG la que se desprende dentro del contexto familiar. De ahí que desestimar el ámbito donde ocurre la VBG y revisar aisladamente las agresiones puede dar como respuesta su *banalización*, “punto de partida para que este flagelo sea perpetuado, lo que, desde esta perspectiva, vacía de contenido las normas penales dirigidas a sancionar este tipo de atentados contra los DD.HH.” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2019, p. 44).

Las particularidades que rodean el delito se reflejan en las circunstancias de mayor y menor punibilidad establecidas en los artículos 54 a 58 del Código Penal colombiano. Estas disposiciones ofrecen criterios y reglas para la determinación de la punibilidad, considerando factores que pueden aumentar o disminuir la gravedad de la pena. Es importante destacar que estas circunstancias son subsidiarias; es decir, se aplican únicamente cuando no están previstas de manera específica en la descripción del delito en la parte especial del Código Penal. Por lo tanto, su aplicación no reemplaza las disposiciones específicas de cada tipo penal, sino que las complementa, asegurando una individualización de la pena acorde con las particularidades de cada

caso. Es importante clarificar que el incumplimiento de este deber no impide automáticamente emitir una condena, ya que ciertas conductas individuales pueden estar contempladas en el caso de la VIF en el Art. 229 del CP, siendo pertinente verificar los contextos de las agresiones para entender su gravedad y recopilar pruebas suficientes para las decisiones judiciales en el ámbito penal. La dificultad de obtener información sobre hechos familiares es un obstáculo significativo para abordar este problema, aunque los datos obtenidos pueden favorecer al acusado sin contradecir la justicia pronta y eficaz.

Lo mencionado lleva a la necesidad de delimitar correctamente la *hipótesis factual*, en cuyo evento la Fiscalía tiene la obligación de presentar las pruebas suficientes para afianzar la pretensión de una pena, para lo que resulta determinante el concepto de *mejor evidencia*. Además, la importancia de incluir el contexto en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes es determinante considerar que demostrar dicho contexto puede influir en la probabilidad de los hechos o circunstancias, conforme al Art. 375 de la Ley 906 de 2004. La existencia de un contexto sistemático de violencia hacia una mujer hace más probable la ocurrencia de una agresión específica. La correcta delimitación de estos hechos es fundamental para un proceso justo y la presentación adecuada de pruebas es determinante para una respuesta judicial eficaz, responsabilidad que recae en la Fiscalía, según la distribución constitucional y legal de funciones.

“No sobra reiterar la importancia de que la Fiscalía asuma sus obligaciones frente a las víctimas en el caso de VBG, no solo porque esa es su obligación constitucional y legal, sino además porque ello permitiría tomar, a tiempo, las medidas orientadas a preservar la prueba” (Pinzón, J y Valencia, C, 2022, p. 195). Dicha apreciación, se traduce en la obligación que tiene la Fiscalía de indagar el contexto que rodea la VIF, “no solo para establecer la viabilidad de una sanción mayor, sino, además, para verificar si se está en presencia de un caso de VBG, que debe ser viabilizado

en orden a generar las transformaciones sociales que permitan erradicar este flagelo” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2020e, p. 37).

En este orden de ideas, es obligación de la Fiscalía presentar en el escrito de acusación los hechos jurídicamente relevantes que lleven a la calificación correcta del delito y no presentar acusaciones “vagas, genéricas, y abstractas que dan como resultado sentencias de carácter condenatorio, que transgreden el principio de congruencia que es la garantía del derecho de defensa, que impide que al procesado se le sorprenda con acusaciones novedosas” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2024f, p. 7). Además, la falta de rigurosidad por parte de la Fiscalía en casos de VBG, de la cual forma parte la VIF, deja en vilo la situación de la víctima.

En tal sentido, se demuestra en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que la Fiscalía fija el preacuerdo – primera y segunda instancia – buscando una circunstancia de menor punibilidad, en pro de lograr una significativa disminución de la pena. Al respecto la Corte ha reiterado que los fiscales deben:

.... precisar en qué eventos un cambio en la calificación jurídica corresponde a la estructuración de los cargos, y en qué casos la misma obedece a beneficios otorgados al imputado o acusado, pues solo de esa forma podrán verificarse los límites que el legislador estableció puntualmente para la celebración de los acuerdos, ello para que los jueces constaten que el convenio se ajusta al ordenamiento jurídico (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2021c, p. 28).

Así, en el evento de un homicidio por parte del compañero permanente como respuesta a una agresión de su compañera frente a sus amigos, no es debido establecer la ira o intenso dolor – Art. 57 CP –. De modo tal, que el “Fiscal desbordó sus facultades al proceder a tipificar la conducta de homicidio con atenuación punitiva sin que el juez pudiera con la presentación de los preacuerdo

determinar la ira e intenso dolor” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2020f, p. 14). Al respecto se deben tener en cuenta las particularidades que identifiquen la punibilidad del delito base atendiendo la visión del fiscal al estructurar la acusación y la del juez al pronunciar la sentencia, por medio de los siguientes enunciados:

- Puntualizar los elementos estructurales que ofrece la norma penal;
- Verificar que los aspectos fácticos encajen en los requisitos legales; y
- Asegurarse de que los elementos fácticos tengan suficiente respaldo probatorio.

Adicionalmente, las partes en virtud de un acuerdo no pueden incluir una variación en la calificación, cuando las circunstancias no cuentan con una sólida “base probatoria y fáctica, dando como respuesta una valoración del delito con menor punibilidad que lleva a una rebaja de pena desproporcionada; e implica desatender la obligación de obrar con diligencia extrema cuando la víctima pertenece a un grupo vulnerable” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2020f, p. 26).

En la forma como la Fiscalía lleva en variadas circunstancias sus actuaciones pone en el debate si la llamada *justicia premial* es en realidad un factor estructural del sistema acusatorio o, más bien, constituye un aspecto que no permite el acercamiento real al modelo de enjuiciamiento criminal desde una visión democrática, cuando los funcionarios judiciales manejan a su libre albedrío y sin control la suerte de los procesados, con un “inadmisibles perjuicio de la legalidad, igualdad de trato, seguridad jurídica, entre otros; como tampoco podría considerarse ajustado a la Constitución el que las víctimas estén sujetas al capricho, ideología o la forma de pensar de cada fiscal o cada juez” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2020f, p. 28), lo que, en nada ayudaría a la eficiencia, prestigio y prontitud de la administración de justicia.

Al respecto, resulta pertinente, hacer mención del proyecto de ley de reforma a la justicia aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Senado en noviembre de 2024, el cual busca restaurar el equilibrio y la eficacia del sistema penal acusatorio colombiano. esta iniciativa retoma el espíritu original del sistema penal, enfatizando en la justicia premial como un mecanismo esencial para agilizar los procesos judiciales y reducir la congestión en los tribunales. Sin embargo, su implementación ha sido objeto de controversia, ya que, en la práctica, se han restringido figuras como los preacuerdos y el principio de oportunidad, limitando la posibilidad de una terminación anticipada de los procesos.

En este sentido, el presidente de la Corte Suprema de Justicia, Gerson Chaverra, ha señalado que la reforma permitirá “estimular los mecanismos de justicia premial para que un grupo importante de delitos puedan terminar por la vía abreviada o anticipada” (Congreso de la República de Colombia Senado de la República, 2024, párrafo 13), lo que contribuiría significativamente a la descongestión judicial y a la reducción de la impunidad. No obstante, persisten inquietudes sobre su aplicación, ya que una justicia negociada sin un control riguroso podría generar desigualdades en el acceso a la justicia, favoreciendo a ciertos imputados y afectando la seguridad jurídica de las víctimas. La reforma debe garantizar que estos mecanismos no se conviertan en una vía para eludir responsabilidades penales, sino en una herramienta legítima para fortalecer la eficiencia judicial sin desdibujar el acceso equitativo a la justicia.

En este contexto, resulta fundamental analizar cómo la aplicación discrecional de la justicia premial puede derivar en decisiones que no solo afectan la garantía de derechos de las víctimas, sino que también desdibujan la correcta tipificación de los delitos. La forma en que se negocian las penas y se establecen preacuerdos en casos de violencia basada en género es un claro reflejo

de las dificultades estructurales del sistema de justicia para abordar estos delitos desde un enfoque diferencial y con perspectiva de género.

Un ejemplo de ello se observa en la jurisprudencia en análisis de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (2020f), en la que la Fiscalía interpretó de manera reduccionista las circunstancias que rodearon el asesinato de una mujer a manos de su esposo, permitiendo la firma de preacuerdos que disminuyeron la condena bajo el argumento de ira o intenso dolor, conforme al Artículo 57 del Código Penal. Sin embargo, los hechos evidencian que esta tipificación no era aplicable, pues el homicidio ocurrió como represalia ante una supuesta agresión verbal de la víctima frente a los amigos del agresor. En estos términos, el fiscal ignoró que, más allá de una reacción emocional, se trataba de un acto de violencia basada en género que debía analizarse conforme al Artículo 104A del Código Penal, que tipifica el feminicidio.

Al calificar el acto como homicidio simple Art. 103 del CP, la Fiscalía no solo ignora la gravedad del crimen en el contexto de la VBG, sino que también desconoce los “principios de buena fe, el enfoque de género y los estándares internacionales y nacionales de apreciación de la prueba en hechos constitutivos de VBG” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2021e, p. 10).

Con lo referido, se evidencia una falta de comprensión y aplicación de las normas destinadas a proteger a las mujeres y comunidad LGBTIAQ+. Este tratamiento judicial perpetúa la marginalización de las mujeres y subestima la importancia de un enfoque diferencial de género, afectando negativamente la legalidad, igualdad y justicia que debe prevalecer en un sistema verdaderamente democrático. Esta situación implica integrar en igualdad de condiciones los procesos que versen sobre la VBG independientemente de que se trate de una mujer o un miembro de la comunidad LGBTIAQ+. Es determinante que la administración de justicia siga avanzando

en el proceso de transformación, particularmente en lo referido a las condenas o penas y la forma de actuar cuando se trata de una persona con una identidad de género diversa.

Un claro ejemplo es el Art. 104A del Código Penal, que trata el tipo penal del feminicidio. En este contexto es definitivo reconocer que el concepto de “mujer” no solo se limita a la definición biológica tradicional, sino que también incluye a aquellas personas que se identifican como mujeres, tal como se subraya en la figura 28. Esto es consistente con las directrices jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional, que ha ampliado la interpretación de la ley para incluir a mujeres transgénero, asegurando que la protección del feminicidio se extienda a ellas. En el caso de una mujer trans asesinada, la justicia penal debe actuar reconociendo su identidad de género, lo cual implica que el homicidio debe ser tratado como feminicidio si se demuestra que el motivo del crimen estuvo relacionado con su condición de mujer.

La importancia en el análisis del Art. 104 A del Código Penal, cuando se trata de una mujer trans, es que se debe reconocer la violencia estructural que afecta a las mujeres en Colombia, la cual no solo se manifiesta a través de actos individuales de violencia, sino también en la falta de protección adecuada por parte del sistema jurídico. En este sentido, como señala Páez (2022), es fundamental que la justicia penal colombiana adopte un enfoque diferenciado y de DD. HH. al abordar estos casos, que garantice que se haga justicia plena a las víctimas.

La Corte Constitucional, en las Sentencias C-297 de 2016 y C-539 de 2016, ha enfatizado la necesidad de aplicar un enfoque inclusivo y diferencial en la interpretación de los delitos de feminicidio, que incluya a las mujeres trans en esta categoría. Esto no solo es un reconocimiento de la identidad de género, sino también una medida que busca prevenir y sancionar adecuadamente la violencia de género en todas sus formas.

En tal sentido, la justicia penal colombiana al enfrentar un homicidio de un miembro de la comunidad LGBTIAQ+, debe aplicar el marco jurídico del feminicidio reconociendo la identidad de género de la víctima como elemento central del delito. Esta aplicación correcta de la ley no solo asegura una sanción adecuada para el agresor, sino que también contribuye a la construcción de una sociedad más inclusiva y respetuosa de la diversidad alineándose con los principios constitucionales y los estándares internacionales de DD. HH.

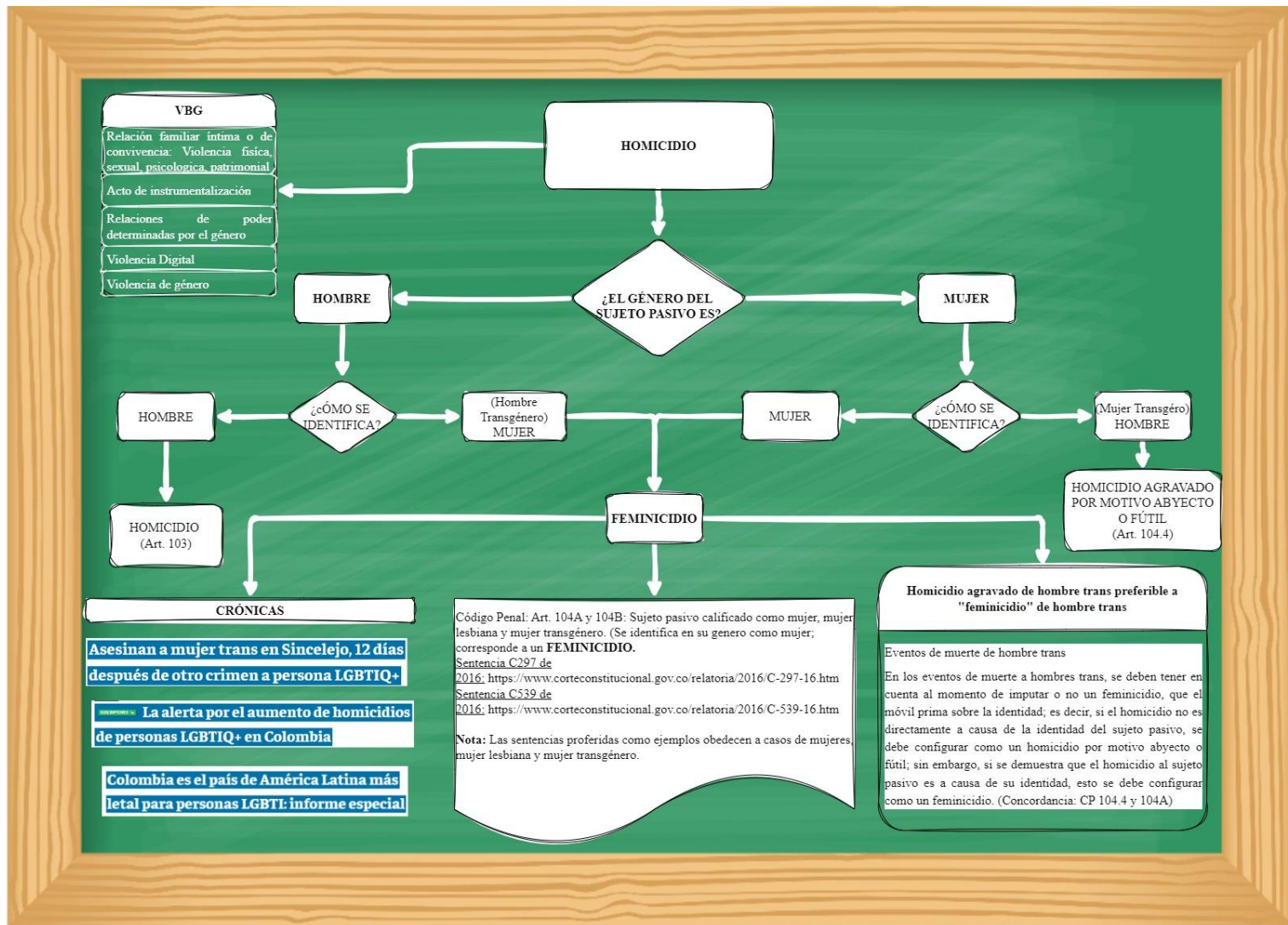


Figura 26. El delito de Feminicidio con identidad de género diferente – Art. 104 A Código Penal

Fuente: Elaboración propia

Es evidente que el marco normativo colombiano ha evolucionado para reconocer y proteger los derechos de las personas LGBTIAQ+, lo que refleja un compromiso con la equidad y la inclusión. Sin embargo, surge una cuestión crítica sobre si el país está verdaderamente preparado para aplicar estos principios en el ámbito penitenciario, un entorno que históricamente ha estado plagado de problemas de hacinamiento, una política criminal débil y una institucionalidad cuestionada. Así, en el caso del ejemplo presentado en la figura 26, en el evento de la privación de la libertad para personas trans, ya sea hombres o mujeres, debería ser conforme a su identidad de género actual, respetando su autodeterminación y protegiendo su dignidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el contexto penitenciario colombiano, las personas trans enfrentan graves situaciones de vulnerabilidad que requieren una respuesta institucional basada en la garantía de sus derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha reconocido, a través de la sentencia T-388 (2013b), el estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario, destacando que las personas LGBTIAQ+, y en particular las mujeres trans, sufren tratos discriminatorios que afectan su dignidad y seguridad:

Las personas con orientaciones sexuales diversas son sometidas, aún, a tratos discriminatorios por parte de diferentes personas de la sociedad. Estos prejuicios se reproducen en las cárceles y penitenciarias, siendo en muchas ocasiones, lugares donde estas prácticas y estos tratos se amplifican. La organización Colombia Diversa ha reportado esta cuestión en variadas ocasiones en los informes que presenta anualmente, acerca del estado de los derechos fundamentales de la Comunidad LGBTIAQ+ (Corte Constitucional Sentencia T - 388, 2013b, p. 4).

En este contexto, es fundamental rechazar narrativas infundadas que sugieren que las personas trans manipulan su identidad de género con fines delictivos. No existen estudios que

respalden esta afirmación; por el contrario, la evidencia indica que las personas trans son víctimas de un sistema penitenciario que no solo las excluye, sino que también las expone a riesgos significativos de violencia y violaciones de DD. HH. En lugar de enfocar el debate en escenarios hipotéticos sin fundamento, se deben fortalecer políticas que garanticen el respeto por la identidad de género y la dignidad de todas las personas privadas de la libertad, en cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales de DD. HH.

No obstante, esto plantea grandes interrogantes: si un hombre trans – una persona asignada mujer al nacer que ahora se identifica y vive como hombre – es condenado, ¿debería ser enviado a una cárcel masculina, como la Cárcel Modelo? Si es así, surge el problema de seguridad y bienestar cuando otros reclusos perciben que su identidad de género es distinta a la asignada al nacer. Este escenario podría exponerlo a altos niveles de violencia. Ahora bien, como la comunidad LGBTIAQ+ no se surte con una sola identidad, sino con muchas, como se señaló al inicio de la presente investigación, cabría preguntarse qué sucedería, por ejemplo, cuándo una persona se percibe no binaria.

Esta percepción añade una capa adicional de complejidad. La ausencia de una identidad de género claramente definida dentro del no binario – masculino/femenino – reta a las normativas penitenciarias existentes. ¿Cuál es la política que debe seguirse en estos casos? ¿Deben ser asignadas a una prisión masculina, femenina o se requiere la creación de espacios seguros específicos dentro del sistema carcelario? La cuestión de a qué cárcel deben ser enviadas las personas trans o no binarias o demás personas que se perciban con una identidad de género diferente no solo es un tema logístico, sino también una prueba de compromiso del Estado en materia de DD. HH. En tal sentido, la Política Criminal debe proveer seguridad y dignidad de la persona; política de inclusión y capacitación de los funcionarios penitenciarios; revisión y

adecuación de infraestructura, punto neurálgico dado el problema histórico de hacinamiento en donde las personas de la comunidad LGBTIAQ+ requieren de una infraestructura adecuada que responda a sus necesidades específicas y proteja sus derechos.

La comprensión del enfoque diferencial de género en el ámbito penal colombiano no solo implica reconocer las brechas existentes en el tratamiento de las personas trans y no binarias dentro del sistema penitenciario, sino también analizar cómo el Derecho Penal ha respondido –o ha fallado en responder– a las necesidades y vulnerabilidades de estas poblaciones. La evolución normativa ha permitido avances significativos en términos de protección y reconocimiento de derechos; sin embargo, persisten retos estructurales que limitan su aplicación efectiva.

A partir de este panorama, en el siguiente apartado se realiza el abordaje, a través de las voces de diferentes autores y de la propia mirada del investigador, con el propósito de evidenciar cómo el Derecho Penal colombiano ha comprendido, acogido o identificado el enfoque diferencial de género. Se pretende poner de relieve la importancia de un tema que, en su permanente transformación, exige respuestas que permitan consolidar un panorama jurídico más sólido y humanizado. Esto, con miras a determinar el verdadero alcance que debe dársele al enfoque diferencial en el contexto penal, especialmente frente a la VBG. Dichas violencias, al tensionar de manera constante la capacidad del sistema de justicia, dejan en evidencia las deficiencias históricas y actuales de la administración de justicia al enfrentar la violencia contra las mujeres y las personas de la comunidad LGBTIAQ+.

## II. HACIA UNA COMPRENSIÓN DEL ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO EN EL ÁMBITO PENAL COLOMBIANO

El análisis del enfoque diferencial de género en el Derecho Penal colombiano evidencia una serie de avances normativos que demuestran un esfuerzo por adaptar el sistema legal, a las realidades y necesidades de las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+. Sin embargo, el cuestionamiento central es si estos avances son suficientes para afirmar que Colombia, cuenta con un enfoque diferencial en materia penal, que realmente incorpore una perspectiva de género en todos los niveles del proceso judicial. Dicho enfoque, debe ir más allá de la interpretación normativa estática, tal como lo plantea Gómez (2011) al expresar que la dogmática jurídica se “configura y expresa como *un plus respecto de la ley* como creación del derecho, cumpliendo una función prescriptiva, por cuanto no hay aplicación de la norma sin previa interpretación, y ésta implica siempre una creación de derecho” (p. 59).

En este orden de ideas, el derecho debe evolucionar más allá de las reglas preestablecidas, de acuerdo al contenido de la dogmática jurídica que “hoy día debe tener plena y actual conciencia de que la misma solo es viable a partir de principios jurídicos, los cuales influyen decididamente en el momento interpretativo, fundamental para la obra colectiva del derecho” (Gómez, 2011, p. 60) y adentrarse en una comprensión dinámica que refleje las complejidades de las relaciones de poder y las realidades sociales actuales. En el contexto colombiano, esta evolución es determinante para incorporar un enfoque de género en el Derecho Penal que no solo reconozca, sino que también proteja activamente a las mujeres y a la comunidad LGBTIAQ+. De ahí, la imperante necesidad de adecuar el pensamiento social desde su razón práctica, en cuanto a “desmitificar la pureza conceptual de la teoría y acercarla a la realidad social, esto es, descender del cielo abstracto de los conceptos a la concreción y realidad de la vida” (Gómez, 2011, p. 175).

Es por ello, que la legislación en materia penal con relación al enfoque diferencial ha comenzado a abordar estas necesidades, pero el reto principal radica en la aplicación efectiva de los derechos que han sido vulnerados desde que se tiene conocimiento del hombre sobre la tierra, en un sistema que históricamente ha mostrado resistencia al cambio. Tal como lo establece Agatón (2013), el acceso a la justicia es una garantía “para ejercer los derechos y la defensa de las libertades que implica de parte de los Estados el deber de disponer de todos los recursos que garanticen su plena efectividad, lo que significa que el Estado no solo debe abstenerse” (p. 170) de obstaculizar el goce y ejercicio del derecho a acceder a la justicia, sino que debe adoptar acciones positivas y remover obstáculos materiales que impiden su ejercicio efectivo.

El enfoque diferencial de género busca reconocer las vulnerabilidades específicas que enfrentan las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+ en un sistema penal que, a menudo, no ofrece las garantías necesarias para su protección. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el “derecho de acceder a la justicia implica el acceso propiamente dicho, la disponibilidad de un buen servicio de justicia, la posibilidad de sostener el proceso completo y el conocimiento de los derechos” (Agatón, 2013, p. 171). La implementación de un marco normativo con enfoque diferencial de género enfrenta problemáticas significativas, que se solucionan desde la visión del *género como herramienta*. Para analizar cualquier tipo de violencia hacia la mujer u otra persona con identidad de género diversa, se debe partir de la “existencia del sistema sexo – género, el cual consiste en una construcción sociocultural que asigna significados y valores, por su sexo, y edad, a las personas que son parte de una comunidad” (Redondo, *et al*, 2021, p. 88).

Lo anterior, como respuesta del análisis feminista que puso de manifiesto:

...las jerarquías sociales por razón de sexo supeditando a la mujer respecto al hombre, tanto en aspectos personales como grupales, constituyen una de las principales estructuras de la

sociedad. De este modo, el impacto que los movimientos sociales, principalmente feministas, al poner de manifiesto esta cuestión han trastocado el orden social establecido. Por lo cual, se debe analizar la realidad con base a la denominada “perspectiva de género”, dado que esta es una herramienta imprescindible para entender y contextualizar la información que producimos y difundimos, pero también porque su incorporación puede colaborar en la modificación de esas estructuras patriarcales (Redondo, *et al*, 2021, p. 88).

Se deduce de lo expuesto, por Redondo *et al.* (2021) que una institucionalidad débil puede comprometer la aplicación de un enfoque verdaderamente inclusivo y equitativo. Afirmación que se fundamenta cuando la persona víctima de actos de VBG, debe enfrentarse a un sistema normalmente desconocido para “ella donde se requiere de un esfuerzo extraordinario para que pueda producirse una investigación de los hechos ocurridos con cierta eficacia” (Piva, 2023, p. 167). Esta víctima debe prestar declaración ante la Policía, en el ámbito judicial, ante el médico forense y la Fiscalía, además de enfrentarse a su agresor en los tribunales. En este proceso, se encuentra ante una serie de operadores jurídicos que, sin una formación adecuada y sensibilizada a su situación, pueden hacerla revivir su condición y llevarla incluso a lamentar haber tomado este importante paso hacia adelante.

Hasta hace poco, la víctima tenía una participación limitada en el proceso penal, pese a haber sido perjudicada en sus bienes e intereses legítimos. Esto se debe a que, aunque afectada directamente, no es la titular del *Ius Puniendi*, ya que este reside en el Estado, quien es el único autorizado para decidir sobre la sanción cuando se altera el orden público. Piva (2023) señala que "consecuentemente y con el fin de evitar que el ciudadano se tome la justicia por su mano, autotutela, el Estado tiene la obligación de crear los mecanismos pertinentes para restablecer dicho orden público" (p. 167). Desde un enfoque diferencial, es esencial que estos mecanismos también

consideren las realidades particulares de las víctimas, especialmente aquellas pertenecientes a grupos vulnerables como las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+. Aunque la víctima puede iniciar un proceso penal y solicitar una pena o medida de seguridad para su agresor; el derecho a imponer una condena sigue siendo una prerrogativa exclusiva del Estado.

Lo referido, permite indicar que el marco normativo en Colombia ha avanzado hacia la inclusión de una perspectiva de género, como lo demuestran las políticas recientes y las jurisprudencias precedentes que buscan proteger a las mujeres y a la comunidad LGBTIAQ+. Sin embargo, Piva (2023) subraya que la efectividad de estas políticas depende en gran medida de la capacidad del sistema judicial para utilizar medios de prueba adecuados en casos de VBG, garantizando que las decisiones judiciales no perpetúen la discriminación.

Al respecto, para establecer qué tipo de valoración de las pruebas ha preferido el legislador colombiano, el Art. 381 del Código de Procedimiento Penal establece la rigurosidad en el conocimiento más allá de toda duda razonable de lo sucedido; es decir el delito cometido. Así, el fin de la valoración de la prueba “constituye indudablemente una apreciación fundamental en el proceso penal. También es la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido” (Piva, 2023, p. 531).

En Colombia, la prueba se concibe como una herramienta esencial para lograr el conocimiento más allá de toda duda razonable que, siendo objetiva y libre de vicios, debe alinearse con los principios de justicia y verdad. En este sentido, la prueba no solo es un requisito indispensable para la resolución de un caso, sino el medio fundamental para garantizar un proceso justo y equitativo. Sin embargo, desde un enfoque diferencial de género, es determinante que las pruebas reflejen las particularidades y vulnerabilidades de las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+, reconociendo las dinámicas de poder y violencia que pueden influir en la recolección

y valoración de estas pruebas. Así, sin prueba adecuada y sin sensibilidad frente a las desigualdades de género, no se puede hablar de justicia verdadera en el proceso penal.

Como lo estima Álvarez, *et al* (2021):

No siempre las ciencias sociales y del comportamiento, y en términos generales el conjunto de las disciplinas que en su versión forense prestan su colaboración al proceso penal, pueden brindar un diagnóstico carente de dudas sobre la responsabilidad o inocencia de un sindicado por la presunta comisión de un delito de VBG. El carácter privado del contexto en el cual esta clase de eventos – violencia sexual, VIF, feminicidio – se suelen presentar, conforma una constante que complejiza su estudio, estando su juzgamiento sometido a la naturaleza de los elementos probatorios que se aportan, a la técnica jurídica y a los criterios de los operadores judiciales (p. 46).

Desde el ámbito normativo, se establecen dos referentes principales que orientan al juez en su compleja tarea de impartir justicia. “El primero hace explícita la importancia de recurrir a un conjunto de herramientas científicas que permiten ampliar las posibilidades de medición en relación con las pruebas materiales, los testimonios y las declaraciones”(Álvarez, *et al*, 2021, p. 47). En este contexto, se reconoce que la valoración de aspectos como la memoria, las percepciones y los comportamientos de los testigos involucra una inevitable dosis de subjetividad, como lo señala el Art. 404 del Código de Procedimiento Penal, lo que obliga al juzgador a ser minucioso en su análisis.

El segundo criterio de apoyo disponible es la “sana crítica”, considerada como la principal herramienta del ámbito legal para resolver controversias. “Se define como el conjunto de las reglas de la lógica, la experiencia y la ciencia, que deben ser utilizadas por el juez en el momento de decidir acerca del mérito que da a las pruebas” (Álvarez, *et al*, 2021, p. 48).

A menudo, los operadores jurídicos invalidan, minimizan o incluso omiten el acervo probatorio en este tipo de casos, lo que pone en jaque el enfoque diferencial de género. Aunque el avance normativo ha sido significativo en cuanto al reconocimiento de derechos y la implementación de un enfoque más inclusivo, la práctica judicial no se equipara con esta evolución. Los delitos de VBG son tratados con indiferencia en muchas ocasiones, lo que genera que los casos lleguen hasta las altas cortes cuando en la primera y segunda instancia se ha ignorado el verdadero alcance del valor probatorio. Esta disparidad entre lo normativo y lo práctico no solo retrasa la justicia, sino que también perpetúa la violencia estructural que se pretende combatir, subestimando la realidad de las víctimas y debilitando el principio de igualdad ante la ley.

Quinche, R y Peña, H (2020) argumentan que un enfoque diferencial de género debe estar profundamente integrado en todos los aspectos del Derecho Penal, desde la formulación del apartado normativo, hasta la aplicación judicial y la administración penitenciaria. Sin embargo, la realidad es que, aunque existen avances normativos, el sistema penal colombiano aún lucha por integrar completamente la visión de género en su funcionamiento diario. El análisis de Fierro (2020) indica que es “importante ver como la justicia penal ha introducido, al menos a nivel normativo, el abordaje de género, en especial, en materia de violencia sexual, física, psicológica, VIF y feminicidio” (p. 320).

El análisis muestra que, hasta el momento, únicamente los casos más graves han recibido una respuesta estatal que incorpore de manera efectiva una perspectiva de género en la administración de justicia. Esta observación lleva a formular una premisa que ha prevalecido: la atención a la VBG en Colombia sigue siendo insuficiente, y los avances normativos no se reflejan de manera uniforme en la práctica judicial, dejando a muchas víctimas sin una protección adecuada.

Se destaca la necesidad de revisar críticamente cómo se abordan los delitos de género, señalando que el sistema penal colombiano aún tiene un largo camino por recorrer para garantizar que la justicia se administre de manera equitativa y sin discriminación. En conclusión, aunque Colombia ha realizado esfuerzos significativos para desarrollar un enfoque diferencial de género en su Derecho Penal, la implementación efectiva de este enfoque sigue siendo un reto considerable. El sistema penal colombiano, a pesar de sus avances normativos, todavía enfrenta limitaciones importantes en su capacidad para proteger a las mujeres y a la comunidad LGBTIAQ+ de manera adecuada y equitativa.

La consolidación de un enfoque verdaderamente diferencial de género en el ámbito penal requiere no solo de cambios legislativos, sino también de una transformación profunda en la cultura institucional y en la manera en que se concibe y se administra la justicia en el país. Este análisis evidencia la necesidad de un compromiso renovado con los principios de igualdad y no discriminación, que son fundamentales para que el Derecho Penal colombiano sirva realmente a toda la población, sin excepciones ni exclusiones.

#### **A. PROPUESTA NORMATIVA PARA NUEVOS TIPOS PENALES EN VBG**

La argumentación expuesta en el apartado precedente muestra que para la comprensión de la VBG atendiendo el enfoque diferencial, requiere no solamente de las acciones que la administración de justicia a adelantado hasta el momento, sino que se hace necesario integrar los elementos de agravación punitiva frente a estas modalidades de violencia, que afectan no solamente a las mujeres, sino a las diversas identidades de género que requieren un tratamiento diferencial. La revisión del tratamiento penal de los delitos contra la vida y la integridad personal, delitos contra la libertad, integridad y formaciones sexuales, entre otros, muestran la necesidad de incorporar de

forma clara, precisa y concisa la *expresión de género como categorías protegidas dentro del Código Penal*.

Con ello, se está dando una respuesta en derecho, dirigida a contextos de violencia, discriminación y desprotección histórica que enfrentan las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+. En consonancia con estándares internacionales de DD. HH. y experiencias comparadas, se propone la adecuación de varios tipos penales sustantivos, incluyendo la introducción de circunstancias de agravación punitiva cuando los delitos se cometan por motivos relacionados con la orientación sexual e identidad de género de la víctima. De esta forma, y para tener mayor claridad en el desarrollo de la propuesta, es determinante tener claridad sobre la orientación sexual<sup>113</sup> la cual incluye tres grandes tipologías: heterosexualidad, la homosexualidad y la bisexualidad<sup>114</sup>. y la identidad de género<sup>115</sup>, que integra tres variantes como el transgenerismo, transexuales, intersexuales<sup>116</sup>.

---

<sup>113</sup> Se reconoce como la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como la capacidad de tener relaciones íntimas y sexuales con personas. Es un concepto complejo cuyas formas cambian con el tiempo y difieren entre las diferentes culturas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], 2013, p. 5).

<sup>114</sup> Heterosexualidad, es la capacidad de sentir profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo; la homosexualidad es sentir profunda atracción emocional, afectiva y sexual por las personas del mismo género – gays, lesbianas – y bisexual es sentir profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo género o diferente género (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], 2013, p. 5).

<sup>115</sup> Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo – que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida – y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], 2013, p. 5).

<sup>116</sup> El transgenerismo es un término utilizado para describir las diferentes variables de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este. Transexuales se sienten y se conciben a sí mismo pertenecientes al género opuesto social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica – hormonal, quirúrgica o ambas – para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social. Ejemplo las personas travestis. Intersexualidad integra a las personas que poseen características genéticas de hombres y mujeres y se ha definido como “todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al estándar de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente”. Históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita, la persona que nace “con ‘ambos’ sexos,

En este sentido, comprender con precisión las categorías de orientación sexual e identidad de género resulta fundamental para avanzar en una respuesta penal que reconozca la complejidad de las VBG. Esta claridad conceptual no solo permite delimitar con rigor el alcance del enfoque diferencial, sino que también sustenta la necesidad de revisar cómo estas categorías han sido integradas en otros ordenamientos jurídicos. Por ello, a continuación, se hace mención al derecho comparado, en la legislación chilena y mexicana, con el fin de evidenciar avances en materia penal que podrían fortalecer el desarrollo de la propuesta en el contexto colombiano.

Así, en Chile la Ley 21.120 de 2018 se reconoce la protección al derecho a la identidad de género como se mencionó en el capítulo 2 de la presente investigación, pero, además en el Código Penal libro primero, título primero. De los delitos y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan, artículo 12 son circunstancias agravantes, numeral 21<sup>117</sup>.

Este inciso introduce una agravante específica por motivos discriminatorios, y representa un avance clave en el Derecho Penal chileno hacia la incorporación de un enfoque diferencial y de DD. HH. Su objetivo es reconocer la especial lesividad de los delitos motivados por prejuicio, ya que no solo lesionan a la víctima directa, sino que buscan intimidar o excluir a todo un grupo social. A través, del inciso 21 del artículo 12 se tipifica de forma más precisa la VBG, se armoniza la legislación penal con estándares internacionales, como los establecidos en la CADH y en la

---

“es decir, literalmente, con pene y vagina”. En la actualidad, tanto en el movimiento social LGBTIAQ+, como en la literatura médica y jurídica se considera que el término intersex es técnicamente el más adecuado. Una persona intersex puede identificarse como hombre, como mujer o como ninguno de los dos mientras su orientación sexual puede ser lesbiana, homosexual, bisexual o heterosexual (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], 2013, p. 5).

<sup>117</sup> 21. Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, *orientación sexual*, *identidad de género*, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca [...]

jurisprudencia de la CIDH. Además, se refuerza la prevención y sanción de la violencia contra el colectivo LGBTIAQ+ y otros grupos históricamente discriminados.

En el título VIII crímenes y simples delitos contra las personas, artículo 390 TER<sup>118</sup> – tratamiento especial reforzado –. Este artículo tipifica el delito de femicidio, estableciendo una pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, cuando una mujer es asesinada por quien es o ha sido su cónyuge, pareja, o en virtud de su género. Esta disposición se enmarca en una respuesta penal específica ante la VBG. La conexión entre el artículo 390 TER y el inciso 21 del artículo 12 es clara, debido a que ambos responden a la necesidad de incorporar un enfoque diferencial en el tratamiento penal de la violencia, considerando no solo la conducta en sí misma, sino también el contexto discriminatorio en el que esta se desarrolla. Mientras el artículo 12.21 permite agravar la pena en delitos motivados por odio o discriminación, el artículo 390 TER crea un tipo penal autónomo que visibiliza el carácter estructural y diferenciado de la violencia feminicida.

Esta articulación normativa no solo fortalece el sistema de protección penal frente a la violencia de género, sino que también ofrece a los operadores judiciales herramientas para valorar el contexto en el que se cometió el hecho, superando así una mirada neutral que ignora las condiciones sociales que rodean la conducta delictiva. En cuanto a México, además de contar con la Ley para el reconocimiento y la atención de las personas LGBTTTI de la ciudad de México enunciado en el capítulo 2 de la investigación, en el Código Penal Federal de México en el libro segundo, título octavo – delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, capítulo X – delitos

---

<sup>118</sup> El hombre que mate a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias [...] 4. Haberse realizado con motivo de la *orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima*.

contra la orientación sexual o la identidad de género de las personas en el artículo 209 Quintus<sup>119</sup> penaliza los llamados esfuerzos para corregir la orientación sexual y la identidad de género comúnmente conocidos como terapia de conversión.

Este artículo criminaliza las llamadas “terapias de conversión” o cualquier acción destinada a “corregir” o “modificar” la orientación sexual o identidad/expresión de género de una persona. Estas prácticas han sido denunciadas internacionalmente por su carácter discriminatorio, violento y violatorio de DD. HH. Este artículo tiene una clara orientación en favor de los DD. HH. y la no discriminación. Busca proteger la libre autodeterminación y dignidad de las personas LGBTIAQ+, reconociendo que someterlas a tratamientos “correctivos” constituye una forma de violencia y vulneración de sus derechos fundamentales.

En el presente apartado se propone una revisión normativa de artículos sustantivos del Código Penal con el fin de incorporar de forma expresa un enfoque diferencial de género, construida en cuatro apartados: i) la modificación del artículo 58, numeral 3, para incluir la identidad de género como categoría autónoma; (ii) la inclusión de agravantes específicas en delitos sexuales y contra la vida; (iii) el planteamiento de tipos penales autónomos frente a violencias emergentes como el *sexting* no consentido, el *Doxing* o el *stealthing*; y (iv) la creación de un tipo penal autónomo que reconozca la violencia estructural dirigida contra personas no binarias, actualmente invisibilizada en la legislación colombiana.

Estas medidas buscan armonizar el sistema penal colombiano con los estándares internacionales de DD. HH., al tiempo que se ofrece una respuesta más coherente y garantista frente a las múltiples expresiones de la violencia estructural.

---

<sup>119</sup> Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la *orientación sexual, identidad o expresión de género* de una persona.

## **1. Modificación del art. 58, numeral 3 para incluir la identidad de género como categoría autónoma**

Atendiendo los avances normativos en derecho comparado sobre el enfoque diferencial de género en la tipificación de delitos que constituyen VBG, y reconociendo que la orientación sexual y la identidad de género constituyen categorías jurídicas distintas —pues de no serlo, no se requeriría su diferenciación en los cuerpos normativos—, resulta pertinente iniciar el análisis del tratamiento penal en el ordenamiento jurídico colombiano. Para ello, se parte del estudio del Código Penal, Libro I, Parte General, Título IV sobre las consecuencias jurídicas de la conducta punible, específicamente el Capítulo II de los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad, art. 58 *circunstancias de mayor punibilidad*.

En este marco, se propone una modificación al artículo 58, numeral 3, orientada a incorporar de manera expresa la identidad de género como categoría autónoma, atendiendo a la necesidad de que el sistema penal reconozca esta dimensión como parte del enfoque diferencial:

Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo, orientación sexual, o *identidad de género*, alguna enfermedad o situación de discapacidad de la víctima.

La modificación propuesta obedece a que el numeral tercero del artículo 58 al integrar solamente el término orientación sexual, no logra abarcar todas las diferencias que existen en la actualidad en la forma como las personas perciben su corporalidad, motivo por el cual se hace indispensable integrar la *identidad de género*. Con lo anotado buscamos fijar la importancia, necesidad y alcance que debe tener la categoría de *identidad de género*, puesto que la sola referencia a la orientación sexual resulta insuficiente para comprender plenamente la diversidad y

complejidad de las VBG. Al incorporar la identidad de género como categoría autónoma, se le otorga pleno alcance al enfoque diferencial, permitiendo así una mayor precisión en la imposición y tratamiento de las penas cuando las personas con identidades diversas son víctimas, o responsables de una conducta punible.

Esta precisión normativa y conceptual garantiza un abordaje jurídico integral que reconoce y atiende adecuadamente las diversas modalidades de género existentes en la actualidad, las cuales trascienden las categorías tradicionales y se configuran como realidades humanas diversas que requieren atención diferenciada desde el sistema penal. Como punto final, la propuesta no hace caso omiso de lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 257 de 2016, en donde declara la exequibilidad del art. 58 inciso 3°.

El querer del demandante fue integrar al inciso *la identidad de género* como categoría independiente a la orientación sexual; sin embargo, en las argumentaciones expuestas se interpreta que éstas no son diferentes dado que:

...Si una persona mata a otra en razón de su aversión a cierta etnia que adjudica a la víctima de su homicidio, el racismo que pretende sancionar la ley penal persiste incluso cuando el agresor se equivoca sobre la etnia a la que pertenecía el sujeto pasivo del delito. En definitiva, como el punto de referencia para valorar la configuración de la causal de agravación punitiva o de los delitos de actos de discriminación o de hostigamiento *es la motivación del sujeto activo del delito*, resulta indiferente que las representaciones del sujeto activo sobre las condiciones de la víctima coincidan con las condiciones reales de este último... (Corte Constitucional, 2016e, p. 75).

Frente a lo planteado por la corte resulta no solamente incoherente sino contraría todos los postulados normativos referentes a las condiciones particulares del sujeto pasivo de la acción

delictiva, trátase de minorías, de personas inmersas en el conflicto armado, desplazamiento, y demás. Borra de un solo tajo las particularidades o condicionantes de quien es receptor del acto violento. Precisamente, al referirse a la *motivación del sujeto activo del delito*, debe comprenderse que dicha motivación se suscribe a la forma como el sujeto activo ve a quien va a recibir su agresión, y en este evento, claramente las condicionantes son determinantes. De lo contrario figuras como el feminicidio, infanticidio no tendrían cabida, pues se juzgaría bajo el precepto de la motivación, que en últimas se sancionaría con una pena, independientemente de quién sobre recaiga la acción delictiva.

Ahora bien, resulta más preocupante cuando hacen de la orientación sexual y la identidad de género un solo grupo, y peor aun cuando la interpretación parte de que la orientación sexual subsume la identidad de género; pues, si eso fuera cierto, no existirían la conceptualización de cada uno de estos términos e inclusive a los sujetos a los que se dirige, tal como lo expuso la corte:

En este orden de ideas, como las expresiones “sexo” y “orientación sexual” previstas en el artículo 58.3 del Código Penal comprenden la identidad de género, la solución que el derecho positivo asigna la hipótesis abstracta propuesta por el accionante es distinta de la supuesta en el escrito de acusación, pues a la luz de esta normatividad, cuando una persona comete un delito motivado por la identidad de género de la víctima, sí hay lugar a la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58.3 del Código Penal. En otras palabras, aunque el artículo 58.3 del Código Penal no prevé como categoría autónoma la identidad de género como móvil en función del cual se puede estructurar la circunstancia de mayor punibilidad, implícitamente se encuentra comprendida dentro de las de sexo y orientación sexual, y de este modo, el precepto demandado carece del déficit

constitucional que se le atribuyó en la demanda que dio inicio al presente proceso (Corte Constitucional, 2016e, p. 81).

Consideramos que el carácter implícito en el análisis realizado por la corte no solamente desestima las luchas del feminismo, sino el quehacer del marco normativo en la esencia misma de puntualizar las diversas formas – orientación sexual e identidad de género – que existen dentro del contexto social, que pueden ser agredidas. Con lo expuesto por la corte no tendría razón de ser las diferencias como ya se ha expresado de los términos en discusión y adicionalmente contraría aquellos pronunciamientos que exigen la distinción entre uno u otro término cuando se trata de todo lo que engloba el género.

## **2. Limitación del tipo penal de feminicidio frente al transfeminicidio**

Si bien es cierto que en el tipo penal de feminicidio – artículo 104A del Código Penal – no se integra explícitamente el término “orientación sexual”, es importante destacar que en las circunstancias de agravación punitiva – artículo 104B del CP –, específicamente en el literal d, sí se hace referencia expresa a la orientación sexual como factor agravante. Esta inclusión refuerza la protección jurídica con enfoque diferencial, permitiendo abordar de manera integral y clara el fenómeno del feminicidio cuando este se comete motivado por prejuicios hacia la orientación sexual de la víctima. Así, la norma adquiere una coherencia interna, fortaleciendo la interpretación judicial y asegurando una protección efectiva frente a diversas formas de discriminación y VBG.

Al respecto, dentro de estos grupos vulnerables, resulta particularmente relevante abordar dos fenómenos de VBG que afectan a las mujeres y a las personas trans: el feminicidio y el transfeminicidio. Estos crímenes son considerados expresiones extremas de la VBG y reflejan cómo la discriminación estructural y los prejuicios sociales ponen en riesgo la vida de quienes

transgreden los roles y estereotipos tradicionales<sup>120</sup>. Como se ha reconocido, el transfeminicidio supone una realidad que, aunque relacionada con la VBG, debe ser comprendida desde una perspectiva propia.

Las mujeres trans son asesinadas por ser consideradas desviadas del binarismo sexo-género hegemónico, en tanto su existencia desafía la relación tradicional entre el sexo asignado al nacer y el género asumido socialmente. Los transfeminicidios ocurren en contextos de violencia estructural que buscan eliminar o castigar lo femenino en cuerpos que no responden a los modelos binarios tradicionales. Esta forma extrema de violencia refleja la intención de erradicar tanto a las mujeres trans como a cualquier expresión de género que desafíe las normas hegemónicas de masculinidad, configurando así una agresión profundamente simbólica y estructural contra quienes encarnan identidades de género diversas.

Desde el enfoque diferencial de género, la comprensión de estos fenómenos en el Derecho Penal colombiano resulta esencial para evidenciar que no se trata de homicidios comunes, sino de actos que tienen como trasfondo la discriminación estructural y la violencia basada en prejuicios. Tanto el feminicidio como el transfeminicidio son delitos que evidencian las fallas del sistema judicial y social. En la actualidad existe una propuesta normativa, a través del Proyecto de Ley 185 de 2025 – Ley Sara Millerey –, que propone la adición del artículo 104 A para tipificar el delito de

---

<sup>120</sup> En este sentido se puede revisar lo expresado por Correa (2024) quien haciendo alusión a la Corte Constitucional sentencia C – 539 (2016d), ha estimado que la norma penal contenida en el artículo 104-A del CP incisos de la *a* a la *f* integra los elementos contextuales que contribuyen a mostrar el elemento subjetivo del tipo penal, pero que no lo reemplazan ni conllevan a que puedan prescindir de él. En consecuencia, en cada uno de tales contextos descriptivos se requiere todavía mostrar que, efectivamente, la vida de la mujer fue suprimida *por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género*. Ahora bien, el tipo penal cuenta con dos elementos subjetivos: uno, el relativo a dar muerte a una mujer “por su condición de ser mujer” y, el otro, relativo a dar muerte a una persona que se identifica como mujer, precisamente “por motivos de su identidad de género”. Atendiendo a la redacción de la norma, se puede afirmar que esta contiene (y, por lo mismo, sanciona) no tres sino cuatro modalidades comisivas: (1) matar a una mujer por su condición de mujer; (2) matar a una mujer por su condición de mujer cuando hayan concurrido o antecedido cualquiera de las circunstancias contextuales listadas en la propia norma; (3) matar a una persona que se identifique como mujer por el hecho de identificarse como tal y (4) matar a una persona que se identifique como mujer por el hecho de identificarse como tal, cuando hayan concurrido o antecedido cualquiera de las circunstancias referidas.

transfeminicidio. Esta iniciativa legislativa evidencia que el reconocimiento normativo aún está en proceso y que la propuesta de esta tesis aporta una fundamentación dogmática, metodológica y empírica que puede nutrir dicho proyecto.

En los delitos relacionados con la VBG, el móvil de la persona agresora resulta determinante para evidenciar la existencia de un acto de violencia motivado por discriminación. El enfoque diferencial exige reconocer los contextos sociales en los que ocurren estas violencias, así como las condiciones particulares de las víctimas, de manera que el Derecho Penal no se limite a sancionar la conducta, sino que contribuya a desmontar las estructuras que la reproducen.

A pesar de que el artículo 104A del Código Penal incluye de manera expresa la identidad de género como uno de los motivos que configuran el tipo penal de feminicidio, el artículo 104B —que desarrolla las circunstancias de agravación punitiva— omite esta categoría y se limita a mencionar únicamente la orientación sexual. Esta omisión normativa produce una fractura en la coherencia interna del tipo penal, pues reconoce la identidad de género como motivación del delito, pero no como factor agravante, generando una protección desigual.

En consecuencia, se propone la modificación del literal d) del artículo 104B, con el fin de incorporar de forma expresa la *identidad de género* como circunstancia agravante. Esta inclusión permitiría garantizar una interpretación sistemática y armónica del tipo penal, fortaleciendo el enfoque diferencial y asegurando una respuesta penal más adecuada frente a los casos de transfeminicidio y otras violencias letales ejercidas contra personas con identidades de género diversas.

Si bien en el artículo 58, numeral 3 del Código Penal se está proponiendo integrar la *identidad de género*, por ser el apartado que establece las circunstancias genéricas de mayor punibilidad aplicables a cualquier conducta delictiva, su carácter transversal no puede suplantar la

necesidad de incorporar agravantes específicas dentro de cada tipo penal, especialmente cuando se trata de delitos que reproducen patrones estructurales de violencia, como es el caso del feminicidio.

Las condiciones particulares vividas por mujeres trans y personas con identidades de género diversas no pueden quedar diluidas en la generalidad de la agravación punitiva, pues ello implicaría desconocer el contexto específico en el que ocurren estas violencias y sus impactos diferenciados. En este sentido, integrar expresamente la identidad de género como agravante en el artículo 104B no solo garantiza coherencia interna con el tipo penal de feminicidio, sino que refuerza el enfoque diferencial como principio orientador del derecho penal contemporáneo.

### **3. El planteamiento de tipos penales autónomos frente a violencias emergentes como el sexting no consentido, el Doxing o el stealthing**

Con referencia al título IV delitos contra la libertad, integridad, y formación sexuales, capítulo I de la violación, artículos 205 – acceso carnal violento –, artículo 206 acto sexual violento –, artículo 207 – acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir – y del capítulo II de los actos sexuales abusivos – artículo 210 acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir –.

En cuanto al artículo 211 del CP que contempla las circunstancias de agravación punitiva en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, se propone la inclusión de una agravante específica que considere como factor determinante el hecho de que la conducta se haya cometido contra *una persona motivada por la orientación sexual o identidad de género de la víctima*. Esta modificación se justifica en tanto que muchas de las agresiones sexuales son

cometidas no solo como actos de violencia individual, sino como expresiones de poder estructural, que buscan castigar o corregir cuerpos y sexualidades diversas.

Así, en línea con el numeral 8 del artículo 211, adicionado por el artículo 30 de la Ley 1257 de 2008 —el cual establece como agravante que el hecho se cometa con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad—, se propone incorporar el numeral 9 que visibilice expresamente los móviles discriminatorios por razón de género, *orientación sexual o identidad de género*, como formas específicas de violencia que refuerzan desigualdades estructurales.

En tal sentido, esta propuesta se armoniza con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano, como los establecidos en la Convención de Belém do Pará, y con el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, que han señalado la necesidad de adoptar enfoques diferenciales. Esta inclusión además permite que los operadores jurídicos cuenten con una herramienta normativa más precisa para el análisis del contexto de la conducta, mejorando la valoración probatoria, la calificación jurídica y la respuesta penal frente a agresiones que se agravan por su carácter discriminatorio.

En línea con lo señalado no se pueden dejar de lado las circunstancias de agravación punitiva correspondientes al título IV delitos contra la libertad, integridad, y formación sexuales, capítulo IV. De la explotación sexual – art. 213 inducción a la prostitución, artículo 214 constreñimiento a la prostitución, artículo 216 que tendría el mismo tratamiento del artículo 211, en cuanto a integrar una agravante específica con enfoque diferencial de género, al agregar el numeral 6.

Si bien el art. 58 del Código Penal tiene un carácter transversal y establece circunstancias genéricas de mayor punibilidad aplicables a todo el ordenamiento penal, la incorporación de

agravantes específicas dentro de cada título o capítulo del código permite precisar con mayor claridad el contexto y motivación de ciertas conductas delictivas, en particular aquellas relacionadas con la VBG. Esta distinción no es redundante, sino necesaria para asegurar una interpretación coherente, garantista y con enfoque diferencial, que permita a los operadores judiciales una adecuada valoración del daño y una respuesta penal proporcional a la gravedad del hecho.

Se propone la creación de un tipo penal autónomo que permita sancionar conductas como:

- *El sexting no consentido*. Se entiende como “el envío de imágenes, vídeo, gifs u otros archivos multimedia con contenido íntimo y/o de carácter sexual – desnudos, poses provocativas, pornografía y demás –” (Morales, 2023, p. 300). Aunque es una práctica común, puede llevar al peligro en la Web porque, después de enviar las imágenes, no se tiene control sobre hacia donde se dirigen, el emisor pierde el control sobre éstas. De esta forma, el contenido puede llegar a un sinnúmero de personas o redes sociales.

El envío de imágenes comprometidas a través de dispositivos móviles no conlleva siempre consecuencias graves. Sin embargo, es importante reconocer que pueden ocasionar consecuencias para la salud, reputación y bienestar, reconocidas como: Cyberbullying, grooming, publicación en redes sociales, publicación en página de contenido pornográfico, chantajes o extorsión (Morales, 2023, p. 302).

El sexting puede ser activo o pasivo. El primero hace referencia al envío de imágenes comprometidas y el pasivo es el recibo de esas imágenes comprometidas y hacer uso de ellas para fines ilícitos.

- *El Doxing*. La información se hace pública sin ningún consentimiento con el fin de “intimidar y dañar la reputación de los sujetos pasivos y víctimas a través de la difusión en internet

de sus datos personales, como números telefónicos, domicilios o fotografías íntimas, entre otros” (Barrientos, 2024, párr. 1).

• *El stealthing*, se ha convertido en una práctica cada vez más extendida por motivaciones machistas que debe ser erradicada. Constituye una manifestación de violencia contra las personas, en tanto se reconoce como un atentado a su libertad sexual, un acto que reproduce la dominación del sujeto activo o agente hacia el sujeto pasivo al no tener en cuenta su capacidad de decisión y autonomía, y que los deja en una situación de vulnerabilidad ante experiencias desagradables, embarazos no deseados y riesgos de contagio de infecciones de transmisión sexual, entre otros (Venereo, 2021, p. 1).

Estas modalidades delictivas constituyen nuevas formas de violencia que afectan gravemente la autonomía, la privacidad y la libertad sexual de las personas. En los casos de Doxing y sexting, no se requiere una relación previa entre el autor y la víctima; mientras que, en el *stealthing*, aunque existe un consentimiento inicial para el encuentro íntimo, este se ve vulnerado por la alteración unilateral de las condiciones pactadas, lo que convierte el acto en no consentido.

Conductas que para su tratamiento exigen un tipo penal que describa de manera directa y objetiva la acción —como instigar, perseguir, vigilar, asediar, enviar material de contenido íntimo o privado, invadir espacios digitales sin consentimiento, o vulnerar la confianza—. La configuración de este tipo penal responde a la necesidad de ampliar el alcance del Derecho Penal frente a formas contemporáneas de violencia, especialmente aquellas dirigidas contra personas con orientación sexual o identidades de género diversas, sin depender de estructuras tradicionales de agresión. De este modo, se garantiza una herramienta jurídica eficaz para sancionar este tipo de hechos y se armoniza el ordenamiento colombiano con los estándares internacionales en materia de DD. HH. y violencia digital.

Cabe destacar que también podría adecuarse el artículo 269F del CP, dado que el mismo trata sobre la violación de datos personales, incluyendo la obtención y divulgación no autorizada de información privada. Al hacer extensiva esta disposición específicamente al *Doxing*, se estaría tipificando claramente las conductas lesivas hacia la libertad sexual, la integridad emocional y la autonomía personal de las víctimas, armonizando así las normas existentes con los estándares internacionales sobre violencia digital de género. Lo propuesto se fundamenta, en la importancia que tienen los delitos cibernéticos que, al igual que las otras modalidades de VBG descritas a lo largo de la presente investigación, merecen ser tratados desde la norma, la jurisprudencia y el derecho.

En este mismo sentido, resulta relevante mencionar las iniciativas legislativas recientes que buscan dar respuesta normativa a estas manifestaciones de violencia digital. El reconocimiento legal de prácticas como el *sexting* no consentido y el *Doxing* ha comenzado a consolidarse en el escenario colombiano a través de proyectos de ley que visibilizan estas conductas como formas específicas de violencia basada en género. Entre ellos destaca el Proyecto de Ley 241 de 2022 Senado – 366 Cámara, unificado en el Proyecto de Ley 256 de 2022<sup>121</sup>, conocido como “Ley Olimpia Colombia”<sup>122</sup>, el cual propone modificar la Ley 1257 de 2008 y el Código Penal colombiano.

Esta iniciativa normativa permite evidenciar la importancia de continuar ampliando el catálogo de medidas punitivas para minimizar la VBG y comprender que dicha violencia cruza no

---

<sup>121</sup> La Comisión Primera de la Cámara aprobó en primer debate el Proyecto de la Ley Olimpia, el 7 de abril de 2025. Dicho proyecto de ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y reparación, “con el fin de asegurar una vida libre de violencias por razón de género en entornos digitales, tanto en el ámbito público como el privado, y adoptar lineamientos para la formulación de una política pública en esa materia” (Congreso de la República de Colombia, 2024, p. 13).

<sup>122</sup> Ley impulsada por la representante Ana Rogelia Monsalve, con apoyo de Olimpia Coral Melo, reconocida activista mexicana, y respaldada especialmente en el Senado por la congresista Claudia Pérez, destacada defensora de los derechos de las mujeres.

solamente lo físico, psíquico, sino lo virtual; es decir, es *omnipresente* al abarcar absolutamente todos los espacios, y en el caso del ciberacoso hacer daño con solo un *clip*. La iniciativa del Proyecto de Ley se documenta en las experiencias de Argentina por medio de la Ley 26.904 de 2013 que incorpora al art. 131 del Código Penal el delito de ciberacoso sexual o grooming y crea fiscalías especializadas para perseguirlo. La Ley 26.485 de 2009 en el art. 6 reconoce la violencia mediática.

En Brasil la Ley 13.642 de 2018 – Ley Lola – designa a la Policía Federal la responsabilidad de la investigación de delitos digitales contra las mujeres, incluyendo la difusión digital de contenidos que propagan el odio o aversión en su contra. En Chile desde 1995 los arts. 161 – A y 161 – B del Código Penal sancionan la captura y difusión de comunicaciones o imágenes privadas en lugares particulares o que no son de libre acceso al público, sin autorización y por cualquier medio, así como la amenaza de capturar o difundir dichas comunicaciones o imágenes privadas.

Además, en Chile en 2019 se adopta la Ley 21.153 que incluye en el artículo 161C del Código Penal la conducta delictiva relacionada con la divulgación no consentida de contenido sexual. Este tipo penal sanciona a quien, sin consentimiento y con fines de connotación sexual, capte o difunda imágenes o registros audiovisuales de partes íntimas de otra persona en espacios públicos o de libre acceso. En México la Ley Olimpia sancionada en abril de 2020 incluye la adaptación en delitos ya existentes para tipificar modalidades digitales en los mismos y/o la inclusión de la violencia digital en las leyes estatales de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. A nivel federal, en abril de 2021 el Congreso aprobó reformas al Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para reconocer la violencia digital y tipificar el delito de violación a la intimidad sexual de las personas a través de la distribución no consensuada de material íntimo sexual.

Con lo apreciado se puede deducir que la problematización de estas conductas delictivas se centra en lo que hemos denominado *la amplificación del daño*. Claramente en el marco del Derecho Penal contemporáneo, modalidades delictivas como el sexting no consentido o el Doxing representan expresiones modernas de VBG que vulneran varios bienes jurídicos tutelados, como: la autonomía, intimidad, y dignidad humana de las víctimas. Su particular gravedad radica no solo en la agresión puntual, sino en la persistencia del daño, amplificado por la naturaleza expansiva e irreversible de la exposición digital.

Como lo expusimos en las líneas precedentes, con un solo *clic*, la masificación del daño es incalculable. La imagen íntima, el dato personal o el video captado y difundido sin consentimiento se convierten en instrumentos de revictimización constante, generando una cadena de agresiones que no cesan con el paso del tiempo. En los casos de sexting no consentido o Doxing, el daño no solo se multiplica en la esfera digital, sino que se ancla en la *memoria colectiva*, afectando proyectos de vida, vínculos sociales e incluso el acceso a la justicia.

En este contexto, el enfoque diferencial no es una opción, es una exigencia. Comprender que la afectación no es igual para todos los cuerpos expuestos, sino que se agrava cuando recae sobre mujeres, la comunidad LGBTIAQ+ o cualquier individuo que se perciba con una identidad de género diferente, cuyo lugar en lo social ya está atravesado por estructuras de desigualdad, es una responsabilidad del Derecho Penal anticipar las barreras hacia una respuesta más contextualizada, y transformadora capaz de reconocer no solo la conducta típica, sino también el entramado simbólico y estructural que lo reproduce.

¿Cómo comprender estas dinámicas absurdas que, con aparente ligereza, enlodan la libertad individual, la dignidad humana e incluso la vida misma? Frente a estas nuevas formas de agresión, el Derecho Penal parece seguir atado a una mirada formalista y neutra, incapaz de captar

la profundidad del daño cuando este recae sobre cuerpos históricamente marginados. El enfoque diferencial, lejos de ser un accesorio normativo, es la única vía para responder con justicia real a quienes viven estas violencias en clave de género, clase o identidad. Ignorar esta perspectiva es mantener un Derecho Penal que, al no incorporar un enfoque diferencial, se muestra insensible, desconectado y limitado frente a una realidad compleja que lo supera, y que exige respuestas jurídicas más integrales contextualizadas y justas.

También es el caso del *stealththing*, bajo el entendido que nadie se exime de ser atacado en su sexualidad, no existe una condición que frente a un agresor determine que a “ella o él” no lo van a violentar por “ser o no ser, mujer, hombre u otra identidad”. Frente a lo señalado se puede establecer que la nueva modalidad de agresión sexual traza todas las formas de intimidad, tales como: esposos, parejas abiertas, novios, amantes y demás. En este sentido, el ordenamiento penal colombiano debe prestar la debida atención a esta nueva problemática que se suma a las ya existentes en el campo de la sexualidad.

Desde la visión de “hacer daño” vale la pena cuestionarse, si dicho deseo obedece a la forma de “cómo ve al otro”, agregando un desvalor o minimizando a la persona por ser una o un trabajador sexual o una pareja que no le merece respeto. Esta práctica machista se suma a muchas otras que hacen parte de la VBG. El *stealththing* encierra el engaño y coacción que privan a la persona que lo padece de sus derechos a la sexualidad y, por ende, de la autonomía y el derecho que le asiste a controlar su sexualidad y deseos reproductivos.

Al respecto en Colombia se presentó el Proyecto de Ley 020 de 2022 en la Cámara de Representantes, con el objetivo de tipificar *stealththing* como delito autónomo. Sin embargo, el

Consejo Superior de Política Criminal emitió un concepto desfavorable respecto a esta iniciativa<sup>123</sup>.

El argumento sostenido por el Consejo —según el cual no existen suficientes estadísticas o evidencia empírica sobre esta práctica— desconoce que justamente por su carácter íntimo, encubierto y profundamente estigmatizante, el *stealth* es difícil de denunciar y visibilizar. Esta postura laxamente garantista termina por invisibilizar una violencia real, que vulnera directamente el consentimiento sexual, y cuyas consecuencias pueden ser físicas, psicológicas y reproductivas.

Cabe resaltar que el *stealth* ha sido reconocido como delito en Australia, España<sup>124</sup>, Canadá, Alemania, Reino Unido, y en Estados Unidos puntualmente en California. En América

---

<sup>123</sup> El Consejo estima que el proyecto de ley carece de “sustento empírico para justificar la existencia de la problemática y la necesidad de adoptar una medida que requiera la aplicación del poder punitivo del Estado implementado por medio del Derecho Penal” (Consejo Superior de Política Criminal, 2022, p. 3). También agregó que el proyecto carece de estadísticas, datos o reportes investigativos que den sustento a la problemática causada por el retiro sin consentimiento del preservativo durante el desarrollo de las relaciones sexuales en el Estado colombiano. Así, a pesar de haber sido aprobado en primer debate en la Cámara de Representantes, el proyecto no avanzó en su trámite legislativo y fue archivado conforme al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

<sup>124</sup> El *stealth* no constituye delito de agresión sexual al no concurrir los requisitos de violencia o intimidación que exige el [...] el *stealth* se incardina en el tipo básico del [...] en cuanto sanciona que “el que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de uno a tres años o multa de [...] al poder considerarse que se ha prestado pleno consentimiento a mantener relaciones sexuales usando preservativo, y la posterior retirada sigilosa del profiláctico se realiza sin consentimiento, lo que atenta contra la indemnidad sexual de la víctima, quien consintió el acto sexual únicamente con las debidas garantías para evitar embarazos no deseados o enfermedades de transmisión sexual (Juzgado de Instrucción No. 2 Salamanca, 2019, p. 2). Este pronunciamiento del Juzgado de Instrucción No. 2 de Salamanca (2019) es relevante, ya que reconoce que el consentimiento prestado por la víctima estaba condicionado al uso del preservativo, y que su retirada no consensuada constituye un atentado contra su indemnidad sexual, configurando así un delito de abuso sexual conforme al artículo 181.1 del Código Penal español. Aunque el hecho no cumple con los elementos típicos de la agresión sexual (al no mediar violencia ni intimidación), se trata de una conducta sexual no consentida en los términos originalmente pactados.

Frente a lo referido en España ya existe una jurisprudencia condenatoria por el delito de *stealth* en Salamanca, estableciendo que: En una línea interpretativa distinta, aunque convergente en lo esencial, el Tribunal Supremo. Sala de lo Penal (2024) español se pronuncia sobre un caso de características similares, desarrollando con mayor profundidad la noción de consentimiento sexual en el contexto del *stealth* y su relación con el tipo penal de agresión sexual. En este caso, la defensa alega que la tipicidad de abuso sexual no se configura en este caso. Es decir, la retirada del preservativo durante una relación sexual – fue analizado desde la óptica del artículo 178.1 del Código Penal español, que tipifica el delito de agresión sexual. El Tribunal plantea dos interrogantes clave: Si el consentimiento sexual obtenido mediante engaño puede llenar la tipicidad del artículo 178.1 del Código Penal (agresión sexual); si, en casos como el *stealth*, puede hablarse de consentimiento respecto del acto sexual concreto, desde la estricta perspectiva de la libertad sexual como bien jurídico protegido. La respuesta al primer interrogante fue negativa. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal (2024) español sostiene que no todo engaño en el ámbito sexual reviste relevancia penal, ya que el consentimiento viciado por engaño no necesariamente configura por sí solo un delito, salvo que dicho engaño altere sustancialmente la voluntad libre e informada de la víctima. No obstante, en el caso concreto, el Tribunal considera que el *stealth* sí encaja dentro del tipo penal de agresión sexual, en tanto se ejecuta un acto sexual que

Latina actualmente, esta modalidad delictiva contra la integridad sexual no está tipificada de forma específica como delito. En México y Chile se han dado iniciativas para legislar el *stealth*, aunque a la fecha no se ha concretado su tipificación.

El *stealth*, como práctica que vulnera de forma directa el consentimiento sexual, se suma a la creciente problemática en la comprensión de las nuevas modalidades de violencia sexual y digital. Esta conducta, que representa una forma particularmente invasiva de agresión basada en género, evidencia cómo el enfoque diferencial sigue siendo marginado en el tratamiento normativo y judicial. Mientras el Estado colombiano no adopte una legislación específica que reconozca y sancione este comportamiento, el Derecho Penal continúa respondiendo de manera fragmentada, acudiendo a tipos penales tradicionales que resultan insuficientes para capturar la complejidad del fenómeno. La falta de una respuesta clara y con enfoque de derechos no solo perpetúa la invisibilización de las víctimas, sino que retrasa el avance hacia una justicia verdaderamente inclusiva y transformadora.

Ahora bien, más allá de la necesidad de criminalizar expresamente el *stealth*, debe advertirse que su eventual tipificación enfrentará importantes retos en el plano probatorio. Dado que estos actos ocurren en contextos de intimidad y parten de un consentimiento inicial para la

---

no fue consentido en los términos originalmente pactados. La víctima aprueba una relación sexual con preservativo, y el retiro deliberado y oculto del mismo transforma ese acto en otro cualitativamente distinto, para el cual no existe consentimiento válido.

En cuanto al segundo interrogante, el Tribunal Supremo. Sala de lo Penal (2024) español concluyó que el consentimiento debe evaluarse en relación con el acto sexual concreto y sus condiciones esenciales, pues solo así se protege adecuadamente la libertad sexual como bien jurídico. En ese sentido, aunque existe consentimiento para la penetración, no existe consentimiento para la forma específica en que esta se lleva a cabo, al haberse eliminado engañosamente la barrera de protección. Así, se reconoce que la ausencia de consentimiento recae en el “cómo” del acto, lo que basta para configurar una agresión sexual, sin que necesariamente se trate de una violación, desde la antijuricidad material. A pesar de ello, el Tribunal aclara que, lo que se vicia es el modo en que la relación íntima se realiza, es decir, el cómo del acto sexual. Desde una lectura estricta, la ausencia de consentimiento recae exclusivamente sobre la eliminación de la protección, lo que sí configura una agresión sexual, pero no una violación, desde la antijuricidad material. En resumen, el Tribunal al igual que el Juzgado de Instrucción reconocen el *stealth* como un acto sexual no consentido, penalmente relevante, que vulnera la libertad sexual y que debe ser tratado como agresión sexual, debido a que altera las condiciones esenciales del consentimiento originalmente otorgado.

relación sexual, la dificultad no radica en demostrar el acceso carnal, sino en evidenciar la alteración unilateral y no consentida de sus condiciones. Esta particularidad plantea retos procesales que deberán ser abordadas con la rigurosidad normativa y jurisprudencial que amerita este tipo de conductas, sin que ello implique desestimar el daño causado ni perpetuar la impunidad.

#### **4. El tipo penal autónomo para los no binarios**

Una evidencia de lo anunciado es el caso de las personas no binarias<sup>125</sup> Se advierte que las personas no binarias continúan enfrentando una preocupante invisibilización jurídica en el ámbito penal. Las personas no binarias pueden experimentar una fluidez de género, identificarse con múltiples géneros o con ninguno. Además, existen otras identidades, como las personas agénero, bigénero, de género fluido, entre otras, que no encajan en las normas tradicionales de género. Este espectro de identidades evidencia la complejidad del género como una construcción social que no puede ser comprendida bajo un marco rígido y binario. Sin embargo, la falta de reconocimiento explícito de estas identidades en muchos marcos normativos, incluidos los penales, deja a las personas con identidades no normativas en una situación de vulnerabilidad ante la violencia y la discriminación.

Tema que resulta a todas luces tangencial para la administración de justicia, en pro de comprender las dinámicas que exigen las identidades de género diversa, como las no binaria. Ante esta laguna jurídica, es fundamental considerar una reforma del CP en el art. 104 referido al homicidio y 229 de la VIF del CP que integren dentro de las circunstancias de agravación punitiva

---

<sup>125</sup> Se reconoce como “personas que se identifican con múltiples géneros, con ninguno, o con una fluidez entre géneros” (Fernández, 2021, p. 89). Estas identidades, que no se ajustan al esquema binario tradicional de hombre-mujer, han sido reconocidas por la Corte Constitucional (2022b) “la cual ha resaltado que es una apuesta política que reivindica esta libertad de expresión y autoidentificación respecto al género” (p. 29).

la violencia ejercida contra las personas no binarias; en el art. 104 A del CP que permita ampliar el tipo penal del feminicidio para que incluya explícitamente a las personas no binarias y otras identidades de género diversas. También agregar un artículo o párrafo en la Ley 1761 de 2015 que integre estas identidades de género, o por último crear un tipo penal autónomo para los delitos que se cometan contra personas no binarias.

Esto implicaría la adopción de un enfoque diferencial de género en la interpretación y aplicación de las normas penales. La reforma visibiliza los crímenes motivados por la VBG en pro de procesos que se sancionen bajo la óptica del enfoque diferencial de género, garantizando que las personas no binarias reciban la misma protección jurídica frente a la violencia de género. Asimismo, es determinante capacitar a los operadores jurídicos en la comprensión de las diversas identidades de género, para que la justicia en Colombia pueda responder de manera más inclusiva y equitativa.

Se sostiene que, aunque el feminicidio fue creado para visibilizar y sancionar la violencia de género contra las mujeres, surge el debate sobre si estas disposiciones legales contemplan suficientemente a otras identidades de género como las personas no binarias, que también pueden ser víctimas de crímenes motivados por el odio basado en el género. Esta problemática muestra una tensión entre la literalidad de la norma penal y la realidad social, ya que el enfoque diferencial debe propender por la inclusión de todas las identidades de género, garantizando que toda persona sea juzgada conforme a la ley, y con respeto a sus derechos fundamentales, en especial los artículos 1, 16 y 29 de la Constitución Política.

La ausencia de un enfoque adecuado no solo perpetúa la discriminación y la invisibilización de las personas no binarias, sino que debilita la capacidad del sistema jurídico para responder a las realidades sociales actuales. Al dejar de aplicar las normativas que reconocen las particularidades

de las identidades de género diversas, el Estado incumple su mandato constitucional de proteger la dignidad humana y garantizar el derecho a una vida libre de violencia para todos los ciudadanos. Este vacío en la implementación de un enfoque diferencial de género deja a las personas no binarias en una situación de vulnerabilidad frente a la violencia, exponiendo la necesidad urgente de que el Derecho Penal se ajuste para brindar respuestas más inclusivas y equitativas. Solo cuando la administración de justicia acoja plenamente este enfoque podrá hablarse de un sistema que realmente garantice la igualdad ante la ley y la protección efectiva para todas las personas, sin importar su identidad de género.

Para establecer un ataque contra una persona no binaria u otra persona perteneciente a los sectores LGBTIAQ+, se debe tener claridad en la identificación del contexto en el que se encontraba inmerso el sujeto pasivo titular del bien jurídico antes y durante la ocurrencia de los hechos jurídicamente relevantes. Este análisis contextual resulta fundamental para aplicar un tratamiento penal con enfoque diferencial de género y diversidad, que reconozca las violencias estructurales que enfrentan estos sectores. Dicho análisis debe considerar múltiples elementos que permiten inferir la motivación discriminatoria del hecho.

Por ejemplo, si la víctima había sido objeto de amenazas previas relacionadas con su orientación sexual, identidad de género o características sexuales; si el lugar donde ocurrieron los hechos estaba marcado por la presencia de actores armados que imponen castigos a las expresiones de género no normativas; o si el entorno era una zona reconocida por la presencia de comunidades LGBTIAQ+, como espacios de homosocialización o de trabajo sexual de personas trans.

Este tipo de análisis contextual permite comprender si la víctima fue seleccionada por su expresión o identidad de género diversa, ya sea por manifestarla abiertamente o por ser percibida como persona no conforme con el género normativo. Como lo señala Salamanca (2024) incluso

en casos de muerte violenta, cuando la víctima se identifica como persona no binaria y el ataque estuvo motivado por su identidad o expresión de género, puede considerarse una manifestación de violencia basada en prejuicio. En consecuencia, no debe excluirse la posibilidad de tipificar estos hechos como feminicidio cuando exista motivación por identidad de género, tal como lo contempla la legislación penal colombiana, que no restringe este móvil a mujeres cisgénero, sino que lo extiende a identidades de género diversas.

Lo enunciado no solo permite esclarecer la motivación y gravedad del atentado o feminicidio, sino que también posibilita visibilizar la violencia estructural que afecta a estas identidades, asegurando que la respuesta penal sea adecuada y acorde con la realidad discriminatoria que enfrentan. De esta forma, se combatirían las viejas estructuras de poder que continúan influyendo en la forma en que se imparte justicia en Colombia, estructuras arraigadas en un sistema patriarcal, binario y excluyente, que limitan la capacidad del sistema penal para adoptar un enfoque verdaderamente diferencial e interseccional de género.

## CONCLUSIONES

El enfoque diferencial de género en el Derecho Penal colombiano se comprende como una herramienta analítica, y normativa que busca visibilizar las desigualdades estructurales que afectan a las mujeres y a las personas con identidades de género diversas. Este enfoque permite interpretar y aplicar las normas penales teniendo en cuenta las condiciones particulares de vulnerabilidad que atraviesan las víctimas de violencia de género, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia y la protección reforzada de sus derechos.

Con lo señalado se comienza a dar respuesta a la pregunta de investigación que se formuló de la siguiente manera: *¿Qué vacíos y tensiones presenta la incorporación del enfoque diferencial de género en el sistema penal colombiano entre 2010 y 2024, a partir de un análisis doctrinal, jurisprudencial y empírico sustentado en la normativa nacional e internacional de DD. HH?*

En primer lugar, se evidencia que la incorporación del enfoque diferencial de género ha permitido avances significativos en la tipificación y sanción de delitos que antes se subsumían en tipos penales generales, como el caso del feminicidio, regulado en el artículo 104A y 104B del Código Penal colombiano mediante la Ley 1761 de 2015. Esta figura penal visibiliza la violencia letal contra las mujeres por razones de género, reconociendo que estos crímenes no son hechos aislados, sino que responden a una estructura de poder patriarcal que perpetúa la dominación y la subordinación.

En segundo lugar, el análisis revela que el enfoque diferencial también debe aplicarse a otras identidades de género, como por ejemplo las personas trans y no binarias, quienes son víctimas de violencias basadas en prejuicios que no siempre son adecuadamente identificadas por los operadores judiciales. Aunque la jurisprudencia ha avanzado en el reconocimiento de los derechos de estas personas, persiste una brecha en el ámbito penal, ya que los casos de muertes

violentas suelen ser calificados como homicidios simples o agravado, sin considerar que dichas agresiones pueden constituir crímenes de odio o feminicidios por identidad de género, conforme a lo establecido en el artículo 104A y 104B del Código Penal.

En tercer lugar, se concluye que la comprensión integral del enfoque diferencial de género exige que el Derecho Penal colombiano supere las interpretaciones rígidas y literales de los tipos penales, y adopte una visión más amplia e inclusiva que contemple las múltiples formas de violencia que afectan a mujeres cisgénero, mujeres trans, personas no binarias y demás que hagan parte del colectivo LGBTIAQ+. Solo así se garantizará que el sistema penal cumpla con su función protectora y reparadora, evitando la revictimización y la impunidad que resultan de la invisibilización jurídica de estas realidades.

Desde lo anotado, se resalta que la efectiva implementación del enfoque diferencial en el ámbito penal no solo implica reformas legislativas, sino también la capacitación constante de los operadores judiciales, a fin de que comprendan las dinámicas específicas de la violencia de género y apliquen las disposiciones legales con perspectiva de género, garantizando el debido y recto proceso, el derecho de defensa y contradicción, el acceso a la administración de justicia, los derechos de los procesados, las víctimas, victimarios, partes e intervinientes del sistema penal. Esto permitirá que el Derecho Penal colombiano avance hacia la consolidación de un sistema de justicia verdaderamente igualitario, que garantice a todas las personas, sin importar su identidad de género, el derecho a vivir libres de violencia y discriminación.

Con referencia al desarrollo capitular se concluye del primer capítulo que la revisión histórica del género en Occidente, desde la construcción del sexo hasta la separación conceptual entre género y sexo, ha sido clave para comprender cómo las estructuras patriarcales siguen influyendo en la justicia penal. Este análisis es fundamental para contextualizar la realidad de la

mujer y de la comunidad LGBTIAQ+ dentro del sistema penal colombiano. No podemos negar que los movimientos feministas, constituyeron parte de los cimientos para que la normativa penal haya evolucionado para reconocer la diversidad de género y las necesidades específicas de protección de las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+. Sin embargo, la aplicación de estas normativas enfrenta retos importantes. Los operadores jurídicos, en muchos casos, continúan actuando bajo concepciones tradicionales de género que no reflejan la realidad actual, lo que limita la efectividad de las normas. Esto es especialmente evidente en los casos de VBG, donde el acervo probatorio es frecuentemente minimizado o ignorado, y los avances legales no logran traducirse en sanciones justas y efectivas.

Lo expuesto en el capítulo primero, se afianza con el estudio de los avances normativos en países como Chile y México, razón de ser del segundo capítulo, en donde se muestra cómo estos han alineado sus legislaciones con la preocupación mundial por erradicar o minimizar la VBG. Aunque en esta investigación no se profundizó en el análisis de las actuaciones penales en dichos países, se reconoce que, al menos en el ámbito normativo, han logrado un progreso considerable. Trasegar que fortalece la idea de que el enfoque diferencial de género debe ser un pilar en cualquier ordenamiento jurídico penal, no solo como un marco teórico, sino como una herramienta práctica que permita la efectiva protección de las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+. De esta manera, la comparación con estos países destaca la importancia de seguir fortaleciendo un proceso penal con enfoque diferencial de género en Colombia, utilizando los avances internacionales como referencia para consolidar un sistema penal más equitativo y justo.

El desarrollo normativo de Colombia, Chile y México responde a la perspectiva histórica, que da cuenta de la lucha de las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+ por el reconocimiento y la igualdad, y el impacto en la legislación; sin embargo, aún falta mucho por hacer en términos de su

aplicación práctica. La saturación normativa, junto con la falta de acciones efectivas, plantea la necesidad de reevaluar cómo se están implementando las leyes y qué mecanismos se requieren para garantizar que las víctimas de violencia de género, en todas sus formas, obtengan justicia.

Muestra de lo señalado es el abordaje que la Corte Constitucional ha hecho sobre la VBG y el enfoque diferencial. A través de diversos pronunciamientos, se puede deducir una constante preocupación por garantizar que las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+ reciban una protección adecuada en el marco de los derechos fundamentales; es así como la Corte Constitucional ha marcado un punto de partida en la evolución del reconocimiento de los derechos de las mujeres y grupos vulnerables, reflejando la importancia de adaptar el Derecho Penal a la realidad de la violencia estructural que afecta a estos colectivos; pronunciamientos que han ido evolucionando con el tiempo en pro de evidenciar la necesidad del compromiso con la protección de las víctimas de VBG, insistiendo en la injerencia de aplicar un enfoque diferencial que considere las condiciones específicas de vulnerabilidad. Estas providencias han enfatizado que el sistema de justicia debe implementar medidas de protección integrales y efectivas para las víctimas, además de sancionar a los agresores.

Dicha postura continua su ruta de ascenso cuando la Corte Constitucional ahonda sobre la importancia de asegurar el acceso a la justicia con perspectiva de género y destacando el papel del Estado en garantizar que se implementen mecanismos efectivos para la protección de las víctimas de violencia. La Corte ha enfatizado en estas decisiones que, aunque el marco normativo ha avanzado, la aplicación de la normativa debe estar alineada con las necesidades reales de las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+. Para ello, destaca la necesidad de un enfoque interseccional, considerando no solo el género, sino también otras condiciones de vulnerabilidad que pueden exacerbar la violencia, como la situación socioeconómica o el contexto de vulnerabilidad de las

víctimas. Estas decisiones refuerzan el papel de la Corte Constitucional en la supervisión de la correcta aplicación del enfoque diferencial de género en el ámbito penal, asegurando que los operadores jurídicos cumplan con su obligación de garantizar un acceso equitativo a la justicia.

Este conjunto de pronunciamientos jurisprudenciales evidencia que, aunque existen avances normativos importantes, la Corte Constitucional ha tenido que intervenir reiteradamente para asegurar que el enfoque diferencial de género se aplique de manera adecuada en el sistema penal colombiano. No obstante, a pesar de estos progresos, persisten interrogantes en la implementación efectiva de las decisiones judiciales, especialmente en instancias inferiores, lo que subraya la necesidad de seguir fortaleciendo la institucionalidad, entendida como el conjunto de organismos y mecanismos que deben generar acciones concretas y efectivas para garantizar una verdadera justicia con perspectiva de género.

A pesar de existir un avance en las jurisprudencias de la Corte Constitucional, la realidad dista de tales pronunciamientos, pues la VBG se exagera día a día. Así, lo podemos observar con la crónica periodística, que se convierte en la voz de las mujeres y miembros de la comunidad LGBTIAQ+ que han padecido cualquiera de las modalidades de VBG – violencia sexual, VIF, feminicidio –, y que corresponde al desarrollo del tercer y último capítulo. El periódico El Tiempo fue nuestro instrumento para reflejar lo antes anotado. Las noticias que registran la crónica roja que enluta al país, y pone en evidencia la sociedad enferma en la que vivimos dan cuenta de la violencia que enfrentan las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+ en el país. Así, los feminicidios registrados, violencia sexual, VIF, el homicidio agravado de personas con identidad de género diferente, entre otras, han logrado ocupar, un lugar de relevancia en la cobertura mediática, como una forma de visibilizar este tipo de situaciones, que lamentablemente continúan siendo una tendencia en ascenso que afecta a las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+ en diversos contextos.

Estás crónicas pone contra la pared el poder del Estado a la hora de Administrar Justicia, exigiendo acciones, estrategias y mecanismos que consoliden un proceso penal más acorde a las situaciones actuales en el contexto de la VBG, y en donde el enfoque diferencial debe ser el estandarte para una administración de justicia más equitativa y ceñida a los derechos de las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+. En este orden de ideas, los avances normativos no pueden solamente quedarse en el papel, deben convertirse en verdaderos instrumentos para disminuir la impunidad, haciendo uso de las acciones positivas, entendidas como aquellas medidas concretas y temporales que buscan corregir las desigualdades estructurales que enfrentan las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+, fundamentales en este proceso.

En respuesta a lo anunciado, se destacan las crónicas que reflejan los esfuerzos del Estado por abordar esta problemática, noticias en la que se detallan las acciones tomadas para reducir la VBG. Sin embargo, estas estrategias han sido insuficientes, pues los casos de violencia siguen en aumento; lo relevante de este segmento de noticias es que la crónica periodística logra un trabajo objetivo, en cuanto a mostrar no solamente los hechos sobre VBG, sino en la acciones que el Estado está dispuesto a realizar para enfrentar este problema de salud pública.

Continúa el desarrollo del capítulo, con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Dichos fallos son una muestra clara de la importancia del tema objeto de análisis de la presente investigación. Así en las diferentes decisiones, se refleja cómo la Corte ha comenzado a integrar de manera más efectiva el enfoque de género al interpretar las pruebas y testimonios relacionados con VBG. Asimismo, la corte refuerza la necesidad de aplicar un enfoque diferencial de género en los casos de VIF, destacando las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres en dichos contextos. Se evidencia en las jurisprudencias revisadas la consolidación de este enfoque, pues la corte insiste en la importancia de que los operadores judiciales reconozcan

las dinámicas de poder y control que caracterizan la VBG, lo cual afecta directamente el acceso a la justicia de las víctimas. Igualmente, se aborda de manera clara el tratamiento diferenciado que deben recibir las mujeres en los procesos penales, haciendo énfasis en la necesidad de sanciones más contundentes y un marco jurídico más protector. Estas sentencias reflejan el avance paulatino de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la adopción de un enfoque diferencial de género, lo que ha permitido que el Derecho Penal colombiano comience a alinearse con las exigencias normativas y sociales en la protección de los derechos de las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+. Sin embargo, el reto persiste en garantizar que estos avances se implementen de manera efectiva en las decisiones judiciales a nivel nacional, promoviendo un cambio estructural en el sistema penal colombiano.

En el capítulo cuarto, el examen realizado permite afirmar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha consolidado una línea jurisprudencial que incorpora la perspectiva de género como estándar obligatorio en la investigación, valoración probatoria y juzgamiento de delitos contra la mujer y la comunidad LGBTIAQ+. Esta evolución no es meramente discursiva: evidencia un cambio metodológico en la forma de analizar los hechos, superando lecturas formales o neutrales del proceso penal para reconocer la existencia de relaciones asimétricas de poder, estereotipos, y barreras probatorias estructurales que enfrentan las víctimas, que sufren la VBG.

En segundo lugar, el análisis permitió demostrar que la óptica de género no es una excepción ni una concesión discrecional del operador judicial, sino una obligación constitucional y supraconstitucional. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sus diferentes pronunciamientos ha señalado que la ausencia de esta visión constituye un error en la valoración probatoria y puede dar lugar a la configuración de defectos sustantivos o fácticos. En ese sentido,

el enfoque de género se erige como un instrumento para garantizar la verdad procesal, la debida diligencia reforzada y el acceso real a la justicia, evitando que prejuicios, estereotipos o sesgos cognitivos afecten las decisiones judiciales.

En tercer lugar, se evidencia que el sistema penal colombiano aún presenta vacíos normativos frente a modalidades contemporáneas de VBG, especialmente aquellas vinculadas al uso de tecnologías de información y comunicación. El análisis permitió demostrar que conductas como el *sexting* no consentido, el *Doxing* y el *stealthing*, si bien constituyen agresiones a la autonomía corporal, a la intimidad y a la autodeterminación sexual, no cuentan con un tipo penal autónomo que permita su persecución eficaz. La consecuencia práctica de este vacío es la revictimización y la ausencia de respuesta penal proporcional.

La propuesta normativa presentada en este capítulo constituye el aporte original de esta investigación, en la medida en que no se limita a reiterar iniciativas legislativas existentes, sino que se construye a partir del vacío identificado entre la aplicación judicial del enfoque diferencial de género y la ausencia de tipos penales que respondan efectivamente a nuevas formas de VBG. Aunque existen iniciativas legislativas relacionadas, la propuesta presentada se diferencia porque surge del análisis jurisprudencial y de los vacíos detectados en la práctica judicial, y no solo en la enumeración de nuevas conductas.

Las propuestas aquí planteadas, como por ejemplo la modificación del artículo 58 del Código Penal, autonomía del tipo penal frente al transfeminicidio, y creación de nuevos tipos penales como *sexting no consentido*, *Doxing* y *stealthing*, buscan armonizar el sistema punitivo colombiano con estándares internacionales de protección, conforme a instrumentos como la Convención de Belém do Pará y la CEDAW. De esta forma, el capítulo no solo identifica un problema estructural en el tratamiento penal de las VBG, sino que plantea soluciones normativas

concretas, orientadas a cerrar la brecha persistente entre el discurso de protección y la respuesta real del Estado frente a las violencias de género.

Con lo abordado y a manera de cierre solo nos resta, condensar las conclusiones presentadas en tres aspectos fundamentales: Primero, *el análisis histórico y normativo* muestra que la construcción del género en la sociedad colombiana ha influido profundamente en la forma en que se percibe y se aplica el Derecho Penal. Desde la marginalización histórica de las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+, hasta el reconocimiento gradual de sus derechos, se ha evidenciado que las estructuras patriarcales que dominaban el orden normativo siguen influyendo en las decisiones judiciales. Sin embargo, el avance normativo reciente refleja un intento por parte del Estado de equiparar las condiciones de acceso a la justicia, sobre todo a través de la creación de marcos legales específicos que protegen a las mujeres y a los miembros de la comunidad LGBTIAQ+.

Segundo, *el enfoque diferencial de género en la jurisprudencia* ha cobrado mayor relevancia, sobre todo en los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Como se observó, la Corte Constitucional ha sido pionera en la interpretación y defensa de los derechos fundamentales de las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+, con decisiones que insisten en la aplicación de un enfoque diferencial de género para garantizar el acceso a la justicia de manera equitativa. Asimismo, los fallos de la Corte Suprema de Justicia han reforzado este enfoque, ajustando la interpretación de las normas penales para proteger a las víctimas de VBG.

Tercero, *la desconexión entre lo normativo y lo real* sigue siendo uno de los grandes retos. Si bien el marco legal ha experimentado avances significativos, la implementación de estos principios en las instancias judiciales inferiores, así como en la administración de justicia en general, ha sido limitada. La revisión de la crónica periodística muestra cómo las instituciones del

Estado aún no son capaces de responder con la celeridad y contundencia necesarias ante la violencia de género. Esto refleja la necesidad de fortalecer la institucionalidad para garantizar que los derechos consagrados en las leyes se traduzcan en acciones concretas y efectivas que reduzcan la impunidad.

En conclusión, la comprensión del enfoque diferencial de género en el Derecho Penal colombiano implica reconocer los avances normativos y jurisprudenciales alcanzados en la protección de las mujeres y la comunidad LGBTIAQ+, pero también aceptar que la brecha entre lo normativo y su implementación real sigue siendo amplia. El reto a futuro es lograr que el enfoque diferencial de género no se quede en el papel, sino que se convierta en una herramienta efectiva en la protección de los derechos de las víctimas de VBG, consolidando un sistema penal más justo e igualitario.

En esta línea, el desarrollo de la propuesta normativa abre nuevas rutas de investigación que exceden el alcance de esta tesis y que pueden fortalecer futuras discusiones doctrinales y legislativas. Entre ellas se destacan: (i) el análisis comparado de la eficacia de los nuevos tipos penales propuestos una vez entren en vigor, (ii) el estudio empírico sobre el impacto de la perspectiva de género en la valoración probatoria en delitos sexuales y su incidencia en las tasas de condena, y (iii) la medición del efecto de la incorporación obligatoria de peritajes psicológicos o interdisciplinarios en casos de violencia sexual para reducir la revictimización y los sesgos cognitivos en la decisión judicial. Estas líneas permitirán evaluar, a mediano plazo, si las reformas normativas propuestas contribuyen realmente a cerrar la brecha entre el discurso de protección y la efectividad de la respuesta estatal frente a las VBG.

## REFERENCIAS

- **Doctrina**

Acosta, C. (2010). Judith Butler y la teoría de la performatividad de género. *Revista de educación y pensamiento* (17), 85-95.

Acosta, V. (1999). La mujer en los códigos penales de América Latina y el Caribe hispano. En A. Facio, *Género y Derecho* (págs. 621 - 687). Chile: La morada.

Adams, C. (2016). *La política sexual de la carne. Una teoría crítica feminista vegetariana* (20 ed.). Madrid: Ochodoscuatro ediciones.

Agatón, S. (2013). *Justicia de género. Un asunto necesario*. Bogotá, D.C.: Temis.

Agatón, S. (2017). *Si adelita se fuera con otro*. Bogotá, D.C.: Temis.

Aguilar, B. (2020). Una aproximación teórica a las olas del feminismo: La cuarta ola. *Femeris*, 5(2), 121 - 146.

Althusser, L. (1970). *Ideology and ideological state apparatuses. Freud and Lacan*. New York: Columbia University Press.

Álvarez, et al. (2021). *Los estigmas de la sombra. Buenas y malas prácticas judiciales en delitos*. Bogotá, D.C.: Konrad Lorenz.

Álvarez, U. (2002). *Metodología de la investigación jurídica*. Chile: Universidad Central de Chile.

Arcand, B. (1977). *Anthropologie et Société*. Paris: Métailié.

Arendt, H. (2009). *La condición humana*. (G. Ramón, Trad.) Buenos Aires: Paidós.

- Ariès, F. (1985). *Western attitudes toward death from the Middle Ages to the present*. (P. Ranum, Trad.) Londres: A Marion Boyars Book.
- Aristóteles. (1988). *Política*. Madrid: Gredos.
- Aristóteles. (1994). *Reproducción de los animales*. Madrid: Gredos.
- Aristóteles. (2005). *Ética a Nicómaco*. Chile: Alianza.
- Ariza, V. (2014). *Derecho y Mujer. Ayer y hoy* (2 ed.). Medellín: Universidad de Medellín.
- Arrieta, et al. (diciembre de 2007). Acciones afirmativas en materia de no discriminación. *Defensor, V* (12), 1-68. Obtenido de Defensor.
- Arteaga, et al. (2012). *Identidades, enfoque diferencial y construcción de paz* (Vol. 3). Bogotá, D.C.: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.
- Asensio, et al. (2010). *Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género*. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
- Asprilla, et al. (2019). Igualdad en las acciones afirmativas en Latinoamérica. Aproximación comparativa. *Revista Venezolana de Gerencia, 2*, 308 - 321.
- Austin, J. (1962). *How to do Things with Words*. Cambridge: Harvard University Press.
- Bach, et al. (2000). *El sexo de la noticia. Reflexiones sobre el género en la información y recomendaciones de estilo*. Barcelona: Icaria.
- Barbera, et al. (2005). *Mujer y Desarrollo*. Valencia: Institut Universitari d'Estudis de la Dona.
- Barraza, C y Chaparro, L. (2020). Orientaciones para la defensa de los derechos de las mujeres víctimas de violencia cometida por parejas y exparejas. Un estado del arte de la respuesta

judicial. Bogotá, D.C: Universidad Santo Tomás

Barrientos, O. (26 de febrero de 2024). Qué es el Doxing, la violencia digital contra las candidatas Claudia Sheinbaum y Xóchitl Gálvez. Obtenido de <https://elpais.com/mexico/2024-02-27/que-es-el-doxing-la-violencia-digital-contra-las-candidatas-claudia-sheinbaum-y-xochitl-galvez.html>

Bello, C. (2020). Guía de buenas prácticas para la investigación y judicialización de violencia fundadas en la orientación sexual y/o identidad de género (real o percibida) de la víctima. Bogotá, D.C.: Fiscalía General de la Nación.

Blair, T. (2009). Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición. *Política y Cultura* (32), 9 -33.

Blasco, H. (2020). Historia y género: líneas de investigación y debates recientes en Europa y Norteamérica. *Historia y MEMORIA*(Especial), 143 - 178.

Bolaños, S. (julio - diciembre de 2016). Las acciones afirmativas como expresiones de la igualdad material: Propuesta de una teoría general. *Pensamiento Jurídico* (44), 313-342.

Botero Q y Collazos A. (2011). *Directriz de enfoque diferencial para el goce efectivo de derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado con discapacidad en Colombia*. Colombia: ACNUR.

Braidotti, R. (1994). Feminism by Any Other Name. *Differences: A Journal of Feminist Cultural Studies*, 3, 27 - 61.

Bunch, C. (1990). Women's Rights as Human Rights: Toward a Re-Vision of Human Rights. *Human Rights Quarterly*, 12(4), 486-498.

- Butler, J. (2004). *Deshacer el género*. New York: Paidós.
- Butler, J. (1990). *Gender Trouble: Feminism and the Subversion of Identity*. New York: Routledge.
- Butler, J. (2000). Variaciones sobre sexo y género: Beauvoir, Wittig y Foucault. En M. Lamas, *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual* (págs. 303-326). México, D.F.: PUEG.
- Butler, J. (2002). *Cuerpos que importan sobre los límites materiales y discursivos del "sexo"*. Buenos Aires: Paidós.
- Butler, J. (2007). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Buenos Aires: Paidós Ibérica S.A.
- Calvo, et al. (2011). *Red Colombiana de Periodistas con Visión de Género*. Bogotá, D.C.: Legis.
- Canales G, y Mallea C. (27 de julio de 2018). Estudio de la identidad de género en Chile a la luz de la acción de no discriminación arbitraria (Ley 20.609) y el derecho a la identidad. *Anuario de Derechos Humanos* (14), 129-140.
- Capilla, G. (2014). *El debate epistemológico en el periodismo informativo. Realidad y verdad en la información*. (Tesis doctoral). Barcelona: Universitat Ramon Llull.
- Carbonell M y Ferrer E. (2014). *Los derechos sociales y su justiciabilidad directa*. México, D.F.: Universidad Autónoma de México.
- Cardini. (2003). *Europe and Islam*. Australia: Blackwell Publishing.
- Carrillo B y Tobón F. (30 de junio de 2023). Principios y reglas: la interseccionalidad como principio de interpretación en las sentencias de la Corte Constitucional. *Nuevo Derecho*, 19(32), 1-21.

- Castelar, C. (julio - diciembre de 2008). La identidad como performatividad, o de cómo se llega a ser lo que no se es. *Revista CS* (2), 209-225.
- Castells, M. (2003). *La era de la información*. México, D.F.: Siglo XXI.
- Cerdá, M. (2019). Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: Un intento de delimitación. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fodrique Furió Ceriol* (50/51), 193 - 218.
- Charlesworth *et al.* (1991). Feminist approaches to international law. *The American Journal of International Law*, 85(4), 613 - 645.
- Chenais, J. (1981). *Histoire de la violence*. París: Robert Laffond.
- Chodorow, N. (1991). *Feminism and Psychoanalytic Theory*. New York: Batnes & Noble.
- Colina, R. (julio - diciembre de 2019). ¿Juzgar con perspectiva de género? Análisis sobre sus posibles consecuencias en el ámbito jurídico - penal. Especial referencia a las causas de justificación. *Revista Derecho Penal y Criminología*, XL (109), 219 - 244.
- Conway, J., Bourque, S., & Scott, J. (2000). El concepto de género. En M. Lamas, *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual* (págs. 21-33). México, D.F.: PUEG.
- Cook, R y Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. Bogotá, D.C.: Profamilia.
- Cook, R. (2000). *Derechos Humanos de la mujer perspectivas nacionales e internacionales*. Bogotá, D.C.: Asociación Probienestar de la Familia Colombiana.
- Córdoba, V. (2023). *Administrar Justicia con Enfoque de Género* (Vol. I). Bogotá, D.C.: Ibáñez.
- Correa, M. (2017). *Legítima defensa en situaciones sin confrontación. La muerte del tirano de*

- casa*. Bogotá, D.C.: Universidad de los Andes.
- Correa, M. (julio - diciembre de 2024). El feminicidio y el transfeminicidio en la legislación penal colombiana. *Revista Derecho Penal y Criminología*, XCV (119), 51-71.
- Cortés, M. (julio-agosto de 2020). Género, interseccionalidad y el enfoque diferencial y especializado en la atención a víctimas. *Revista Digital Universitaria*, 21(4), 1-9.
- Costa, M. (2016). *Feminismos jurídicos*. Argentina: Ediciones Didot.
- Costa, A y Lerussi, R. (2020). *Feminismos jurídicos. Interpelaciones y debates*. Bogotá, D.C.: Siglo del Hombre Editores.
- Cucchiari, S. (2013). La revolución de género y la transición de la horda bisexual a la banda patrilocal: Los orígenes de la jerarquía de género. En M. Lamas, *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual* (págs. 181 - 264). México D.F.: Porrúa.
- Dahrendorf, R. (1959). *Class and Class Conflict in Industrial Society*. Stanford: Stanford University Press.
- Darlington, C. (1970). *The Evolution Of Man and Society* (5 ed.). Nueva York: Simon & Schuster.
- Davis, N. (Spring - Summer de 1976). Women's History in Transition: The European Case. *Feminist Studies*, 3(3/4), 83 - 103.
- De Beauvoir, S. (1949). *El Segundo Sexo. Los hechos y los mitos*. España: Siglo Veinte.
- Derrida, J. (1990). *Literary theory and deconstruction*. Madrid: Arco Libros.
- Díaz, P. (11 de diciembre de 2021). La prisionización y los conflictos en el entorno penitenciario: investigación documental. *Revista de Ciencias Sociales y*, 6(30), 1-13.

- Di Renzo, G. (septiembre de 2023). Interseccionalidad. Aportes a la ética teológica. *Estudios Eclesiásticos*, 98(386), 443-468.
- Duby, G y Perrot, M. (2018). *Historia de las mujeres: La edad Media (Vol. 2)*. New York: Taurus.
- Engels, F. (1972). *The Origin of the Family, Private Proletary and the State*. Moscú: Editorial Progreso.
- Estrada, *et al.* (diciembre de 2007). ¿Se nace o se hace? *Revista de Estudios Sociales* (28), 56-70.
- Ezpeleta, C. (2020). La interseccionalidad como herramienta analítica y su recepción en el ámbito de los feminismos jurídicos. En M. Costa, *Feminismos jurídicos. Interpelaciones y debates* (págs. 69-86). Bogotá, D.C.: Siglo del Hombre Editores.
- Facio A y Fries L. (1999). *Género y Derecho*. Santiago de Chile: La Morada.
- Facio, M. (1992). *Cuando al género suena cambio trae: Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. Costa Rica: ILANUD.
- Fausto, S. (2006). *Cuerpos sexuados*. Barcelona: Melunisa.
- Fee, E. (invierno-primavera de 1973). The sexual politics of Victorian Social Anthropology. *Feminist Studies*, 23-29.
- Ferguson, A. (2003). Psicoanálisis y feminismo. *Anuario de Psicología*, 34(2), 163-176.
- Fernández, I. (2021). *La fluidez del género: identidades, cuerpos - vestidos y deseos*. (Tesis de grado). Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Fierro, M. (2020). *Género y sexualidad. Manifestaciones y movimientos*. Bogotá, D.C.: Uniediciones.
- Filmer, R. (1966). *Patriarca o el poder natural de los reyes*. Madrid: Alianza.

- Flax, J. (1990). *Postmodernism and Gender Relations*. Nueva York: Routledge.
- Forero, S. (enero - junio de 2019). Derechos humanos, enfoque diferencial y construcción de paz. Breves reflexiones desde una visión constitucional. *Saber, Ciencia y Libertad*, 14(1), 48-55.
- Foucault, M. (1968). *Las palabras y las cosas. Una arqueología de las ciencias humanas*. (F. Cecilia, Trad.) Argentina: Siglo XXI.
- Foucault, M. (1980). *The History of the Sexuality. Vol I*. Nueva York: Random House.
- Foucault, M. (2007). *Herculine Barbin. Llamada Alexina B*. Madrid: Talasa.
- Fraisse, G. (1996). *Les femmes et leur histoire*. Francia: Folio Histoire.
- Frédéric, M. (2013). *Global Gay*. Madrid: Taurus.
- Freud, S. (1964). Female Sexuality. En S. Freud, *The Standard Edition Of the Complete Psychological Works of Sigmund Freud, vol 21* (pages. 459 - 472). Londres.
- Friedan, B. (2009). *La mística de la feminidad*. (M. M. Solimán, Trad.) España: Cátedra.
- Fries L y Matus V. (1999). Supuestos ideológicos, mecánicos e hitos históricos fundantes del derecho patriarcal. En A. Facio, *Género y Derecho* (págs. 143 - 162). Santiago de Chile: La Morada.
- Fromm, E. (1964). *Psicoanálisis de la sociedad contemporánea* (Vol. 6). México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Galtung, J. (1998). *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*. Bilbao: Gernika Gogoratuz.

- García, A. (2004). Crítica feminista al derecho. En J. Maya, *Género, Justicia y Derecho* (págs. 75 - 87). Bogotá, D.C.: Procuraduría General de la Nación.
- Giddens, A. (2002). *Modernidade e identidade*. Rio de Janeiro: Jorge Zahar Editor.
- Gil, et al. (2017). *La proporcionalidad de las penas en la Legislación Penal colombiana*. Bogotá, D.C.: Ibáñez.
- Giménez, G. (2004). Culturas e identidades. *Revista Mexicana de Sociología*, 66(Especial), 77-99.
- Gómez, P. (2011). *a dogmática jurídica, como ciencia del derecho. Sus especies penal y disciplinaria necesidad, semejanzas y diferencias*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Granés, et al. (2019). *El enfoque diferencial en la gestión del riesgo de desastres: Etnia, género y discapacidad*. Bogotá, D.C.: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD.
- Guerrero, M. (2019). La "no oposición" de la víctima en el delito de violación: consideraciones para el desarrollo de una mirada feminista del Derecho Penal sexual. En Arduino, *Feminismos y Política Criminal. Una agenda feminista para la justicia* (págs. 213 - 252). Argentina: INECIP.
- Guerrero, M. (julio - diciembre de 2020). Hacia una nueva metafísica del género. *Debate Feminista*, 60, 48 - 74.
- Guillén, N. (2003). Feminismo y postmodernidad: entre el ser para sí o el ser para los otro. *Revista de Ciencias Sociales*, IV (102), 43-55.

- Gutiérrez, P. (enero-abril de 2005). Psicoanálisis y género. La subjetividad de las diferencias entre los sexos. *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales* (37), 138-168.
- Guzmán, E y Noguera, M. (19 de enero de 2012). Familias LGBT: Iguales derechos, igual protección. *DeJuSticia* (10), 1- 26.
- Haggerty, G. (2012). *Gay Histories and Cultures*. New York: Routledge.
- Hanawalt, B. (1986). *The Ties Bound: Peasant Families in Medieval*. Oxford: Oxford University Press.
- Hegel, G. (1985). *Fenomenología del Espíritu*. España: Fondo de Cultura Económica.
- Hernández, F y Quintero, S. (2 de febrero de 2009). La teoría queer. La desconstrucción de las sexualidades periféricas. *Sociológica, enero-abril* (69), 43-60.
- Herrera, F. (2021). *Violencia Intrafamiliar* (4 ed.). Bogotá, D.C.: UniAcademia Leyer.
- Holtzworth – Muroe, A y Stuart, G. (1994). Typologies of male batterers: Three subtypes and the differences among them. *Psychological Bulletin*, 116(3), 481 - 482.
- Huxley, J. (1934). Science is natural and social. *The Scientific Monthly*, XXXIX, 302 - 312.
- Ibarra, *et al.* (enero - abril de 2021). Avances en materia de igualdad desde una perspectiva de género en el derecho constitucional colombiano. *Análisis Político* (101), 5-22.
- Ibarra, P, Martínez, M y Sánchez, T. (enero - abril de 2021). Avances en materia de igualdad desde una perspectiva de género en el Derecho Constitucional Colombiano. *Análisis Político* (101), 5 - 22.
- Jaramillo, I. (2009). La crítica feminista al derecho. En R. Ávila, *El género en el derecho. Ensayos*

- críticos* (págs. 103 - 133). Ecuador: Ecuador.
- Jayawardena, K. (2016). *Feminism and nationalism in the Third World*. Nueva York: Verso Books.
- Jill, e. (2013). El concepto de género. En M. Lamas, *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual* (págs. 21-35). México, D.F.: Porrúa.
- Jordan, W. (1968). *White over Black: American Attitudes toward the Black person*. Chapel Hill, 1550 - 1812.
- Jordanova, L. (1989). *Sexual Visions: Images of Gender in Science and Medicine between the Eighteenth and Twentieth Centuries*. Madison: University of Wisconsin Press.
- Juzgado de Instrucción No. 2 Salamanca. (15 de abril de 2019). Sentencia: 00155/2019. Sentencia de conformidad. Salamanca, España.
- Kelsey, M. (2009). Chapter Ten. Queer Slang and Negative Identity: How GLBT Individuals Own and Reject Homophobic Slang. En Drushel, *Queer Identities/ Political Realities* (pages. 155-181). Inglaterra: Cambridge Scholars Publishing.
- Krouwel, A y Willem, J. (2000). The Private and the Public: Gay and Lesbian Issues in Political Science. En Sandfort, *Lesbian and Gay Studies. An Introductory, Interdisciplinary Approach* (pages. 100 - 119). London: Sage Publications.
- Lamas. (enero - abril de 2000). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. *Cuicuilco*, 7(18), 1-25.
- Lamas, M. (julio - septiembre de 1999). Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género. *Papeles de Población*, 5(21), 147 - 178.
- Laqueur, T. (1994). *La construcción del sexo. Cuerpo y género desde los griegos hasta Freud*. (E.

- Portela, Trad.) Madrid: Ediciones Cátedra.
- Lauretis. (2000). Diferencias. Etapas de un camino a través del feminismo. *Oras y Horas*, 36 - 68.
- Leret, M. (2003). *La Discriminación Social y Legal de la Mujer*. Costa Rica: CIDH.
- Lerner, G. (1990). *La creación del patriarcado*. (M. Tussell, Trad.) Nueva York: Crítica Historia y Teoría.
- Lévi-Strauss. (1969). *The Elementary Structures of Kinship*. Boston: Beacon Press.
- Lévi-Strauss, C. (1969). *Las estructuras elementales del parentesco*. Buenos Aires: Paidós.
- Levi-Strauss, C. (1984). *Anthropologie Structurale*. Paris: Plon
- Llanes, M. (2010). *Del sexo al género. La nueva revolución social*. España: EUNSA.
- Locke, J. (1988). *Essays on the Law of Nature*. Oxford: Wolfgang von Leyden.
- Lombroso, C y Ferrero, G. (1896). *La femme criminelle et la prostituée*. Paris : Ancienne Librairie Germer Bailliére.
- MacKinnon, C. (1989). *Hacia una teoría feminista del Estado*. (E. Martin, Trad.) Madrid: Cátedra.
- Maldonado, et al. (2019). *Tópicos de metodología de la investigación jurídica*. México, D.F.: Universidad de Xalapa.
- Martínez, P. (2016). La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio. *Política y Cultura* (46), 7-31.
- Marx, K. (1990). *El Capital. Crítica de la Economía Política* (Vol. I). URSS: Editorial Progreso.
- Mauss y Durkheim. (1969). *De quelques formes primitives de classification. Contribution à l'étude des représentations collectives*. Francia: Editorial Presses Universitaires de France.

- McIntosh, M. (1968). The Homosexual Role. *Social Problems*, 6(2), 182-192.
- Mead, M. (1935). *Sex and Temperament in Three Primitive*. Nueva York: Morrow.
- Medina, E. (diciembre de 2007). La teoría posestructuralista feminista. *Ciencia y enfermería*, XIII (2), 9 - 16.
- Mendieta G y Tobón T. (2018). El (DES) Control de constitucionalidad en Colombia. *Estudios Constitucionales* (2), 51-88.
- Menéndez, M. (julio - diciembre de 2014). Retos periodísticos ante la violencia de género. El caso de la prensa local en España. *Nueva Época* (22), 53-77.
- Merton, R. (1980). Teoría y estructuras sociales. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Mir, P. (2003). *Introducción a las bases del Derecho Penal*. Argentina: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Miralles, T. (1983). La mujer: El control informal. En R. Bergalli, *El pensamiento criminológico. Un análisis crítico* (Vol. II, págs. 121-147). Colombia: Temis.
- Montero, L. (2010). *Lentes de género: lecturas para desarmar el patriarcado*. Caracas: Fundación Juan Vives Suriá.
- Morales, H. (2023). *Manual de delitos sexuales. Análisis dogmático y criminológico*. Panamá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Nadal, E. (2011). La cuestión de la alteridad en El segundo sexo. *Recorridos por la filosofía de nuestro América* (68), 207-233.
- Nicholson, L. (2003). La interpretación del concepto de género. En S. Tubert, *Del sexo al género*.

- Los equívocos de un concepto* (págs. 47 - 79). Madrid: Ediciones Cátedra.
- Núñez, N. (enero - junio de 2016). Los estudios de género de los hombres y las masculinidades: ¿qué son y qué estudian? *Época*, IV (1), 9-31.
- Obando, A. (1999). Teoría General del Derecho. En A. Facio, *Género y Derecho* (págs. 137 - 142). Santiago de Chile: La Morada.
- Olabuenaga, M. (enero - abril de 2009). Métodos de investigación histórica. *Vincentiana*, 3(27), 60 - 79.
- Olivos, C. (septiembre-diciembre de 2023). El humanismo en la era de los Derechos Humanos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, LXXIII (287), 291-308.
- Olsen, F. (2009). El sexo del derecho. En Á. Santamaría, *El género en el derecho. Ensayos críticos* (págs. 137 - 156). Ecuador: UNIFEM.
- Osborne R y Molina P. (enero - junio de 2008). Evolución del concepto de género. *EMPIRA. Revista de metodología de las Ciencias Sociales* (15), 147-182.
- Páez, R. (2022). *Las personas LGBT: Identidades, violencias y derechos de las víctimas*. . Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Pardina, T. (2012). De Simone de Beauvoir a Judith Butler: el género y el sujeto. *Pasajes: Revista de pensamiento contemporáneo* (37), 101 - 107.
- Parsons, T. (1955). *Family, Socialization, and Interaction Process*. Glencoe: Free Press.
- Peake, L. (2001). Race' and sexuality: Challenging the patriarchal structure of urban social space. *Environment and Planning D: Society and Space*, 415-432.

- Pinzón, J y Valencia, C. (2022). *Delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria. Reflexiones teóricas y prácticas de problemas sustanciales y procesales*. Bogotá, D.C.: Ibáñez.
- Piva, T. (2020). *Violencia de género y feminicidio*. Bogotá, D.C: Leyer.
- Piva, T. (2023). *Violencia de género y medios de prueba*. Bogotá, D.C.: Leyer.
- Quinche R y Peña H. (2020). *Derecho de género y enfoque diferencial*. Bogotá, D.C.: Tirant lo Blanch.
- Ramcharan, B. (1985). The concept and dimensions of the right to life. *The right to life in international law*, 1-32.
- Ramos, L. (julio-agosto de 2014). ¿Por qué hablar de género y salud mental? *Salud Mental*, 37(4), 275-281.
- Redondo, *et al.* (2021). factores de vulnerabilidad en víctimas de explotación sexual, trata y prostitución. En González, *Vulnerabilidad de las víctimas desde la perspectiva de género. Una visión criminológica* (págs. 85-102). España: Dykinson.
- Rioseco, L. (1999). Derecho Penal y criminología. En A. Facio, *Género y Derecho* (págs. 614 - 685). Chile: La Morada.
- Ritzer, G. (2002). *Teoría Sociológica Clásica*. Barcelona: McGraw-Hill.
- Robles, O. (2021). *Enfoque diferencial origen y alcances*. Bogotá, D.C.: Ministerio de Salud.
- Rodríguez, Z. (2007). ¿Qué es la discriminación y cómo combatirla? En M. Carbonell, *Discriminación, igualdad y diferencia política* (págs. 55 - 95). México, D.F.: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

- Romero, et al. (2019). *Guía de atención a mujeres y personas LGBTI en los servicios de acceso a la justicia*. Bogotá, D.C.: Ministerio de Justicia y el Derecho.
- Rubin, G. (1986). *El tráfico de mujeres. Notas sobre la economía política del sexo*. México, D.F.: Omegalfa.
- Rubin, G. (2013). Notas sobre la "economía política" del sexo. En M. Lamas, *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual* (págs. 35-97). México D.F.: Porrúa.
- Ruíz, J. (2017). *Los delitos de género una aproximación crítica, jurídica y psicosocial a este tópico del derecho*. Bogotá, D.C: Librería Jurídica Sánchez R.
- Sabsay, L. (2005). Políticas de lo performativo: lenguaje, teoría queer y subjetividad. *Jornadas de Jóvenes investigadores. Instituto Gino Germani.*, 1 - 18.
- Salazar, B. (2021). *Feminicidio en los medios: Discursos de El Tiempo y Q'hubo y opinión pública*. (Tesis de grado). Bogotá, D.C.: Pontificia Universidad Javeriana}.
- Salazar, B. (julio - septiembre de 2015). La identidad de género como derecho emergente. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* (169), 75 - 107.
- Scott, J. (2000). El género: una categoría útil para el análisis histórico. En S. Bourque, *El género: La construcción cultural de la diferencia sexual* (págs. 265 - 302). México, D.F: PUEG.
- Scott, W. (1999). *Gender and the Politics of History*. Columbia: Columbia University Press.
- Segato, R. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Madrid: Traficantes de sueños.
- Siles, V y Delgado, B. (enero - junio de 2014). Teoría de género: ¿De qué estamos hablando? 5 claves para el debate. *Comunidad y Justicia*, 5(33), 1-17.

- Simmel, G. (1983). *Soziologie: Untersuchungen über die Formen der Vergesellschaftung*. Berlín: Duncker & Humblot.
- Stolke, V. (mayo - agosto de 2004). La mujer es puro cuento: La cultura del género. *Estudios feministas, Florianópolis, 12(2), 77 - 105*.
- Sullerot, E. (1979). *El hecho femenino: ¿qué es ser mujer?* Barcelona: Argos Vergara.
- Tristán, F. (1843). *La Unión Obrera*. Barcelona: De Barris.
- Tristán, F. (2003). *Feminismo y socialismo. Antología*. Madrid: Catarata.
- Tubert, et al. (2003). *Del sexo al género. Los equívocos de un concepto*. Madrid: Ediciones Cátedra.
- Umaña, H e Hineirosa, V. (2021). *Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de libertad*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Viveros, M. (23 de noviembre de 2016). La interseccionalidad: Una aproximación situada a la dominación. *Debate feminista, 52, 1-17*.
- Walker, L. (1979). *The battered woman*. New York: Harper and Row.
- Walker, L. (2017). *The battered woman syndrome* (4 ed.). New York: Springer Publishing Company.
- Waring, M. (1994). *Si las mujeres contaran. Una nueva economía feminista*. España: Vindicación Feminista Publicaciones.
- Weber, M. (2002). *Economía y Sociedad*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Wisstein, N. (1970). Sisterhood is powerful: An Anthology of Writings from the Women's Liberation Movement. En R. Morgan, *Kinder, Küche, Kirche as Scientific Law: Psychology Constructs the Female* (pages. 205-220). Nueva York: New England Free Press.

Wittig, M. (1993). One Is Not Born a Woman. *The lesbian and gay studies reader*, 103-109.

Woolf, V. (1929). *Una habitación propia*. Inglaterra: Hogarth Press.

Zaffaroni, E. (1998). *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico - penal*. Argentina: Sociedad Anónima Editora.

Zaffaroni, E. (2009). El discurso feminista y el poder punitivo. En Á. R, *El género en el derecho. Estudios críticos* (págs. 321-335). Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Zamora, G. (2015). Reflexión sociohistórica del nacimiento y evolución de la justicia penal moderna. *Constitución y Derechos Fundamentales en la Justicia Penal Mexicana*. En Carbonell, *Historia y Constitución* (Vol. II, págs. 529 - 544). México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- **Institucional y normativo**

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2011). *Directriz de enfoque diferencial para el goce efectivo de derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado con discapacidad en Colombia*. Colombia: ACNUR.

Código de Procedimiento Penal. (31 de agosto de 2004). Ley 906. *Diario oficial N° 45.657*. Bogotá, D.C.: Congreso de la República de Colombia.

Código Penal. (24 de julio de 2000). Ley 599. *Diario Oficial: 44.097*. Bogotá, D.C.: Congreso de la República de Colombia.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (24 de julio de 2014). Informe No. 59/14 Petición 12.376. *Informe solución amistosa Alba Lucía Rodríguez Cardona*. Colombia.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Reconocimiento de derechos de personas LGBTI*. Brasil: OEA.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los Derechos de personas LGBTI en las Américas*. Costa Rica: CIDH.

Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica de Chile. (2017). *Política institucional equidad de género en ciencia y tecnología. Periodo 2017 - 2025*. Chile: CONICYT.

Constitución Política de Colombia. (2022). Bogotá, D.C.: Legis.

Defensoría del Pueblo. (2019). *Comisariías de familia y acceso a la justicia: Recomendaciones para una reforma necesaria desde un enfoque de género*. Colombia: Imprenta Nacional.

Fiscalía General de la Nación. (2023c). *Informe de Gestión 2022 - 2023. En la calle y en los territorios*. Bogotá, D.C.: FGN.

Fiscalía General de la Nación. (2023d). *Informe de Gestión 2023. En la calle y en los territorios*. Bogotá, D.C.: FGN.

Fiscalía General de la Nación. (2024). *Informe de Gestión 2020 - 2024. En la Calle y en los territorios*. Bogotá, D.C.: FGN.

Fondo de Población de las Naciones Unidas. (2019). *Lineamientos de atención en los servicios de salud que consideran el enfoque diferencial, de género y no discriminación para personas LGBTI*. Bogotá, D.C: UNFPA.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2021). *Forensis. Datos para la vida 2021*. Bogotá, D.C.: INMLCF.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2022a). *Forensis. Datos para la vida 2022*. Bogotá, D.C.: INMLCF.

Ley 1639. (2 de julio de 2013). Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000. Bogotá, D.C.: El Congreso de Colombia.

Ley 1857. (26 de julio de 2017). Por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones. Bogotá, D.C.: El Congreso de Colombia.

Ley 1257. (4 de diciembre de 2008). *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Código Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.* Bogotá, D.C.: El Congreso de Colombia.

Ley 2136. (4 de agosto de 2021). Por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la política integral migratoria del Estado colombiano - PIM, y se dictan otras disposiciones. Bogotá, D.C.: Congreso de la República.

Ministerio del Interior. (2014). El enfoque diferencial y étnico en la política pública de víctimas del conflicto armado. Bogotá, D.C.

Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. (2019). 4° Plan Nacional de Igualdad. Entre mujeres y *hombre 2018 - 2030*. Chile: MMyEG.

Organización de las Naciones Unidas. (2010). *Derechos de las minorías: Normas Internacionales y Orientaciones para su aplicación*. Nueva York: ONU.

Organización de las Naciones Unidas. (2011). *Nacidos libres e iguales. Orientación sexual e*

*identidad de género en las normas internacionales de Derechos Humanos*. New York: ONU.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2018). *Plan de Igualdad de Oportunidades entre hombres y mujeres 2011 - 2020. Hacia un Chile justo y corresponsable*. Chile: UNESCO.

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Costa Rica: OEA.

Organización de los Estados Americanos. (21 de junio de 2017). AG/ resolución 2908 (XLVII - O/17). Paraguay.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2004). *Cómo elaborar una estrategia de género para una oficina de país*. El Salvador: PNUD.

- **Jurisprudencia**

Corte Constitucional. (16 de mayo de 2024a). Sentencia T - 179. *Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (9 de mayo de 2024b). Sentencia T - 166. *Magistrada ponente: Cristina Pardo Schlesinger*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (25 de enero de 2024c). Sentencia T - 010. *Magistrado ponente: Juan Carlos Cortés González*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (9 de mayo de 2024d). Sentencia SU - 167. *Magistrado ponente: Juan Carlos Cortés González*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (17 de junio de 2024e). Sentencia T - 230. *Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (10 de diciembre de 2024f). Sentencia T-522. *Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (2 de mayo de 2024g). Sentencia T-130. *Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (13 de marzo de 2023a). Sentencia T - 064. *Magistrado ponente: Cristina Pardo Schlesinger*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (23 de junio de 2023b). Sentencia T - 232. *Magistrado ponente: Diana Fajardo Rivera*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (6 de octubre de 2022a). Sentencia SU 349. *Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (4 de febrero de 2022b). Sentencia T - 033. *Magistrado ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (24 de noviembre de 2021a). Sentencia T - 410. *Magistrado ponente: Diana Fajardo Rivera*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (23 de julio de 2021b). Sentencia T - 236. *Magistrado ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (15 de octubre de 2021c). Sentencia T - 356. *Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (21 de agosto de 2020a). Sentencia T - 344. *Magistrado ponente: Luis*

*Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá, D.C.*

Corte Constitucional. (25 de febrero de 2020b). Sentencia SU - 080. *Magistrado ponente: José Fernando Cuartas. Bogotá, D.C.*

Corte Constitucional. (5 de marzo de 2019). Sentencia T - 093. *Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C.*

Corte Constitucional. (16 de noviembre de 2018a). Sentencia T - 448. *Magistrado ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Bogotá, D.C.*

Corte Constitucional. (3 de diciembre de 2018b). Sentencia T - 462. *Magistrado ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Bogotá, D.C.*

Corte Constitucional. (21 de septiembre de 2017a). Sentencia T - 590. *Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C.*

Corte Constitucional. (7 de marzo de 2017b). Sentencia T - 145. *Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa. Bogotá, D.C.*

Corte Constitucional. (28 de abril de 2016a). Sentencia SU - 214. *Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C.*

Corte Constitucional. (22 de enero de 2016b). Sentencia T - 012. *Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C.*

Corte Constitucional. (8 de junio de 2016c). Sentencia C - 297. *Magistrado ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, D.C.*

Corte Constitucional. (5 de octubre de 2016d). Sentencia C - 539. *Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C.*

Corte Constitucional. (16 de mayo de 2016e). *Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (16 de enero de 2015a). Sentencia T - 010. *Magistrada ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (27 de marzo de 2015b). Sentencia T - 141. *Magistrado ponente: María Victoria Calle Correa*. Bogotá D.C.

Corte Constitucional. (18 de noviembre de 2014a). Sentencia T - 878. *Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (15 de diciembre de 2014b). Sentencia T - 967. *Magistrado ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (13 de junio de 2013a). Sentencia C - 335. *Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional Sentencia T - 388. (28 de junio de 2013b). *Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (26 de julio de 2011). Sentencia C - 577. *Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (28 de enero de 2009). Sentencia C - 029. *Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (20 de agosto de 2008). Sentencia C - 798. *Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (7 de febrero de 2007). Sentencia C - 075. *Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (1 de febrero de 2005). Sentencia C - 059. *Magistrado ponente: Clara Inés Vargas Hernández*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (4 de febrero de 2003). Sentencia C - 067. *Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (29 de marzo de 2000). Sentencia C - 371. *Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (7 de marzo de 1996). Sentencia C - 098. *Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (30 de noviembre de 1994). Sentencia T - 539. *Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa*. Bogotá, D.C.

Corte Constitucional. (11 de marzo de 1993). Sentencia C - 104. *Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá, D.C.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de noviembre de 2017). Opinión Consultiva OC - 24. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *No. 14 igualdad y no discriminación*. Costa Rica: Corte IDH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Opinión Consultiva OC - 29*. Costa Rica: Corte IDH.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. (10 de diciembre de 2021). Magistrado ponente:

Luís Alfonso Rico Puerta. *Radicación: 52001-31-10-006-2018-00170-01*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. (25 de julio de 2022). Magistrado ponente:

Santander Rafael Brito Cuadrado. *Radicación: 89210*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (28 de agosto de 2024a). Magistrado ponente:

Gerardo Barbosa Castillo. *Radicado: 65158*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (17 de julio de 2024b). Magistrado ponente:

Jorge Hernán Díaz Soto. *Radicado: 56655*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (8 de mayo de 2024c). Magistrado ponente:

Gerson Chaverra Castro. *Radicado: 60954*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (27 de noviembre de 2024d). Magistrado

ponente: Diego Eugenio Corredor Beltrán. *Radicado: 62111*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (24 de abril de 2024e). Magistrado ponente:

Gerson Chaverra Castro. *Radicado: 62539*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (13 de noviembre de 2024f). Magistrado

ponente: Gerardo Barbosa Castillo. *Radicado: 58636*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (7 de junio de 2023a). Magistrado ponente:

Fabio Ospitia Garzón. *Radicado: 56244*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (1 de noviembre de 2023b). Magistrado

ponente: Luís Antonio Hernández Barbosa. *Radicado: 64028*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (29 de marzo de 2023c). Magistrado ponente:  
José Francisco Acuña Vizcaya. *Radicación: No. 62236*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (24 de agosto de 2022a). Magistrado ponente:  
Diego Eugenio Corredor Beltrán. *Radicación: 56205*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (14 de diciembre de 2022b). Magistrado  
ponente: Diego Eugenio Corredor Beltrán. *Radicado: 58187*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (6 de abril de 2022c). Magistrada ponente:  
Myriam Ávila Roldán. *Radicación: 57957*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (2 de noviembre de 2022d). Magistrada  
ponente: Myriam Ávila Roldán. *Radicación: 54239*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (30 de junio de 2021a). Magistrado ponente:  
Gerson Chaverra Castro. *Radicación: 58575*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (28 de abril de 2021b). Magistrado ponente:  
Luís Antonio Hernández Barbosa. *Radicación: 58107*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (14 de abril de 2021c). Magistrado ponente:  
Eugenio Fernández Carlier. *Radicación: 54691*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (17 de febrero de 2021d). Magistrado ponente:  
Eyder Patiño Cabrera. *Radicación: 51848*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (10 de julio de 2020a). Magistrado ponente:  
José Francisco Acuña Vizcaya. *Radicación: 52897*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (11 de noviembre de 2020b). Magistrado ponente: José Francisco Acuña Vizcaya. *Radicación: 53395*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (6 de mayo de 2020c). Magistrado ponente: Jaime Humberto Moreno Acero. *Radicación: 50282*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (19 de febrero de 2020d). Magistrada ponente: Patricia Salazar Cuéllar. *Radicación: 53037*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (10 de junio de 2020e). Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera. *Radicación: 52571*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (19 de diciembre de 2020f). Magistrada ponente: Patricia Salazar Cuéllar. *Radicación: 54039*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (20 de mayo de 2020g). Magistrado ponente: Hugo Quintero Bernate. *Radicación: 55406*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (1 de octubre de 2019). Magistrada ponente: Patricia Salazar Cuéllar. *Radicación: 52394*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (7 de junio de 2017). Magistrado ponente: Luis Antonio Hernández. *Radicación: 48047* . Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (1 de junio de 2016). Magistrado ponente: José Luís Barceló Camacho. *Radicación: 45585*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (6 de mayo de 2015). Magistrada ponente: María del Rosario González Muñoz. *Radicación: 43880*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (4 de marzo de 2009). Magistrado ponente:  
Julio Enrique Socha Salamanca. *Radicación: 23909*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (23 de enero de 2008). Magistrado ponente:  
Julio Enrique Socha Salamanca. *Radicado: 20413*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (26 de octubre de 2006). Magistrado ponente:  
Álvaro Orlando Pérez Pinzón. *Radicación: 25743*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (26 de noviembre de 2003). Magistrado  
ponente: Herman Galán Castellanos. *Radicación: 17068*. Bogotá, D.C.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (7 de marzo de 2002). Magistrado ponente:  
Jorge Aníbal Gómez Gallego. *Radicación: 14043*. Bogotá, D.C.

Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C. (4 de junio  
de 2024). Radicación No. 11001600002820230025900 NI. 432701. Bogotá, D.C.

Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón - Huila. (3 de  
diciembre de 2018). Femicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación,  
tráfico, por tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. *Radicación:*  
*412986000591201700156*. Colombia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de  
orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*. México,  
D.F.: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- **Sitio web**

Baquero, T. (1 de junio de 2009). El enfoque diferencial en discapacidad: un imperativo ético en la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. Obtenido de <https://docplayer.es/18227448-El-enfoque-diferencial-en-discapacidad-un-imperativo-etico-en-la-revision-del-plan-de-ordenamiento-territorial-de-bogota-d-c.html>

Calvo, M. (27 de septiembre de 2016). *Artemisia Gentileschi*. Obtenido de <https://historia-arte.com/artistas/artemisia-gentileschi>

Castañeda, W. (25 de septiembre de 2022). *La precariedad de la vida bisexual*. Obtenido de <https://caribeafirmativo.lgbt/la-precariadad-de-la-vida-bisexual/>

Chiarotti, S. (2006). Aportes al Derecho desde la Teoría de Género. *Otras miradas*, 6(1), 6-22. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/183/18360102.pdf>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (12 de agosto de 2018). *Mujeres afrodescendientes en América Latina y el Caribe. Deudas de igualdad*. Obtenido de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43746/4/S1800190\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43746/4/S1800190_es.pdf).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (4 de abril de 2001). *Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs México*. Obtenido de <http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (29 de julio de 2021). La CIDH llama a los Estados de la región a aplicar el enfoque de género como herramienta para combatir la discriminación estructural en contra de las mujeres y personas LGBTI. Obtenido de <https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/198.asp>

Congreso de la Ciudad de México. (7 de septiembre de 2021). Ley para el reconocimiento y la atención de las personas LGTBTTTI de la Ciudad de México. Obtenido de <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/1384d92dce7e7b6dee75b81f24c079cdf31c7dc4.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (21 de marzo de 2024). Ponencia PL366-241 acumulado Violencia Digital de Género Final para radicar. Obtenido de <https://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2024-04/Ponencia%20PL366-241%20acumulado%20Violencia%20Digital%20de%20G%C3%A9nero%20Final%20para%20radicar.docx>

Congreso de la República de Colombia Senado de la República. (13 de noviembre de 2024). Aprobado en primer debate proyecto de ley de reforma a la justicia. Obtenido de <https://www.senado.gov.co/index.php/el-senado/noticias/5992-aprobado-en-primer-debate-proyecto-de-ley-de-reforma-a-la-justicia>

Consejo Superior de Política Criminal. (21 de julio de 2022). Estudio al Proyecto de Ley No. 020 de 2022 Cámara "por medio de la cual se tipifica el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales... Obtenido de <https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos%20CSPC/2023/15.%20CSPC%20PL%20020%20de%202022%20C-Uso%20Preservativo.pdf>

Constitución Política de la República de Chile. (10 de febrero de 2023). Obtenido de [https://www.camara.cl/camara/doc/leyes\\_normas/constitucion.pdf](https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion.pdf)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (6 de junio de 2023). *Diario Oficial de la*

*Federación* 5 de febrero de 1917. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (15 de mayo de 2011). *Caso Rosendo Cantú y otras vs. México*. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/rosendo\\_cantu/esap.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/rosendo_cantu/esap.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de febrero de 2012). *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_239\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_239_esp.pdf)

De la Cruz. (2000). *Género, derechos y desarrollo humano*. PNUD. Obtenido de <file:///C:/Users/DELL/Downloads/Género,%20Derechos%20y%20Desarrollo%20Human%20-%20PNUD.pdf>

Dijk, T. (12 de agosto de 2013). *Discurso y contexto. Un enfoque sociocognitivo*. Obtenido de <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/d21f96b0b65251aaa52ddf80364dab91.pdf>

Durango, A. (19 de enero de 2016). *Las acciones afirmativas como mecanismos reivindicadores de la paridad de género en la participación política inclusiva: Ecuador, Bolivia, Costa Rica y Colombia*. Obtenido de Revista de Derecho: <https://www.redalyc.org/journal/851/85144617007/html/>

El Tiempo. (16 de Diciembre de 1990). *Asesinan una mujer: Palmira*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-39406>

El Tiempo. (25 de noviembre de 2021). *Aparecidas: Buscarlas hasta encontrarlas*. Obtenido de Volcánicas: <https://www.eltiempo.com/justicia/paz-y-derechos-humanos/aparecidas-buscarlas-hasta-encontrarlas-634695>

E Tiempo. (9 de junio de 2021). *Corte llama a medios para que protejan a empleados de violencia*

*sexual.* Obtenido de Redacción El Tiempo:  
<https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/corte-llama-a-medios-para-que-protejan-a-empleados-de-violencia-sexual-594751>

El Tiempo. (28 de Septiembre de 2021). *Corte protege el "escrache" pero exige responsabilidad de la información.* Obtenido de Redacción Justicia:  
<https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/escrache-en-redes-sociales-corte-da-su-aval-pero-exige-responsabilidad-621218>

El Tiempo. (21 de mayo de 2021). *Defensoría tiene 106 reportes de violencia de género en el paro.* Obtenido de Redacción Justicia: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/paro-nacional-casos-de-violencia-de-genero-en-las-protestas-590126>

El Tiempo. (23 de mayo de 2021). *Dramático testimonio de patrullera torturada por vándalos en Cali.* Obtenido de Redacción Justicia: <https://eltiempo.com/justicia/delitos/testimonio-de-patrullera-victima-de-abuso-sexual-y-tortura-en-cali-589977>

El Tiempo. (3 de febrero de 2021). *Ella es Aida, la mujer asesinada junto con su pequeña Verónica.* Obtenido de <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/feminicidio-esta-es-aida-la-mujer-asesinada-junto-con-su-pequena-veronica-564428>

El Tiempo. (26 de noviembre de 2021). *En la pandemia aumentaron casos de violencias basadas en género: Defensoría.* Obtenido de Redacción Justicia:  
<https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/violencia-contramujeres-defensoria-alerta-por-aumento-de-casos-634750>

El Tiempo. (20 de diciembre de 2021). *En lo corrido de 2021 han sido asesinadas 35 mujeres trans.* Obtenido de Redacción justicia:

<https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/mujeres-trans-defensoria-pide-mas-esfuerzos-para-protegerlas-640164>

El Tiempo. (12 de enero de 2021). *En lo corrido de 2021 se han registrado 13 feminicidios en el país.* Obtenido de Justicia: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/feminicidio-en-colombia-en-lo-corrido-del-2021-se-han-reportado-trece-casos-560111>

El Tiempo. (14 de mayo de 2021). *Entregan a la CIDH informe 2.110 casos de presunto abuso policial.* Obtenido de Redacción El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/entregan-a-la-cidh-informe-con-2-110-casos-de-presunto-abuso-policial-588584>

El Tiempo. (15 de enero de 2021). *Gobierno anuncia nuevas medidas para prevenir crímenes contra mujeres.* Obtenido de Política: <https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/vicepresidenta-anuncia-nuevas-medidas-para-prevenir-crimenes-contra-mujeres-560804>

El Tiempo. (27 de febrero de 2021). *Joven quemo una vivienda para tratar de asesinar a su expareja.* Obtenido de Temas del día: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/ultimas-noticias-joven-quemo-una-vivienda-para-tratar-de-asesinar-a-su-expareja-569838>

El Tiempo. (28 de febrero de 2021). *Macabros crímenes de mujeres en embarazo que conmocionaron a Colombia.* Obtenido de Temas del día: <https://www.eltiempo.com/justicia/delito>

El Tiempo. (16 de diciembre de 2021). *Muerte de Ana María Castro, desenredando la maraña de un feminicidio.* Obtenido de Tema del día: <https://www.eltiempo.com/bogota/ana-maria->

castro-los-detalles-de-un-feminicidio-en-bogota-563543

El Tiempo. (22 de enero de 2021). *Nuevas estrategias del Gobierno para combatir violencia contra mujeres.* Obtenido de Justicia:

<https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/estrategias-del-gobierno-para-combatir-violencia-contra-mujeres-562086>

El Tiempo. (1 de enero de 2021). *Ojo: a estos números puede denunciar violencias contra la mujer.*

Obtenido de Justicia: <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/conozca-que-puede-hacer-si-sufre-de-algun-tipo-de-acoso-abuso-violencia-familiar-o-labora-570287>

El Tiempo. (4 de junio de 2021). *Quedaría en libertad el fotógrafo denunciado por abuso sexual a colega.* Obtenido de Redacción Justicia: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/juez-deja-en-libertad-a-fotografo-denunciado-de-violar-a-colega-593773>

El Tiempo. (9 de junio de 2021). *Radican acusación contra Alberto Salcedo Ramos por delitos sexuales.* Obtenido de Redacción Justicia: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/caso-alberto-salcedo-ramos-ya-hay-acusacion-se-espera-juicio-594669>

El Tiempo. (4 de mayo de 2021). *Sale de la Universidad del Rosario profesor que censuró a estudiante.* Obtenido de Redacción de Justicia:

<https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/sale-de-la-u-del-rosario-profesor-edgar-ramirez-que-censuro-a-estudiante-586041>

El Tiempo. (13 de septiembre de 2021). *Tumban fallo de la Corte Suprema por ausencia de enfoque de género.* Obtenido de Redacción Justicia:

<https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/enfoque-de-genero-tumban-fallo-de-la-corte-suprema-por-no-tenerlo-617753>

El Tiempo. (24 de noviembre de 2021). *Una mujer de 29 años fue asesinada por su pareja en Huila*. Obtenido de Tema del día: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/huila-mujer-de-29-anos-fue-asesinada-por-su-pareja-en-paicol-634609>

El Tiempo. (13 de septiembre de 2021). *Universidad debe reintegrar a mujer discapacitada víctima de acoso laboral*. Obtenido de Redacción Justicia: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/corte-suprema-se-pronuncio-sobre-caso-de-acoso-y-maltrato-laboral-617675>

El Tiempo. (22 de octubre de 2021). *Víctimas de delitos sexuales tienen derecho a denunciar públicamente: Corte*. Obtenido de Redacción Justicia: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/violencia-sexual-victimas-si-pueden-denunciar-en-redes-dice-la-corte-626848>

El Tiempo. (25 de noviembre de 2021a). *Indignación por condena de 4 años a mujer que sufrió violencia doméstica*. Obtenido de Temas el día: <https://www.eltiempo.com/bogota/mujer-agredida-condenada-a-4-anos-de-prision-por-denuncia-de-su-victimario-631740>

El Tiempo. (25 de febrero de 2021b). *¿Por qué presos por violencia intrafamiliar están en la casa?* Obtenido de Política: <https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/como-logro-samuel-vinas-tener-casa-por-carcel-tras-matar-a-su-mujer-violencia-intrafamiliar-569387>

El Tiempo. (28 de diciembre de 2022). *Alarmante aumento de violencia intrafamiliar; hay 68.62% más casos que en 2021*. Obtenido de Temas del día: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/violencia-intrafamiliar-crecio-68-por-ciento-en-2022-729437>

El Tiempo. (2 de marzo de 2022). *Buscan a violadores de una mujer en las calles de Engativá*.

Obtenido de Redacción El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/bogota/buscan-a-violadores-de-una-mujer-en-las-calles-de-engativa-655595>

El Tiempo. (19 de septiembre de 2022). *Confirman condena de 16 años contra médico que violó a una paciente de 70 años.* Obtenido de Redacción Justicia: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/violencia-sexual-confirman-condena-a-medico-por-violar-a-mujer-de-70-anos-703641>

El Tiempo. (5 de septiembre de 2022). *Coronel García fue imputado por presunto abuso sexual a seis uniformados.* Obtenido de Redacción Justicia: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/coronel-edilberto-garcia-es-imputado-por-presunto-abuso-sexual-a-policias-700083>

El Tiempo. (11 de marzo de 2022). *Corte legitimó informes que señalaban a Fabián Sanabria por acoso sexual.* Obtenido de Redacción Justicia: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/corte-legitimo-informes-que-senalaban-a-fabian-sanabria-por-acoso-sexual-657660>

El Tiempo. (1 de noviembre de 2022). *El misterioso crimen de mujer decapitada en Córdoba.* Obtenido de Temas del día: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/crimen-de-mujer-decapitada-en-cordoba-714199>

El Tiempo. (9 de marzo de 2022). *En 2021, la Defensoría atendió diariamente 10 casos de violencia de género.* Obtenido de Redacción Justicia: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/acoso-sexual-en-universidades-investigacion-de-dejusticia-revela-panorama-656751>

El Tiempo. (7 de marzo de 2022). *Este año más de 2.100 mujeres han sido víctimas de violencia*

*intrafamiliar.* Obtenido de Redacción Justicia:  
<https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/violencia-intrafamiliar-y-feminicidios-subieron-en-2021-656374>

El Tiempo. (3 de agosto de 2022). *Exreina de belleza fue golpeada y quemada viva por su esposo durante una fiesta.* Obtenido de Temas del día: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/exreina-de-belleza-fue-golpeada-y-quemada-viva-por-su-esposo-692138>

El Tiempo. (27 de julio de 2022). *Feminicidio: Condenan a 34 años de prisión a hombre que asesinó a su esposa.* Obtenido de Redacción justicia:  
<https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/feminicidio-condenan-a-34-anos-de-prision-a-hombre-que-asesino-a-su-esposa-690436>

El Tiempo. (27 de abril de 2022). *Fiscalía captura a presunto agresor de mujer en embarazo en Valledupar.* Obtenido de Redacción Justicia:  
<https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/fiscalia-captura-a-presunto-agresor-de-mujer-en-embarazo-en-valledupar-668135>

El Tiempo. (21 de noviembre de 2022). *Las preocupantes cifras de violencia contra la mujer este año.* Obtenido de Redacción Justicia:  
<https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/procuraduria-alerta-por-casos-de-violencia-contra-la-mujer-719322>

El Tiempo. (3 de marzo de 2022). *Miguel Parra, acusado de ataca con un hacha a su pareja, quedó en libertad.* Obtenido de Redacción El Tiempo:  
<https://www.eltiempo.com/bogota/miguel-camilo-parra-quien-ataco-a-angela-ferro-con-hacha-queda-libre-655601>

El Tiempo. (7 de marzo de 2022). *Mujer estuvo a punto de ser degollada por el exnovio de su hija.*

Obtenido de Redacción El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/bogota/mujer-estuvo-a-punto-de-ser-degollada-por-exnovio-de-su-hija-655893>

El Tiempo. (2 de marzo de 2022). *Mujer fue asesinada en su casa en el municipio de Vergara,*

*Cundinamarca.* Obtenido de Redacción El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/bogota/mujer-fue-asesinada-en-su-casa-en-el-municipio-de-vergara-cundinamarca-655355>

El Tiempo. (26 de noviembre de 2022). *Para alcanzar la igualdad real tardaríamos unos 300*

*años': ONU Mujeres.* Obtenido de Temas del día: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/onu-mujeres-para-alcanzar-la-igualdad-real-tardariamos-300-anos-721032>

El Tiempo. (18 de agosto de 2022). *Por qué no ceden los casos de violencia intrafamiliar en*

*Bogotá.* Obtenido de Temas del día: <https://www.eltiempo.com/bogota/bogota-por-que-no-ceden-los-casos-de-violencia-intrafamiliar-en-la-capital-695485>

El Tiempo. (8 de marzo de 2022). *Víctimas de violencia sexual por parte de sacerdote esperan*

*justicia.* Obtenido de Redacción El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/victimas-de-violencia-sexual-por-parte-de-sacerdote-esperan-justicia-656668>

El Tiempo. (3 de diciembre de 2022). *Violencia digital de género: Es urgente una legislación.*

Obtenido de <https://www.eltiempo.com/politica/congreso/violencia-digital-de-genero-es-urgente-una-legislacion-722712>

EL Tiempo. (14 de octubre de 2022). *Violencia intrafamiliar en Bogotá creció 24,4% con respecto*

al 2021. Obtenido de Unidad de datos El Tiempo:  
<https://www.eltiempo.com/datos/violencia-intrafamiliar-en-bogota-crecio-24-4-709734>

El Tiempo. (7 de diciembre de 2023). *Capturan al hombre que arrojó a su expareja de un segundo piso y se llevó a su hijo*. Obtenido de Temas del día:  
<https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/carcel-a-hombre-que-arrojo-a-su-expareja-de-un-segundo-piso-y-se-llevo-a-su-hijo-833583>

El Tiempo. (11 de abril de 2023). *Cartagena: ¿qué hay detrás de crimen de sobrina de técnico de Alianza Petrolera?* Obtenido de Unidad Investigativa: <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/que-hay-detras-del-crimen-de-sobrina-del-tecnico-de-alianza-petrolera-757922>

El Tiempo. (1 de febrero de 2023). *El fallo es un respaldo al periodismo feminista: Catalina Ruíz - Navarro*. Obtenido de Temas al día: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/ciro-guerra-fallo-respalda-al-periodismo-feminista-dice-catalina-ruiz-738396>

El Tiempo. (26 de diciembre de 2023). *El historial del policía y presunto feminicida de la patrullera Paula Celis en Bogotá*. Obtenido de Temas del día:  
<https://www.eltiempo.com/bogota/presunto-asesino-de-patrullera-paula-celis-tenia-proceso-por-violencia-intrafamiliar-838735>

El Tiempo. (19 de enero de 2023). *El primer feminicidio del año moviliza a Cartagena*. Obtenido de Temas del día: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/feminicidio-en-cartagena-en-manos-de-fiscalia-esta-video-del-crimen-734968>

El Tiempo. (14 de agosto de 2023). *'Escrache': Corte vuelve a proteger esta forma de denunciar la violencia contra mujeres*. Obtenido de Temas del día:

<https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/escrache-corte-vuelve-a-proteger-esta-forma-de-denuncia-de-violencia-a-mujer-796096>

El Tiempo. (4 de noviembre de 2023). *Esta es la identidad y antecedentes del señalado violador de joven en Kennedy*. Obtenido de Unidad Investigativa: <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/bogota-jeison-nicoli-herrera-pina-senalado-violador-de-joven-en-kennedy-823063>

El Tiempo. (24 de enero de 2023). *Exclusivo: El novio de la DJ asesinada Valentina Trespalacios salió del país*. Obtenido de Unidad Investigativa: <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/valentina-trespalacios-su-novio-john-poulos-salio-del-pais-736125>

El Tiempo. (8 de agosto de 2023). *Exclusivo: Los audios de Luz Mery Tristán hablando del hombre señalado de asesinarla*. Obtenido de Unidad Investigativa: <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/luz-mery-tristan-audios-en-los-que-habla-de-andres-ricci-su-senalado-asesino-794087>

El Tiempo. (15 de noviembre de 2023). *La alerta por el aumento de homicidios de personas LGBTIQ+ en Colombia*. Obtenido de Temas del día: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/alerta-por-aumento-de-homicidios-de-personas-lgbtq-en-colombia-825808>

El Tiempo. (15 de noviembre de 2023). *La historia del falso mesías que abusó sexualmente de sus seguidores en Antioquia*. Obtenido de Temas del día: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/cae-a-hombre-que-se-hacia-pasar-por-mesias-para-abusar-sexualmente-a-sus-seguidoras-825909>

El Tiempo. (10 de mayo de 2023). *La historia no contada de la mujer asesinada en un motel en*

*Bogotá.* Obtenido de Unidad Investigativa: <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/bogota-la-historia-no-contada-de-sandra-saavedra-asesinada-en-motel-766775>

El Tiempo. (3 de mayo de 2023). *Las 5 fotos del asesino de Nancy Mestre en aeropuerto militar de Brasil.* Obtenido de Unidad Investigativa: <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/nancy-mestre-las-fotos-de-jaime-saade-en-aeropuerto-militar-de-brasil-765007>

El Tiempo. (2 de febrero de 2023). *Las claves de la protección judicial al 'escrache' y del periodismo feminista.* Obtenido de Temas del día: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/escrache-que-es-y-por-que-tiene-proteccion-de-la-corte-constitucional-738566>

El Tiempo. (3 de enero de 2023). *Medellín: asesinan a una joven en un callejón del barrio Moravia.* Obtenido de Temas del día: <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/medellin-una-mujer-fue-asesinada-en-el-barrio-moravia-730874>

El Tiempo. (4 de julio de 2023). *Una joven fue asesinada a golpes por su novio al interior de su casa en Bello.* Obtenido de Temas del día: <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/antioquia-joven-de-23-anos-fue-asesinada-a-golpes-por-su-novio-en-bello-782927>

El Tiempo. (19 de marzo de 2023). *Violencia de género en Colombia: Un problema que no da tregua.* Obtenido de Temas de día: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/violencia-de-genero-en-colombia-un-problema-que-no-da-tregua-751718>

El Tiempo. (28 de enero de 2023a). *En el 13,2% de crímenes contra mujeres aparece vinculada su pareja.* Obtenido de Tema del día:

<https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/feminicidios-en-el-13-2-por-ciento-de-crimenes-aparece-vinculada-su-pareja-737444>

El Tiempo. (6 de diciembre de 2023b). *Recursos y Herramientas para identificar y prevenir la violencia de género.* Obtenido de

<https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/herramientas-para-prevenir-e-identificar-las-violencias-de-genero-833239>

El Tiempo. (24 de diciembre de 2023c). *Violencia intrafamiliar o de pareja: ¿qué hacer ante estos casos y cómo denunciarlos?* Obtenido de Temas del día:

<https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/que-hacer-y-como-denunciar-casos-de-violencia-intrafamiliar-o-de-pareja-en-colombia-838586>

El Tiempo. (3 de agosto de 2023d). *Rosa Elvira Cely: El regaño a Bogotá por discriminar a víctimas de violencia sexual.* Obtenido de Temas del día:

<https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/rosa-elvira-cely-el-regano-a-bogota-por-discriminar-a-victimas-de-violencia-sexual-792551>

El Tiempo. (26 de diciembre de 2023e). *En 4 años, Fiscalía judicializó a 40 abusadores sexuales seriales.* Obtenido de Temas del día: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/fiscalia-reporta-que-en-40-anos-judicializo-a-40-abusadores-sexuales-seriales-838754>

El Tiempo. (17 de julio de 2023f). *Cifras de feminicidios y de violencia de género en 2023 preocupan a la Procuraduría.* Obtenido de Temas del día:

<https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/cifras-de-feminicidios-y-de-violencia-de->

[genero-en-2023-preocupan-a-la-procuraduria-787081](#)

El Tiempo. (21 de mayo de 2023g). *Cada 28 horas hay un caso de feminicidio en Colombia.*

Obtenido de <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/analisis-del-feminicidio-en-colombia-cada-28-horas-se-reporta-uno-770389>

El Tiempo. (1 de diciembre de 2023h). *Hombre es condenado por tercera vez por violencia*

*intrafamiliar contra la misma víctima.* Obtenido de No es hora de callar: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/hombre-ha-sido-condenado-tres-veces-por-violencia-intrafamiliar-la-victima-es-la-misma-831438>

El Tiempo. (6 de junio de 2023i). *Multan a Fiscalía por no proteger a mujer, víctima de violencia*

*intrafamiliar.* Obtenido de Temas del día: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/multan-a-fiscalia-por-no-proteger-a-mujer-victima-de-violencia-intrafamiliar-775269>

El Tiempo. (30 de enero de 2023j). *De nuevo, Corte pide regular reparación de víctimas de*

*violencia intrafamiliar.* Obtenido de Temas del Día: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/corte-pide-regular-reparacion-de-victimas-de-violencia-intrafamiliar-737738>

Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. (1 de enero - junio de 2011). *La violencia tiene*

*prensa. Análisis de la cobertura periodística de la violencia contra las mujeres en los medios gráficos en América Latina.* Obtenido de Informe final del Observatorio Regional "las mujeres en los medios": <http://www.articulacionfeminista.org/a2/objetos/adjunto.cfm?aplicacion=APP003&cnl=26&opc=7&codcontenido=2105&codcampo=25>

Fiscalía General de la Nación. (9 de mayo de 2023a). *Fiscalía acusa a John Poulos como presunto responsable de causarle la muerte a la joven Valentina Trespalacios*. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-acusa-a-john-poulos-como-presunto-responsable-de-causarle-la-muerte-a-la-joven-valentina-trespalacios/>

Fiscalía General de la Nación. (27 de marzo de 2023b). *A la cárcel hombre que habría asfixiado a su compañera sentimental en el sur de Bogotá*. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/a-la-carcel-hombre-que-habria-asfixiado-a-su-companera-sentimental-en-el-sur-de-bogota/>

Freud, S. (1 de diciembre de 2014). *El malestar en la cultura*. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38629.pdf>

González, N. (12 de agosto de 2017). *Acciones positivas: Orígenes, conceptualización y perspectivas*. Obtenido de Universidad Nacional Autónoma de México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2312/17.pdf>

Hernández, H. (2 de julio de 2020). *Decálogo de la perspectiva de género en el proceso penal*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/penal/decalogo-de-la-perspectiva-de-genero-en-el-proceso-penal#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20enfoco%20de,funcionarios%20y%20administradores%20de%20justicia>

Instituto Nacional de las Mujeres. (21 de julio de 2005). *Las mujeres y los medios de comunicación*. Obtenido de México: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100762.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100762.pdf)

Instituto Nacional de las Mujeres. (19 de enero de 2014). *Lineamientos de coordinación de las dependencias del gobierno del Distrito Federal encargadas de brindar seguimiento a los*

*casos de mujeres y niñas en situación de riesgo de violencia feminicida.* Obtenido de [https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Estudios\\_Diagnosticos/Lineamientos\\_Seguimientos\\_Violencia\\_%20Feminicida.pdf](https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Estudios_Diagnosticos/Lineamientos_Seguimientos_Violencia_%20Feminicida.pdf)

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (31 de diciembre de 2022b). *Boletín Estadístico mensual diciembre. Centro de Referencia Nacional sobre Violencia.* Obtenido de [https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/742818/Boletin\\_diciembre\\_2022.pdf](https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/742818/Boletin_diciembre_2022.pdf)

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (30 de diciembre de 2023). *Boletín Estadístico diciembre. Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia.* Obtenido de [https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/879499/Boletin\\_diciembre\\_2023.pdf](https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/879499/Boletin_diciembre_2023.pdf)

Ley 20609. (12 de julio de 2012). *Establece medidas contra la discriminación.* Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1042092&idVersion=Diferido>

Ley 21.120. (2018). *Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.* Obtenido de [http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/LIG/Gu%C3%ADaLeyIG\\_a13052020.pdf](http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/LIG/Gu%C3%ADaLeyIG_a13052020.pdf)

Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México. (2 de diciembre de 2019). *Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de diciembre de 2019.* Obtenido de [https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2020/LEY\\_SIS\\_INT\\_DH\\_CDMX\\_02\\_12\\_2019.pdf](https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2020/LEY_SIS_INT_DH_CDMX_02_12_2019.pdf)

Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (4 de abril de 2020). Obtenido de <https://siteal.iiep.unesco.org/bdnp/3488/ley-general-acceso-mujeres-vida-libre-violencia>

Meza, H. (7 de diciembre de 2022). *Intencionalidad, herramienta fundamental para entender la violencia contra las mujeres*. Obtenido de <https://www.iis.unam.mx/blog/intencionalidad-herramienta-fundamental-para-entender-la-violencia-contra-las-mujeres/>

Ministerio de Justicia y del Derecho. (3 de junio de 2019). *Orientación sexual e identidad de género*. Obtenido de [http://www.portalsnariv.gov.co/sites/default/files/documentos\\_biblioteca/osignh.pdf](http://www.portalsnariv.gov.co/sites/default/files/documentos_biblioteca/osignh.pdf)

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones de Colombia. (25 de noviembre de 2015). *Violentómetro, nueva herramienta que mide el grado de violencia al que una mujer puede ser víctima*. Obtenido de <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/Noticias/14169:Violentometro-nueva-herramienta-que-mide-el-grado-de-violencia-al-que-una-mujer-puede-ser-victima>

Miyares, A. (20 de marzo de 1999). *1848: El manifiesto de "Seneca Falls"*. Obtenido de <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article2259>

Mussot, L. (1 de enero - junio de 2020). México en la encrucijada, de la retórica a una práctica emancipadora. Estudio de tres programas sociales de la gestión 2012 - 2018 desde los enfoques de DD.HH. y diferencial. *Revista Estudios de Políticas Públicas*, 6(1), 56-83. Obtenido de <https://revistaestudiospoliticaspUBLICAS.uchile.cl/index.php/REPP/article/view/57806/682>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH]. (1 de noviembre de 2013). *Orientación sexual e identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Obtenido de acnuhd.org: <https://acnuhd.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (12 de agosto de 2014). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio /feminicidio)*. Obtenido de <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2014/Modelo%20de%20protocolo.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (1946). *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la Haya*. Obtenido de <https://www.un.org/es/documents/icjstatute/>

Organización de las Naciones Unidas. (4 de enero de 1969). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Obtenido de [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cerd\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cerd_SP.pdf)

Organización de las Naciones Unidas. (1995). *Declaración y plataforma de acción de Beijing*. Obtenido de acnur.org: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (12 de agosto de 1999). *Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal*. Obtenido de

[https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

Organización de las Naciones Unidas. (marzo de 2007). *Principios de Yogyakarta*. Obtenido de [www.refworld.org: \[https://www.refworld.org/cgi-bin/taxis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2#:~:text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20se,implementaci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20humanos\]\(https://www.refworld.org/bin/taxis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2#:~:text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20se,implementaci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20humanos\)](https://www.refworld.org/bin/taxis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2#:~:text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20se,implementaci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20humanos)

Organización de las Naciones Unidas. (23 de mayo de 2012). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo*. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/ref/infortem/unhrc/2012/es/133306>

Organización de las Naciones Unidas. (18 de octubre de 2021). *La misoginia y el sexismo se agudizan en el mundo, advierte experta*. Obtenido de <https://news.un.org/es/story/2021/10/1498542>

Organización de las Naciones Unidas Mujeres. (29 de agosto de 2019). *Un poco de historia*. Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/csw/brief-history>

Organización de las Naciones Unidas. (17 de febrero de 2022a). *Brujería y Derechos Humanos. Experto independiente sobre el albinismo*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/ie-albinism/witchcraft-and-human-rights#:~:text=En%20numerosos%20pa%C3%ADses%20de%20todo,de%20miembros%20de%20tortura%20y%20asesinato>.

Organización de las Naciones Unidas. (16 de abril de 2022b). *Los peligros de defender a mujeres acusadas de brujería en Papúa Nueva Guinea*. Obtenido de <https://news.un.org/es/story/2022/04/1507102>

Procuraduría General de la Nación. (2023 de noviembre de 2023). *Preocupante radiografía de violencia contra la mujer advierte Procuraduría*. Obtenido de <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/preocupante-radiografia-violencia-contra-mujer-advierte-procuraduria.aspx#:~:text=Tambi%C3%A9n%20refiri%C3%B3%20que%20seg%C3%BAn%20cifras,as%C3%AD%20como%20la%20pr%C3%A1ctica%20de>

Real Academia Española. (15 de agosto de 2023). Obtenido de Asociación de Academias de la Lengua Española: <https://dle.rae.es>

Restrepo, Y. (23 de octubre de 2014). *Una excelente pregunta sobre un tema que en Colombia requiere de respuestas inmediatas Innova*. Obtenido de Instituto de Estudios del Ministerio Público: <https://iemp.gov.co/noticias/capacitaciones/derechos-humanos-y-enfoque-diferencial>

Rey, F. (13 de enero de 2001). *Acción Humana y Derechos Humanos: Una relación Compleja*. Obtenido de El Vuelo de Ícaro: <https://biblioteca.hegoa.ehu.eus>

Rivas M y Montes R. (5 de septiembre de 2022). *Chile rechaza rotundamente la nueva Constitución*. Obtenido de <https://elpais.com/chile/2022-09-05/chile-rechaza-rotundamente-la-nueva-constitucion.html>

Rodríguez, J. (24 de octubre de 2023). *El principio de interseccionalidad en el texto definitivo de la nueva Constitución de los Pueblos en Chile*. Obtenido de <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-principio-de-interseccionalidad-en-el->

texto-definitivo-de-la-nueva-constitucion-de-los-pueblos-de-chile/

Salgado, J. (2004). Aportes al debate sobre igualdad y diversidad desde el feminismo. *Revista Aportes Andinos*, 1 - 7. Obtenido de <file:///C:/Users/DELL/Downloads/3681.pdf>

Saxe, F. (2015). La noción de performatividad en el pensamiento de Judith Butler: queerness, precariedad y sus proyecciones. *Estudios Avanzados*, 24, 1-14. Obtenido de [https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art\\_revistas/pr.10265/pr.10265.pdf](https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.10265/pr.10265.pdf)

Sebastiá, M. (8 de agosto de 2011). *Invisibilidad Bisexual: Impactos y recomendaciones*. Obtenido de LGBT Advisory Committee: <https://felgtbi.org/wp-content/uploads/2021/08/2010-Informe-invisibilidad-bisexual.pdf>

Tantaleán, O. (1 de febrero de 2016). *Tipología de las investigaciones jurídicas*. Obtenido de Dianet.com: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>

Tickner, et al. (12 de agosto de 2020). *Mujeres y crimen organizado en América Latina: Más que víctimas o victimarios*. Obtenido de [https://insightcrime.org/es/wp-content/uploads/2020/03/Mujeres-y-crimen-organizado-en-Am%C3%A9rica-Latina-m%C3%A1s-que-v%C3%ADctimas-o-victimarias\\_InSight-Crime.pdf?utm\\_source=chatgpt.com](https://insightcrime.org/es/wp-content/uploads/2020/03/Mujeres-y-crimen-organizado-en-Am%C3%A9rica-Latina-m%C3%A1s-que-v%C3%ADctimas-o-victimarias_InSight-Crime.pdf?utm_source=chatgpt.com)

Toledo, C. (19 de enero de 2001). *Mujeres: El género nos une, la clase nos divide*. Obtenido de <https://www.marxists.org/espanol/tematica/mujer/autores/toledo/2001/elgeneronosunelasclasesnosdivide.doc>

Tribunal Supremo Sala de lo Penal. (14 de junio de 2024). Id Cendoj: 28079129912024100006. Obtenido de

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/TS%20%28espan%CC%83a%29%20>

-

[%20Relaciones%20sexuales%20con%20consentimiento%20viciado%20por%20un%20engan%CC%83o%20provocado%20por%20el%20sujeto%20activo%20](#)

Valdez, *et al.* (23 de agosto de 2006). *Escala de violencia e índice de severidad: una propuesta metodológica para medir la violencia de pareja en mujeres mexicanas*. Obtenido de Salud

Pública: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0036-36342006000800002](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342006000800002)

Velásquez, L y Sandoval, D. (1 de noviembre de 2020). *Diversidad Sexual*. Obtenido de

<https://udimufhn.org/wp-content/uploads/2020/11/Boletin-1.pdf>

Venereo, C. (14 de julio de 2021). El stealthing o retirada del preservativo sin consentimiento es hoy una práctica de abuso sexual. Obtenido de observatorioviolencia.org:

<https://observatorioviolencia.org/el-stealthing-o-retirada-del-preservativo-sin-consentimiento-es-hoy-una-practica-de-abuso-sexual/>

Villalobos, E. (12 de mayo de 2022). *Oficio CCDMX/IIL/EVP/061/2022*. Obtenido de

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/e32563add15427c398a3ffe4ec5c2997277a846.pdf>

## ANEXOS

### Anexo A. Registro noticioso sobre VBG 2021 – 2023 relacionada con feminicidios

Fecha	Noticia	Nombre de la víctima	Divulgación de la noticia	Instancias judiciales
26-12-2023	El historial del Policía y presunto feminicida de la Patrullera Paula Celis en Bogotá	Paula Celis	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Infobae.</b> 27-12-2023. Fue enviado a la cárcel el presunto de la patrullera Paula Andrea Celis Guzmán en Bogotá.</li> <li>• <b>Agencia de Periodismo Investigativo.</b> 24-12-2023. Capturan al policía que habría asesinado a la patrullera Paula Andrea Celis.</li> <li>• <b>La FM.</b> 27-12-2023. Policía señalado de asesinar a la patrullera Paula Andrea Celis fue enviado a prisión.</li> </ul>	<p>En vivo. Audiencia Juez decide medida Carlos Padilla.</p> <p><a href="https://www.youtube.com/watch?v=izv5Wn3VYKk">https://www.youtube.com/watch?v=izv5Wn3VYKk</a></p> <p>El material probatorio recopilado indica que los actos de violencia física y psicológica por parte del agresor se venían sucediendo desde hace tiempo. En respuesta a estos hechos, <b><u>una fiscal de la Unidad de Vida de la Seccional Bogotá imputó al detenido el delito de feminicidio agravado</u></b>, cargo que fue objeto de rechazo por parte del implicado y siguiendo la petición de la Fiscalía, el hombre fue privado de su libertad y trasladado a un establecimiento carcelario.</p>
15-12-2023	Ella era Roxana Delgado, mujer trans que fue asesinada y atada a un árbol en Bogotá.	Roxana Delgado – Comunidad LGBTIAQ+	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Caribe Afirmativo.</b> 14-12-2023. Roxana Delgado, una mujer trans, e la víctima LGBTIQ+ de asesinato número 62 en el año 2023.</li> <li>• <b>Semana.</b> 15-12-2023. Ella es Roxana Delgado Trujillo, la mujer trans que fue asesinada en los cerros orientales de Bogotá.</li> </ul>	

			<p>• <b>El Espectador.</b> 14-12-2023. La hipótesis tras el hallazgo de una mujer trans, asesinada en los cerros orientales.</p>	
15-11-2023	La alerta por el aumento de homicidios de personas LGBTIQ+ en Colombia.	Lucero / Anyela - Comunidad LGBTIAQ+	<p><b>Infobae.</b> 13-11-2023- Mujer trans fue baleada por motociclistas mientras caminaba por una calle de Sincelejo: qué se sabe del caso – Lucero.</p> <p><b>Agencia de Periodismo Investigativo.</b> 13-11-2023. Mujer trans fue asesinada en Sucre. -Lucero</p> <p><b>Colombia Diversa.</b> 03-10-2018. Primer caso de homicidio de una mujer trans que es reconocido como feminicidio en Colombia.</p>	Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón (Huila). 3 de diciembre de 2018. Radicación: 412986000591201700156.
08-08-2023	Exclusivo: Los audios de Luz Mery Tristán hablando del hombre señalado de asesinarla	Luz Mery Tristán	<p><b>Infobae.</b> 27-11-2023. Asesinato de la patinadora Luz Mery Tristán, Andrés Ricci.</p> <p><b>El País.</b> 18-11-2023. Familia de Luz Mery Tristán teme que el caso quede impune.</p> <p><b>Semana.</b> 07-08-2023. Apareció audio de Luz Mery Tristán antes de ser asesinada en su casa: “se me salieron las lágrimas”.</p>	Exclusivo audiencia. Feminicidio de Luz Mery Tristán. <a href="https://www.youtube.com/watch?v=1WjKa-7ApM">https://www.youtube.com/watch?v=1WjKa-7ApM</a>

04-07-2023	Una joven fue asesinada a golpes por su novio al interior de su casa en Bello	Luz Denis Giraldo	<p><b>El Colombiano.</b> 16-02-2024. A la cárcel hombre que habría matado a su pareja a martillazos en Bello.</p> <p><b>El Espectador.</b> 05-12-2023. Condenan a un hombre a 40 años de prisión por el feminicidio de su expareja.</p> <p><b>El Universal.</b> 05-12-2023. Lo condenan por matar a su pareja: La estrangularon delante de su hija.</p>	La Fiscalía General de la Nación obtuvo una sentencia condenatoria de 39 años y 11 meses de prisión en contra de Óscar Darío Posso Herrera por el feminicidio de Luz Denis Giraldo Múnera.
21-05-2023	Cada 28 horas hay un caso de feminicidio en Colombia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Diana Llantén</li> <li>Gutiérrez</li> <li>• Valentina Tres</li> <li>Palacios</li> <li>• María Camila</li> <li>Romero</li> <li>• Maité Katherine</li> <li>Cárdenas</li> <li>• Lesly Calvache</li> <li>• Sandra Milena</li> <li>Saavedra</li> <li>• Elizabeth Macías</li> <li>Amaya</li> <li>• Rubiela Walteros</li> <li>Caro</li> <li>• Eliza Ascuntar</li> <li>Quiroz</li> </ul>	<p><b>Infobae.</b> 14-04-2023. Feminicidio de Valentina Trespalcacios: Piden 50 años de cárcel para John Poulos, el presunto asesino.</p> <p><b>Noticias Caracol.</b> 13-01-2023. Asesinato en Facatativá: hallan cuerpo de mujer bajo la cama de hombre cuyo paradero es incierto.</p> <p><b>El Tiempo.</b> 11-05-2023. Docente de Colegio de Boyacá fue asesinada al salir a descanso: Agresor está grave.</p> <p><b>El Diario del Llano.</b> 11-05-2023. Conmoción en Boyacá por feminicidio de docente a manos de su exesposo.</p> <p><b>Infobae.</b> 01-06-2023. Revelan detalles del feminicidio de Érika Aponte: Andrés, no voy a pasar de este mes.</p>	<p>Caso Valentina Trespalcacios: Fiscalía legaliza captura de John Poulos. El Espectador. <a href="https://www.youtube.com/watch?v=-UVaNYUBFx0">https://www.youtube.com/watch?v=-UVaNYUBFx0</a></p> <p>Caso Valentina Trespalcacios: Imputan cargos a John Poulos. El Espectador. <a href="https://www.youtube.com/watch?v=vgZLsBFeZTs">https://www.youtube.com/watch?v=vgZLsBFeZTs</a></p>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gloria del Carmen Rodríguez Retamozo</li> <li>• Érika Aponte</li> <li>• Merly Andrea Rengifo</li> </ul>		
10-05-2023	La historia no contada de la mujer asesinada en un motel en Bogotá.	Sandra Milena Saavedra Ballén	<p><b>Vanguardia.</b> 3-05-2023. Detalles del macabro feminicidio ocurrido en un motel.</p> <p><b>Pulzo.</b> 04-05-2023. Hombre acusado de asesinar a su esposa en un motel en Bogotá fue enviado a la cárcel</p>	
03-05-2023	Las 5 fotos del asesino de Nancy Mestre en aeropuerto militar de Brasil	Nancy Mestre	<p><b>Infobae.</b> 01-05-2023. Estaba oscuro y no me di cuenta de que estaba pisando la sangre de mi propia hija: Así fue el crimen de Nancy Mestre, cuyo culpable fue capturado luego de casi 30 años en Brasil.</p> <p><b>El Espectador.</b> 2-08-2023. Dejan en firme condena contra Jaime Saade, asesino de Nancy Mestre.</p> <p><b>BBC.</b> 24-05-2023. Caso Nancy Mestre: La última esperanza del padre</p>	
11-04-2023	Cartagena: ¿Qué hay detrás de crimen de sobrina de técnico de Alianza Petrolera?	Tiffany Hurtado	<b>Semana.</b> 16-04-2023. Nuevas hipótesis sobre la muerte de sobrina de técnico de Alianza Petrolera.	

			<p><b>Publimetro Colombia.</b> 11-04-2023. Muerte de sobrina del técnico de Alianza Petrolera.</p> <p><b>Vanguardia.</b> 04-02-2023. Así asesinaron a la sobrina del técnico del Alianza Petrolera</p>	
19-03-2023	Violencia de género en Colombia: Un problema que no da tregua	Maryori Muñoz Sánchez	<p><b>Infobae.</b> 16-03-2023. Ella era Maryori Muñoz Sánchez, la mujer que fue asesinada en un Centro Comercial de Antioquia.</p> <p><b>Semana.</b> 16-03-2023. ¿Quién era la mujer que murió tras el ataque de su expareja con un químico en centro comercial de Antioquia?</p> <p><b>El Universal.</b> 17-03-2023. La mujer asesinada en Colombia con cianuro ya había anunciado a su atacante.</p>	
24-01-2023	Exclusivo: El novio de la DJ asesinada Valentina Trespalcios salió del país	Valentina Trespalcios	<p><b>Infobae.</b> 05-12-2023. Caso Valentina Trespalcios: Los estremecedores testimonios del policía que encontró el cuerpo y el médico forense que realizó la necropsia.</p> <p><b>CNN.</b> 30-01-2023. ¿Quién era Valentina Trespalcios, la DJ víctima de homicidio en Colombia?</p>	

			<b>El País.</b> 24-01-2023. El feminicidio de Valentina Trespalacios: Los tres indicios contra su pareja	
19-01-2023	El primer feminicidio del año moviliza a Cartagena	Yared Pomares	<b>Noticias RCN.</b> 28-01-2023. Primer feminicidio de 2023 Yared Pomares en Cartagena. <b>El Universal.</b> 08-02-2023. A la cárcel la pareja de Yared Pomares. <b>Zona Cero.</b> Asesinan a mujer de una puñalada en Cartagena: Familia señala a su expareja	
03-01-2023	Medellín: Asesinan a una joven en un callejón del barrio Moravia	Gina Paola Bocanegra Hernández.	<b>Semana.</b> 05-01-2023. Mujer asesinada en Medellín ya había denunciado intento de homicidio; SEMANA habló con uno de sus familiares <b>Noticias Caracol.</b> 05-01-2023. Presunto feminicida de joven en Medellín ya había sido denunciado por intento de homicidio. <b>El Colombiano.</b> 02-01-2023. Una mujer fue asesinada en Moravia al parecer por su pareja.	
01-11-2022	El misterioso crimen de mujer decapitada en Córdoba	María Angélica Valencia Rodríguez	<b>El Herald.</b> 01-23-2023. Capturan a hombre señalado de desmembrar a su pareja en Montería.	

			<p><b>El Universal.</b> 14-12-2023. Condenado por desmembrar a su esposa y lanzar partes del cuerpo al río.</p> <p><b>El Herald.</b> 01-11-2022. Intensifican investigación por caso de mujer decapitada y lanzada al río Sinú.</p>	
03-08-2022	Exreina de belleza fue golpeada y quemada viva por su esposo durante fiesta	Yuliana Estacio Cortez	<p><b>El Colombiano.</b> 03-08-2022. Qué tragedia: Mujer murió en Tumaco tras ser quemada.</p> <p><b>Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda.</b> 02-08-2022. Femicidio de Yuliana Estaco Cortes Tumaco.</p> <p><b>El Universal.</b> 02-08-2022. Joven falleció tras ser rociada con gasolina por su novio.</p>	
27-07-2022	Femicidio: Condenan a 34 años de prisión a hombre que asesinó a su esposa			
02-03-2022	Mujer fue asesinada en su casa en el municipio de Vergara, Cundinamarca	Dora Balamba	<p><b>Infobae.</b> 02-03-2022. Conmoción por el brutal asesinato de una mujer en Cundinamarca.</p> <p><b>Gobernación de Cundinamarca.</b> 12-03-2022. La Secretaría de la Mujer y Equidad de Género de Cundinamarca, se permite informar.</p>	

			<b>El Espectador.</b> 02-03-2022. En Vergara, Cundinamarca, mujer fue encontrada sin vida al interior de su casa.	
20-12-2021	En lo corrido de 2021 han sido asesinadas 35 mujeres trans	Cristina Cantillo / Yuzman Dávila / Maní - Comunidad LGBTIAQ+	<b>Corporación Caribe Afirmativo.</b> 07-12-2022. Cristina Cantillo: Un año sin su liderazgo trans en Santa Marta <b>El Espectador.</b> 11-12-2021. Cristina Cantillo: El asesino advertido de esta lideresa trans de Santa Marta. <b>Defensoría.</b> 20-12-2021. Defensoría pide duplicar esfuerzos para garantizar la vida e integridad de las mujeres transgénero.	
12-12-2021	Muerte de Ana María Castro, desenredando la maraña de un feminicidio	Ana María Castro	<b>Infobae.</b> 26-09-2023. Asesinato de Ana María Castro, la joven que fue lanzada de un carro en Bogotá: Juez eliminó el delito de feminicidio y rebajó las condenas de los implicados <b>Radio Nacional de Colombia.</b> 16-12-2021. Condenan a Paul Naranjo y Julián Ortegón por feminicidio de Ana María Castro. <b>El Espectador.</b> 10-03-2022. Feminicidas de Ana María Castro pagarán 41 años de prisión.	Condena por la muerte de Ana María Castro <a href="https://www.facebook.com/citytv.com.co/videos/384831109718002">https://www.facebook.com/citytv.com.co/videos/384831109718002</a>

24-11-2021	Una mujer de 29 años fue asesinada por su pareja en Huila	Ana Yaritza Ramírez Griman	<p><b>La Nación.</b> 12-08-2023. Purgará 41 años de prisión por el feminicidio de Ana Yaritza Ramírez Griman</p> <p><b>El Universal.</b> 17-08-2023. Asesino a su pareja de 10 cuchilladas y lo condenan a 41 años de prisión.</p> <p><b>Semana.</b> 16-08-2023. La condenaron a 41 años de cárcel porque habría asesinado salvajemente a su esposa en Huila.</p>	
03-02-2021	Ella es Aida, la mujer asesinada junto con su pequeña Verónica	Aida Luz Pérez Velásquez	<p><b>El Espectador.</b> 03-02-2021. Madre e hija, víctimas de feminicidio en el Dorado, Meta.</p> <p><b>El Colombiano.</b> 04-02-2021. Doble feminicidio en el Meta: Madre e hija fueron halladas en una fosa.</p> <p><b>Periódico del Meta.</b> 03-02-2021. Indignación por crimen de dos mujeres en El Dorado</p>	

**Anexo B. Registro noticioso 2021 – 2023 sobre VBG según tema, organización y entidad**

<b>FECHA</b>	<b>NOTICIA</b>	<b>TEMA</b>	<b>ORGANIZACIONES QUE TRATAN LA VBG</b>	<b>ENTIDAD DE LA QUE HABLAN</b>
26-12-2023	En 4 años, Fiscalía judicializó a 40 abusadores sexuales seriales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Captura y judicialización de 40 asaltantes seriales, vinculados a 97 víctimas en diversas regiones del país.</li> </ul>	Grupo de Trabajo Nacional de Violencia de Género	Fiscalía General de la Nación
26-12-2023	Violencia intrafamiliar o de pareja ¿Qué hacer ante estos casos y cómo denunciarlos?	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solo en Bogotá, de enero a noviembre se registraron de 4.475 casos de VIF, según la cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante INMLCF) que registro 8509 actos de violencia entre parejas.</li> <li>• En el resto de Colombia la VIF fue de 19.177 reportes en los primeros meses del año.</li> <li>• En el resto del país se determinó la violencia de pareja en 38.805, siendo 33.392 mujeres las víctimas.</li> </ul>	Centro de Especialistas Forenses Aníbal Navarro	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
6-12-2023	Recursos y herramientas para identificar y prevenir la violencia de género	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La violencia de género es un problema global que parece no detenerse.</li> <li>• Exige una respuesta desde todos los sectores de la sociedad, que abarque desde la formación y la sensibilización hasta la provisión de recursos y herramientas efectivas para identificarla y prevenirla.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Secretarías de la mujer de los municipios y departamentos</li> <li>• Red Psicólogxs Feministas de Colombia</li> <li>• Casa de la Mujer</li> <li>• Fondo Lunaria</li> <li>• She I</li> <li>• Sharenet</li> <li>• Organización Artemisas,</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Universidad del Norte</li> <li>• Fiscalía General de la Nación</li> <li>• Policía Nacional de Colombia</li> <li>• Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF)</li> <li>• Defensoría del Pueblo</li> <li>• Red Nacional de Mujeres</li> </ul>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Oxfam</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ruta Pacífica</li> <li>• Limpal</li> <li>• ONU Mujeres</li> <li>• Sisma Mujer</li> <li>• Red Psicólogas feministas de Colombia</li> <li>• Red Jurídica Feminista</li> </ul>
14-08-2023	Escrache: Corte vuelve a proteger esta forma de denunciar la violencia contra mujeres	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Escrache es la forma como se denomina las publicaciones que en redes sociales hacen mujeres denunciando haber sido víctimas de violencia sexual, abusos o acosos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Redes sociales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte Constitucional</li> </ul>
03-08-2023	Rosa Elvira Cely: El regaño a Bogotá por discriminar a víctimas de violencia sexual	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Con la muerte de Rosa Elvira Cely se tipifica el delito del feminicidio</li> <li>• Condena a la nación</li> <li>• Juzgado 37 Administrativo de Oralidad e Bogotá a la Secretaria Distrital de Gobierno, le exige evitar la <i>inclusión de argumentos discriminatorios y que estereotipen a las víctimas de violencia sexual.</i></li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Secretaría de Gobierno</li> <li>• Policía Nacional de Colombia</li> <li>• Fiscalía General de la Nación</li> <li>• Hospital Santa Clara</li> </ul>
17-07-2023	Cifras de feminicidios y violencia de género en 2023 preocupan a la Procuraduría	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Procuraduría General de la Nación hizo un llamado urgente a la sociedad y autoridades a proteger la vida e integridad de las mujeres.</li> <li>• Según la Procuraduría entre enero y el 5 de mayo se han reportado 213 feminicidios, siendo Antioquia, Bogotá y Valle del Cauca los</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organización de feminicidios de Colombia</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procuraduría General de la Nación</li> <li>• INMLCF</li> </ul>

		<p>departamentos con más casos registrados, según la Organización de Femicidios de Colombia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por su parte, el INMLCF reporta que entre enero y el 31 de mayo de 2023 se registraron 19.606 eventos de VIF contra mujeres y se practicaron 8.511 exámenes médico legales por presunto delito sexual.</li> </ul>		
02-02-2023	Las claves de la protección judicial al escrache del periodismo feminista	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acudir a las redes sociales para denunciar de manera individual o colectiva un caso de violencia sexual, de acoso sexual, de VBG, incluso señalando con nombre propio al presunto agresor, práctica conocida como “escrache”.</li> <li>• ¿De qué se trata esta protección? ¿Qué límites tiene? ¿Cuál es su relación con el periodismo feminista?</li> <li>• El escrache las periodistas feministas, o cualquier otra persona, comunican la verdad de las víctimas, no una verdad procesal o jurídica.</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte Constitucional</li> </ul>
30-01-2023	De nuevo, Corte pide regular reparación de víctimas de VIF	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Una vez más, la Corte Constitucional le solicitó al Congreso que regule el derecho fundamental a acceder a una reparación integral en los casos de VIF, por medio de un mecanismo judicial justo y eficaz que respete los parámetros del debido proceso, plazo razonable y prohibición de revictimización.</li> <li>• En un fallo de tutela, la Corte constató que no todos los jueces del país aplican estándares de</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Congreso de la República</li> <li>• Corte Constitucional</li> </ul>

		<p>protección a favor de las mujeres, que son derivados del enfoque de género y de los compromisos adquiridos por Colombia derivados de la Convención Belem Do Pará; e indicó que no hay una regulación acorde con el derecho de las mujeres a ser reparadas, en los términos de esta Convención, lo cual ya había sido advertido en la Sentencia SU – 080 de 2020.</p>		
28-01-2023	<p>En 113.2% de crímenes contra mujeres aparece vinculada su pareja</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El año pasado según cifras del INMLCF fueron asesinadas en el país 1.021 mujeres, en 134 de esos casos el presunto responsable fu su pareja o expareja.</li> <li>• En el 2021 las víctimas mortales fueron 993 y en 31 de esos homicidios aparecen vinculadas las parejas de las mujeres.</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• INMLCF</li> </ul>
28-12-2022	<p>Alarmante aumento de VIF, hay 68.62% más casos que en 2021</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Un alarmante panorama sobre VIF reveló el último reporte el INMICF, que deja ver que este año esos casos han aumentado en 68.62%, pues entre enero y noviembre hubo 78.600 casos, comparados con los 46.615 del mismo periodo del 2021.</li> <li>• Para el 2022 las mujeres han sido víctimas de esta violencia en 31.97% de los casos – 25.919 en total – , en comparación con 52.666 hombres – 67% – y 15 personas intersexuales – 0.01% – .</li> <li>• Esta proporción de víctimas presenta una variación frente a 2021, cuando la mayoría fueron</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• INMLCF</li> </ul>

		<p>mujeres con 36.179 casos – 77.6% –, en comparación con 10.436 hombres – 22.38% –.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Entre enero y noviembre la mayoría de los casos de VIF han sucedido en el contexto de pareja, con 37.569 registros.</li> </ul>		
05-12-2023	¿Cuándo se incurre en un delito de VIF?	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el Código Penal está tipificada esa conducta y la sanción a quien la cometa.</li> <li>• Son varias las disposiciones legales que protegen a las víctimas de violencia intrafamiliar, como lo son las contenidas en nuestra Constitución Política, en especial la contenida en el artículo 42; así como las estatuidas en el Código Penal y las previstas de manera puntual en la Ley 575/00 que reformó parcialmente la Ley 294/96, también la Ley 1257/08 y 2126/21, y por supuesto las normas de protección en favor de niños, niñas y adolescentes codificadas en la Ley 1098/06 Código de la Infancia y de la Adolescencia, y por supuesto normas de carácter internacional, entre otras.</li> </ul>		
03-12-2022	Violencia digital de género: Es urgente una legislación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A principios de septiembre, la Corte Constitucional le pidió al Congreso de la República legislar sobre la violencia digital de género.</li> <li>• Desde hace años, la Fundación Karisma viene señalando un vacío legislativo sobre este tipo de violencia, lo que hace que no tengamos cifras ni estrategias diferenciadas para abordarla. Peor</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fundación Karisma</li> <li>• ONU Mujeres</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte Constitucional</li> <li>• Congreso de la República</li> <li>• Fiscalía General de la Nación</li> </ul>

		<p>todavía: ese vacío hace que las autoridades que deben atender a las víctimas no lo hagan en serio.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Lo anterior se refleja en la investigación asociada con ONU Mujeres sobre la violencia digital que padecen aquellas que participan en política.</li> </ul>		
01-12-2022	¿Cómo lograr una Colombia sin violencia contra mujeres y niñas en el 2030?	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aunque Colombia cuenta con un sólido avance en materia de elementos normativos y de políticas públicas para la igualdad de género, persisten graves brechas que impiden a las mujeres y las niñas el derecho a una libre vida de violencias y la plenitud de su ciudadanía.</li> <li>• En términos de cifras, según el INMLCF en el 2022, con corte a a 30 de junio, hubo 59 feminicidios. En contraposición la Fundación Feminicidios Colombia, reportó entre enero y junio de 2022, 130 casos de feminicidio.</li> <li>• Frente a los delitos sexuales para el año 2022, hasta agosto se registraron 14.841 exámenes medicolegales, y de ellos, 12.151, correspondiente al 81% fueron por hechos contra niñas y adolescentes. Con relación a la VIF, para el 2022 con corte a agosto, se han registrado 23.258 casos de violencia de pareja contra mujeres.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fundación Feminicidios Colombia</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• INMLCF</li> <li>• ONU Mujeres</li> </ul>
27-11-2024	Violencia contra la mujer no da tregua en Colombia: Defensoría	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mientras que en el 2021 la Defensoría atendió 73 casos de feminicidios, solo entre enero y octubre de 2022 habían sido 69, y faltan en esa cifra los meses</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fundación GAAT</li> <li>• Corporación Caribe Afirmativo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Defensoría Delegada para los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género.</li> </ul>

		de noviembre y diciembre, que harían que el año cierre con registros más altos.		<ul style="list-style-type: none"> <li>• INMLCF</li> </ul>
26-11-2024	Para alcanzar la igualdad real tardaríamos unos 300 años: ONU Mujeres	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la representante en Colombia de ONU Mujeres, Bibiana Aida Almagro, hizo un llamado de atención para que Colombia ponga en marcha el marco normativo que tiene, pero que no se traduce en igualdad real para las mujeres, y para que se fortalezcan mecanismos de atención a las víctimas como las Comisarías de Familia.</li> <li>• la campaña 'Únete', impulsada por la ONU, está dedicada al rol de las activistas, de los grupos feministas y de las organizaciones de mujeres, que fueron claves para poner el tema de la violencia de género en la agenda pública, fueron claves para visibilizarlo y su propia incidencia fue muy importante para que avanzáramos en leyes.</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• INMLCF</li> <li>• ONU Mujeres</li> </ul>
21-11-2022	Las preocupantes cifras de violencia contra la mujer este año	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Procuraduría advirtió que 140 mujeres han sido víctimas de feminicidio en el país.</li> <li>• Según el órgano de control, 140 mujeres han sido víctimas de feminicidio en el país y 659 alertas por feminicidio se han remitido a las personerías municipales de ciudades como Bogotá, que tiene 202 alertas (Soacha recibió 68 reportes), 76 en</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procuraduría General de la Nación</li> <li>• ONU Mujeres</li> <li>• Embajada de Suecia</li> </ul>

		<p>Ibagué, 59 en Medellín, 39 en Arauca y 30 en Pereira.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Esta misma semana la Procuraduría publicará el Informe de seguimiento al cumplimiento de la Ley 1719 de 2014, con los resultados y avances para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, con la participación de ONU Mujeres y la Embajada de Suecia.</li> </ul>		
14-10-2022	Violencia Intrafamiliar en Bogotá creció 24,4% con respecto al 2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Según la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, entre enero y septiembre del 2022 se presentaron 33.288 casos de VIF en Bogotá.</li> <li>• Esta cifra representó un aumento del 24,4 por ciento respecto al año anterior, cuando se denunciaron 26.761 hechos. De acuerdo con la Policía Nacional, mujeres y niños fueron las principales víctimas de estas agresiones.</li> <li>• La encuesta de Percepción Ciudadana realizada por la Subsecretaría Distrital de Cultura Ciudadana y Gestión del Conocimiento (en adelante SCRDC) reveló que el 14 por ciento de hombres afirmó haber violentado a su pareja y el 27 por ciento, que la había empujado o golpeado en algún momento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Observatorio de Mujeres y Equidad de Género – OMEG –</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.</li> <li>• Policía Nacional</li> <li>• Subsecretaría Distrital de Cultura Ciudadana y Gestión del Conocimiento</li> </ul>
9-03-2022	De 83 denuncias de acoso sexual, universidades solo aplicaron 8 sanciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el marco de la conmemoración del 8M, Día de la Mujer, el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (En adelante Dejusticia) publicó una investigación sobre el acoso sexual en las</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.</li> </ul>

		<p>universidades, algo que poco se sanciona, como muestra el informe.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dejusticia conoció 413 denuncias de acoso, entendido en sentido amplio, en 12 universidades colombianas, de las cuales 83 se refieren a actos de acoso sexual.</li> </ul>		
08-03-2022	En 2021, la Defensoría atendió diariamente 10 casos de violencia de género.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Este martes, fecha en la que se conmemora el Día de la Mujer, la Defensoría del Pueblo hizo un llamado a parar las violencias en contra de las mujeres, e informó que solo en 2021 atendió 3.646 casos de violencias basados en género, lo que se traduce en 10 casos diarios.</li> <li>• Según la Defensoría, la mayoría de los casos de violencias basadas en género que atendió el año pasado fueron por violencia psicológica, con 2.451 registros, seguida de violencia física con 1.597 casos, económica con 1.001 casos, violencia sexual con 693 casos, y violencia patrimonial, con 678 casos. En varios casos las mujeres atendidas fueron víctimas de varios tipos de violencia basada en género.</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Defensoría del Pueblo</li> </ul>
08-03-2022	¿Cuál es la garantía que tienen los derechos de las mujeres en Colombia?	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Defensoría del Pueblo, por ejemplo, informó que en 2021 atendió, en promedio, 10 casos diarios de violencias basadas en género, que afectan especialmente a las mujeres.</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Defensoría del Pueblo</li> <li>• Policía Nacional</li> <li>• INMLCF</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el mismo sentido, la Policía Nacional indicó que el año pasado fueron reportados 16.490 casos de algún tipo de violencia sexual contra mujeres, y que este año ya van más de 2.000. Frente a ello, la institución indicó que ha desplegado 294 operaciones en los últimos 15 meses contra estos delitos, y que este año van 880 capturas de personas que fueron puestas a disposición de las autoridades judiciales por diferentes delitos sexuales.</li> </ul>		
26-11-2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En la pandemia aumentaron casos de violencia basada en género: Defensoría</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Un preocupante balance entregó la Defensoría del Pueblo sobre VBG que afectan especialmente a las mujeres.</li> <li>• Desde 2018 y hasta septiembre de 2021, la Defensoría había atendido a 17.949 mujeres y personas con orientación sexual e identidad de género diversas, quienes denunciaron haber sido víctimas de violencias basadas en género.</li> <li>• Y solo entre enero y septiembre de 2021, la entidad atendió 64 casos por presunto feminicidio, que se presentaron principalmente en los departamentos de Córdoba (12), Santander (6), Caquetá (6) y Cauca (4).</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Defensoría del Pueblo</li> </ul>
22-10-2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Víctimas de delitos sexuales tienen derecho a denunciar públicamente: Corte</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Corte Constitucional determinó que las víctimas de delitos sexuales tienen el derecho a denunciar libre y públicamente los hechos que afirman haber padecido, pues los principios de</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte Constitucional</li> </ul>

		<p>veracidad e imparcialidad que deben permear toda publicación se entienden flexibilizados en este tipo de casos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La publicación “tiene el carácter de discurso especialmente protegido, en cuanto comporta un asunto de especial importancia como lo son las reivindicaciones por los derechos de las mujeres”. La decisión, entonces, deja en claro que la mujer de este caso es sujeto de especial protección constitucional por su condición de mujer que presuntamente fue víctima de violencia sexual.</li> </ul>		
28-09-2021	Corte protege el “escrache” pero exige responsabilidad de la información	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En una decisión clave, la Corte Constitucional emitió un pronunciamiento en protección de la publicación de denuncias de acoso o abuso en redes sociales, conocido como 'escrache' y resaltó la labor que hacen los colectivos feministas al respecto.</li> <li>• El fallo se emitió al estudiar el caso de una hombre que, en enero de 2020, presentó un trastorno psicótico agudo, irrumpió desnudo en el apartamento del lado y le dio dos cachetadas a una menor de edad. El hombre fue controlado por los vecinos e internado, mientras que el padre de la menor lo denunció por acto sexual violento.</li> <li>• La Sala Quinta de Revisión, con ponencia de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, reconoció la importancia de la labor de</li> </ul>	• Redes sociales	• Corte Constitucional

		ciberactivismo feminista que los colectivos llevan a cabo por medio de redes sociales.		
13-09-2021	Tumban fallo de la Corte Suprema por ausencia de enfoque de género	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por no haber estudiado el caso con enfoque de género, la Corte Constitucional revocó una decisión de la Corte Suprema de Justicia en el marco de un largo litigio civil que emprendió una mujer para divorciarse de su esposo y hacer la separación de bienes, una vez acreditó la infidelidad de su marido.</li> <li>• La Corte Constitucional falló a su favor una tutela que presentó en agosto de 2019 contra la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.</li> </ul>	•	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte Constitucional</li> <li>• Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil</li> </ul>
09-06-2021	Corte llama a medios para que protejan a empleados de violencia sexual	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Corte Constitucional determinó que los medios de comunicación deben facilitar los instrumentos para que, en caso de presentarse una situación de abuso y violencia sexual, el asunto se aborde al interior de la empresa superando estereotipos patriarcales y machistas.</li> <li>• Con ponencia de la magistrada Cristina Pardo, la Corte falló en favor de Restrepo y declaró que la empresa por acción y omisión vulneró sus derechos fundamentales pues "incumplió con sus deberes de prevenir, investigar y sancionar la violencia de la que fue víctima la accionante, privándola de contar con una ruta de atención y de acompañamiento claro, celer, confiable, con enfoque diferencial y de</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte Constitucional</li> <li>• Periódico El Colombiano</li> </ul>

		género e impidiéndole gozar de una ambiente laboral digno, sin revictimizaciones".		
21-05-2021	Defensoría tiene 106 reportes de violencia de género en el paro	• El relato de una patrullera que esta semana contó cómo fue víctima de golpes y agresiones sexuales el 29 de abril, en el segundo día del paro nacional, en Cali, se suma a una lista de denuncias de este tipo de violencia basada en género contra las mujeres que se han registrado durante las manifestaciones.		• Defensoría del Pueblo • Procuraduría General de la Nación
14-05-2021	Entregan a la CIDH informe 2.110 casos de presunto abuso policial	• Indepaz y Temblores ONG integraron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) un informe que da cuenta de 2.110 presuntos hechos de violencia policial ocurrida en el marco del Paro Nacional que inició en Colombia el 28 de abril de 2021.	• Indepaz y Temblores ONG	• Comisión Interamericana de Derechos Humanos
01-03-2021	Ojo: A estos números puede denunciar violencia contra la mujer	• El 2021 arrancó con cifras alarmantes de feminicidios y hechos de violencia contra las mujeres. A nivel nacional existen líneas de atención dispuestas para denunciar cualquier tipo de maltrato, ya sea físico, psicológico, económico o sexual.		• Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
28-02-2021	Macabros crímenes de mujeres en embarazo que conmocionaron a Colombia	• Según el Observatorio de la campaña 'No Es Hora de Callar', durante el 2020, "entre el primero de enero y el 31 de octubre, 209 mujeres y niñas fueron asesinadas en Colombia, por su condición de género".	• Fundación Feminicidios de Colombia	• Policía Nacional de Colombia

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• El mismo Observatorio también afirmó que: “el 93 por ciento de los asesinatos ocurridos hasta el pasado 31 de octubre, permanece en la impunidad”.</li> <li>• Las investigaciones realizadas por Fundación Feminicidios Colombia resaltan que: “Los lugares más inseguros para las mujeres son sus casas”</li> </ul>		
22-01-2021	Nuevas estrategias del Gobierno para combatir violencia contra mujeres	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Este martes se realizó el primer Puesto de Mando Unificado (en adelante PMU) que articuló a los ocho comandos regionales de Policía y la Metropolitana de Bogotá, las secretarías de la mujer y referentes de género de los 32 departamentos del país, y ciudades capitales, que analizó a nivel territorial y nacional los fenómenos de violencias contra las mujeres.</li> </ul>	•	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Policía Nacional</li> <li>• Fiscalía General de la Nación</li> <li>• Defensoría del Pueblo</li> </ul>
15-01-2021	Gobierno anuncia nuevas medidas para prevenir crímenes contra mujeres	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Luego de que en los primeros 15 días del año se registraran 16 feminicidios que han consternado al país, la vicepresidenta Marta Lucía Ramírez reconoció que es necesario un plan nacional para evitar el homicidio de mujeres y lamentó este flagelo.</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Policía Nacional de Colombia</li> <li>• Fiscalía General de la Nación</li> </ul>
15-01-2021	1.482 mujeres en riesgo de ser víctima de feminicidio en Bogotá	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Al 11 de enero pasado, la Línea Púrpura había recibido 698 llamadas de mujeres que necesitaron ayuda por alguna situación de violencia. El 28 por ciento de esas comunicaciones ocurrieron en el primer aislamiento decretado para el fin de semana de Reyes.</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Secretaría Distrital de La Mujer</li> <li>• Comité Distrital de Seguimiento de Violencias Basadas en Género</li> <li>• INMLCF</li> <li>• Policía Nacional</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"><li>• Estos datos fueron revelados por la Secretaría Distrital de la Mujer, a la par de los indicadores del 2020. Entre los datos destacados del balance del año pasado se encuentra que la Línea Púrpura atendió un total de 35.917 llamadas, y que la efectividad de respuesta alcanzada en diciembre pasado fue del 92 por ciento.</li></ul>		
--	--	---	--	--

Anexo C. Registro noticioso sobre VBG 2021 – 2023 sobre VIF y la forma como el periodismo aborda la noticia

Fecha	Noticia	Contenido periodístico
07-12-2023	Capturan al hombre que arrojó a su expareja de un segundo piso y se llevó a su hijo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fiscalía informa que había enviado a prisión a un hombre de 28 años, señalado de violentar a su expareja sentimental. Al parecer la habría arrojado desde un 2° piso.</li> <li>• Los hechos sucedieron en Santa Marta</li> <li>• Fue imputado por el delito de VIF agravad</li> </ul>
01-12-2023	Hombre es condenado por tercera vez por violencia intrafamiliar contra la misma víctima.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jhon Tascón habría cometido los actos de violencia en contra de su expareja en Puerto Asís, municipio del departamento de Putumayo.</li> <li>• El hombre ya se encuentra recluso en la Cárcel de Pasto, Nariño, donde se encuentra cumpliendo una condena de ocho años.</li> <li>• Tascón es señalado por la Fiscalía de agredir física, verbal, sexual y económicamente a su expareja en repetidas ocasiones.</li> </ul>
29-11-2022	Abogada denuncia abuso sexual y violencia intrafamiliar	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es la hija del exconcejal de Bogotá Jorge Durán Silva. Su expareja sería el agresor.</li> <li>• La abogada María Angélica Durán Valbuena, hija de Jorge Durán Silva, quien se desempeñó como concejal de Bogotá desde 1978 al 2019 por el Partido Liberal denunció un grave caso de abuso sexual y violencia intrafamiliar.</li> </ul>
07-03-2022	Este año más de 2.100 mujeres han sido víctimas de violencia intrafamiliar	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El pasado 1° de marzo, en Cuatro Vientos, corregimiento de El Paso (Cesar), un hombre entró a un templo cristiano y disparó hasta matar a su expareja, Noelia Turizo, quien estaba orando en el recinto.</li> <li>• En San Gil (Santander), una mujer llegó a un hospital con politraumatismo y varias heridas abiertas con arma cortopunzante y objeto contundente, la investigación señaló que quien la agredió brutalmente fue su compañero sentimental.</li> <li>• Según el INMLCF, en enero de este año –las más recientes disponibles– hubo 2.144 casos de mujeres agredidas por su pareja, 6 casos de feminicidios y cinco mujeres más asesinadas en hechos calificados por el instituto como de violencia de pareja.</li> </ul>

03-03-2022	Miguel Parra, acusado de atacar con un hacha a su pareja, quedó en libertad	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El abogado de Miguel Camilo Parra, César Londoño, le confirmó a EL TIEMPO que su defendido, a quien su pareja, Ángela del Pilar Ferro Gaitán, culpó de atacarla con un hacha, el pasado 17 de octubre de 2020, salió de la cárcel.</li> <li>• Según la Fiscalía General de la Nación luego de formuladas la imputación de cargos el 27 de octubre de 2020 y la acusación, el 15 de enero de 2021, se fijó fecha para audiencia preparatoria para el día 8 de marzo de 2021, pero, a partir de ese momento, se presentaron cuatro solicitudes de aplazamiento por parte de la defensa. "Solo hasta el 31 de agosto de 2021 se dio inicio al juicio y el 24 de febrero de 2022 la defensa solicitó libertad por vencimiento de términos". El juicio continuará el día 30 de marzo de 2022, ese día, se espera, se hagan los alegatos y el juez del sentido del fallo. Si es condenatoria, el fiscal pedirá inmediatamente que se expida orden de captura.</li> </ul>
25-11-2021	Indignación por condena de 4 años a mujer que sufrió violencia doméstica	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pensar en la pena de cuatro años que le impuso hoy el juez 24 penal municipal Hernando Díaz Franco tiene conmocionada a Leily Vanegas, una mujer de 29 años, madre cabeza de familia de dos niñas y víctima en una relación infernal en la que sufrió agresiones físicas y psicológicas durante muchos años y de manera sistemática.</li> </ul>
27-03-2021	Joven quemó una vivienda para tratar de asesinar a su expareja	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El joven Javier Ramírez Garzón, 22 años, fue enviado a la cárcel al ser señalado por haber cometido al menos 5 delitos contra su expareja, quien milagrosamente ha salvado su vida.</li> <li>• Uno de sus feroces ataques fue el pasado 10 de enero cuando, según las denuncias, violentó las guardas de la puerta en la que vive su expareja sentimental, por lo que procedió a prenderle fuego en hechos sucedidos en el asentamiento Villa Colombia, en Neiva, Huila.</li> </ul>
25-02-2021	¿Por qué presos por violencia intrafamiliar están en la casa?	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La situación por donde se le mire es inquietante. ¿Por qué? Porque dejar a los agresores en casa por cárcel es revictimizar a las mujeres vulneradas, a sus familias y en la práctica abrir la puerta a más violencia tanto física como psicológica.</li> <li>• La revelación de EL TIEMPO de que el poderoso empresario Samuel Viñas, que pagaba 42 años de prisión, está en su confortable apartamento y no tras las rejas, pone en evidencia un asunto que requiere el esfuerzo del Estado para responder con prontitud.</li> </ul>

### Anexo D. Jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal con enfoque diferencial de género

ID. JURISPRUDENCIA	DELITO VBG	FECHA DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	SALA DE CASACIÓN
MP. Patricia Salazar Cuellar. Rad: 52394 1 de octubre de 2019	VIF agravada –Art. 229 CP –	28 de mayo de 2015	22 de marzo de 2017 Juez 12 Penal Municipal de Bogotá, sentencia absolutoria. Argumento: <u>Duda razonable.</u>	19 de diciembre de 2017. Tribunal Superior de Bogotá. Revocar la sentencia absolutoria – prisión por 72 meses	Casar parcialmente la condena por VIF sin la circunstancia de agravación a 4 años de prisión.
MP. Patricia Salazar Cuellar. Rad: 53037 19 de febrero de 2020	VIF agravada –Art. 229 CP –	21 de enero de 2016	31 de agosto de 2017 Juez 8° Penal Municipal de Bogotá. Sentencia Condenatoria de 15 meses de prisión	19 de abril de 2018. Tribunal Superior de Bogotá, confirmo el fallo de primera instancia.	No casar el fallo impugnado.
MP. Jaime Humberto Moreno Acero. Rad: 50282 6 de mayo de 2020	VIF agravada –Art. 229 CP –	22 de abril de 2015	3 de mayo de 2016 Juez 2° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Itagüí (Antioquia) impuso pena principal de prisión de 72 meses.	13 de diciembre de 2017. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, absolvió al acusado.	Revocar parcialmente y de oficio la providencia de primer nivel, declarar la condena sin la circunstancia de agravación a 4 años.

MP. Hugo Quintero Bernate. Rad: 55406 20 de mayo de 2020	Delito acoso sexual en concurso homogéneo – Arts. 210 A y 31 del CP –	14 de abril de 2016	14 de junio de 2017. Juez 12 Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga – Santander, sentencia absolutoria	24 de abril de 2019 Tribunal Superior de Bucaramanga condena 2 años de prisión.	Confirmar la sentencia condenatoria proferida por la Sala Penal Tribunal Superior de Bucaramanga.
MP. Eyder Patiño Cabrera. Rad: 52571 10 de junio de 2020	VIF agravada –Art. 229 CP –	25 de enero de 2017	3 de noviembre de 2017 Juez 2° Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Pacho fallo absolutorio	6 de febrero de 2018 Tribunal Superior de Cundinamarca, revocó el fallo absolutorio e impuso condena por 72 meses de prisión	Confirmar la condena proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca
MP. Francisco Acuña Vizcaya. Rad: 52897 1° de julio de 2020	Acceso carnal violento agravado – Arts. 205 y 211, núm. 5° CP –	11 de mayo de 2016	29 de marzo de 2017 Juez 67 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá, condena de 144 y 96 meses de prisión	7 de marzo de 2018 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, absuelve a los imputados	Casar los cargos contenidos en la demanda en la sentencia 7 de marzo de 2018 en la absolución. Confirmar la sentencia de primera instancia del 29 de marzo de 2017,

					pero en modalidad simple.
MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Rad: 54266 1° de Julio de 2020	Actos sexuales violentos agravados – Art. 206, 211 CP –	31 de octubre de 2016	24 de enero de 2018 Juez 41 Penal del Circuito con función de Control de Garantías de Bogotá condena a 140 meses de prisión.	19 de septiembre de 2018. Tribunal Superior de Bogotá confirma la condena de primera instancia	Inadmite la demanda de casación.
MP. Patricia Salazar Cuéllar. Rad: 54039 19 de agosto de 2020	Homicidio agravado – Arts. 103 y 104 CP –	27 de noviembre de 2015	10 de octubre de 2017 Juez 3° Penal Municipal con función de control de garantías de Duitama – firmo dos preacuerdos	18 de mayo de 2018. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) condena por 66 meses y 20 días.	No casar la sentencia impugnada.
MP. Patricia Salazar Cuéllar. Rad: 50587 2 de septiembre de 2020	Acceso carnal violento agravado – Arts. 205 y 211 núm. 5° CP – VIF –Art. 229 CP –	18 de febrero de 2016	9 de noviembre de 2016 Juez 34 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento condena de 216 meses	13 de marzo de 2017 Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la condena de primera instancia.	Casar parcialmente a sentencia Modificar la sentencia a 210 meses de prisión

MP. José Francisco Acuña Vizcaya. Rad: 53395 11 de noviembre de 2020	Acceso carnal violento – Art. 205 CP – Lesiones personales – Art. 111 CP –.	29 de mayo de 2015	30 de noviembre de 2016 el Juez 6° Penal del Circuito de Pereira absolvió al demandado	24 de mayo de 2018 Tribunal Superior de Pereira confirmó la proferida de primera instancia	Casar la sentencia de segunda instancia conforme a las motivaciones que tuvo la Corte para la decisión Condenar al acusado a 13 años de prisión sin excarcelación.
MP. Eyder Patiño Cabrera. Rad: 51848 17 de febrero de 2021	Acceso carnal violento agravado – Arts. 205 y 211 núm. 5° CP –	16 de abril de 2013	18 de agosto de 2015 el Juez Cuarto Penal del Circuito de Cali dictó una decisión absolutoria	20 de septiembre de 2017 Tribunal Superior de Cali condena a los imputados por acceso carnal violento agravado 192 meses de prisión	No casar la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Cali Atendiendo el principio de doble conformidad judicial, se confirma el fallo condenatorio dictado por primera vez en segunda instancia
MP. Eugenio Fernández Carlier. Rad: 54691 14 de abril de 2021	Homicidio simple – Art. 103 CP –.	25 de junio de 2015	13 de diciembre de 2016, Juez Promiscuo del Circuito de Sibundoy – Putumayo impuso una pena	6 de septiembre de 2018, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa confirmó la	No casar la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2018 por el Tribunal Superior de

			34 meses y 20 días de prisión	condena emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy – Putumayo condenando al acusado a pena de 80 meses de prisión por el delito de homicidio simple	Mocoa por el cargo formulado por el demandante Casar oficiosamente la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Mocoa por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión
MP. Luis Antonio Hernández Barbosa. Rad: 58107 28 de abril de 2021	Feminicidio agravado, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego – Arts. 104º –e, 104B – g y 365 del CP.	20 de noviembre de 2018	10 de octubre de 2019 el Juez 3º Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Palmira el sentido del fallo fue absolutorio.	24 de junio de 2020. Tribunal Superior de Buga a través del cual se confirmó la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Palmira	Inadmitir la demanda de casación presentada en contra de la sentencia absolutoria dictada a favor del imputado.
MP. Patricia Salazar Cuéllar. Rad: 51936. 12 de mayo de 2021	Acceso carnal violento y acto sexual abusivo con incapaz de resistir – Arts. 2015, 210, y 211 – 2 CP. –	30 de diciembre de 2015	30 de agosto de 2016 el Juez 1º Penal del Circuito funciones de Conocimiento de Tuluá – Valle dictó fallo	15 de septiembre de 2017, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga confirmó la sentencia contra el	Casar la sentencia impugnada. Declarar al acusado responsable de la conducta punible de acceso carnal violento

			absolutorio a favor del imputado.	condenado, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito funciones de Conocimiento de Tuluá – Valle	agravado, condenado a 192 meses de prisión,
MP. Myriam Ávila Roldán. Rad: 57957 6 de abril de 2022	Feminicidio agravado en modalidad de tentativa – Art. 104 A literal a y 104 B literal c –	4 de agosto de 2017	13 de marzo de 2017 sentencia absolutoria, Juez 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama	31 de octubre de 2019 Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo condenó al procesado por el delito de feminicidio agravado en modalidad de tentativa con 250 meses de prisión	Confirmar la sentencia impugnada proferida por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
MP. Hugo Quintero Bernate. Rad: 51527 25 de mayo 2022	Acceso carnal violento agravado, a título de coautor – Arts. 29, 205, 211 numeral 1°, 212 CP –	31 de julio de 2015	28 de abril de 2017 Juez 50 Penal del Circuito de Bogotá, sentencia absolutoria	2 de agosto de 2017 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió sentencia condenatoria	No casar la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

				con 200 meses de prisión.	Confirmar en su integridad la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá, de acuerdo con el estudio de legalidad realizado en esta sentencia, en virtud del principio de doble conformidad.
MP. Myriam Avila Roldán. Rad: 54189. 5 de octubre de 2022	Acceso carnal violento en concurso material homogéneo – Arts. 205 y 211 numeral 5° CP –	7 de octubre de 2013	17 de noviembre de 2017, el Juez 2° Penal del Circuito con funciones de Conocimiento promovió una sentencia absolutoria	24 de agosto de 2018 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán revocó la absolución y condenó al autor por el delito de acceso carnal violento agravado con una pena de 199 meses de prisión	No casar el fallo recurrido. Confirmar la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.
MP. Myriam Avila Roldán. Rad: 54239 2 de nov de 2022	Feminicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de	16 de septiembre de 2016	5 de octubre de 2017 Juez 3° Penal del Circuito con función de Conocimiento	3 de julio de 2018, sentencia proferida por la Sala Penal del	Casar la sentencia impugnada. En su lugar, declarar la nulidad de lo actuado a partir de la presentación

	armas de fuego – Arts. 103, 104 – 7 y 365 CP –		de Santiago de Cali, condenó al procesado por feminicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego a 436 meses de prisión	Tribunal Superior de Santiago de Cali. Mediante esa decisión se modificó la condena impuesto al acusado en primera instancia como autor de feminicidio agravado, para sancionarlos, a ese título, por la comisión del delito de homicidio agravado.	de las estipulaciones probatorias de las partes, inclusive, realizada en la sesión de audiencia preparatoria del 28 de abril de 2017, para que el juez de primera instancia resuelva nuevamente sobre su aprobación, con fundamento en los lineamientos anteriormente expuestos.  Segundo. Ordenar la libertad inmediata del acusado por esta actuación, que se hará efectiva sin perjuicio de los requerimientos existentes por otras autoridades judiciales.
MP. Hugo Quintero Bernate. Rad: 52977. 22 de marzo de 2023	Acceso carnal violento agravado – Arts. 205 y 211 núm. 5° CP –	27 de septiembre de 2016	21 de junio de 2017, Juez 5° Penal del Circuito de Conocimiento condenó al procesado por el delito de	4 de abril de 2018, el Tribunal Superior Sala Penal de Medellín,	Casar la sentencia proferida el 21 de junio de 2018 por la Sala

			acceso carnal violento agravado, con 192 meses de prisión	confirmó la sentencia de primera instancia.	Penal Tribunal Superior de Medellín.  Absolver al condenado por el delito de acceso carnal violento agravado, previstos en los artículos 205 y 2112, numeral 5° del CP.
MP. Gerson Chaverra Castro. Rad: 55149.  29 de marzo de 2023	Acoso sexual en concurso homogéneo y sucesivo, con circunstancias de menor punibilidad - Arts. 210A, 31 y 55-1 del CP.  -	9 de febrero de 2016	23 de noviembre de 2018, el Juez 12 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga absolvió al enjuiciado por el delito de acoso sexual	7 de febrero de 2019 el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Penal confirmó la sentencia de primera instancia.	Casar la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de febrero de 2019, por el Tribunal  Condenar al enjuiciado por el delito de acoso sexual en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena de 30 meses de prisión.  Advertir que por haberse condenado al acusado por primera vez en casación contra este fallo

					<p>procede el recurso de impugnación previsto en el artículo 235 incisos 2° y 3° de la Constitución modificados por el Acto Legislativo No. 01 de 2018.</p> <p>Rechazar la demanda de casación interpuesta por el Procurador 52 Judicial Penal de Bucaramanga, por ausencia de legitimidad e interés jurídico para promover el recurso extraordinario.</p>
<p>MP. José Francisco Acuña Vizcaya. Rad: 53723. 19 de abril de 2023</p>	<p>Acceso carnal violento agravado – Arts. 205, 211 núm. 2° CP –</p>	<p>24 de junio de 2008</p>	<p>24 de octubre de 2008, juez 4° Penal del Circuito absolvió al autor por el punible de acceso carnal violento agravado.</p>	<p>19 de junio de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Penal revocó el fallo para condenar al autor del punible de acceso carnal violento agravado con</p>	<p>No casar la sentencia proferida el 19 de junio de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. Confirmar la sentencia condenatoria proferida contra el autor, y</p>

				pena de 190 mese de prisión.	declarar que dicho fallo es ajustado a derecho.
MP. Myriam Ávila Roldán. Rad: 61317 7 de febrero 2024	Acceso carnal violento – Arts. 205 CP –	29 de mayo de 2015	30 de abril de 2016, el juez 6° Penal del Circuito de Pereira profirió sentencia absolutoria al procesado por acceso carnal violento	24 de mayo de 2018, Tribunal Superior de Pereira confirmó la providencia de primera instancia.	<u>Recurso de impugnación especial interpuesto por el acusado contra la sentencia SP 4624 de 2020 del 11 de noviembre proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual condenó al acusado a 13 años de prisión.</u> La sala resuelve confirmar la sentencia SP 4624 de 2020.
MP. Gerson Chaverra Castro. Rad: 58073. 6 de marzo de 2024	Acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir	13 de marzo de 2018	14 de junio de 2019, Juez 7° Penal del Circuito de	28 de enero de 2020 Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal	Revocar la sentencia proferida el 28 de enero de 2020, por la Sala Penal del Tribunal

	agravada – Arts. 2017 y 211 núm. 5° del CP –		Conocimiento profirió sentencia absolutoria	revocó la sentencia de primera instancia y condenó al autor por el delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir en 17 años de prisión	Superior de Bogotá, en su lugar, confirmar la sentencia del 14 de junio de 2019, por medio de la cual el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, absolvió al acusado. Cancelar las anotaciones que la iniciación y trámite de este proceso le hubieren generado.
MP. Gerson Chaverra Castro. Rad: 62539. 24 de abril de 2024	VIF agravada	22 de febrero de 2018	5 de octubre de 2021 el Juez 3° Penal Municipal condenó al autor de VIF agravada con 72 meses de prisión	22 de febrero de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia.	No casar la sentencia proferida por el 22 de febrero de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual se confirmó la condenatoria emitida el 5 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Penal Municipal,

					mediante la cual se condenó al autor del delito de VIF.
--	--	--	--	--	---